



PRINCIPALES SENTENCIAS

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



AÑO 2018

Primera edición

1,000 ejemplares

Coordinación General:

Magistrado Mariano Germán Mejía
Presidente del Poder Judicial

Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena
Juez Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Yildalina Tatem Brache
Directora de Políticas Públicas y Comunicaciones

Compilación:

Flavia Villegas
División de Jurisprudencia y Legislación
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(Cendijid)

Corrección de estilo:

Mayra E. Arbaje L.

Diagramación:

José Miguel Pérez N.

Diseño de portada:

Amaury Silva
División de Publicaciones y Difusión Web
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(Cendijid)

Esta obra fue realizada con la colaboración de:

Francisco Antonio Jerez Mena, Juez Presidente de la Primera Sala de la SCJ;
Miriam Germán Brito, Jueza Presidenta de la Segunda Sala de la SCJ;
Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Juez Presidente de la Tercera Sala de la SCJ;

ISBN:

Impreso en:
Imprenta Amigo del Hogar
Santo Domingo, República Dominicana
Enero 2019



Hecho los depósitos de Ley
www.poderjudicial.gob.do

CONTENIDO

1. SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

- 1.1. Deslinde. Admisibilidad. Formalidades mínimas. Para la aprobación de un proceso de mensura no basta la autorización de la Dirección General de Mensuras Catastral previa solicitud del reclamante, sino que es necesario que se cumplan las formalidades de ley.
***Sentencia del 21 de febrero de 2018* 3**
- 1.2. Homicidio. Pruebas. Las pruebas aportadas tienen la suficiente fuerza para destruir la presunción de inocencia.
 Testimonio. Credibilidad. Valoración. Únicamente el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró nervioso o tranquilo, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no; asunto que escapa al control de recurso de casación.
***Sentencia del 4 de abril de 2018* 15**
- 1.3. Pena. Suspensión condicional. El Artículo 341 del Código Procesal Penal no dispone de manera expresa que, queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, en razón de que, esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo administrador de justicia.
***Sentencia del 4 de abril de 2018* 29**
- 1.4. Simulación. Apreciación. Los jueces de fondo tienen un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no existe simulación; apreciación que escapa al control de casación. Toda transferencia hecha a base de fraude, acarrea la nulidad de la operación.
***Sentencia del 23 de mayo de 2018* 42**
- 1.5. Interpretación de las convenciones. Violación al Principio jurídico de que los contratos deben ser interpretados en base al universo de sus estipulaciones. Facultad de los jueces de fondo de indagar la intención de las partes, no sólo por los

términos empleados en el contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo.

***Sentencia del 1 de agosto de 2018* 57**

- 1.6. Derecho societario. Asambleas. Derecho de los accionistas. Las asambleas deben celebrarse conforme a los estatutos de la compañía y a las normas referentes a los derechos y obligaciones de los socios en las empresas comerciales.

***Sentencia del 1 de agosto de 2018* 69**

- 1.7. Astreinte. Referimiento. El astreinte es un instrumento diseñado para coadyuvar en la pronta ejecución de las decisiones. Los jueces gozan de discrecional de pronunciarlo, por la naturaleza accesoria y conminatoria, el plazo para computarla no puede comenzar a correr más que a partir de la notificación de la sentencia, o la fecha fijada por el juez para ejecutar la decisión, que no puede ser anterior a la fecha del pronunciamiento de su decisión, ni podría extenderse más allá de su ejecución.

***Sentencia del 5 de septiembre de 2018* 85**

- 1.8. Estafa. Perjuicio. No es necesario que el autor de la estafa se beneficie con el perjuicio de la víctima, basta con que haya actuado con la intención de obtener un beneficio indebido aún cuando el mismo no se concrete en el tiempo.

***Sentencia del 3 de octubre de 2018* 99**

2. PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

- 2.1. Embargo inmobiliario abreviado. Notificaciones. La notificación del título ejecutorio en los casos de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, debe hacerse de manera preliminar al mandamiento de pago.

***Sentencia del 31 de enero de 2018* 127**

- 2.2. Sentencias. Precedente vinculante. Solo las sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano, fijan un precedente vinculante por disposición de la norma, los demás tribunales pueden apartarse de su precedente, siempre y cuando

ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial.

Sentencia del 31 de enero de 2018..... 134

- 2.3. Responsabilidad de las empresas distribuidoras. Guardianas. Las empresas distribuidoras son las guardianas del fluido eléctrico en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, además responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por su causa.

Sentencia del 31 de enero de 2018..... 143

- 2.4. Prueba de Paternidad. ADN. La extracción del ADN ordenada al abuelo paterno, hermanos paternos y tíos paternos resultan métodos que gozan del mismo grado de cientificidad, certeza y valor probatorio que el procedimiento de exhumación de cadáver.

Sentencia del 31 de enero de 2018..... 151

- 2.5. Resolución alterna de conflicto. Acuerdo. Arbitraje: “Es el método mediante el cual se somete un conflicto a un tercero o terceros imparciales escogidos de acuerdo al mecanismo aceptado por las partes, quienes acuerdan acatar la decisión rendida por el o por ellos, luego de agotado el procedimiento convenido”.

Contrato. Litigio. Vía Judicial: “La única vía existente en nuestro derecho para resolver cuestiones litigiosas entre partes que no se ponen de acuerdo sobre una predeterminada diferencia, como sustitutiva de la vía judicial, donde la decisión que intervenga es vinculante y ejecutoria independientemente de que las partes estén de acuerdo con ella o no, es el arbitraje”.

Sentencia del 31 de enero de 2018..... 160

- 2.6. Guardián de la cosa inanimada. Presunción. La víctima está liberada de probar la falta del guardián. La presunción de responsabilidad está basada en dos condiciones esenciales, que la intervención produzca el daño y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián.

Sentencia del 31 de enero de 2018 181

- 2.7. Recurso de Casación. Principio de ultractividad normativa. Alcance. La norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo.
- Recurso de casación. Interposición del Recurso. Norma Aplicada. Es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia lo que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*.
- Sentencia del 28 de febrero de 2018 191***
- 2.8. Principio de proporcionalidad. Influencia. Es un principio general que transversalmente, norma todo el ordenamiento jurídico, en consecuencia, las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse a dicho principio.
- Sentencia del 28 de marzo de 2018 199***
- 2.9. Registro mercantil. Obligaciones. Para realizar actividades a la promoción, gestión, importación, venta, etc., de mercaderías o productos de procedencia extranjera, solo puede ser asignada a una persona moral, luego de tener su consabido registro mercantil.
- Sentencia del 27 de abril de 2018 206***
- 2.10. Referimiento. Calidad e interés. Alcance. En materia de referimiento resulta suficiente una simple apariencia de derecho, la calidad y el interés de quedan determinados por el hecho de tener o haber tenido derechos sobre los inmuebles que se pretenden poner bajo secuestro.
- Sentencias. Debida fundamentación. Carga motivacional. La motivación no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, sino la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a la decisión.
- Sentencia del 30 de mayo de 2018 221***

- 2.11. Ejecución de sentencia. Cosa juzgada. En la época en que se dictó la sentencia impugnada el recurso de casación estaba desprovisto de efecto suspensivo y, por lo tanto, la decisión confirmada por la alzada adquirió el carácter ejecutorio de pleno derecho desde el momento en que la corte estatuyó al respecto.
Sentencia del 30 de mayo de 2018 231
- 2.12. Propiedad industrial. Dilución marcaria. La dilución marcaria establece una protección excepcional a la seguridad habitual que se otorga al titular de una marca renombrada o famosa que ve en riesgo la pérdida gradual de su distintividad.
 Propiedad industrial. Marca renombrada. Dilución de fuerza distintiva. No basta con probar la capacidad extraordinaria de una marca para distinguir los productos que acompaña para ser protegida frente a cualquier uso posterior de un signo idéntico o similar que pueda generar dilución de su carácter distintivo, sino, que con base a los criterios doctrinales y jurisprudenciales, también debe demostrarse la dilución de su fuerza distintiva.
Sentencia del 30 de mayo de 2018 246
- 2.13. Contrato. Transacción. Efecto. Toda vez que se agota el derecho a la acción, el efecto extintivo del descargo parcial impide que el proceso sea, en cuanto a su objeto y causa, continuado, reanudado o reproducido.
Sentencia del 29 de junio de 2018 256
- 2.14. Filiación. Posesión de estado. Prueba. La filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, además de la prueba de ADN, puede establecerse a través de la posesión de estado el cual permite establecer el vínculo y familiaridad.
Sentencia del 29 de junio de 2018 265
- 2.15. Demanda. Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.
Sentencia del 29 de junio de 2018 274

- 2.16. Urbanización. Ornato público y Construcciones. Juzgado de Paz municipales. Atribuciones. Debe ser juzgado en atribuciones penales en la jurisdicción municipal los asuntos de carácter represivo que implique la pena de multa y prisión de la Ley núm. 675, así como la sentencia que intervenga ordene la sanción de destrucción de las obras que se ejecuten en contravención con esta ley.
Sentencia del 29 de junio de 2018 286
- 2.17. Defecto. Institución Financiera. El hecho de que una institución financiera decida no seguir ejerciendo sus funciones, no significa que pierde su personería jurídica, se necesita una sentencia dictando la disolución y liquidación de la sociedad comercial o bien una asamblea de accionistas con el 99% de los accionistas presentes.
Sentencia del 27 de julio de 2018 293
- 2.18. Defecto. Notificación de sentencia. Plazo. El plazo para notificar la sentencia en defecto corre a partir del momento en que es retirada del tribunal de manera física por la parte contra quien corre el plazo para notificar, pues es ahí cuando puede entenderse que dicha parte ha obtenido y tomado válidamente conocimiento de la decisión.
Sentencia del 31 de agosto de 2018 303
- 2.19. Autoridad parental. Alcance. Por efecto del poder de administración de sus bienes, pueden, en su nombre administrar su patrimonio, comprar y vender, interponer y transar acciones, siempre y cuando los derechos a administrar sean de carácter civiles o sujetos de transacción

Responsabilidad civil cuasidelictual. Prescripción. El plazo de seis meses que prevé el artículo 2271 del Código Civil, para interponer la demanda en responsabilidad civil cuasi delictual, por cuanto resultan aplicables las disposiciones del artículo 2278 del Código Civil, según el cual los plazos de prescripción corren contra menores y los sujetos a interdicción.
Sentencia del 31 de agosto de 2018 311
- 2.20. Sustracción de menores. Restitución o Repatriación del menor. Excepción. La autoridad o administración del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del

menor si la persona, institución u organismo que se opone a su restitución demuestra que: existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor.

Sentencia del 31 de octubre de 2018 323

3. SEGUNDA SALA O SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

- 3.1. Sustantivo penal. Mujer. Síndrome de la mujer maltratada. Aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
Sentencia del 8 de enero de 2018 339
- 3.2. Prueba. Función. Hechos. La función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda razonable, del establecimiento de los hechos alegados.
Sentencia del 15 de enero de 2018 344
- 3.3. Acción penal. Conciliación. Efectos. Para que se produzca, el imputado debe cumplir con la totalidad de la obligación pactada.
Sentencia del 24 de enero de 2018 354
- 3.4. Crímenes y delitos excusables. Provocación. Definición y requisitos para que sea causa de excusa. “Eximente otorgada en ciertos casos a la persona que ha cometido una infracción contra otra que, a la vez, acababa de cometer otra infracción, generalmente similar, contra la primera; así, bajo la forma de atenuante, en el homicidio y las lesiones”.
Sentencia del 31 de enero de 2018 363
- 3.5. Prueba. Testimonio. Familiares. El grado de familiaridad con una de las partes no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio.
Sentencia del 31 de enero de 2018 369
- 3.6. Principio “Presunción de inocencia” o “derecho a la presunción de inocencia”. Ese “estado” no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación. Que este principio

o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

***Sentencia del 5 de febrero de 2018* 377**

- 3.7. Debido proceso. Control de duración. Duración máxima. Plazo razonable. La valoración de un plazo razonable, en la especie debe ser definida como un período establecido conforme a la razón y al buen juicio, a la sensatez, a la equidad, la justicia y el contexto real y actual del sistema nacional.

***Sentencia del 7 de febrero de 2018* 412**

- 3.8. Violación sexual. Prueba. Testimonio. En los casos de violación sexual, el hecho se acredita exclusivamente con el testimonio de la víctima.

***Sentencia del 7 de febrero de 2018* 418**

- 3.9. Debido proceso. Presunción de inocencia. Estado. Sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra.

***Sentencia del 7 de febrero de 2018* 423**

- 3.10. Debido proceso. Control de duración. Duración máxima. Se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin dilaciones por parte del imputado.

***Sentencia del 7 de febrero de 2018* 433**

- 3.11. Procedimiento penal. Pena. Valoración. Principio de proporcionalidad mínima. Requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito.

***Sentencia del 7 de mayo de 2018* 445**

- 3.12. Procedimiento penal. Medida de coerción. Definición.

***Sentencia del 23 de mayo de 2018* 456**

- 3.13. Procedimiento penal. Prueba. Valoración. Corroboración. La corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie.

***Sentencia del 23 de mayo de 2018* 464**

- 3.14. Pena. Cúmulo. Excepciones.
Sentencia del 23 de mayo de 2018 471
- 3.15. Acción civil. Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. La importancia del daño a resarcir varía conforme a la situación social y financiera de la víctima y de sus herederos.
 Tránsito. Responsabilidad civil. Daño moral. Tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima, sea por el matrimonio, lazos de sangre o por afección.
Sentencia del 23 de mayo de 2018 478
- 3.16. Prueba. Reproducción. Es una facultad enteramente potestativa de la Corte de Apelación, ordenar la reproducción de las pruebas orales presentadas en primer grado, no deviniendo en una obligación para ésta.
Sentencia del 29 de agosto de 2018 493
- 3.17. Persona. Registro. El artículo 175 del Código Procesal Penal establece la posibilidad que tienen los funcionarios del Ministerio Público y la Policía de registrar a las personas cuando existan motivos razonables para considerar que se encuentran ocultando alguna cosa.
Sentencia del 29 de agosto de 2018 507

4. TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

4.1 ASUNTOS EN MATERIA LABORAL.

- 4.1.1 Poder de Apreciación de los Jueces. Terminación del Contrato de Trabajo. Modalidad. El principio “in dubio pro operario” Indica que las normas y condiciones en que se desenvuelve el contrato de trabajo hay que aplicarlas de manera favorable al trabajador, pero esa disposición no tiene nada que ver con la facultad de los jueces de apreciar las pruebas que se les aporten, con lo que se hace una indagatoria de los hechos y no una interpretación del derecho. Principio VIII Código de Trabajo.
Sentencia del 24 de enero de 2018 515

- 4.1.2. Inscripción del trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Social. Falta de pago. Obligación del empleador. La falta de pago parcial por parte de la empresa recurrente del Seguro de Salud, se deriva en una falta grave cuando represente peligro o riesgo de peligro para la vida, la salud o la seguridad del trabajador. Ordinal 3 Art. 720 Código de Trabajo.
Sentencia del 14 de febrero de 2018 529
- 4.1.3. Contrato de Trabajo. Dimisión. Calificación de la causa. Es una causa que justifica la dimisión el no haber concedido el descanso obligatorio de 36 horas a la semana en favor del trabajador como es obligación del empleador. Art. 97, ordinal 14 del Código de Trabajo.
Sentencia del 14 de febrero de 2018 540
- 4.1.4. Contrato de Trabajo. Descanso semanal. Dimisión. Es causal de dimisión el no conceder descanso semanal al trabajador, siendo la concesión de ese derecho semanal una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo a cargo del empleador.
Sentencia del 21 de febrero de 2018 546
- 4.1.5. Papel activo del Juez de lo laboral. Medidas de Instrucción. Comparecencia de las partes. La comparecencia de las partes es una medida de carácter facultativo del juez. El hecho de que una de las partes no pueda estar presente ya sea por enfermedad o cualquier otro motivo, no sea escuchada, en nada se lesiona el derecho de defensa; ya que la parte interesada puede hacerse valer para probar sus alegatos por cualquiera de los medios de pruebas contemplados en la legislación laboral.
Sentencia del 14 de marzo de 2018 552
- 4.1.6. Vigilancia Procesal y tutela judicial efectiva. Recurso de Apelación. Notificación Irregular. Una notificación irregular, donde la parte es notificada en un domicilio diferente al suyo mantiene abierto el plazo para el ejercicio del recurso. Arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana.
Sentencia del 14 de marzo de 2018 560
- 4.1.7. Facultad del Juez de los Referimiento. Fijación de astreintes y entrega de bien embargado. Limitación. Resulta imposible

exigir y obligar al persiguiendo a la entrega del bien embargado debido a que éste no está bajo su guarda y posesión. El Tribunal a-quo debió ordenar al guardián de la cosa embargada su entrega, y en caso de resistencia a dicha entrega, debió condenar al guardián al pago de un astreinte conminatorio.

Sentencia del 14 de marzo de 2018 568

- 4.1.8. Contrato de trabajo. Presunción. Pago de horas extraordinarias. Carga de la prueba. Para que el empleador se obligue a pagar horas extraordinarias reclamadas por un trabajador es menester que el trabajador demuestre haber laborado en jornadas extraordinarias de trabajo, al no derivarse esa obligación de la simple existencia del contrato de trabajo.

Sentencia del 14 de marzo de 2018 575

- 4.1.9. Trabajador. Miembro del Consejo de Administración de una empresa. La prestación de servicio profesional, en sí mismo, no concretiza una relación de trabajo, el tribunal deberá determinar bajo qué estatuto está regido, si el de función pública o sí el del Código de Trabajo.

Contrato de Trabajo. Desahucio. Circunstancia en que se materializa. La verosimilitud y veracidad de una carta de desahucio, tiene que corresponder, en este caso, con la lógica de la pretendida relación de trabajo y su terminación.

Sentencia del 9 de mayo de 2018 582

- 4.1.10. Tribunales de trabajo. Competencia en razón de la materia-Ratione Materiae. Los tribunales laborales deben conocer de las demandas en reclamos de prestaciones y demandas accesorias, y al tratarse de una competencia de atribución establecida por la ley con carácter de orden público, no admite convenio en contrario entre los particulares.

Contrato de Trabajo. Irrenunciabilidad de los derechos del trabajador. Son nulas las cláusulas que tengan por objeto la renuncia o limitación de los derechos del trabajador.

Sentencia del 25 de julio de 2018 590

4.2. ASUNTOS EN MATERIA DE TIERRAS

- 4.2.1. Constitucionalidad. Derecho de propiedad. Violación de normas. Las instancias o demandas no pueden ser impugnadas por inconstitucionalidad ya que no están revestidas de la

- naturaleza de actos con alcance general, como lo exige la Constitución.
Sentencia del 14 de febrero de 2018 599
- 4.2.2. Casación. Admisibilidad. Principio de indivisibilidad del proceso. Deber de quien lo invoca probar que las partes han actuado de manera conjunta en el proceso.
Sentencia del 14 de febrero de 2018 611
- 4.2.3. Tribunal Superior de tierras. Competencia. Privilegio del Vendedor no pagado. Toda litis relacionada con la inscripción de esta carga o gravamen, por afectar directamente un derecho principal de naturaleza real, como lo es un inmueble registrado, es de su competencia material.
Sentencia del 21 de febrero de 2018 619
- 4.2.4. Responsabilidad civil. Indemnización por daños y perjuicios. Pertinencia. La única causal permitida es cuando surge de una demanda reconventional y la naturaleza sea para demostrar que la misma ha sido interpuesta con el fin de ocasionar un daño a la otra parte.
Sentencia del 21 de marzo de 2018 629
- 4.2.5. Sentencia. Motivación. Debida fundamentación. La motivación es esencial en una sentencia y es lo que nos indica que el juzgador no ha actuado de forma arbitraria, sino, que ha aplicado de manera racional y razonable el derecho y sistemas de fuente.
Sentencia del 11 de abril de 2018 636
- 4.2.6. Saneamiento. Reintegrada. Definición /Competencia. La antigua competencia del Juez de Paz ha sido trasladada a la Jurisdicción inmobiliaria por haber sido derogados los artículos de la antigua ley.
Sentencia del 25 de abril de 2018 645
- 4.2.7. Sentencia. Motivación. Debida fundamentación. El deber de los jueces no es solo establecer las consecuencias para que una parte adquiera un inmueble de asistencia social, sino también, que el vendedor, a sabiendas de sus límites de disposición, haya violentado la asignación facilitada.
Sentencia del 30 de mayo de 2018 655

- 4.2.8. Determinación de herederos. Impuestos sucesorales. Administración tributaria. Es una potestad que le pertenece de forma exclusiva al Estado, con un carácter indelegable por ser un atributo intrínseco a su soberanía fiscal.
Sentencia del 30 de mayo de 2017 663
- 4.2.9. Prueba. Valoración. Alcance. Los jueces pueden, para sustentar una sentencia, tomar el elemento probatorio mas conforme, pero esto no los exime de realizar una valoración de la prueba obtenida en la instrucción del proceso.
Sentencia del 13 de junio de 2018 670
- 4.3. ASUNTOS EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**
- 4.3.1. Tutela judicial efectiva. Servidor público. Desvinculación. Debido proceso administrativo. Los derechos fundamentales deben ser preservados a toda persona, máxime cuando se trata de desvincularlos de un cargo correspondiente a la función pública, que está regida por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico.
Sentencia del 24 de enero de 2018 677
- 4.3.2. Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden descartar pruebas por entender que no se aportaron los elementos de prueba pertinentes que le permitieran al tribunal apreciar sus pretensiones, lo que indica que contrario a lo alegado por la parte recurrente dichas pruebas sí fueron valoradas, sin que por ello su actuación al decidir este caso, rechazando estas pruebas, pueda ser considerada como un fallo extrapetita.
Sentencia del 24 de enero de 2018 684
- 4.3.3. Procedimiento administrativo. Apelación. Competencia. Atribución. Los jueces procedieron a declarar su incompetencia pero, no examinaron que en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho que rige en la República Dominicana, las disposiciones constitucionales, son valores superiores de aplicación inmediata y directa y que por tanto, gozan de la supremacía que le confiere el artículo 6 de la propia Constitución, sobre cualquier ley o texto de ley.
Sentencia del 14 de febrero de 2018 691

- 4.3.4. Recurso administrativo. Accesibilidad a la jurisdicción. Instituto de Aviación Civil un órgano que goza de autonomía financiera, organizativa y funcional. Desvinculación. Ante dicotomía de legislación una vez comprobado que el recurrente había agotado la vía administrativa de la reconsideración, los jueces debieron hacer prevalecer el principio de accesibilidad a la jurisdicción; que por tales razones al no entenderlo así, y por el contrario, no permitir el acceso de dicho recurrente a la jurisdicción a fin de que dicho tribunal pudiera ejercer el control de juridicidad del acto de desvinculación dictado por la Administración, dichos jueces dictaron una sentencia errónea y carente de base legal.

Sentencia del 21 de febrero de 2018 700

- 4.3.5. Patente. Retraso de expedición. Prueba. Omisión de estatuir. Al examinar la sentencia impugnada se advierte que los jueces se limitaron a establecer pura y simplemente que hubo un retraso en la expedición de dicha patente imputable a la administración, pero sin que en ningún momento examinaran cuáles fueron los elementos que pudieron ponderar para llegar a la conclusión donde requiere que para que el inventor pueda beneficiarse de la prórroga o extensión de dicho plazo, deberá comprobarse que el retraso en el otorgamiento de la patente resulta irrazonable y por causas imputables a la administración.

Sentencia del 14 de marzo de 2018 710

- 4.3.6. Casación. Indivisibilidad del objeto. Desistimiento. Efecto. El desistimiento no es válido ni puede producir el efecto pactado por las partes suscribientes del mismo, ya que en la especie no existe constancia de que los demás recurrentes hayan dado su consentimiento para este desistimiento, puesto que en el indicado acto se expresa que el co-recurrente suscribiente actuó a título personal y no en nombre y representación de los demás co-recurrentes, consentimiento que resultaba imperioso en la especie debido a la indivisibilidad en el objeto del litigio.

Sentencia del 14 de marzo de 2018 720

- 4.3.7. Impuestos. Amnistía fiscal. Prueba. La amnistía fiscal no opera de pleno derecho sino que está sujeta a un régimen de aprobación previa.

Sentencia del 25 de abril de 2018 729

- 4.3.8. Sentencia. Motivación. Los jueces deben pronunciarse en cuanto a los aspectos esenciales planteados por las partes. Si bien a los jueces del fondo se les reconoce soberanía de apreciación sobre los elementos de juicio, ellos están en la obligación, so pena de incurrir en sus fallos, en falta o insuficiencia de motivos de contestar todos los puntos que le hayan sido solicitados mediante conclusiones formales y dar razones claras y precisas en las que fundamentan sus decisiones.
Sentencia del 25 de abril de 2018 736
- 4.3.9. Casación. Admisibilidad. Indivisibilidad del objeto litigioso. El recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista un vínculo de indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas, a pena de inadmisibilidad.
Sentencia del 30 de mayo de 2018 743
- 4.3.10. Derechos fundamentales. Derecho al consumidor. Irretroactividad de la ley. El hecho de que el contrato intervenido entre la recurrente y el recurrido fue suscrito en fecha 5 de septiembre de 2005, mientras que la Ley de Proconsumidor fue promulgada el 9 de septiembre de 2005 no vulnera el principio de irretroactividad de la ley, pues sería desconocer el catálogo normativo vigente al momento de su contratación, ya que los derechos del consumidor estaban reconocidos dentro del conjunto de derechos fundamentales consagrados por el artículo 8 de la Constitución de 1994.
Sentencia del 20 de junio de 2018 749
- 4.3.11. Procedimiento administrativo. Medios de inadmisión. Calidad. Persona Jurídica. El proceso de disolución de una Entidad de Intermediación Financiera no suprime su personalidad jurídica y para actuar en defensa de sus intereses debe hacerlo representada por la persona física que ostenta la calidad de gerente o administrador.
Sentencia del 22 de agosto de 2018 758

5. AUTOS DEL PRESIDENTE

- 5.1. Querrela con constitución en actor civil. Imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de

defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrela; en consecuencia, procede declarar inadmisibles la acusación de que se trata. 26/03/2018.

Auto núm. 04-2018 781

- 5.2. Querrela con constitución en Actor Civil. Al interponerse una querrela para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado. 26/03/2018.

Auto núm. 05-2018 790

- 5.3. Estado de gastos, costas y honorarios. En razón de que la solicitud de que se trata ha sido hecha por una cantidad mayor a la resultante de la aplicación de la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, procede acoger la solicitud de que se trata solo por el valor resultante de la operación realizada. Aprueba el Estado de gastos y honorarios. 21/05/2018.

Auto núm. 10-2018 798

- 5.4. Indivisibilidad de la infracción. Solicitud de designación de un Juez de la Instrucción Especial. En el caso de que se trata, uno de los imputados ostenta el cargo de Senador de la República, por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de las personas, su calidad arrastra a los demás imputados. 11/08/2018.

Auto núm. 11-2018 801

- 5.5. Emplazar en breve término por causa de extrema urgencia. La legislación no prevé la posibilidad de la emisión de un segundo auto de autorización para emplazar sobre un mismo recurso de casación. 02/07/2018.

Auto núm. 16/2018..... 813

PRESENTACIÓN

Durante el año 2018, el Poder Judicial de la República Dominicana ha alcanzado logros importantes. Con sus acciones dirigidas hacia la gestión, administración y organización del sistema de justicia nacional, a cargo del Consejo del Poder Judicial. Así como en el desempeño de sus labores jurisdiccionales, a cargo de los diferentes tribunales del país y en particular, de la Suprema Corte de Justicia.

Esta publicación, que tenemos el honor de dejar en sus manos, como Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, está limitada a la labor jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, como órgano de cierre de la impartición de justicia dentro del Poder Judicial en los diferentes ámbitos referidos más adelante.

Sus decisiones revisten importancia capital en el mantenimiento de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, por el efecto orientador que tienen sobre la debida interpretación de las disposiciones de la ley, a través de la jurisprudencia.

Es así que contribuyen a la seguridad jurídica y al Estado de Derecho, y a lo que los juristas denominan función *nomofiláctica*. Su labor sobre el ordenamiento jurídico no es estática, con su posición sobre las normas, las circunstancias y características propias de cada caso, motiva la creación y variación, en particularidades, del criterio jurisprudencial ya establecido; marcando así el camino a seguir para el futuro.

Las razones que anteceden, nos conducen a poner a disposición de la población las principales decisiones emitidas durante el preindicado período por los órganos en los que se divide esta Suprema Corte de Justicia, a saber:

- Primera Sala, con competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia Civil y Comercial;
- Segunda Sala, competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia Penal: Las causas penales seguidas contra los titulares y altos funcionarios del Estado en jurisdicción privilegiada y los recursos de apelación en materia penal contra las

sentencias rendidas por las cortes de apelación como jurisdicción penal privilegiada;

- Tercera Sala, competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario.
- Salas Reunidas, compuesta por las tres salas de la Suprema Corte de Justicia, como órgano competente para conocer del segundo recurso de casación, con motivo de un envío realizado por cualquiera de las salas.
- El Pleno, conformado por todos los jueces, como órgano de mayor jerarquía.
- La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, que además de sus atribuciones a la cabeza de los órganos anteriores, tiene la competencia para: dictar autos de emplazamientos, cursar los expedientes según la materia a la sala correspondiente y fijar audiencia en las diferentes materias cuando el conocimiento del asunto sea competencia del Pleno.

Esta publicación de las principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia en el año 2018 contiene:

- Siete (7) sentencias de la Primera Sala o Sala Civil y Comercial;
- Catorce (14) sentencias de la Segunda Sala o Sala Penal;
- Diecisiete (17) sentencias de la Tercera Sala o Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario;
- Seis (6) sentencias de las Salas Reunidas; y
- Cuatro (4) autos del Presidente.

Por mi calidad de Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, es un grato honor presentar una breve síntesis del contenido desarrollado en este año de trabajo. Con la seguridad de que con ella contribuimos con la comunidad jurídica, a estudiantes de derecho, juristas, abogados en ejercicio, defensores públicos, fiscales y jueces.

Con relación a la Primera Sala, se destacan decisiones referentes a:

- La necesidad de notificar el título ejecutivo previo al mandamiento de pago, en los embargos inmobiliarios de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola.
- Al concepto de calidad e interés para el referimiento, específicamente en lo que respecta a los derechos inmobiliarios.

- Al concepto de la debida motivación;
- A la ejecutoriedad de las decisiones rendidas por la Corte de Apelación;
- Al objeto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y
- Al concepto de la dilución marcaria o distintiva para el establecimiento de una violación al derecho intelectual.

Con relación a la Segunda Sala, se destacan decisiones referentes a:

- El síndrome de la mujer maltratada, en el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW);
- La función de la prueba, para demostrar un hecho más allá de toda duda razonable;
- La supeditación de la conciliación al cumplimiento de las condiciones establecidas;
- Los requisitos para la excusa legal de la provocación;
- La prueba idónea para los delitos de violación sexual;
- El concepto y el estado de presunción de inocencia;
- El principio de proporcionalidad de las sanciones;
- La credibilidad del testimonio de los familiares de alguna de las partes;
- El criterio prevalente sobre la extinción del proceso por el vencimiento de los plazos máximos, en cuanto a la parte que ocasiona la dilación;
- La facultad potestativa de la Corte de Apelación de reproducir las pruebas producidas en primera instancia, entre otros.

Con relación a la Tercera Sala, se destacan las decisiones referentes a:

1. En materia Laboral:

- El alcance del principio in dubio pro operario, frente a los asuntos de hecho y de derecho;
- La obligación y efectos de la falta de inscripción del empleador en la IDSS;
- La omisión de conceder las 36 horas de descanso semanal como causa justificante de la dimisión;

- Los efectos de la falta de comparecencia de algunas de las partes ordenada por el juez, frente a su excusa justificada y de cara al derecho de defensa;
- Los efectos de la notificación irregular, en el ámbito del ejercicio de los recursos;
- Las facultades del juez de los referimientos, frente a los objetos embargados en manos de un guardián.

2. En materia Inmobiliaria:

- La inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad contra las demandas e instancias;
- La debida competencia de la demanda en reintegranda;
- La facultad indelegable de la administración tributaria en lo concerniente a los impuestos y tributos sucesorales.

3. En materia de lo Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario:

- La aplicabilidad del debido proceso en el ámbito administrativo, referente al procedimiento para la desvinculación de servidores públicos;
- La supremacía de la constitución;
- La obligación de estatuir sobre los puntos esenciales o conclusiones planteadas por las partes;
- El principio de irretroactividad de la ley, frente a derechos ya consagrados constitucionalmente;
- La permanencia de la personalidad jurídica de las entidades de intermediación financiera, durante su proceso de disolución y la representación de las mismas.

Con relación a las Salas Reunidas, se destacan las decisiones referentes a:

- La fuerza de las pruebas aportadas para destruir la presunción de inocencia;
- La valoración de la credibilidad que infiere la conducta del testigo durante su testimonio, la cual sólo el juez de juicio y -no el de casación- aprecia;
- La incompetencia del juez para investigar o establecer el requisito de que la persona no haya sido condenada previamente para la aplicación de la suspensión condicional de la pena;

- El poder soberano de los jueces para apreciar si un acto u operación constituye o no simulación;
- El principio de interpretación de las convenciones, incluyendo dentro de éstas la conducta ulterior de las partes;
- La suficiencia de que el autor haya actuado con la intención de obtener un beneficio indebido, aunque no se haya concretizado, cuando se trata de estafa.

Con relación a la competencia del Presidente de la Suprema Corte Justicia, hay lugar a destacar sus criterios con relación a que:

- En la querrela deben concurrir elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que sean suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;
- La solicitud de aprobación de gastos y honorarios debe ser admitida por el valor de las operaciones realizadas;
- En materia de Jurisdicción Privilegiada, la competencia para uno de los imputados arrastra a los demás, por aplicación del principio de indivisibilidad de la infracción y la prorrogación de competencia en razón de las personas dispuestas por este procedimiento;
- La legislación no prevé la emisión de segundos autos de autorización para emplazar sobre un mismo recurso de casación.

En nuestra calidad de Presidente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de sus Salas Reunidas, y Presidente *ex officio* de cada una de las Salas que la compone, por la labor realizada durante el año 2018, agradecemos a los jueces de la:

Primera Sala o Sala Civil y Comercial: Mag. Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente de Sala; Mag. José Alberto Cruceta Almánzar, Mag. Blas Rafael Fernández Gómez, Mag. Pilar Jiménez Ortiz y Mag. Manuel Alexis Read Ortiz, miembros.

Segunda Sala o Sala Penal: Mag. Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente y Presidenta de Sala; Mag. Esther Elisa Agelán Casanovas, Mag. Juan Hirohito Reyes Cruz, Mag. Fran Euclides Soto Sánchez y Mag. Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, miembros.

Tercera Sala o Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario: Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Primer Sustituto de Presidente y Presidente de Sala; Mag. Moisés Alfredo Ferrer Landrón,

Mag. Robert Placencia Álvarez, Mag. Edgar Hernández Mejía y Mag. Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros.

A todos ellos, manifiéstoles mi satisfacción de haber sido su compañero de labores.

Mariano Germán Mejía

Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del
Consejo del Poder Judicial.

***SALAS REUNIDAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

1. SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 1.1. **Deslinde. Admisibilidad. Formalidades mínimas.** Para la aprobación de un proceso de mensura no basta la autorización de la Dirección General de Mensuras Catastral previa solicitud del reclamante, sino que es necesario que se cumplan las formalidades de ley.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 18 de diciembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Santos Ortega.
Abogados:	Licdos. Manuel Gómez Rivas, Neuton Gregorio Morales Rivas y Licda. Isabel Rivas.
Recurridos:	Viterbo Isidro Tolentino Almonte y Ana Mercedes Bernal.
Abogado:	Lic. Nicolás De los Ángeles Tolentino Almonte.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 18 de diciembre de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- RAMÓN SANTOS ORTEGA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-00523187-2, domiciliado y residente en Santo Domingo Este; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. MANUEL GÓMEZ RIVAS, NEUTON GREGORIO MORALES RIVAS E ISABEL RIVAS, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0056445-9, 001-0056566-2 y 001-0029040-2, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación Independencia No. 270 esquina Juan Pablo Duarte, sector 30 de Mayo, Kilómetro 6 ½ edificio Alejandrina II, apartamento 2-D, de esta Ciudad;

OÍDO:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El Licdo. Manuel Gómez Rivas, en representación de la parte recurrente, Ramón Santos Ortega, en la lectura de sus conclusiones;
- 3) El Licdo. Nicolás De los Ángeles Tolentino Almonte, en representación de la parte recurrida, Viterbo Isidro Tolentino Almonte y Ana Mercedes Bernal, en la lectura de sus conclusiones;
- 4) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTO (S):

- 1) El memorial de casación depositado el 28 de marzo de 2016, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
- 2) El memorial de defensa depositado el 14 de junio de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Nicolás De los Ángeles Tolentino Almonte, abogado constituido de la parte recurrida, Viterbo Isidro Tolentino Almonte y Ana Mercedes Bernal;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 05 de abril de 2017, estando presentes los jueces Miriam Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, José

Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco; y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Samuel Arias Arzeno, jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Guillermina Marizán, jueza Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 16 de noviembre de 2017, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casasnovas, jueces de esta Suprema Corte, y las magistradas Sonia Perdomo R., Guillermina Marizán Santana y Yokaurys Morales Castillo, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis interpuesta sobre los derechos registrados con relación a la Parcela número 133-C-007.3715, del Distrito Catastral número 6, del Distrito Nacional, fundamentada en los hechos siguientes:

- 1) El señor Ramón Santos Ortega compró los derechos de propiedad que le asistían al señor Benito Díaz, en fecha 31 de octubre de 1989, quien había comprado dicha propiedad al INAVI; que el señor Santos Ortega terminó de pagar lo adeudado por el primer comprador al INAVI y se subrogó en los derechos de éste;
- 2) En fecha 22 de febrero de 1994, el señor Benito Díaz procedió a regularizar dichos derechos, donde se encontraba construida una casa con 138.98 metros cuadrados de superficie;
- 3) En el año 2000 el INAVI vende al señor Ramón Santos Ortega una porción de terreno dentro de la parcela No. 133-C, con un área o extensión superficial de 159.14 metros de propiedad que colindaba y que era resultante de un sobrante de la parcela No. 133, D.C. 6; que sumando ambos terrenos se puede observar que el INAVI vendió y cedió una porción de 298.12 metros cuadrados;

- 4) En fecha 31 de marzo de 2008, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la resolución No. 1127, mediante la cual aprobó el deslinde de la parcela 133-C, del Distrito Catastral No. 6, resultando la parcela número 133-C-007-3715, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;
- 5) Los señores Viterbo Isidro Tolentino Almonte y Ana Mercedes Bernal, a través de su abogado, interpusieron la Litis sobre Derechos Registrados, consistente en la nulidad del referido deslinde;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de lo expuesto en el “Considerando” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional;
- 2) En fecha 26 de abril de 2011, el referido Tribunal dictó la sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones por los señores Viterbo Isidro Tolentino Almonte y Ana Mercedes Bernal, representados por el Licdo. Nicolás De los Ángeles Tolentino Almonte; Segundo: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el señor Ramón Santos Ortega, representado por las Dras. Eulogia De Jesús Vásquez Jiminián y Bitalina Castaños Reyes; Tercero: Se ordena la revocación de la Resolución núm. 1127 de fecha 31 de marzo del año 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central, mediante la cual fueron aprobados los trabajos de deslinde del cual resultó la Parcela núm. 133-C-007-3715 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; Cuarto: Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la Matrícula núm. 0100025458 que ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 133-C-007-3715 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, expedida a favor del Señor Ramón Santos Ortega; b) Restituir los derechos de la Parcela núm. 133-C del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, con un área de 298.12 metros cuadrados, a favor del señor Ramón Santos Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0523187-2, domiciliado y residente en esta ciudad; c) Expedir la correspondiente constancia anotada que ampare los derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 133-C del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, con un área de 298.12 metros cuadrados, a favor del señor

Ramón Santos Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0523187-2, domiciliado y residente en esta ciudad; Quinto: Condena al señor Ramón Santos Ortega, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Lic. Nicolás De Los Ángeles Tolentino Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”

- 3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 14 de septiembre de 2011, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“Primero Declara, por los motivos de esta sentencia, la inadmisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha 20 de mayo del año 2010, por el señor Ramón Santos Ortega, a través de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Eulogia De Jesús Vásquez Jiminián, contra la sentencia número 20111733, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril del año 2011, en relación a la Parcela núm. 133-C-007.3715 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; Segundo: Ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Lic. Juan A. Luperón Mota, desglosar del expediente los documentos que puedan ser desglosados a solicitud de la parte que demuestre calidad para requerirlos; Tercero: Dispone el archivo definitivo del expediente; Cuarto: Se Ordena Diferir, la lectura de la presente Sentencia en la Audiencia que celebrará este Tribunal, el día 23 de septiembre del año 2011, a las 9:00 horas de la mañana, de conformidad con la sentencia dictada In-voce, en la Audiencia de Sometimiento de Pruebas celebrada el día 23 de agosto del año 2011, en relación a la Parcela arriba descrita, por este mismo Tribunal”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación por el señor Ramón Santos Ortega; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión No. 562, de fecha 04 de septiembre de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, al juzgar que:

“(…) en la sentencia impugnada no consta que la Corte a-qua estuviera en la imposibilidad de conocer y juzgar el caso sometido a su consideración como consecuencia de la irregularidad en la notificación del recurso a la parte recurrida, ni tampoco que dicha irregularidad hubiera causado un agravio a las partes que le impidiese ejercer su derecho de defensa”;

- 5) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la

sentencia ahora recurrida en casación, marcada con el número 20150250, en fecha 18 de diciembre de 2015; siendo su parte dispositiva:

“PARCELA NÚMERO 133-C-007-3715, DEL DISTRITO CATASTRAL NÚMERO 06 DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO: PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Santos Ortega, contra la sentencia número 20111733, del 26 de abril de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Nacional, con relación a la parcela número 133-C-007-3715 del Distrito Catastral No. 6 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por haber sido incoado de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones planteadas por la parte recurrente, y con ellas, el recurso mismo, por las razones contenidas en los motivos anteriores; TERCERO: Se rechazan las conclusiones que planteara la parte recurrida en adición a las que versan sobre la solicitud de ratificación o confirmación de la sentencia impugnada, incluyendo las que se corresponden con las pretensiones indemnizatorias, por los motivos y razones que figuran expuestas anteriormente; CUARTO: Se ordena a cargo de la Secretaría General de éste Tribunal, comunicar la presente sentencia, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, así como también al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; QUINTO: Se ordena además, a la Secretaria General de éste Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, proceder al desglose de los documento que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución número 06-2015, de fecha 09 de febrero de 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero de 2015; SEXTO: Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones; SÉPTIMO: Se confirma en todas sus partes, la sentencia número 20111733, del 26 de abril de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice textualmente así: “Primero: Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones por los señores Viterbo Isidro Tolentino Almonte y Ana Mercedes Bernal, representados por el Licdo. Nicolás De los Ángeles Tolentino Almonte; Segundo: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el señor Ramón Santos Ortega, representado por las Dras. Eulogia De Jesús Vásquez Jiminián y Bitalina Castaños Reyes; Tercero: Se ordena la revocación de la Resolución núm. 1127 de fecha 31 de marzo del año 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de

Departamento Central, mediante la cual fueron aprobados los trabajos de deslinde del cual resultó la Parcela núm. 133-C-007-3715 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; Cuarto: Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la Matrícula núm. 0100025458 que ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 133-C-007-3715 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, expedida a favor del Señor Ramón Santos Ortega; b) Restituir los derechos de la Parcela núm. 133-C del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, con un área de 298.12 metros cuadrados, a favor del señor Ramón Santos Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0523187-2, domiciliado y residente en esta ciudad; c) Expedir la correspondiente constancia anotada que ampare los derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 133-C del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, con un área de 298.12 metros cuadrados, a favor del señor Ramón Santos Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0523187-2, domiciliado y residente en esta ciudad; Quinto: Condena al señor Ramón Santos Ortega, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Lic. Nicolás De Los Ángeles Tolentino Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Comuníquese al Registro de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales”;

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta de base legal. Violación de la Constitución y la ley; Segundo Medio: Violación autoridad de la cosa juzgada; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente ilícita e infundada; Cuarto Medio: Violación de derechos fundamentales, consignados en la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero del año 2010. Artículo 42 numeral 1, 68, 69, numerales 2, 4, 9, 10 de la garantía de los derechos fundamentales y 68 del Código de Procedimiento Civil; Quinto Medio: Sentencia contradictoria infundada e ilógica al confirmar la sentencia de primer grado habiendo modificado distintos aspectos de dicha sentencia y a la vez confirmarla; Sexto Medio: Omisión de estatuir y falta de motivos”;

Considerando: que con relación a los medios de casación del recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la solución del proceso, la parte recurrente ha hecho valer, en síntesis, que:

- 1) El Tribunal a quo se limitó a confirmar las sentencias anteriores, agregando uno que otro motivo pero sin resolver las pretensiones de las partes;

quedando demostrado una deficiente ponderación de los elementos de pruebas aportados;

- 2) La sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, confirmada por la sentencia ahora recurrida, otorgó derecho al recurrente sobre los 298.12 metros que en efecto adquirió éste último al INAVI; que al ser el Sr. Ramón Santos Ortega el único recurrente y en virtud del principio de que el apelante no puede ser disminuido en los derechos adquiridos, los referidos 298.12 metros que a la fecha dispone el recurrente han adquirido la autoridad de la cosa juzgada;
- 3) Al Tribunal a quo fueron sometidos documentos de medición, realizados por el agrimensor Víctor Santana, en la actualidad Director General de Mensuras, los cuales no fueron ponderados ni mencionados por dicho Tribunal, incurriendo en falta de estatuir y de motivos;

Considerando: que partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas juzgan que el Tribunal a quo, así como el de Jurisdicción Original, ha establecido como hechos comprobados que:

“De conformidad con el reporte de inspección de fecha 29 de junio de 2010 realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, se ha podido establecer lo siguiente:

- a) Que la parcela Número 133-C-007-3715, fue mensurada a solicitud del señor Ramón Santos Ortega, ocupando una porción de 50.99 metros cuadrados del solar número 35, manzana 3944-A del D. C. 1 del Distrito Nacional;
- b) Que los señores Viterbo Isidro Tolentino Almonte y Ana Mercedes Bernal, ocupan una porción de 21.69 metros de la parcela número 133-C-007-3715;
- c) Que en el solar número 35, manzana 3944, del D.C. No. 1 del Distrito Nacional, existe una casa de blocks, techo de hormigón, piso de cerámica, en posesión de los señores Viterbo I. Tolentino A. y Ana M. Bernal, con un área que contiene 21.64 metros cuadrados de la parcela número 133-C-007-3715;

Considerando: que asimismo consigna la sentencia ahora recurrida:

“De conformidad con el contenido de un informe de Inspección que realizara la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en fecha 1ro. de agosto del 2014 por disposición de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en el mismo se hace constar lo siguiente: “Procedimos a realizar el reconocimiento y levantamiento de lugar, verificando que la parcela número 133-C-007-3715 del Distrito Catastral número 6, fue deslindada, ocupando una superficie de 56.81

metros cuadrados del solar número 35, manzana 3944-A del Distrito Catastral número 1; así mismo que el propietario del solar número 35 manzana 3944-A del Distrito Catastral número 1 (Viterbo I. Tolentino A.), ocupa una superficie de 17.85 metros cuadrados dentro de la parcela número 133-C, lo que informamos para los fines correspondientes”;

Considerando: que el Tribunal a quo para fundamentar su fallo estableció como motivos:

“CONSIDERANDO: Que de acuerdo a los resultados de los informes de inspección descritos anteriormente, tanto del ordenado por el Tribunal de Jurisdicción Original, así como también por el efectuado por disposición de este tribunal superior, se ha podido comprobar, que el deslinde practicado a solicitud del señor Ramón Santos Ortega en la parcela de referencia objeto de la litis de que se trata, ocupa una porción de terreno con área superficial superior a los límites de las tolerancias establecidas en el literal d) del artículo 13 del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el deslinde, conforme Resolución 355-2009 de la Suprema Corte de Justicia, y en tal sentido, ha quedado debidamente comprobado que dicho deslinde ha sido materializado en violación de las normas reglamentarias que rigen dicha operación técnica de campo; por lo que al declarar el tribunal de primer grado la nulidad del mismo, tomando en consideración la inobservancia del profesional técnico con relación al factor ocupación material por parte de los señores Viterbo I. Tolentino A. y Ana Mercedes Bernal, demandantes en jurisdicción original y hoy recurridos, indudablemente que el juez a qua ha actuado en correspondencia con las normas que regulan el normal procedimiento de dicha labor técnica y sobre todo, las disposiciones que garantizan el derecho a la propiedad inmobiliaria”;

Considerando: que una correcta interpretación de la Ley de Registro Inmobiliario y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, conduce a sostener que para la aprobación de un proceso de mensura no basta con la autorización de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, previa solicitud del reclamante, sino que es necesario que se haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley; que cuando, como en el caso de la especie, frente a la impugnación del deslinde por cualquier interesado se establece que el agrimensor no cumplió con los requisitos exigidos y que en el mismo se ha comprendido una porción de terreno que no estaba siendo ocupada por el reclamante, sino por otra persona, resulta evidente que al comprobar el Tribunal tales irregularidades debe, como se hizo en la sentencia impugnada, rechazar esos trabajos y revocar la decisión que aprobó administrativamente los mismos; que es obligación ineludible del agrimensor encargado de un deslinde citar a todos los colindantes de la porción de terreno

a deslindar, sean éstos propietarios o no, bastando, con que sean ocupantes regulares de porciones colindantes, lo que los convierte en interesados; que por tanto al anular el tribunal esos trabajos, no ha incurrido con ello en las violaciones alegadas por los recurrentes; sin perjuicio de que procedan los interesados a someter dicho procedimiento nuevamente;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a quo no ha negado que éste último tenga derechos registrados en la Parcela número 133-C-007.3715, del Distrito Catastral número 6, del Distrito Nacional, es decir que lo dispuesto en la sentencia ahora recurrida no conlleva la anulación del derecho de propiedad que tiene el recurrente sobre las porciones de terreno que adquirió en la Parcela de que se trata, la cual puede volver a someter al proceso de mensura, de conformidad y en cumplimiento de las disposiciones legales; lo que, en efecto, sí se ha controvertido y discutido seriamente es que la circunstancia de que el recurrente sea co-propietario de dicha Parcela no le da derecho a proceder a un proceso de mensura que viole los derechos de los demás condueños, procediendo a deslindar una porción o parte de la porción que pertenece y ocupa un copropietario;

Considerando: que con relación a lo alegado por el recurrente, procede poner de manifiesto que ha sido criterio de estas Salas que no puede constituir, ni constituye violación al derecho de defensa ni a la ley, la circunstancia de que los jueces de la alzada adopten los motivos expuestos por el juez de primer grado, más aun reproduciéndolos de manera íntegra, como ocurre en la especie, si al examinar el asunto comprueban que la decisión que revisan se ajusta a los hechos y a la ley;

Considerando: que, de la lectura de la sentencia recurrida se verifica que los jueces no se limitaron únicamente a adoptar los motivos de la sentencia de primer grado, sino que efectuaron consideraciones sobre el fondo de la controversia y con ello ratificaron la misma;

Considerando: que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones; lo que no ha ocurrido en el caso en cuestión, ya que el Tribunal a quo se refirió a los pedimentos de las partes envueltas en la litis, consignando asimismo los medios probatorios sobre las cuales fundamentó su decisión, por juzgarlos suficientes;

Considerando: que igualmente, del examen del fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo sostenido por el recurrente, que el Tribunal a quo formó su convicción en el conjunto de los medios de pruebas que fueron aportados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que el recurrente considera falta de base legal y falta de motivos no es más que la apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos que se acaban de copiar, ya que los jueces del fondo gozan de facultad para apreciar y ponderar la sinceridad y el valor de los medios de pruebas presentados ante ellos, lo que escapa al control de la casación;

Considerando: finalmente, que la sentencia impugnada contiene una relación suficiente, congruente y pertinente de los hechos de la causa, y una correcta aplicación del derecho que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que la ley ha sido correctamente aplicada y que por tanto los medios de casación propuestos en el recurso que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Santos Ortega contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 18 de diciembre de 2015, con relación a la Parcela 133-C-007-3715, del Distrito Catastral número 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de Licdo. Nicolás De los Ángeles Tolentino Almonte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés A. Ferrer Landrón,

Sonia Perdomo R., Guillermina Marizán Santana, Yokaurys Morales Castillo.
Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.2. Homicidio. Pruebas. Las pruebas aportadas tienen la suficiente fuerza para destruir la presunción de inocencia.

Testimonio. Credibilidad. Valoración. Únicamente el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró nervioso o tranquilo, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no; asunto que escapa al control de recurso de casación.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mayobanex Reyes Gómez.
Abogadas:	Dras. Wendy Almonte, Blasina Veras y Licda. Yisel de León.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 02 de junio de 2014, incoado por:

- Mayobanex Reyes Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 117-0006149-9, domiciliado y residente en la Calle Holanda No. 17, del Municipio Las Matas de Santa Cruz, Montecristi, República Dominicana, imputado;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) La doctora Wendy Almonte, Defensora Pública, actuando en representación de Mayobanex Reyes Gómez;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 05 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual el recurrente Mayobanex Reyes Gómez, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, licenciada Yisel de León por sí y por la doctora Blasina Veras, Defensoras Públicas;
2. La Resolución No. 4212-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de octubre de 2017, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Mayobanex Reyes Gómez, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 29 de noviembre de 2017; fijándose posteriormente, por razones atendibles, el día 31 de enero de 2018, la cual, se conoció ese mismo día;
3. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 31 de enero de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintidós (22) de febrero de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia

y Miriam C. Germán Brito, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

- 1) La Dra. Ybelca Castillo Lemoine, procuradora fiscal adjunta del distrito judicial de Montecristi, presentó acusación contra Mayobanex Reyes Gómez (a) Vane y Luis Emilio Fermín (a) Richard, por el hecho de que el 26 de julio de 2010, en horas no precisadas, detrás de la mina de arena, en la sección de Carnero, Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, ambos dieron muerte al señor Nelson Yovanny Arias, con un arma de fuego, sustrayendo la misma, así como la camioneta del occiso;
- 2) En fecha 07 de febrero de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó auto de apertura a juicio;
- 3) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual, dictó su sentencia en fecha 23 de octubre de 2012, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: Se acoge el retiro de acusación hecho por el Ministerio Público, a favor del ciudadano Luis Emilio Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, con cédula de identidad y electoral núm. 117-0006224-0, domiciliado y residente en la casa núm. 16 de la calle Italia, Las Matas de Santa Cruz, y en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a su favor, de conformidad con las previsiones del artículo 337.1 del Código Procesal Penal, ordenándose el cese de la medida de coerción que se le impusiera en otra etapa procesal, en consecuencia su inmediata puesta en libertad; SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas penales del proceso en relación a Luis Emilio Fermín; rechazándose la solicitud de indemnización que a su favor hace su defensor técnico, por resultar improcedente en la especie; TERCERO: Se declara al ciudadano Mayobanex Reyes Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en mecánica, con cédula de identidad y electoral núm. 117-0006149-9, domiciliado y residente en la casa núm. 07 de la calle Holanda, Las Matas de Santa Cruz, culpable de violar los artículos 295, 304 y 379 del Código Penal, en perjuicio de Nelson Yovanny Arias Vargas, en consecuencia se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión

mayor, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463.1 del Código Penal Dominicano; CUARTO: Se condena al ciudadano Mayobanex Reyes Gómez al pago de las costas penales del proceso”;

- 4) No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado, Mayobanex Reyes Gómez, siendo apoderada Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual, dictó en fecha 18 de marzo de 2013, la decisión cuyo dispositivo señala:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por las Dras. Wendis Almonte Reyes, defensora pública y Blasina Veras, abogada de oficio, del ciudadano Mayobanex Reyes Gómez, en contra de la sentencia núm. 81-2012, de fecha 23 de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; SEGUNDO: Se ordena que por secretaría de esta Corte se comuniqué el presente auto al Ministerio Público y a las demás partes”;

- 5) No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado Mayobanex Reyes Gómez, ante la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 17 de febrero de 2014, casó la decisión impugnada ordenando el envío ante la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que Para declarar la inadmisibilidad de la apelación, en los términos referidos, la Corte a qua no examinó los motivos que sustentaban la acción recursiva del imputado recurrente, quien expuso los puntos de derecho que a su entender hacían anulable la sentencia condenatoria dictada en su contra; en ese sentido, es evidente que la alzada, al obviar someter al contradictorio tales planteamientos, los deja sin respuesta al no tutelar efectivamente el derecho a recurrir del imputado, pues infringe notoriamente la obligación de decidir y motivar a que están llamados los tribunales del orden judicial, conforme lo disponen los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal;

- 6) Apoderada del envío ordenado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, decidió en fecha 02 de junio de 2014:

“Primero: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Mayobanex Reyes Gómez, a través de su defensa técnica Doctora Blasina Veras Baldayac, Defensora Pública de Montecristi; en contra de la Sentencia No. 81-2012, de fecha Veintitrés (23) del mes de Octubre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; Segundo:

Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Exime las costas generadas por el recurso (Sic)";

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Mayobanex Reyes Gómez, imputado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 19 de octubre de 2017, la Resolución No. 4212-2017, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo de los recursos para el día 29 de noviembre de 2017, fecha pospuesta por razones atendibles al día 31 de enero de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Mayobanex Reyes Gómez, imputado, alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales Artículos 7, 14, 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la suprema. (Artículo 426.3); Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones Constitucionales y legales por ser el fallo de la Corte contrario con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

1. El tribunal condenó al imputado a veinte (20) años de prisión sin comprobar la participación del imputado en el hecho;
2. No hubo una formulación precisa de cargos;
3. El tribunal no toma en consideración los criterios establecidos para la determinación de la pena;
4. Desnaturalización de los testimonios presentados;
5. Falta de estatuir respecto a la valoración de las pruebas en conjunto;
6. Para establecer la condena el tribunal no tomó en consideración el principio de proporcionalidad y razonabilidad;
7. El tribunal no observó las reglas de interpretación y valoración de las pruebas;

Considerando: que la Corte a qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. (...) Cabe señalar que el tribunal de sentencia, luego de haber sometido al debate oral, público y contradictorio todas las pruebas aportadas por las partes del proceso, para fijar los hechos probados, razonó diciendo: "Que con la valoración conjunta y armónica de las pruebas, a laque nos hemos referido de forma individual, a los hechos probados de acuerdo a la sana crítica racional, que en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diez (2010), falleció el señor NELSON YOVANNY ARIAS VARGAS, a consecuencia de un herida de entrada a distancia por proyectil de arma de fuego, en orificio natural (boca) y salida en cara posterior del cuello, con una trayectoria de delante hacia atrás, lo cual se comprobó a través del Informe de Autopsia Judicial No.417.10 de fecha 17/11/2010, suscrita por el Director, Dr. Víctor Liriano Rivas; que es igualmente un hecho probado que el arma con la cual se le dio muerte al señor YOVANNY ARIAS VARGAS, es la pistola marca Taurus, calibre 9mm, No. TZD14438, lo cual se estableció a través del análisis del Informe pericial de la Sección de Balística Forense (INACIF), No.DF.Rn.0061-2010, suscrita por la Analista Forense, Sulayna Suarez de fecha 11/8/2010, en donde se hace constar que el casquillo 9 mm, objeto de análisis por dicho laboratorio, fue disparado por la pistola indicada más arriba. Que de las declaraciones de los testigos Diómedes Ambiorix Arias Vargas y Antonio Contreras Ramírez, en donde el primero refirió que MAYOBANEX, fue la última persona que estuvo con su hermano JOVANNY ARIAS VARGAS, antes de este ser encontrado muerto y el segundo que MAYOBANEX REYES GÓMEZ, fue arrestado en las cabañas Cactus, de Villa Sinda; señalando además el testigo que le ocupó la pistola de la víctima al señor MAYOBANEX REYES GÓMEZ, misma con la se cometió el hecho, ya que se establece en el Informe Pericial de Balística Forense, que el casquillo evaluado, recogido en el lugar de los hechos, conforme las declaraciones del testigo Antonio Contreras, y como consta en el Acta de Levantamiento de Cadáver, fue disparado precisamente por la pistola Taurus, 9 MNo.TZ4438, ocupada en poder del imputado MAYOBANEX REYES GÓMEZ.

En el caso que nos ocupa el imputado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, sin lugar a dudas tiene comprometida su responsabilidad penal, de acuerdo a la valoración conjunta de los medios de pruebas que se encuentran descritos en otra parte de esta sentencia, máxime cuando en este caso, no es un hecho contradictorio entre las partes, que ciertamente el imputado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, fue la persona que le causó la muerte a la víctima. Que es un hecho probado que el homicidio demostrado, sirvió para ejecutar el robo de las propiedades del señor NELSON YOVANNY ARIAS VARGAS, a saber, una (1) pistola marca Taurus 9mm, y

la camioneta, pues, el imputado sustrajo estos objetos de manera fraudulenta y sin el consentimiento del dueño, por lo que siendo así las cosas procede declarar la culpabilidad del mismo en el presente proceso. Que de acuerdo a los hechos probados, este tribunal rechaza la teoría de la defensa del imputado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, en el sentido de que el homicidio ocurrió accidentalmente, por considerar las juzgadoras que la misma resulta insostenible en— la especie, dado que el imputado manifiesta que la víctima le pasó el arma, pero no establece la razón por la que lo hizo, además manifiesta que el arma se le disparó y que le dio un tiro por aquí, señalando la nuca, cuando el Informe de Autopsia indica que el disparo entró por la boca de la víctima y salió por la cara posterior o cuello,

comprobado que ciertamente el imputado cometió un homicidio intencional, acompañado de circunstancias que agravan la pena a imponer en este caso; quedando demostrado sin lugar a dudas razonables, una vez analizadas cada una de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se encuentran revestidas de legalidad y acorde con las normas procesales imperantes en esta materia, que éste tiene su responsabilidad penal comprometida en el presente proceso. Que con la Certificación emitida por el Centro Hogar Crea Dominicana (Mao), de fecha 11/01/2011, se comprueba que para la fecha de la ocurrencia de los hechos, el imputado LUIS EMILIO FERMÍN se encontraba en el Centro Hogar Crea, Mao, Valverde, toda vez que damos como cierto el contenido de este documento, el cual no fue objeto de contradicción entre las partes. Que procede en cuanto al imputado LUIS EMILIO FERMÍN, dictar sentencia absolutoria, en virtud, de que el Ministerio Público retiró la acusación en su contra, con lo cual estuvo de acuerdo su abogado defensor privado, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 337.1 del Código Procesal Penal".

No sobra decir en este punto que la credibilidad dada por el tribunal a los testigos que deponen en el juicio escapa al control del recurso, que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la intermediación, es de el

testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ha ocurrido en la especie.

El juzgador está obligado a valorar las pruebas conforme al sistema de la sana crítica racional (artículos 172, 333 del Código Procesal Penal), que implica

regirse por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y que la mejor jurisprudencia ha considerado que "El proceso penal excluye la libre convicción y establece el sistema de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen al juzgador alguna discrecionalidad, pero sometida a criterios de valoración objetiva, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea".

En el supuesto aquí examinado, de la lectura de la Sentencia criticada, como se dijo anteriormente, la Corte no advierte que el a-quo haya extraído o desnaturalizado los testimonios que en parte sirvieron de fundamento para comprobar la responsabilidad del imputado, por tales razones las quejas referentes a "que no se comprobó fuera de toda duda razonable la participación delictiva del recurrente en el hecho endilgado", merece ser desestimada.

Por otra parte, se equivoca el recurrente al sostener que al momento de dictar la pena de veinte años a la que fue condenado el encartado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, el tribunal no toma en consideración los criterios para la determinación de la pena, como lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal.

Y es que para condenar al imputado recurrente a la pena de veinte años de reclusión mayor, consideró el tribunal de sentencia: "Que para que se configure la violación de los artículos 295,-379 y 304 del Código Penal es preciso que concurren los elementos siguientes: una conducta típicamente antijurídica, que se verifica en la especie con la violación por parte del imputado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, a las normas legales que sancionan el homicidio y el robo, es decir el Código Penal; Preexistencia de una vida humana que ha sido destruida, en este caso la muerte del señor YOVANNY ARIAS VARGAS; El elemento material, es decir el acto de producir la muerte a otro; El elemento moral, que consiste en la intención (animus necandi) de matar a otro. Que en la especie se encuentran caracterizados y determinados de forma precisa cada uno de los elementos constitutivos del ilícito en cuestión, en cuanto al imputado MAYOBANEX REYES GOMEZ, toda vez que las pruebas aportadas en cuanto a éste por la parte acusadora resultaron ser suficientes para probar y demostrar sin lugar a dudas que el mismo es responsable de los hechos de los cuales el Ministerio Público le acusa... ". Exceptuando así el tribunal el artículo 382 del Código Penal relativo al robo con violencia, en el entendido de que en la especie se configura un homicidio cometido para facilitar el delito de robo y no robo con violencia perse".

Y razonó el a-quo: "Que de las consideraciones antes indicadas se colige que el imputado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, obró y actuó con dolo directo toda vez que al dispararle al occiso para sustraerle, sabía y tenía conocimiento, que violentaba

el Código Penal, artículos 295 y 379, y más aún, estaba en pleno conocimiento físico y psíquico de que su acción era contraria al derecho y además de que el mismo estaba totalmente consciente del daño que su actuación ilícita provocaría; en tal virtud, se retiene su culpabilidad en el presente proceso y dado que las pruebas aportadas han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal de dicho imputado, y acorde con lo ordenado en la parte capital del artículo 338 del Código Procesal Penal, procede dictar sentencia condenatoria en los términos indicados en la parte dispositiva de la presente decisión. Que los hechos así establecidos y apreciados por este tribunal, configuran a cargo del imputado el crimen de homicidio y robo, sin lugar a duda razonable, procediendo éste tribunal en consecuencia a acoger las conclusiones del Ministerio Público en todas sus partes, al igual que se rechazan las conclusiones de la defensa que representa al imputado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, por entender este tribunal de acuerdo a las pruebas aportadas y sometidas al debate entre las partes, que en el caso de la especie no se configura la violación al artículo 319 del Código Penal, en virtud de que la acusación presentada por el órgano acusador ha quedado probada en el presente proceso, así como se rechazan las conclusiones emitidas por ésta en cuanto a que, se excluya del proceso la calificación jurídica de 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en virtud de que la parte acusadora al retirar la acusación en contra del ciudadano LUIS EMILIO FERMIN, excluyó de la acusación seguida en contra del encartado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, los artículos 265 y 266 del Código Penal, dejando solamente los artículos 295, 304, 379 y 382 de dicho Código, los que ya ha valorado el tribunal".

Finalmente, para determinar la pena a imponer al encartado razonó el tribunal de sentencia: " Que tal y como se desprende de las disposiciones contenidas en el artículo 304, el homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando-haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores

cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad. Solicitando en el presente caso: I Ministerio Público, una pena de 20 años de prisión en contra del imputado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, más el pago de las costas penales, pedimento al cual se opuso la defensora de oficio del mismo, solicitando en tal sentido la aplicación del artículo 319 del Código Penal al imputado; disposición legal que expresa: El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinte y cinco a cien pesos".

Agregando: "Que, en todo caso, a la hora de imponer la sanción penal los jueces están en la obligación de observar los criterios explicitados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual expresa: "1ero. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2do. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3ero. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4to. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5to. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6to. El estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena; 7mo. La gravedad del daño causado en la víctima su familia o la sociedad en general, criterios estos que han sido observados por éste tribunal, principalmente el numeral 1, es decir la actitud asumida por el imputado después de la ocurrencia del hecho".

Y "Que este tribunal partiendo de lo supra indicado, determina que si bien en esta caso, el hecho cometido por el imputado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, se encuentra configurado y tipificado como homicidio seguido de delito, en virtud de las disposiciones del artículo 304 del Código Penal, dado que la muerte del señor NELSON YOVANNY ARIAS VARGAS, fue cometida con la finalidad de favorecer el robo, lo cual se encuentra sancionado por el artículo indicado más arriba con la pena de 30 años de reclusión mayor, no obstante a esto, este tribunal acoge circunstancias atenuantes a favor del imputado, de conformidad con las disposiciones del artículo 463.1 del Código Penal, que expresa: Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: lo. Cuando la ley pronuncie la pena de treinta años de reclusión mayor, se impondrá el máximo de la pena de reclusión mayor, todo ello en virtud de la actitud asumida por el encartado después de la ocurrencia del hecho, como por ejemplo, su intención de entregarse a las autoridades investigadoras (Ministerio Público y Policía), tal y como lo manifestó el testigo a cargo Antonio Contreras Rodríguez, lo cual no fue objeto de contradicción entre las partes, así como el comportamiento del imputado durante el conocimiento del juicio".

De todo lo transcrito se desprende que, contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal de juicio motivó de manera suficiente las razones por las que le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor, y dio motivos suficientes que explican por qué rechazó la petición de que se le condenara en base al artículo 319 del código Penal. En resumen, la sentencia está debidamente motivada, y el tribunal de instancia ha dado razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, sin incurrir en ninguno de los vicios atribuidos por el apelante (Sic)";

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte a qua puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso;

Considerando: que de la lectura de la decisión, la Corte a qua señala que ha comprobado que el tribunal de primer grado estableció en su decisión, basado en declaraciones como las de Diómedes Ambiorix Arias y Antonio Emilio Contreras, que cuando arrestaron al imputado, le ocuparon el arma perteneciente a la víctima, con la que disparó a este último;

Considerando: que establece la Corte que con la investigación realizada por el órgano acusador pudo determinarse:

- a) Lugar donde estaba enterrado el cadáver;
- b) Lugar donde estaba oculto el imputado luego de la comisión del hecho;

Considerando: que no obstante lo anterior, el propio imputado durante la celebración del juicio se declaró culpable;

Considerando: que en el caso de que se trata, la declaración del imputado fue corroborada con la declaración dada por los demás testigos;

Considerando: que en consonancia con lo anterior, la Corte establece en su decisión que han sido valorados como elementos de prueba materiales, aportados por la parte acusadora:

- a) Un casquillo disparado calibre 9 mm (encontrado en el lugar donde fue hallado el cadáver);
- b) Una pistola marca Taurus propiedad del occiso, encontrada en poder el imputado;

Y como pruebas documentales:

- a) Acta de allanamiento y arresto;
- b) Acta de levantamiento de cadáver;
- c) Licencias para porte y tenencia de armas de fuego;
- d) Informe de autopsia;
- e) Informe pericial de la sección de balística forense del INACIF;

Considerando: que la Corte a qua indica en su decisión que el tribunal luego de haber sometido al debate oral, público y contradictorio las pruebas aportadas,

pudo fijar los hechos probados conforme a la sana crítica racional, estableciendo además, que en el caso de que se trata, el imputado Mayobanex Reyes, tiene sin lugar a dudas comprometida su responsabilidad penal de acuerdo a la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba; que el homicidio demostrado sirvió para ejecutar el robo de las propiedades de la víctima como son su arma de fuego y camioneta;

Considerando: que igualmente, señala la Corte en su decisión que el tribunal de primer grado rechazó la teoría de la defensa del imputado, relativo a la forma incidental en que ocurrieron los hechos, al establecer en base a las pruebas (informe de autopsia) que el disparo entró por la boca de la víctima y salió por la cara posterior del cuello, con la trayectoria de delante hacia atrás;

Considerando: que con la certificación emitida por Centro Hogar Crea (Mao) se determinó que Luis Emilio Fermín estaba en el Centro para la fecha, y dicho documento no fue objeto de contradicción, por lo que se dictó sentencia absolutoria a favor de éste;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, las pruebas aportadas tienen la suficiente fuerza para destruir la presunción de inocencia del imputado;

Considerando: que únicamente el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró nervioso o tranquilo, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no; razón por la que se sostiene que el asunto relativo a los testigos escapa al control de recurso, en razón de que, no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte no vio ni escuchó;

Considerando: que la Corte a qua señala que de la lectura de la decisión, no advierte que el tribunal de primer grado haya desnaturalizado los testimonios ofertados;

Considerando: que continúa señalando la Corte que al establecer la pena de veinte (20) años al imputado, el tribunal, contrario a lo alegado por el recurrente, sí tomó en consideración los criterios establecidos para la determinación de la pena en el Artículo 339 del Código Procesal Penal; considerando asimismo, la configuración de los elementos constitutivos del robo y homicidio, como son:

- a) Una conducta típicamente antijurídica;
- b) Preexistencia de una vida humana que ha sido destruida;
- c) El elemento material;

Considerando: que en este sentido, la Corte indicó que en el caso se configura un homicidio cometido para facilitar el delito del robo y no robo con violencia como tal;

Considerando: que para determinar la pena a imponer el tribunal se fundamentó en las disposiciones establecidas en el Artículo 304 del Código Penal, que es de treinta (30) años de reclusión mayor; en el caso, el ministerio público solicitó la pena de veinte (20) años de prisión en contra del imputado más el pago de las costas penales, y el tribunal acogiendo circunstancias atenuantes le impuso esta última pena;

Considerando: que la Corte señala que de la lectura de la decisión puede comprobarse, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo justificó su decisión en razones de hecho y derecho, sin incurrir con ello en alguno de los vicios alegados;

Considerando: que examinada en su conjunto la decisión recurrida, estas Salas Reunidas de la Suprema corte de Justicia advierten que el fallo está debidamente motivado en base a los hechos fijados, que en las consideraciones que anteceden, no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Mayobanex Reyes Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 02 de junio de 2014;

SEGUNDO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por Mayobanex Reyes Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 02 de junio de 2014;

TERCERO:

Condenan al recurrente al pago de las costas;

CUARTO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintidós (22) de febrero de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides S. Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 1.3. **Pena. Suspensión condicional.** El Artículo 341 del Código Procesal Penal no dispone de manera expresa que, queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, en razón de que, esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo administrador de justicia.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Winston Spencer Fortuna José Ignacio Paliza Nouel.
Abogados:	Licda. Altagracia Mdes. Serrata R., y Lic. Fernán L. Ramos Peralta.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 15 de diciembre de 2016, incoados por:

1. Winston Spencer Fortuna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0063759-2, domiciliado y residente en la

calle Principal No. 19, Municipio de Montellano, Provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado;

2. José Ignacio Paliza Nouel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1425106-9, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, víctima, querellante y actor civil;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 13 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual el recurrente, Winston Spencer Fortuna, por intermedio de su abogada, Licda. Altagracia Mdes. Serrata R., interpone recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;
2. El escrito contentivo del recurso de casación depositado, el 13 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual el recurrente, José Ignacio Paliza Nouel, por intermedio de su abogado, Lic. Fernán L. Ramos Peralta, interpone recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;
3. El escrito de contestación al recurso de casación incoado por Winston Spencer Fortuna, articulado por el Lic. Fernán L. Ramos Peralta, a nombre de José Ignacio Paliza Nouel, depositado el 20 de enero de 2017 en la secretaría de la Corte a qua;
4. El escrito de contestación al recurso de casación incoado por Winston Spencer Fortuna, articulado por el Lic. Fernán L. Ramos Peralta, a nombre de José Ignacio Paliza Nouel, depositado el 20 de enero de 2017 en la secretaría de la Corte a qua;
5. El escrito de contestación al recurso de casación incoado por José Ignacio Paliza Nouel, articulado por la Licda. Altagracia Mdes. Serrata R., a nombre de Winston Spencer Fortuna, depositado el 1ero. de febrero de 2017 en la secretaría de la Corte a qua;
6. La Resolución No. 3029-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de mayo de 2017, que declaran admisibles los recursos de casación interpuestos por: Winston Spencer Fortuna y José Ignacio Paliza Nouel, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, el 15 de diciembre de 2016; y fijó audiencia para el día 12 de julio de 2017, la cual, tuvo que ser fijada posteriormente por resultar materialmente imposible la notificación a las partes de la indicada resolución, siendo fijada posteriormente, para el día 17 de enero de 2018, la cual se conoció ese mismo día;

7. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 17 de enero de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Esther Agelán Casasnovas, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha uno (01) de febrero de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Siendo autorizada la conversión de acción penal pública a instancia privada en acción penal privada, mediante instancia depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 19 de agosto de 2014, el señor José Ignacio Paliza Nouel presentó acusación penal privada contra Winston Spencer Fortuna, imputándole infringir las disposiciones del artículo 21 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos Informáticos;

2. Admitida a trámite la acusación, y superadas las etapas procedimentales correspondientes, rindió el tribunal sentencia absolutoria marcada con el número 00209/2014 del dos (02) de octubre del año 2014, contentiva del dispositivo siguiente:

“PRIMERO: Que la prueba a cargo ofertada respecto y en perjuicio del imputado, devienen en insuficientes para dar por establecido que el imputado fue el autor, editor, colocador de la noticia que aparece en el portal identificado como notiplata.com, cuya noticia hace referencia al hoy querellante-acusador y actor civil, pero la ónica vinculación con el texto de la noticia plasmada y el imputado es que en dicho texto aparece el nombre de Winston Spencer Fortuna, como dador de la noticia, elemento este que por sí solo no puede configurar el delito de difamación recogido en el artículo 21 de la Ley 53-07, denominada Ley sobre Delitos Electrónicos, puesto que para ello debió primero quedar establecido que Winston Spencer Fortuna, tenía, tuvo o tiene acceso y dominio de la plataforma informativa de Notiplata o que por intermedio de los directores, colaboradores o auxiliares de dichos medios, éste hizo publicar la noticia entendida como difamatoria por el hoy querellante y actor civil; por lo que al no haberse establecido los presupuestos antes referidos, debe el tribunal pronunciar sentencia absolutoria a favor de Winston Spencer Fortuna, por no haber sido probado los hechos conforme la narrativa imputada promovida, sostenida y defendida por la parte acusadora; SEGUNDO: Declara la extensión de las costas penales; TERCERO: En el aspecto civil, ya acogido en la forma, procede en el fondo su rechazo, por no darse los presupuestos sobre los cuales una persona física o moral puede ver comprometida su responsabilidad civil, y en este caso sobre el imputado no ha sido probado el hecho imputado; CUARTO: Las costas civiles son puestas a cargo del querellante-acusador y actor civil, con distracción a favor de la defensa técnica; QUINTO: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal”;

3. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de apelación por José Ignacio Paliza Nouel, querellante y actor civil, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, dictó su decisión en fecha, 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo señala:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las cuatro y veinticinco (04:25) horas de la tarde, del día veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Fernan L. Ramos Peralta, en representación del señor José Ignacio Paliza Nouel, en contra de la sentencia penal núm. 00209/2014, de fecha dos (2) del mes de octubre

del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y confirma el fallo impugnado; TERCERO: Condena a la parte vencida, señor José Ignacio Paliza Nouel, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas en distracción y provecho de Licdo. Francisco Antonio Leger Carrasco, quien declara haberlas avanzado en su totalidad”;

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: el querellante y actor civil, José Ignacio Paliza Nouel, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 18 de julio de 2016, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en razón de que, la Corte a qua al examinar su recurso de apelación desatendió el aspecto relativo a la persecución del autor de la difamación en atención a la revelación que hizo el medio electrónico, pues sostiene que la acusación no perseguía al autor o editor de la noticia tenida como difamatoria; dictando con ello la Corte una sentencia manifiestamente infundada;
5. Apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 15 de diciembre de 2016; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por José Ignacio Paliza Nouel, representado por Licdo. Fernan L. Ramos Peralta, en contra de la Sentencia Penal número 00209/2014 de fecha 02/10/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Revoca, la Sentencia Penal número 00209/2014 de fecha 02/10/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente indicados en esta sentencia; En consecuencia: TERCERO: Declara al señor Winston Spencer Fortuna, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología en contra de José Ignacio Paliza Nouel, en consecuencia lo condena a cumplir tres (03) meses de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa por la suma de RD\$44,250.00); CUARTO: Suspende de manera total, el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, bajo las condiciones que son indicadas en la estructura considerativa de la presente decisión, advirtiendo al imputado que en caso de incumplimiento de

cualquiera de las condiciones a establecer podrá ser ordenada la revocación de la suspensión y ordenado el cumplimiento de la pena íntegra en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; QUINTO: Ordena al departamento de Crímenes de Alta Tecnología (DICAT), remover de la página web <http://www.notiplata.com>, la noticia de fecha 5 de junio del año 2014, en la que el señor Winston Spencer Fortuna, declaró al medio digital NOTIPLATA sobre alegaciones difamatorias en contra del señor José Ignacio Paliza Nouel; SEXTO: En cuanto al aspecto civil, con de la al señor Winston Spencer Fortuna al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación de los daños morales recibidos; SÉPTIMO: Condena a la parte recurrida señor Winston Spencer Fortuna al pago de las costas civiles y penales generadas en el proceso, a favor y provecho del Licdo. Fernán L. Ramos Peralta, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Winston Spencer Fortuna, imputado y civilmente demandado; y José Ignacio Paliza Nouel, víctima, querellante y actor civil; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 25 de mayo de 2017, la Resolución No. 3029-2017, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 12 de julio de 2017; fecha esta pospuesta por razones atendibles, para el día 17 de enero de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Winston Percer Fortuna, imputado y civilmente demandado, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Error en la valoración de las pruebas; Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. La Corte a qua desconoce los fundamentos del derecho penal y procesal penal, al dictar una decisión bajo los argumentos que la sostienen, violando principios elementales en la valoración de las pruebas; pues valora como prueba un articulado mostrado en un medio digital que dice que el imputado Winston Spencer Fortuna hizo unas declaraciones difamatorias, pero dicha prueba no es muestra fehaciente de que efectivamente haya sido él quien hiciera esas declaraciones; la Corte no valora en su justa dimensión la naturaleza de esa prueba; dicha prueba constituye una prueba referencial, pues lo único que dice ese documento es que supuestamente Percer hizo

esas declaraciones, lo cual no fue acreditado mediante ningún otro medio de prueba;

2. La Corte a qua no tomó en consideración que estaba frente a una fuente totalmente dudosa, pues no toda noticia que se publica en los medios noticiosos tiene la verdad absoluta;
3. No fueron valoradas las declaraciones emitidas por el querellante, y que constan en la sentencia de primer grado, donde admite que no tenía conocimiento de si el imputado hizo dichas declaraciones que figuran en el medio noticioso;
4. Por otra parte, la Corte a qua viola el principio de inmediación del juicio y correlación entre acusación y sentencia; pues lo que los jueces hicieron fue valorar un CD que fue presentado como prueba pero no en el recurso de apelación sino en la acusación depositada ante el juez de primer grado y el CD no fue reproducido en juicio;

Considerando: que por su parte, el recurrente José Ignacio Paliza Nouel, querellante y actor civil, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivos y aplicación arbitraria del Artículo 341 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Falta de motivos en cuanto a la indemnización civil impuesta al demandado, indemnización irrisoria e inobservancia del artículo 1382 del Código Civil Dominicano”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. La Corte a qua no ha dado motivos suficientes para decidir como lo hizo, en cuanto a la suspensión de manera total de la pena, estableciendo además que se trataba de un imputado primario, pero en este sentido no consta certificación alguna que pruebe que éste no ha sido condenado con anterioridad, vulnerando así los precedentes jurisprudenciales;
2. La Corte a qua, en lo que respecta al aspecto civil de la sentencia, al determinar la indemnización incurrió en una motivación arbitraria, fijando un monto indemnizatorio caprichoso sin detenerse a apreciar el alcance del daño causado a la víctima;
3. La Corte a qua no responde ni valora los motivos y pruebas que demuestran que el querellante, ahora recurrente, es un profesional, empresario y político joven, con una hoja de vida y de servicio intachable, ni que la afectación

de su derecho al honor ha sido afectada a través de un medio electrónico, que independientemente de su trascendencia, se mantiene vigente y activa aún a la fecha en los motores de búsqueda y proveedores de información, como google, yahoo, etc., con un alcance universal;

Considerando: que la Corte a qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

- “1. (...) Luego de esta Corte haber determinado la culpabilidad del imputado, es procedente referirnos a la imposición de la pena que conlleva la violación a dicha disposición, la parte recurrente en sus conclusiones solicita la imposición de dos (02) años de prisión y multa de quinientos salarios mínimos, entiende la Corte que la pena de prisión solicitada por el recurrente sobrepasa la contenida en el artículo 21 de la Ley 53-07, por lo que entendemos razonable que la pena a imponer en el presente caso es la de tres (03) meses de prisión, pena mínima establecida para el tipo penal probado, tomando en consideración que el imputado es un infractor primario, acogiendo en ese sentido las características personales del imputado, la cual se suspenderá de manera total, bajo las condiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones siguientes: Residir en la dirección Calle Principal, casa No. 19, Montellano, de esta Provincia de Puerto Plata; 2. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado, por un periodo de un (1) mes; Advirtiéndole al imputado que en caso de violación a las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada;
2. Conforme se verifica en el artículo 21 de la Ley 53-07 en caso de ser encontrado culpable de violentar esta disposición será condenado a penas de tres (03) meses a dos (02) años de prisión y multa de cinco a quinientas veces al salario mínimo, en tal sentido esta Corte a condenado al imputado a cumplir la pena mínima de prisión establecida para el tipo penal, por lo que procede condenarlo al pago mínimo de la multa establecida, fijando como parámetro el salario mínimo establecido en nuestro país consistente en la suma de RD\$8,850.00, multiplicado cinco veces nos da la cantidad de RD\$44,250.00 pesos, monto este que deberá ser pagado, en la forma que establezca el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Aspecto Civil:

3. Es de jurisprudencia constante, que los jueces son soberanos en la apreciación y evaluación del perjuicios, lo cual no es censurable, salvo desnaturalización y que no se haya expuesto en la sentencia los elementos de juicios que se ha tenido para apreciar los hechos que habían ocasionado un perjuicio;
4. En tal sentido la parte recurrente ha solicitado como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos por la suma cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación, a tales conclusiones esta Corte debe analizar si ciertamente los daños recibidos son de tal alcance, luego de un ejercicio de ponderación entendemos que la cantidad exigida por los recurrentes resulta desproporcional, dadas las circunstancias de los hechos, entendemos que procede ser condenado en daños y perjuicio por haber sido declarado culpable, y ajustar a la realidad de los hechos para fijar una indemnización adecuada y razonable, la cual considera esta Corte un monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños morales recibidos por la víctima como consecuencia del accionar del imputado (Sic)";

Considerando: que con relación al recurso incoado por el imputado y civilmente demandado, Winston Spencer Fortuna, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua señala en su decisión de forma clara y precisa los elementos y piezas que conforman el expediente y que fueron utilizados como medios de prueba por el tribunal de primer grado, a saber: la noticia en digital (objeto de la querrela de que se trata), con relación a la cual expresa la Corte que aunque los hechos han sido difundidos por un medio digital, reconocido como Notiplata, no menos cierto es que este medio indica en su título que el autor del contenido es el señor Winston Spencer Fortuna, prueba que tiene la suficiente calidad probatoria para determinar la responsabilidad del imputado en los hechos que se le atribuyen;

Considerando: que en este sentido, la Corte señala que ha podido constatar que ciertamente existen en el texto digital referido, palabras que atentan contra el honor, la consideración y el buen nombre de una persona (José Ignacio Paliza), a quien se le señala en el escrito digital como oportunista;

Considerando: que con relación a la valoración de los CDs presentados como medios de prueba, los cuales fueron escuchados y analizados por los jueces que conforman la Corte, según lo señalado por ésta, su contenido corrobora en su totalidad lo expresado en la nota digital;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, procede rechazar al recurso con relación al recurrente Winston Spencer, imputado y civilmente demandado, por la Corte a qua no haber incurrido en las violaciones invocadas por éste, como en ninguna violación a derechos fundamentales;

Considerando: que con relación al aspecto civil, si bien el recurrente alega una falta de motivos, y el otorgamiento de una indemnización irrisoria, no menos cierto es que, resulta ser que la misma es de la soberana apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización;

Considerando: que con relación al recurso interpuesto por el querellante y actor civil, José Ignacio Paliza Nouel, ciertamente, como alega éste en su recurso de casación, la Corte a qua para suspender la pena de manera total se limitó a señalar que se trataba de un infractor primario, además de que sólo estableció que “por las características personales del imputado”, sin distinguir ni detallar a qué se refería;

Considerando: que, en efecto, con relación al alegato del recurrente de que la Corte a qua incurrió en una contradicción con jurisprudencia de este Alto Tribunal, al otorgar la suspensión de la pena, pues no consta en el expediente certificación que avale que el imputado no haya sido condenado, dicho aspecto fue variado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, al dejar claramente establecido que:

“(...) Un tribunal se puede apartar de un precedente que haya sido establecido por ese mismo tribunal o por una jurisdicción jerárquicamente superior, atendiendo al carácter dinámico de la aplicación del derecho que exige del juzgador ponderar las particularidades de cada caso subsumiéndolo en el postulado normativo, tomando en cuenta la dimensión del derecho que no se circunscribe única y exclusivamente a una aplicación positivista o consecuencialista, si no que por contrario exige de este mantener una coherencia en su decisión cuando se dan circunstancias similares en determinados casos para garantizar la seguridad jurídica, liberándolo así de asumir posturas extremadamente legalista en donde la forma se antepone al fondo, así como también de interpretaciones y argumentaciones que hacen prevalecer el fondo sobre la forma, que transgreden groseramente lo estipulado en la ley, lo cual crea una falta de seguridad jurídica inaceptable”;

Considerando: que ciertamente, tal y como argumentó la Corte a qua al fundamentar su decisión en un caso similar al que se ventila, la Segunda Sala, entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, estableció en la sentencia No. 76,

de fecha 11 de mayo de 2007, (recurrentes Félix Santiago Uribe Sosa y compartes), entre otras cosas que: “(...) sólo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o corte haya recibido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que prueba que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito, y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, en base a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código; que, aceptar el otorgamiento del perdón condicional de la pena sin el cabal cumplimiento de los requisitos precedentemente señalados, significaría consagrar una distorsión de las normas procesales que burlaría la finalidad y la esencia de esta moderna medida”;

Considerando: que sin embargo, en este sentido, la Corte a qua al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por los actores civiles: Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez, procedió a modificar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal de primer grado contra el imputado recurrente Esteban González Lugo, ante la inexistencia de una certificación que comprobara que el imputado no había sido condenado penalmente con anterioridad;

Considerando: que dentro de las condiciones existentes para la aplicación del Artículo 341 del Código Procesal Penal, tal como lo dispone el referido texto se requiere la concurrencia de dos elementos: 1ro. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y, 2do. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad;

Considerando: que en el sistema acusatorio vigente el juez tiene la condición de tercero imparcial y el proceso está regulado por una serie de principios rectores, entre los que se destaca el principio de justicia rogada y la separación de funciones;

Considerando: que por su parte, el Artículo 348 del Código Procesal Penal regula la división del juicio en los casos donde la pena imponible pueda superar los 10 años de prisión y a petición de la defensa, pudiendo separar la parte relativa a la existencia del hecho y a la culpabilidad del individuo de lo relativo a la individualización de la sanción;

Considerando: que el Artículo 341 del Código Procesal Penal no dispone de manera expresa que queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, en razón de que, esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo

administrador de justicia ya que lo conduciría a hacer una investigación previa al proceso; y es que, resulta obvio que en los juicios seguidos en primera instancia de conformidad con las disposiciones del Artículo 235 del Código Procesal Penal, el tribunal se pronuncia inmediatamente después de la ponderación o deliberación, es decir el tribunal no dispone de un plazo suficiente para indagar una vez ha decidido en un proceso si la persona ha sido o no condenada con anterioridad, esto sólo es posible en los casos donde haya tenido lugar la división del juicio, atendiendo a que el tribunal ha decidido previamente sobre la culpabilidad, y dicha investigación no afecta el principio de imparcialidad;

Considerando: que sin embargo, las condiciones exigidas por el Artículo 348 del Código Procesal Penal, no dan cabida a ordenar la suspensión condicional de la pena, ya que los casos en los cuales se aplica el último criterio, son aquellos en los cuales la pena imponible no supere los 10 años de prisión;

Considerando: que las condiciones exigidas por el Artículo 348 del Código Procesal Penal, no dan cabida para la acogencia de la suspensión condicional de la pena, en el entendido de que los casos en los cuales se aplica esta disposición es sólo para los delitos cuya pena imponible es mayor de 10 años; y operando, según el Artículo 341, la suspensión condicional de la pena en los delitos cuya pena imponible es menor de 5 años, y la obligación de decidir inmediatamente, por las razones expuestas más arriba, no es razonable que esta indagatoria quede a cargo del juzgador, si no que por el contrario éste tiene que ser puesto en condiciones para decidir al respecto, tal como se desprende del principio “*iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)*”, dale los hechos al juez y él te dará el derecho;

Considerando: que el límite de aplicación de esa máxima se encuentra enmarcado en que el juez la aplique en la medida y en cuanto a lo debatido, a lo pretendido, a los hechos sometidos y a la norma que aplicará el juez;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Winston Spencer Fortuna, y 2) José Ignacio Paliza Nouel, contra la

sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 15 de diciembre de 2016;

SEGUNDO:

Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: 1) Winston Spencer Fortuna, y 2) José Ignacio Paliza contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 15 de diciembre de 2016;

TERCERO:

Condenan a los recurrentes al pago de las costas;

CUARTO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el uno (01) de febrero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Francisco A. Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José A. Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 1.4. Simulación. Apreciación. Los jueces de fondo tienen un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no existe simulación; apreciación que escapa al control de casación. Toda transferencia hecha a base de fraude, acarrea la nulidad de la operación.**

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nicholas Isaías Tawil Fernández.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzman Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos, Rubén J. García B., Joaquín Luciano y Fabio J. Guzmán Saladín.
Recurrida:	Haciendas At Roco Ki, Inc.
Abogados:	Licdos. Jhony Arístides y Juan Carlos González.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 23 de mayo de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de marzo de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

- El señor Nicholas Isaías Tawil Fernández, estadounidense, mayor de edad, pasaporte número 047298799, empresario; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. FABIO J. GUZMAN ARIZA, RHADAISS ESPINAL CASTELLANOS, RUBÉN J. GARCÍA B., JOAQUÍN LUCIANO y FABIO J. GUZMÁN SALADÍN, dominicanos, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 056-0009484-0, 056-0008331-4, 056-0010967-1, 001-0078672-2 y 031-0419803-5, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals número 12, ensanche Serrallés de esta Ciudad; donde ha hecho elección de domicilio la parte recurrente;

OÍDO:

- 1) El alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El Licdo. Jhony Arístides, por sí y en representación del Licdo. Juan Carlos González, abogados de la parte recurrida, sociedad comercial Haciendas At Roco Ki, Inc., en la lectura de sus conclusiones;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación depositado el 16 de mayo de 2017, en la Secretaría de la Corte a qua, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadassis Espinal Castellanos, Rubén J. García B., Joaquín Luciano y Fabio J. Guzmán Saladín;
- 2) El escrito de defensa depositado, el 23 de mayo de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Juan Carlos González, abogados constituidos de la parte recurrida;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 10 de enero de 2018, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito

Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, jueces de esta Corte de Casación; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 15 de marzo de 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion y Pilar Jiménez Ortiz, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

- 1) En ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández, en contra de las empresas Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estate, Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki y Roco Ki Management, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de febrero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Declara regular en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 2 de junio de 2009, incoada por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández, contra las entidades Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki y Roco Ki Management, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara regular en cuanto a la forma, la demanda adicional de fecha 4 de noviembre del 2009, incoada por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández contra las entidades Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia para conocer la demanda adicional por carecer de fundamento;

Cuarto: Declara extinguida la acción incoada mediante la demanda adicional de fecha 4 de noviembre del 2009, en virtud del artículo 505 del Código de Trabajo; Quinto: Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por falta de pruebas, horas extraordinarias por carecer de fundamento y la acoge en lo atinente a vacaciones, proporción de salario de Navidad correspondiente al 2009, y participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2008 por ser justo y reposar en base legal; Sexto: Condena solidariamente a todos los demandados Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, pagar al demandante Nicholas Isaías Tawil Fernández: Dieciocho (18) días de vacaciones ascendente a la suma de US\$36,256.68; Proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2009, ascendente a la suma de US\$12,000.00; Sesenta (60) días de participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2008, ascendente a la suma de US\$120,855.60; para un total de Ciento Sesenta y Nueve Mil Ciento Doce Dólares con 28/100 (US\$169,112.28) o su equivalente en moneda nacional; todo en base a un período de labor de seis (6) años y tres (3) meses, devengando un salario mensual de Cuarenta y Ocho Mil Dólares 00/100 (US\$48,000.00); Séptimo: Ordena solidariamente a todos los demandados Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández contra Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki, Inc., y Roco Ki Management, por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza en cuanto al fondo por falta de pruebas; Noveno: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”;

- 2) En ocasión de una demanda en materia de referimiento en solicitud de autorización para trabar medidas conservatorias incoada por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández contra Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services,

Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre del 2010, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara en cuanto a la forma buena y válida la demanda en autorización para trabar medidas conservatorias intentada por Nicolás Isaías Tawil Fernández en contra de Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; Segundo: Autoriza la ejecución del embargo retentivo e inscripción de una hipoteca judicial provisional en perjuicio de Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, debiendo el trabajador impetrante demandar la ejecución de las medidas conservatorias ante el Juez de la Ejecución, en base a los motivos expuestos; Tercero: Evalúa el crédito del impetrante de Un Millón, Setenta y Siete Mil, Seiscientos Veintiséis Dólares Norteamericanos con 01/100 (US\$1,077,626.01) o su equivalente a moneda nacional a la tasa de venta de divisas del sector bancario privado, a los fines de hipoteca judicial provisional y su duplo a los fines de embargo retentivo, con todas sus consecuencias legales; Cuarto: Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978 y Quinto: Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

- 3) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en fecha 15 de febrero de 2010, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre del 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por las empresas Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, y el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández en contra de la sentencia de fecha 15 de febrero del 2010, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

por haber sido conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo acoge en parte los recursos de apelación interpuestos y en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la demanda adicional depositada, la participación en los beneficios de la empresa y la compensación por vacaciones no disfrutadas que se confirma y en cuanto al salario de Navidad que se modifica el monto; Tercero: Condena a las empresas Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, a pagar al trabajador Nicholas Isaías Tawil Fernández, los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a US\$56,399.28 Dólares; 144 días de cesantía igual a US\$290,053.44 Dólares; 18 días de vacaciones igual a US\$36,256.68 Dólares, salario de Navidad igual a RD\$36,800.00 Pesos; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a US\$120,855.60 Dólares; RD\$50,000.00 Pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios por las razones expuestas, US\$262,500.00 Dólares por salario no pagados y un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en base a lo que establece el artículo 86 del Código de Trabajo en base a un salario de US\$48,000.00 Dólares mensuales y un tiempo de 6 años y 3 meses de trabajo; Cuarto: Condena a las empresas Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Alberto Reyes, Nelson Jáquez, Radhaysa Espinal y Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”

- 4) Con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la limitación y/o reducción de inscripción provisional incoada por Hacienda At Macao Roco Ki, contra Nicolás Isaías Tawil Fernández, Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. y Roco Ki Sales Center, Inc., el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de diciembre del 2012, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara inadmisibile la demanda intentada por Haciendas At Roco Ki, Inc. en contra del señor Nicolás Isaías Tawil Fernández teniendo como demandadas en intervención forzosa a Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. y Roco Ki Sales Center, Inc., por los motivos dados en el cuerpo de esta ordenanza; Segundo: Compensa las costas de esta instancia, por haber suplido medios de derecho”;

- 5) La sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre del 2011 fue objeto de un recurso de casación, emitiendo en fecha 26 de marzo de 2013, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, su decisión No. 168 rechazando dicho recurso;
- 6) En ocasión de la mencionada sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se interpuso demanda en materia sumaria, tendente a conocer la cancelación y nulidad de inscripción de hipoteca judicial provisional y definitiva por la parte hoy recurrente y el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de agosto del 2014, una ordenanza, cuyo dispositivo reza así:

“Primero: Declara, regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Nulidad de Cancelación y Levantamiento de hipoteca interpuesta por Haciendas At Roco Ki, Inc., en contra del señor Nicolás Isaías Tawil Fernández, por haber sido hecha conforme a la regla que rige la materia; RECHAZA en cuanto al fondo la misma, por los motivos expuestos; Segundo: Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

- 7) Siendo recurrida en casación la decisión descrita en el numeral que antecede, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evacuó la decisión, del 11 de mayo de 2016, mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones:

“(...) el juez a-quo también omitió referirse a las pretensiones del recurrente en casación en cuanto a que el no cumplimiento de los plazos que acordaba el art. 54 del Código de Procedimiento Civil generaba una sanción con efecto retroactivo en cuanto a la hipoteca definitiva, en tal virtud, la presente ordenanza debe ser casada tanto por la errada valoración de la indicada disposición legislativa, así como por la omisión de estatuir en lo inherente a la hipoteca judicial definitiva”;

- 8) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 30 de marzo de 2017; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Declara como buena y válida la demanda en cancelación y nulidad de inscripción de hipoteca judicial provisional e hipoteca judicial definitiva interpuesta por la entidad comercial HACIENDAS AT ROCO KI, INC., en contra del señor NICHOLÁS IASIAS TAWIL FERNANDEZ, por haber sido realizada conforme al derecho; SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión

por falta de calidad invocado por NICHOLAS ISAIAS TAWIL FERNANDEZ, por los motivos de derecho precedentemente enunciados; TERCERO: ACOGE la demanda en cancelación y nulidad de inscripciones de hipoteca judicial provisional e hipoteca judicial definitiva interpuesta por la entidad comercial HACIENDAS AT ROCO KI, INC., en contra del señor NICHOLÁS IASIAS TAWIL FERNANDEZ, por efecto de la aplicación de las leyes citadas en especial el artículo 54 del Código de Procedimiento civil, en consecuencia declara la cancelación de la hipoteca judicial provisional inscrita por ante el registrador de Títulos de Higüey, en fecha 01 de febrero del año 2011, por el señor NICHOLAS ISAIAS TAWIL FERNANDEZ, en relación con la parcela 74-REF-A-003-12916-12918-005-4836, del Distrito Catastral 11.4, Higüey, Provincia La Altagracia, certificado de título No. 10000021099, propiedad de la entidad comercial HACIENDAS AT ROCO KI, INC., que la cancelación de la hipoteca judicial provisional queda retroactivamente sin efecto por consiguiente y consecuencia de lo cual se declara la nulidad y la cancelación de la hipoteca judicial definitiva inscrita sobre la parcela número, 74-REF-A-003-12916-12918-005-4836, del Distrito Catastral 11.4, ubicado en Higüey, Provincia La Altagracia, certificado de título número 1000021099; CUARTO: SE ORDENA al registrador de títulos de Higüey a proceder a cancelar las inscripciones de la Hipoteca Judicial provisional y de la hipoteca judicial definitiva sobre la parcela número 74-REF-A-003-12916-12918-005-4836, del Distrito Catastral 11.4, ubicado en Higüey, Provincia La Altagracia, certificado de título número 1000021099; QUINTO: Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando: que la parte recurrente, señor Nicholas Isaías Tawil Fernández, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte a qua, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación a la ley; violación al artículo 666 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de aplicación de la ley y del derecho; falsa aplicación de la ley; violación a los principios consagrados en las materias laboral y catastral”;

Considerando: que por convenir a la solución del proceso, procedemos a reunir para su estudio, los medios de casación del referido recurso, en los cuales se hace valer, en síntesis, que:

- 1) A la jueza a qua le estaba procedimentalmente prohibido conocer como jueza del envío en atribuciones distintas a las del Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, porque la jurisdicción de envío no puede cuestionar su competencia, ya que le viene impuesta por la atribución dada por el Tribunal que en principio conoció

del asunto, sobre todo cuando dicha atribución ni siquiera fue cuestionada; no era posible conocer de la demanda en anulación o cancelación de tales hipotecas en atribuciones de referimiento a causa de la existencia del procedimiento ejecutorio, que se encuentra a nivel de venta en pública subasta, por constituir una violación al artículo 666 del Código de Trabajo, al tratarse de medidas que evidentemente coliden con una contestación seria y respecto a las cuales existe un diferendo;

- 2) El interés de la recurrida al interponer su demanda en cancelación y anulación de hipotecas judiciales es el de pretender evitar la ejecución de un inmueble que al momento de ejecutarlo en el Registro de Títulos correspondiente se encontraba gravado una hipoteca judicial provisional, y luego con una hipoteca judicial definitiva; aunque actualmente está registrado a nombre de la recurrida, al momento de inscribirse a favor del exponente la hipoteca judicial provisional en virtud de la ordenanza del 20 de diciembre de 2010, se encontraba registrado a nombre de una de las deudoras del recurrente, Haciendas at Macao Beach Resort, Inc.;
- 3) En la especie, se trata de un alegado contrato en dación en pago suscrito el 28 de noviembre de 2009 y que se ejecuta en el Registro de Títulos el 29 de marzo de 2011, entre dos compañías indefectiblemente vinculadas; que al Tribunal a quo decidir tomó en consideración los impropios argumentos de la hoy recurrida dirigidos a defraudar los derechos adquiridos del exponente, al considerar irregular la inscripción de hipoteca judicial a favor de éste respecto a la parcela que al momento de la inscripción era de la propiedad de su deudora Haciendas at Macao Beach Resort, Inc.;
- 4) En materia de inmuebles registrados no existen hipotecas ocultas; que esto es lo que da plena garantía a los acreedores inscritos de poder perseguir el inmueble sobre el cual está inscrita la hipoteca, conforme, a lo que establece el artículo 2166 del Código Civil, evitando que con un traspaso simulado o que se haya registrado con posterioridad a dicha inscripción, se defraude el crédito inscrito en virtud de sentencia emitida a su favor;

Considerando: que la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante la Corte a qua, lo fundamentó en los motivos siguientes:

“(...) que conforme a lo anterior, se pone de manifiesto que el juez a-quo también omitió referirse a las pretensiones del recurrente en casación en cuanto a que el no cumplimiento de los plazos que acordaba el art. 54 del Código de Procedimiento Civil generaba una sanción con efecto retroactivo en cuanto a la hipoteca definitiva, en tal virtud, la presente

ordenanza debe ser casada tanto por la errada valoración de la indicada disposición legislativa, así como por la omisión de estatuir en lo inherente a la hipoteca judicial definitiva”;

Considerando: que los artículos 663 y 666 del Código de Trabajo disponen:

“Art. 663.- La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este Código y, supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo. En el embargo inmobiliario, regirán los artículos 149, 150, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, y 166 de la ley de Fomento Agrícola No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963. En el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Para tales fines, el ejecutante se proveerá de una copia certificada por el tribunal que dictó la sentencia”;

“Art. 666.- En los casos de ejecución de estas sentencias o de otro título ejecutorio, el presidente de la corte puede ordenar, en referimiento, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo”;

Considerando: que contrario a lo que alega el ahora recurrente, la Corte a qua no conoció del envío en atribución distinta a la que fue apoderada por la Tercera Sala de esta Corte de Casación, en el mes de mayo de 2016, sino que conoció y actuó en funciones de juez de la ejecución, según consta en la sentencia impugnada y de manera particular en sus páginas cinco (5) y doce (12), donde inicia y culmina la Ponderación del Caso; si bien la sentencia impugnada en una ocasión se refiere a la atribución de juez de los Referimientos, no menos cierto es que de la lectura íntegra de la dicha sentencia, estas Salas Reunidas coligen que se trata, en efecto, de un error material, el cual en ningún modo afecta la actuación de la Corte a qua como juez de la ejecución en el caso en cuestión;

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan pertinente consignar lo siguiente

1) El artículo 54 del Código de Procedimiento Civil dispone:

“El juez de primera instancia podrá igualmente, en las mismas formas y condiciones prescritas en el artículo 48 autorizar al acreedor a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los inmuebles de su deudor.

Esta inscripción provisional, solo producirá sus efectos por tres años; pero podrá renovarse por igual tiempo indefinidamente, mediante la presentación del auto que autorizó la primera inscripción.

El acreedor deberá demandar sobre el fondo en el plazo que indique en el auto que autoriza la inscripción hipotecaria, bajo pena de nulidad de la inscripción.

Dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en inscripción definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera inscripción y se hará sin costo. El acreedor pagará los derechos y gastos una sola vez.

A falta de inscripción definitiva en el indicado plazo de dos meses, la inscripción provisional quedará retroactivamente sin efecto y su cancelación podrá ser solicitada por cualquier persona interesada, a costa del que haya tomado la inscripción y en virtud de auto dictado por el juez que la autorizó”;

- 2) El principio VI del Código de Trabajo establece que:

“En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos”;

- 3) Asimismo, dicho Código consigna en su artículo 207 que:

“Los créditos del trabajador por concepto de salarios no pueden ser objeto de cesión y gozan en todos los casos de privilegio sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios”;

- 4) De conformidad con el Artículo 90 de la Ley No. 108-05:

“Efectos del registro. El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude.

PARRAFO I.- El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente.

PARRAFO II.- Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”;

- 5) El Tribunal a quo para fundamentar su fallo consignó:
- a) “Que la demandada solicitó al registrador de títulos de Higüey en fecha 20 de agosto del año 2013 la inscripción del privilegio a favor de Nicholas Isaias Tawil Fernández, en virtud del artículo 207 del Código de Trabajo y 2123 y 2148 del Código Civil tomando en cuenta la sentencia No. 367/2011 de fecha 31 de octubre del año 2011 emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y de la sentencia No. 168 de fecha 26 de marzo del año 2013 emitida por la Tercera Sala de lo laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario de la Suprema Corte de Justicia;
 - b) Que esta última sentencia fue notificada mediante acto no. 393/2013 de fecha 06 de junio del año 2013 a las demandadas originales, siendo la inscripción de la hipoteca judicial definitiva de fecha 20 de agosto del año 2013, por lo que su actuación ocurrió 14 días posterior al plazo de dos meses previstos por el artículo 54 del Código de Procedimiento civil, con lo que la inscripción provisional queda retroactivamente sin efecto y por lo tanto la hipoteca judicial definitiva toma las mismas consecuencias jurídicas;
 - c) Que esta decisión es fundamentada en virtud del artículo 663 de la ley 16-92, el cual se refiere a la ejecución de la sentencia, que deberá ser conforme el procedimiento sumario laboral y supletoriamente por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo (...);
- 6) En ese mismo sentido, la Corte a qua también juzgó que:
- “Que el crédito del trabajador es privilegiado conforme al artículo 207 del Código de Trabajo, lo cual no se pone en duda, sino la violación al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil”;*
- 7) La Corte a qua dio como hechos comprobados que:
- a) El ahora recurrente inscribió una hipoteca judicial provisional sobre el inmueble en cuestión, el 1ero de febrero de 2010, en virtud de la ordenanza de fecha 20 de diciembre de 2010;

- b) Por medio de la sentencia dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de marzo de 2013, el ahora recurrente obtuvo título ejecutorio, al haber notificado la misma a la parte recurrida en fecha 06 de junio de 2013;
 - c) El recurrente procedió a inscribir en fecha 20 de agosto de 2013 una hipoteca judicial definitiva;
 - d) Asimismo, el recurrente inició proceso de embargo inmobiliario en virtud del título ejecutorio adquirido con la sentencia definitiva de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de marzo de 2013;
- 8) El Tribunal a quo, al conocer de la litis en cuestión no se refirió a las circunstancias planteadas por el ahora recurrente, respecto a la alegada simulación o fraude entre las empresas Hacienda at Macao Beach Resort, Inc. y Hacienda at Roco Ki, Inc., al firmar el referido contrato de dación en pago del inmueble en litis; en perjuicio de la hipoteca judicial ya inscrita;
- 9) Ha sido establecido por esta Corte de Casación que se entiende como buena fe el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos hechos con sujeción al principio de la autonomía de la voluntad; fuente primigenia de la regulación contractual que confiere al contrato el equilibrio que se presume han deseado las partes;

Considerando: que, no obstante e independientemente de lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte de Casación estima necesario referirse a la dación en pago del inmueble en cuestión, por la misma haber tomado lugar luego de la inscripción de la hipoteca judicial provisional, entre la empleadora, Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., y la empresa relacionada, Haciendas at Roco ki, Inc., ahora recurrida;

Considerando: que de la sentencia impugnada y de los documentos que constan en el expediente, resulta que 1) la sociedad Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., ex empleadora del recurrente, suscribe el 28 de noviembre de 2009, aproximadamente cinco meses después de incoada la demanda laboral en su contra, un contrato de “dación en pago” con la sociedad relacionada, Haciendas at Roco Ki, Inc., ahora recurrida; 2) la hipoteca judicial provisional fue inscrita en fecha 01 de febrero de 2011, por el ahora recurrente; 3) habiéndose suscrito el contrato en dación en pago en noviembre 2009 no fue sino hasta el 29 de marzo de 2011 cuando la recurrida registró el referido contrato de dación en pago, tras estar inscrita la hipoteca, y por lo tanto habiéndose cumplido con el principio de publicidad que rige la materia de que se trata; 4) que el ex empleado no

podía resultar perjudicado con el resultado de las negociaciones de su entonces empleadora, pues sus derechos estaban amparados en la sentencia definitiva de fecha 26 de marzo de 2013, de la cual la ahora recurrida tenía conocimiento, conforme se comprueba por las certificaciones expedidas por Registro de Títulos; 5) que el ahora recurrente, Sr. Nicholas Isaías Tawil Fernández, por su condición de ex empleado, goza de un crédito privilegiado, cuya prioridad se impone sobre cualquier otro crédito, aun sea hipotecario, con la posibilidad de perseguirlo en manos de su deudor o contra quien le hayan sido transferidos los bienes de éste, 6) estas Salas Reunidas juzgan que el desconocer la inscripción de los referidos gravámenes, atenta contra la presunción de buena fe que ha de primar en todo acuerdo de voluntades; independientemente de lo dispuesto en el Artículo 54 Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que la simulación concertada con la finalidad de perjudicar los intereses de un tercero utilizada como mecanismo para transferir derechos a personas interpuestas, por no ser para quienes en realidad se transmiten, implica la mala fe de los autores, cuestión que debe ser tomada en cuenta y ponderada por los jueces;

Considerando: que los jueces del fondo gozan de poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no existe simulación; apreciación que queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, salvo desconocimiento o desnaturalización de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, como sucede en la especie;

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan que toda transferencia hecha a base de fraude, acarrea la nulidad de la operación; por lo que, al tomar en cuenta lo antes expuesto y las disposiciones legales aplicables, es de derecho casar, como al efecto casan, la decisión impugnada, a los fines de que el Tribunal de fondo aprecie y pondere las circunstancias en que los referidos hechos tuvieron lugar;

Considerando: que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Casan la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento de Santo Domingo, el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado

en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís;

SEGUNDO:

Compensan las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 1.5. Interpretación de las convenciones. Violación al Principio jurídico de que los contratos deben ser interpretados en base al universo de sus estipulaciones. Facultad de los jueces de fondo de indagar la intención de las partes, no sólo por los términos empleados en el contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo.

SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2018

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Johanna Guerrero Ubiera y compartes.
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S., y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.
Recurrido:	Carlos Manuel de los Santos Amparo.
Abogados:	Dr. Manuel Elpidio y Dra. Mildred Grissel Uribe Emiliano.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 1 de agosto de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la Sentencia No. 545-2016-SEN-00267, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por los continuadores jurídicos del finado Wilson Radhamés Guerrero Medina, señores:

- 1) Johanna Guerrero Ubiera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 027-0043577-5, domiciliada y residente en la calle 27 de febrero, casa marcada con el No. 121, del sector Los Charleses, de la ciudad de Hato Mayor del Rey;
- 2) Milagros Guerrero Ubiera de Calderón, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 027-0039563-1, domiciliada y residente en la calle 27 de febrero, casa marcada con el No. 121, del sector Los Charleses, de la ciudad de Hato Mayor del Rey;
- 3) Willy Guerrero Ubiera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0866179, domiciliada y residente en la calle 27 de febrero, casa marcada con el No. 121, del sector Los Charleses, de la ciudad de Hato Mayor del Rey;

Quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera permanente en la casa marcada con el No. 35, calle José Martí, del sector de Villa Velásquez, esquina Independencia, de la ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio ad hoc en la Avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, edificio Concordia, apartamento No. 306, Urbanización Serralles, Santo Domingo, Distrito Nacional;

OÍDOS (AS):

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 del mes de julio del año 2016, suscrito por los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, abogados de la parte recurrente;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 del mes de agosto del año 2016, suscrito por los Dres. Manuel Elpidio y Mildred Grissel Uribe Emiliano, abogados de la parte recurrida;

- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;
- 5) El auto dictado en fecha siete (7) del mes de junio del año 2018, mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Manuel Alexis Read Ortiz, Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia y las magistradas Eudelina Salvador Reyes, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Yokaurys Morales Castillo, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y el magistrado Darío Gómez Herrera, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 27 de septiembre del año 2017, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelan Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y las magistrada: Guillermina Marizán, Juez Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central; Daisy I. Montas Pimentel, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, asistidos de la Secretaria General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en ejecución de contrato con Pacto de retroventa y entrega de la cosa vendida interpuesta por el señor Carlos Manuel de los

Santos Amparo contra los señores Rosa María Sabino, Yohanna Guerrero Ubiera, Milagros Guerrero Ubiera, Willy Guerrero Ubiera, Wilson Radhamés Guerrero, Surgeidy María Guerrero e Irson Guerrero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 12 de julio del año 2010, la sentencia No. 138/10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Se pronuncia el defecto contra los co-demandados Radhamés Guerrero (Junior), Surgeidy María Guerrero e Irson Guerrero, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de venta con pacto de retro y entrega la cosa vendida, incoada por el señor Carlos Manuel de los Santos Amparo, en contra de los causahabientes del finado Wilson Radhamés Guerrero Medina, señores: Rosa María Sabino (madre y tutora de las menores Susy María Sindred Altagracia Guerrero Sabino), Yohanna Guerrero Ubiera, Milagros Guerrero Ubiera, Willy Guerrero Ubiera, Wilson Radhamés Guerrero (Junior), Surgeidy María Guerrero e Irson Guerrero, por haberse hecho conforme a los modismos procesales que regulan la materia; Tercero: En cuanto al fondo, se ordena a los señores Rosa María Sabino (madre y tutora de las menores Susy María Sindred Altagracia Guerrero Sabino), Yohanna Guerrero Ubiera, Milagros Guerrero Ubiera, Willy Guerrero Ubiera, Wilson Radhamés Guerrero (Junior), Surgeidy María Guerrero e Irson Guerrero, todos en calidad de causahabientes del finado Wilson Radhamés Guerrero Medina, a la entrega inmediata del inmueble descrito anteriormente, a favor del demandante señor Carlos Manuel de los Santos Amparo, en consecuencia se ordena el desalojo inmediato de los demandados del inmueble siguiente: una porción de terreno, con una extensión superficial de tres mil cuatrocientos veintisiete metros cuadrados (3,427M2), ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 54, del Distrito Catastral No. 55/2, del Municipio de Hato Mayor, y de su mejora consistente en un (1.2) Bar Restaurant con todas sus dependencias y anexidades y un dormitorio en la parte trasera, con todas sus dependencias y anexidades que en este se encuentren; con todas sus consecuencias legales, a favor del demandante; Cuarto: Se condena a los señores Rosa María Sabino (madre y tutora de las menores Susy María Sindred Altagracia Guerrero Sabino), Yohanna Guerrero Ubiera, Milagros Guerrero Ubiera, Willy Guerrero Ubiera, Wilson Radhamés Guerrero (Junior), Surgeidy María Guerrero e Irson Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel Elpidio y Mildred Grissel Uribe Emiliano, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Johanna Guerrero Ubiera, Milagros Guerrero Ubiera de Calderón y Willy Guerrero Ubiera, mediante acto No. 214/2010, de fecha 13 de agosto del año 2010, instrumentado por el ministerial Ronny Yordany Mercedes, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 16 de noviembre del 2010, la sentencia No. 343-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Admitiendo, como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, ejercido por los señores Johanna Guerrero Ubiera, Milagros Guerrero Ubiera de Calderón y Willi Guerrero Ubiera, en contra de la Sentencia No. 138-10, dictada en fecha doce (12) de julio del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y como manda la ley; Segundo: Rechazando en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas por los impugnantes, por infundado y carentes de base legal, y confirma íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en derecho; Tercero: Condenando a los sucumbientes señores Johanna Guerrero Ubiera, Milagros Guerrero Ubiera de Calderón y Willi Guerrero Ubiera (sic), al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Manuel Emilio Uribe Emiliano y Licda. Mildred Grissel Uribe Emiliano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 14 de octubre de 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada, porque la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís asignó al contrato intervenido entre las partes el carácter de un pacto con facultad de retroventa y por otra parte la de un préstamo con garantía inmobiliaria, por lo que al no determinar con certeza la naturaleza del contrato, la referida Sala Civil caso con envió la decisión;
- 4) Que a los fines de conocimiento del envió dispuesto, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envió, dictó la sentencia de fecha 25 de mayo de 2016, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Johanna Guerrero Ubiera, Milagros Guerrero Ubiera de Calderón y Willi Guerrero Ubiera, y en consecuencia confirma la Sentencia Civil No. 138-10,

de fecha 12 del mes de julio del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Johanna Guerrero Ubiera, Milagros Guerrero Ubiera de Calderón y Willi Guerrero Ubiera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Mildred Grissel Uribe Emiliano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando: que, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación de que se trata, por violación al Artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por el no desarrollo y motivación de manera precisa de los medios en que se funda;

Considerando: que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a evitar el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando: que, del estudio del memorial de casación presentado por los recurrentes se advierte que éste, desarrolla los medios de casación propuestos, lo que permite a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia analizarlos y decidir sobre los mismos, motivo por el cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que, tomando en cuenta el motivo esencial de la casación, el Tribunal a quo procedió al estudio y ponderación de cada una de las piezas que conforman el expediente; comprobando los hechos y circunstancias siguientes:

- 1) Que en fecha 10 del mes de septiembre del año 1998, el Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo, expidió el Certificado de Título No. 83-25, amparando al inmueble descrito como: “Una porción de terreno con un extensión superficial de 3,427 M2, dentro del ámbito de la parcela No. 54, Distrito Catastral No. 55/2, del Municipio de Hato Mayor, propiedad del Banco Popular Dominicano C. por A.”;
- 2) Que en fecha 28 del mes de octubre del año 1998, el Banco Popular Dominicano, C. por A., y el señor Wilson Radhamés Guerrero Medina, suscribieron un contrato de venta, referente al inmueble descrito como: “Una porción de terreno con un extensión superficial de 3,427 M2, dentro del ámbito de la parcela No. 54, Distrito Catastral No. 55/2, del Municipio

- de Hato Mayor, amparada por la Constancia de Título No. 83-25”, por un precio de RD\$275,000.00;
- 3) Que en fecha 27 del mes de septiembre del año 2001, los señores Wilson Radhamés Guerrero Medina y Kenia Candelario Fulgencio, suscribieron un contrato de venta, referente al inmueble descrito como: “Una porción de terreno con un extensión superficial de 300 M2, dentro del ámbito de la parcela No. 54, Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Hato Mayor”, por un monto de RD\$30,000.00;
 - 4) Que en fecha 24 del mes de marzo del año 2006, el señor Wilson Guerrero realizó un pago por un monto de RD\$7,500.00, por concepto de “pago de interés, mes de marzo”, a favor de la Oficina Jurídica Justo y Asociados;
 - 5) Que en fecha 16 del mes de marzo del año 2007, los señores Wilson Radhamés Guerrero Medina y Carlos Manuel de los Santos Amparo, suscribieron un contrato de venta con pacto de retroventa, referente al inmueble descrito como: “Una porción de terreno con un extensión superficial de 3,427 M2, dentro del ámbito de la parcela No. 54, Distrito Catastral No. 55/2, del Municipio de Hato Mayor, y su mejora consistente en un Bar Restaurant con todas sus dependencias y anexidades y un dormitorio en la parte trasera, con todas sus dependencias y anexidades que en este se encuentren”, por un precio de RD\$862,000.00;
 - 6) Que en fecha 20 del mes de septiembre del año 2007, los señores Wilson Radhamés Guerrero Medina y Ruth Betania González Rosa, suscribieron un contrato de venta inmobiliaria con retroventa, referente al inmueble descrito como: “Una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has; 08 As; 72: 15 Cas, dentro del ámbito de la parcela No. 54, del Municipio de Hato Mayor, incluyendo sus mejoras consistentes en 15 apartamentos y demás anexidades”, por un precio de RD\$400,000.00;
 - 7) Que en fecha 15 del mes de mayo del año 2009, los señores Pura Castillo y Wilson Radhamés Guerrero Medina, suscribieron un contrato de venta con pacto de retro, referente al inmueble descrito como: “Una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has; 08 As; 72:15 Cas, dentro del ámbito de la parcela No. 54, del Municipio de Hato Mayor”, por un precio de RD\$1,000,000.00;
 - 8) Que en fecha 24 del mes de agosto del año 2009, falleció el señor Wilson Radhamés Guerrero Medina, según Acta de Defunción No. 332687, libro 00664, folio 0187, del año 2009, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral de Santo Domingo;

Considerando: que, la corte a qua estableció como motivos para sustentar la decisión recurrida, los siguientes:

“Que los jueces están facultados para evaluar los hechos a la luz del derecho y para determinar la verdadera intención de los contratantes al momento de efectuar el contrato, que en ese sentido esta Corte ha verificado de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, que fecha 16 del mes de marzo del año 2007, los señores Radhamés Guerrero Medina (Vendedor) y Carlos Manuel de los Santos AMPARO (comprador), suscribieron un Contrato de Venta con Pacto de Retroventa, referente al inmueble descrito como: "Una porción de terreno con una extensión superficial de 3,427 M2, dentro del ámbito de la parcela No.54, Distrito Catastral No.55/2, del municipio de Hato Mayor, y su mejora consistente en un Bar Restaurant con todas sus dependencias y anexidades y un dormitorio en la parte trasera, con todas sus dependencias y anexidades que en este se encuentren", por un precio de Ochocientos Sesenta y Dos Mil Pesos (RD\$862,000.00);

Que en el ordinal Cuarto dicho documento las partes contratantes acordaron lo siguiente: "Las partes han convenido que el vendedor conserva el derecho de opción de readquirir el inmueble descrito anteriormente, siempre y cuando haga uso de ese derecho en un plazo de Un (1) año, a partir de la fecha del presente acto y pague al comprador el día Dieciséis (16) del mes de Marzo del año Dos Mil Ocho (2008), la suma de ochocientos sesenta y dos mil pesos oro dominicanos (RD\$862,000.00), moneda de curso legal o de lo contrario si el vendedor no cumple con la fecha acordada en dicho documento, el comprador conservará definitiva e irrevocablemente la propiedad del inmueble objeto de la presente venta. El comprador ejecutará el presente contrato si después de cinco (5) días de vencido el pago acordado el vendedor no ha cumplido con el mismo y se procederá judicialmente, en virtud de lo que establecen los artículos 1659 y 1673 del Código Civil Dominicano";

Que para justificar sus pretensiones y así probar la simulación aludida, la parte recurrente ha depositado: a) Recibo de fecha 24 del mes de marzo del año 2006, en el cual el señor Wilson Guerrero realizó un pago por un monto de RD\$7,500.00, por concepto de "pago de interés, mes de marzo", a favor de la Oficina Jurídica Justo y Asociados, sin poder esta Corte apreciar a cuales interese se refiere el mismo, por lo que no se le puede atribuir a la negociación tratada; b) Contrato de Venta con Pacto de Retroventa, de fecha 16 del mes de marzo del año 2007, suscrito entre los señores Wilson Radhamés Guerrero Medina (Vendedor) y Carlos Manuel de los Santos Amparo (Comprador), señalando que el precio estipulado en el mismo es una prueba más de que el acto es simulado, por encontrarse este

monto muy por debajo del precio real del inmueble envuelto en la negociación realizada; que en ese sentido, no se encuentra depositado en el expediente, ningún documento, como tasación o avalúo del inmueble descrito como: "Una porción de terreno con una extensión superficial de 3,427 M2, dentro del ámbito de la parcela No.54, Distrito Catastral No.55/2, del municipio de Hato Mayor, y su mejora consistente en un Bar Restaurant con todas sus dependencias y anexidades y un dormitorio en la parte trasera, con todas sus dependencias y anexidades que en este se encuentren", que establezca el precio real del inmueble y así determinar que el valor tratado se encuentra por debajo del precio real, además de que las partes (vendedor) son libres de establecer el precio que crean convenientes al momento de contratar, por lo que en el presente caso de lo que se trata es de un Contrato de Venta con Pacto de Retroventa, regido por los artículos 1659 y siguientes del Código Civil, ya citados;

Que por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado; por lo que, aquel que alega que dio cumplimiento al pago debe de producir la prueba correspondiente y dado que la parte recurrente no ha probado este hecho, la sentencia recurrida debe ser confirmada por haber probado la parte demandante el incumplimiento por parte del vendedor; razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia"(sic);

Considerando: que, en efecto, el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

"Primer medio: Violación de la ley. Mala aplicación de las disposiciones de los artículos 1583 y 1659; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos, de las piezas que integran el expediente y violación del artículo 1156 del Código Civil; Tercer medio: Contradicción de motivos";

Considerando: que, con relación al primer medio hecho valer por los recurrentes, mediante el cual alega en síntesis que el tribunal a quo incurrió en violación a la ley al ponderar erróneamente la verdadera naturaleza de la operación hecha entre los señores Wilson Radhames Guerrero Medina y Carlos Manuel de los Santos Amparo;

Considerando: que, los artículos 1659 y 1673, del Código Civil Dominicano, establecen:

“Art. 1659.- La facultad de retracto o retroventa, es un pacto por el cual se reserva el vendedor el derecho de volver a tomar la cosa vendida, mediante la restitución del precio principal y el reembolso de que se habla en el artículo 1673;

Art. 1673.- El vendedor que usa del derecho de retracto, debe reembolsar no solamente el precio principal, sino también los gastos y costas legales de la venta, los reparos necesarios y los que haya aumentado el valor del predio, hasta cubrir ese aumento. No puede entrar en posesión, sino después de haber satisfecho todas esas obligaciones. Cuando el Vendedor entra en posesión de su heredad por efecto del retracto, la toma libre de todas las cargas e hipotecas con que haya podido gravarla el adquirente; está obligado a respetar los contratos de arrendamiento que se hayan hecho sin fraude, por el comprador”;

Considerando: que, el pacto de retroventa en los términos de las disposiciones de los artículos 1659 y siguientes del Código Civil, constituye una condición resolutoria expresa que se cumple cuando el vendedor en un lapso de tiempo no mayor de 5 años, ejerce la facultad que reserva de recobrar lo vendido reembolsando no solamente el precio principal, sino también los gastos y costas legales de la venta, los reparos necesarios y los que haya aumentado el valor del bien;

Considerando: que, es preciso señalar que tal y como se desprende de la lectura de los artículos mencionados, el pacto de retroventa con una condición adicional a la compraventa, entendiéndose que en caso de no optar el vendedor por utilizar la opción reservada, se concretizará la operación de compraventa;

Considerando: que, las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no sólo por los términos empleados en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo;

Considerando: que, a juicio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, un elemento neurálgico para determinar si realmente la operación realizada entre las partes se trató de un contrato de compraventa con pacto de retroventa o si se trató de un contrato de préstamos de sumas de dinero con garantía inmobiliaria, según alega la parte recurrente, es verificar quien mantuvo la posesión del inmueble objeto del contrato;

Considerando: que, habiendo suscrito las partes ahora en causa un contrato de compraventa con pacto de retroventa en el año 2007, precedido de varias operaciones que evidencian otras negociaciones en los años 1998, 2001 2006, incluyendo una operación posterior, en el año 2009, a aquella cuya ejecución se demandó; la Corte a qua debió ejercer una indagación más profunda, con relación a las causas que motivaron a que el señor Wilson Radhames Guerrero Medina mantuviera hasta su fallecimiento en el año 2009, la posesión del referido inmueble, sin la oposición del alegado comprador Carlos Manuel de los Santos Amparo;

Considerando: que, los motivos dados anteriormente ponen de manifiesto una insuficiencia en la valoración de las pruebas, por parte de los jueces de fondo, de las cuales podían haberse derivado consecuencias jurídicas propias para la determinación de la naturaleza jurídica de la operación sancionada;

Considerando: que, aún cuando dicho contrato constituía el soporte probatorio básico de la operación jurídica sancionada, los jueces de la alzada dejaron de ponderar las consecuencias de la aplicación del principio jurídico de que los contratos deben ser interpretados en base al universo de sus estipulaciones, a propios de conocer la común intención de las partes contratantes, descartado el examen de párrafos o cláusulas específicas para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particulares; de todo lo cual se concluye, además, que la Corte a qua no aplicó de manera adecuada las reglas de la prueba, dejando, por tanto, dicha sentencia carente de base legal; por lo que la misma debe ser casada sin necesidad de analizar los demás medios de casación hechos valer por la parte hoy recurrente;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Casan la Sentencia No. 545-2016-SSEN-00267, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y reenvían el conocimiento del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional;

SEGUNDO:

Compensan las costas;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República,

en fecha siete (7) de junio del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccion, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco, Darío Gómez Herrera y Yokaurys Morales Castillo. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 1.6. **Derecho societario. Asambleas. Derecho de los accionistas. Las asambleas deben celebrarse conforme a los estatutos de la compañía y a las normas referentes a los derechos y obligaciones de los socios en las empresas comerciales.**

SENTENCIA DEL 1º DE AGOSTO DE 2018

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Núñez Durán, Lic. Francisco Álvarez Aquino y Licda. Ada García Vásquez.
Recurridos:	Polanco & Sánchez, C. por A., y compartes.
Abogados:	Dres. José Jerez Pichardo, Ulises Cabrera Hipólito Rafael Marte Jiménez, Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Enmanuelle Rosario.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 1 de agosto de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia la sentencia No. 1303-2016-SSen-00593, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre

de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados por:

- Los señores Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Núms. 001- 1786278-9 y 001-1816016-7, domiciliados y residentes en Francia, Unión Europea; quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Miguel Ángel Núñez Durán, y los Licdos. Francisco Álvarez Aquino y Ada García Vásquez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Núms. 001-0096376-8, 001-0057026-6 y 001-0077677-2, con estudio profesional abierto en común en la Oficina de Abogados y Consultores “Núñez Durán & Asociados” sito en común en el edificio marcado con el Núm. 1208 de la Avenida Rómulo Betancourt, Plaza Sahira, Segunda Planta, locales 24 y 25, Distrito Nacional;

OÍDOS (AS):

1. Al Licdo. Miguel Ángel Núñez Durán, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;
2. Al Dr. José Jerez Pichardo, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;
3. El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 05 de julio de 2017, suscrito por Dr. Miguel Ángel Núñez Durán, y los Licdos. Francisco Álvarez Aquino y Ada García Vásquez, abogados de la parte recurrente, los señores Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;
2. El memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera Hipólito Rafael Marte Jiménez, y los Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu, José Jerez Pichardo y Enmanuelle Rosario, abogados de la parte recurrida;
3. La sentencia No. 194, de fecha 18 de marzo del 2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;
4. Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

5. La Resolución de fecha tres (03) de mayo de 2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;
6. La Resolución de fecha tres (03) de mayo de 2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 03 de mayo de 2017, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Anselmo Alejandro Bello, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; July E. Tamariz Núñez, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Guillermina Marizán, Jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras; asistidos de la Secretaria General; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en fecha tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Miriam Germán Brito y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en nulidad de asamblea de aporte interpuesta por los señores Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez contra la señora Liliana Josefina Sánchez Toribio y la razón social Polanco & Sánchez, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 7 de septiembre de 2009, la sentencia civil No. 00752-09, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA todas y cada una de las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA EN NULIDAD DE ASAMBLEA DE APORTE diligenciada mediante acto procesal No. 768/07 de fecha Diecinueve (19) del mes de Diciembre del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido acorde con las exigencias que gobiernan la materia; TERCERO: DECLARA la existencia de SIMULACIÓN, y en consecuencia DECRETA la nulidad absoluta y radical, la Asamblea General Extraordinaria supuestamente celebrada por la POLANCO & SÁNCHEZ, C. POR A., el 20 de septiembre del año 2006 y ordena la reposición del capital social y accionario de la sociedad, en el mismo estado en que se encontraba antes de la pretendida Asamblea anulada; CUARTO: CONDENA a la señora LILIANA JOSEFINA SÁNCHEZ TORIBIO, la razón social “POLANCO & SÁNCHEZ, C. POR A.”, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DRES. MENELO NÚÑEZ, MIGUEL NÚÑEZ DURÁN y LIC. ADA GARCÍA VÁSQUEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

- 2) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, los señores Liliana Josefina Sánchez Polanco, José Miguel Forastieri Sánchez, Juan Carlos Forastieri Sánchez y la entidad Polanco & Sánchez, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación, respecto del cual, intervino la sentencia No. 00796-2011, de fecha 7 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores LILIANA JOSEFINA SÁNCHEZ POLANCO, JOSÉ MIGUEL FORASTIERI SÁNCHEZ, JUAN CARLOS FORASTIERI SÁNCHEZ y la entidad POLANCO & SÁNCHEZ, C. POR A., mediante acto No. 1330/09, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, contra la Sentencia No. 00752/09, relativa al expediente No. 035-2008-00009, dictada en fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

beneficio de los señores JULIO JORGE ADRIEN SÁNCHEZ y LUIS FELIPE ADRIEN SÁNCHEZ, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas precedentemente; TERCERO: RECHAZA en todas sus partes la demanda en nulidad de asamblea de aporte, interpuesta por los señores Julio Jorge Adrien (sic) Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez, contra la compañía Polanco & Sánchez, C. por A., y la señora Liliana Josefina Sánchez Toribio, mediante acto No. 768/07, de fecha 19 de diciembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, de generales citadas, por las razones antes indicadas; CUARTO: CONDENA a los señores JULIO JORGE ADRIEN (sic) SÁNCHEZ y LUIS FELIPE ADRIEN SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Doctores Ulises Cabrera, Hipólito Marte y los Licdos. Luis Soto y Jhoan Vargas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad ordenando su distracción a favor de los Doctores Ulises Cabrera, Hipólito Marte y los Licdos. Luis Soto y Jhoan Vargas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia No. 194, de fecha 18 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia núm. 796-2011 dictada en atribuciones civiles el 7 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Núñez Durán, y los Licdos. Ada García Vásquez y Francisco Álvarez Aquino, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic)

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corta a qua, como tribunal de envío, en fecha 31 de octubre de 2016, dictó la sentencia No. 1303-2016-SSEN-00593, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Liliana Josefina Sánchez Polanco, José Miguel Forastieri Sánchez, Juan Carlos Forastieri Sánchez y la entidad Polanco y Sánchez, C. por

A., contra los señores Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez, sobre la sentencia 00752/09 de fecha 07 de septiembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Revoca la sentencia civil No. 00752/09 y Rechaza la Demanda en Nulidad de Asamblea de Aporte, interpuesta por los señores Julio Jorge Adrien Sánchez y Luis Felipe Adrien Sánchez en contra de la señora Liliana Josefina Sánchez Toribio y la entidad Polanco & Sánchez, C. por A., por improcedente y mal fundada; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento (sic);

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, en su memorial de casación los recurrentes, alegan los medios siguientes:

“Primer medio: Violación a la Ley. Art. 110 de la Constitución. Aplicación retroactiva y errónea de la Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales. Violación de los estatutos sociales de la compañía. Segundo medio: Desnaturalización de los Hechos, Documentos y Objeto de la Causa resultante en falta de base legal. Tercer medio: Omisión de estatuir sobre Valoración de las acciones al momento del Aporte. Emisión de Nuevas Acciones a valor real.”;

Considerando: que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante la Corte a qua, lo fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando, que de las declaraciones vertidas por los accionistas, Orlando Antonio Sánchez, José Ludovino Sánchez Díaz y Liliana Josefina Sánchez Toribio, en las medidas de instrucción celebradas por la corte a-qua en fecha 14 de febrero de 2011 y 20 de marzo de 2011, así como de la señora Eurides Isabel Lajam Rosario, mediante el acto núm. 422-2008, de fecha 8 de mayo de 2008, queda claramente establecido que no se realizó la reunión de accionistas para la asamblea de fecha 20 de septiembre de 2006, toda vez que la misma le fue llevada a los señores Eurides Isabel Lajam Rosario, Orlando Antonio Sánchez y José Ludovino Sánchez Díaz, para su firma, sin que a dichos accionistas se les informara sobre las medidas que iba a adoptar la compañía, sus motivos y que pudieran tomar conocimiento y participar en la misma, por tanto la asamblea General Extraordinaria de fecha 20 de septiembre de 2006, al tratarse de una asamblea que se enmarca en la categoría de las Asambleas Generales, en la misma debían reunirse los propietarios de las acciones, lo que no ocurrió en la especie, por lo que se realizó en violación

de los mencionados artículos 18 y 19 de los estatutos de la compañía Polanco & Sánchez, C. por A.;

Considerando, que el cumplimiento de dicho requisito de reunión establecido en los estatutos, para la asamblea impugnada, en la especie resultaba necesario, debido además a que, con la exclusión de la señora Liliana Josefina Sánchez Toribio, hija del finado, y de sus nietos, Juan Carlos Foratieri Sánchez y José Miguel Foratieri (sic) Sánchez, ninguno de los demás accionistas, es decir, los señores Eurides Isabel Lajam Rosario, Orlando Antonio Sánchez y José Ludovino Sánchez Díaz, según las medidas de instrucción y documentos antes señalados, no mantuvieron comunicación constante con el de cujus presidente y accionista mayoritario de la compañía, por quien mantenían el vínculo con dicha sociedad comercial, por lo que no tenían conocimiento del estado de la enfermedad por la que atravesaba el de cujus al momento de la firma de la referida asamblea, así como tampoco le fue comunicado por el finado la alegada falta de liquidez de la sociedad, la necesidad de compra de maquinarias y planta, ni su decisión de que aumentara el capital social de la sociedad y que se emitieran nuevas acciones;

Considerando, que la corte a-qua tampoco ponderó en su decisión el aspecto relativo al valor de las acciones de la sociedad Polanco & Sánchez, C. por A. al momento del aumento del capital social así como de la emisión de nuevas acciones;

Considerando, que por los motivos antes expuestos la corte a-qua incurrió en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, falta de base legal y omisión de estatuir, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo impugnado.”

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, que:

1. La corte a qua incurrió en una violación al principio de irretroactividad de la ley por ende el artículo 110 de la Constitución y en una errónea aplicación de la ley 479-08;
2. Es evidente que la corte utilizó aspectos regulatorios actuales del artículo 187 de la ley 479-08 que permiten que las sociedades se adecúen o transformen de conformidad con la ley, utilizar métodos de reunión, discusión y deliberación de las asambleas de los accionistas, que son aplicables actualmente pero no eran aplicables antes de la promulgación de la ley 478-09; la corte a qua no podía utilizar o aplicar la ley 479-08 sobre sociedades comerciales, para argumentar sobre la simulación de la asamblea extraordinaria anulada

por el tribunal a quo por razones muy obvias, entre ellas: a) la empresa Polanco Sánchez, C. por A., es una compañía por acciones que nunca se adecuó o transformó de conformidad a la ley 479-08; b) la ley No. 479-08 no existía al momento de la reunión de la supuesta asamblea de accionistas por lo que no pueden aplicarse sus disposiciones para la formalización de la misma; c) la reunión de la asamblea nunca se celebró de conformidad con los estatutos sociales de la compañía;

3. La corte a qua no tomó en consideración que la empresa Polanco Sánchez, C. por A., ha sido y continúan siendo una empresa C. POR A., no adecuada la ley de Sociedades comerciales y empresas de responsabilidad limitada; el artículo 525 establece que: “Una vez concluido el procedimiento de adecuación o transformación o expirado el plazo establecido por el artículo 521 para dichos procesos, las sociedades quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley”. Como consta en todos los documentos depositados la empresa Polanco Sánchez, C. por A., nunca se ha transformado o adecuado a las disposiciones de la ley 479-08 sobre sociedades comerciales, por lo que no se transformó en una sociedad de responsabilidad limitada (SRL) o en una sociedad anónima o una sociedad anónima simplificada (SAS), por ello, no son aplicables las regulaciones de la ley 479-08. Además de que el Acta de Asamblea Extraordinaria de Polanco Sánchez, C. por A., tiene fecha de 20 de septiembre de 2006, es decir, fue redactada dos años antes de la promulgación de la ley 479-08, lo que violenta el artículo 110 de la Constitución.
4. Nuevamente la Corte de Apelación, ahora Tercera Sala, desnaturaliza los hechos; mismos hechos de la causa y basa su análisis sobre la validez de la asamblea del 20 de septiembre, en el hecho de que esa era la forma en que se llevaron a cabo “...todas las que se celebraron anteriormente...”.
5. La supuesta asamblea extraordinaria de accionistas de la Polanco & Sánchez, C. por A. no puede surtir ningún efecto y fue correctamente aniquilada en su valor jurídico por un gran número de razones, entre las que podemos citar: a) la reunión de la asamblea nunca se celebró, de conformidad con los estatutos sociales; b) no existió el verdadero consentimiento de sus accionistas en hacer válida esta convención societaria o acuerdo de accionistas, simulando dicho consentimiento; c) ni fue formalizado el documento contentivo de la misma cumpliendo requisitos legales consagrados en las leyes para una decisión colegiada corporativa;
6. Que la Tercera Sala de la Corte de Apelación haya dicho que el Acta contentiva de la supuesta reunión de asamblea fue firmada “...con la anuencia de los demás coasociados” no es relevante, cuando se habla de la celebración de

la reunión de accionistas supuestamente presentes, si discutieron los puntos de la agenda y si deliberaron libremente sobre los mismos.

7. La accionista Eurides Lajam Rosario de Toribio al darse cuenta de las consecuencias del acta en cuestión notificó a los demás accionistas y herederos de la sociedad, el Acto de Alguacil No. 422-2008 del 8 de mayo del 2008. (...) Por igual, los accionistas, señores JOSÉ LUDOVINO SÁNCHEZ DÍAZ, y ORLANDO ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ, declararon mediante acto de alguacil, por ante el tribunal de Primer Grado, y ratificaron sus declaraciones por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación, testificando el señor ORLANDO ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ, de conformidad al acta de audiencia del 16 de enero de 2009, que tampoco asistió a la asamblea del 20 de septiembre de 2006, pues esta nunca se celebró. Estas declaraciones dadas por ante el tribunal de primer grado son consistentes con las declaraciones dadas ante la Segunda Sala Civil de la Corte de Apelación en audiencia de fecha 14 de febrero de 2011. La hoy recurrida LILIANA JOSEFINA SÁNCHEZ TORIBIO confirmó ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación que la reunión para la Asamblea General Extraordinaria del 20 de septiembre de 2006, nunca se celebró.
8. Los jueces debieron haber tomado en consideración que el hecho controvertido lo era la falta de validez legal por incumplimiento de los requisitos de formalización del acta de reunión de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que trató de formalizar o el aporte LILIANA JOSEFINA SÁNCHEZ TORIBIO y mediante el cual se adueñó del patrimonio de su padre, el finado JULIO RAFAEL SÁNCHEZ CALZADA. En su lugar, la corte a qua se concentró en tratar de justificar lo injustificable, dando como excusa e inventado que, lo que sucedió fue realmente una donación del de cujus en favor de su hija. La corte a qua erróneamente determinó como aspecto principal a dilucidar que la supuesta asamblea era realmente una donación del Sr. JULIO RAFAEL SÁNCHEZ CALZADA cuando en realidad lo que hubo fue un aporte en numerario (RD\$4.0 MM) realizado por su hija, LILIANA JOSEFINA SÁNCHEZ TORIBIO. Es la hija del de cujus la que hace el aporte, por lo que la corte a qua no puede desnaturalizar los hechos cambiando el actor principal y el hecho principal controvertido, que es el aporte realizado por LILIANA JOSEFINA SÁNCHEZ TORIBIO, para declarar que lo que se realizó fue una supuesta donación del finado JULIO RAFAEL SÁNCHEZ CALZADA, y que lo que deben hacer los coherederos es un proceso de reducción de donación, como si estuviéramos en medio de una demanda en partición de bienes entre herederos, sino de una demanda en nulidad de asamblea.
9. La corte a qua en su sentencia hoy recurrida repitió otro de los vicios en que había incurrido la Segunda Sala Civil de la Corte de Apelación antes

de la casación con envío. La Tercera Sala incurrió en el vicio de omisión de estatuir en lo relativo al valor real de las acciones de la Polanco Sánchez, C. por A. al momento de aumento del capital por causa de aporte realizado por la señora Liliana Josefina Sánchez Toribio, aspecto fundamental que fue planteado por los hoy recurrentes en todos los estados del proceso, incluyendo claro está, ante la corte a qua. Además, la emisión y posterior suscripción de las acciones por cuatro millones de pesos quinientos mil pesos (RD\$4,500,000.00), en base al valor nominal, constituye una apropiación indebida del patrimonio social, debido a que al momento de la emisión de las acciones nuevas, ya éstas tenían un valor real muy superior al valor nominal, por el elevado patrimonio económico de la compañía y que como hemos probado por las transacciones depositadas alcanzan un valor de RD\$140,000,000.00. El aporte realizado tiene la firma intención de defraudar los derechos sucesorales de los demandantes originales y hoy recurrentes. Por igual, para la validez de la emisión de las nuevas acciones como resultado del aumento de capital, debió tomarse el valor real de conformidad con los activos de la empresa, según el informe del comisario de cuentas o la evaluación hecha del patrimonio por un experto. La ausencia del informe del comisario de cuentas hace nula la asamblea y consecuentemente la transmisión de las acciones a una sola persona.

Considerando: que, el recurso de casación que apodera a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tiene su origen en una demanda en nulidad de asamblea incoada por los señores Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez contra la señora Liliana Josefina Sánchez Toribio y la razón social Polanco & Sánchez, C. por A.;

Considerando: que, en la sentencia No. 194, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se hacen constar, como elementos fundamentales que justificaron la casación y que limitaron el apoderamiento de la corte de envío:

1. La ausencia de las condiciones establecidas en los estatutos de la compañía Polanco & Sánchez, C. por A.;
2. Falta de ponderación del valor nominal real de las acciones;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida revela que la Corte a qua, en cuanto a los puntos de derecho, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en nulidad de asamblea, fundamentada en que:

“El artículo 187 de la Ley No. 479-08 sobre sociedades comerciales establece que: La asamblea general de accionistas es el órgano supremo

de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones, en los asuntos de su competencia, obligarán a todos los accionistas aún disidentes y ausentes cuando hayan sido adoptadas conforme a la ley y a los estatutos sociales. Estará formada por los titulares de acciones de todas las categorías, convocados regularmente. Podrá ser constitutiva, ordinaria o extraordinaria; además se reconocerán las asambleas especiales.”

No se puede hablar de simulación en la asamblea de fecha 20 de septiembre de 2006, pues si bien se tomaron decisiones en cuanto a la conducción en lo sucesivo de la misma por parte de la señora Liliana Josefina Sánchez Toribio, su convocatoria se hizo para adaptarla a las necesidades del momento en lo que respecta a su capitalización y operación, lo cual no está sujeto a discusión o controversia por las partes envueltas en el diferendo o litigio, y está acorde con lo dispuesto en el Párrafo III del referido artículo 187, el cual expresa que: Habrá reunión de la asamblea general de accionistas cuando por cualquier medio todos los accionistas asistentes puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, tales como videoconferencia, conferencia telefónica o cualquier otro medio similar, pudiendo el voto ser expresado de forma electrónica o digital, de conformidad con la ley de comercio electrónico, documentos y firma digital. Deberá quedar prueba por escrito de la votación de cada accionista sea por fax o correo electrónico, donde aparezcan la hora, emisor, mensaje, o, en su defecto, grabación magnetofónica donde queden los mismos registros.”

Tampoco hay prueba de que hubo ni coacción física o de otro género para lograr autorización o firma de todos los socios o accionistas respecto de las decisiones que se tomaron en la misma, resultando una simple expresión del aludido engaño.

Contrario a lo que sostiene la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 04 de marzo del año 2015, que envía el caso por ante esta Sala de la Corte, en el sentido de que no se cumplieron todas formalidades para la realización de la asamblea de fecha 20 de septiembre de 2006, al analizar la misma podemos observar que ésta fue llevada a cabo como todas las que se celebraron anteriormente, ya que los socios en sus declaraciones admiten que le llevaron los documentos a los fines de ser firmados, y es lo usual, habitual y práctico por razones de agilidad y utilidad en las relaciones comerciales y en cumplimiento de las leyes que rigen la materia.

Los estatutos son la ley entre las partes o asociados y aunque la referida asamblea no fue celebrada tal y como alega la parte demandante primigenia, sino que sus decisiones fueron avaladas y firmadas por la totalidad de los accionistas, como bien expresa la parte recurrente en esta jurisdicción de alzada y demandada en primer grado, sin que haya en la especie violación a alguna regla de orden público y ser la expresión y el consentimiento de todos los integrantes de acuerdo al principio de la autonomía de la voluntad.

Con respecto al alegato de los demandantes primigenios, en el sentido de que el señor Julio Rafael Sánchez Calzada se encontraba postrado desde el año 2006, no existe examen o certificación médica o documento alguno que demuestre dicha situación. En ese sentido, entre la fecha de la asamblea, el día 20 de septiembre de 2006, y la muerte del señor Julio Rafael Sánchez Calzada, el día 21 de abril del año 2007, transcurrieron más de seis meses, tiempo suficiente para apreciar que al momento de la firma y aceptación de la misma no estaba interdicto, enajenado mental o en artículo mortis pese a sufrir quebrantos de salud y morir, según el acta de defunción, de un cáncer de próstata.

(...)

A juicio de esta Sala de la Corte no hubo dolo o fraude ni maniobras tendentes a confundir o engañar, sino una manifestación explícita de la voluntad e intención del de cujus de favorecer única y exclusivamente a uno de sus herederos o sucesores, dejándole prácticamente la totalidad de sus bienes mediante una asamblea en su calidad de socio mayoritario y presidente de la compañía con la anuencia de los demás coasociados.

(...)

En el caso que nos ocupa lo que hubo fue una liberalidad por parte del de cujus utilizando como medio la asamblea de la compañía Polanco & Sánchez, C. por A., de fecha 20 de septiembre de 2006, a lo cual tenía derecho excepto en lo que respecta a la reserva hereditaria para los herederos o sucesores que tienen la saisine y que limita la cuota disponible.

Lo útil y racional es la reducción de la donación o liberalidad, y no la anulación de la asamblea que traería como consecuencia un trastorno y una perturbación para el normal desenvolvimiento de la compañía dado que se tomaron otras decisiones necesarias para ésta, como se dijo precedentemente” (sic);

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que los socios reconocieron, a propósito de las medidas de instrucción celebradas, que la facultad de decidir era ejercida esencialmente por el Presidente de la compañía, Julio Rafael Sánchez Calzada; de la misma forma reconocieron, y fue el motivo fundamental dado por la Corte para justificar su decisión, que se había consolidado una práctica de que las asambleas no eran celebradas con la reunión de todos los accionistas, como establecen los estatutos, sino que las actas de las asambleas les eran enviadas a cada uno de los socios, única y exclusivamente para fines de firma;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas, aún se trate de una práctica común en el ámbito societario, no puede la corte a qua aceptar, y en consecuencia, admitir como válida, una práctica que va en contra de los intereses de los socios y de los propósitos de la empresa misma; y aunque se reconozca que se trataba de una práctica comúnmente aceptada entre los accionistas, es evidente se trata de un ejercicio contrario a lo establecido en los estatutos de la compañía que devinieron en decisiones que atentan contra los derechos de los accionistas;

Considerando: que, el hecho de que se celebraran en ocasiones anteriores asambleas utilizando el mismo método, no le otorga validez a la asamblea cuya nulidad se persigue, porque en lo referente a la última asamblea se produjeron violaciones a la ley, a las exigencias del Código de Comercio, a las disposiciones del Código Civil, reguladores de los derechos y obligaciones de los socios en las empresas de comercio;

Considerando: que, contrario a lo que establece la Corte a qua, cuando dice: “que las decisiones, todas fueron avaladas por los accionistas (...) “sin que haya violación alguna a regla de orden público”, implica un desconocimiento absoluto de las normas que regulan la formación y el funcionamiento de una compañía, cual que sea su naturaleza;

Considerando: que, cuando afirma la Corte de envió que: “no hubo fraude ni maniobras tendientes a confundir o engañar, sino, una manifestación explícita de la voluntad e intención del de cujus de favorecer única y exclusivamente a uno de sus herederos en su calidad de socio mayoritario y presidente de la compañía”, la Corte a qua sin proponérselo, dejó claramente establecido, que el aumento de capital por aporte en numerario no fue hecho por el o la accionista que figura en el acta de la Asamblea sino por el Presidente de la compañía, reconociendo implícitamente la falsedad del acta y la violación clara de la ley y de los estatutos de la compañía;

Considerando: que, para justificar esta actuación, la corte a qua en sus motivos, establece que se trató de una donación del padre a la hija, sin explicar los hechos

o los documentos que avalen su criterio; que, la donación de padres a hijos está regulado por normas distintas a aquellas que regulan las sociedades comerciales, siendo incompatibles entre ellas; reconociendo y admitiendo que se trata de una actuación que no es propia de las actividades comerciales a las que se dedica la empresa;

Considerando: que, los razonamientos incurridos en los motivos de la sentencia cuya casación se persigue, desconocen las reglas básicas que rigen las sociedades comerciales, tales como que:

1. La finalidad y propósito de la creación de una empresa, sea esta de origen familiar o no, así como el contenido de sus estatutos, impiden que este tipo de entidades sean utilizadas para fines distintos de aquellos para los que han sido creada, que es precisamente la obtención de un lucro para ser repartido entre los socios;
2. Los estatutos sociales, constituyen para los socios un verdadero contrato, y por tanto, ley entre las partes; siendo la principal fuente de organización y distribución de funciones de la sociedad, sus diferentes órganos, así como los poderes de decisión de cada uno de ellos;
3. Entre los derechos y obligaciones esenciales de los socios figuran: a) Participar en los beneficios y las pérdidas sociales, b) gozar de la facultad de fijar los montos o beneficios que a cada uno corresponda, en uno y en el otro caso; salvo las restricciones previstas en el artículo 1855 del Código Civil, que son: a la de no atribuir a un solo socio, ni a más de uno, la totalidad de los beneficios en perjuicio de los demás, y b) de no eximir a ninguno de ellos de la obligación de soportar una parte de las pérdidas;
4. El o los aumentos de capital tienen, por lo general, diferentes finalidades, por ejemplo, aumentar las operaciones de la empresa, sus beneficios y las ganancias de los inversionistas, entre otras; que para dicha modificación, las reglas relativas a la constitución deben ser observadas;
5. El patrimonio social conforma un patrimonio separado del perteneciente a los socios, fundamentado en que la sociedad es conjunto de personas unificadas con un propósito lucrativo, que la difiere de la personalidad, capacidad y patrimonio de cada uno de sus socios;
6. La formación e integración de las asambleas dependen de los estatutos sociales, que disponen, que deben integrarse por un número de accionistas que representen por lo menos la mitad del capital social, es decir, que la presencia y votación de los accionistas en las asambleas, es indispensable;

Considerando: que, en el caso, verificadas y comprobadas las irregularidades cometidas por la sistemática inobservancia de las normas establecidas, que no se limitan a los estatutos sociales, sino que se extienden al desconocimiento de los textos legales que le confieren valor a esos estatutos, se trata de un asunto de orden público, pues la ley tiene interés en las reglas que gobiernan la organización de las compañías para proteger los intereses, tanto de los terceros, como del Estado; que, aún se trate de una decisión adoptada por la mayoría, cuando la decisión viole los estatutos, como ocurre en el caso, los socios mantienen el intacto el derecho de reclamar la protección de sus intereses;

Considerando: que, las irregularidades comprobadas en la organización y celebración de las asambleas, son significativas, por lo que, procede casar la sentencia recurrida, en las mismas condiciones que dieron lugar a la primera casación y al envío por ante la Corte a qua, con la finalidad de que la Corte de reenvío acogiéndose a las imperativas disposiciones del Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de conformarse estrictamente a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho juzgado, y, en observancia de los motivos dados en esta decisión por las Salas Reunidas, dé cumplimiento al mandato contenido en la sentencia de la Sala Civil que fundamentó la primera casación;

Considerando: que, conforme al artículo 66 de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, "(...) las costas podrán ser compensadas: (...) 3) Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces";

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLA:

PRIMERO:

Casa la sentencia la sentencia No. 1303-2016-SSEN-00593, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2016, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas funciones;

SEGUNDO:

Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del tres (03) de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 1.7. **Astreinte. Referimiento.** El astreinte es un instrumento diseñado para coadyuvar en la pronta ejecución de las decisiones. Los jueces gozan de discrecional de pronunciarlo, por la naturaleza accesoria y conminatoria, el plazo para computarla no puede comenzar a correr más que a partir de la notificación de la sentencia, o la fecha fijada por el juez para ejecutar la decisión, que no puede ser anterior a la fecha del pronunciamiento de su decisión, ni podría extenderse más allá de su ejecución.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vip Clinic Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 342, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- Vip Clinic Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por el señor

Isaac Coido Pin, español, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad personal No. 001-1449843-9, hábil, con establecimiento principal en la calle El Embajador, esquina avenida Sarasota, Plaza Comercial El Embajador, suite 03, primer piso, la cual tiene como abogado constituido al Dr. J. Lora Castillo y al Licdo. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el número 256-B de la calle Centro Olímpico, El Millón, en esta ciudad;

OÍDOS (AS):

1. Al Lic. Diego Tarrazo Torres, conjuntamente con el Licdo. Edwin Grandell Capellán y el Dr. Marchena Pérez, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;
2. El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;
2. La Resolución No. 3076-2013, de fecha 22 de agosto de 2013, mediante la cual se pronuncia el defecto contra la parte recurrida, señor Manuel Francisco Tarrazo Torres;
3. La sentencia dictada por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de julio de 2009;
4. La sentencia No.166, de fecha 10 de noviembre de 2010, dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia;
5. La Resolución No. 2797-2011, de fecha 19 de octubre de 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;
6. Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un tercer recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de enero de 2014, estando presentes los Jueces:

Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como el Magistrado Antonio Sánchez Mejía, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General Interina;

Considerando: que, en fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Francisco A. Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en devolución de historiales clínicos incoada por el señor Manuel Francisco Tarrazo Torres contra la entidad Vip Clinic Dominicana, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 11 de septiembre de 2009, la ordenanza No. 698-08, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara buena y válida la demanda en referimiento en Devolución de Historiales Clínicos, presentada por Manuel Francisco Tarrazo Torres, en contra de Vip Láser Clinic Dominicana, C. por A., (Vip Clinic) e Issac Coido Pin, por haber sido interpuesta conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, Manuel Francisco Tarrazo Torres, en consecuencia ordena a la parte demandada Vip Laser Clinic Dominicana, C. por A., entregar copia certificada de cada record o historial clínico de los pacientes tratados por el demandante, doctor Manuel Francisco Tarrazo Torres, en el local de la demandada, por las razones antes indicadas; Tercero: Designa a la notario público del Distrito Nacional, Olga Zorrilla, para que dentro de los primeros cinco días de la notificación de esta ordenanza, confeccione un inventario de los casos en que el doctor Manuel Francisco Tarrazo Torres, haya intervenido como cirujano, en el local de la demandada Vip Láser Clinic Dominicana, C. por A., en presencia de ambas partes o sus representantes; Cuarto: Ordena a Vip Láser Clinic Dominicana, C. por A., que dentro de los cinco días de concluido el inventario entregue al demandante, Manuel Francisco Tarrazo Torres, los historiales clínicos descritos en dicho

inventario; Quinto: Condenar a la demandada, Vip Láser Clinic Dominicana, C. por A., al pago de una astreinte provisional de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), por cada día que tarde en dar cumplimiento a esta ordenanza”(sic);

- 2) Sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por Vip Clinic Dominicana, S. A. y el señor Isaac Coido Pin, y, de manera incidental, por el señor Manuel Francisco Tarrazo, respecto de los cuales, intervino la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero de manera principal por los señores Vip Laser Clinic Dominicana, C. por A., e Isaac Coido Pin, y el segundo de manera incidental por el señor Manuel Francisco Tarrazo, ambos contra la Ordenanza No. 698-08, relativa al Exp. 504-08-00565, de fecha 21 del mes de agosto del año 2008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación antes expuestos y confirma en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos dados; Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en sus respectivos recursos de apelación”;

- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 15 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de marzo de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío apoderado, dictó, en fecha 17 de diciembre de 2009, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recuso de apelación interpuesto por la firma Vip Laser Clinic Dominicana, C. por A., y

el señor Isaac Coido Pin, contra la ordenanza de referimiento dictada por la Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la ordenanza impugnada; y, por vía de consecuencia, rechaza la acción en referimiento de que se trata por escapar las pretensiones de la parte demandante del ámbito de atribución del juez de los referimientos; Tercero: Condena al Dr. Manuel Francisco Tarrazo T., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jorge Lora Castillo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

- 5) La sentencia arriba indicada fue objeto de un segundo recurso de casación, emitiendo al efecto las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia No.166, de fecha 10 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Edwin I. Grandel Capellán, abogado de la parte recurrente, Manuel Francisco Tarrazo Torres, que asegura haberlas avanzado en su totalidad”;

- 6) Luego de esa decisión, con motivo de una solicitud de interpretación del fallo antes citado, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la Resolución No. 2797-2011, de fecha 19 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Único: Sustituye el ordinal primero del dispositivo de la sentencia de esta Salas Reunidas del 10 de noviembre de 2010, para que rija de la manera siguiente: “Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones”;

- 7) Como consecuencia de la referida decisión, el tribunal de reenvío apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Vip Clinic Dominicana, C. por A., contra la Ordenanza No. 698, relativa al expediente No. 504-08-00563, dictada en fecha 21 de

agosto del año dos mil ocho (2008), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; Segundo: Rechaza el recurso interpuesto en cuanto al fondo, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, y Confirma en todas sus partes la ordenanza apelada por ser justa en derecho; Tercero: Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licenciado Edwin I. Grandel Capellán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- 8) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

“Primer medio: Inconstitucionalidad de la Resolución No. 2797-2011, de fecha 19 de octubre de 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo; Segundo medio: Falta de estatuir en cuanto a la fijación de astreinte. Exceso de poder al violar la sentencia de envío. Falta de motivos. Violación del artículo 104 de la ley 834 de 1978. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Violación del Artículo 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Improcedencia de la demanda en referimiento, por ausencia de los elementos constitutivos: a) La urgencia; b) Turbación ilícita; c) Prevención de un daño inminente; Cuarto medio: Violación al principio de la legalidad, del debido proceso de ley y falsa apreciación de los hechos de la causa; Quinto medio: Carácter accesorio del astreinte. Necesidad de una condenación previa para su aplicación. Falta de base legal; Sexto medio: Violación del Artículo 1315 del Código Civil. Falta de pruebas para sustentar la ordenanza”;

Considerando: que por aplicación el Artículo 188 de la Constitución de la República, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en la obligación de examinar dicha excepción como cuestión previa al conocimiento del fondo;

Considerando: que, en cuanto al recurso de casación, procede examinar el pedimento de la recurrente, Vip Clinic Dominicana, S. A., en su primer medio de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad de la Resolución No. 2797-2011, de fecha 19 de octubre de 2011, por violación al Artículo 277 de la

Constitución de la República, así como al derecho de defensa y debido proceso de ley, establecido en el Artículo 69, numerales 4 y 10 de nuestra Carta Sustantiva;

Considerando: que, en efecto, la parte recurrente, Vip Clinic Dominicana, S. A., alega, como fundamento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que:

1. La Suprema Corte de Justicia fue apoderada de una solicitud de interpretación de la sentencia No. 166, de fecha 10 de noviembre de 2010, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo produjo una casación con envío que vulnera el principio de seguridad jurídica contemplado en el Artículo 277 de la Constitución de la República, en razón de que por resolución administrativa de la Suprema Corte de Justicia fue revocada o casada una decisión judicial del pleno de la Suprema Corte de Justicia, produciéndose una casación sin que nadie lo solicitara;
2. Asimismo, con la referida resolución administrativa la Suprema Corte de Justicia incurrió en una franca violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, en razón de que el procedimiento de interpretación de una sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia, no puede dar lugar a un nuevo fallo como ocurrió en la especie, por lo que la resolución atacada es extrapetita asumida de oficio y de modo extraoficial por parte de la Suprema Corte de Justicia, pues no existe procedimiento constituido legalmente para que por resolución administrativa se revoque una decisión judicial, es decir, una sentencia del segundo envío del pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, respecto al primer medio de casación contentivo del pedimento de inconstitucionalidad contra la resolución No. 2797-2011, de fecha 19 de octubre de 2011, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que cuando los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, otorgan competencia a los tribunales del Poder Judicial para examinar la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto que se alegue como medio de defensa estando apoderado del fondo de un asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de nuestra Constitución, que dispone: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”, se refieren a disposiciones de naturaleza normativa, condición que no poseen los criterios jurisprudenciales emanados de esta Corte de Casación, cuya única finalidad es mantener la unidad jurisprudencial, lo que asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la

igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; de ahí que, en ausencia de naturaleza normativa de los precedentes jurisprudenciales, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la entidad recurrente en el medio que se examina;

Considerando: que, en el desarrollo de su segundo y quinto medios, reunidos para su examen por convenir a la solución del proceso, la entidad recurrente alega, en síntesis que:

1. La Corte de Apelación de manera errada, en su primer considerando establece que “su apoderamiento es solamente en lo relativo al conocimiento de lo relacionado al aspecto de la entrega de los historiales clínicos, pues en cuanto a lo relacionado a la fijación de la astreinte ya había quedado previamente establecido”;
2. Al conocer el referido recurso de manera parcial, sólo en lo relacionado a la entrega de los historiales clínicos, dejando de lado el aspecto relacionado a la fijación de la astreinte, incurrió en el vicio de falta de estatuir y violación a la sentencia de envío que ordenó un nuevo juicio de manera total, lo que equivale a un exceso de poder y a dejar la sentencia carente de motivos y de falta de base legal, en razón de que aún están pendiente de conocerse lo relativo a la fijación de astreinte;
3. En razón de que la ordenanza de referimiento nunca adquirirá la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es evidente que la fijación de la astreinte no ha sido dilucidada, por lo que se ha violado la sentencia de envío al conocer el fondo del proceso de manera parcial y establecer erróneamente que este aspecto ya había sido fallado;
4. que “El juez de los referimientos en primer grado dispuso el pago de un astreinte de RD\$20,000.00 diarios hasta tanto la parte recurrente, entregue una serie de historiales médicos al recurrido, sin observar el cumplimiento del requisito previo de la existencia de una decisión judicial que lo justifique, es decir, que el Dr. Tarrazo debió acudir ante el juez, a los fines de que éste ordenara la entrega de dichos documentos, y solo en caso de incumplimiento de dicha decisión acudir de nuevo al mismo juez, para que de manera accesoria dictar medidas de astreinte, para vencer la resistencia del deudor de la obligación ya impuesta por éste;”

Considerando: que, sobre los vicios denunciados en sus medios de casación, la corte a qua estableció en la página 29 de su decisión que: “(...) por una instancia en interpretación por la cual se haya apoderada esta Corte, solamente en lo relativo al conocimiento de lo relacionado al aspecto de la entrega de los historiales clínicos

por parte de la recurrente al recurrido, pues en cuanto a lo relacionado a la fijación de la astreinte ya había quedado previamente establecido”;

Considerando: que, más adelante, en la página 30, los motivos de la corte para rechazar las conclusiones propuestas por la recurrente en apelación son: “Que esta corte es de criterio, que la sentencia dictada por el tribunal a-quo, se sitúa dentro de los cánones legales correctos al dictar una decisión ajustada a la ley; ya que como bien se ha establecido jurisprudencialmente: “el juez de primera instancia en funciones de juez de los referimientos puede pronunciar condenaciones a astreinte para forzar a la ejecución de sus propias ordenanzas, aun cuando no existan condenaciones precedentes”; tal y como sucede en la especie ya que la fijación de la astreinte fue la decisión accesoria pues la principal lo era el cumplimiento de la entrega de los historiales clínicos al recurrido por parte de la recurrente; por lo que la misma procede ser confirmada en todas sus partes tal y como se dirá en el dispositivo de esta decisión, porque como se ha establecido en la instrucción del proceso el recurrente no ha probado haberle dado cumplimiento al mando expuesto por dicha decisión;”

Considerando: que, del estudio de las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida en casación incurren en una evidente contradicción, ya que la Corte a qua procedió a rechazar las conclusiones propuestas por VIP Clínic, en cuanto a la fijación de astreinte, después de establecer que su apoderamiento se limitaba a la entrega de los historiales clínicos;

Considerando: que, por las circunstancias particulares del caso, procede que Las Salas Reunidas hagan ciertas precisiones en cuanto a la fijación de astreinte, como medida conveniente para la solución del proceso, en efecto:

- a) Apoderada de una demanda en devolución de historiales clínicos, incoada por Manuel Francisco Tarrazo Torres contra VIP Laser Clínic Dominicana, C. por A., (VIP Clínic) e Isaac Coido Pin, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones de juez de los referimientos, la ordenanza No. 698-08, 21 de agosto de 2008, ordenando la entrega de una copia de los historiales clínicos y fijando una astreinte de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) diarios, por cada día que transcurriere en la ejecución de dicha decisión;
- b) Que, posteriormente, como consecuencia de la tardanza en la ejecución de dicha decisión, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada en distintas ocasiones de sendas demandas en liquidación y reliquidación de astreinte, sobre las cuales se dictaron tres ordenanzas:

- La ordenanza No. 837-08, del 30 de septiembre de 2008, que RECHAZÓ la demanda en referimiento, pero REVOCADA en apelación por sentencia No. 58, de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y nueva vez, liquidó la astreinte, por el monto de RD\$760,000.00;
 - La ordenanza No. 436-09, de fecha 17 de abril de 2009, que liquidó la astreinte por el monto de RD\$2,500,000.00;
 - La ordenanza No. 649-09 de 12 de junio de 2009, mediante la cual declaró buena y válida la demanda en referimiento en reliquidación de astreinte presentada por la parte recurrida, el señor Manuel Francisco Tarrazo Torres, y liquidó la astreinte consignada en la ordenanza No. 698-08 de fecha 21 de agosto de 2008, por el monto de RD\$800,000.00;
- c) Por sentencias: No. 540, de fecha 2 de mayo de 2012, No. 971, de fecha 24 de julio de 2013 y No. 1087, de fecha 11 de septiembre de 2013, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por VIP Laser Clinic en contra de las decisiones arriba indicadas;

Considerando: que, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio, reiterado en la ocasión, que la astreinte es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios;

Considerando: que, contrario a lo alegado por la entidad recurrente en casación, a juicio de este alto tribunal, la astreinte es un instrumento diseñado para coadyuvar en la pronta ejecución de sus decisiones, de manera que los jueces gozan de una facultad discrecional de pronunciarla en virtud de su imperio;

Considerando: que, en el caso, según se puede verificar por las sentencias intervenidas en el proceso, resulta que el demandante original, Manuel Francisco Tarrazo Torres demandó y obtuvo, del juez de los referimientos y de la corte de apelación, la liquidación de la astreinte ordenada por sentencia No. 698-08, del 21 de agosto de 2008;

Considerando: que, esas actuaciones procesales evidencian que la entrega ordenada por el juez de los referimientos, no fue ejecutada en el plazo otorgado a tales fines, sino que se prolongó, y por lo tanto, su liquidación fue diferida en varias ocasiones, siendo otorgada tres veces, por un total de RD\$4,060,000.00;

Considerando: que, por la naturaleza accesoria y conminatoria, el plazo para computarla no puede comenzar a correr más que a partir de la notificación de la sentencia, o la fecha fijada por el juez para ejecutar la decisión, que no puede ser anterior a la fecha del pronunciamiento de su decisión, ni podría extenderse más allá de su ejecución, ya que sólo sirve a ese propósito; que, una vez ejecutada la decisión del juez de los referimientos, en el caso concreto, con la entrega de las copias de los historiales clínicos al demandante original, queda suspendido el cómputo de sumas adicionales concepto de astreinte, por haberse cumplido la obligación principal por parte del deudor;

Considerando: que, en cuanto a la figura de la astreinte, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio de que el juez apoderado tiene la facultad discrecional de pronunciarla en virtud de su imperio; así como mantener, aumentar o reducir la cuantía y aún eliminarla totalmente, por el cambio en las circunstancias que generaron su imposición, ya sea por haberse ejecutado la obligación dentro del plazo concedido por el juez que impuso la astreinte, o cuando se ha verificado que la causa de la inejecución o el retardo en el cumplimiento de la obligación es extraña al deudor, sea por efecto de caso fortuito, fuerza mayor;

Considerando: que, el importe del astreinte debe ser proporcional al retraso o renuencia del deudor, de manera que las condenaciones definitivas que de ella resultaren, no se desliguen de la naturaleza de la obligación primaria de ejecutar la decisión, ya que sólo debe servir a ese propósito; evitando así que la desnaturalización de la figura degenere en riesgos innecesarios contra el deudor, de manera que su liquidación se convierta en una amenaza en sí misma, sobrepasando el monto que hubiera correspondido por los daños y perjuicios sobrevenidos como consecuencia de la inejecución;

Considerando: que, del estudio de los documentos aportados por VIP Clinic en apoyo de su recurso de casación, estas Salas Reunidas han podido verificar que en el caso, la recurrente no probó, ni ante la corte de reenvío, ni ante esta Suprema Corte de Justicia, que se produjeran cambios en las circunstancias que produjeron la fijación de la astreinte y el uso arbitrario de la figura; luego de haber sido ejecutada la decisión que le servía de sustento principal; por lo que, procede rechazar los medios de casación planteados por la recurrente, VIP Clinic Dominicana, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; obviamente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión; sin posibilidad de la liquidación de nuevas sumas derivadas de la condenación a astreinte a que hace referencia el cuerpo motivacional de esta decisión;

Considerando: que en su tercer medio de casación, el recurrente alega, que:

1. La discusión de las partes en una demanda en referimiento sobre la propiedad de los historiales médicos constituye una contestación seria que sólo puede ser discutida por ante los jueces del fondo, únicos competentes para decidir el asunto de que se trata, lo que aunado a la falta de pruebas y de los elementos constitutivos del referimiento, trae como consecuencia el rechazamiento de la demanda original en referimiento, lo cual no fue contemplado por el tribunal de alzada;
2. El juez de los referimientos hizo una falsa apreciación de los hechos de la causa, en virtud de que no existe la urgencia, ni la turbación ilícita, ni la prevención de un daño inminente, por lo tanto, se imponía el rechazamiento de la demanda en presentación de historiales médicos;

Considerando: que, el análisis de diferendo evidencia que en el caso no está en discusión la propiedad de los historiales clínicos cuya devolución se solicita, por lo que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no constituye una contestación seria que impida al juez de los referimientos dilucidar la misma; que en el sentido antes indicado, la Corte de Casación Francesa ha juzgado que el juez de los referimientos tiene la potestad incluso de ordenar la entrega de documentos si el caso lo amerita; motivos por los cuales se rechaza el tercer medio de casación;

Considerando: que en su cuarto medio, el recurrente alega, en síntesis que:

- La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia desconocieron el alcance de la sentencia No. 461, de fecha 15 de julio de 2009, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se ha violado el debido proceso de ley, ya que se volvió sobre lo ya juzgado, con motivo de la solicitud de interpretación de sentencia, en razón de que la sentencia de la Sala Civil había negado la competencia del juez de los referimientos para ordenar, en ausencia de una demanda principal, la entrega de los documentos requeridos por el demandante, por considerar que ese pedimento es de la competencia del juez de fondo;

Considerando: que, contrario a lo que alega la parte recurrente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no desconocieron el alcance de la sentencia No. 461, del 15 de julio de 2009, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la misma casó y envió el conocimiento del asunto por ante la Corte de San Cristóbal y la decisión dictada por dicha corte no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que la misma aún era susceptible de ser recurrida nueva vez en casación, en virtud

de lo que dispone el Artículo 20, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; por lo que se rechaza el medio de casación de que se trata;

Considerando: que en su sexto y último medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

1. El Juez de los referimientos y luego la Corte de Apelación han ordenado a la entidad Vip Clinic Dominicana la entrega de historiales médicos y pagos de astreinte al Dr. Manuel Fco. Tarrazo Torres, sin probar la pertinencia, la necesidad y la urgencia de tal medida, requisitos esenciales para obtener una ordenanza por vía del juez de los referimientos, por lo que dicha demanda debió ser rechazada por falta de pruebas;
2. No basta, simplemente, con afirmar que el Dr. Tarrazo tiene derecho a tener los historiales médicos, sino que debió de ponerse en causa a los pacientes, a los fines de darle la oportunidad de pronunciarse sobre dicha solicitud, en tanto que cuando éstos acudieron a la entidad Vip Clinic Dominicana, lo hicieron con la seguridad de la confidencialidad, que conlleva guardar el secreto profesional de los tratamientos estéticos recibidos, por tratarse de personas en su mayoría de un gran arraigo social;

Considerando: que, es una obligación del médico llevar un registro de todos los procesos, y por lo tanto, de los historiales clínicos de sus pacientes, con determinadas características, tales como la foliación consecutiva, asiento de fecha y hora en cada acto médico que se realice, firma y sello del profesional actuante; que si bien los médicos sólo son depositarios de los datos recabados en el decurso de la asistencia de una persona dada; la totalidad de dichos datos -independientemente del medio de soporte donde se encuentren registrados- pertenecen al paciente y no al médico asistente o a la institución donde se llevó a cabo la asistencia; no menos cierto es que, en el caso lo que se persigue es la entrega de una simple copia de los referidos historiales, por lo que en el criterio de estas Salas Reunidas, la Corte a qua decidió correctamente al ordenar la entrega de los referidos historiales a favor de la parte recurrida; por lo que, se rechaza el medio de casación analizado y con el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que, cuando una parte es declarada en defecto y por consiguiente no ha podido concluir respecto de las costas, su contraparte que sucumbe no puede ser condenada al pago de las mismas; motivos por los cuales, en el caso las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por Vip Clinic Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 31 de octubre de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido presentado y aprobado su contenido por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de marzo de 2018, y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Moises A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 1.8. **Estafa. Perjuicio. No es necesario que el autor de la estafa se beneficie con el perjuicio de la víctima, basta con que haya actuado con la intención de obtener un beneficio indebido aún cuando el mismo no se concretice en el tiempo.**

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 2016
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Annabel Ureña Lora y compartes.
Abogados:	Dres. Luis Aybar, Víctor José Delgado Pantaleón, Licdos. Brasil Jiménez Polanco, Félix Damián Olivares Grullón, Carlos Manuel Tavárez Fanini, José Manuel Mora Apolinario, Licdas. Altagracia Muñoz y Juliana del Carmen Castillo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 03 de octubre de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 2016, incoados por:

- 1) Annabel Ureña Lora y Rafael Andrés Castillo Reynoso y compartes, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas

de identidad y electoral Nos. 031-0048199-7 y 031-0215291-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, querellantes y actores civiles; y,

- 2) Víctor José de Jesús Delgado Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0125481-1, y la razón social Inversiones Mavijo, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) El doctor Luis Aybar, por sí y por los licenciados Brasil Jiménez Polanco y Félix Damián Olivares Grullón, en representación del señor Víctor José Delgado;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 28 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual los recurrentes Annabel Ureña Lora, Rafael Andrés Castillo Reynoso y compartes, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Carlos Manuel Tavárez Fanini, José Manuel Mora Apolinario, Altagracia Muñoz y Juliana del Carmen Castillo;
2. El memorial de casación, depositado el 28 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual el recurrente Víctor José de Jesús Delgado Martínez, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Brasil Jiménez Polanco y Félix Damián Olivares Grullón;
3. El escrito de réplica, depositado el 11 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a qua, suscrito por el doctor Víctor José Delgado Pantaleón, quien actúa en representación de Víctor José Delgado Martínez;
4. La Resolución No. 1162-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 07 de junio de 2018, que declara admisibles los recursos de casación interpuestos por: a) Annabel Ureña Lora y compartes; b) Víctor José de Jesús Delgado Martínez, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 18 de julio de 2018; y que se conoció ese mismo día;
5. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 18 de julio de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, en funciones de Presidente, Francisco A. Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, y llamados los Magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Guillermina Marizán, Juez Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; y Ana Magnolia Méndez Cabrera, Juez Miembro de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dos (02) de agosto de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Guillermina Alt. Marizán Santana, Sonia Perdomo Rodríguez, Ileana Pérez García y José Reynaldo Ferreira Jimeno, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a unas querellas presentadas por varios adquirentes de terrenos en el Proyecto Jardines de Padre Las Casas, del Municipio de Santiago, en contra de Víctor José Delgado Martínez, representante de Inversiones Mavijo, S. A., y Víctor José Delgado Pantaleón, en calidad de presidente de Inmobiliaria Garbel, S. A., y contra la empresa Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios S.A., (CONAFIN), por alegada violación al Artículo 405 del Código Penal, fue apoderado fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, la cual dictó sentencia el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo establece:

“Primero: Declara a los ciudadanos Víctor José de Jesús Delgado Martínez, representante de la empresa Inversiones Mavijo S. A., dominicano, 48 años de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125481-1, domiciliado y residente en la calle Las Palmas, núm. 3, Arroyo Hondo, Santo Domingo, y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representante de la Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN), y de la Inmobiliaria Garbel S. A., dominicano, 81 años de edad, soltero, abogado, portador 001-0105352-8, calle Máximo Avilés Blonda, núm. 16, ensanche Julieta, Santo Domingo, y/o calle Las Palmas, núm. 3, Las Palmas, Arroyo Hondo, Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones previstas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que prescribe y sanciona el tipo penal de estafa, en perjuicio de los señores Annabel Ureña Lora, Rafael Andrés Castillo Reinoso, Clemente Muñoz Evangelista, Humberto García Mora, Luz Meri de Jesús Ortega, Epifanía Hilario de Rodríguez, Félix Rafael Rodríguez, Miguel Antonio Rosario Martínez, Julio César Tineo Sánchez, Abel Antonio Castellanos Díaz, Themys Elizabeth Quiñones, Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera de los Santos, Anulfo Lionel Díaz Acevedo, Niurka del Carmen Parras, Jarlín Amauris Franco Cabrera, Alba Núñez Pichardo, Eddy Johnny Román Peralta, Francisco Mercedes Pérez Parra, Juana Cristina Santos, Adarlina del Carmen Olivo Morel, Élcida Concepción Díaz Salcedo, Manuel Antonio Domínguez, Catalina Rodríguez Román, Reyna Margarita Tejada Vargas, Miguelina Antonia Rodríguez, José Mariano Fernandez, Sthefani Mata Reyes y José Luis Mata Gómez, en consecuencia se condena a ambos imputados a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, así como al pago de una multa de Doscientos (RD\$200.00) Pesos; Segundo: Condena a los señores Víctor José de Jesús Delgado Martínez representante de la empresa Inversiones Mavijo, S. A. y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representante de la Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S.A. (CONAFIN), al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Annabel Ureña Lora, Rafael Andrés Castillo Reinoso, Clemente Muñoz Evangelista, Humberto García Mora, Luz Meri de Jesús Ortega, Epifanía Hilario de Rodríguez, Félix Rafael Rodríguez, Miguel Antonio Rosario Martínez, Julio César Tineo Sánchez, Abel Antonio Castellanos Díaz, Themys Elizabeth Quiñones, Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera de los Santos, Anulfo Lionel Díaz Acevedo, Niurka del Carmen

Parras, Jarlin Amauris Franco Cabrera, Alba Núñez Pichardo, Eddy Johnny Román Peralta, Francisco Mercedes Perez Parra, Juana Cristina Santos, Adarlina del Carmen Olivo Morel, Élcida Concepción Díaz Salcedo, Manuel Antonio Domínguez, Catalina Rodríguez Román, Reyna Margarita Tejada Vargas, Miguelina Antonia Rodríguez, José Mariano Fernandez, Sthefani Mata Reyes y José Luis Mata Gómez, en contra de los señores Víctor José de Jesús Delgado Martínez, representante de la empresa Inversiones Mavijo, S. A., y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representante de la Corporación Nacional Financiamientos Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia; Cuarto: En cuanto al fondo, se acoge la referida constitución en actor civil, consecuentemente, condena a los señores Víctor José de Jesús Delgado Martínez, representante de la empresa Inversiones Mavijo, S. A. y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representante de la Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S.A. (CONAFIN), de manera solidaria, al pago de una indemnización individual, por la suma de Dos Millones Quinientos Mil (RD\$2,500,000.00) Pesos, a favor de cada uno de los querellantes, señores: Annabel Ureña Lora, Rafael Andrés Castillo Reinoso, Clemente Muñoz Evangelista, Humberto García Mora, Luz Meri de Jesús Ortega, Epifania Hilario de Rodríguez, Félix Rafael Rodríguez, Miguel Antonio Rosario Martínez, Julio César Tineo Sánchez, Abel Antonio Castellanos Díaz, Themys Elizabeth Quiñones, Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera de los Santos, Anulfo Lionel Díaz Acevedo, Niurka del Carmen Parras, Jarlin Amauris Franco Cabrera, Alba Núñez Pichardo, Eddy Johnny Román Peralta, Francisco Mercedes Pérez Parra, Juana Cristina Santos, Adarlina del Carmen Olivo Morel, Élcida Concepción Díaz Salcedo, Manuel Antonio Domínguez, Catalina Rodríguez Román, Reyna Margarita Tejada Vargas, Miguelina Antonia Rodríguez, José Mariano Fernandez, Sthefani Mata Reyes y José Luis Mata Gómez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la acción cometida por los imputados en su contra; Quinto: Condena a los señores Víctor José de Jesús Delgado Martínez, representante de la empresa Inversiones Mavijo, S. A., y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representante de la Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S.A. (CONAFIN), al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho del Licdos. José Manuel Mora Apolinar, Carlos Tavárez Fanini y José Agustín Casilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

2. No conforme con esta decisión, la misma fue recurrida en apelación por los imputados, terceros civilmente responsables y por los actores civiles, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago, la cual dictó sentencia en fecha 27 de diciembre de 2013, con el dispositivo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) Por los imputados Víctor José de Jesús Delgado Martínez y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón y las razones sociales Corporación Nacional de Financiamiento Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN) e Inmobiliaria Garbel e Inversiones Mavijo, por intermedio de los Licenciados Félix Damián Olivares Grullón, Brasil Jiménez P. y Fausto Miguel Cabrera López; 2) Por los ciudadanos Annabel Ureña Lora y Rafael Andrés Castillo Reinoso; Abel Antonio Castellano Díaz y Themys Elizabeth Quiñonez; Anulfo Leonel Díaz Acevedo y Dennis Díaz Acevedo; Clemente Muñoz Evangelista; Francisco Domingo Fernández; Francisco Mercedes Pérez Parra; Humberto García Mora; Epifania Hilario de Rodríguez; Félix Rafael Rodríguez; Juana Cristina Santos; Julio César Tineo Sánchez; Luz Mery de Jesús Ortega; María Elba González Abréu; Miguel Ángel Santiago Mata y Franny Elizabeth Santiago Díaz; Miguel Antonio Rosario Martínez; Miguelina Antonia Rodríguez Toribio y José Mariano Paulino Fernández; Sthefani Mata Reyes; José Luis Mata Gómez Reyes; Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera; Ingrid Mercedes Peña Ventura; Adarlina del Carmen Olivo Morel; Andrés Pérez Collado e Hilda Natalia Azconade Pérez; Eddy Johnny Román Peralta; Elcida Concepción Díaz Salcedo; Alba Núñez Pichardo; Manuel Antonio Domínguez, y Catalina Rodríguez Román; Reyna Margarita Tejada Vargas; Niurka del Carmen Parras y Jarlin Amauris Franco Cabrera, por intermedio de los Licenciados José Agustín García Pérez, Carlos Tavárez Fanini y José Manuel Mora Apolinario; 3) Por el doctor Víctor José Delgado Pantaleón; en contra de la sentencia núm. 165-2012 de fecha 29 del mes de noviembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por sus impugnaciones”;

3. Contra esta última decisión interpusieron recurso de casación los imputados y los terceros civilmente demandados, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada, mediante sentencia del 6 de octubre de 2014; atendiendo a que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de motivos;
4. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia el 17 de febrero de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados Víctor José de Jesús Delgado Martínez y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón y las razones sociales Corporación Nacional de Financiamiento Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN) e Inmobiliaria Garbel e Inversiones Mavijo, por intermedio de los Licenciados Félix Damián Olivares Grullón, Brasil Jiménez P. y por el Doctor Víctor José Delgado Pantaleón, quien actúa en representación de sí mismo, en contra de la Sentencia No. 165, el veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, en provecho de los Licdos. Carlos Tavares Fanini, Manuel Mora Apolinario y José Agustín García; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy;

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por Víctor José Delgado Pantaleón, Víctor José Delgado Martínez, y las razones sociales Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios (CONAFIN) e Inmobiliaria Garbel e Inversiones Mavijo, ante Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha 03 de febrero de 2016, casó la decisión impugnada ordenando el envío ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere a una de sus Salas para una nueva valoración del recurso, en razón de que, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, tal como alegan los recurrentes, que la Corte a-qua no da motivos suficientes para confirmar la sentencia de primer grado; específicamente en cuanto a la ausencia de fundamentación respecto a la autoría de la infracción, toda vez que en sus motivaciones no establece la participación individual de cada uno de los imputados en la comisión de los hechos, ni su grado de responsabilidad penal en los hechos alegados; por lo que en la especie se configura la violación al Artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones;
6. Apoderada del envío ordenado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de septiembre de 2016, la decisión cuyo dispositivo señala:

“PRIMERO: DECLARA CON LUGAR, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por los señores VICTOR JOSÉ DE JESÚS DELGADO MARTÍNEZ,

(Imputado), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral, No. 001-0125481-1, domiciliado y residente en la calle Las Palmas, No. 3, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, VICTOR JOSÉ LUCÍA DE JESÚS DELGADO PANTALEÓN, (Imputado), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral, No. 001-0105352-8, domiciliado y residente en la calle Máximo Avilés Blonda, No. 16, Ensanche Julieta, Distrito Nacional, y en la calle Las Palmas, No. 03, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, y las razones sociales INVERSIONES MAVIJO, S.A.; INMOBILIARIA GARBEL, S.A. y CORPORACION NACIONAL DE FINANCIAMIENTOS INMOBILIARIOS, S.A., (CONAFIN), debidamente representados por sus abogados, los LICDOS. FÉLIX DAMIÁN OLIVARES GRULLÓN, BRASIL JIMÉNEZ P., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1188645-7 y 031-0037816-9, respectivamente, y el LICDO. FAUSTO MIGUEL CABRERA, domicilio profesional ubicado en la Av. Luperón, No. 36, Plaza Sedafex, suite 105, Los Restauradores, Distrito Nacional, en contra de la Sentencia No. 165-2012, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a la norma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte acoge parcialmente el indicado recurso, y obrando por propia autoridad y contrario a impero, revoca la sentencia impugnada en cuanto al imputado VICTOR JOSÉ LUCÍA DE JESÚS DELGADO PANTALEÓN, y lo declara NO CULPABLE, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia probatoria, declarando las costas penales de oficio a su favor; TERCERO: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia impugnada y, en consecuencia, condena al imputado VICTOR JOSÉ DE JESÚS DELGADO MARTÍNEZ, representante de la empresa INVERSIONES MAVIJO S.A., al pago de una indemnización individual por la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$ 700,000.00), a favor de cada uno de los reclamantes, como justa reparación de los daños y perjuicios, que les han sido ocasionados con la actuación delictuosa del imputado. Excluyendo de las condenaciones civiles al señor VICTOR JOSÉ LUCÍA DE JESÚS DELGADO PANTALEÓN, representante de las empresas INMOBILIARIA GARBEL, S.A. y CORPORACION NACIONAL DE FINANCIAMIENTOS INMOBILIARIOS, S.A., (CONAFIN); CUARTO: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados por el imputado VICTOR JOSÉ DE JESÚS DELGADO MARTÍNEZ; QUINTO: ORDENA el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano VICTOR JOSÉ LUCÍA DE JESÚS DELGADO PANTALEÓN, en ocasión de este proceso; SEXTO: Condena al imputado VICTOR JOSÉ DE JESÚS DELGADO MARTÍNEZ,

al pago de las costas penales y civiles, estas últimas conjuntamente con la entidad comercial Mavijo S.A., a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ MANUEL MORA APOLINARIO y CARLOS MIGUEL TAVARES FANINI, por si y por los LICDOS. ALTAGRACIA MUÑOZ y JULIANA DEL CARMEN CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: ORDENA al secretario la notificación de la presente decisión a las partes y el juez de la ejecución de la pena correspondiente”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: a) Annabel Ureña Lora y Rafael Andrés Castillo Reynoso y compartes, querellantes y actores civiles; y 2) Víctor José de Jesús Delgado Martínez, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 07 de junio de 2018, la Resolución No. 1162-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 18 de julio de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes: Annabel Ureña Lora, Rafael Andrés Castillo Reinoso, Abel Antonio Castellanos Díaz, Themys Elizabeth Quiñones, Anulfo Leonel Díaz Acevedo, Dennis Díaz Acevedo, Clemente Muñoz Evangelista, Francisco Domingo Fernández, Francisco Mercedes Pérez, Humberto García Mora, Epifania Hilario de Rodríguez, Félix Rafael Rodríguez, Juana Cristina Santos, Julio César Tineo Sánchez, Luz Mery de Jesús Ortega, María Elba González Abreu, Miguel Ángel Santiago Mata, Franny Elizabeth Santiago Díaz, Miguel Antonio Rosario Martínez, Miguelina Antonia Rodríguez Toribio, José Mariano Paulino Fernández, Sthefani Mata Reyes y José Luis Mata Gómez, Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera, Ingrid Mercedes Peña Ventura, Adarlina del Carmen Olivo Morel, Andrés Pérez Collado, Hilda Natalia Azconade Pérez, Eddy Johnny Román Peralta, Ércida Concepción Díaz Salcedo, Alba Núñez Pichardo, Manuel Antonio Domínguez, Catalina Rodríguez Román, Reyna Margarita Tejada Vargas, Niurka del Carmen Parras Henríquez y Jarlin Amauris Franco Cabrera, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a qua, el medio siguiente:

“Único Medio: Violación al Artículo 426, numeral 3: Sentencia manifiestamente infundada, en lo que respecta al dispositivo Segundo, aspecto Penal y Civil descargo por insuficiencia probatoria del imputado señor Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, contenidas en la Sentencia No. 122-SS-2016, de fecha veintinueve del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Violación al Artículo 426, numeral 3: Sentencia manifiestamente infundada, en lo que respecta al dispositivo Tercero, aspecto Civil, reducción de las indemnizaciones contenidas en la Sentencia No.

122-SS-2016, de fecha veintinueve del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. La Corte reconoce que conforme la lista y estado de los pagos de suscriptores y estado de los pagos de la compañía Mavijo, el señor Víctor José Delgado Pantaleón es un accionista minoritario, desconociendo que en ese mismo documento se establece que dicho señor es el Presidente de la empresa, lo que implica que el mismo tuvo la dirección de la compañía en determinado momento en el que se cometieron actuaciones delictuosas;
2. De conformidad con los contratos hipotecarios suscritos se pudo evidenciar que Víctor José Delgado Pantaleón aparece en el Registro Mercantil de Inversiones Mavijo e Inmobiliaria Garbel como presidente;
3. Sentencia manifiestamente infundada por descargar por insuficiencia probatoria a Víctor José Delgado Pantaleón;

Considerando: que el recurrente Víctor José de Jesús Delgado Martínez e Inversiones Mavijo, este alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, basada en una apreciación errónea y arbitraria de los hechos. Motivación aparente. Empleo de la íntima convicción”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

- a) El tribunal de primer grado fija los hechos en contradicción con el material probatorio incorporado al proceso;
- b) En el proceso no se ha aportado elemento de prueba alguno que permita afirmar que la oferta de venta de los solares en cuestión se realizase por medio radial o escrito, ni que dicha oferta incluyese como objeto del contrato de compraventa solares con todos los servicios de calles asfaltadas, contentes, aceras, instalaciones eléctricas, etc.
- c) Ausencia de los elementos constitutivos de la estafa;
- d) El tribunal de primer grado recibió la prueba de que las hipotecas y gravámenes inscritos al momento de contratar la separación de los solares, en el año 2001, habían sido oportunamente radiados y cancelados en la Oficina de Registro de Títulos en los meses de agosto y septiembre de 2007;

- e) Los querellantes recibieron oportunamente por vía del licenciado José Manuel Mora (abogado de éstos), los actos de cancelación y radiación de hipoteca, lo que descarta la alegada estafa;
- f) La Corte se remite a evaluar los hechos fijados por el tribunal de primer grado, los cuales, fueron obtenidos en base a las declaraciones de los querellantes;
- g) Gran parte de los querellantes son funcionarios del Ministerio Público;
- h) La Corte incurre en desnaturalización de los hechos o arbitrariedad, al no explicar los motivos por los que imponen su pena;
- i) Extinción del proceso;

Considerando: que la Corte a qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

- “1. (...) Plantea el recurrente como primer medio la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Cuestiona la parte recurrente que en el caso de la especie no se configuran los elementos constitutivos del delito de estafa por lo que el a-quo estaba en la obligación de dictar una sentencia de absolución. De manera concreta y en lo que respecta a los medios empleados alega quien recurre que para que exista la estafa es necesario que esas maniobras estén encaminadas a establecer una falsa calidad o nombres supuestos lo que no se probó en el presente caso. En otro orden es necesario para que se caracterice el delito de estafa que la entrega de los fondos se produzcan como el resultado de las maniobras cometidas por el sujeto y sin las cuales la víctima nunca hubiera accedido a la entrega de la cosa;
2. En cuanto al tercer elemento constitutivo relativo a la existencia de un perjuicio razona quien recurre que los querellantes llevaron a cabo acciones represivas a los fines de evadir sus responsabilidades de pago, con todo lo cual el único perjudicado ha sido el propio imputado, pues ha visto su crédito afectado y lo más importante cuestionada su honestidad y seriedad en la actividad comercial. Como prueba de la ausencia del perjuicio por parte de los querellantes, la parte que recurre apela a las propias pruebas del Ministerio Público, donde no aparece un recibo de saldo de ninguno de sus solares y no obstante lo anterior, ya a estas personas, supuestas víctimas, se les entregó el título sin haber cumplido con el pago total de la compra;
3. Finalmente y en cuanto a la intención fraudulenta alega el recurrente que la acusación no pudo probar la falsa calidad o el uso de nombre supuesto

que sería el punto de partida para establecer la intención delictuosa, ya que se requiere que el agente actúe con conocimiento de lo que hace, es decir que tenga consciencia que su accionar está prohibido por la ley;

4. Que tampoco probó la acusación ningún tipo de maniobras por parte de los imputados encaminadas a ganarse la confianza de las víctimas y lograr de estas la entrega de la cosa mediante actos materiales y hechos exteriores que permitan darle al fraude un carácter concreto. Que siendo así no concurren en el presente caso ninguno de los elementos descritos en la norma para tipificar la estafa;
5. Al examen del primer medio, a la luz de la sentencia impugnada esta Corte advierte que el reclamo tiene un carácter técnico, toda vez que está dirigido a cuestionar la existencia de los elementos que permitirían caracterizar el delito de estafa. En ese sentido resulta pertinente antes de pasar al examen de la pieza jurídica objeto de impugnación hacer un enfoque de carácter general sobre este tipo penal;
6. En términos generales el delito de estafa se describe como un acto mediante el cual el agente valiéndose de maniobras engañosas logra la entrega de bienes o valores que producen un daño o perjuicio sobre la propiedad o el patrimonio de la persona que realizó la entrega. Partiendo de esa definición podemos decir que en el delito de estafa el agente despliega una actividad engañosa que induce en error a una persona, quien en virtud de ese error realiza una prestación que resulta perjudicial para su patrimonio, por lo que en la estafa el dolo debe producirse con anterioridad a la obtención de la cosa, toda vez que la víctima realiza la entrega a raíz del engaño empleado por el estafador, lo que conlleva que desde el principio de la actividad fraudulenta del autor la voluntad de la víctima está viciada;
7. En cuanto al perjuicio, este queda caracterizado cuando se logra que la víctima haga una disposición patrimonial a partir del error en que se encuentra producto del ardid o el engaño del estafador; por lo que para que se produzca la estafa es fundamental que la víctima haya sufrido un perjuicio, sin embargo no es necesario que el autor de la estafa se beneficie con el perjuicio de la víctima, basta con que haya actuado con la intención de obtener un beneficio indebido aún cuando el mismo no se concrete en el tiempo;
8. En el caso que ocupa la atención de esta alzada incurre en yerro el apelante, cuando establece que no se caracteriza el delito de estafa en razón de que los imputados no se valieron de falsas calidades o nombres supuestos, dado

que en la instrucción de la causa quedo demostrado hasta la saciedad que el imputado Victor José Delgado Martínez, era el real dueño del proyecto Jardines de Padres Las Casas, por lo que no hubo simulación. Pero resulta que el artículo 405 del Código Penal Dominicano, establece “Son reos de estafas... los que valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos...”, de lo que se desprende que los nombres y calidades falsas es solo una de las modalidades previstas en este tipo penal. Que en el presente caso y de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia el imputado Victor José Delgado Martínez, se valió de manejos fraudulentos y se hizo entregar sumas de dinero por parte de las victimas bajo la promesa de entregar a cambio solares ubicados en urbanizaciones con todos los servicios; que para conseguir la entrega de esas sumas de dinero el imputado Victor José de Jesús Delgado Martínez, en calidad de presidente de la entidad inversiones Mavijo, S. A., empresa que se dedicaba a la promoción, construcción y ventas de solares urbanizados utilizó practicas dolosas tales como la propaganda radial y escrita. Que con la misma finalidad engañosa cuando los posibles adquirientes llegaban a las oficinas de las empresas Mavijo S.A., les presentaban hermosas maquetas con urbanizaciones que contenían, área verde, calles pavimentadas, con todos los servicios;

9. Que siguiendo con los hechos fijados en la sentencia, quedó probado que la entrega de las sumas de dinero se producen como una consecuencia directa de las maniobras fraudulentas desplegadas por el imputado Victor José Delgado Martínez, toda vez que las victimas invirtieron esos capitales producto de sus ahorros para obtener un solar para construir sus viviendas, tal como se les hizo creer al momento de firmar los contratos de compra y venta. Que de no haber sido inducidas a error por parte del imputado, las víctimas nunca hubieran invertido en unos solares baldíos y sin las condiciones adecuadas que no le permitieran cumplir con sus aspiraciones de construir su vivienda;
10. En cuanto al perjuicio necesario para tipificar la estafa, es claro que las victimas movidas por el error dispusieron de parte de su patrimonio para comprar unos solares con la esperanza de construir sus viviendas, lo cual hasta la fecha no ha sido posible, toda vez que no existen los servicios básicos que le fueron prometidos y sin los cuales la entrega de la cosa no se hubiera producido. Que en cuanto al argumento de los imputados de que no existía gravamen sobre los terreros, fue un hecho probado que real y efectivamente existía una hipoteca a favor de la empresa Mavijo, así como que en el artículo decimo tercero de ese contrato, el beneficiario del préstamo hipotecario se comprometía a no vender el terreno dado en

garantía sin antes consultarlo con la entidad acreedora (Banco Global), y sin embargo el imputado Victor Jose Delgado Martinez, realizó las ventas sin consultarlo, ni poner en conocimiento a los nuevos adquirentes de la existencia de la hipoteca, situación esta que constituye un perjuicio aún cuando al momento de instruirse la causa la hipoteca había sido radiada por parte del imputado por una situación que se explicará al momento de contestar el segundo medio;

11. En cuanto a la intención delictuosa quedo claro de la instrucción del proceso y de los hechos plasmados en la sentencia objeto de impugnación como hechos probados que el imputado sabía que había contraído un préstamo hipotecario sobre los terrenos; sabía que no podía venderlos sin consultar con la entidad acreedora (Banco Global); sabía de la existencia de una autorización de deslinde; sabía que los títulos sólo podían ser entregados al propietario previo pago de los impuestos correspondientes;
12. Que el imputado a través de actos materiales y hechos exteriores le dio un carácter concreto y delimitado al fraude cuando anunció la venta de los solares urbanizados con los servicios básicos, por medio de promociones radiales y escritas y cuando mostraba a futuros adquirentes maquetas, donde aparecían urbanizaciones con áreas verdes, calles pavimentadas y todos los servicios básicos; cuando vendió los solares sin advertir a los adquirentes de la existencia de la hipoteca; cuando no hizo nada para diligenciar los títulos y fue necesario que las víctimas accionaran penalmente; y finalmente cuando no cumplió con la urbanización de los solares consistentes en realización de aceras, cloacas, contenes, tendidos eléctrico y agua. Que así las cosas y contrario a lo expuesto por los recurrentes en su primer medio, en el presente caso y en cuanto al imputado Victor Jose Delgado Martinez, concurren todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de estafa, por lo que el medio carece de sustento y debe ser rechazado;
13. Que como segundo medio plantea el recurrente el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión. Arguye el recurrente que el tribunal a-quo en su sentencia establece la existencia de una hipoteca, deduciendo de esto consecuencias legales en perjuicio del imputado. Que si bien es cierto existía un préstamo hipotecario con los terrenos como garantía, esto es propio del negocio que se estaba realizando. Argumenta quien recurre que se estila en el área ya sea de la construcción de apartamentos o venta de solares urbanizados, hacer préstamos hipotecarios con cargo a los terrenos a condición de que al momento de entregar los títulos de propiedad a los adquirentes de los apartamentos o solares, estos estén deslindados y libres de gravamen;

14. Que para dar respuesta a este segundo medios resulta importante destacar que este proceso tuvo dos momentos. El primero cuando las víctimas se dirigen a solicitar sus respectivos certificados de títulos y se percatan que los terrenos estaban hipotecadas con el Banco Global, por la suma de diecisiete millones trescientos cincuenta mil pesos, (RD\$17,350.000.00); que en ese momento fueron informados que el contrato de hipoteca prohibía la venta de los referidos terrenos sin consulta previa con el Banco Global; que además existía una resolución que autorizaba el deslinde de dichos terrenos los cuales se encontraban registrados a nombre de inversiones Mavijo, S.A., pero no obstante la resolución los títulos solo podían ser entregados a los propietarios y previo pago de los impuestos correspondientes, sin embargo la empresa propietaria (Inversiones Mavijo S.A.), no había mostrado ningún interés en diligenciarlos;
15. Que en esas atenciones y frente a la imposibilidad de obtener los terrenos las víctimas en fechas 06/04/2006, 24/07/2006, 27/07/2006, y 04/1/2007, interpusieron querrellamiento en contra de los imputados Victor José De Jesús Delgado Martínez, y Victor José Lucía De Jesús Delgado Pantaleón, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano. Que producto de esas querellas las partes en fecha 21 de septiembre del año dos mil siete (2007), arribaron a un acuerdo, donde los imputados se comprometieron a entregar a los adquirientes los actos de venta definitivos, los datos catastrales actualizados luego del deslinde, así como la cancelación de la hipoteca. Que producto del mismo acuerdo los imputados acordaron terminar los trabajos del proyecto y realizar la construcción, instalación y terminación de los servicios urbanísticos del proyecto consistente en la realización de aceras, cloacas, contenes, tendidos eléctrico y agua;
16. Que en virtud del acuerdo descrito precedentemente mediante el cual las partes conciliaron sus diferencias y los imputados se comprometieron a cumplir con las condiciones estipuladas en el acuerdo de marras, el fiscal apoderado del caso y tratándose de una acción pública a instancia privada, donde las partes habían firmado un acuerdo conciliatorio solicitó al Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el levantamiento de medida de coerción y el archivo provisional. Que a raíz de esta solicitud resulto apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, quien en fecha 24/10/2016, ratificó el archivo dispuesto por el Ministerio Público a favor de los imputados Víctor José De Jesús Delgado Martínez, y Victor José Lucía De Jesús Delgado Pantaleón, ordenando el cese de toda medida de coerción;

17. Que posterior a esa fecha inicia un segundo momento donde frente al incumplimiento de algunas de las condiciones estipuladas en el acuerdo las víctimas acudieron a la fiscalía a los fines de continuar con el proceso incoado en contra de los imputados, todo esto en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 39 del Código Procesal Penal Dominicano, que establece que si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado. Que en ese sentido si bien es cierto tal como alegan los recurrentes que al momento de reanudar el proceso a causa del levantamiento del archivo producto del incumplimiento del acuerdo, ya el imputado había saldado la hipoteca, no es menos cierto que al momento de instruir la causa el a-quo a partir de las pruebas aportadas debía verificar si cuando se produce el querellamiento existía la hipoteca la cual no había sido liquidada, no obstante los querellante haber saldado el valor de la compra, pues la radiación se produce a partir de la conciliación a que arribaron las partes. Que no habiéndose dado cabal cumplimiento a todas las condiciones del acuerdo, el procedimiento continua como si no se hubiera conciliado, lo que implica que a la hora de considerar tanto la intención delictuosa como el perjuicio el juzgador debía colocarse en el primer momento;
18. Dentro del segundo medio los recurrentes plantean que la conciliación llevada a cabo en fecha 21/07/2007, en virtud de la cual se arribo el acuerdo que invocan los querellantes, y que el tribunal a-quo utiliza para sostener responsabilidad penal en contra de los imputados, fue realizado por ellos bajo coacción y amenaza, toda vez que las víctimas-querellantes, son miembros de la Procuraduría Fiscal de Santiago y dicho acuerdo se dio a cabo en el despacho de la fiscal de este departamento judicial;
19. Que frente a los reparos hechos por el imputado, esta Corte advierte en primer término que posterior a la firma del referido acuerdo el imputado en ningún caso objetó el archivo dispuesto por efecto de la conciliación por ante un juez de la instrucción a los fines de que el mismo fuera revocado, toda vez que a decir de él su consentimiento se encontraba viciado. Que en ese sentido se pronuncia la norma en su artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano cuando establece en su parte infine “En casos de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza”; Que en segundo término advierte este alzada que este argumento de conciliación bajo coacción tampoco fue planteado fue planteado como medio de defensa en la jurisdicción de juicio, sino que se trae por primera vez, como medio de la presente acción recursiva. Por todo lo cual el reclamo carece de fundamento y debe ser desestimado;

20. Que la parte recurrente plantea como tercer y último medio la violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que al examen de los argumentos esgrimidos en merito de su reclamo esta alzada advierte que el recurrente es redundante acerca de que los imputados no se valieron de nombres y calidades supuestas ni emplearon manejos fraudulentos para hacer creer la existencia de empresas falsas, créditos imaginarios o poderes que no tenían y sobre esa base no se configura el delito de estafa, por lo que el juez a-quo mal aplicó la ley;
21. Que sobre ese reclamo la Corte se pronunció al momento de contestar el primer medio por lo que se remite a las consideraciones fijadas sobre ese mismo punto en otra parte de la presente decisión.

Contestación a los medios con relación al imputado

VICTOR JOSÉ LUCIA DE JESUS DELGADO PANTALEON

1. Que respecto del señor Victor Jose Delgado Pantaleón, esta alzada es de criterio que los elementos de pruebas no fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado, ya que si bien de la lista de suscriptores y estado de los pagos de la Compañía Inversiones Mavijo, se desprende que el señor Victor Jose Delgado Pantaleón, formaba parte de la misma, no es menos cierto que el mismo era un accionista minoritario ya que contaba con una sola acción en dicha compañía. Del mismo modo, si bien el imputado figura firmando en algunos recibos y contratos, no es menos cierto que ha quedado como un hecho fijado en la sentencia de marras, que por un asunto de hecho y en ausencia de su hijo, presidente de la referida persona moral estuvo recibiendo pagos, situación ésta que por sí sola no le vincula directamente con las maniobras fraudulentas que aducen los querellantes, con los términos de los contratos de venta que han dado origen a esta litis. Por otro lado este imputado figura dentro de las empresas Corporación Nacional de Financiamiento Inmobiliarios S.A. (CONAFIN), e Inmobiliaria Garbel, cuya participación se circunscribió al financiamiento de los solares, operación esta distinta de la venta de los solares, lo que significa que el imputado Victor José Delgado Pantaleón, no quedaba obligado por los compromisos contraídos por el vendedor. Sobre esa base procede decretar no sólo el descargo en el aspecto penal del imputado Victor Jose Delgado Pantaleón, sino también en cuanto a las condenaciones civiles del fallo impugnado;
2. Que al examen de la acción civil incoada de manera accesoria a la acción penal, esta Corte es de criterio tal como lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para

apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionada, como ocurre en el caso de la especie. Por lo que esta Corte tomando en cuenta el monto del precio pagado por la compra de los solares y el tiempo transcurrido de la venta, entiende que procede modificar los montos indemnizatorios (Sic)";

Considerando: que con relación a los alegatos de la parte recurrente: Annabel Ureña Lora, Rafael Andrés Castillo Reinoso, Abel Antonio Castellanos Díaz, Themys Elizabeth Quiñones, Anulfo Leonel Díaz Acevedo, Dennis Díaz Acevedo, Clemente Muñoz Evangelista, Francisco Domingo Fernández, Francisco Mercedes Pérez, Humberto García Mora, Epifania Hilario de Rodríguez, Félix Rafael Rodríguez, Juana Cristina Santos, Julio César Tineo Sánchez, Luz Mery de Jesús Ortega, María Elba González Abreu, Miguel Ángel Santiago Mata, Franny Elizabeth Santiago Díaz, Miguel Antonio Rosario Martínez, Miguelina Antonia Rodríguez Toribio, José Mariano Paulino Fernández, Sthefani Mata Reyes y José Luis Mata Gómez, Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera, Ingrid Mercedes Peña Ventura, Adarlina del Carmen Olivo Morel, Andrés Pérez Collado, Hilda Natalia Azconade Pérez, Eddy Johnny Román Peralta, Ércida Concepción Díaz Salcedo, Alba Núñez Pichardo, Manuel Antonio Domínguez, Catalina Rodríguez Román, Reyna Margarita Tejada Vargas, Niurka del Carmen Parras Henríquez y Jarlin Amauris Franco Cabrera , cabe destacar que:

Considerando: que respecto al señor Víctor José Delgado Pantaleón, la Corte estableció que es de criterio que los elementos de pruebas no fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado, ya que si bien de la lista de suscriptores y estado de los pagos de la Compañía Inversiones Mavijo, se desprende que el señor Víctor José Delgado Pantaleón, formaba parte de la misma, no es menos cierto que el mismo era un accionista minoritario ya que contaba con una sola acción en dicha compañía. Del mismo modo, si bien el imputado figura firmando en algunos recibos y contratos, no es menos cierto que ha quedado como un hecho fijado en la sentencia de primer grado, que por un asunto de hecho y en ausencia de su hijo, presidente de la referida persona moral estuvo recibiendo pagos, situación ésta que por sí sola no le vincula directamente con las maniobras fraudulentas que aducen los querellantes, con los términos de los contratos de venta que han dado origen a esta litis;

Considerando: que por otro lado, este imputado figura dentro de las empresas Corporación Nacional de Financiamiento Inmobiliarios S.A. (CONAFIN), e Inmobiliaria Garbel, cuya participación se circunscribió al financiamiento de los solares, operación esta distinta de la venta de los solares, lo que significa

que el imputado Víctor José Delgado Pantaleón, no quedaba obligado por los compromisos contraídos por el vendedor;

Considerando: que con relación al examen de la acción civil incoada de manera accesoria a la acción penal, esta Corte es de criterio tal como lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionada, como ocurre en el caso de que se trata. Por lo que la Corte tomando en consideración el monto del precio pagado por la compra de los solares y el tiempo transcurrido de la venta, entiende que procede modificar los montos indemnizatorios;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que con relación al recurso interpuesto por el recurrente Víctor José de Jesús Delgado Martínez e Inversiones Mavijo, cabe destacar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua señala en su decisión que en términos generales el delito de estafa se describe como un acto mediante el cual el agente valiéndose de maniobras engañosas logra la entrega de bienes o valores que producen un daño o perjuicio sobre la propiedad o el patrimonio de la persona que realizó la entrega. Partiendo de esa definición podemos decir que en el delito de estafa el agente despliega una actividad engañosa que induce en error a una persona, quien en virtud de ese error realiza una prestación que resulta perjudicial para su patrimonio, por lo que en la estafa el dolo debe producirse con anterioridad a la obtención de la cosa, toda vez que la víctima realiza la entrega a raíz del engaño empleado por el estafador, lo que conlleva que desde el principio de la actividad fraudulenta del autor la voluntad de la víctima está viciada;

Considerando: que en cuanto al perjuicio, este queda caracterizado cuando se logra que la víctima haga una disposición patrimonial a partir del error en que se encuentra producto del ardid o el engaño del estafador; por lo que para que se produzca la estafa es fundamental que la víctima haya sufrido un perjuicio, sin embargo no es necesario que el autor de la estafa se beneficie con el perjuicio de la víctima, basta con que haya actuado con la intención de obtener un beneficio indebido aún cuando el mismo no se concrete en el tiempo;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente respecto a la no caracterización del delito de estafa, en razón de que los imputados no se valieron de falsas calidades o nombres supuestos, en la instrucción quedó demostrado que el imputado Víctor José Delgado Martínez, era el real dueño del proyecto Jardines de Padres Las Casas, por lo que no hubo simulación. Pero resulta que el artículo 405 del Código Penal Dominicano, establece “Son reos de estafas... los que valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos...”, de lo que se desprende que los nombres y calidades falsas es solo una de las modalidades previstas en este tipo penal. Que en el presente caso y de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia el imputado Víctor José Delgado Martínez, se valió de manejos fraudulentos y se hizo entregar sumas de dinero por parte de las víctimas bajo la promesa de entregar a cambio solares ubicados en urbanizaciones con todos los servicios; que para conseguir la entrega de esas sumas de dinero el imputado Víctor José de Jesús Delgado Martínez, en calidad de presidente de la entidad inversiones Mavijo, S. A., empresa que se dedicaba a la promoción, construcción y ventas de solares urbanizados utilizó prácticas dolosas tales como la propaganda radial y escrita;

Considerando: que con la misma finalidad engañosa cuando los posibles adquirientes llegaban a las oficinas de las Empresas Mavijo S.A., les presentaban hermosas maquetas con urbanizaciones que contenían, área verde, calles pavimentadas, con todos los servicios;

Considerando: que con relación a los hechos fijados en la sentencia, quedó establecido que la entrega de las sumas de dinero se producen como una consecuencia directa de las maniobras fraudulentas desplegadas por el imputado Víctor José Delgado Martínez, toda vez que las víctimas invirtieron esos capitales producto de sus ahorros para obtener un solar para construir sus viviendas, tal como se les hizo creer al momento de firmar los contratos de compra y venta; que de no haber sido inducidas a error por parte del imputado, las víctimas nunca hubieran invertido en unos solares baldíos y sin las condiciones adecuadas que no le permitieran cumplir con sus aspiraciones de construir su vivienda;

Considerando: que respecto al perjuicio necesario para tipificar la estafa, es claro que las víctimas movidas por el error dispusieron de parte de su patrimonio para comprar unos solares con la esperanza de construir sus viviendas, lo cual hasta la fecha no ha sido posible, ya que, no existen los servicios básicos que le fueron prometidos y sin los cuales la entrega de la cosa no se hubiera producido;

Considerando: que en cuanto al argumento de los imputados de que no existía gravamen sobre los terreros, fue un hecho probado que real y efectivamente

existía una hipoteca a favor de la Empresa Mavijo, así como que en el artículo decimo tercero de ese contrato, el beneficiario del préstamo hipotecario se comprometía a no vender el terreno dado en garantía sin antes consultarlo con la entidad acreedora (Banco Global); y sin embargo, el imputado Víctor José Delgado Martínez, realizó las ventas sin consultarlo, ni poner en conocimiento a los nuevos adquirientes de la existencia de la hipoteca, situación esta que constituye un perjuicio aún cuando al momento de instruirse la causa la hipoteca había sido radiada por parte del imputado;

Considerando: que respecto a la intención delictuosa quedó establecido en la instrucción del proceso y de los hechos plasmados en la sentencia objeto de impugnación como hechos probados que el imputado estaba al tanto de las siguientes situaciones:

- Que había contraído un préstamo hipotecario sobre los terrenos;
- Que no podía venderlos sin consultar con la entidad acreedora (Banco Global);
- De la existencia de una autorización de deslinde;
- Que los títulos sólo podían ser entregados al propietario previo pago de los impuestos correspondientes.

Considerando: que la Corte establece en su decisión igualmente que, el imputado a través de actos materiales y hechos exteriores le dio un carácter concreto y delimitado al fraude cuando anunció la venta de los solares urbanizados con los servicios básicos, por medio de promociones radiales y escritas y cuando mostraba a futuros adquirientes maquetas, donde aparecían urbanizaciones con áreas verdes, calles pavimentadas y todos los servicios básicos; cuando vendió los solares sin advertir a los adquirientes de la existencia de la hipoteca; cuando no hizo nada para diligenciar los títulos y fue necesario que las víctimas accionaran penalmente; y finalmente cuando no cumplió con la urbanización de los solares consistentes en realización de aceras, cloacas, contenes, tendidos eléctrico y agua;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, en el caso de que se trata concurren todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de estafa, respecto a Víctor José Delgado Martínez;

Considerando: que con relación al préstamo hipotecario, señala la Corte a qua que el proceso de que se trata tuvo dos momentos: 1) Cuando las víctimas se dirigen a solicitar sus respectivos certificados de títulos y se percatan que los terrenos estaban hipotecadas con el Banco Global, por la suma de diecisiete millones

trescientos cincuenta mil pesos, (RD\$17,350.000.00); que en ese momento fueron informados que el contrato de hipoteca prohibía la venta de los referidos terrenos sin consulta previa con el Banco Global; que además existía una resolución que autorizaba el deslinde de dichos terrenos los cuales se encontraban registrados a nombre de inversiones Mavijo, S.A., pero no obstante la resolución los títulos solo podían ser entregados a los propietarios y previo pago de los impuestos correspondientes, sin embargo la empresa propietaria (Inversiones Mavijo S.A.), no había mostrado ningún interés en diligenciarlos;

Considerando: que frente a la imposibilidad de obtener los terrenos las víctimas en fechas 06/04/2006, 24/07/2006, 27/07/2006, y 04/1/2007, interpusieron querrelamiento en contra de los imputados Víctor José De Jesús Delgado Martínez, y Víctor José Lucía De Jesús Delgado Pantaleón, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano. Que producto de esas querrelas las partes, en fecha 21 de septiembre del año dos mil siete (2007), arribaron a un acuerdo, donde los imputados se comprometieron a entregar a los adquirentes los actos de venta definitivos, los datos catastrales actualizados luego del deslinde, así como la cancelación de la hipoteca;

Considerando: que producto del mismo acuerdo los imputados acordaron terminar los trabajos del proyecto y realizar la construcción, instalación y terminación de los servicios urbanísticos del proyecto consistente en la realización de aceras, cloacas, contenes, tendidos eléctrico y agua;

Considerando: que en atención al acuerdo descrito precedentemente, mediante el cual las partes conciliaron sus diferencias y los imputados se comprometieron a cumplir con las condiciones estipuladas en el acuerdo de que se trata, el fiscal apoderado del caso y tratándose de una acción pública a instancia privada, donde las partes habían firmado un acuerdo conciliatorio solicitó al Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el levantamiento de medida de coerción y el archivo provisional; que como consecuencia de esta solicitud, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, quien en fecha 24/10/2016, ratificó el archivo dispuesto por el Ministerio Público a favor de los imputados Víctor José De Jesús Delgado Martínez, y Víctor José Lucía De Jesús Delgado Pantaleón, ordenando el cese de toda medida de coerción;

Considerando: que posterior a esa fecha inicia un segundo momento donde frente al incumplimiento de algunas de las condiciones estipuladas en el acuerdo las víctimas acudieron a la fiscalía a los fines de continuar con el proceso incoado en contra de los imputados, todo esto en cumplimiento de las disposiciones

contenidas en el Artículo 39 del Código Procesal Penal Dominicano, que establece que si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado;

Considerando: que en ese sentido, si bien es cierto tal como alegan los recurrentes que al momento de reanudar el proceso a causa del levantamiento del archivo producto del incumplimiento del acuerdo, ya el imputado había saldado la hipoteca, no es menos cierto que al momento de instruir la causa el a-quo a partir de las pruebas aportadas debía verificar si cuando se produce el querellamiento existía la hipoteca la cual no había sido liquidada, no obstante los querellante haber saldado el valor de la compra, pues la radiación se produce a partir de la conciliación a que arribaron las partes;

Considerando: que no habiéndose dado cabal cumplimiento a todas las condiciones del acuerdo, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado, lo que implica que a la hora de considerar tanto la intención delictuosa como el perjuicio el juzgador debía colocarse en el primer momento;

Considerando: que la Corte a qua advierte que, posterior a la firma del referido acuerdo el imputado en ningún caso objetó el archivo dispuesto por efecto de la conciliación por ante un juez de la instrucción a los fines de que el mismo fuera revocado;

Considerando: que en ese sentido establece el Código Procesal Penal en su Artículo 283, que: “En casos de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza”;

Considerando: que igualmente advierte la Corte que este argumento de conciliación bajo coacción tampoco fue planteado como medio de defensa en la jurisdicción de juicio, sino que se trae por primera vez, como medio de la presente acción recursiva;

Considerando: que con relación al alegato de la extinción del proceso, debemos precisar que el Artículo 148 de la Ley No. 10-15 dispone: “La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”.

Considerando: que en el caso de que se trata, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que la duración del proceso se ha extendido más del previsto en la norma procesal debido a los constantes recursos ejercidos por el propio imputado;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Admiten como interviniente a: Víctor José Delgado Pantaleón en el recurso de casación interpuesto por: 1) Annabel Ureña Lora y compartes, y 2) Víctor José de Jesús Delgado Martínez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2016;

SEGUNDO:

Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: 1) Annabel Ureña Lora y compartes, y 2) Víctor José de Jesús Delgado Martínez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2016;

TERCERO:

Condenan a los recurrentes: 1) Annabel Ureña Lora y compartes, y 2) Víctor José de Jesús Delgado Martínez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del doctor Víctor José Delgado Pantaleón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

CUARTO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta, Fran Euclides Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

***PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

2. PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

- 2.1. Embargo inmobiliario abreviado. Notificaciones. La notificación del título ejecutorio en los casos de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, debe hacerse de manera preliminar al mandamiento de pago.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 18 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Romeo Dumit Vásquez.
Abogados:	Licdos. José Roque Jiminián y René Cabrera Sención.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Lic. Henry Montás y Licda. Yadipza Benítez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Romeo Dumit Vásquez, norteamericano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad núm. 001-1234139-1, domiciliado y residente en la calle 7 s/n, del sector Reparto Universitario de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 366-11-01029,

de fecha 18 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede a declarar Inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la (sic) Romeo Dumit Vásquez, contra la sentencia civil No. 366-11-00635 del 18 de junio del 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2011, suscrito por los Lcdos. José Roque Jiminián y René Cabrera Sención, abogados de la parte recurrente, Romeo Dumit Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2011, suscrito por los Lcdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por el señor Romeo Dumit Vásquez, contra la entidad Banco BHD, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 366-11-01029, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda en NULIDAD y a la INADMISIBILIDAD de EMBARGO INMOBILIARIO, incoada por el señor ROMEO DUMIT VÁSQUEZ contra el BANCO BHD, S. A.;* **SEGUNDO:** *Ordena la ejecución provisional de esta sentencia sin prestación de fianza;* **TERCERO:** *Condena a la parte demandante al pago de las costas sin ordenar su distracción”;*

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 8 de agosto de 2008, fue suscrito un aumento y prórroga de línea de crédito para capital de trabajo entre el Banco BHD, S. A., y Dumibex S. A., con fianza solidaria y constitución de garantía por parte de los señores Assad Hanna Khoury Dumit y Aurora Mercedes Rivas Rodríguez; b) que en virtud de dicho contrato fue inscrita una hipoteca convencional en primer rango sobre el inmueble descrito como parcela 1281-D-28, del Distrito Catastral núm. 4, con una extensión superficial de 2.949.00 metros cuadrados, ubicada en Tamboril, provincia Santiago de los Caballeros, propiedad de Assad Hanna Khoury Dumit, quien falleció el 12 de septiembre de 2008; c) que mediante acto núm. 133-2011, de fecha 3 de febrero de 2011, el Banco BHD, S. A., notificó formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, por la suma de RD\$2,510,973.82, en perjuicio de la razón social Dumibex, S. A., la señora Aurora Mercedes Rivas y la sucesión indeterminada del señor Assad Hanna Khoury Dumit; d) que mediante acto núm. 300-2011, de fecha 4 de marzo de 2011, el Banco BHD, S. A., intimó a la señora Aurora Mercedes Rivas y a la sucesión indeterminada del señor Assad Hanna Khoury Dumit, a los fines de que tomaran comunicación del pliego de condiciones depositado en fecha 18 de febrero de 2011, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; e) que el hoy recurrente, señor Romeo Dumit Vásquez, en su condición de hijo y heredero del señor Assad Hanna Khoury Dumit, incoó una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario en contra del Banco BHD, S. A., sustentada en que la parte persiguierte omitió notificarles a los sucesores del finado el título ejecutorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 877 del Código Civil; f) que la referida demanda incidental fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 366-11-01029, de fecha 18 de abril de 2011, ahora recurrida en casación.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los que textualmente se transcriben a continuación: "(...) mediante acto No. 133/2011, de fecha 3 de febrero de 2011, instrumentado por la ministerial Yira M. Rivera Raposo, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, le fue notificado personalmente al demandante, Romeo Dumit Vásquez, copia en cabeza del título ejecutivo del acreedor Banco BHD, S. A. (certificación de Registro de Acreedor, expedida por el Registrador de Títulos de Santiago); que, asimismo, le fue notificado en la propia persona al señor Romeo Dumit Vásquez, el acto No. 300/2011, de fecha 4 de marzo del 2011, de la citada ministerial, intimación a tomar comunicación del pliego de condiciones depositado en fecha 18 de febrero de 2011 y hacer los reparos con citación a comparecer el día miércoles 23 de marzo de 2011; que por tanto, con el mandamiento de pago, acto preliminar al embargo inmobiliario, el señor Romeo Dumit Vásquez tuvo conocimiento del título ejecutivo que tenía el Banco BHD, S. A., contra su finado padre; que en tales condiciones, como el acreedor ha cumplido con las disposiciones del artículo 877 del Código Civil, procede rechazar la demanda de que se trata por improcedente e infundada”.

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso, por aplicación del artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 3726 modificada por la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que el referido artículo 5, párrafo II, literal b), de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”; que de acuerdo al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones (...)”.

Considerando, que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez concernientes

al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en la violación o desconocimiento a requisitos relativos a la esencia misma del embargo o al derecho de defensa de una de las partes.

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación revela que en la especie se trató de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por el señor Romeo Dumit Vásquez, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado seguido al tenor de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, sustentada en la falta de notificación del título ejecutorio a los herederos del deudor en la forma prevista por el artículo 877 del Código Civil; que evidentemente dicha nulidad estaba fundamentada en una irregularidad de fondo y no de forma, puesto que la falta de notificación del título ejecutorio a los sucesores del causante en el plazo establecido por la ley, impide a estos defenderse oportuna y efectivamente de un procedimiento ejecutorio tan traumático como lo es el embargo inmobiliario, máxime cuando se trata del embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; que en esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Considerando, que en cuanto al fondo el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Omisión de estatuir y carencia de motivos y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del derecho de defensa y del artículo 877 del Código Civil; **Tercer medio:** Violación de los artículos 113 y 128 de la Ley 834 de 1978 y 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08. Desnaturalización de los hechos y el derecho y falta de motivos”.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término en virtud de la decisión que se adoptará, el recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* rechazó pura y simplemente la demanda en lo relativo al artículo 877 del Código Civil, porque el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario fue notificado en manos del demandante en primer grado, ahora recurrente, señor Romeo Dumit Vásquez, lo que constituye una violación no solo a las disposiciones del citado texto legal, sino también al derecho de defensa de los herederos del finado Assad Hanna Khoury Dumit; que en la especie, para que el título ejecutorio contra el finado Assad Hanna Khoury Dumit, pudiera ser ejecutado contra los herederos de este, resultaba necesario la notificación de dicho título a los sucesores por lo menos ocho (8) días antes de iniciar la ejecución; que la opinión de que la notificación del título

ejecutorio puede ser hecha en el mismo mandamiento de pago, por no formar dicho mandamiento parte del embargo, podría tener alguna validez cuando se trata del embargo inmobiliario ordinario, pero no cuando como en la especie se trata del embargo inmobiliario abreviado organizado por la Ley núm. 6186 de 1963, puesto que del artículo 153 de la mencionada ley, resulta claramente que el mandamiento de pago forma parte del embargo, debido a que se transforma en embargo de pleno derecho si el deudor no paga los valores adeudados dentro del plazo que le concede el acreedor.

Considerando, que en relación al medio examinado es preciso señalar, que el artículo 877 del Código Civil, dispone lo siguiente: “Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son también contra el heredero personalmente; pero los acreedores no podrán hacerlos ejecutar, sino ocho días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero”.

Considerando, que en el estado actual de nuestro derecho, el acreedor puede seguir la obligación transmisible en los herederos del deudor, pero para ello debe notificarles de manera preliminar el título ejecutivo en que consta la obligación; que conforme el artículo 877 del Código Civil, se pretende que los herederos, posiblemente ignorantes de los títulos ejecutivos que existían en contra del causante, tomen conocimiento oportuno y efectivo de dichos títulos, de allí la exigencia de su notificación antes de proceder a su ejecución; que en la especie, al haber fallecido el causante, señor Assad Hanna Houry Dumit, resultaba perentorio, previo a notificarse mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, que se diera cumplimiento a la notificación del título executorio a los herederos del causante.

Considerando, que al respecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que el ejecutante, hoy recurrido, Banco BHD, S. A., debió notificar de manera preliminar el título executorio a los sucesores y luego de transcurrido el plazo de ocho (8) días de esa notificación, proceder entonces a notificar el mandamiento de pago y no notificar el título conjuntamente con dicho mandamiento, como en efecto lo hizo, en razón de que en la especie se trata de un embargo inmobiliario regido por el procedimiento abreviado consagrado en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en el cual el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo inmobiliario, sin la intervención de ninguna otra actuación procesal entre las partes, no constituyendo por tanto dicho mandamiento un acto preliminar, sino que forma parte del embargo mismo, distinto a lo que ocurre con el embargo ejecutivo y con el embargo inmobiliario de derecho común.

Considerando, que al establecer el tribunal *a quo* que el Banco BHD, S. A., cumplió con el voto de la ley al notificar a los herederos del fallecido Assad Hanna Khoury Dumit, el título ejecutorio conjuntamente con el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, incurrió en el vicio denunciado, en razón de que, tal y como se lleva dicho, la notificación del título ejecutorio en los casos de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, debe hacerse de manera preliminar al mandamiento de pago, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente.

Considerando, que no procede distraer las costas del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código Procesal Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 366-11-01029, dictada el 18 de abril de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.2. Sentencias. Precedente vinculante. Solo las sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano, fijan un precedente vinculante por disposición de la norma, los demás tribunales pueden apartarse de su precedente, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial.**

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico Dominicano, C. x A.
Abogados:	Lic. Claudio Cachón y Licda. Martha Objío.
Recurrido:	Zenón García Disla.
Abogados:	Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio César Mota Acosta y Dra. Maribel Rodríguez Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Dominicano, C. x A., entidad comercial constituida según las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, con su domicilio social sito en la calle Luis F. Thomen núm. 456, sector El Millón de esta ciudad, debidamente representada por su administradora

general, Lcda. Clara Esther Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0643531-6, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 704, de fecha 23 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Claudio Cachón, por sí y por la Lcda. Martha Objío, abogados de la parte recurrente, Centro Médico Dominicano, C. x A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Javier Hiciano, por sí y por el Dr. Julio César Mota Acosta, abogados de la parte recurrida, Zenón García Disla;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2007, suscrito por la Lcda. Martha Objío, abogada de la parte recurrente, Centro Médico Dominicano, C. x A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio César Mota Acosta y Maribel Rodríguez Hernández, abogados de la parte recurrida, Zenón García Disla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Centro Médico Dominicano, C. x A., contra los señores Gregorio Acosta Disla y Zenón García Disla, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 203, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señores GREGORIO ACOSTA DISLA y ZENÓN GARCÍA DISLA, por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y ACOGE, en parte, en cuanto al fondo, la demanda en Cobro De Pesos incoada por el CENTRO MÉDICO DOMINICANO, S. A., en contra de los señores GREGORIO ACOSTA DISLA y ZENÓN GARCÍA DISLA, mediante al Acto No. 602/2005, de fecha 17 de diciembre del año 2005, instrumentado por Javier Francisco García, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y, en consecuencia: a) CONDENA al codemandado, GREGORIO ACOSTA DISLA, a pagar la suma de Cuarenta y Un Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos Con 60/100 (RD\$ 41,883.60), a favor del CENTRO MÉDICO DOMINICANO, S. A., más el Uno Por Ciento (1%) de interés mensual, sobre esta suma, a partir de la demanda en justicia; b) Rechaza la indicada demanda en todas sus partes, en cuanto al codemandado, ZENÓN GARCÍA DISLA; **TERCERO:** CONDENA al codemandado, GREGORIO ACOSTA DISLA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. MARTHA OBJÍO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Tobal Espinal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el Centro Médico Dominicano, C. x A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 338-2006, de fecha 29 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el

23 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 704, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO: DECLARA, INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la entidad CENTRO MÉDICO DOMINICANO, S. A., mediante acto No. 338/2006, de fecha veintinueve (29) de junio del 2006, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 203, relativa al expediente No. 034-2005-908, de fecha treinta (30) de marzo del 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor ZENÓN GARCÍA DISLA y de la entidad CENTRO MÉDICO DOMINICANO, S. A., por los motivos út supra enunciados; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, CENTRO MÉDICO DOMINICANO, S. A., al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa los DRES. RAMÓN JAVIER HICIANO, GREGORIO ACOSTA y MARIBEL RODRÍGUEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad**”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto en desacuerdo con las normas legales establecidas, bajo el fundamento de que la sentencia núm. 704, expediente 026-03-06-0435, recurrida en casación, fue notificada mediante acto No. 09-2007, en fecha 03 de enero de año 2006, por el ministerial Javier Francisco García, ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que según esa fecha la indicada sentencia fue notificada ocho meses con anterioridad a su pronunciamiento, cual fue en fecha 23 de noviembre de 2006, lo que es imposible, no teniendo como parte recurrida un plazo cierto establecido para defenderse ni para establecer el inicio y vencimiento de los plazos de acuerdo a la ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, por lo que el acto de notificación de sentencia es nulo de nulidad absoluta, conforme a los artículos 35, 37, 38 y 39 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, debiendo este tribunal declarar irrecibible e inadmisibile dicho recurso de casación; que las razones antes indicadas, constituyen un medio de excepción que hacen extinguir el procedimiento, por tratarse de un plazo prefijado que hace inadmisibile el recurso de casación, de acuerdo al artículo 44 de la indicada ley 834, puesto que el hecho de que la decisión recurrida no le haya sido notificada o intimarlo en los plazos y forma que establece la ley, hace que estemos ante un recurso carente de sustentación en su forma que lo hace imposible de ponderar;

Considerando, que procede en primer término el examen del medio de inadmisión presentado contra el recurso por constituir un aspecto que en caso de acogerse,

impediría el análisis del fondo del asunto conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que se verifica del acto marcado con el núm. 09-2007 instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que reposa en el expediente, que el ministerial hace constar como fecha de su notificación, el 3 de enero de 2006, fecha en que aún no había sido dictada la sentencia recurrida como alega la parte recurrida, lo que para esta Corte de Casación se trata de un error tipográfico que se deslizó al momento de su redacción, lo cual fue corregido por el ministerial actuante dando fe de dicha corrección, plasmando su sello y haciendo constar que fue instrumentado en el año 2007, por lo que para esta jurisdicción la fecha correcta de la notificación del acto núm. 09-2007, lo es el 3 de enero de 2007, interponiendo la parte recurrente su recurso de casación, en fecha 28 de febrero de 2007, y siendo que la sentencia núm. 704 fue dictada el 23 de noviembre de 2006, el medio presentado por la parte recurrida no tiene sustento, especialmente cuando la parte recurrida constituyó abogado y formuló sus medios de defensas en tiempo oportuno y sin que se verifique violación a su derecho de defensa, razones las que procede rechazar sus conclusiones;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen, se verifica lo siguiente: a) que el actual recurrente, Centro Médico Dominicano, C. X A., interpuso una demanda en cobro de pesos en contra del señor Gregorio Acosta Disla y el hoy recurrido, Zenón García Disla; b) que en ocasión de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 203, de fecha 30 de marzo de 2006, acogiendo en parte la demanda y rechazándola en todas sus partes en cuanto al señor Zenón García Disla; c) que no conforme con dicha decisión, el hoy recurrente incoó un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 704, de fecha 23 de noviembre de 2011, ahora recurrida en casación;

Considerando, que para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la corte *a qua* se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que el presente recurso fue interpuesto en fecha veintinueve (29) de junio del 2006, 2 meses y 8 días después de la notificación, es decir, luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de un mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para apelar tanto en materia civil como en materia comercial; cabe señalar que la parte notificante fue la parte gananciosa

en primera instancia por lo cual al notificar la sentencia a la parte condenada también es puesto en conocimiento de la misma, por lo que el plazo no solo empieza a correr para la parte notificada sino también para la notificante, porque mal podría quedar de no ser así el plazo abierto indefinidamente para la parte gananciosa, en caso de que la perdiosa (sic) no apelase, esa postura constituye una receptividad a la injusticia y la inequidad, en el sistema francés origen de nuestra legislación se aplica que la notificación de la sentencia que efectúa una parte, hace correr el plazo simultáneamente para ambas partes, inclusive el que la notifica a un tercero ajeno al proceso, hace correr en su contra dicho plazo, cabe destacar que el recurso fue interpuesto en contra de Gregorio Acosta Disla y Zenón García Disla, especialmente en el punto que rechazó una demanda en cobro de pesos en contra del señor Zenón García Disla; el Centro Médico Dominicano, S. A., pudo haber interpuesto su recurso de apelación ya sea en el mismo acto de notificación de sentencia, o en un acto posterior que debía notificar dentro del mes siguiente a la fecha en que se produjo la referida notificación de sentencia; que es el plazo pautado por la ley para ejercer el recurso de apelación; que, siendo esto así, a juicio de esta sala procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de apelación en razón de que la entidad apelante, Centro Médico Dominicano, S. A., interpuso el recurso en cuestión fuera del plazo establecido por el indicado texto legal (...);

Considerando, que la parte recurrente Centro Médico Dominicano, C. x A., propone contra la indicada sentencia, los siguientes medios de casación: **A) Falta de base legal e insuficiencia de motivos; B) Errónea aplicación de norma jurídica; C) Contradicción de sentencias del mismo tribunal**;

Considerando, que el recurrente señala la falta de base legal y la insuficiencia de motivos como primer medio de casación, argumentando que la corte de apelación no se basó en ningún texto legal vigente en nuestro país, sino en un criterio moral, al considerar que el apelante adoptó una postura que no es acorde con la justicia y la equidad al pretender que al notificar la sentencia a la contraparte, hace correr el plazo a favor de la parte que la notificó. En este sentido es preciso aclarar que el criterio anterior de esta sala era que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo de una vía de recurso;

Considerando, que más adelante esta Corte de Casación cambió de criterio en ocasión de que el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, asumió una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción, respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recursos; en tal sentido el Tribunal Constitucional dijo lo siguiente: “En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie (...)”. Es en ese sentido se ha variado el criterio de esta sala, que hoy reitera, entendiendo que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia y esto puede ser establecido por las vías procesales adecuadas, en este caso un acto de alguacil regularmente notificado;

Considerando, que es preciso recordar que el criterio del Tribunal Constitucional, antes referido, se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que por lo expuesto, los motivos dados por la corte de apelación son suficientes, pertinentes y acordes con el criterio recientemente adoptado por esta Corte de Casación y sustentado en jurisprudencia vinculante, pudiendo verificarse de la sentencia recurrida que la corte *a qua* juzgó bien al establecer que la notificación de la sentencia a la parte recurrida por parte del hoy recurrente, también hace correr el plazo de apelación en su contra, por lo tanto, procede desestimar el medio invocado por no haber la corte incurrido en el vicio denunciado en el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega errónea aplicación del derecho, indicando en resumen, que en la sentencia recurrida se hace constar que los jueces decidieron declarar inadmisibile el recurso de apelación, basados en los artículos 141, que se refiere a la capacidad del presidente para suspender la ejecución de una sentencia que fue declarada ejecutoria, 149 y 156, que regulan las sentencias que se pronuncian en defecto y

que los indicados artículos no tienen aplicación, ya que la sentencia recurrida ni es ejecutoria no obstante cualquier recurso ni fue dictada en defecto;

Considerando, que, en la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* al decidir el recurso de apelación, sustentó su decisión en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere al contenido que debe tener toda sentencia y al artículo 443 del mismo código que regula el plazo en que debe ser interpuesto el recurso, textos aplicables al caso; que si bien en el párrafo de la sentencia que señala de forma general los textos vistos por la corte *a qua* para sustentar el plano regulatorio de su sentencia, se incluyen como vistos los artículos 149 y 156, que no aplican el caso, es evidente que se trata de un error material que en nada afecta la decisión impugnada ni constituye causa de su nulidad, motivos por los cuales procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en su tercer medio de casación la parte recurrente alega contradicción de sentencias del mismo tribunal, sustentado en que mediante sentencia núm. 323 de fecha 20 de septiembre de 2005, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en un recurso de apelación interpuesto en su contra, quien a su vez recurrió en apelación y notificó la sentencia de primer grado, rechazó un medio de inadmisión planteado por la contraparte sobre la base de haber sido interpuesto el recurso de apelación fuera del plazo del mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por no constar en el expediente que su contraparte hiciera notificar la sentencia recurrida y por lo tanto no estaba sujeto a ningún plazo específico para intentar su apelación, en virtud de que nadie se excluye así mismo, situación que es la misma en ambos casos, sin embargo, sus decisiones son contrarias y que si bien es cierto que las sentencias corresponden, una a la primera sala y otra la segunda, también es cierto que la corte de apelación es una sola y las decisiones que allí se tomen deben ser coherentes y estar basadas en derecho y no en motivaciones de carácter sentimental;

Considerando, que ciertamente los tribunales deben observar sus propias sentencias con la finalidad de seguir una misma línea jurisprudencial en casos similares, sin embargo, es permitido que “un tribunal se aparte de su precedente, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial”¹; que esto ocurre así, en razón de que sus sentencias no fijan un precedente vinculante por disposición de la norma, contrario a lo que ocurre con

1 Sentencia núm. 11, dictada en fecha 3 de mayo de 2013 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1230.

las sentencias del Tribunal Constitucional dominicano²; que, en consecuencia, no incurre en vicio alguno el tribunal que se aparta de su propio precedente, siempre que otorgue la debida motivación a esos fines, más aún cuando el caso que nos ocupa la sentencia tomada como referencia por la parte recurrente, fue dictada por una sala distinta a la del fallo impugnado con independencia de criterio no vinculante a las demás salas que conforman el tribunal de alzada, motivos por los que procede desestimar este medio de casación y, por consiguiente, rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Dominicano, C. x A., contra la sentencia civil núm. 704, dictada el 23 de noviembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2 Por aplicación del artículo 184 de la Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, modificada el 13 de junio de 2015.

- 2.3. Responsabilidad de las empresas distribuidoras. Guardianas.** Las empresas distribuidoras son las guardianas del fluido eléctrico en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, además responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por su causa.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).
Abogados:	Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe.
Recurridas:	Cecilia Geraldo Manzueta y Ana Luisa Reyes.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), con domicilio elegido en la avenida Las Palmas núm. 52, segundo piso, plaza Oeste, municipio Santo Domingo Oeste,

provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 216-2011, dictada el 22 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ángel Tavárez Peralta, por sí y por la Lcda. Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Cecilia Geraldo Manzueta y Ana Luisa Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia No. 216-11 del 22 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Apelación del Departamento Judicial Corte de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2012, suscrito por los Lcdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), en el cual se invoca el único medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2012, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida Cecilia Geraldo Manzueta y Ana Luisa Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Cecilia Geraldo Manzueta y Ana Luisa Reyes contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 28 de enero de 2010, la sentencia núm. 00015-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda EN DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por las señoras ANA LUISA REYES y CECILIA GERALDO MANZUETA, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores VÍCTOR ALFONSO REYES GERARDO (sic), VICTALI REYES GERARDO (sic) y BERENICE REYES GERARDO (sic), en contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), mediante acto No. 830-08, de fecha veintiséis (26) de Noviembre del año 2008, instrumentado por el Ministerial JUAN DIEGO GONZÁLEZ GARRIDO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Se RECHAZA, en cuanto al fondo la indicada demanda por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las señoras ANA LUISA REYES y CECILIA GERALDO MANZUETA, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores VÍCTOR ALFONSO REYES GERARDO (sic), VICTALI REYES GERARDO (sic) y BERENICE REYES GERARDO (sic) al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ALBERTO VÁSQUEZ DE JESÚS, JUAN CARLOS CRUZ DEL ORBE Y HÉCTOR MANUEL CASTELLANOS ABREU, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión las señoras Cecilia Geraldo Manzueta y Ana Luisa Reyes interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 219-10, de fecha 18 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 22 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 216-2011, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación

*interpuestos contra de (sic) la sentencia civil No. 00015 de fecha 28 de enero del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia No. 00015 de fecha 28 de enero del año 2010, en consecuencia y en virtud del efecto devolutivo del recurso se acoge en cuanto a la forma la demanda introductiva en daños y perjuicio (sic) incoada en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDERNORTE) (sic) y en cuanto al fondo, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. EDENORTE, al pago de la suma de (R.D.\$4,000.000.00) (sic) millones de pesos a favor de los recurrentes en las proporciones siguientes: (R.D.\$3,000.000.00) (sic) tres millones para los niños Víctor Alfonso Reyes Geraldo, Vitalis Reyes Geraldo y Berenice Reyes Geraldo y un millón (R.D.\$1,000.000.00) (sic) a favor de la recurrente señora Cecilia Gerardo Manzueta, por los motivos expuestos; **TERCERO:** condena a la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Liado. (sic) Miguel Ángel Tavares quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes”;*

Considerando, que la recurrente propone, en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden los medios de inadmisión propuestos por las recurridas, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido, impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por una alegada falta de depósito de la sentencia impugnada en original debidamente certificada;

Considerando, que en ese sentido resulta oportuno señalar, que figura depositada en el expediente una fotocopia certificada de la sentencia civil núm. 216-2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, objeto del presente recurso de casación, de ahí que, siendo la finalidad de esa disposición legal poner a los jueces en condiciones de examinar los aspectos criticados del fallo atacado, a la luz de la documentación correspondiente, resulta innegable que en tales circunstancias el voto de la ley queda cumplido satisfactoriamente; que, por lo tanto, el fin de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las recurridas solicitan además que el presente recurso sea declarado inadmisibles por la falta de desarrollo ponderable de los medios en que

se sustenta el recurso; que en ese sentido, es necesario señalar que a pesar de que en su memorial la recurrente presenta una reseña de los hechos, y transcribe el contenido de varios artículos de la Ley General de Electricidad y su reglamento de aplicación, no limita el contenido del memorial de casación a estas menciones, pues contrario a lo sostenido por las recurridas, incluye también los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por las recurridas por improcedentes e infundados;

Considerando, que la parte recurrente, alega en fundamento del medio de casación propuesto, lo siguiente: “Que en consonancia con las disposiciones de los artículos 94 de la Ley General de Electricidad, y del 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad establecen lo siguiente: ‘El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución’; que del análisis de los medios probatorios el tribunal de primer grado infiere que el señor Víctor Ramón Reyes se electrocutó por su propia falta como víctima al hacer contacto con el tomacorriente donde se conectaba la nevera en la parte interna de la casa resultando completamente improcedente que la parte demandada Edenorte, comprometa su responsabilidad civil por un incidente originado dentro de la vivienda o local, pues los usuarios son responsables por las instalaciones eléctricas interiores”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* sostuvo: “que por la relación de los medios de pruebas presentado (sic) y del análisis ponderados (sic) de los mismos esta corte ha podido establecer en primer orden, que de acuerdo al extracto del acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Cotuí, registrada el día 17/11/2008 el occiso señor Víctor Ramón Reyes falleció como consecuencia de quemadura de tercer grado por descarga eléctrica; que de acuerdo a las declaraciones de la señora Cecilia Gerardo (sic) Manzueta y del informativo testimonial de la señora Maribel Ventura Martínez, de la descarga eléctrica fue producida por un alto voltaje en el tendido distribuidor de la electricidad, alto voltaje recibido al momento que

desconectaba la nevera cuando advirtió que la energía eléctrica subía y bajaba repentinamente y como medida de precaución decidió desconectar la nevera recibiendo un choque eléctrico que le provocó la muerte, alto voltaje que se manifestó en otros lugares de la vecindad al dañar otros electrodomésticos como el radio del vecino y la televisión de la casa del occiso; que el tribunal descarta la tesis presentada por la parte recurrida en el sentido de que el occiso recibió la quemadura de tercer grado por descarga eléctrica y que le provocaron la muerte, al hacer contacto con el tomacorriente en donde se conectaba la nevera, pues si aceptamos esa tesis, es decir, sin la presencia del alto voltaje al momento de desconectar la nevera la corriente que recibiría del tomacorriente no le podría haber causado la muerte”;

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada de esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; que el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima, o de una causa ajena que no le sea imputable, lo que no fue verificado en la especie;

Considerando, que resulta oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que se reafirma en esta decisión, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esa razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, es decir, que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, por lo que no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que asimismo resulta necesario recordar, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que se les someten, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso en estudio, toda vez que, quedó suficientemente establecido y comprobado por el tribunal de alzada, que la propietaria de los cables y del fluido eléctrico que provocó la muerte del señor Víctor Ramón Reyes, es la

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), lo cual fue palmariamente expuesto por la corte *a qua* en su motivo decisorio, determinando además que el hecho se debió a un alto voltaje de los alambres de distribución de corriente eléctrica de la referida entidad que provocó la muerte por electrocución del referido señor mientras desconectaba la nevera de su vivienda, precisamente por la inestabilidad en el suministro de energía;

Considerando, que asimismo importa destacar, que si bien es cierto que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es que en su último párrafo descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer que “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”, como ocurre en el caso que nos ocupa que se comprobó un alto voltaje en las redes que alimentaban la vivienda donde ocurrió el accidente eléctrico en cuestión;

Considerando, que al concluir del modo anterior la corte *a qua* no incurrió ni en desnaturalización de los hechos, ni de los elementos de prueba, las cuales valoró en su conjunto para retener la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., en su calidad de guardiana de las redes eléctricas, cuya participación anormal produjo el accidente que provocó los daños cuya reparación originó la litis de que se trata;

Considerando, que conforme a las consideraciones anteriores, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, apreciar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados, y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) contra la sentencia civil núm. 216-2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción a favor de los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.4. Prueba de Paternidad. ADN. La extracción del ADN ordenada al abuelo paterno, hermanos paternos y tíos paternos resultan métodos que gozan del mismo grado de científicidad, certeza y valor probatorio que el procedimiento de exhumación de cadáver.**

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 3 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Élida Sánchez Valdez.
Abogados:	Licdos. Justo Juan Pérez y José Ramón González P.
Recurridos:	Jorge Luis Núñez Cabrera y compartes.
Abogados:	Dres. Henrri Cuello Ramírez y Víctor Manuel Muñoz Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Élida Sánchez Valdez, en representación de la menor Saoni Núñez Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0081512-4, domiciliada y residente en la calle Dr. Báez núm. 10, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 018-2014, de fecha 3 de abril de 2014, dictada por la Corte

de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones los Dres. Henrri Cuello Ramírez y Víctor Manuel Muñoz Hernández, abogados de la parte recurrida, Jorge Luis Núñez Cabrera, Floranny Altagracia Núñez Cabrera y Nadely Daissel;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por Élide Sánchez Valdez, contra la sentencia civil No. 018-2014, de fecha 03 del mes de abril del 2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2014, suscrito por los Lcdos. Justo Juan Pérez y José Ramón González P., abogados de la parte recurrente, **Élide** Sánchez Valdez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2014, suscrito por los Dres. Henrri Cuello Ramírez y Víctor Manuel Muñoz Hernández, abogados de la parte recurrida, Jorge Luis Núñez Cabrera, Floranny Altagracia Núñez Cabrera y Nadely Daissel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.

926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en denegación de paternidad interpuesta por el señor Jorge Luis Núñez Cabrera, en representación de la menor Nadely Daissel y la señora Floranny Altagracia Núñez Cabrera, contra de la señora Élide Sánchez Valdez, en representación de la menor Saoni, la Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 14 de noviembre de 2013, el auto núm. 00233-13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratificar la orden de practicar prueba de ADN a la persona menor de edad de nombre SAONI, a los fines de establecer sí el señor JORGE NÚÑEZ era el padre biológico de la misma; prueba que deberá ser realizada en el laboratorio Patria Rivas, como perito-técnico imparcial designado por Tribunal, debiendo correr la parte demandante con todos los gastos que se generen con la finalidad de realizar la prueba de paternidad ordenada; **SEGUNDO:** Se autoriza al laboratorio designado a determinar el método a utilizar, de forma que se garantice la mayor exactitud en los resultados, tomando en consideración que en la actualidad el señor JORGE NÚÑEZ se encuentra fallecido; **TERCERO:** Se ordena la notificación a quien proceda, vía la secretaría de este Tribunal”; b) no conforme con dicha decisión la señora Élide Sánchez Valdez interpuso formal recurso de apelación contra el auto antes indicado, en fecha 28 de noviembre de 2013, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 018-2014, de fecha 3 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma: *DECLARA* bueno y válido el presente recurso de apelación sobre demanda en reconocimiento de filiación paterna, interpuesta por los LICDOS. JUSTO JUAN PÉREZ y JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ P., quienes actúan en nombre y representación de la SRA. ÉLIDA SÁNCHEZ VALDEZ, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: *ACOGE* las conclusiones de los abogados de la parte recurrida, DRES. HENRRI CUELLO RAMÍREZ y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ HERNÁNDEZ y la opinión de la Procuradora General ante esta Corte, LICDA. CELESTE REYES LARA y rechaza en parte las conclusiones de los abogados recurrentes, LICDOS. JUSTO JUAN PÉREZ y JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ P.; **TERCERO:** *ORDENA* al Laboratorio Patria Rivas realizar la prueba de Reconstrucción Genética a la niña SAONI, con los familiares de la línea paterna, quedando la parte económica a cargo de la parte recurrida,

y que las precitadas partes concurren por ante el referido laboratorio en un plazo no mayor de quince (15) días; **CUARTO:** COMISIONA al Alguacil de Estrados de esta Corte, MAFEL BRITO GONDRES para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Las costas se declaran de oficio por tratarse de una litis de familia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, es útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica la ocurrencia de los hechos siguientes: a) que originalmente se trató de una demanda en denegación de paternidad incoada por los señores Jorge Luis Núñez Cabrera en representación de la menor de edad Nadely Daissel y la señora Floranny Altagracia Núñez Cabrera, contra la señora Élide Sánchez Valdez en representación de su hija menor de edad Saoni Núñez Sánchez; b) que en el curso de dicha demanda la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió el Auto núm. 00233-13 de fecha 14 de noviembre del año 2013, mediante el cual ordenó la realización de una prueba de ADN, a la menor de edad Saoni, a fin de establecer si el fenecido Jorge Núñez era su padre biológico, a realizarse en el laboratorio Patria Rivas, dejando a consideración del referido laboratorio el método en que se practicaría dicha prueba, poniendo el pago de los gastos a cargo de los demandantes; c) que la señora Élide Sánchez Valdez, madre de la indicada menor recurrió en apelación dicha decisión, pretendiendo que la pericia fuera practicada de manera directa al cadáver del señor Jorge Núñez, para que su ADN fuera analizado con los de la menor de edad Saoni; d) que en ese sentido los demandantes originales se opusieron alegando que la exhumación del cadáver resultaría muy costoso y que además, su padre apenas tenía un año de fallecido, proponiendo que la indicada prueba le fuera practicada a ellos en calidad de hermanos; e) que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado, ordenando que dicha prueba de ADN le fuera efectuada a Saoni conjuntamente, con el padre biológico del señor Jorge Núñez, (abuelo paterno de Saoni); a dos hermanos del indicado finado, (tíos paternos de la menor) y a dos de los hijos del extinto Jorge Núñez, (hermanos paternos de la indicada menor), ordenando además la alzada en su decisión que el laboratorio Patria Rivas realizara la pericia, utilizando las muestras de ADN de las personas antes indicadas, asumiendo y excluyendo algunas si así lo consideraba dicho laboratorio, fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundamentando su pretensión en las causales siguientes: a) extemporaneidad; que en tal sentido aduce, que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto de alguacil núm. 185-2014 de fecha 9 de abril del ministerial Mafel Brito Gondres, alguacil de estrado de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito (sic) Judicial de San Cristóbal, por lo que el plazo para recurrir en casación finalizó el 10 de mayo de 2014, y que el recurso fue interpuesto el 12 de mayo de 2014, es decir fuera del plazo de treinta (30) días requerido por la ley;

Considerando, que en ese sentido, se debe indicar, que en el acervo de documentos que acompañan el expediente relativo al presente recurso de casación no figura el acto precedentemente indicado, contentivo de la notificación de la sentencia atacada, lo que imposibilita a esta Corte de Casación efectuar los cálculos correspondientes y en consecuencia, determinar si se caracteriza la extemporaneidad denunciada, motivo por el cual se desestima el aspecto invocado; b) que también aducen los recurridos en sustento de su inadmisibilidad, que la sentencia impugnada se trata de un fallo preparatorio, no susceptible de ser impugnado, de conformidad al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; que en cuanto a lo alegado se debe señalar, que la sentencia ahora atacada decidió un recurso de apelación interpuesto contra una decisión de primer grado que ordenó la realización de una prueba de ADN, por lo tanto, contrario a lo alegado por los recurridos, es una sentencia definitiva respecto al recurso juzgado, y además de manera constante ha sido juzgado por esta sala y por las salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que la sentencia que ordena una prueba de ADN es interlocutoria, perfectamente susceptible de ser impugnada de manera independiente, motivo por el cual se desestima el argumento aducido; c) que además, alegan los recurridos, que el recurso de casación carece de objeto; que en cuanto a esta causal también se desestima, toda vez que determinar si el presente recurso carece de objeto o no, necesariamente implicaría examinar los méritos de los medios invocados, cuestión que se determinará al momento de analizar el fondo del presente recurso;

Considerando, que, una vez dirimida la cuestión incidental, se analizarán los agravios que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, en ese sentido aduce en sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la corte *a qua* al dictar su sentencia no analizó el objeto de su demanda, la cual consistía en que se realizara una prueba de ADN directa al cadáver del finado Jorge Núñez, a fin de despejar todo tipo de dudas sobre la descendencia de la menor Saoni Núñez Sánchez, sin embargo, dicha alzada cometió el mismo

error que el tribunal de primer grado, al ordenar una prueba de ADN indirecta con parientes paterno, lo cual en caso de aplicarse, los resultados estarían sujetos a dudas, porque no hay la certeza de que el finado era hijo realmente de quien dice ser su padre, y respecto a la prueba ordenada a los hijos de dicho finado, solo se demostraría que la menor es hermana de estos, situaciones distintas a la pretendida por la recurrente, por lo que la corte *a qua* incurrió con su decisión en una desnaturalización de los hechos; que además, al haber la corte *a qua* establecido en la sentencia, que admitiría el pedimento del ministerio público, en el sentido de que el procedimiento de la exhumación de cadáver era muy costoso y tomaría mucho tiempo en recabar las pruebas, violó el artículo 56 de la Constitución Dominicana, así como el principio V del Código del Menor, sobre la supremacía del interés superior del niño, toda vez, que no valoró que la forma más efectiva de determinar con exactitud la verdadera descendencia de Saomi, era efectuando un ADN directo al cadáver de Jorge Núñez para comparar sus genes con los de dicha menor; que también denuncia la recurrente, que la sentencia dictada por la alzada, es ambigua y oscura por lo tanto, vulnera el artículo 4 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que la corte *a qua* en sustento de su decisión estableció los motivos siguientes: “que los abogados de la recurrida solicitaron que se confirme la sentencia de primer grado, la modalidad de realizar la prueba a través de sus hijos, es menos traumática, que ir a exhumar el cadáver es más costosa y menos lesivo para la familia; que el Ministerio Público (...) sostiene que realizar la prueba al cadáver es más costoso, tomaría más tiempo, por lo que resultaría afectada la niña (...); que al ponderar la ordenanza de la jueza de primer grado, se puede visualizar que la misma ordena la prueba, pero no dice la forma de cómo se va a realizar, de lo que se concluye que las partes están de acuerdo con la realización de la prueba de ADN, no así con la forma de cómo debe realizarse; que es criterio de esta Corte que la forma de realizar la prueba debe ser la Reconstrucción Genética realizada con el fin de determinar si un niño está o no relacionado con los parientes próximo del presunto padre, es una forma indirecta de determinar las relaciones familiares biológicas cuando un padre no está disponible para realizar la prueba de paternidad; que en la prueba de Reconstrucción Genética el perfil de ADN del niño es comparado con los perfiles de ADN de al menos dos de los parientes cercanos del presunto padre. El perfil de ADN de cada individuo es único, por lo que los parientes cercanos comparten una porción significativa de sus perfiles de ADN debido a su naturaleza hereditaria; que los participantes en la Reconstrucción Genética son: a) la participación de la madre es obligatoria, ya que los perfiles del niño, y de la madre se comparan con los perfiles de por lo

menos dos de los parientes cercanos del presunto padre; b) abuelo paternos; c) hermano y hermana de padre; y d) madre del presunto padre”;

Considerando, que en efecto, como fue establecido por la corte *a qua*, en la actualidad la pericia de ADN constituye un medio idóneo para la reconstrucción familiar, por lo que, en ausencia de la persona a quien se le imputa la paternidad, como correctamente valoró dicha alzada, esta puede comprobarse a través de ascendientes descendientes y colaterales, por ser el grado parental más cercano para demostrar el vínculo de sangre;

Considerando, que tal y como se ha visto, las partes están de acuerdo con la realización de la indicada pericia, que su diferencia radica en la modalidad de su ejecución, pues la recurrente entiende que la única forma efectiva de determinar la descendencia de la menor Saomi es que dicha prueba sea efectuada de manera directa al presunto padre fallecido, argumentando que la prueba ordenada por la alzada respecto al abuelo paterno puede generar dudas por no tener la seguridad de que este sea realmente el padre del fenecido; que, esta jurisdicción desestima dicho argumento, en tanto que la recurrida parte de una suposición, sin fundamento serio que permitan su valoración; que también la recurrente impugna que la prueba le sea practicada a los hijos del difunto por entender que esta solo arrojaría que Saomi es hermana de estos, alegato que a criterio de esta Corte de Casación carece de fundamento, pues si se determina a través de dicha pericia que la indicada menor es hermana de los ahora recurridos, es porque en efecto lleva los genes del finado;

Considerando, que en adición a los motivos expresados en el párrafo anterior, es oportuno señalar, que las pruebas de ADN entre abuelo y nieta, lo que revela es que entre el primero y la segunda existe un perfil genético común, debido a que entre ellos existen algunos genes idénticos, de lo que se infiere, que en la especie, contrario a lo alegado por la actual recurrente, la prueba científica de ADN, practicada a los presuntos abuelos paternos de la menor Saomi, no solo permitiría comprobar con un grado de certeza y fiabilidad casi absoluta que el presunto padre biológico de la menor es hijo del abuelo (a) a quien se le practique la referida pericia, sino también que la menor es nieta del indicado abuelo (a) paterno (a), en razón de que esta compartirá rasgos genéticos comunes tanto con el presunto padre, como con los ascendientes biológicos de este, ofreciendo la aludida prueba científica que la menor pueda conocer su relación biológica directa, es decir, con sus ascendientes, así como con sus colaterales, en razón de que los ahora recurridos, quienes hasta prueba en contrario serían los hermanos (as) biológicos de la menor, compartirán información genética con ella y con el presunto

padre fenecido por ser dichos recurridos y la menor Saomi descendientes de este último, que es en todo caso, lo que la ahora recurrente pretende demostrar;

Considerando, que contrario, a lo que aduce la recurrente, la extracción del ADN ordenada por la alzada al abuelo paterno, hermanos paternos y tíos paternos, según lo estime pertinente el laboratorio Patria Rivas, resultan métodos que gozan del mismo grado de científicidad, certeza y valor probatorio que el procedimiento de exhumación de cadáver pretendido por ella; que en un caso similar al que nos ocupa esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia utilizando el test de proporcionalidad, estableció, que de acuerdo al sub principio de necesidad, toda intervención en los derechos fundamentales debe realizarse con el medio más favorable para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad, para alcanzar el fin perseguido³;

Considerando, que en el sentido indicado la corte *a qua* estimó descartar la exhumación del cadáver por ser más gravoso para las partes; que en efecto, la aludida exhumación implica el cumplimiento de un conjunto de formalidades que conlleva la obtención de autorizaciones de diversas instituciones públicas, convirtiendo este procedimiento en burocrático y oneroso, en contraposición al análisis de la toma de muestra de ADN de los parientes directos del fenecido, quienes han otorgado su consentimiento, la cual se obtiene de forma sencilla, expedita y como indicó la alzada es menos costosa y traumática para las partes y sobre todo, que se obtiene el fin perseguido con mayor prontitud;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en el sentido de que el interés superior del niño consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal es un principio garantista de estos derechos, ya que los niños, tienen iguales derechos que todas las demás personas; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto, y en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible, y su menor restricción, por lo que, al fallar la corte *a qua* en la forma que ha sido indicada, lejos de vulnerar el interés superior del niño como aduce la recurrente, lo tuteló al solucionar el diferendo recurriendo a la medida que razonablemente resulta menos gravosa y traumática para la menor envuelta en el conflicto;

3 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia 1353 del 7 de diciembre de 2016.

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que esta contiene una exposición completa de los hechos, y motivos suficientes, claros y pertinentes, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios analizados, por infundados y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Élide Sánchez Valdez, contra la sentencia civil núm. 018-2014 dictada el 3 de abril de 2014 por la Corte de Apelación de de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Dres. Henrri Cuello Ramírez y Víctor Manuel Muñoz Hernández, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.5. Resolución alterna de conflicto. Acuerdo. Arbitraje: “Es el método mediante el cual se somete un conflicto a un tercero o terceros imparciales escogidos de acuerdo al mecanismo aceptado por las partes, quienes acuerdan acatar la decisión rendida por el o por ellos, luego de agotado el procedimiento convenido”.

Contrato. Litigio. Vía Judicial: “La única vía existente en nuestro derecho para resolver cuestiones litigiosas entre partes que no se ponen de acuerdo sobre una determinada diferencia, como sustitutiva de la vía judicial, donde la decisión que intervenga es vinculante y ejecutoria independientemente de que las partes estén de acuerdo con ella o no, es el arbitraje”.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlomagno González Medina y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús María Troncoso F., Félix Bencosme y Jaime Lambertus Sánchez.
Recurridos:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (CORPA) y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis E. Pantaleón Vales, Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Natachú Domínguez Alvarado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) el señor Carlomagno González Medina, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 20, sector El Millón de esta ciudad, quien también actúa en representación de las entidades co-recurrentes; b) la entidad Poultry Operator and Investment, LTD., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio y asiento social ubicado en el tercer piso, Geneva Place, Waterfront Drive, P. O. Box 3175, Road Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas, y con domicilio de elección en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gascue de esta ciudad; c) la entidad Doverley Limited, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio y asiento social ubicado en el tercer piso, Geneva Place, Waterfront Drive, P. O. Box 3175, Road Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas, y con domicilio de elección en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gascue de esta ciudad; d) la entidad ECCUS, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-64094-4, Registro Mercantil núm. 80248SD, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gascue de esta ciudad; y e) la compañía Kindmar Finance Limited, de generales que no constan en el expediente, los cuales en lo sucesivo y para los fines del presente recurso se denominarán Grupo CMGM, contra la sentencia civil núm. 442-2015, dictada el 16 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jesús María Troncoso F., por sí y por los Lcdos. Félix Bencosme y Jaime Lambertus Sánchez, abogados de la parte recurrente, Carlomagno González Medina, Poultry Operator and Investment, LTD., Doverley Limited y ECCUS, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2015, suscrito por los Lcdos. Jesús María

Troncoso F. y Jaime Lambertus Sánchez, abogados de la parte recurrente, Carlo-magno González Medina, Poultry Operator and Investment, LTD., Doverley Limited y ECCUS, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2016, suscrito por los Lcdos. Luis E. Pantaleón Vales, Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Natachú Domínguez Alvarado, abogados de la parte recurrida, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (CORPA), Golden Grain, LTD., Caribbean Poultry Limited y Neale Development Corporation, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la reclamación en daños a infraestructuras de activos inmuebles entregados y recepción parcial de equipos interpuesta por el “Grupo CMGM”, contra el “Grupo Agritrade”, de conformidad con el acuerdo marco transaccional suscrito entre ambos grupos en fecha 2 de noviembre de 2012, el señor José Rafael López Deschamps, en su calidad de mediador designado de común acuerdo por ambas partes, dictó el 31 de octubre de 2013, una decisión vinculante, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar buena y válida la reclamación del 25 de abril de 2013, interpuesta por el Grupo CMGM, por concepto de daños en infraestructura

y falta de equipos de los activos entregados por el Grupo Agritrade al grupo CMGM; **SEGUNDO:** Reconocer la reclamación en las mejoras edificadas sobre dichos activos interpuesta por el grupo CMGM, en virtud de los méritos que merecen las tasaciones de infraestructuras realizadas por tasadores contratados por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa; por lo que el Grupo Agritrade, en virtud de la presente decisión vinculante, se obliga a pagar al Grupo CMGM, la suma de RD\$ 42,733,247.00, equivalente a la suma de US\$ 1,048,343.00, en un plazo no mayor de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente decisión; **TERCERO:** Se concede un plazo de tres (3) días calendarios al Grupo Agritrade para que procedan a depositar las tasaciones faltantes de los equipos que sirvieron de base para valoración de los activos entregados al Grupo CMGM correspondientes a los proyectos Cabreto, Hato del Yaque y Palmar, a los fines de realizar una conciliación final de los mismos. Pasado este plazo sin que el Grupo Agritrade haya entregado al Mediador todas las tasaciones que sirvieron de base para la negociación, se entenderá que el Grupo Agritrade da aquiescencia a la reclamación del Grupo CMGM y en consecuencia quedará obligado obliga (sic) a pagar el monto de RD\$ 28,414,123.00, equivalentes a US\$ 698,695.00, en un plazo no mayor de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente Decisión Vinculante”; b) no conforme con dicha decisión las entidades Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (CORPA), Golden Grain, LTD., Caribbean Poultry Limited y Neale Development Corporation, Inc., interpusieron una demanda en nulidad de decisión vinculante asimilable a laudo arbitral, contra la decisión precedentemente descrita y contra las entidades Poultry Operator and Investment, LTD., Doverley Limited, Kindmar Finance Limited y ECCUS, S. A., y el señor Carlomagno González Medina, mediante acto núm. 613-2013, de fecha 2 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poché, de generales que no constan en el expediente, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 16 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 00442-2015, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad del Laudo Arbitral interpuesta por las sociedades CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACO A. C. POR A., (CORPA), GOLDEN GRAN (sic) LTD, CARIBBEAN PULTRY (sic) LIMITED Y NEALE DEVELOPMENT en contra de PULTRY (sic) OPERATOR INVESTMENT, DOVERLEY LIMITED, KINDMAR FINANCE LIMITED, ECCUS, S. A., Y EL SEÑOR CARLOMAGNO GONZÁLEZ MEDINA, en ocasión de la nulidad de la “decisión vinculante”, emitida en fecha 31 de Octubre del 2013, por el señor JOSÉ LÓPEZ DESCHAMPS, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio**

*DECLARA NULA, la decisión vinculante asimilable a laudo arbitral, emitida en fecha 31 de Octubre del 2013, por el señor JOSÉ LÓPEZ DESCHAMPS, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA C. POR A., (CORPA), GOLDEN GRAN (sic) LTD, CARIBBEAN PULTRY (sic) LIMITED Y NEALE DEVELOPMENT, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FÉLIX RAMÓN BENCOSME B., Y JESÚS MARÍA TRONCOSO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Tribunal incompetente en razón de su atribución; desnaturalización de los hechos; errónea interpretación del contrato y de la voluntad de las partes contratantes; **Segundo Medio:** Contradicción de motivaciones; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1134, 1135 y 2052 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, bajo el fundamento de que esta plantea por primera vez en casación una cuestión de incompetencia, donde alega que la corte *a qua* violó su competencia de atribución al entender que la decisión impugnada era un laudo, cuando efectivamente no lo era, sino que se trataba de una decisión vinculante que no podía ser atacada por una acción en nulidad regida por la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial;

Considerando, que sobre el particular, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, es del entendido que la competencia excepcional de la corte de apelación para conocer sobre una acción principal en nulidad de laudo arbitral, es un asunto de orden público, en tanto su apoderamiento implica la supresión de un grado de jurisdicción, donde la corte actúa no en virtud del efecto devolutivo de la apelación, sino como juez de la regularidad del laudo, así como también concernir esta cuestión a un tema de puro derecho, pues versa sobre la interpretación de lo que puede considerarse un laudo arbitral o no, a los fines de verificar la validez del apoderamiento de la corte de apelación para conocer de la acción en nulidad a que se contrae el presente expediente; que así las cosas, resulta evidente que en la especie puede plantearse por primera vez la incompetencia de atribución de la corte *a qua* para conocer de la demanda en nulidad de laudo arbitral; que además, las formalidades a ser observadas para la interposición de los recursos son sustanciales, y no pueden ser sustituidas por otras, y las mismas pueden ser

suplidas de oficio, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que previo al desarrollo de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es menester señalar, que del estudio del presente expediente se infieren como hechos de la causa, los siguientes: a) que en fecha 11 de marzo de 2011, las sociedades comerciales, hoy demandantes, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (CORPA), Golden Grain, Ltd, Caribbean Poultry Limited y Neale Development, junto con otra empresa denominada Agri Comodity Trade de una parte y las sociedades comerciales Poultry Operator Investment, Doverley Limited, Kindmar Finance Limited, Eccus, S. A., y el señor Carlomagno González Medina, suscribieron un acuerdo marco por el cual los últimos le cedieron y transfirieron a los primeros todos sus derechos e intereses en Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (CORPA); b) que el objeto de tal operación era el traspaso de las acciones y activos de la empresa (CORPA) dedicada a explotar la producción y venta de pollos; c) que el 2 de noviembre de 2012, las partes suscribieron un nuevo contrato en el que se comprometieron a poner fin a una serie de acciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con la ejecución del acuerdo marco; d) que en el artículo 10.1, del referido acuerdo, titulado como “Resolución de disputas”, ambas partes establecieron lo siguiente: “En lo que respecta a la entrega y recepción los activos inmuebles y activos de trabajo, y sus respectivos componentes y enseres: Las partes acuerdan que en caso de que surja una disputa en su cumplimiento y ejecución la misma deberá ser resuelta a solicitud de cualquiera de las partes, a través de una mediación a cargo del señor José Rafael López Deschamps, portador de la cédula de identidad y electoral No. 032-0008278-6, a quien le será planteada la diferencia existente y deberá adoptar una decisión vinculante para las partes, para lo cual otorgan mandato irrevocable, dentro de un plazo de diez (10) días luego de que el asunto le haya sido presentado; e) que el Párrafo del referido artículo 10.2, prescribe que: “En caso de que surgiera alguna disputa entre las partes, que no se refiera a la entrega y recepción los activos inmuebles y activos de trabajo, dicho diferendo será sometido a los tribunales ordinarios de la República Dominicana”; f) que luego de surgida la “disputa” entre las partes respecto al estado en que estaban siendo entregados los activos inmuebles y activos de trabajo, la parte ahora recurrente, apoderó al referido “mediador”, a los fines de resolver “la diferencia existente”, debiendo dicho mediador adoptar “una decisión vinculante”; g) que a propósito del anterior sometimiento, en fecha 31 de octubre de 2013, el señor José Rafael López Deschamps, “mediador” designado, procedió a emitir una decisión vinculante para las partes, mediante la cual, estableció que “reconoce

la reclamación en las mejoras edificadas sobre dichos activos ... en virtud de los méritos que merecen las tasaciones de infraestructuras realizadas por tasadores contratados”, por lo que el Grupo Agritrade, “se obliga a pagar al Grupo CMGM, la suma de RD\$42,733, 247.00 ... en un plazo no mayor de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión”, así como otras decisiones que constan transcritas en otro lugar del presente fallo; h) que no conforme con la referida “decisión vinculante”, la parte ahora recurrida procedió a demandar por ante la corte *a qua* la nulidad de la indicada decisión, en el entendido de que se trataba de un laudo arbitral, a lo cual producto del referido apoderamiento, resultó emitida la decisión ahora impugnada en casación;

Considerando, que en lo que tiene que ver con los alegatos que externa la parte recurrente en contra del fallo hoy atacado, esta argumenta en la primera parte de su primer medio y en el contenido del segundo, reunidos para su examen por su vinculación, en síntesis, que el arbitraje es un acuerdo mediante el cual las partes deciden someter a uno o varios árbitros la solución de las controversias que presenten o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual; que en la especie, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, al declarar en su sentencia la nulidad de la decisión vinculante adoptada por el señor José López, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10.1 del Acuerdo Marco Transaccional, se atribuye competencia sobre un asunto que escapa a sus atribuciones, desnaturalizando los hechos y mal aplicando el derecho; que las partes contratantes en ningún caso ni se sometieron ni escogieron el fuero de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje, de hecho no se hace ni siquiera referencia a dicho texto legal, por el contrario, convinieron contractualmente someterse al criterio y decisión de un tercero, sin siquiera establecer procedimiento o método previo, más que aquél que el imparcial criterio del mediador o tercero escogido tuviera a bien considerar para decidir el conflicto planteado; en consecuencia, la corte *a qua* no tenía competencia de atribución para decidir la declaratoria de nulidad de la decisión del señor José López, puesto que no se trató de un arbitraje ni mucho menos de decisión arbitral; que la corte *a qua* califica al señor José López, como un “amigable componedor” “escogido para mediar” “...pues el contrato lo califica de mediador y no de árbitro; y claramente se establece acudir a los tribunales para la ejecución de un diferendo mayor.” y asimismo lo descalifica en sus atribuciones contractuales de la manera siguiente: “... no para fallar ni condenar alguna de ellas...”, como se aprecia la Corte reconoce y acepta el carácter de mediador, por lo que se contradice por demás al conocer de la demanda en nulidad de la decisión vinculante;

Considerando, que continúa la parte recurrente denunciando en su memorial, que incurre además la corte *a qua* en un error de interpretación del contrato cuando en el mismo considerando, parte “*in fine*” expresa que “...y claramente se establece acudir a los tribunales para la ejecución de un diferendo mayor”, lo que constituye un serio desliz que refleja su error en la lectura del texto del contrato; que al parecer la corte *a qua* se refiere en esta parte a las disposiciones contenidas en el numeral 10.2 del acuerdo, mediante el cual las partes contratantes de manera particular excluyen de la competencia y ámbito de la decisión del señor José López toda disputa que no se refiera a la recepción de los activos inmuebles, y es precisamente aquí donde se enfatiza sobre el verdadero carácter y papel del señor José López para decidir sobre cualquier asunto que tuviere que ver con los activos inmuebles; el interés tanto del Grupo Agritrade como de nuestras representadas ahora recurrentes, fue el de otorgarle un carácter expedito, rápido y sin mayores complicaciones procesales a toda controversia que se presentara respecto de la recepción de los activos inmuebles que constituyen la parte del pago en naturaleza de manera tal que si ocurría como en efecto ocurrió un deterioro significativo en el valor de los mismos, el señor José López estableciera no solo la certeza de tal deterioro sino además lo estimara y cuantificara para que se procediera con la compensación monetaria correspondiente;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que el mediador no promovió una solución amigable, su decisión establece que ordenó a la parte hoy demandada depositar documentos, pero, no hay una prueba de ello y ordenó el pago de sumas de dinero; 2. Que el arbitraje es una vía de resolución alternativa de disputas, igual que la mediación, pero, difieren en que la primera es un árbitro, quien dirime la contención y su decisión se impone a las partes de manera irrevocable, pues se escoge bajo un consenso de las mismas o por la vía que indica la ley de arbitraje, con el procedimiento establecido por la ley, la cláusula que contiene un contrato que recoge la voluntad de las partes de dirimir su conflicto por esta vía debe ser expresa, que no haya lugar a dudas ni a interpretaciones, al punto de manifestarse una cláusula patológica; con la mediación, las partes acuerdan nombrar de mutuo acuerdo un tercero imparcial, pero, este solo tiene una labor de proponer, de inducir, de tratar de que las partes lleguen a un acuerdo en el punto divergente; 3. Que en la especie se acordó la presencia del señor José Rafael López Deschamps, para resolver la diferencia que surgió en la recepción de los activos inmuebles de trabajo y enseres, en la transacción que unía a las partes de traspaso de acciones de una de las compañías en cuestión, pero para una disputa de cobro que conllevara condena se previó con claridad meridiana en el artículo

10.2 del contrato marco” que los tribunales ordinarios serían los competentes; 4. Que la Ley 489-08, le da facultad a esta Corte para ponderar la decisión que hoy nos ocupa, analizar su contenido y si está adecuada al debido proceso; 5. Que el artículo 39 de la ley de referencia establece con precisión los casos concretos en que es procedente la anulación de un laudo arbitral; 6. Que en el caso de la especie puede enmarcarse en los párrafos B y C del artículo 39 de la Ley 489-08, la decisión no se ciñe al debido proceso, se violó el derecho de defensa y se añade la extralimitación del tercero componedor, escogido por las partes para mediar, no para fallar ni condenar a alguna de ellas; si bien se habla que su decisión sería vinculante, se infiere que se refiere a la proposición que debía hacerle a ambas partes; pues el contrato lo califica de mediador no de árbitro; y claramente se establece acudir a los tribunales, para la ejecución de un diferendo mayor; que la corte no va a entrar en consideraciones sobre la relación del mediador con las compañías demandadas, ni su interés en negociaciones que los vinculan, pues está claro que este se excedió en sus funciones, en consecuencia es procedente anular su decisión”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que a los fines de responder el argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* al conocer la nulidad de la decisión vinculante de que se trata ha desnaturalizado la figura del arbitraje y ha actuado fuera de su competencia, es oportuno determinar, en primer término, la normativa que regula esta institución en la República Dominicana, así como definir su concepto y señalar su afinidad con otros sistemas de resolución alternativa de conflictos, los cuales si bien se correlacionan en algunas partes de su contenido, difieren en su esencia y en su resultado final, que es lo que determinará la naturaleza jurídico procesal del arbitraje, máxime cuando en la especie la cláusula contractual signada por las partes, hace alusión entre otros tópicos, a la designación de un “mediador” para la solución de la controversia surgida y que su decisión será “vinculante” para las partes, no utilizando el contrato la expresión “arbitraje” en el cuerpo de su contenido;

Considerando, que el arbitraje en la República Dominicana, se encuentra regido por la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, la cual derogó de manera expresa las disposiciones de los artículos 1003 y 1028 del Código de Procedimiento Civil que lo contenían, así como cualquier otra disposición legal que le fuera contraria, constituyendo dicha normativa el derecho común en materia de arbitraje; que dicha normativa en sus artículos 2, 4, numerales 1 y 2, y artículo 10 dispone lo siguiente: “Art. 2. Materias objeto de arbitraje. 1) Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición y transacción, conforme a las disposiciones civiles y comerciales aplicables, incluyendo aquellas en las que

el Estado fuere parte. Art. 4.- Definiciones y Reglas de Interpretación. Para los fines de esta ley: 1) En cuanto a las reglas de procedimiento, el arbitraje puede ser: a. *Ad-hoc*: Es aquel en el cual las partes acuerdan las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su controversia. b. Institucional: Es aquel en el cual las partes se someten a un procedimiento establecido por un centro de arbitraje. 2) En cuanto a su naturaleza, puede ser: a. En derecho: Es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente. b. En equidad: Es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad...; Art. 10.- Definición y Forma de Acuerdo de Arbitraje. 1) El “Acuerdo de Arbitraje” es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje ciertas o todas las controversias que hayan o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El Acuerdo de Arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula arbitral incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente”;

Considerando, que del estudio detenido del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, específicamente el artículo 4, numeral 2, nos conduce a determinar que en cuanto a su procedimiento, el arbitraje puede ser *ad hoc*, cuando las partes deciden el procedimiento aplicable a su controversia, sin necesidad de escoger un centro o institución arbitral para que dirima su conflicto, y en cuanto a su naturaleza, el arbitraje puede ser en equidad, cuando los árbitros deciden según el sentido común y la equidad, sin necesidad de aplicar una normativa legal o de derecho, por lo que no es necesario para que una cláusula arbitral sea válida que haga alusión a la ley que lo rige; que la propia Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje señala que, este puede realizarse ajeno a los procedimientos legales preestablecidos, máxime cuando la propia ley consagra que varios aspectos procesales aplican “salvo acuerdo contrario de las partes”, por lo que el mutuo acuerdo en lo pactado debe primar a las normas procesales preestablecidas, salvo que estas conciernan al orden público o estén afectadas de una nulidad sustancial; que, en tal virtud, el alegato de la parte recurrente respecto de que en la cláusula objeto de examen no se hizo alusión en modo alguno a la ley que regula el arbitraje en la República Dominicana, carece de fundamento, puesto que para que una cláusula arbitral sea válida, no es necesario que haga alusión a la norma que lo regula;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* tampoco tenía competencia de atribución para decidir la declaratoria de nulidad de la decisión vinculante emitida por el mediador, señor José López, puesto que no se trató de un arbitraje, ni mucho menos de una decisión judicial, es menester señalar que la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje, expresa cuáles

cuestiones están sometidas al arbitraje, estableciendo que lo son “las controversias sobre materias de libre disposición y transacción, conforme a las disposiciones civiles y comerciales aplicables”, lo que implica que la presente relación jurídica puede lícitamente ser sometida al arbitraje, sin que opere impedimento legal alguno; sin embargo, dicha normativa procesal no señala el concepto de arbitraje, ni tampoco indica lo que es y no es arbitraje, correspondiendo a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si la señalada cláusula de resolución de controversia, como fue nominada por las partes en su acuerdo marco, versaba sobre una mediación o una transacción y no sobre un arbitraje como ha venido denunciando la parte recurrente;

Considerando, que al respecto, el Reglamento de Arbitraje del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., de 2005, en su artículo 2, numeral 1, define el arbitraje como: “Art. 2. Definiciones 2.1 Arbitraje: Es el método mediante el cual se somete un conflicto a un tercero o terceros imparciales escogidos de acuerdo al mecanismo aceptado por las partes, quienes acuerdan acatar la decisión rendida por el o por ellos, luego de agotado el procedimiento convenido; que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, se inclina por la referida definición, máxime cuando esta no contradice los términos de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial de la República Dominicana, la cual es cónsona con la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), de 1985 con las enmiendas aprobadas del 2006, siendo dicha normativa de carácter procesal, y la cual deja abierta la posibilidad de que el derecho *local* defina lo que constituye o no el ‘arbitraje’;

Considerando, que en ese sentido, en el país origen de nuestra legislación, ha sido establecido que a los fines de conceptualizar la figura del arbitraje, se le da más importancia al carácter irrevocable y obligatorio de la decisión del tercero, y el procedimiento seguido para ello, que a la denominación que las partes le han dado a ese tercero⁴; que la voluntad de las partes de remitir a un tercero la solución de controversias, teniendo la decisión que a propósito de tal delegación intervenga el efecto de ser vinculante, no configura en sus elementos constitutivos fácticos la figura del mediador, sino más bien de un verdadero árbitro cuya decisión final es un laudo, independientemente de la denominación conceptual que le hayan irrogado las partes en su contrato;

Considerando, que la única vía existente en nuestro derecho para resolver cuestiones litigiosas entre partes que no se ponen de acuerdo sobre una predeterminada

4 P. Chauvel (2011). Transaction. En Dalloz, Répertoire de Droit Civil, Tome XI, pág. 11, núms. 91 y 92, París, France, 2017.

diferencia, como sustitutiva de la vía judicial, donde la decisión que intervenga es vinculante y ejecutoria independientemente de que las partes estén de acuerdo con ella o no, es el arbitraje; que los demás mecanismos alternativos de solución de conflictos vigentes en nuestra legislación, si bien tienen elementos afines con el arbitraje, el componente heterocompositivo que finaliza con una decisión de ese tercero de manera vinculante, solo puede darse desde la perspectiva del arbitraje;

Considerando, que si bien es cierto que la alzada retuvo cuestiones fácticas, tales como que el “el mediador se excedió en sus funciones”, que hubo “extralimitación del tercero componedor”, y que como mediador debía limitarse únicamente a proponer, no menos cierto es que, tal cuestión no implica contradicción alguna, puesto que tales motivaciones tuvieron enderezadas a establecer que dicho tercero no actuó como un mediador, sino que al emitir su “decisión vinculante”, le dio un carácter de laudo a su encomienda, actuando como árbitro o juez privado, independientemente de la expresión plasmada en la cláusula de que se trata;

Considerando, que además, la condición de mediador o árbitro en el sentido en el que lo han enarbolado las partes recurrentes es irrelevante, puesto que el derecho a aplicar viene más dado al significado fáctico del concepto que al concepto mismo; que resulta irrelevante el hecho de que en el documento sea nominado el señor José López como un “mediador”, cuando su decisión ha tenido la magnitud de juzgar cuestiones que implican la condenación a montos importantes a los fines de reparar daños ocasionados, no con un significado de una simple recomendación, sino con el impacto, como afirma el propio recurrente, de condenar al pago de sumas de dinero, iniciándose embargos retentivos contra los recurridos en virtud del referido documento vinculante con efectos equiparables a una sentencia, lo que permite establecer que sus actuaciones se corresponden más bien a la de un árbitro o juez privado y su decisión responde a las características de un verdadero laudo, aún las partes en su cláusula hayan calificado al tercero de “mediador”;

Considerando, que aunque las partes hubieran nominado como “intermediario”, “agente”, “delegado” al tercero designado y la decisión final la hubiesen denominado como “resolución”, “acta”, etcétera, lo que realmente determinará su naturaleza son las atribuciones de ese tercero y la no conformidad de una de las partes con la decisión resultante; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir la verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales

del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "*Iura Novit Curia*", y la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, se encuentra limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas que entrañen modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable; que en la especie, la corte *a qua*, en virtud del poder de apreciación de los hechos de que está investida, entendió que el documento impugnado tenía las cualidades de un laudo, y el mediador, había actuado como un árbitro; que en la especie, la parte recurrente siempre tuvo conocimiento de que la "decisión vinculante" se encontraba siendo atacada de manera principal en nulidad como laudo arbitral y bajo las normas procesales del arbitraje, pudiendo ejercer su derecho de defensa en ese sentido, por lo que al juez *a qua* haber dado la debida calificación jurídica a los hechos, ha interpretado correctamente el contrato y los hechos, razones por la cual el argumento de errónea interpretación del contrato y de la cláusula de solución de disputas de que se trata, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer y último medio de casación, argumenta, en síntesis, que en la especie se han violado las disposiciones de los artículos 1134, 1135 y 2052 del Código Civil; que la calificación o designación de mediador, árbitro, de tercero juzgador o cualquier otro modo no implica la subordinación o el sometimiento a la aplicación de una ley especial como lo es la ley de arbitraje; por el contrario se trata de un contrato como el Acuerdo Marco Transaccional, que dispone en sus artículos 10.1 y 10.2 la designación de una persona en particular, que acepta la condición de tomar una decisión vinculante en caso de que surgiera una disputa entre las partes contratantes dentro de un ámbito muy especial, o sea solamente respecto de los activos inmuebles y activos de trabajo, a cuyos fines las partes le atribuyen recíprocamente la autoridad a los fines de tomar una decisión vinculante para ambas partes, o sea imponible; que no podemos olvidar que el contrato marco transaccional, tiene por objeto de manera primaria y fundamental, poner fin, término y conclusión a un sin número de litigios que surgieron como resultado del incumplimiento del primer contrato que se suscribió entre las partes que se denominó contrato marco y dentro de este contexto es imprescindible partir; de ahí que las partes intervinientes en el referido Acuerdo Marco Transaccional escogieran una vía expedita, sencilla y sin complicados procesos para dirimir toda controversia que surgiera respecto

de la valoración de los inmuebles que nuestras representadas recibirían como parte del pago por concepto de la totalidad de la venta de las acciones de su propiedad en Corporación Avícola y Ganadera, S.A.S.; que como tercer propósito y fin de este contrato marco transaccional del 2 de noviembre de 2012, también de manera expresa deja sin ningún valor y efecto jurídico el contrato marco que las mismas partes habían suscrito en marzo del 2011, lo que implicó la renuncia de CORPA a todos y cada uno de los derechos derivados en su favor en virtud del Acuerdo Marco y los contratos, y que las partes aceptaron suscribir el documento transaccional a los fines de que quede concluida y cerrada cualquier acción, instancia derechos u obligaciones derivadas de los acuerdos suscritos, otorgando al acuerdo marco transaccional, el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y renuncia recíproca de derechos;

Considerando, que en el 1er aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente alega que se ha violado el artículo 1134 del Código Civil, puesto que lo decidido por el mediador, no es un arbitraje, sino que forma parte del ámbito de la mediación, y que lo decidido fue lo voluntariamente delegado por las partes, es menester puntualizar que la corte *a qua* en sus motivaciones al señalar las diferencias de la mediación con el arbitraje, en el caso juzgado, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “Que el arbitraje es una vía de resolución alternativa de disputas, igual que la mediación, pero, difieren en que la primera es un árbitro, quien dirime la contención y su decisión se impone a las partes de manera irrevocable, pues se escoge bajo un consenso de las mismas o por la vía que indica la ley de arbitraje, con el procedimiento establecido por la ley, la cláusula que contiene un contrato que recoge la voluntad de las partes de dirimir su conflicto por esta vía debe ser expresa, que no haya lugar a dudas ni a interpretaciones, al punto de manifestarse una cláusula patológica; con la mediación, las partes acuerdan nombrar de mutuo acuerdo un tercero imparcial, pero, este solo tiene una labor de proponer, de inducir, de tratar de que las partes lleguen a un acuerdo en el punto divergente”;

Considerando, que la mediación es un medio de resolución de disputas de carácter autocompositivo, que tiene como objetivo final el logro de un acuerdo o solución transaccional que ponga fin a la controversia suscitada entre las partes y el resultado tiene que ser un pacto que satisfaga la voluntad de las partes⁵; que, en este escenario si bien hay un conflicto, la tarea del tercero no es decidir una solución sino facilitar la comunicación y el proceso de negociación entre las partes con el fin de que estas lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambas, de

5 http://www.uria.com/documentos/publicaciones/4481/documento/20150116_um.pdf?id=5651

lo que resulta que una de las características de la mediación es que la actividad del mediador es controlada por las partes, hasta tal punto que si una no está cómoda de cómo se estructura, o como se está desarrollando, puede terminar la mediación sin consecuencias; que por lo expresado anteriormente, es evidente que en la especie lo decidido por el erróneamente denominado “mediador” no se enmarca dentro de la mediación, puesto que la parte ahora recurrida se opuso a la continuación de su instrucción, y no obstante el mediador continuó con el proceso; posteriormente, luego de emitida la decisión vinculante de que se trata, dicha parte atacó en nulidad tal decisión, por lo que, tal y como fue juzgado por la corte *a qua*, el tercero designado como mediador no actuó conforme a los parámetros de la mediación, por lo que no podía otorgársele dicha cualidad, razón por la cual el argumento objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de que se ha violado el artículo 2052 del Código Civil, puesto que lo decidido por el señor José Rafael López Deschamps, tiene el carácter de transacción y no de arbitraje, y que esta decisión final tiene la autoridad de cosa juzgada, por así haberlo determinado las partes, a los fines de someterse a lo decidido por él, es menester señalar que la transacción es un contrato o acuerdo mediante el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones resuelven una controversia; que en las ocasiones en que interviene un tercero, lo establecido por este también sería solo para asesorar, mediar, conciliar, pero nunca tendría el poder de decisión contra la voluntad de las partes; sin embargo, en el arbitraje esto no sucede, pues no existen recíprocas concesiones y el árbitro determinará a quién asiste el derecho, sin que por dicho motivo haya ocurrido una concesión frente a la otra parte;

Considerando, que a mayor abundamiento es preciso señalar, que en Francia, país origen de nuestra legislación, se ha juzgado que el arbitraje y la transacción, si bien tienen elementos afines respecto de ambos implicar la intención de eximir el conocimiento de una disputa de los tribunales del Estado, en el caso de la transacción el arreglo será directo, donde las partes mismas establecerán el resultado final de sus respectivos derechos, y en el caso del compromiso arbitral, la disputa continuará ante los árbitros o terceros designados; en este último caso, las partes no renuncian a su derecho de acción y el laudo final puede adjudicar a uno de ellos todas sus reclamaciones originales⁶; en ese sentido, el criterio de distinción está en el poder de decisión que las partes mantienen en la solución del proceso, si las partes lo han transferido a un tercero, será un arbitraje, y si por el

6 P. Chauvel (2011). Transaction. En Dalloz, Répertoire de Droit Civil, Tome XI, pág. 11, núm. 87, París, France, 2017.

contrario, las partes han conservado este poder, estaremos en presencia de una transacción⁷; que en el caso, la decisión del señor José López Deschamps, acogió todas las reclamaciones de una sola de las partes, a saber, las del Grupo CMGM, perdiendo la facultad de decisión sobre lo juzgado, el Grupo Agritrade, pues se opuso de manera expresa a la actividad del tercero, mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2013, suscrito por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A, donde le solicita que se abstenga de emitir decisión vinculante sin que hayan concluido las negociaciones entre las partes, de lo que resulta evidente que la parte ahora recurrida no estuvo de acuerdo con lo establecido por el tercero ni que este continuara con su intervención, por lo que, la cualidad de transacción al tenor de lo establecido en el artículo 2052 del Código Civil, no estuvo presente en la decisión vinculante atacada, más bien equiparable a laudo, como se ha visto; razón por la cual el alegato de la parte recurrente de que estamos frente a una transacción y no frente a un arbitraje, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la última rama del primer medio de casación, el cual es examinado en último término, a los fines de observar un correcto orden procesal en la ponderación de los méritos del presente recurso, puesto que se refiere a las causas fácticas y jurídico-procesales que llevaron a la corte *a qua* a declarar la nulidad de la decisión vinculante de que se trata, la parte recurrente alega, en suma, que en lo que respecta a las consideraciones de la corte *a qua* contenidas en el último considerando de la página 8 y principio de la página 9 de la sentencia recurrida de que: 1) la “aludida decisión vinculante no es el resultado de un proceso contradictorio; y 2) que se transgredió el debido proceso y por ende el derecho de defensa: El señor José López en su decisión vinculante, pág. 5, expresa lo siguiente: “Por cuanto dicho reclamo le fue formalmente comunicado y entregado a Grupo Agritrade por el suscrito en su precitada calidad a los fines de concederle el derecho de réplica y respuesta al mismo”; de lo anterior se desprende, continúa señalando el recurrente, que el Grupo Agritrade, tenía conocimiento formal del reclamo que le había formulado el Grupo CMGM al árbitro designado, más aún, con posterioridad a dicho evento surgen una serie de comunicaciones dirigidas al árbitro designado señor José López, mediante las cuales se advierte tanto el interés del Grupo MGM (sic) de que diera inicio formalmente al proceso arbitral, con la solicitud que hicieran en fecha 19 de septiembre de 2013 al árbitro de emitir una decisión vinculante en razón de que se había abierto un proceso de negociación entre las partes; es asimismo, posteriormente, cuando en fecha

7 P. Chauvel (2011). Transaction. En Dalloz, Répertoire de Droit Civil, Tome XI, pág. 11, núm. 89, París, France, 2017.

17 de octubre del mismo año, el señor Carlomagno González, al advertir las dilaciones y recurrencias existentes en las conversiones tendentes a procurar acuerdo amigable, le advierte al mediador o árbitro la necesidad de que si en un plazo de 10 días, contado a partir de su comunicación, no se producía un acuerdo entre las partes, entonces debía producirse una decisión de parte del árbitro con la finalidad de resolver el reclamo formulado, de ahí que el árbitro designado produce su decisión vinculante en fecha 31 de octubre del mismo año 2013; que como se puede advertir, en nuestro caso, el mediador en modo alguno impidió el ejercicio del derecho de defensa privando o limitando su facultad de alegar o justificar derechos o intereses; por el contrario, los recurrentes participaron en el proceso inicialmente y así lo hace constar el mediador en su dictamen, por tanto, los ahora recurrentes tuvieron todo el tiempo del mundo así como la oportunidad de someter al mediador, sus argumentos contra los reclamos del Grupo CMGM, sin embargo, hicieron caso omiso del proceso en curso, de ahí que Grupo CMGM al advertir la táctica dilatoria utilizada por los ahora recurridos como indicamos en fecha 17 de octubre del 2013, le advierte al mediador que “habían transcurrido 42 días de la visita conjunta a los activos entregados” y que si no se conciliaba el actual desacuerdo el mediador debía producir su decisión vinculante en un plazo de 10 días; que también aquí debemos reiterar el particular detalle que contradice la alegada violación al derecho de defensa, pues los recurridos Grupo Agritrade estuvieron presentes conjuntamente con los recurrentes Grupo CMGM en el proceso de visita e inspección que ambas partes hicieran a los inmuebles y facilidades objeto del reclamo con el propósito de constatar e inspeccionar personalmente la gran diferencia existente entre la valoración que Grupo Agritrade hiciera y el estado actual de los mismos; así lo advierte el mediador en su dictamen al referirse a la carta del 17 de octubre del 2013; que afirmar que el proceso no fue contradictorio o que se le denegó el derecho de defensa a los ahora recurridos falta a la realidad de los hechos que como tal no posee ningún fundamento; que los ahora recurridos no tan solo conocían del proceso sino que participaron en él al inspeccionar y visitar conjuntamente los activos bienes inmuebles objeto de reclamo; otra cosa es que para tratar de justificar violaciones al derecho de defensa o ausencia de contradictoriedad en el proceso, ellos decidieron sencillamente no continuar con su participación, o lo que es lo mismo, no someter al mediador sus argumentos y conclusiones escritas; que, como se puede comprobar en la parte final de la primera página de la decisión vinculante revocada por la corte *a qua*, esta fue recibida por Pollo Cibao en fecha 31 de octubre del mismo año 2013, así como por la gerencia financiera de dicha entidad; que los demandantes recurrentes, a pesar de haber recibido de parte del mediador, señor José López, la decisión vinculante, y haber sido advertidos de que si en el plazo de tres días

Grupo Agritrade no procedía conforme, se entendería que daba aquiescencia a la referida decisión vinculante;

Considerando, que luego de haber retenido el carácter de laudo de la decisión vinculante de fecha 31 de octubre de 2013, emitida por el señor José Rafael López Deschamps, a los fines de atribuir competencia a la corte *a qua* para juzgar de manera principal su nulidad, corresponde a esta alzada como Corte de Casación, examinar, si los presupuestos de nulidad previstos en la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, supletoria en la especie, retenidos por la alzada, contra el laudo atacado, corresponden a los hechos establecidos para declarar la nulidad;

Considerando, que para fines declarar la nulidad formal de la decisión vinculante de que se trata, equiparable a laudo, la corte *a qua* juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que la Ley 489-08, le da facultad a esta Corte para ponderar la decisión que hoy nos ocupa, analizar su contenido y si está adecuada al debido proceso; 2. Que el artículo 39 de la Ley de referencia establece con precisión los casos concretos en que es procedente la anulación de un laudo arbitral; 3. Que en el caso de la especie puede enmarcarse en los párrafos B y C del artículo 39 de la Ley 489-08, la decisión no se ciñe al debido proceso, se violó el derecho de defensa y se añade la extralimitación del tercero compondor, escogido por las partes para mediar, no para fallar ni condenar a alguna de ellas; si bien se habla que su decisión sería vinculante, se infiere que se refiere a la proposición que debía hacerle a ambas partes; pues el contrato lo califica de mediador no de árbitro; y claramente se establece acudir a los tribunales, para la ejecución de un diferendo mayor; que la corte no va a entrar en consideraciones sobre la relación del mediador con las compañías demandadas, ni su interés en negociaciones que los vinculan, pues está claro que este se excedió en sus funciones, en consecuencia es procedente anular su decisión”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el artículo 39 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, dispone lo siguiente: “Acción en Nulidad contra el Laudo Arbitral. 1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad, conforme a los Párrafos 2) y 3) del presente artículo. 2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación demuestre: a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley dominicana. b) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa. c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje

o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular éstas últimas. d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley, de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a esta ley. e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. f) Que el laudo es contrario al orden público. 3) Los motivos contenidos en los Párrafos b), e) y f) del Apartado anterior pueden ser apreciados de oficio por el tribunal que conozca de la acción en nulidad. 4) En los casos previstos en los Párrafos c) y e) del Apartado 1, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo relativos a cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás”;

Considerando, que de la lectura del fallo atacado se infiere que la corte *a qua* a los fines de declarar la nulidad de la decisión vinculante entendió que se había inobservado el debido proceso, el cual se tradujo en una violación al derecho de defensa de la parte ahora recurrida, y que el tercero designado se había excedido en lo establecido en el acuerdo de resolución de disputas; que el hecho de que la corte *a qua* haya retenido de manera implícita la condición de laudo de la decisión vinculante emitida, a los fines de juzgarla al tenor de la Ley núm. 489-08, no impide que luego de apreciada la condición de cláusula compromisoria, a los fines de retener su competencia, dicha alzada procediera posteriormente a evaluar si su contenido intrínseco tenía las condiciones de validez y si el tercero designado había actuado de conformidad a las cuestiones sometidas a su poder decisorio; que tal cuestión no implica en modo alguno contradicción, puesto que luego de retenida la existencia de un compromiso de las partes someterse a la decisión de un tercero, procede verificar si la cláusula arbitral es válida en los términos previstos en el artículo 39 de la Ley núm. 489-08 citada;

Considerando, que la doctrina ha establecido que una cláusula patológica es aquella de la cual no se puede deducir una voluntad clara y firme de los suscribientes de someterse al arbitraje y que, por consecuencia, no se puede aplicar sin un nuevo acuerdo de las partes sobre la redacción de la cláusula arbitral⁸; en la categoría de arbitraje *ad hoc* donde las partes no se refieren a ningún reglamento o ley de arbitraje preexistente, este tipo de arbitraje es la fuente más frecuente

8

Ph. Fouchard. Comentarios sobre el fallo de la Corte de Apelación de París de 29 de marzo de 2001. Rev. Arb. 2002, p. 449, En E. Silva Romero, El contrato de arbitraje, legis. Editores, 2008, Colombia, ver pág. 192.

de cláusulas compromisorias patológicas⁹; que la existencia de una cláusula arbitral patológica, no constituye un obstáculo a la facultad de la corte *a qua*, en sus atribuciones de tribunal de petición de nulidad, conforme al artículo 39, de la Ley 489-08, citada, de conocer la validez de la misma;

Considerando, que además, existen causas materiales de nulidad del compromiso arbitral, como lo es el relativo a la inexistencia o invalidez del convenio e inarbitrabilidad de la materia controvertida objeto del mismo, así como también las causas de nulidad procesales, que suponen una infracción de las reglas esenciales del procedimiento arbitral, entre las que se encuentran las relativas a la indebida notificación de la designación del árbitro, o de las actuaciones arbitrales, resolución por los árbitros de cuestiones no sometidas a su decisión, designación de los árbitros o desarrollo del procedimiento arbitral sin ajustarse al acuerdo de las partes, o en su defecto a la ley¹⁰;

Considerando, que en la especie, al haber establecido la corte *a qua* que el mediador se excedió en sus poderes y que actuó como si fuera un árbitro, reteniendo en ese sentido la existencia de una cláusula “como patológica”, es del entendido de esta Corte de Casación, que dicha alzada ha retenido una causa de nulidad material en cuanto a que no existe una premisa clara de las partes de someterse al arbitraje, aunque el mediador haya emitido su decisión con la fuerza vinculante de un laudo, al tenor de la letra c, numeral 2, del artículo 39 de la Ley núm. 489-08, que dispone que existe nulidad cuando “el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje”; así como también retuvo el tribunal *a qua* una nulidad procesal, por cuanto entendió que fue violado el derecho de defensa de la parte recurrida, al resultar condenada al pago de sumas de dinero, sin que se observara el debido proceso, y sin que pueda ejercer válidamente su derecho de defensa, al tenor de lo establecido en la letra b) numeral 2, del artículo 39, de la Ley núm. 489-08, que dispone que podrá ser anulado el laudo, en la especie “decisión vinculante”, cuando ha ocurrido “inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa”; en tal virtud, la corte *a qua* al declarar la nulidad de la decisión vinculante respecto a la reclamación en daños a infraestructuras de activos inmuebles entregados, ordenando el pago de sumas de dinero, ha realizado una correcta apreciación de los hechos y del derecho, que justifican el sentido de lo decidido;

9 Yves Derains, Cláusulas compromisorias patológicas y combinadas (2005) En E. Silva Romero, El contrato de arbitraje, ver legis Editores, 2008, Colombia, pág. 193.

10 M. Lacruz Mantecón, *La Impugnación del Arbitraje*, 1ra Ed., Madrid, 2011, pág. 77.

Considerando, que, por último, es menester destacar la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlomagno González Medina y las entidades Poultry Operator and Investment, LTD., Doverley Limited, ECCUS, S. A. y Kindmar Finance Limited, contra la sentencia civil núm. 00442-2015, dictada el 16 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Carlomagno González Medina y las entidades Poultry Operator and Investment, LTD., Doverley Limited, ECCUS, S. A. y Kindmar Finance Limited, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Luis E. Pantaleón Vales, Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Natachú Domínguez Alvarado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.6. **Guardián de la cosa inanimada. Presunción.** La víctima está liberada de probar la falta del guardián. La presunción de responsabilidad está basada en dos condiciones esenciales, que la intervención produzca el daño y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurrida:	Amarilys Guerrero Félix.
Abogados:	Dr. Víctor R. Guillermo y Lic. Luis Méndez Nova.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Sabana Larga esquina calle

San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 227-2014, dictada el 19 de marzo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Méndez Nova, por sí y por el Dr. Víctor R. Guillermo, abogados de la parte recurrida, Amarilys Guerrero Félix;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil No. 227-2014 del 15 abril del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2014, suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo y el Lcdo. Luis Méndez Nova, abogados de la parte recurrida, Amarilys Guerrero Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Amarilys Guerrero Félix, contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 01041-12, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones al fondo planteadas por la parte demandada, la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL Este (EDEESTE), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora AMARILYS GUERRERO FÉLIZ, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor DEIBI ALEXANDER PADILLA, contra la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), mediante acto procesal No. 1117/10, de fecha Doce (12) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial Francisco R. Ramírez P., de Estrados del Juzgado de Trabajo Sal (sic) No. 3, del Distrito Nacional, por los motivos que se contraen en la presente sentencia, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de una indemnización de CUATRO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$ 4,000,000.00), en favor de la señora AMARILYS GUERRERO FÉLIZ, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor DEIBI ALEXANDER PADILLA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por él sufridos en el accidente de que se trata; **CUARTO:** CONDENA a la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL Este (EDEESTE), al pago de un Uno (1 %) mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos anteriormente indicados; **SEXTO:** Condena a la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MÉNDEZ NOVA y VÍCTOR RAFAEL GUILLERMO, quienes afirman haberlas avanzado en su

totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, la señora Amarilys Guerrero Félix, mediante acto núm. 488-2012, de fecha 8 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Santo Pérez Moquete, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 08-13, de fecha 4 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial William N. Jiménez Jiménez, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 227-2014, de fecha 19 de marzo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por la señora AMARILYS GUERRERO FÉLIZ, mediante acto No. 488/2012, de fecha 8 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Santo Pérez Moquete, de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y el segundo por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto No. 08/13, de fecha 4 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial William Jiménez Jiménez, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 01041/12, relativa al expediente No. 035-10-01364, de fecha 19 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos acerca del monto indemnizatorio establecido”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial proceda a ponderar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, Amarilys Guerrero Félix en su memorial de defensa; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso en razón de que: “la parte capital del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación manda de manera

expresa que el emplazamiento en esta materia debe dirigirse a la parte contra quien se dirige el recurso, encabezando el mismo con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente autorizando a emplazar; ...; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca”;

Considerando, que si bien el artículo 6 de la Ley de Casación dispone la nulidad no la inadmisibilidad, como erróneamente aduce la recurrida, de los actos de emplazamiento que no se dirijan a la parte contra quien recae el recurso y que se omita notificar, en cabeza del mismo, una copia del memorial de casación y del auto de admisión del recurso de casación, en el presente caso, esta jurisdicción ha podido comprobar que el acto contentivo del emplazamiento marcado núm. 750-2014, de fecha 30 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificado tanto en el domicilio de elección de la recurrida como a su propia persona; que, igualmente, se verifica del examen de dicho acto de emplazamiento que en cabeza de este se notificó lo siguiente: “1) Memorial de Casación depositado en fecha quince (15) de abril de 2014, por mi requeriente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), y suscrito por sus abogados constituidos, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto en contra de la Sentencia Civil No. 227-2014, dictada en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, 2) Copia del auto emitido en fecha 15 de abril de 2014, por la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a mi requeriente a emplazar a mis requeridos, en ocasión del Recurso de Casación interpuesto en contra de la Sentencia Civil No. 227-2014, dictada en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que, siendo esto así, resulta evidente que el indicado acto núm. 750-2014 no adolece de las irregularidades antes señaladas, toda vez que fue notificado a la persona misma contra quien se dirige el recurso acompañado de una copia del memorial de casación y del auto emitido por el presidente; que, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión formulado por la recurrida por carecer de fundamento;

Considerando, que la entidad recurrente en apoyo de su primer medio de casación alega, en resumen, que nuestro criterio de desnaturalización de los

hechos y documentos aportados a la causa, se fundamenta muy especialmente en que la corte *a qua* fundamentó su decisión en base a simple presunción de responsabilidad de Ede-Este por el hecho de cables de electricidad bajo su guarda, cuando en el caso la víctima no probó, ni por documentos ni por testimonio, ni por ningún otro medio de prueba la participación activa de los cables, no probó el hecho pues se limitó a fundamentar su fallo sobre la base de la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; que la corte dio como un hecho que el fallecimiento de Inocencio Padilla Hidalgo fue consecuencia directa de un contacto eléctrico, toda vez que basó su decisión estrictamente en el hecho de la presunción de la responsabilidad del guardián sin haber probado la víctima el hecho generador del daño; que las motivaciones de la corte *a qua* resultan manifiestamente vagas, insuficientes, incompletas e inclusive abstractas acerca de las pruebas del hecho generador del daño, que impiden determinar si en el caso la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que respecto del vicio denunciado por la recurrente en el medio analizado la corte *a qua* consignó en su decisión que: “de los argumentos que ha expuesto la apelante incidental, en tanto que sustento de su recurso, esta Sala de la Corte advierte, que la jurisprudencia ha sido constante al sostener que sobre el guardián de la cosa inanimada pesa una presunción de responsabilidad que no puede ser destruida más que por las eximentes que ha previsto el legislador, y en cuyo caso, le corresponde a quien le imputan la responsabilidad demostrar que una de ellas ha operado y que por tanto ha quedado liberada; 5. que en este caso, contrario a lo que ha sostenido la apelante incidental, es a ella que le corresponde demostrar que ha intervenido una de las eximentes que ha previsto el legislador, ya que como fue advertido, en los casos como el que se trata opera una inversión en la carga de la prueba y quien debe probar estar libre de responsabilidad es a quien le es imputada, situación que no ocurre en la especie, ya que un simple examen de la documentación que forma el expediente refleja, la no existencia de elemento alguno que pudiera determinar la ocurrencia de tales circunstancias; 6. que ahora bien, lo que sí ha sido probado es que el señor Inocencio Padilla Hidalgo, esposo de la apelante, murió por haber recibido una descarga eléctrica provocada por un cable ubicado en la zona donde la apelante incidental distribuye energía eléctrica, según se desprende del acta de defunción descrita precedentemente, así como de las declaraciones que emitieron los testigos ante el primer juez; 7. que en tales condiciones, y no habiendo la apelante incidental aportado de cara al proceso los elementos que le permitan a este tribunal establecer, que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la exima de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, procede

pronunciar el rechazamiento del recurso de apelación incidental de que se trata, tal y como se indicará en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; conforme al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y de conformidad con la línea jurisprudencial constante, dicha presunción de responsabilidad está basada en dos condiciones esenciales, la primera, que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que la intervención produzca el daño y la segunda, que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa y según resulta del examen del fallo impugnado, la corte *a qua* dio por establecido que “conforme acta de defunción No. 000094, inscrita en el libro No. 00001, folio No. 0094, expedida por la Oficialía de Estado Civil de la Novena Circunscripción, Boca Chica, señor Inocencio Padilla Hidalgo falleció en fecha 22 de junio de 2010, a causa de electrocución”; que también determinó la alzada por las declaraciones emitidas por los testigos ante el primer juez, que “el señor Inocencio Padilla Hidalgo, esposo de la apelante, murió por haber recibido una descarga eléctrica provocada por un cable ubicado en la zona donde la apelante incidental distribuye la energía eléctrica”; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras; que en el presente caso, la jurisdicción *a qua* procedió dentro de sus legítimos poderes y actuó conforme a la ley al asimilar esos testimonios y retenerlos como prueba idónea de los hechos que ha justificado la acción judicial de que se trata;

Considerando, que de los hechos retenidos regularmente por la jurisdicción *a qua*, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, identificada en los cables del tendido eléctrico, tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados a la parte recurrida, ya que Inocencio Padilla Hidalgo murió electrocutado al pisar un cable del tendido eléctrico, el cual estaba descolgado; que, igualmente,

resulta que al momento del referido accidente la guarda de la cosa que produjo el daño la tenía la actual recurrente, por lo que le correspondía a ella su eficiente vigilancia y salvaguarda para que no ocurrieran hechos lamentables como lo es la muerte de una persona;

Considerando, que, así las cosas, la presunción de responsabilidad en virtud del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño era aplicable en la especie, toda vez que, siendo la hoy recurrente la guardiana de los cables y del fluido eléctrico y al morir Inocencio Padilla Hidalgo al hacer contacto con dicho cableado eléctrico, las personas afectadas por ese incidente están dispensadas de hacer la prueba de la falta cometida por el guardián de la cosa inanimada, por lo que la responsabilidad del mismo se encuentra comprometida como lo admitieron los jueces de fondo; que al quedar el daño y la calidad del guardián de los cables eléctricos demostrados, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño, era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad que EDE-ESTE no probó en el presente caso concreto;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la presunción de responsabilidad establecida por la ley sobre el guardián de la cosa inanimada solo puede destruirse demostrándose que dicha guarda se ha desplazado, la falta exclusiva de la víctima, caso fortuito o de fuerza mayor o por una causa no imputable al guardián, lo que, como se ha dicho, no se demostró en la especie; que al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en el aspecto analizado, se ha hecho una cabal aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede rechazar el medio examinado y con ello la mayor parte del recurso de casación de referencia;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se evidencia ausencia de la norma, parámetros o criterios aplicados para apreciar y valorar desde el punto de vista formal y material, la certidumbre, prudencia y equidad al establecer una

condenación por la suma de cuatro millones de pesos, aun cuando en el caso se haya tratado de una reclamación por el fallecimiento de una persona, pues las evaluaciones de estos casos deben ser realizadas *in concreto* en vez de *in abstracto*, en virtud de lo cual el tribunal que condena en pago de daños morales debe valorar la personalidad de la víctima, es decir, el nivel de dependencia con el fallecido, su condición emocional y afectiva, la edad, etc.; que jurisprudencialmente es admitido y establecido que los criterios para establecer montos indemnizatorios por daños y perjuicios son de la soberana apreciación de los jueces, esta facultad que se les otorga no está exenta de la obligación de establecer en la sentencia la norma, parámetros o criterios aplicados para apreciar y valorar la cuantía de la indemnización; que al carecer la sentencia impugnada de indicaciones concretas y detalles que motivaron a la corte *a qua* a establecer como monto indemnizatorio la suma de cuatro millones de pesos, la Corte de Casación se ve en la imposibilidad de cumplir la atribución y sagrada misión legalmente establecida de comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que según consta en las páginas 13 y 14 del fallo atacado, la apelante incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), “expone como fundamento a sus pretensiones”, entre otros, que “la sentencia apelada no contiene pues los elementos necesarios para establecer una indemnización por daños y perjuicios, menos aún mi requeriente está conteste con el monto indemnizatorio contenido en la misma, monto éste que resulta a todas luces improcedente y carente de base legal”;

Considerando, que si bien es verdad que, por una parte, la corte *a qua* estableció regular y soberanamente la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada y confirmó el monto indemnizatorio acordado en primera instancia por la suma de cuatro millones de pesos (RD\$ 4,000,000.00); también es cierto que dicha corte, según se aprecia en la motivación dada en su fallo, mantuvo la referida indemnización por daños y perjuicios morales sin exponer ni detallar los elementos de juicio que retuvo para ello, incurriendo así en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal en este aspecto; que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación; que de no hacerlo así, como ocurre en la especie, según se ha dicho, se incurre en los vicios antes mencionados, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones, en el caso, de verificar si dichos daños fueron o no bien evaluados; por lo tanto, procede casar únicamente este aspecto de la decisión impugnada;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia civil núm. 227-2014 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Pilar Jiménez Ortiz.- José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.7. Recurso de Casación. Principio de ultractividad normativa. Alcance.** La norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo.

Recurso de casación. Interposición del Recurso. Norma Aplicada. Es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia lo que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Isla Dominicana de Petróleo Corporation y Aurelina García.
Abogados:	Licdos. Jhoel Carrasco Medina y Fernando Ciccone Pérez.
Recurrido:	Alfonso Javier Fermín.
Abogados:	Licda. Justina Durán Peña y Lic. Carlos Manuel Ventura Mota.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isla Dominicana de Petróleo Corporation, compañía de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la isla de Gran Caimán, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 412, esquina Bohechío, del ensanche Quisqueya de esta ciudad, debidamente representada por el señor John B. Mcallister, estadounidense, ejecutivo de empresas, titular de la cédula de identidad núm. 001-1493704-8, domiciliado y residente en esta ciudad, y la señora Aurelina García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0025561-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 483, de fecha 16 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jhoel Carrasco Medina, abogado de la parte recurrente, Isla Dominicana de Petróleo Corporation y Aurelina García;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Justina Durán Peña, abogada de la parte recurrida, Alfonso Javier Fermín;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2010, suscrito por los Lcdos. Fernando Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina, abogados de la parte recurrente, compañía Isla Dominicana de Petróleo Corporation y Aurelina García, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2010, suscrito por los Lcdos. Justina Durán Peña y Carlos Manuel Ventura Mota, abogados de la parte recurrida, Alfonso Javier Fermín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre

de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Alonso Javier Fermín, contra la compañía Isla Dominicana de Petróleo Corporation y Aurelina García, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 19 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 01453-8, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIAR el defecto contra la parte co-demandada, AURELINA GARCÍA, por no comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones incidentales de sobreseimiento y de inadmisibilidad, planteadas por la parte demandada, ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION; **TERCERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por ser regular en la forma y justa en el fondo y en consecuencia: A) CONDENA a ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION y a la señora AURELINA GARCÍA, al pago de una indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), a favor del señor ALFONSO JAVIER FERMÍN, como justa reparación por todos los daños ocasionados al vehículo marca Hiundai, modelo H 100, placa No. Z501353, Chasis KMJRD07BP3K546032; B) RECHAZA la solicitud de pago de astreinte, realizada por la parte demandante, señor ALFONSO JAVIER FERMÍN; **CUARTO:** CONDENA a ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION y a la señora AURELINA GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de LICDA. JUSTINA DURÁN PEÑA y el DR. CARLOS MANUEL VENTURA, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial KELVIN E.

REYES A., Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión la compañía Isla Dominicana de Petróleo Corporation y la señora Aurelina García interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 3566-2008, de fecha 13 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 483, de fecha 16 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION y la señora AURELINA GARCÍA, contra la sentencia No. 01453/8, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos út supra enunciados;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente, ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION y la señora AURELINA GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho EN favor de la LICDA. JUSTINA DURÁN PEÑA y el DR. CARLOS ML. VENTURA MOTA, abogados de la parte recurrida, que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación; violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre

del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”; principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir

hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”¹¹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el**

11 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

interesado esperaba de la situación jurídica consolidada¹², y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 26 de febrero de 2010, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de febrero de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de junio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad; Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que el señor Alfonso Javier Fermín interpuso una demanda

12 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation y la señora Aurelina García, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a las demandadas al pago trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) pesos dominicanos; b. que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a rechazar el indicado recurso confirmando, dicha decisión; que evidentemente, la referida cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Isla Dominicana de Petróleo Corporation, contra la sentencia civil núm. 483 dictada el 16 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la compañía Isla Dominicana de Petróleo Corporación, al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Justina Durán Peña y el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.8. Principio de proporcionalidad. Influencia. Es un principio general que transversalmente, norma todo el ordenamiento jurídico, en consecuencia, las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse a dicho principio.**

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo.
Recurrida:	Alba Moreta Calderón.
Abogados:	Dr. Reynaldo J. Ricart G., y Licda. Cristina Acta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, del sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Leonardo Mariñas

Fernández, venezolano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1795078-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 211, de fecha 26 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de a especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2005, suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G. y la Lcda. Cristina Acta, abogados de la parte recurrida, Alba Moreta Calderón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Alba Moreta Calderón, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de agosto de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 2002-0350-3603, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, interpuesta por Alba Moreta, en contra de la Compañía Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-Este), por haber sido formulada de acuerdo al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones formuladas por la parte demandante, la señora ALBA MORETA CALDERÓN, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia; **TERCERO:** Se condena a la Compañía Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., al pago de una indemnización de seis millones de pesos oro (sic) (RD\$6,000,000.00), en favor de la señora ALBA MORETA CALDERÓN, como justa reparación por los daños y perjuicios que fueron ocasionados; **CUARTO:** Se condena a la Compañía Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. CRISTINA ACTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1746-2003, de fecha 3 de septiembre de 2003, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 211, de fecha 26 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 2002-0350-3603, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido interpuesto conforme a lo establece (sic) la ley; **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo lo RECHAZA, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. CRISTINA ACTA y el DR. REYNALDO J. RICART G., quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley sustantiva; violación al principio de razonabilidad establecido en el inciso 5 del artículo 8 de la Constitución de la República de 2001; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en fundamento de sus medios de casación, aduce la parte recurrente que es deber de los jueces de fondo establecer montos indemnizatorios dentro del marco de los parámetros de los principios constitucionalmente reconocidos; que en la especie, la recurrida en casación fue beneficiada con una condena de RD\$6,000,000.00; sin embargo, se presentó al plenario por sus propios medios, caminó, habló y realizó las actividades psicomotoras propias de las personas, lo que pudo determinar el alcance de sus daños; que es mandatorio para el tribunal establecer con claridad los parámetros que toma en cuenta al momento de establecer montos indemnizatorios, por lo que su sentencia debió establecer los motivos por los que consideró el monto indemnizatorio como acertado; que los jueces no hicieron mención de una evaluación pormenorizada de la anterior situación socio-económica de la recurrida, ni verificaron si ese monto, en relación con otros hechos similares, guarda y respeta la proporción con la situación de marras; que al no quedar este aspecto establecido, también se incurrió en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 23 de agosto de 2002, Alba Moreta Calderón recibió una fuerte descarga eléctrica al tocar un portón, la cual le ocasionó quemaduras de segundo y tercer grado en un 10% de su cuerpo; b) ante dicha situación, en fecha 29 de octubre de 2002, la referida señora interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), demanda que fue acogida por el tribunal *a quo*, el que fijó la indemnización reclamada en la suma de RD\$6,000,000.00; c) no conforme con esa decisión, la entidad condenada procedió a recurrirla en apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto al aspecto impugnado por la parte recurrente, la alzada emitió las motivaciones que a continuación se transcriben:

“...en la especie entendemos que se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasidelictual, prevista en el artículo 1384 del Código Civil, en tanto que la entidad hoy recurrente es guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron el accidente de marras, en el contexto del artículo 1384 del Código Civil, el cual se refiere al perjuicio que es ocasionado como producto de un hecho suyo o de las cosas que están bajo su cuidado, por lo que la entidad recurrente es responsable del daño causado en razón de la cosa que estaba bajo su cuidado, situaciones estas que por demás justifican la indemnización impuesta por la decisión impugnada, la cual entendemos resulta razonable tanto en lo material como en lo moral con relación a la magnitud del daño sufrido por la señora Alba Moreta, en ese sentido destacamos a título de motivación supletoria los aspectos siguientes: conforme Certificado Médico Legal No. 1746, expedido por el Dr. Héctor Danilo Pérez Gómez, se hace constar haber examinado a Alba Moreta Calderón y constado mediante interrogatorio, como por el examen físico que presenta: ‘Refiere quemaduras por contacto de tendido eléctrico. Homologamos certificado médico NO 169187 de fecha 29/08/2002 del Hosp. Dr. Luis E. Aybar, Unidad de Quemados con DX. Paciente recibió quemadura en fecha 23/08/2002 en un 10% de superficie corporal. Quemaduras de 2do. y 3er. Grado (5%SCQ) por electricidad en mano derecha, región subescapilar, brazo y antebrazo izquierdo, hipocondrio izquierdo, flanco izquierdo, fisiora izquierda y fisiora derecha con tratamiento quirúrgico. Actualmente está siendo tratada de manera ambulatoria. En lo adelante será tratada quirúrgicamente. Actualmente con vendaje en miembro superior izquierdo así como en región torácico-abdominal. Conclusiones: Lesiones de pronóstico reservado’, situaciones estas que implican un sufrimiento, el daño psicológico y físico que representa en un ser humano tener estas lesiones que en gran parte de su cuerpo, es por ello que entendemos que la indemnización en cuestión guarda una relación de proporcionalidad, respecto a la magnitud de daño”;

Considerando, que con relación a los montos indemnizatorios fijados en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios una vez determinada la responsabilidad de la parte intimada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que “los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación,

salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”¹³;

Considerando, que es importante señalar que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, donde se establecen los principios de aplicación e interpretación de los derechos fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que al tenor de lo anterior, constituye una obligación de los jueces de fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, ya que, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la especie, los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua* devienen en insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, pues no retiene suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada, que permita constatar si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados por concepto de quemaduras en segundo y tercer grado; que esto se determina,

13 Sentencia núm. 1116, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2017, inédito.

toda vez que al confirmar el monto indemnizatorio fijado por el juez de primer grado, la alzada se limita a transcribir los resultados del examen físico realizado a Alba Moreta, recurrida en casación, juzgando que estos resultados denotaban el daño físico y psicológico, además del sufrimiento ocasionado a dicha recurrida; en ese orden de ideas, resulta evidente que, tal y como lo alega la parte recurrente, la corte *a qua* transgredió los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la fijación del monto de la indemnización concedida, principios que tienen rango constitucional, motivo por el que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que aun cuando la parte recurrente en casación ha pretendido en las conclusiones de su memorial que sea casada la sentencia impugnada en su totalidad, esta Sala Civil y Comercial se limitará a casar únicamente el monto indemnizatorio fijado, toda vez es a este único aspecto al que la parte recurrente ha limitado el desarrollo de sus medios de casación, ya analizados;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone en su parte capital, que: “Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente la sentencia civil núm. 211, dictada en fecha 26 de octubre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo al monto de la indemnización; y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.9. **Registro mercantil. Obligaciones. Para realizar actividades a la promoción, gestión, importación, venta, etc., de mercaderías o productos de procedencia extranjera, solo puede ser asignada a una persona moral, luego de tener su consabido registro mercantil.**

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2018

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sensation Tours, S. A.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Licda. Zoila Pouriet.
Recurrido:	North American Airlines, Inc.
Abogadas:	Dra. Bienvenida Altagracia Marmolejos Capellán y Licda. Mirtha María Espada Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sensation Tours, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el primer piso de la avenida John F. Kennedy núm. 10, de esta ciudad, debidamente representada por José Ismael Jourdain Castellanos,

dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0339184-3-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 499, de fecha 17 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Zoila Pouriet en representación de los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Sensation Tours, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Bienvenida Altagracia Marmolejos Capellán y a la Licda. Mirtha María Espada Guerrero, abogadas de la parte recurrida, North American Airlines, Inc.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2006, suscrito por los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Sensation Tours, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2006, suscrito por la Dra. Bienvenida Altagracia Marmolejos Capellán y la Lcda. Mirtha María Espada Guerrero, abogadas de la parte recurrida, North American Airlines, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Sensation Tours, S. A., en contra de la Compañía Travelspan Vacations, Aerolíneas Dominicanas, S. A. (Dominair) y North American Airlines, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de noviembre de 2003, la sentencia civil relativa al expediente núm. 2002-0350-2214, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por Sensation Tours, S. A., en contra de las entidades North American Airlines, Travelspan Vacations, Dominair, S. A. y Servair, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en partes las conclusiones formuladas por la parte demandante, Empresa Sensation Tours, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia: **TERCERO:** Declarar la terminación unilateral e injustificada con responsabilidad para las compañías Travelspan Vacations y North American Airlines del nombramiento de representación exclusiva para el territorio nacional existente entre mi requeriente Sensation Tours, S. A., y Travelspan Vacations y North American Airlines según contrato de fecha 3 de mayo del 2001, y a la carta-nombramiento de fecha 7 de mayo del 2001, conforme a lo dispuesto por la Ley 173 de fecha 6 de abril de 1966, sobre protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y productos y sus modificaciones; **CUARTO:** Condenar conjuntamente y solidariamente a las sociedades North American Airlines, Travelspan Vacations, Dominair, S. A. y Servair, S. A., en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 173 de abril de 1966, al pago de una indemnización de quince millones de pesos dominicanos 00/100 (RD\$15,000,000.00), como justa reparación de los daños ocasionado (sic); **QUINTO:** Condenar conjunta y solidariamente a las entidades North American Airlines, Travelspan Vacations, Dominair, S. A. y Servair, S. A., a título de

indemnización suplementaria, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta su pago definitivo, de las sumas a cuyo pago resulten condenadas; **SEXTO:** Condenar conjunta y solidariamente a las North American Airlines, Travelspan Vacations, Dominair, S. A. y Servair, S. A., en sus respectivas calidades de responsables solidarias, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Licdos: Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreaux y Edward J. Baret Almonte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación North American Airlines, mediante acto núm. 1703, de fecha 1 de diciembre de 2003, y Servair, S. A. mediante acto núm. 1706, de fecha 1 de mayo de 2003, ambos instrumentados por el ministerial Juan R. Villa de la Cruz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 17 de agosto de 2006, la sentencia núm. 499, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, buenos y válidos en la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por: a) la entidad NORTH AMERICAN AIRLINES, mediante acto No. 1703/03, de fecha primero (01) de diciembre del año 2003, instrumentado por el Ministerial Juan R. Villa de la Cruz, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) la razón social SERVAIR, S. A., mediante acto No. 1706/03, de fecha primero (01) de diciembre del año 2003, instrumentado por el ministerial Juan R. Villa de la Cruz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra sentencia Civil No. 2002-0350-2214, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE los referidos recursos de apelación, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; TERCERO: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad SENSATION TOURS, S. A. contra la compañía TRAVELSPAN VACATIONS, AEROLÍNEAS DOMINICANAS, S. A. y NORTH AMERICAN AIRLINES, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: CONDENA, a la parte recurrida, SENSATION TOURS, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa la LIC. MIRTHA MARÍA ESPADA GUERRERO y la DRA. BIENVENIDA ALTAGRACIA MARMOLEJOS CAPELLÁN, abogadas quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;**

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 8 de la Ley 173 al desconocer el carácter de orden público que revisten las disposiciones de dicha Ley, fundamentando el fallo en convenciones entre particulares; **Segundo Medio:** Violación al artículo 7 de la Ley 173 al pretender asimilar la terminación operada en perjuicio de Sensation Tours, S. A., a una terminación por justa causa, y al excederse del ámbito de su apoderamiento, en aras de beneficiar de forma complaciente a los hoy recurridos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos del caso. El “Contrato de Agente General de Venta y Representación” (General Passenger Sales Agency Agreement) tenía por objeto el nombramiento de Sensation Tour, S. A., como representante en el país de la línea aérea North American Airlines, no así hacerla fungir como agencia de viajes, como erróneamente lo consigna la sentencia recurrida; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación del derecho al desconocer el espíritu de la Ley 173 que es proteger al concesionario local de los abusos que pudieran cometerse en su perjuicio por parte del concedente extranjero; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa en perjuicio de Sensation Tours, S. A. La corte *a qua* desconoció y decidió los recursos interpuestos contra la sentencia de primer grado por North American Airlines y Servair, S. A., dejando fuera el recurso interpuesto por la hoy recurrente”;

Considerando, que en sus medios primero, segundo, tercero y cuarto, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que el artículo 2 de la Ley 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos del 6 de abril de 1966, prohíbe la terminación unilateral por parte del concedente “aún cuando exista en el contrato de concesión una cláusula por medio de la cual las partes se reservan unilateralmente el derecho de poner fin a sus relaciones...”; de donde se puede concluir que el tribunal de alzada no podía, como lo ha hecho en su sentencia, ignorar el carácter de orden público de esta disposición legal, basando su fallo en el artículo VIII del “Contrato de Agente General de Venta y Representación” cuando establece en su parte *in fine* que “TS tiene la opción de terminar inmediatamente este acuerdo por fax o notificación por escrito o telegrafada y TS puede, sin perjudicar sus derechos, bajo este acuerdo o la ley...”; que el tribunal *a quo* basado en esta disposición contractual, erróneamente dio por válida la terminación contractual operada en perjuicio de Sensation Tours, S. A.; que el tribunal de alzada desconoce el principio de orden público al declarar en la sentencia objeto del presente recurso que “no existen elementos que configuren la existencia de responsabilidad civil al amparo de dicha ley y del Código Civil tomando en cuenta que el contrato de marras fue suscrito al tenor de la cláusula de exoneración de responsabilidad”, lo

que no deja ninguna duda de que la corte de alzada ha sobrepuesto el valor de una convención entre particulares a lo dispuesto por la Ley; desconociendo de esta forma el carácter de orden público que reviste esta disposición, razón por la cual la misma no puede derogar convenios entre particulares; que de lo anterior se desprende que las cláusulas relativas a la exoneración de responsabilidad y a la opción de terminación unilateral contenidas en el contrato de que se trata, devienen en inexistentes y resultan por tanto, derogadas por ser contrarias a las disposiciones de la Ley 173, y por aplicación del carácter de orden público que reviste dicha ley; que el procedimiento a seguir para implementar la terminación por justa causa no consiste en el simple envío de una comunicación escrita, como ha sucedido en la especie, sino que a la luz de lo dispuesto por la ley de la materia, el Concedente, debió canalizar su reclamo en observancia de lo dispuesto por el párrafo I, del artículo 7 de dicha Ley; que North American Airlines y Travelspan, para ejercer su derecho de terminación por justa causa, si en efecto, era lo que pretendían, debieron proceder como se indica, apoderando a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo para que en sus funciones de Cámara de Conciliación, mediara en aras de conciliar los intereses de las partes, lo que reflejaría la buena fe de estas y su genuino interés de continuar con los negocios concertados; que a causa de la ausencia de buena fe de North American Airlines y Travelspan notificaron de manera arbitraria, para ejercer su derecho de terminación por justa causa, si en efecto, era lo que pretendían, debieron proceder como se indica, apoderando a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo para que en funciones de Cámara de Conciliación, mediara en aras de conciliar los intereses de las partes, lo que reflejaría la buena fe de estas y su genuino interés de continuar con los negocios concertados; que si bien la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo resultó apoderada en sus funciones de Cámara de Conciliación, lo fue a instancia de Sensation Tour, S. A., con motivo de la terminación arbitraria ya acontecida, y en aras de acogerse al reclamo de los daños y perjuicios que esta terminación le causó, por lo que la sentencia recurrida, no debió referirse a la terminación por justa causa para lo cual nunca fue apoderada, violación así lo dispuesto por el párrafo I del artículo 7 de la Ley de la materia;

Considerando, que continúa la recurrente expresando en su memorial, que el tribunal *a quo* ha actuado como si hubiera sido apoderado para conocer de la terminación por justa causa, que no es el caso, ya que el propósito de la demanda introductiva de instancia hecha a requerimiento de la hoy recurrente Sensation Tours, S. A., era hacer declarar la terminación unilateral y sin justa causa operada por la North American Airlines, hecho este que no ha sido contestado ni por

la parte intimada ni por el juez de primer grado, ni por la corte de alzada, más bien esta última, lejos de considerar la violación cometida por North American Airlines, pareciera premiarle dando por válido el simple alegato de justa causa planteado por ella en sus medios de defensa por un recurso desesperado; que con toda la confusión creada por North American Airlines a consecuencia de sus medios de defensa, pareciera que la hoy recurrente, Sensation Tours, S. A., ofertó a North American Airlines sus servicios como agente de viajes, como se ha querido plantear, lo cual resulta ser falso, pues el contrato de Agente General de Venta y Representación, tenía por objeto otorgar a Sensation Tours, S. A., la calidad de representante exclusivo de la North American Airlines y Travelspan como línea aérea en el territorio dominicano, y en esa calidad Sensation Tours, S. A., estaría capacitada para llevar a cabo las ventas de boletos de viaje actuando como si fuera la misma aerolínea y en representación de esta; Que Sensation Tours, S. A., no fungió en ningún momento como agente de viajes, ni tampoco era su deber hacerlo ya que ello escapaba del ámbito de sus obligaciones contractuales; más bien su compromiso era llevar a cabo las ventas de boletos de North American Airlines en nombre de ella misma, para lo cual fue provisto el sello oficial de la aerolínea; que siendo así, Sensation Tours, S. A., no tenía la necesidad de permiso de turismo alguno; que no se puede alegar que esa falta de permiso sea un incumplimiento contractual y mucho menos una omisión por parte de la hoy recurrente; que la relación contractual entre las partes solo duró 44 días, pues la carta de nombramiento es de fecha 7 de mayo de 2001 y la de cancelación de fecha 20 de junio de 2001; que North American Airlines ha querido alegar que Sensation Tours, S. A., carecía de documentos constitutivos y registro mercantil, sin embargo, es obvio que los mismos existían y estaban en perfecto orden, ya que de lo contrario no se habría otorgado el “Permiso de Operación o de Tráfico Aéreo” a North American Airlines, dado que dichos documentos eran un requisito para que el permiso fuese otorgado; que la sentencia recurrida refleja un total desconocimiento e irrespeto al espíritu de la ley al conceder mayor mérito a los simples alegatos de North American Airlines, pues si bien la Ley permite al concedente alegar la justa causa y valerse de ella siempre y cuando se observen los procedimientos legales establecidos para su reclamo, no es menos cierto que dicha ley no tiene como otro fin ofertar al concedente extranjero una puerta de escape a sus obligaciones contractuales en perjuicio del agente local; que la corte *a qua* invierte el objeto de la demanda introductiva y se pronuncia sobre aspectos que no han sido sometidos a su arbitrio, acogiendo implícitamente el alegato de terminación de justa causa, desconociendo el principio de orden público de la ley;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “Que ponderando el fondo de los presentes recursos de apelación los cuales se fundamentan en que la entidad Sensation Tours, S. A., demandó en reparación de daños y perjuicios a Travelspan y North American Airlines, por estas haber terminado de manera unilateral el convenio de agencia de venta a pasajeros suscrito entre las partes antes mencionadas, aun cuando la ley prevé la posibilidad de dar por terminadas o resueltas las relaciones entre las partes antes cuando exista incumplimiento por parte de cualquiera; que el juez *a quo* indica en su sentencia que no existen de manera objetiva, mediante facturas pagos u otros documentos las pérdidas exactas que justifiquen el perjuicio; que la parte recurrida Sensation Tours, S. A., no ha demostrado los documentos que justifican el monto de su pérdida; esta sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el Convenio General de Agencia de Venta a Pasajeros, el cual contiene lo siguiente a este respecto: “VI. INDEMNIZACION Y RENUNCIA. B. GSA está de acuerdo con indemnizar y no culpar a TS, sus oficiales, directores, empleados ayudantes de la responsabilidad de cualquier pérdida, herida o daño causado por cualquier acto o descuido negligente, mala conducta o mala representación intencionada de GSA, sus oficiales, empleados, ayudantes o subagentes o cualquier incumplimiento de GSA de este acuerdo o el fallo de GSA o subagentes de cumplir con las instrucciones o direcciones de TS; VIII. INCUMPLIMIENTO. Si GSA no cumplirá en cualquier momento observando o realizando cualquier disposición de este acuerdo o de cualquier dirección o instrucción de TS emitido bajo esto o estará insolvente o el sujeto de bancarrota o de procedimiento de reorganización voluntario o no voluntario haga cualquier asignación para los beneficios o inicia cualquier arreglo o compromiso con sus acreedores o va en liquidación o sufre cualquiera de sus cesaciones para estar activamente en el negocio como GSA para la venta de transporte aéreo a pasajeros conforme a este acuerdo entonces y en cualquier de estos casos TS tiene la opción de terminar inmediatamente este acuerdo por fax o notificación por escrito o telegrafada y TS puede, sin perjudicar sus derechos bajo este acuerdo o la ley o de otra manera entrar enseguida a los locales de GSA (o cualquier otro local donde fondos y propiedad de TS puedan ser ubicados) y tomar posesión de los mismos y llevar de esto cualquier propiedad o fondos que pertenecen a TS y GSA estará responsable para el valor completo de la tarifa de transporte de boletos en existencia, MCOs u otros (sic) documentos no regresados o entregados por GSA o subagentes como suministrado en esto o conforme a las instrucciones de TS” (sic); cabe señalar que en virtud de esta cláusula Travelspan no es responsable cuando ha comunicado de forma escrita, como en el caso de la especie por lo que procede acoger los presentes recursos de apelación; es pertinente mencionar y

resaltar que en la especie es incuestionable que entre las partes existía un contrato de representación enmarcado en el contexto de la Ley 173, pero no existen elementos que configuren la existencia de responsabilidad civil al amparo de dicha ley y del Código Civil tomando en cuenta que el contrato de marras fue suscrito al tenor de cláusula de exoneración de responsabilidad; pero tratándose de que la concesionaria local se dedicaba a la actividad comercial de ventas de pasajes, es decir, todos los aspectos que conciernen al transporte aéreo de pasajeros, como es posible que careciera de autorización para el ejercicio de dicha actividad, pero aún más contraproducente es el hecho de que no aparece ningún registro de personal en la Secretaría de Estado de Trabajo, ni tampoco documentación que avale que se dedicaba a la actividad comercial de marras; en ese sentido es pertinente resaltar dos certificaciones, cuyo contenido se esbozan en otra parte de esta sentencia, a saber: “Yo Dr. Washigton González Nina, Director General de Trabajo, Certifico y doy fe: Que en nuestros archivos no se encuentra registrada la planilla personal fijo de la empresa “Sensation Tours”; la certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, “Certifica: Que en los archivos de esta Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, no figura el Registro Mercantil de la empresa Sensation Tours, S. A.” y la certificación de la Secretaría de Estado de Turismo, que expresa “A quien pueda interesar por medio la presente damos constancia que los archivos de esta secretaría de Estado de Turismo Sección Agencia de Viajes, no existe registrado expediente de la empresa Sensation Tours, S. A., por lo que no está autorizada para operar como agencia de viajes”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que con el propósito de responder los medios objeto de examen, es menester señalar que el artículo 2 de la Ley núm. 173 del 6 de abril del 1966, sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, dispone lo siguiente: “Aún exista en un contrato de concesión una cláusula por medio de la cual las partes se reservan unilateralmente el derecho de ponerle fin a sus relaciones, el Concedente no podrá dar por terminadas o resueltas dichas relaciones o negarse a renovar el contrato a su vencimiento normal, excepto por causa justa”; que asimismo, el artículo 12 de la misma ley dispone que: “Para dedicarse en la República Dominicana, en lo sucesivo, a realizar, promover o gestionar la importación, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de tráfico o explotación de mercadería de productos de procedencia extranjera, o cuando los mismos sean fabricados en el país, sea que se actúe como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo cualquiera otra denominación, se requerirá, si se trata de un extranjero, que este haya fijado su domicilio en el territorio nacional por un período no menor de 4 años con anterioridad al inicio de dichas actividades. Cuando se trate de

una persona moral, que desee dedicarse a las referidas actividades, la misma deberá ser organizada y constituida en la República Dominicana, con socios o accionistas dominicanos o extranjeros residentes los últimos 4 años que preceden a la fundación de la entidad, debiendo las acciones pertenecientes a los socios dominicanos representar no menos de sesenta y seis por ciento (66%) del capital pagado. Esta proporción de capital nacional en el capital pagado de la entidad deberá mantenerse hasta su liquidación, lo cual será verificado por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta. Además, tales personas deberán obtener una licencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio la cual expedirá dicha licencia previa comprobación del cumplimiento de los requisitos indicados”;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, es una ley de orden público, y que por tanto la cláusula contractual que permite la terminación unilateral de la convención que une a las partes, es inválida al tenor del artículo 2 de la referida ley, esta Corte de Casación es del criterio que tal disposición legal en su contexto no implica en modo alguno que es nula de pleno derecho toda cláusula donde las partes “se reservan unilateralmente el derecho de ponerle fin a sus relaciones”, o que el Concedente no pueda nunca “dar por terminadas o resueltas dichas relaciones”, sino que está condicionada a que esta terminación sea “por justa causa”; en ese sentido, el carácter injusto o no de la resolución unilateral reclamada, así como también la reparación equitativa y completa de los daños que pueda haber recibido el concedente es una cuestión de fondo que pueden examinar los jueces del fondo conforme a la modalidad y formas que prevé la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966 y el derecho común del cual se sule, cosa que hizo la corte *a qua*; que en tal virtud, la simple alegación de la recurrente de que dicha disposición legal ha sido violada, no prueba el carácter injusto de la resolución;

Considerando, que en esta misma línea de pensamiento, la señalada Ley núm. 173, en la letra d) de su artículo 1, define la “justa causa” como el “incumplimiento por parte de cualquiera de las obligaciones esenciales del contrato de concesión, o cualquier acción u omisión de éste que afecte adversamente y en forma sustancial los intereses del Concedente en la promoción o gestión de la importación, la distribución, la venta, el alquiler, o cualquier otra forma de tráfico o explotación de sus mercaderías, productos o servicios”; que en la especie, la corte *a qua*, tal y como figura transcrito en otro lugar de la presente decisión, procedió a retener como falta de la concesionaria, que evidencia la justa causa de la terminación unilateral, el hecho de que “careciera de autorización para el ejercicio de dicha actividad”, “que no aparece ningún registro de personal en la Secretaría de

Estado de Trabajo”, “ni tampoco documentación que avale que se dedicaba a la actividad comercial de marras”; así como también estableció dicha alzada que por certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, se estableció “Que en los archivos de esta Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, no figura el Registro Mercantil de la empresa Sensation Tours, S. A.” ; que en aplicación del artículo 12 de la Ley num. 173, previamente citado, lo cual es un mandato de orden público, por tener la referida ley dicho carácter, la cuestión puntual de que la empresa Sensation Tours, S. A., se encontrara “organizada y constituida en la República Dominicana” con socios o accionistas residentes en la República Dominicana, “durante los últimos 4 años que precedan a la fundación de la entidad”, pone de relieve que Sensations Tours, no podía al amparo de dicha normativa realizar actividades a la promoción, gestión, importación, venta, etc., de mercaderías o productos de procedencia extranjera, sin contar con la debida personalidad jurídica, la cual solo puede ser asignada a una persona moral, luego de tener su consabido registro mercantil, lo que no ocurrió en la especie; razón por la cual la corte *a qua* al acoger los términos de la cláusula de terminación unilateral, actuó dentro de su poder soberano de ponderación de la prueba al establecer la justa causa de la terminación del señalado contrato de concesión, sin contravenir en modo alguno el orden público;

Considerando, que en cuanto a la queja de la recurrente de que Sensation Tours, S. A., tenía sus documentos constitutivos, ya que de lo contrario no se habría otorgado el “Permiso de Operación o de Tráfico Aéreo”, no menos cierto es que la institución con calidad para establecer que una compañía cuenta con el correspondiente registro mercantil que avala su existencia, es la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, institución que estableció, que en los archivos a su cargo no existía registrada la compañía Sensation Tours, cuestión que fue retenida por la alzada, por lo que alegar no es probar, razón por la cual el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente de que Sensation Tours, S. A., debió dirigirse a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, para que en función de Cámara de Conciliación, mediara entre las partes, el análisis del presente expediente pone de relieve, que tal conciliación se llevó a cabo y que dicha comisión conciliadora “acogiéndose a la solicitud del abogado representante de la empresa Sensation Tours”, procedió a levantar acta de no acuerdo; que independientemente de que el proceso conciliatorio haya sido iniciado por Sensation Tours, y no por la empresa North American Airlines no implica en modo alguno que se ha incumplido la ley, o que se invalide la terminación del contrato de concesión por justa causa, sino que evidencia que el

agotamiento de este requisito legal fue llevado de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la referida Ley núm. 173, sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos; razón por la cual el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente también alega que la corte *a qua* se ha excedido del ámbito de su apoderamiento, pues ha juzgado el asunto como si se tratara de una demanda en terminación de contrato por justa causa, cuando lo que realmente ocurrió es que Sensation Tours, fue quien inició una demanda en terminación unilateral y sin justa causa; que a los fines de contestar el señalado medio, es menester resaltar que el principio dispositivo y el principio de congruencia se encuentran atenuados por el principio de autoridad en virtud del cual se reconocen facultades de dirección suficientes al juez para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (*iura novit curia*) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia; que, en ese sentido, en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos; que estos principios podrán ser aplicados cuando las partes tengan la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan y respecto a las pretensiones de la contraparte; que como en la especie, lo decidido por la alzada era una respuesta natural a las pretensiones de la ahora recurrente, por cuanto ella perseguía la terminación por causa injusta, entendiendo la corte que dicha ruptura unilateral era por motivos válidos y justos, lo que podía hacer, en su condición de juez de fondo; razón por la cual el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos en razón de que “el contrato de Agente General de Venta y Representación” (General Passenger Sales Agency Agreement) tenía por objeto el nombramiento de Sensation Tours, S. A., como representante en el país de la línea aérea North American Airlines, no así hacerla fungir como agencia de viajes, como erróneamente lo consigna la sentencia recurrida”, esta alzada es del entendido, que si bien la corte *a qua* en sus motivaciones, señaló que la recurrente carecía de autorización para el ejercicio de “venta de pasajes”, para lo cual citó la certificación de la Secretaría de Estado de Turismo, que daba cuentas de que Sensation Tours, no estaba autorizada para operar como agencia de viajes, no menos cierto es que no fue este el único elemento retenido por la corte *a qua*

para declarar por justa causa la terminación del contrato de concesión, sino que fue de manera principal por el hecho que no tenía su correspondiente registro mercantil, por lo que no tenía personalidad jurídica alguna, además, de que con esta carencia, incumplía también la exigencia del artículo 12 de la Ley núm. 173, sobre ser una sociedad debidamente constituida; en tal virtud, el alegato objeto de examen también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la denuncia del recurrente de que se ha incumplido la Ley, puesto que se ha desconocido que el objetivo de la Ley núm. 173, es proteger al concesionario local de los abusos que pudiera cometer en su contra el concedente extranjero, esta alzada es del criterio, que si bien es cierto que la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, tiene como motivo primordial de su creación proteger al concesionario de los perjuicios que pueda irrogarle el concedente a causa de una resolución unilateral, sin embargo, esta protección y consecuente reparación no es omnimoda, sino que está supeditada a que la resolución unilateral hecha por el concedente sea injusta, por lo que en la especie, al verificar la alzada, que la terminación del contrato era por justa causa, no ha incurrido en una errónea interpretación de la Ley núm. 173, por lo que procede rechazar el argumento objeto de examen;

Considerando, que la parte recurrente en su quinto y último medio de casación, alega, en suma, que las entidades North American Airlines y Servair, S. A., interpusieron sendos recursos de apelación contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dichos recursos fueron interpuestos mediante actos núms. 1703/03 y 1706/03, ambos de fecha 1 de diciembre de 2003; del mismo modo, Sensation Tours, S. A., mediante acto núm. 1799 de fecha 23 de diciembre de 2003, interpuso un recurso de apelación parcial contra la sentencia antes descrita; que la práctica procesal ha determinado que sean conocidos conjuntamente y decididos por una sola sentencia, todos los recursos de apelación que puedan ser interpuestos por las partes en conflicto contra una misma sentencia; esta práctica obedece al sano interés de evitar contradicción de fallos; permitiendo un más efectivo manejo del proceso judicial; que la corte *a qua* decidió por la sentencia impugnada fusionar los recursos interpuestos por North American Airlines y Servair, S. A, dejando fuera de la fase de instrucción el recurso interpuesto por Sensation Tours, S. A., el cual se encuentra en curso de conocimiento por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; resulta que todas las pruebas del recurrente se encontraban depositadas en el expediente relativo al recurso de apelación interpuesto por Sensation Tours, S. A., lo cual no ocurrió; que al desconocer

la corte *a qua* esos recursos fusionando dos, y dejando un tercero en curso de conocimiento, ha violado el derecho de defensa de Sensation Tours, S. A., a quien le han sido excluidos sus reclamos en cuanto a la sentencia recurrida; que el recurso de apelación parcial interpuesto por Sensation Tours, S. A., se hizo a los fines de que la corte de alzada modificara el monto; que en razón de que la corte *a qua* revocó la sentencia recurrida, mal podría el mismo tribunal en el otro expediente confirmarla en una posterior sentencia, afectando de manera sustancial el derecho de defensa de la parte recurrente;

Considerando, que a los fines de responder el medio objeto de examen, es menester señalar que en los archivos de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, consta que mediante sentencia núm. 491, de fecha 15 de diciembre de 2010, fue decidido el recurso de casación interpuesto por Sensation Tours, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2006, sentencia que declaraba inadmisibles los recursos de apelación fusionados interpuestos por la entidad Sensation Tours, S. A., y Travelspan Vacation, contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por efecto de haber adquirido el referido litigio autoridad de cosa juzgada, al ser emitida previamente la sentencia núm. 499, de fecha 17 de agosto de 2006, ahora impugnada en casación; que, en esa virtud, al haber rechazado esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por sentencia núm. 491, de fecha 15 de diciembre de 2010, el referido recurso de casación, se mantiene la situación procesal creada por la decisión 499, de fecha 17 de agosto de 2006, ahora impugnada en casación; por lo que al juzgar el presente proceso no se incurre en contradicción de fallos ni tampoco se traduce en una violación del derecho de defensa de la parte recurrente;

Considerando, que además, ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una medida de buena administración de justicia que los jueces pueden acoger a petición de parte y hasta aun de oficio, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados llevados por ante un mismo tribunal sean decididos por una sola sentencia; en tal virtud, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el medio objeto de examen debe ser rechazado y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sensation Tours, S. A., contra la sentencia núm. 499, de fecha 17 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Bienvenida Altagracia Marmolejos Capellán y Lcda. Mirtha María Espada Guerrero, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.10. Referimiento. Calidad e interés. Alcance. En materia de referimiento, resulta suficiente una simple apariencia de derecho, la calidad y el interés de quedan determinados por el hecho de tener o haber tenido derechos sobre los inmuebles que se pretenden poner bajo secuestro.

Sentencias. Debida fundamentación. Carga motivacional. La motivación no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, sino la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a la decisión.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Omebby Hidalgo Simón.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrida:	María Antonia Frías Beltré.
Abogados:	Licdos. Emerson Armando Castillo Martínez, Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omebby Hidalgo Simón, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0100915-2, domiciliado y residente en la calle Padre Cardona núm. 23, del sector San José del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 88-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Emerson Armando Castillo Martínez, por sí y por el Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogados de la parte co-recurrida, María Antonia Frías Beltré.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2013, suscrito por el Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, abogado de la parte recurrente, Omebby Hidalgo Simón, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2013, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte co-recurrida, María Antonia Frías Beltré.

Visto la resolución núm. 1904-2013, de fecha 3 de mayo de 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Banco Popular, Bernardo Espino Martínez, José Caname (sic) Kawashiro y Mayumi Kawashiro Fermín, en el recurso de casación interpuesto por Omebby Hidalgo Simón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de diciembre de 2012; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones

dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en referimiento intentada por María Antonia Frías Beltré, contra Mayumi Kawashiro Fermín, José Kaname Kawashiro, Bernardo Espino Martínez, el Banco Popular Dominicano y Omebby Hidalgo Simón, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 7 de agosto de 2012, la ordenanza civil núm. 745, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte que representa los intereses del señor JOSÉ KANAME KAWASHIRO, al no haber comparecido su abogado constituido a la audiencia del día 26 de julio del año 2012, no obstante haber quedado citado mediante sentencia dictada *in-voce* en audiencias anteriores; **SEGUNDO:** declara inadmisibles la presente demanda en referimiento que procura la designación de un secuestrario judicial provisional sobre el inmueble ubicado dentro del ámbito de la parcela no. 130 del D. C., No. 2 de este municipio de Bonao, intentada por la señora MARÍA ANTONIA FRÍAS BELTRÉ, en contra de los señores JOSÉ KANAME KAWASHIRO, MAYUMI KAWASHIRO FERMÍN, BERNARDO ESPINO MARTÍNEZ, OMEBBY HIDALGO SIMÓN, y la entidad financiera BANCO POPULAR DOMINICANO, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** condena a la parte demandante MARÍA ANTONIA FRÍAS BELTRÉ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas

avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión María Antonia Frías Beltré interpuso formal recurso de apelación contra la referida ordenanza, mediante el acto núm. 451, de fecha 14 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 28 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 88-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus parte (sic) la ordenanza recurrida; **TERCERO:** la corte retiene el fondo de la demanda para instruirlo, juzgarlo, decidirla; **CUARTO:** reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo; **QUINTO:** se fija el conocimiento de la presente audiencia para el día catorce (14) de febrero del año 2013”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único medio: Violación de la ley, falta de base legal, violación del artículo 51 de la Constitución, violación del artículo 1961 del Código Civil, falta de base legal, insuficiencia de motivos”.

Considerando, que la parte co-recurrida María Antonia Frías Beltré, solicita de manera principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no haber depositado la parte recurrente la sentencia recurrida debidamente certificada, ni los documentos en que apoya su recurso de casación, en violación a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el pedimento formulado por la indicada parte co-recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso dispone, entre otras cosas, lo siguiente: “... El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...)”.

Considerando, que de una atenta y reflexiva lectura del indicado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, se deduce que lo que este sanciona con la inadmisibilidad es la falta de depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada y no el hecho de que el recurrente no acompañe su memorial con los documentos en que sustenta su recurso; que, en efecto, la exigencia de que se acompañe el memorial introductivo con la documentación que lo soporta no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que alega en contra del fallo atacado, pues en grado casacional se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, el incumplimiento de la referida formalidad podría más bien incidir en la suerte del fondo del recurso y no en su admisibilidad; que por otra parte, contrario a lo alegado por la parte recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que dentro de las piezas depositadas en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, figura depositada una copia de la sentencia impugnada debidamente certificada por la secretaria de la corte de apelación de donde proviene el fallo atacado; que, por tales motivos procede desestimar por improcedente el medio de inadmisión propuesto por la parte co-recurrida.

Considerando, que la parte co-recurrida, María Antonia Frías Beltré, también solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación en virtud de que la parte recurrente no desarrolló los medios en los cuales apoya su recurso, sin embargo, de la revisión realizada al memorial de casación contentivo del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que, contrario a lo alegado, el recurrente desarrolló el medio en que se sustenta su recurso y los agravios que invoca en contra de la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte co-recurrida.

Considerando, que una vez resueltas las cuestiones incidentales antes descritas, es preciso señalar que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que María Antonia Frías Beltré demandó vía referimiento al Banco Popular Dominicano y a Mayumi Kawashiro Fermín, José Kaname Kawashiro, Bernardo Espino Martínez y Omebby Hidalgo Simón, a los fines de que se designara un secuestrario judicial sobre los inmuebles ubicados en la esquina formada entre las calles Viterbo Martínez, Padre Cardona y La Vega, dentro de la parcela 130 del Distrito Catastral No. 2 de Bonaó, los cuales a decir de la demandante original fueron obtenidos durante la comunidad legal de bienes que existía entre esta y José Káname Kawashiro; b) que la designación de dicho

secuestrario se solicitó hasta tanto se llevara a cabo por ante el juez comisario la venta en pública subasta de los bienes inmuebles antes indicados; c) que la referida demanda en designación de secuestrario judicial fue declarada inadmisibile por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la ordenanza núm. 745, de fecha 7 de agosto de 2012, sustentada dicha inadmisibilidat en la falta de calidad e interés de la demandante al haberse adjudicado el inmueble objeto de secuestro a favor del Banco Popular Dominicano, esto con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 138-12, en perjuicio de Mayumi Kawashiro Fermín y Bernardo Espino Martínez; d) que contra dicho fallo María Antonia Frías Beltré incoó un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 88-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la ordenanza de primer grado y retuvo el fondo de la demanda original para instruir la y decidirla.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la calidad y el interés como presupuesto necesario para el intimante ser admitido en el juicio, se refiere por un lado a la titularidad que este debe exhibir y por otro a la ventaja en el orden pecuniario o moral que persigue con el ejercicio del derecho de reclamación, que así las cosas, en el expediente se encuentran depositados una serie de documentos que tienden a confirmar que la señora María Antonia Farías (sic) Beltré tiene apariencia de tener o haber tenido derechos sobre los inmuebles que se persiguen poner bajo secuestro, como son por ejemplo: el informe del ingeniero Alberto Pérez de fecha 4 de octubre del año 2001, la sentencia No. 489 de fecha 22 de marzo del 2012, sentencia No. 470 de fecha 19 de junio del año 2008, contrato de venta bajo firma privada de fecha 5 de noviembre del 1993, entre otros; que el juez de los referimientos es un juez de apariencia, lo que significa que no decide cuestiones definitivas, reconociéndose la urgencia como elemento principal justificante de esta acción que permite al juez decidir en base a apariencia sin necesidad de la exigencia de la certeza, que sobre este aspecto esta corte debe revocar lo relativo al fin de inadmisión, en razón de que como se ha explicado la recurrente ha probado coherentemente su calidad y el interés que persigue proteger con su acción”.

Considerando, que dentro de los aspectos de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó que la demandante original, María Antonia Frías Beltré, no depositó certificación del estado jurídico del inmueble a los fines de demostrar su calidad, documento oficial que acredita

la titularidad sobre un inmueble, no así los documentos depositados ante la alzada por la entonces apelante, dentro de los que se encontraban un informe pericial, una sentencia y un acto de venta, los cuales no están por encima de un certificado de título, por lo que es evidente que la actual recurrida carece de calidad y de interés para demandar el secuestro judicial de un inmueble registrado catastralmente a nombre de otra persona, como lo es Omebby Hidalgo Simón; que por otra parte, el interés no puede quedar evidenciado por el mero apoderamiento o emprendimiento de una acción en justicia, como erróneamente lo entendió en su sentencia la corte *a qua*.

Considerando, que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento, constituyendo un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia a fin de tutelar sus derechos; que por su parte, el interés ha sido definido como la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho o acción, así como la ventaja de orden pecuniario o moral que una demanda aporta al demandante; que en ese sentido, esta Corte de Casación es del entendido que tratándose la especie de una demanda en referimiento en la que resulta suficiente una simple apariencia de derecho, la calidad y el interés de María Antonia Frías Beltré, quedan determinados por el hecho de esta tener o haber tenido derechos sobre los inmuebles que se pretenden poner bajo secuestro, tal y como lo estableció la corte *a qua* de los diversos documentos aportados al proceso, esto independientemente de que los inmuebles en cuestión no se encontraran registrados catastralmente a nombre de la demandante original, actual recurrida, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* estableció que el medio de inadmisión analizado por el tribunal de primer grado constituía una cuestión de fondo, cuando la inadmisión por falta de calidad es un fin de no decidir, es menester señalar, que el estudio del fallo impugnado revela

que el tribunal de alzada no estableció que el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por el demandado original se trataba de una cuestión de fondo, como erróneamente alega la parte recurrente, al contrario, dicha alzada procedió a ponderar la referida inadmisibilidad y a desestimarla por haber demostrado la recurrente su calidad e interés; que lo que la corte *a qua* señaló como una cuestión del fondo del referimiento fue el razonamiento hecho por el tribunal de primer grado en el sentido siguiente "... en fecha 15 del mes de febrero del año 2012, luego de un estudio meticuloso y ponderado de los documentos que fueron sometidos al juez en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario que derivó en la sentencia marcada con el No. 138/12, mediante la cual se adjudicó el preindicado inmueble al Banco Popular Dominicano, S. A., en perjuicio de los señores Mayumi Kawashiro Fermín y Bernardo Espino Martínez, y ordenó el desalojo de cualesquiera personas que estuvieran ocupando dicho inmueble", razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen.

Considerando, que en relación a la alegada falta de base legal e insuficiencia de motivos que la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada en otro aspecto de su memorial de casación, resulta útil destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente respecto a lo decidido por ella, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

Considerando, que por otra parte el hoy recurrente en su memorial de casación alega, entre otras cosas, que en la especie no se reúnen las condiciones exigidas por el legislador en el artículo 1961 del Código Civil, puesto que el derecho de propiedad no está siendo discutido; que Omebby Hidalgo Simón no es parte de la demanda en partición que cursa ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que es la fuente de

sustentación de la solicitud de secuestro judicial, así como que Omebby Hidalgo Simón es un tercero adquirente a título oneroso y de buena fe que no puede ser perjudicado en su derecho de propiedad.

Considerando, que los agravios precedentemente expuestos y que la parte recurrente pretende hacer valer se refieren a cuestiones de fondo relativas a la demanda en referimiento en designación de secuestro judicial, alegatos que no tienen ninguna relación con la decisión adoptada por la corte *a qua*, en virtud de que esta se limitó a comprobar, de manera correcta, según se ha expresado en otra parte de este fallo, que María Antonia Frías Beltré, contrario a lo juzgado por el tribunal de primer grado, sí tenía calidad e interés para demandar la designación de un secuestro judicial, procediendo en consecuencia la alzada a revocar la ordenanza apelada, a retener el fondo de la demanda original y a fijar el conocimiento de la próxima audiencia, por lo tanto, los argumentos planteados por la parte recurrente resultan extemporáneos y, por tanto, inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, por cuanto se refieren a aspectos concernientes al fondo de la demanda en designación de secuestro judicial, el cual, como se ha visto, no fue resuelto mediante la decisión impugnada.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Omebby Hidalgo Simón, contra la sentencia civil núm. 88-12, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.11. Ejecución de sentencia. Cosa juzgada. En la época en que se dictó la sentencia impugnada el recurso de casación estaba desprovisto de efecto suspensivo y, por lo tanto, la decisión confirmada por la alzada adquirió el carácter ejecutorio de pleno derecho desde el momento en que la corte estatuyó al respecto.**

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Groupmetro, S. A.
Abogados:	Licdos. Joan Almánzar Cedeño y Gilbert M. de la Cruz.
Recurrido:	Beachstone Investment, Inc.
Abogados:	Dr. Bolívar Maldonado y Licda. Ruth Rodríguez Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Groupmetro, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-61168-5, con asiento social en la calle E esquina calle H, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Luis José Asilis Elmúdesi,

dominicano, mayor de edad, empresario, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 363-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ruth Rodríguez Alcántara, por sí y por el Dr. Bolívar Maldonado, abogados de la parte recurrida, Beachstone Investment, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2015, suscrito por los Lcdos. Joan Almánzar Cedeño y Gilbert M. de la Cruz, abogados de la parte recurrente, Groupmetro, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrida, Beachstone Investments, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Beachstone Investments Inc., contra Groupmetro, Gladiador, S. R. L., Metro Servicios Turísticos, S. A., Emperador Development, Corporación Turística Ibero-Caribeña, Metro Tours, Metro Autobuses, Groupmetro Real State, Brightsea, Lotes Metro Country Club Sur, Torbillo Enterprises Inc., Inversiones Carcava, S. A., Medial Global Finance Ltd., Gulligan Development Corp., Playa Real, Inc., Cotuicar, S. A., Playa Marota, S. A., Metro Country Club, Operadora de Golf, S. A. y Petroholding, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 29 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 00076-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, incoada por la razón social BEACHSTONE INVESTMENTS (sic), INC., en contra de las sociedades de comercio GROUP METRO, S. A., PLAYA MAROTA, S. A., GLADIADOR, S. R. L., METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., EMPERADOR DEVELOPMENT, CORPORACIÓN TURÍSTICA IBERO CARIBEÑA, METRO TOURS, METRO AUTOBUSES, GROUP METRO REAL ESTATE, BRIGHTSEA, LOTES METRO COUNTRY CLUB SUR, TORBILLO ENTERPRISES INC., METRO COUNTRY CLUB, INVERSIONES CARCAVA, S. A., OPERADORA DE GOLF, S. A., MEDIAL GLOBAL FINANCE LTD, GULLIGAN DEVELOPMENT CORP., PLAYA REAL, INC., COTUICAR, S. A. y PETROHOLDING, mediante los actos No. (sic) 0534-2013, de fecha 20 de Diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (sic); acto No. 718-2014, de fecha 21 de Diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados (sic) del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial del Departamento Judicial (sic) de San Pedro de Macorís; y acto No. 719-2014, de fecha 23 de Diciembre de 2013, instrumentado por el citado ministerial Virgilio Martínez Mota, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** EXCLUYE de la presente demanda a las sociedades comercial (sic) EMPERADOR DEVELOPMENT, EMPRESAS ROMAREDA, S. A. y GENERAL DE INVERSIONES, S. A.,

GLADIADODR (sic), S. R. L., CORPORACIÓN TURÍSTICA IBERO-CARIBEÑA, TORBILLO ENTERPRISES, INC., INVERSIONES CARCAVA, S. A., MEDIAL GLOBAL FINANCE LTD., GULLIGAN DEVELOPMENT CORP., PLAYA REAL, INC., COTUICAR, S. A. y PETRO-HOLDING; y, en consecuencia, ORDENA el levantamiento del 'Embargo Retentivo u Oposición' trabado por BEACHSTONE INVESTMENTS (sic), INC., en su perjuicio, y en manos de las entidades BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO ADEMI, BANCO VIMENCA, BANCO BDI, S. A., BANCO LÓPEZ DE HARO DE DESARROLLO Y CRÉDITO, BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., BANCO SANTA CRUZ, BANCO PROMÉRICA, BANCO CARIBE, BANCO SATANDER (sic) CENTRAL HISPANO, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ATLAS y BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO DEL CARIBE, mediante el acto No. 0532-2013 de fecha 19 de Diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, alguacil de estrados de la 6ta. (sic) Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y, en tal sentido, Ordena a las citadas entidades bancarias entregar en manos de las referidas sociedades de comercio, o de quien éstas designen, los valores afectados por la indicada oposición, sin ninguna responsabilidad de su parte, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo del Cobro, ACOGE, parcialmente, la indicada demanda en consecuencia, condena a las partes demandadas, GROUPEMETRO, conformado por METRO COUNTRY CLUB, S. A., PLAYA MAROTA, S. A., OPERADORA DE GOLF, S. A., METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., METRO TOURS, METRO S.T. – AUTOBUSES, GROUPEMETRO REAL ESTATE, LOTES METRO COUNTRY CLUB SUR, y BRIGHTSEA, a pagar la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES DÓLARES CON 68/100 CENTAVOS (US\$3,254,703.68), a favor de la razón social BEACHSTONE INVESTMENTS (sic), INC., por concepto de Papel Comercial de fecha Primero (01) de Enero de 2013; más los intereses convencionales vencidos desde la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la Validez del Embargo, VALIDA, parcialmente, el Embargo Retentivo u Oposición, trabado mediante el citado acto No. 0532-2013 de fecha 1 de Diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, alguacil de estrados de la cita (sic) Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en virtud del Auto No. 306-2013, de fecha 16 de Diciembre de 2013, dictado por esta misma Cámara Civil y Comercial; en consecuencia, se ORDENA que las sumas que las entidades BANCO POPULAR

DOMINICANO, C. POR A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO ADEMI, BANCO VIMENCA, BANCO BDI, S. A., BANCO LÓPEZ DE HARO DE DESARROLLO Y CRÉDITO, BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., BANCO SANTA CRUZ, BANCO PROMÉRICA, BANCO CARIBE, BANCO SATANDER (sic) CENTRAL HISPANO, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ATLAS y BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO DEL CARIBE se reconozcan deudoras de las sociedades comerciales GROUPMETRO, conformado por METRO COUNTRY CLUB, S. A., PLAYA MAROTA, S. A., OPERADORA DE GOLF, S. A., METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., METRO TOURS, METRO S.T. – AUTOBUSES, GROUPMETRO REAL ESTATE, LOTES METRO COUNTRY CLUB SUR, y BRIGHTSEA, sean pagadas válidamente en manos de la razón social BEACHSTONE INVESTMENTS (sic), INC., o de la persona que ésta designe, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito, antes citado, en principal y accesorios; **QUINTO:** CONDENA a las sociedades comerciales GROUPMETRO, conformado por METRO COUNTRY CLUB, S. A., PLAYA MAROTA, S. A., OPERADORA DE GOLF, S. A., METRO SERVICIOS TIJRÍSTICOS (sic), S. A., METRO TOURS, METRO S.T. – AUTOBUSES, GROUPMETRO REAL ESTATE, LOTES METRO COUNTRY CLUB SUR, y BRIGHTSE (sic), parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor Dr. BOLÍVAR R. MALDONADO GIL y la Licda. RUTH N. RODRÍGUEZ ALCÁNTARA, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **SEXTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza, y no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **SÉPTIMO:** Comisiona a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto Terrero, alguacil de estrados de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Brightsea Overseas, Inc., Groupmetro, S. A., Metro Country Club, S. A., Metro Servicios Turísticos, S. A., Playa Marota, S. A., Operadora de Golf, S. A. y Metro Tours, S. R. L., mediante actos núms. 136-2015, 137-2015 y 138-2015, de fecha 12 de febrero de 2015, instrumentados por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, Beachstone Investments, Inc., mediante actos núms. 223-2015 y 255-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, diligenciados el primero por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y el segundo por el

ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 363-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** *Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación: principales: incoados a requerimiento de las razones sociales BRIGTSEA (sic) OVERSEAS, INC., GROUP-METRO, S. A., METRO COUNTRY CLUB, S. A., METRO SERVICIOS TURÍSTICOS (sic), S. A., PLAYA MAROTA, S. A., OPERADORA DE GOLF, S. A., y METRO TOURS, S. R. L., mediante los actos Nos. 136/2015, 137/2015 y 138/2015, todos de fecha 12/02/2015, del ministerial Ronny Martínez Martínez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, todas debidamente representadas por su Presidente, el señor LUIS JOSÉ ASILIS ELMUDESI; e incidental: tramitado a petición de la sociedad comercial BEACHTONE (sic) INVESTMENTS, INC., representada por el DR. JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ PÉREZ, mediante actos Nos. 223/2015 y 255/2015, ambos de fecha 20/05/2015, diligenciados, el primero por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y el segundo por el ministerial Virgilio Martínez Mota, Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; todos contra la sentencia No. 00076-2015, de fecha 29/01/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: *En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de los actos Nos. 136, 137 y 138/2015, contentivos de recurso de apelación principal, y se acogen parcialmente las conclusiones contenidas en el recurso de apelación incidental, instrumentado mediante los actos Nos. 255/2015 y 223/2015; en consecuencia: A) Se modifica la Sentencia No. 00076-2015 dictada en fecha 29 de Enero del 2015, por la CÁMARA CIVIL y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS, para que su parte dispositiva en lo adelante diga: ‘PRIMERO: Se Condenar (sic) solidariamente a GROUP METRO, PLAYA MAROTA, S. A., GLADIADODR (sic), S. R. L., METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., CORPORACIÓN TURÍSTICA IBERO-CARIBEÑA, METRO TOURS, METRO, S. T. AUTOBUSES, GROUP METRO REAL ESTATE, BRIGHTSEA, LOTES METRO COUNTRY CLUB SUR y TORBILLO ENTERPRISES, INC., METRO COUNTRY CLUB, INVERSIONES CARCAVA, S. A., OPERADORA DE GOLF, S. A., MEDIAL GLOBAL FINANCE LTD., GULLIGAN DEVELOPMENT CORP., PLAYA REAL INC., y COTUICAR, S. A., a pagarle a BEACHSTONE INVESTMENTS, INC., la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 14/100**

(US\$4,124,704.14), suma integrada por: A) TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 68/100 (US\$3,254,703.68) de capital adeudado conforme al referido PAPEL COMERCIAL NO. 000770 del 01 de Enero del 2013; y, (B) OCHOCIENTOS SETENTA MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 46/100 (US\$870,000.46) de intereses vencidos y dejados de pagar desde el mes de Junio del 2013 hasta el mes de Mayo del 2015; más los intereses vencidos a partir de esta última fecha; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el embargo retentivo practicado por BEACHSTONE INVESTMENTS, INC., en contra de GROUPMETRO, S. A., METRO COUNTRY CLUB, S. A., PLAYA MAROTA, S. A., INVERSIONES CARCAVA, S. A., OPERADORA DE GOLF, S. A., MEDIAL GLOBAL FINANCE LTD, GULLIGAN DEVELOPMENT CORP., PLAYA REAL, INC., CO-TUICAR, S. A., GLADIADOR, S. R. L., METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., CORPORACIÓN TURÍSTICA IBEROCARIBEÑA, METRO TOURS, METRO, S. T. AUTOBUSES, GROUP METRO REAL ESTATE, BRIGHTSEA, LOTES METRO CONTRY (sic) CLUB SUR y TORBILLO ENTERPRISES INC., y en manos del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO ADEMI, BANCO VIMENCA, BANCO BDI, S. A., BANCO LÓPEZ DE HARO DE DESARROLLO Y CRÉDITO, BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., BANCO SANTA CRUZ, BANCO PROMÉRICA, BANCO CARIBE, BANCO SATANDER (sic) CENTRAL HISPANO, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ATLAS y BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO DEL CARIBE, mediante el acto instrumentado con el número 0532/2013 y en fecha 19 de Diciembre del 2013 por JEAN PIERRE CEARA BATLLE como alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **TERCERO:** En consecuencia se ordena, que los dineros y demás efectos mobiliarios de que el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO ADEMI, BANCO VIMENCA, BANCO BDI, S. A., BANCO LÓPEZ DE HARO DE DESARROLLO Y CRÉDITO, BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., BANCO SANTA CRUZ, BANCO PROMÉRICA, BANCO CARIBE, BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ATLAS y BANCO DE AHORRO

Y CRÉDITO DEL CARIBE, terceros embargados, se reconozcan o fueren juzgados deudores o detentadores de GROUPMETRO, S. A., METRO COUNTRY CLUB, S. A., PLAYA MAROTA, S. A., INVERSIONES CARCAVA, S. A., OPERADORA DE GOLF, S. A., MEDIAL GLOBAL FINANCE LTD, GULLIGAN DEVELOPMENT CORP., PLAYA REAL, INC., COTUICAR, S. A., GLADIADOR, S. R. L., METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., CORPORACIÓN TURÍSTICA IBEROCARIBEÑA, METRO TOURS, METRO, S. T. AUTOBUSES, GROUP METRO REAL ESTATE, BRIGHTSEA, LOTES METRO CONTRY (sic) CLUB SUR y TORBILLO ENTERPRISES INC., sean pagados por ellos en manos de BEACHSTONE INVESTMENTS, INC. y en deducción o hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorios; **CUARTO:** Se condena a las razones sociales GROUPMETRO, S. A., METRO COUNTRY CLUB, S. A., PLAYA MAROTA, S. A., INVERSIONES CARCAVA, S. A., OPERADORA DE GOLF, S. A., MEDIAL GLOBAL FINANCE LTD, GULLIGAN DEVELOPMENT CORP., PLAYA REAL, INC., COTUICAR, S. A., GLADIADOR, S. R. L., METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., CORPORACIÓN TURÍSTICA IBEROCARIBEÑA, METRO TOURS, METRO, S. T. AUTOBUSES, GROUP METRO REAL ESTATE, BRIGHTSEA, LOTES METRO CONTRY (sic) CLUB SUR y TORBILLO ENTERPRISES INC. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. BOLÍVAR R. MALDONADO GIL y la LICDA. RUTH N. RODRÍGUEZ ALCÁNTARA, quienes afirmaron haberlas avanzado; **QUINTO:** Se ordenar (sic) la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al principio contradictorio: vulneración al artículo 69 de la Constitución de la República. Decisión rendida ponderando un documento depositado tardíamente y no sometido al contradictorio; **Segundo Medio:** Violación de la ley: Falsa interpretación de la ley. Violación de los artículos 128 y 130 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; desconocimiento de las disposiciones que rigen el otorgamiento de ‘ejecución provisional’ a una decisión jurisdiccional”;

Considerando, que en la audiencia celebrada ante esta jurisdicción, la parte recurrida solicitó la fusión del presente recurso de casación con los recursos interpuestos por Corporación Turística Ibero Caribeña, S.A. (Cotuicar) y las sociedades Metro Country Club, S.A., Metro Servicios Turísticos, S.A., Playa Marota, S.A., Operadora de Golf, S.A., y Metro Tours, S.R.L., contra la misma sentencia ahora impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o

recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra la misma sentencia, a juicio de este tribunal la fusión de este recurso de casación con los recursos interpuestos por Corporación Turística Ibero Caribeña, S.A. (Cotuicar) y las sociedades Metro Country Club, S.A., Metro Servicios Turísticos, S.A., Playa Marota, S.A., Operadora de Golf, S.A., y Metro Tours, S.R.L., no es necesaria para evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal en virtud de que la actual recurrente persigue pretensiones procesales distintas y autónomas de aquellas contenidas en los demás recursos, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó su derecho de defensa y el principio de contradicción porque sustentó su decisión en el original de la traducción del acuerdo suscrito en fecha 15 de junio de 2009, sobre el proyecto Metro Country Club, S.A., donde consta que Cotuicar, S.A., Inversiones Carcava, S.A., Medial Global Finance LTD y Playa Real Inc., son compañías subsidiarias de Groupmetro, S.A., a pesar de que dicho documento fue depositado en fecha 17 de julio de 2015, luego de haberse vencido la última prórroga para depósito de documentos otorgada en audiencia del 2 de julio de 2015;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 1 de enero de 2013, Groupmetro, S.A., suscribió el papel comercial núm. 000770, con vencimiento a la vista en el que se compromete a pagar a Beachstone Investments, Inc., la suma de tres millones doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos tres con 68/100 dólares estadounidenses (US\$3,254,703.68), que devengará una tasa fija anual de 11.061%; b) en fecha 16 de diciembre de 2013, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el auto núm. 306-2013, mediante el cual autorizó a Beachstone Investments, Inc., a trabar embargo conservatorio y retentivo y a inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes de Groupmetro, S.A., y sus compañías afiliadas con motivo de la solicitud de la acreedora fundamentada en que el cobro del crédito contenido en el papel comercial núm. 000770, estaba en peligro porque Groupmetro, S.A., y sus compañías filiales se encontraban en un estado de crisis económica ya que poseían un sinnúmero de deudas con distintos acreedores y sus activos no daban abasto para honrar sus compromisos de pago, lo que se evidenciaba por el embargo inmobiliario iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio de Metro Country Club, S.A., y Playa Marota, S.A.; c) en

fecha 19 de diciembre de 2013, Beachstone Investments, Inc., trabó un embargo retentivo en perjuicio de Groupmetro, S.A., y las compañías que consideraba como sus filiales y subsidiarias, a saber, Metro Country Club, S.A., Playa Marota, S.A., Inversiones Carcava, S.A., Operadora de Golf, S.A., Medial Global Finance LTD, Gulligan Development Corp., Playa Real, Inc., Cotuicar, S.A., Petroholding, Gladiador, S.R.L., Empresas Romareda, S.A., Metro Servicios Turísticos, S.A., General de Inversiones, S.A., Corporación Turística Ibero-caribeña, Metro Tours, Metro Autobuses, Group Metro Real Estate, Brightsea, Lotes Metro Country Club Sur y Torbillo Enterprises, Inc., mediante acto núm. 532-2013, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; d) Beachstone Investments, Inc., interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra Groupmetro, S.A., Playa Marota, S.A., Gladiador, S.R.L., Empresas Romareda, S.A., Metro Servicios Turísticos, S.A., Emperador Development, General de Inversiones, S.A., Corporación Turística Ibero-Caribeña, Metro Tours, Metro Autobuses, Group Metro Real Estate, Brightsea, Lotes Metro Country Club Sur, Torbillo Enterprises, Inc., Metro Country Club, Inversiones Carcava, S.A., Operadora de Golf, S.A., Medial Global Finance LTD., Gulligan Development Corp., Playa Real, Inc., Cotuicar, S.A., Petroholding; d) dicha demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado que, por una parte condenó a “Groupmetro, conformado por Metro Country Club, S.A., Playa Marota, S.A., Operadora de Golf, S.A., Metro Servicios Turísticos, S.A., Metro Tours, S. R. L., Metro S.T.-Autobuses, Groupmetro Real Estate, Lotes Metro Country Club Sur y Brightsea” al pago del monto adeudado validando parcialmente el embargo trabado y, por otra parte, excluyó de la demanda a las sociedades comerciales Emperador Development, Empresas Romareda, S.A., General de Inversiones, S.A., Gladiador, S.R.L., Corporación Turística Ibero-Caribeña, Torbillo Enterprises, Inc., Inversiones Carcava, S.A., Medial Global Finance LTD., Gulligan Development Corp., Playa Real Inc., Cotuicar, S. A., y Petroholding ordenando el levantamiento del embargo retentivo trabado en su perjuicio; e) la referida decisión fue recurrida en apelación principalmente por Brightsea Overseas, Inc., Groupmetro, S.A., Metro Country Club, S.A., Metro Servicios Turísticos, S.A., Playa Marota, S.A., Operadora de Golf, S.A., y Metro Tours, S.R.L., e incidentalmente por Beachstone Investments, Inc.; f) en ocasión de dichos recursos la corte *a qua* celebró tres audiencias, la primera, el 21 de mayo de 2015 en la que fusionó los mencionados recursos de apelación y ordenó una comunicación de documentos, la segunda, el 2 de julio de 2015, en la que otorgó una última prórroga para depositar documentos concediendo a las partes 10 días para depósito y 10 días para tomar comunicación y, la tercera, el 6 de agosto de

2015, en la que las partes presentaron conclusiones y la alzada se reservó el fallo, pronunciándose al respecto mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado para condenar solidariamente a Groupmetro, Playa Marota, S.A., Gladiador, S.R.L., Metro Servicios Turísticos, S. A., Corporación Turística Ibero-Caribeña, Metro Tours, Metro, S.T., Autobuses, Group Metro Real Estate, Brightsea, Lotes Metro Country Club Sur, Torbillo Enterprises, Inc., Metro Country Club, Inversiones Carcava, S.A., Operadora de Golf, S.A., Medial Global Finance LTD., Gulligan Development, Corp., Playa Real Inc., y Cotuicar, S.A., a pagarle a Beachstone Investments, Inc., la suma demandada y validó el embargo retentivo trabado en perjuicio de dichas entidades, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que la primera juzgadora, para decidir la cuestión litigiosa en la dirección que lo hizo, fijó los hechos de la causa y realizó un ejercicio axiológico en la litis del siguiente modo: ‘...la parte demandante ha probado fehacientemente la existencia de la obligación de pago que reclama a cargo de la parte demandada, por la suma de Tres Millones Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Tres dólares con 68/100 centavos (US\$3,254,703.68), según se comprueba del Papel Comercial depositado al proceso y descrito en parte anterior de la presente sentencia, así como los demás documentos aportados al proceso, mientras que la parte demandada no probó haberse liberado de la referida obligación, algunas de ellas ni siquiera comparecieron a defenderse a pesar de estar debidamente citadas y las comparecientes no depositaron ningún documento para justificar sus pretensiones...este tribunal ha comprobado que en el embargo retentivo trabado por la parte demandante se han cumplido las formalidades establecidas por la ley, esto es, la autorización para trabar medidas conservatorias, hipoteca judicial provisional y embargo retentivo, contenida en el Auto No. 306-2013, del 16 de diciembre de 2013, antes citado; el levantamiento del acta de embargo, denuncia y demanda sobre el fondo y en validez del embargo; que en tales condiciones, entendemos que procede validar el embargo de marras’ ... si bien es cierto que la primera Juez fue remisa al exponer los motivos que la llevaron a considerar a las empresas indicadas en su sentencia, incluidas como parte del Groupmetro, sin embargo, esta Corte, al ponderar sosegadamente los elementos de pruebas sometidos al debate, muy especialmente un documento firmado por el Dr. Luis José Asilis, en su condición de Presidente del Metro Country Club, traducido del idioma inglés al español en fecha cinco (5) del mes de agosto del año 2015, encabezado: ‘Acuerdo sobre términos y condiciones no constituye una oferta ni un compromiso por parte de CIFI, y su propósito es únicamente servir como base para una discusión de los términos prospectivos principales que aplicarían a la reestructuración del préstamo de

CIFI a Metro Country Club, S.A., la decisión de CIFI depende de la aprobación de la gerencia y el comité de crédito de CIFI, resultando de las investigaciones de lugar y la ejecución de la documentación final suficiente para CIFI en forma y fondo, todas las cifras, términos y condiciones están sujetas a cambios, en el cual figuran como empresas subsidiarias, las razones sociales: 'Inversiones Carcava, S.A., (Carcava), - Operadora de Golf, S.A., (Operadora Golf), -Media Global Finance LTD (Media Global), - Playa Real Inc. (Playa Real), -Cotuicar, S.A., (Cotuicar), -Los Marlins Suite Hotel, LTD (Marlins BVI), -Los Marlins Suites Hotel, S.A., (Marlins DR)'; AGREGANDO: -'Toda otra compañía futura o existente de propiedad mayoritaria (-50%, directa o indirectamente) o controlada por el Deudor'; tal elemento de prueba, unido a las retenidas por la primera Juez, referente a la página web mcountryc@groupmetro.com, perteneciente al Groupmetro, S.A., y la revista American Way, todo esto, acompañado a la circunstancia de que todas ellas son presididas por el propio señor Asilis, convencen a la Corte de que las empresas incluidas por la primera Jueza pertenecen a ese grupo, por lo que la magistrada actuó correctamente al incluirlas en la demanda como parte (sic) obligadas en el compromiso de que se trata, puesto que si la parte demandada, la que suscribió y se obligó por medio del 'papel comercial' es un conjunto de empresas agrupadas o reunidas bajo la denominación de Groupmetro, S.A.; si como dice la demandada y hoy recurrente, las empresas que la sentencia impugnada declara como vinculadas al grupo no lo son, entonces para poder válidamente liberarse deben decir cuáles son las compañías o empresas vinculadas a dicho grupo, pues si así no se hiciera se estaría poniendo a cargo de la demandante originaria una suerte de prueba diabólica que como se sabe es de cumplimiento imposible. Ha sido el mismo grupo metro quien en una suerte de confesión ha dicho por medio de una revista y por correos electrónicos que las empresas condenadas en primera instancia están vinculadas al (sic) dicho grupo, en tal virtud la circunstancia de que estas empresas tengan un registro mercantil no quiere significar que por esa razón no pertenezcan al grupo de empresas vinculadas entre sí... que en el presente caso la Corte se inclina reverente a hacer suyas las demás motivaciones de hecho y de derecho expuestas por la primera Juez, en la forma que dirimió tanto la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, pues ha hecho una adecuada valoración del fáctico de la causa, con una mejor labor de subsunción en la aplicación de las normas correspondientes, por lo que llegamos al consenso de confirmar la sentencia recurrida, con las excepciones que se indicaron en los párrafos anteriores";

Considerando, que en los motivos transcritos anteriormente se advierte que el documento cuyo depósito tardío se invoca, a saber, la traducción del acuerdo suscrito

en fecha 15 de junio de 2009, sobre el proyecto Metro Country Club, S.A., fue utilizado por la corte *a qua* para sustentar su decisión de condenar solidariamente a las empresas Playa Marota, S.A., Gladiador, S.R.L., Metro Servicios Turísticos, S.A., Corporación Turística Ibero-Caribeña, Metro Tours, Metro, S.T., Autobuses, Group Metro Real Estate, Brightsea, Lotes Metro Country Club Sur, Torbillo Enterprises, Inc., Metro Country Club, Inversiones Carcava, S.A., Operadora de Golf, S.A., Medial Global Finance LTD., Gulligan Development Corp., Playa Real Inc., y Cotuicar, S.A., al pago de la obligación asumida por Groupmetro, S.A., en el papel comercial núm. 000770, pero no para determinar las obligaciones ni la condenación pronunciada contra la actual recurrente, de suerte que independientemente de que se haya depositado luego del vencimiento del plazo otorgado a tales fines, su valoración no configura una violación al derecho de defensa de la recurrente, motivo por el cual procede rechazar el medio de casación examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* interpretó falsamente los artículos 128 y 130 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, porque ordenó la ejecución provisional del fallo atacado sin subordinarla a la constitución de una garantía y sin proveer motivos para justificar la necesidad de ordenar la consabida ejecución provisional;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada consta que la corte *a qua* confirmó la ejecución provisional y sin fianza ordenada por el tribunal de primer grado por los motivos siguientes:

“que también figuran en el prontuario de agravios los recurrentes criticando la sentencia emitida por la circunstancia de haberse ordenado la ejecución provisional de la misma bajo los términos del artículo 128 de la Ley 834/78, sin la constitución de una garantía real o personal o por medio de una suma de dinero, cosa que no hizo la juez de primera instancia; para zanjar ese aspecto de la instancia, la Corte acude a un criterio juzgado por ella juzgando en un caso de similares al que nos ocupa que dice: Considerando, que los demandantes invocan también que ‘en virtud del artículo 130 de la Ley 834/78 la constitución de una garantía era requisito *sine qua non*, en la especie, para ordenar la ejecución provisional’; que al razonar de esa forma se hace una interpretación acomodada del artículo 130 de la Ley 834 del Verano de 1978 que en su primer movimiento enseña lo siguiente: ‘La ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía real o personal, y podrá consistir además en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones, excepto en los siguientes casos: 1ro. Cuando haya título auténtico, promesa reconocida, o condenación precedente por sentencia de la que no haya habido apelación (...)’;

por lo que, visto que en el caso que nos apodera, el origen de la demanda está expresado en un documento 'Papel Comercial' en el que el Groupmetro, S.A., se compromete a pagar a la demandante Beachstone Investmentes (sic), Inc., la suma de tres millones doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos tres con 68/100, (US\$3,254,703.68); que esa obligación así expresada en términos claros y concluyentes constituye una promesa reconocida por lo que no estaba obligada la juez de primera instancia a subordinar la ejecución provisional a ningún tipo de garantía real o personal”;

Considerando, que de lo expuesto se advierte que en primera instancia se ordenó la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia apelada y la corte confirmó dicho aspecto de la decisión sobre la base de que el papel comercial suscrito por Groupmetro, S.A., constituía una promesa reconocida a los fines establecidos por el artículo 130 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que si bien es cierto que una promesa reconocida en los términos del texto legal citado se configura en aquellos casos en que una obligación escrita o verbal es voluntariamente reconocida por el deudor mediante un acto posterior al de su constitución o judicialmente constatada por una sentencia pasada en fuerza de cosa juzgada, lo cual no ocurría en la especie, no menos cierto es que la violación invocada carece de influencia alguna sobre la suerte de la litis debido a que en la época en que se dictó la sentencia impugnada el recurso de casación estaba desprovisto de efecto suspensivo y por lo tanto, la decisión confirmada por la alzada adquirió el carácter ejecutorio de pleno derecho desde el momento en que la corte estatuyó al respecto¹⁴, resultando que, en la situación procesal descrita tales argumentos solo estarían dotados de relevancia jurídica en ocasión de la demanda en suspensión que prevista en el antiguo artículo 12 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, el medio examinado es inoperante y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que en cuanto a lo juzgado respecto de la parte ahora recurrente, dicha decisión contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta jurisdicción comprobar que sobre ese aspecto de la decisión se ha hecho una correcta aplicación del derecho, y por lo tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

14 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 521, del 28 de febrero de 2017, boletín inédito.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Groupmetro, S.A., contra la sentencia núm. 363-2015, dictada el 25 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Groupmetro, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas íntegramente de sus propios peculios.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.12. Propiedad industrial. Dilución marcaria. La dilución marcaria establece una protección excepcional a la seguridad habitual que se otorga al titular de una marca renombrada o famosa que ve en riesgo la pérdida gradual de su distintividad.

Propiedad industrial. Marca renombrada. Dilución de fuerza distintiva. No basta con probar la capacidad extraordinaria de una marca para distinguir los productos que acompaña para ser protegida frente a cualquier uso posterior de un signo idéntico o similar que pueda generar dilución de su carácter distintivo, sino, que con base a los criterios doctrinales y jurisprudenciales, también debe demostrarse la dilución de su fuerza distintiva.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Coca-Cola Company.
Abogados:	Lic. Alexander Ríos Hernández y Licda. María del Pilar Troncoso.
Recurrido:	Omar Pedro Tomás Bros Vásquez.
Abogados:	Licda. Jocelyn Castillo Selig y Lic. Víctor Garrido Montes de Oca.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Coca-Cola Company, empresa constituida y organizada conforme a las leyes del Estado de Georgia, Estados Unidos de América, con su domicilio social y asiento principal en One Coca Cola Plaza, P. O. Box 1734, Atlanta, Georgia, 303301, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 623-2013, dictada el 22 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Alexander Ríos Hernández y María del Pilar Troncoso, abogados de la parte recurrente, The Coca-Cola Company, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Jocelyn Castillo Selig y Víctor Garrido Montes de Oca, abogados de la parte recurrida, Omar Pedro Tomás Bros Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del recurso de oposición por vía administrativa incoado por The Coca-Cola Company, contra la ordenanza núm. 0000662, dictada por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), de fecha 30 de noviembre de 2011, en ocasión del cual la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), dictó el 26 de julio de 2012, la resolución núm. 0058-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARAR en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de apelación por vía administrativa incoado por la entidad comercial THE COCA COLA COMPANY, debidamente representada por la LICDA. MARÍA DEL PILAR TRONCOSO, por haberlo hecho de conformidad con la Ley que rige sobre la materia; **SEGUNDO:** RECHAZAR en cuanto al fondo el presente recurso de apelación por vía administrativa incoado en fecha 28 de marzo del 2012, por la entidad THE COCA COLA COMPANY, debidamente representada por la LICDA. MARÍA DEL PILAR TRONCOSO; contra la resolución No. 0000662, de 30 de noviembre del 2011, emitida por el Departamento de Signos Distintivo; en virtud de que la marca solicitada no se encuentra incurso en ninguna de las pretensiones establecidas en la Ley 20-00, sobre propiedad industrial, por lo que procede su registro, y conforme a las consideraciones en el cuerpo de la presente resolución; **TERCERO:** CONFIRMA la resolución No. 0000662, de fecha 30 de noviembre de 2011, dada por el Departamento de Signos Distintivos; **CUARTO:** DISPONER como al efecto DISPONE que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, The Coca-Cola Company interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 880, de fecha 3 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 623-2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la entidad The Coca Cola Company, mediante el

*acto No. 880, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la Resolución No. 0058-2012, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes el referido recurso de apelación y CONFIRMA la ordenanza impugnada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, COCA COLA COMPANY, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Jocelyn Castillo Selig y Víctor Garrido Montes de Oca, quienes afirman haberlas avanzado”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: Único Medio: Errónea interpretación del artículo 74, literal d), de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial. Errónea interpretación del concepto jurídico “dilución” de una marca. Falta de respuesta a conclusiones;

Considerando, que la entidad recurrente en apoyo de su medio de casación alega, en resumen, que el fenómeno de la dilución al margen del riesgo de confusión en que puedan incurrir los consumidores al momento de elegir un producto por otro, se encuentra consagrado en el artículo 74, letra d), de la Ley núm. 20-00; que ha sido establecido por la jurisprudencia comparada que “el riesgo de confusión es la posibilidad de que el consumidor al adquirir un producto piense que está adquiriendo otro (confusión directa), o que piense que dicho producto tiene un origen empresarial diferente al que realmente posee (confusión indirecta)”; mientras que “el riesgo de dilución, es la posibilidad de que el uso de otros signos idénticos o similares, cause el debilitamiento de la altísima capacidad distintiva que el signo notoriamente conocido ha ganado en el mercado, aunque se use para productos que no tengan ningún grado de conexidad con los que ampara el signo notoriamente conocido” (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 0115-IP-2013); que aplicando la teoría a un plano fáctico, toda marca que coexista con otra idéntica o similar puede verse afectada paulatinamente por el fenómeno de la dilución de su poder distintivo; que en el caso de marcas notoriamente conocidas, como Coca-Cola, las cuales se destacan ante todo público, sea por su calidad, antigüedad, etcétera, la protección es más extensa y el riesgo de dilución no sólo puede darse cuando se permite el registro de marcas idénticas o parecidas para los mismos productos y servicios, o relacionados, sino también con el registro de marcas idénticas o parecidas para productos y servicios que no guardan ninguna conexión con los que identifica la marca notoria; que el proceso

paulatino de dilución de la fuerza distintiva de la marca famosa Coca-Cola, no sería *ipso facto* con el registro de la marca Kocola, pero sería su comienzo, motivando a terceros a adoptar el mismo comportamiento, sea para aprovecharse de la fama y buen nombre de la marca Coca-Cola, sea para sencillamente facilitar el registro de la marca competidora ante la ONAPI; que a la corte *a qua* no se le reprocha una apreciación subjetiva de una situación de hecho, lo que en principio escapa al control de la casación (salvo desnaturalización), sino la ponderación errónea del fenómeno paulatino de la dilución como si se tratara de un asunto de riesgo de confusión por parte de los consumidores, esto es, valga la redundancia, el haber la corte confundido entre sí a ambos fenómenos, siendo que la dilución, aunque una situación de hecho, se encuentra consagrado en el artículo 74, letra d), de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y es definido por la doctrina de manera distinta al riesgo de confusión por parte de los consumidores, por lo que una errónea ponderación o interpretación del mismo, hace la decisión impugnada anulable;

Considerando, que para el análisis de los méritos de los vicios denunciados, es necesario establecer las situaciones procesales y fácticas ligadas al caso contenidas en la sentencia impugnada y los documentos a que hace referencia, en ese sentido consta: 1) que en fecha 6 de octubre de 2010, el señor Omar Pedro Bros Vásquez solicitó ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) el registro de la marca de fábrica Kocola (mixta), para proteger sus productos consistente en “zumos de frutas” dentro de la clase 32, de la clasificación internacional de marcas; 2) que dicha solicitud de registro marcada con el núm. 2010-23371, fue aprobada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI); 3) que mediante Resolución núm. 0000662, de fecha 15 de marzo de 2011, la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), decidió el recurso de oposición interpuesto por la entidad Coca Cola Company contra la referida solicitud de registro núm. 2010-23371, correspondiente a la marca Kocola (mixta), resolviendo rechazar dicho recurso de oposición y autorizar la expedición del certificado de registro de la marca Kocola a favor del solicitante; 4) que la sociedad Coca Cola Company el 28 de marzo de 2012, interpuso contra la resolución indicada más arriba un recurso de apelación administrativo ante el Director General de la ONAPI, el cual fue rechazado; 5) que no conforme con esa decisión, Coca Cola Company interpuso un recurso de apelación jurisdiccional contra la misma, el cual culminó con el fallo ahora impugnado;

Considerando, que en lo concerniente al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* ponderó erróneamente la dilución al tratarla como riesgo de confusión; que previamente a analizar este argumento es preciso estudiar el concepto de

dilución; en ese orden de ideas, si bien la teoría de la dilución pudo nacer de decisiones judiciales tomadas por los tribunales germánicos o británicos, la primera definición de dilución fue concebida por el autor estadounidense Frank Schechter, quien señaló que esta consiste “en el cercenamiento gradual de la identidad y retención de la marca o nombre en la mente del público, para su uso en productos no competitivos” (Schechter, Frank, “The rational basis of trademark protección”, 40 Harvard Law Review 813); que, por otra parte, el concepto de dilución que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) expone *es el siguiente*: “*es la disminución de la capacidad distintiva, probabilidad de confusión, error o engaño de una marca notoria o famosa para identificar productos o servicios, sin importar la presencia o ausencia de: (i) competencia entre el propietario de una marca notoriamente conocida o famosa y otros productos/servicios, o (ii) probabilidad de confusión, error o engaño*”; que, *asimismo, la dilución ha sido conceptuada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su sentencia del 18 de junio de 2009, como “un perjuicio que consiste en el debilitamiento de la capacidad que tiene la marca para identificar como procedentes de su titular los productos o servicios para los que se registró”*;

Considerando, que la dilución está contemplada en la legislación dominicana en el artículo 74 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, el cual dispone que: “No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán, entre otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: a)...; d) Constituya la reproducción total o parcial, la imitación, la traducción o la transcripción de un signo distintivo que sea notoriamente conocido en el país por el sector pertinente del público, cualesquiera que sean los productos o servicios a los cuales el signo se aplique, cuando su uso fuese susceptible de causar confusión, un riesgo de asociación con ese tercero, un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo, o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario”;

Considerando, que es oportuno recordar que, fundamentalmente, existen dos sistemas para la protección de los derechos de marcas; el de la confusión y el de dilución; el primero de ellos, es decir, la confusión marcaria constituye el instrumento usual que tiene todo titular de una marca para prohibir que un tercero registre o utilice una marca similar o idéntica a la suya para productos o servicios idénticos o que tengan conexión competitiva; habitualmente los signos marcarios han sido protegidos dentro de los límites de su función distintiva por lo que la tutela normativa se ha centrado siempre en impedir la existencia del riesgo de confusión; que la dilución marcaria, por su parte, constituye una protección extensiva y especial que desborda el alcance del riesgo de confusión, ya que

resguarda al titular de la marca de renombre contra el deterioro del altísimo poder distintivo ganado por esta en el mercado causado por el uso de un signo idéntico o similar, aunque se use para distinguir productos o servicios que no guarden ningún grado de conexidad con los que ampara la marca renombrada o famosa;

Considerando, que, así las cosas, esta jurisdicción ha podido comprobar del examen del fallo recurrido, contrario a lo alegado por la recurrente, que la alzada hizo una correcta interpretación y aplicación de la figura del derecho marcario denominada dilución, al expresar que “en cuanto al argumento de que la referida marca Kocola, pudiera causar dilución a la fuerza distintiva, en perjuicio de la marca Coca Cola, en ese sentido, plantea que el término dilución en el contexto del derecho marcario no es más que la posible difusión gradual de la marca Coca Cola, por tratarse de términos muy parecidos, independientemente de que no hubiere confusión entre ambos productos en el ámbito de los consumidores, además, sustenta que dicha teoría se encuentra consagrada en el artículo 74 literal d, de la Ley 20-00 sobre propiedad industrial”; que con esas argumentaciones la corte *a qua* ha dejado establecido con claridad que la dilución es el debilitamiento de la fuerza diferenciadora de la marca y la referencia que hace sobre el riesgo de confusión simplemente es a modo de comentario adicional, pero no equivocando o mezclando ambas figuras, por lo tanto, este aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la incorrecta interpretación del literal d), del artículo 74 de la referida Ley 20-00, aducida por la parte recurrente; que en la motivación que sustenta el fallo impugnado se hace constar lo siguiente: “8.- Que entendemos que la supervivencia en el mercado de ambas marcas no es susceptible de generar niveles de confusión en lo que sería la noción de un consumidor razonable; consideramos en ese sentido que la marca Coca Cola clase internacional 32, distingue bebidas gaseosas incluyendo las dietéticas y las de baja caloría; sin embargo, Kocola, en la misma categoría antes señalada, distingue zumo de frutas, por lo que se advierte que se trata de productos similares, sin embargo, la capacidad de análisis de los signos comparativos en el mercado sería el aspecto trascendente a evaluar para su concurrencia; pues que el nacimiento como marca en el mercado del producto en cuestión, no afectaría a la recurrente, puesto que dicha denominación alude una expresión cultural propia de la región este del país y otras localidades, donde se fomentó el desarrollo de esclavos durante la colonización española a partir del descubrimiento de América, en ese orden, mal podría haber posibilidad de confusión y rasgos que versen en el sentido de la manifestación engañosa, una Kocola, no es más que una mujer de piel negra con características esculturales propias de la raza negra, cuyo fomento y

desarrollo tuvo lugar con especial acentuación en los lugares donde operaron los denominados bateyes a propósito del cultivo de la caña de azúcar e inclusive se alude en la resolución impugnada que el logo-tipo o signo distintivo que se usa es el de una mujer, lo cual en modo alguno coincide con la expresión escultural que distingue a la Coca Cola, en tal virtud, procede desestimar el medio de apelación en cuestión, entendiendo como válido y conforme a derecho los fundamentos que en ese sentido se destacan en la decisión impugnada. 9.- Que es preciso retener que en el expediente constan los signos alegóricos con la presentación de la parte publicitaria de la marca Kocola, se trata de una mujer de la raza negra vestida con manifestación multicolores, vestido straplees multicolores, con collar blanco y azul, y la presencia de un objeto en la boca que se corresponde con un tabaco, glúteos protuberantes, un objeto en su mano derecha atado al área de la cintura. Esta descripción no deja duda alguna que se trata de una manifestación de un rasgo de identidad y de multiculturalismo, lo cual representa una carga de valores y manifestaciones culturales folclóricas (sic) de la realidad social dominicana. 10.- Que en cuanto al medio de apelación, fundamentado en la teoría de la dilución, la cual constituye un instrumento de protección en provecho de las marcas de reconocida notoriedad, ámbito en el cual se encuentra la Coca Cola, en virtud de su inmenso poder de venta, su acrisolado magnetismo comercial, sin embargo, la presencia en el mercado de Kocola no es posible advertir que generara un proceso paulatino de dilución de la marca Coca Cola, entendiendo que se trata de un argumento carente de sustentación, tampoco se hará prevalecer de esa buena fama reconocida tanto en el plano nacional como internacional, para crecer en las lides comerciales, amparado en la imagen comercial que ha forjado la entidad recurrente”;

Considerando, que la dilución marcaria consagrada en la mencionada Ley 20-00, como se ha visto, al igual que en otros ordenamientos jurídicos, establece una protección excepcional a la seguridad habitual que se otorga al titular de una marca renombrada o famosa que ve en riesgo la pérdida gradual de su distintividad; que el examen de la motivación precedentemente transcrita pone de manifiesto que la corte estimó que no existía ningún indicativo de que el registro de la marca Kocola y su presencia en el mercado nacional generarían el deterioro de la capacidad distintiva de la marca renombrada Coca Cola, reconocida nacional e internacionalmente;

Considerando, que la doctrina y jurisprudencia mayoritaria consideran que la dilución marcaria debe proteger exclusivamente marcas que gocen de alto renombre, esto ha generado una larga lista de sentencias emanadas de los tribunales europeos que han defendido dicha postura, lo que se pone de manifiesto en las

sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de fechas 29 de septiembre de 1998 y 22 de junio de 1999, en las que se afirma que “las marcas que poseen un carácter distintivo alto son merecedoras de una protección mayor que la proporcionada a las marcas con carácter distintivo menor”;

Considerando, que, en lo que respecta a las marcas renombradas, también conocidas como marcas de alto renombre, marcas famosas, marcas reputadas o marcas prestigiosas, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, ha expresado que “La marca renombrada se diferencia de la marca notoria por cuanto aquella ha de ser reconocida por consumidores pertenecientes a mercados diversos de aquel mercado al que corresponden los productos diferenciados por la marca... por contraste con la marca notaria que es sólo conocida por un grupo particular de consumidores, la marca renombrada tiene una difusión que abarca diferentes grupos de consumidores que pertenecen a diversos mercados” (Carlos Fernández-Novoa, Fundamentos de Derecho de Marcas, Editorial Montecorvo, S. A., Madrid);

Considerando, que tomando en cuenta los criterios y factores que se utilizan para determinar si una marca es renombrada, sin lugar a dudas, tal como lo determinó la corte *a qua*, Coca-Cola encaja perfectamente dentro de esa categoría, ya que goza de una elevada inserción en el mercado y de excepcional reconocimiento público;

Considerando, que ha sido tema de debate dentro de la doctrina de la dilución determinar si el titular de una marca renombrada debe acreditar dilución real o actual de su marca o si es suficiente acreditar riesgo de dilución de esta; que, sobre el particular, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América ha señalado mediante la sentencia emitida en el año 2003, recaída en el caso *Moseley vs. V. Secret Catalogue, Inc.*, que es necesario presentar medios probatorios que acrediten la existencia de dilución real; con esta decisión los lineamientos sobre la aplicación de la doctrina de dilución sufrieron una modificación o reforma drástica, ya que históricamente Norteamérica había aceptado la figura de “riesgo de dilución”, lo que se evidencia en las leyes anti-dilución de diversos estados;

Considerando, que nuestra ley de propiedad industrial prevé que no podrá ser registrado como marca un signo cuando afecte algún derecho de un tercero y fuese susceptible de causar “la dilución de su fuerza distintiva”; que, así las cosas, no basta con probar la capacidad extraordinaria de una marca para distinguir los productos que acompaña para ser protegida frente a cualquier uso posterior de un signo idéntico o similar que pueda generar dilución de su carácter distintivo, sino que con base a los criterios recogidos tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, también debe demostrarse la dilución de su fuerza distintiva; que,

en el caso, Coca Cola Company no ha justificado la pérdida o dispersión gradual de su distintividad a consecuencia del uso del signo Kocola, limitándose a esgrimir en su memorial de casación el argumento de que “el proceso paulatino de dilución de la fuerza distintiva de la marca famosa Coca Cola, no sería *ipso facto* con el registro de la marca Kocola, pero sería su comienzo,...”;

Considerando, que el estudio del fallo criticado revela que este contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta jurisdicción, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios alegados; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad The Coca-Cola Company, contra la sentencia civil núm. 623-2013, dictada el 22 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en provecho de los Lcdos. Jocelyn Castillo Selig y Víctor Garrido Montes de Oca, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.13. Contrato. Transacción. Efecto. Toda vez que se agota el derecho a la acción, el efecto extintivo del descargo parcial impide que el proceso sea, en cuanto a su objeto y causa, continuado, reanudado o reproducido.**

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario Enrique Ramírez Ramírez.
Abogados:	Dres. Miguel A. Piña Encarnación y Simón Omar Valenzuela de los Santos.
Recurridos:	Anderson Juan Miguel Féliz y compartes.
Abogados:	Licdos. Henry Arias y José Sosa Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Enrique Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1044560-5, domiciliado y residente en la calle Eusebio Puello núm. 58, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 7-2008, de fecha 30 de enero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel A. Piña Encarnación, abogado de la parte recurrente, Mario Enrique Ramírez Ramírez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Henry Arias, en representación del Lcdo. José Sosa Vásquez, abogados de la parte recurrida, Anderson Juan Miguel Félix, Mercedes Hernández e Hipólito Moreno Rojas;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos que han sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2008, suscrito por los Dres. Miguel A. Piña Encarnación y Simón Omar Valenzuela de los Santos, abogados de la parte recurrente, Mario Enrique Ramírez Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2008, suscrito por el Lcdo. José G. Sosa Vásquez, abogado de la parte recurrida, Anderson Juan Miguel Félix, Mercedes Hernández e Hipólito Moreno Rojas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de abril de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, y Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en liberación de pago de deuda incoada por Mario Enrique Ramírez Ramírez, contra José G. Sosa Vásquez, Anderson Miguel Félix Garabito, Hipólito Moreno Rojas y Mercedes Hernández, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 12 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 809, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Liberación de Pago de Sumas, por concepto de indemnización, por haber sido hecho (sic) de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza por ser improcedente y mal fundada y por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en provecho del LICDO. JOSÉ G. SOSA VÁSQUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) Mario Enríquez Ramírez Ramírez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 413-2007, de fecha 27 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael A. Calero Rojas, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 7-2008, de fecha 30 de enero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el fin (sic) inadmisión presentado por la (sic) recurrente contra el interviniente voluntario; **SEGUNDO:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 809 de fecha doce (12) de julio del año dos mil siete (2007), evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia se rechaza la presente demanda en liberación de pago de deuda; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. JOSÉ G. SOSA VÁSQUEZ quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que Mario Enrique Ramírez

Ramírez, a raíz de un accidente de tránsito, fue condenado mediante sentencia núm. 309, de fecha 25 de abril de 2003, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la provincia Monseñor Nouel, a pagar una indemnización de RD\$520,000.00, a favor de Mercedes Hernández, RD\$60,000.00, a favor de Hipólito Moreno Rojas y RD\$90,000.00, a favor de Anderson Juan Miguel Félix; b) que la Superintendencia de Seguros, en sus funciones de administradora de la compañía en liquidación, Intercontinental de Seguros, S.A., en cumplimiento de la póliza contratada, realizó el 28 de enero de 2004 un pago que envolvía la suma de RD\$150,000.00, a favor de Anderson Miguel Félix Garabito, Hipólito Moreno Rojas, Mercedes Hernández y José G. Sosa Vásquez, renunciando estos a la posibilidad legal o cualquier otra reclamación adicional relacionada con el asunto indicado, en cuanto a la aseguradora se refería; c) que el 13 de febrero de 2007, Mario Enrique Ramírez Ramírez interpuso una demanda en liberación de pago de deudas, contra José G. Sosa Vásquez, Hipólito Moreno Rojas, Mercedes Hernández y Anderson Miguel Félix Garabito, fundamentada en estar liberado del pago de la indemnización debido al acuerdo que los indicados señores llegaron con su compañía aseguradora; d) que la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, bajo el sustento de que la aseguradora le corresponde pagar hasta el límite de la póliza, no siendo óbice para que las partes demandadas persiguieran el cobro del resto de la indemnización; e) que Mario Enrique Ramírez Ramírez recurrió en apelación y apoyó su recurso bajo las mismas previsiones, recurso que fue rechazado por no estar liberado de la porción restante, mediante sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de ponderación de las conclusiones de la parte recurrente; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 2044 y 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Sentencia 07/2008, viciada en nulidad al firmarla 5 jueces, cuando en realidad en la audiencia de fondo, solo comparecieron 4 jueces, violación a la Ley 821 de Organización Judicial en su artículo 34 y siguientes; **Cuarto Medio:** Sobre la subrogación en violación a los artículos 1249, 1250 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Falta de ponderación del procedimiento de transacción y no apreciar cómo se llevó a efecto la misma, que fue antes de dictarse sentencia de Corte de Tribunal de Primera Instancia en recurso de apelación, cobrando su emolumentos; **Sexto Medio:** Errónea mención del primer ordinal del fallo de la impugnada sentencia y mención de los artículos 1156, 1157 y 1158 del Código Civil, que precisamente de aplicarse, sería a favor del impugnante en casación”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación argumenta, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no motivó su decisión de una manera precisa, sino superficial; no ponderó la documentación depositada y conclusiones leídas en audiencia, las cuales tenían como objeto demostrar estar liberado de la deuda;

Considerando, que la corte *a qua* sostuvo en su decisión, lo siguiente: “(...) que el aspecto nodal de este conflicto radica en el valor jurídico que este tribunal le atribuya al o los documentos a través de los cuales les fueron hechos pagos a las partes reclamantes, es decir que corresponde a la corte establecer si esos pagos tienen un carácter definitivo general en cuyo caso la obligación de reparación quedara extinguida por los pagos realizados y si esos pagos solo tienen un alcance parcial y en consecuencia solamente liberan al deudor hasta la parte pagada quedando intacta la porción de la obligación no satisfecha; que entre los documentos depositados al tribunal al tenor de la presente litis de (sic) hallan: a) el cheque No. 04936557 de fecha 15 de enero del año 2004, emitido por concepto de pago honorario y liquidación cuota litis como abogado reclamante por valor de nueve mil (RD\$9,000.00), pesos moneda de curso legal; b) el cheque No. 4936558 de fecha 15 de enero del año 2004, emitido por concepto de pago total y definitivo por lesiones sufridas por un valor de cuarenta mil (40,000.00) (sic), pesos moneda de curso legal en provecho de Anderson Juan Miguel Félix; c) el cheque No. 4936559 de fecha 15 de enero del año 2004, por concepto de pago total y definitivo por lesiones sufridas por un valor de setenta y cinco mil (RD\$75,000.00), pesos moneda de curso legal en provecho de Mercedes Hernández; d) el cheque No. 4936560 de fecha 15 de enero del año 2004, por concepto de pago total y definitivo por lesiones sufridas por un valor de veinticinco mil (RD\$25,000.00), pesos moneda de curso legal en provecho de Hipólito Moreno Rojas (...)”;

Considerando, que en lo concerniente a que en la sentencia recurrida se omitieron los documentos en los cuales la parte hoy recurrente basó su pretensión y defensa, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que, tampoco la corte *a qua* al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tiene que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo haga respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal basa su decisión; en la especie, la jurisdicción de segundo grado expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, y justificaron su decisión; que, en tal sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia el recurrente;

Considerando, que en su segundo y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* violó lo dispuesto por el artículo 2044 del Código Civil Dominicano, sobre los efectos de las transacciones, ya que la mayoría de los casos de accidentes de tránsitos son transados de conformidad al referido artículo, poniendo fin a la litis, teniendo el pago efectuado por la compañía aseguradora un alcance absoluto, dando descargo y finiquito legal a las víctimas y a su representante legal;

Considerando, que en torno a tales alegatos, la corte *a qua* expuso en el fallo criticado que: “que examinados estos documentos, todos muestran que al momento de ser firmados por el representante legal de los reclamantes este solo otorgó descargo al seguro según se comprueba por la escritura de puño y letra del Lic. José G. Sosa Vásquez, que en esa tesitura quedaba claro para las partes que el pago que se recibía era parcial y solamente liberatorio con relación a la aseguradora, que por tanto la información con relación al restante que imponía la sentencia quedaba reservada; que frente a ese descargo parcial que los reclamantes habían hecho, el asegurador pudo, rehusar el pago si lo entendía procedente, que por el contrario frente a esa situación no puede decirse que esos cheques tienen el valor o carácter de un acto transaccional definitivo pues las pruebas apuntan a la liberación únicamente de la aseguradora no así con relación a la proporción restante que debe saldar el hoy recurrente (...)”;

Considerando, que conforme al artículo 2044 del Código Civil: “La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”; que tal y como se desprende de lo establecido por la corte *a qua*, el efecto extintivo del descargo parcial impide que el proceso sea, en cuanto a su objeto y causa, continuado, reanudado o reproducido, toda vez que agotó el derecho a la acción, solo en cuanto a la compañía aseguradora, transacción que fue interpretada restrictivamente, no pudiendo ser extendida más allá de su objeto; que por lo tanto, al decidir como lo hizo la alzada, actuó de conformidad a las normas del derecho, por lo todo lo cual los medios examinados carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio de casación, la parte recurrente arguye, que la sentencia impugnada es nula, ya que fue dada en violación al artículo 34 de la Ley núm. 821-27, de Organización Judicial, toda vez que figura firmando dicha sentencia un juez que no formó parte de la audiencia de fondo;

Considerando, que en lo que respecta al agravio planteado, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la constitución de la corte *a qua* no fue hecha de forma irregular, toda vez que dicha corte está compuesta por cinco jueces, los cuales figuran en su encabezamiento y firmaron la indicada sentencia, y que el artículo 34 de la Ley núm. 821 de 1927 de Organización Judicial y sus modificaciones, autoriza al Presidente de la Corte de Apelación a llamar a un juez de Primera Instancia cuando 3 de los jueces de esa corte estén imposibilitados para integrarla, lo cual no es aplicable en la especie, ya que los jueces que componen dicha corte se encontraban habilitados para emitir el fallo correspondiente; que, en tal sentido, dicho alegato debe ser rechazado por infundado;

Considerando, que en su cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* desconoció lo dispuesto por los artículos 1249 y 1250 del Código Civil, relativos a la subrogación legal, siendo responsable la entidad aseguradora hasta el límite de la cobertura de la póliza, la cual era de RD\$520,000.00, en donde el representante legal de las víctimas llegó a un acuerdo recibiendo una suma diferente;

Considerando, que se verifica de la sentencia recurrida, que el referido argumento sobre el monto de la póliza constituye pedimento realizado por primera vez en ocasión del presente recurso de casación, por cuanto no fue planteado a la alzada en sus conclusiones formales; que es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto, y que al ser sometido por primera vez en casación el citado pedimento, sin que fuera sometido a debate ante los referidos jueces, su presentación no puede ser aceptada ni deducirse ninguna consecuencia jurídica; que así las cosas, el medio que se examina deviene en inadmisibile;

Considerando, que en su sexto medio de casación la parte recurrente aduce, que la alzada aplicó de manera acomodaticia los artículos 1156, 1157 y 1158, en beneficio de la parte recurrida, entendiendo erróneamente de que existe una cláusula de doble sentido;

Considerando, que la corte *a qua* en su decisión motivó al respecto, lo siguiente: “que los artículos 1156, 1157 y 1158 del Código Civil establecen: ‘En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que

al sentido literal de las palabras'; 'Si una cláusula es susceptible de doble sentido, se le debe atribuir aquél que pueda tener algún efecto; y nunca el que no pueda producir ninguno'; 'Las frases que puedan interpretarse en doble sentido, deben considerarse en aquel que se halle más conforme con la materia del contrato' (...)'";

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sólo ejerce un poder de control sobre la interpretación de los contratos cuando ellos son desnaturalizados; que los artículos 1156, 1157 y 1158 del Código Civil son meras reglas doctrinales para la interpretación de los contratos dirigidas al juez, el cual puede averiguar la voluntad común de las partes, sea según el contexto del acto, sea según todas las circunstancias de las causas; que al respecto, los jueces del fondo interpretan soberanamente las convenciones que les sean sometidas, reservándose sólo la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el poder de control cuando una cláusula clara y precisa es desnaturalizada en su interpretación por los jueces del fondo¹⁵; que como se puede apreciar, la corte *a qua* ha aplicado las disposiciones de los indicados artículos, en donde se resalta que le dio valor a la póliza de seguro, como ley entre las partes contratantes, lo que demuestra que la sentencia impugnada no adolece de los vicios invocados en el medio examinado;

Considerando, que finalmente, se verifica que el fallo impugnado está justificado en derecho y contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada ponderación de la documentación aportada al proceso y coherente motivación de derecho, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie la corte *a qua* no incurrió en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Enrique Ramírez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 7-2008, dictada el 30 de enero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Mario Enrique Ramírez Ramírez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José G. Sosa Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

15 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 44, de fecha 16 de mayo de 2012, Boletín Judicial núm. 1218; Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 6 de mayo de 2009, Boletín Judicial núm. 1182

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.14. Filiación. Posesión de estado. Prueba. La filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, además de la prueba de ADN, puede establecerse a través de la posesión de estado el cual permite establecer el vínculo y familiaridad.**

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana Bautista Cosme González y compartes.
Abogados:	Licdos. Daniel Montes de Oca, Miguel Ángel Tavárez Peralta y Jonathan Manuel Comprés Gil.
Recurrida:	Juana Puntiel.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Bautista Cosme González, Francisco Javier Valdez Cosme, Pablo Valdez Cosme, Ramón Matías Valdez Cosme, Genaro Antonio Valdez Cosme, Claribel Valdez Cosme y Felicia Valdez Cosme, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0079396-3, 047-0205162-6, 0153-850-8 (sic), 047-0158885-9, 047-0159334-7, 047-0180240-9 y 047-0185808-8 respectivamente, domiciliados

y residentes en el núm. 40 del paraje La Tina de Sabana Rey de La Vega, contra la sentencia civil núm. 202-11, de fecha 22 de diciembre 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Daniel Montes de Oca, por sí y por el Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogados de la parte recurrente, Juana Puntiel.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2012, suscrito por el Lcdo. Jonathan Manuel Comprés Gil, abogado de la parte recurrente, Juana Bautista Cosme González, Francisco Javier Valdez Cosme, Pablo Valdez Cosme, Ramón Matías Valdez Cosme, Genaro Antonio Valdez Cosme, Claribel Valdez Cosme y Felicia Valdez Cosme, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2012, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Juana Puntiel.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reconocimiento judicial de paternidad, determinación de herederos, partición y reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil delictual intentada por Juana Puntiel, contra Juana Bautista Cosme González, Pablo Valdez Cosme, Francisco Valdez Cosme, Javier Valdez Cosme, Ramón Matías Valdez Cosme, Genaro Antonio Valdez Cosme, Claribel Valdez Cosme y Felicia Valdez Cosme, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 24 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 295, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia formulada por la parte demandada por ser improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión de falta de calidad formulado por la parte demandada por ser improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Se declara buena y válido (sic) en cuanto a la forma la presente demanda en Reconocimiento de paternidad, determinación de herederos, partición y reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil delictual, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, en lo relativo a la demanda en reconocimiento judicial de paternidad, se declara que la paternidad de la señora JUANA PUNTIEL como hija del finado GENARO ANTONIO VALDEZ COSME, y en consecuencia se ordena al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega, hacer las anotaciones de lugar en el libro No. 00406, folio No. 0075, acta No. 000675, año 1978, para que en lo adelante el apellido VALDEZ sea adicionado al nombre de la referida señora de tal forma que en lugar de ser JUANA PUNTIEL, sea JUAN VALDEZ PUNTIEL; **CUARTO (sic):** Se rechaza la solicitud de indemnización formulada por la parte demandante por daños materiales y morales por ser extemporánea; **QUINTO:** Se acoge como buena y válida la presente Demanda en partición, por su regularidad procesal; **SEXTO:** En cuanto al Fondo se ordena la partición, cuenta y liquidación de la (sic) de los bienes relictos del finado GENARO ANTONIO VALDEZ COSME; **SÉPTIMO:** Se designa a la LICDA. LUISA INÉS ALMÁNZAR, Notario Público

del Municipio de La Vega, para que por ante ella tenga lugar las operación de cuenta, liquidación y partición; **OCTAVO:** Nos auto designamos Juez Comisario para ejercer las medidas de control y tutela de las operaciones de partición; **NOVENO:** Se ordena el nombramiento del Agrimensor tasador JOSÉ TOMÁS RAMÍREZ, como Perito, para que previamente a estas operaciones examine los inmuebles y los muebles que integran la masa comunal, el cual después de prestar Juramento de Ley en presencia de todas las partes o estar debidamente llamadas, haga la designación sumaria de los inmuebles e informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes, y en caso afirmativo determinen estas partes, y en caso negativo fijen los lotes más ventajosos así como el valor de cada uno de los lotes destinados a venderse en pública subasta o si los inmuebles no se pueden dividir en naturaleza, informar que los mismos deben ser vendidos a persecución del Requeriente en pública subasta en Audiencia de Pregones de este Tribunal y adjudicados al mayor postor y último subastador, conforme al Pliego de Condiciones que será depositado en Secretaría por el Abogado del Requeriente y después del cumplimiento de todas las formalidades legales; **DÉCIMO:** Se condena de manera solidaria y conjunta a los señores JUANA BAUTISTA COSME QUEZADA, seis hijos, de nombres; PABLO, FRANCISCO JAVIER, RAMÓN MATÍAS, GENARO ANTONIO, CLARIBEL Y FELICIA, todos VALDEZ COSME, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, quien afirma estarla avanzado en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal por Juana Bautista Cosme González, Francisco Javier Valdez Cosme, Pablo Valdez Cosme, Ramón Matías Valdez Cosme, Genaro Antonio Valdez Cosme, Claribel Valdez Cosme y Felicia Valdez Cosme, mediante el acto núm. 81, de fecha 31 de marzo de 2010, instrumentado por la ministerial Ruth E. Rosario H., alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, y de manera incidental por Juana Puntiel, mediante el acto núm. 688, de fecha 17 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 22 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 202-11, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia número 295, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2010, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al

*fondo rechaza los mismos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y en consecuencia confirma dicha sentencia; **TERCERO**: compensa las costas entre las partes”.*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único medio: Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la actual recurrida, Juana Puntiel, interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad, determinación de herederos, partición de bienes y reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes, Juana Bautista Cosme Quezada, Pablo Valdez Cosme, Francisco Valdez Cosme, Javier Valdez Cosme, Ramón Matías Valdez Cosme, Genaro Antonio Valdez Cosme, Claribel Valdez Cosme y Felicia Valdez Cosme, la primera en su condición de cónyuge supérstite y los demás en su condición de hijos del señor Genaro Antonio Valdez García, fallecido en fecha 23 de enero de 2001, alegando que es hija del fallecido y de la señora Inés Puntiel Cabrera, aunque fue declarada como hija de su madre solamente; b) que con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 295, de fecha 24 de febrero de 2010, mediante la cual declaró desierta la medida de examen de ADN solicitada por la parte demandante sin la oposición de la parte demandada y en cuanto al fondo declaró a Juana Puntiel como hija del señor Genaro Antonio Valdez Cosme, acogió la demanda en partición y rechazó la demanda en daños y perjuicios; c) que contra el indicado fallo se incoaron dos recursos de apelación, el principal por Juana Bautista Cosme Quezada, Pablo Valdez Cosme, Francisco Valdez Cosme, Javier Valdez Cosme, Ramón Matías Valdez Cosme, Genaro Antonio Valdez Cosme, Claribel Valdez Cosme y Felicia Valdez Cosme, y el incidental por Juana Puntiel, en el curso de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia incidental núm. 63, mediante la cual ordenó la realización de una prueba de ADN entre Juana Puntiel y el finado Genaro Antonio Valdez, en el laboratorio del Dr. José Bolívar García, patólogo forense de la ciudad de Santiago de los Caballeros; d) que posteriormente y en lo que respecta al fondo de los recursos de apelación, la corte *a qua* sin que se hubiese realizado la prueba de ADN y sin haber declarado desierta dicha medida, dictó la sentencia núm. 202-11, de fecha 22 de diciembre de 2011, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó los referidos recursos y confirmó la sentencia de primer grado.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la decisión del tribunal de primer grado se fundamentó en la posesión de estado principalmente conforme las declaraciones de los testigos Moisés Tavares Veras, Dolores Valdez García y Sebastina Valdez, estas dos últimas tía y hermana del finado Genaro Antonio Valdez García, respectivamente, quienes manifestaron que la demanda primitiva Juana Puntiel fue considerada en vida como hija de su familiar fallecido; que la sentencia recurrida tomó como base la posesión de estado en virtud de la imposibilidad, al igual que lo sucedido en la instrucción del proceso por ante esta corte, de hacer una prueba de ADN al cadáver del finado Genaro Antonio Valdez García y la dificultad para realizarla con los presuntos hermanos de la recurrida principal, quienes figuraron como demandantes originarios y actuales co-recurrentes conjuntamente con su madre Juana Bautista Cosme Quezada; que la posesión de estado es la vía instituida por el legislador para establecer un vínculo de filiación a familiaridad principalmente entre padres e hijos de acuerdo a lo dispuesto por la ley número 985 de 1940, el artículo 321 del Código Civil, la ley No. 136-03, sobre Niños, Niñas y Adolescentes y la Constitución de la República proclamada en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año 2010; que esta corte después de instruir debidamente el presente proceso y particularmente por el acto de notoriedad de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2008, instrumentado por el licenciado Luis Alberto Almonte Marmolejos, abogado notario público de los del número para el municipio de La Vega y la certificación de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2008, expedida por Moisés Tavares, alcalde Pedáneo del paraje de Sabana Rey, La Vega, donde consta de manera clara y precisa que es de conocimiento público y de evidente notoriedad que la señora Juana Puntiel es hija del finado Genaro Antonio Valdez García y la señora Inés Puntiel Cabrera; que todo lo anterior revela que el juez *a quo* hizo una correcta aplicación de los hechos y del derecho, asumiendo esta corte las motivaciones y consideraciones y todo el contenido de la sentencia recurrida”(sic).

Considerando, que en sustento de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el punto de apelación se basó en la solicitud de una prueba de ADN, la cual no fue realizada, limitándose la corte *a qua* a señalar única y exclusivamente: “que la sentencia recurrida tomó como base la posesión de estado en virtud de la imposibilidad, al igual que lo sucedido en la instrucción del proceso por ante esta corte, de hacer la prueba de ADN al cadáver del finado Genaro Antonio Valdez García y la dificultad de realizarla con los presuntos hermanos de la recurrida principal (...), sin indicar la corte en qué consistió la supuesta imposibilidad, cuando dicho pedimento fue realizado por ambas partes;

que la sentencia impugnada no hace referencia ni en sus motivaciones, ni en su dispositivo, sobre la supuesta imposibilidad de realizar la indicada medida de instrucción, como tampoco consta que haya declarado desierta dicha medida, lo cual se traduce en falta e insuficiencia de motivos y en violación al derecho de defensa; que además alegan los recurrentes, que la sentencia atacada no contiene una exposición sumaria de los hechos que fundamentan su fallo, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que a los fines de responder los alegatos de la parte recurrente, es preciso establecer que si bien es cierto que la corte *a qua* señaló la existencia de una imposibilidad para realizar la prueba de ADN al cadáver del finado Genaro Antonio Valdez García, sin indicar en qué consiste dicha imposibilidad, esto carece de eficacia a los fines de justificar la nulidad del fallo impugnado, en razón de que la decisión objeto del presente recurso revela que la corte *a qua* ordenó la realización de la prueba de ADN entre Juana Puntiel y el finado Genaro Antonio Valdez, sin que las partes dieran cumplimiento a la indicada medida de instrucción, procediendo el tribunal de alzada ante esa situación a estatuir en base a las pruebas aportadas al debate, como el acto de notoriedad de fecha 22 de octubre de 2008, instrumentado por el licenciado Luis Alberto Almonte Marmolejos, notario público de los del número del municipio de La Vega y la certificación de fecha 24 de octubre de 2008, expedida por Moisés Tavares, alcalde pedáneo del paraje de Sabana Rey, La Vega, determinando de dichos elementos probatorios que Juana Puntiel se beneficiaba de una posesión de estado suficiente para ser reconocida judicialmente como hija del finado Genaro Antonio Valdez Cosme.

Considerando, que conforme a las reglas procesales y en armonía con los criterios jurisprudenciales mantenidos por esta Suprema Corte de Justicia, la filiación no solo se prueba por el hecho del nacimiento y la realización de la prueba de ADN, sino que la ley permite la posibilidad de establecer la filiación a través de la posesión de estado; que en la especie, una vez verificada la existencia de los elementos que configuran la posesión de estado, como ocurrió en el caso, la prueba de ADN solicitada quedaba sin objeto, ya que la posesión de estado permite establecer el vínculo y familiaridad necesarios para el establecimiento de la filiación.

Considerando, que, en efecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la filiación paterna puede ser demostrada por la parte demandante a través de la posesión de estado, que para ser establecida al tenor de lo expuesto en el artículo 321 del Código Civil, se necesita: el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación entre un individuo y la

familia a la que pretende pertenecer, esto es acreditar: el nombre, la fama y el trato de hijo; que tal y como se ha indicado precedentemente, esta Corte de Casación ha podido determinar que para formar su convicción, en el sentido de que Juana Puntiel tenía a su favor una posesión de estado, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, todos y cada uno de los documentos de la litis que le fueron depositados, mediante la aplicación de la sana crítica regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad.

Considerando, que la determinación de las características que definen la posesión de estado, consagradas de manera enunciativa en el artículo 321 del Código Civil, son cuestiones de hecho que corresponden a la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no pueden ser censuradas en casación salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

Considerando, que de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado, dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Bautista Cosme González, Francisco Javier Valdez Cosme, Pablo Valdez Cosme, Ramón Matías Valdez Cosme, Genaro Antonio Valdez Cosme, Claribel Valdez Cosme y Felicia Valdez Cosme, contra la sentencia civil núm. 202-11, dictada el 22 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.15. Demanda. Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.**

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Indhira Altagracia Pradel Jackson.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Claribel Galán, Paola Espinal, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez y Lic. Américo Moreta Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Indhira Altagracia Pradel Jackson, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1658528-2, domiciliada y residente en la calle Mario Lovatón Pitaluga núm. 6, ensanche Miraflores de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 635-2011,

de fecha 18 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Claribel Galán, por sí y por la Lcda. Paola Espinal, abogadas de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procurador general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Indhira Altagracia Pradel Jackson, contra la sentencia No. 635-2011 del dieciocho (18) de agosto del dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2012, suscrito por el Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrente, Indhira Altagracia Pradel Jackson, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2014, suscrito por los Lcdos. Américo Moreta Castillo, Montessori Ventura García y Keyla Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar Cruceta, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato de préstamo, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Indhira Altagracia Pradel Jackson, contra el Banco de Reserva de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de noviembre de 2010 la sentencia civil núm. 990, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge parcialmente, el fin de inadmisión, por cosa juzgada, propuesto por la parte demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, solo respecto del petitorio de indemnización por daños y perjuicios, no así sobre la nulidad del contrato y devolución de valores; por las explicaciones de hecho y de derecho desarrolladas en el cuerpo motivacional de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acoge la solicitud de experticia a cargo del INACIF, propuesto por la parte demandante y, consiguientemente, ORDENA que sean realizados ante dicha institución los trabajos de laboratorio correspondientes, a fin de establecer si la firma que figura como de la señora INDHIRA ALTAGRACIA PRADEL JACKSON, en el pagare No. 666-01-016-000469-1, realmente se corresponde con la suya; esto así, por las razones precedentemente expuestas sobre ese particular; **TERCERO:** Fija la continuación del presente proceso para el próximo día primero (01) de Febrero del año 2011, a fin de dar oportunidad de que sea llevada a cabo sobre la medida de instrucción antedicha (sic); **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso, de la medida de instrucción de que se trata, al tenor del artículo 130, numeral 10) de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **QUINTO:** Difiere las costas para que sigan la suerte de lo principal” (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Indhira Altagracia Pradel Jackson, mediante acto núm. 909-2010, de fecha 24 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez T., alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 1268-2010, de fecha 9 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, dictó el 18 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 635-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación que se describen a continuación: recurso de apelación principal interpuesto por la señora Indhira Altagracia Pradel Jackson, mediante acto 909/2010, instrumentado y notificado el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil diez (2010), por José Justino Valdez T., alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y del recurso de apelación incidental interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana mediante acto 1268/2010, instrumentado y notificado el nueve (09) de diciembre del dos mil diez (2010), por Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia 990, relativa al expediente 034-10-00210, dictada en fecha tres (03) de noviembre del dos mil diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Altagracia Pradel Jackson; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental y en consecuencia, A) Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que en lo adelante tenga el contenido siguiente: “Declara inadmisibile la demanda en nulidad de contrato, devolución de valores, y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Indhira Altagracia Pradel Jackson contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto 55/2010, instrumentado y notificado en fecha cuatro (04) de febrero del dos mil diez (2010) por Jesús M. del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,” B) Revoca los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida y C) Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la recurrente principal, Indhira Altagracia Pradel Jackson y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montesorri Ventura García, Keyla Ulloa Estévez, y Américo Moreta Castillo, abogados de la recurrente incidental”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, presente como único medio el siguiente: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de los escritos. Errónea aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del año 1978, al admitir la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación, alega, en suma, que los jueces *a quo* incurrir en el vicio denunciado en razón de que

obviaron totalmente el hecho de que posterior a la decisión que puso término a la primera demanda y en el curso de la segunda demanda, el Banco de Reservas de la República Dominicana, notificó a la Sra. Indhira Pradel Jackson una intimación de pago marcada con el acto de alguacil, núm. 482, de fecha 24 de julio del año 2010, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo; a que muy por el contrario de lo que establecieron los jueces *a quo*, al momento de hacerse definitiva la decisión que puso término a la primera demanda, esta intimación de pago no se había realizado, razón por la que es un hecho nuevo, que escapa totalmente al control y juicio de la primera decisión dada al respecto; a que el fundamento de esta intimación de pago no es otro que el contrato de préstamo del cual la demandante solicita en esta demanda su nulidad y daños y perjuicios, razón por la cual esta circunstancia por sí sola constituye un hecho nuevo generador de la presente instancia, situación que al no ser ponderada en su justiprecio por la corte *a qua*, le hace incurrir en los vicios denunciados en este medio; que los jueces *a quo* desnaturalizan los hechos de esta causa cuando establecen que existe identidad entre ambos procesos, pues en buen derecho basta observar la fecha de la intimación de pago y de la sentencia primigenia para observar que la primera entre los hechos que juzgó no podía contener como objeto a la segunda;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se infieren como hechos de la causa los siguientes: a) Que el señor Johen Núñez, suscribió un pagaré en beneficio del Banco de Reservas de la República Dominicana por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a un 24% de interés para ser pagados en 36 cuotas documento en el cual también se estipuló una garantía solidaria suscrita por la señora Indhira Altagracia Pradel Jackson; b) En fecha 11 de agosto de 2005, los señores Johen Claires Núñez Méndez e Indhira Altagracia Pradel J. autorizaron el débito de las cuotas del indicado préstamo en capital, intereses y comisiones sobre cualquier valor que tengan depositado en el banco en cuentas corrientes, de ahorro o sobre intereses generados por certificados de depósito, mediante formulario de autorización de cobro suscrito por ambos; c) En fecha 22 de marzo de 2007, la señora Indhira Alt. Pradel Jackson interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 322-2007, instrumentado y notificado por Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Novena Sala; d) En fecha 7 de febrero de 2008, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la indicada demanda, mediante sentencia núm. 00122-2008, relativa al expediente 035-2007-00038; e) En fecha 18 de febrero 2009, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, revocó la indicada sentencia y rechazó la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Altagracia Pradel Jackson, mediante sentencia núm. 70, relativa al expediente núm. 026-02-2008-00325; f) En fecha 12 de mayo de 2010, la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia certificó que contra la indicada sentencia no se había depositado recurso de casación; g) En fecha 4 de febrero de 2010, la señora Indhira Altagracia Pradel Jackson interpuso una demanda en devolución de valores, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto 55-2010, instrumentado y notificado por Jesús M. del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue conocida y fallada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la forma que aparece copiada en otro lugar de este fallo; h) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual declaró inadmisibles íntegramente la demanda por cosa juzgada, cuya parte dispositiva también se encuentra copiada más arriba;

Considerando, que de las comprobaciones precedentes se advierte que la corte *a qua* declaró inadmisibles por cosa juzgada la demanda en devolución de valores, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Indhira Altagracia Pradel Jackson, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; que la corte *a qua* tomó su decisión fundamentada en que la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ya había decidido sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios mediante sentencia núm. 00122-2008, dictada el 8 de febrero de 2008, la cual había sido interpuesta por Indhira Altagracia Pradel Jackson, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que el tribunal de primer grado declaró inadmisibles la demanda original en lo que respecta a la responsabilidad civil, en el entendido de que este aspecto fue juzgado de manera definitiva e irrevocable; mientras que en lo relativo a la nulidad del contrato de préstamo ordenó una medida de instrucción consistente en un experticio caligráfico; 2. Que la recurrente principal sostiene que la demanda original es distinta a la que fue juzgada de manera irrevocable, argumento que es rebatido por el recurrente incidental, quien entiende que entre ambas demandas existe identidad de partes, objeto y causa; 3. Que mediante el acto No. 322-2007 del 22 de mayo de 2007 los señores John Claire Núñez Méndez e Indhira Altagracia Pradel J., demandaron al Banco de Reservas de la República Dominicana con la finalidad de obtener una

indemnización por el perjuicio que le estaban causando las deducciones que le estaba haciendo de su cuenta; 4. Que la demanda descrita en el párrafo anterior se fundamentaba en el hecho de que el contrato de préstamo en virtud del cual se realizaban las deducciones no había sido firmado por la señora Indhira Altagracia Pradel J.; 5. Que la referida demanda fue acogida mediante la sentencia No. 00122/2008 dictada el 7 de febrero del 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, en fecha 18 de febrero del 2009 la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia No. 70, mediante la cual revocó la sentencia descrita anteriormente y rechazó la demanda también descrita anteriormente; 6. Que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no fue recurrida en casación, según la certificación expedida por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2010, razón por la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; 7. Que con la finalidad de determinar si el tribunal *a quo* falló correctamente conviene destacar que para que dos demandas puedan considerarse iguales entre los elementos de ambas debe haber una identidad incuestionable; 8. Que los elementos de la demanda son: las partes, la causa y el objeto; 9. Que la señora Indhira Altagracia Pradel Jackson es la demandante en ambas demandas y el Banco de Reservas de la República Dominicana es el demandado; 10. Que la causa de ambas demandas la constituye el hecho de que la señora Indhira Altagracia Pradel Jackson sostiene que no firmó el referido contrato de préstamo; 11. Que el objeto de la primera demanda es la obtención de una indemnización, fundamentada en el hecho de que estaban haciendo deducciones de la cuenta de la demandada en base a un contrato que ella no firmó; mientras que en la segunda demanda el objeto es la nulidad del referido contrato, devolución de valores y la reclamación de una indemnización, amparado en el aspecto de la no firma del referido contrato; 12. Que aunque en la primera demanda de manera directa no se pretende la nulidad del contrato de préstamo, como se hace en la segunda demanda, de manera implícita dicha demanda tiene ese objeto, ya que la indemnización se fundamenta en el hecho de que dicho contrato de préstamo no fue firmado; 13. Que la autoridad de la cosa juzgada es una causal de inadmisión según el artículo 44 de la referida ley 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; 14. Que por las razones expuestas procede rechazar el recurso de apelación principal, acoger el recurso incidental y, en consecuencia, modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida, revocar los ordinales segundo y tercero y confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que ante la corte *a qua*, la actual recurrente invocó los alegatos en que sustenta el medio examinado, en el sentido de que entre la segunda demanda y la primera no existía identidad de causa pues tan solo perseguía daños y perjuicios a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, en virtud de la falsificación de su firma mientras que los fundamentos de esta demanda contienen la nulidad del contrato y devolución de los valores ilegalmente retenidos por el Banco de Reservas, así como la condena a daños y perjuicios una vez sean anulados los documentos que justifican el alegado crédito falso; que, del examen del acto núm. 55-2010, de fecha 4 de febrero de 2010, se constata que la segunda demanda en nulidad de contrato, devolución de los valores y daños y perjuicios interpuesta por la recurrente estaba fundamentada que Indhira Altagracia Pradel Jackson nunca firmó el contrato o pagaré objeto de litigio y que ha sido víctima de manipulación de sus datos personales; que, respecto de dichos alegatos la corte *a qua* manifestó lo siguiente: “Que el objeto de la primera demanda es la obtención de una indemnización, fundamentada en el hecho de que estaban haciendo deducciones de la cuenta de la demandada en base a un contrato que ella no firmó; mientras que en la segunda demanda el objeto es la nulidad del referido contrato, devolución de valores y la reclamación de una indemnización, amparado en el aspecto de la no firma del referido contrato; (...) Que aunque en la primera demanda de manera directa no se pretende la nulidad del contrato de préstamo, como se hace en la segunda demanda, de manera implícita dicha demanda tiene ese objeto, ya que la indemnización se fundamenta en el hecho de que dicho contrato de préstamo no fue firmado”;

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil dispone que “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”; que ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido de manera implícita, al emitir su sentencia; que, además, vale precisar que conforme a la doctrina jurídica, la causa de la demanda es la razón de la pretensión, o sea el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, pues se trata de la razón y el fundamento mismo del derecho, ya sea invocado expresamente o aceptado

implícitamente; que, en vista de lo expuesto se admite que una variante en el planteamiento jurídico no excluye la excepción de cosa juzgada puesto que el fundamento del derecho que se ventila en juicio no es tan solo el que invoca el actor, sino el derecho que rige la especie litigiosa, y ese fundamento lo debe buscar el juez aun fuera de las alegaciones de las partes, de manera tal que al desestimar una demanda el juez rechaza no solo la fundamentación jurídica del actor, sino también todas aquellas que, por distintos argumentos de derecho, habrían conducido hacia el mismo fin;

Considerando, que, de las comprobaciones contenidas en las sentencias dictadas por los jueces de fondo se advierte que en la especie se trató de demandas interpuestas entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, con la misma causa, a saber, que Indhira Altagracia Pradel Jackson sostiene que está siendo demandada en base a un contrato que ella no firmó; que, contrario a lo alegado por la recurrente, y como acertadamente fue establecido por dichos tribunales, ambas demandas estaban fundamentadas en el mismo objeto, que ambas demandas tenían como motivación la ineficacia del contrato suscrito por Altagracia Pradel Jackson y el Banco de Reservas, ya que, en realidad, la novedad introducida en la segunda demanda interpuesta por la recurrente, versó sobre peticionar adicionalmente la devolución de valores pagados y la nulidad del contrato que ella en la primera demanda había señalado que no había firmado como fundamento de su demanda en daños y perjuicios, variación que, como se expuso no es capaz de excluir la excepción de cosa juzgada;

Considerando, que, además, según comprobaron los jueces del fondo, se trató de demandas cuyos antecedentes coinciden y fueron tomados en cuenta para dirimir el asunto resultando que la primera demanda en daños y perjuicios fue rechazada en virtud de que la actual recurrente no había probado sus alegatos de que no había sido garante ni fiadora solidaria de Johen Claires Núñez Méndez, por lo que juzgó que no procedía la demanda en daños y perjuicios contra el Banco de Reservas, ya que comprobó la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en esa ocasión que *“a) en el expediente que nos ocupa existe una serie de documentos que demuestran que la señora Indhira Altagracia Pradel Jackson sirvió de fiadora solidaria en el préstamo de RD\$250,000.00 que tomó Johen Claires Núñez Méndez al banco de Reservas de la República Dominicana, tales como copia de la cédula de identidad y electoral, pagaré sin fecha No. 666-01-000469-1, donde figuran firmando ambas partes, así como la autorización de cobro rubricada donde autorizan a dicha entidad bancaria a descontar de su cuenta los importes de la cuenta de referencia; b) que la señora Indhira Altagracia Pradel Jackson no pidió un experticio de las firmas*

que figuran en dicha documentación para demostrar tal como ella alega que su firma fue falsificada”; que, en consecuencia es evidente que la segunda demanda interpuesta había sido virtual e implícitamente decidida en la primera ocasión, puesto que, tal como afirmó la corte *a qua* la recurrente demandó en esta ocasión la nulidad del contrato de préstamo bajo el alegato de que no había firmado el mismo, cuestión que fue juzgada como no probada en la primera demanda como se ha visto, lo que descarta necesariamente la posibilidad de que la recurrente alegue que no firmó el contrato de préstamo de que se trata y que peticione la devolución de valores pagados producto de ese contrato, para evadir el imperio de la cosa irrevocablemente juzgada, tomando en cuenta que nada impedía a la recurrente plantear dichos alegatos en la primera demanda en daños y perjuicios;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la alzada no ponderó la novedad que representaba el argumento planteado de que la intimación de pago que el Banco le había realizado a Indhira Altagracia Pradel Jackson, mediante acto de alguacil núm. 482, de fecha 24 de julio del año 2010, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, lo cual era posterior a la sentencia que había rechazado la demanda en daños y perjuicios, por lo que tal cuestión es nueva; esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido que procede rechazar dicho argumento, toda vez que la corte *a qua* no estaba obligada a dar motivos específicos sobre ese alegato, en razón de que el mismo no fue planteado por el recurrente por conclusiones formales; que si bien la sentencia debe contener los motivos en que se fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente, esto no es requerido en cuanto a los argumentos, como acontece en la especie, pues la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos, por lo que el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que a mayor abundamiento, tampoco el alegato de novedad tenía la magnitud de hacer cambiar el sentido de lo decidido, toda vez que la intimación de pago realizada por el Banco de Reservas de la República Dominicana a Indhira Altagracia Pradel Jackson, luego de concluida con autoridad de cosa juzgada la primera demanda interpuesta constituye una consecuencia natural del cobro de los valores del préstamo en el que ella fungió como garante, máxime cuando la corte en esa primera ocasión, entendió que no había demostrado la ahora recurrente que su firma fuera falsificada;

Considerando, que, finalmente, debe señalarse que aunque la excepción de cosa juzgada haya sido instituida a favor del interés privado de los litigantes, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio de que la misma también reviste un interés público ya que su aplicación materializa el respeto a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, particularmente, la establecida en el numeral 5 según la cual “Nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa” así como a la seguridad jurídica derivada de la irrevocabilidad de los derechos establecidos definitivamente mediante sentencia judicial (Casación Civil del núm. 799, 9 de julio 2014); que, además, dicho interés público se manifiesta porque es indudable que la efectividad de la tutela judicial a que tienen derecho todos los ciudadanos se vería afectada si se admite la posibilidad de que un litigante apodere reiteradamente a los tribunales del orden judicial de un mismo asunto prevaliéndose de la creatividad y dinamismo de sus abogados para replantear los alegatos jurídicos en que basa sus pretensiones y en ausencia de un hecho o circunstancia nueva que razonable y objetivamente justifique tal apoderamiento;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Indhira Altigracia Pradel Jackson, contra la sentencia civil núm. 635-2011, de fecha 18 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Indhira Altigracia Pradel Jackson, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Américo Moreta Castillo, Montessori Ventura García y Keyla Ulloa Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.16. Urbanización. Ornato público y Construcciones. Juzgado de Paz municipales. Atribuciones. Debe ser juzgado en atribuciones penales en la jurisdicción municipal los asuntos de carácter represivo que implique la pena de multa y prisión de la Ley núm. 675, así como la sentencia que intervenga ordene la sanción de destrucción de las obras que se ejecuten en contravención con esta ley.**

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, del 18 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisca Antonia Canela de Rosario.
Abogado:	Lic. Franklin Moisés Araújo Canela.
Recurridos:	José Rafael Torres y Julián Elías Torres.
Abogados:	Licdos. Juan Caraballo, Eugenio Frías Florentino y Licda. Laura Cecilia Segura Cordero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Antonia Canela de Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0021878-3, domiciliada y residente en la calle Libertad núm. 21, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil

núm. 0170-2013, dictada el 18 de noviembre de 2013, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Franklin Moisés Araújo Canela, abogado de la parte recurrente, Francisca Antonia Canela de Rosario;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Juan Caraballo y Eugenio Frías Florentino, por sí y por la Lcda. Laura Cecilia Segura Cordero, abogados de la parte recurrida, José Rafael Torres y Julián Elías Torres;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2014, suscrito por el Lcdo. Franklin Moisés Araújo Canela, abogado de la parte recurrente, Francisca Antonia Canela de Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2014, suscrito por los Lcdos. Laura Cecilia Segura Cordero, Juan Caraballo y Eugenio Frías Florentino, abogados de la parte recurrida, José Rafael Torres y Julián Elías Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en denuncia de obra nueva incoada por Francisca Antonia Canela de Rosario, contra José Rafael Torres, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Villa Altigracia, dictó el 28 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 0005-2011, la cual no figura depositada en el expediente, y cuyo dispositivo no figura copiado en la sentencia recurrida; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Francisca Antonia Canela de Rosario interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 831-2012, de fecha 10 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Germán Domingo Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, en ocasión del cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 18 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 0170-2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Civil No. 0005/2010, de fecha 28 de Diciembre del 2011, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Villa Altigracia, relativa a la Demanda en Denuncia de Obras Nuevas, interpuesto por la señora FRANCISCA ANTONIA CANELA DE ROSARIO, en contra del señor JOSÉ RAFAEL TORRES, por haber sido hecha conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, Rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia Confirma la Sentencia Civil No. 0005/2010, de fecha 28 de Diciembre del 2011, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Villa Altigracia, relativa a la Demanda en Denuncia de Obras Nuevas, por los motivos antes expuestos en otra parte de esta sentencia;* **TERCERO:** *Condena a la recurrente, señora FRANCISCA ANTONIA CANELA DE ROSARIO al pago de las costas a favor y provecho del LIC. JUAN CARABALLO y la LICDA. LAURA CECILIA SEGURA CORDERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación propuesto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones civiles, en el presente caso, ha incurrido en el vicio de falta de motivos, desde tres puntos procesales distintos e independientes: (I) Ha fundamentado su decisión con respecto a rechazar el recurso de apelación, del cual fue apoderado, después de comprobar que efectivamente se ha violado la ley Municipal, ya que en la página 8, letra b, de la sentencia recurrida, se aprecia que el tribunal acoge el testimonio del testigo, quien afirmó ‘se llevó a cabo una construcción, para la cual fue quitado un palo y se cortaron alambres, para luego hacer una zanja y subir la pared’. En la letra c, de la indicada página, se puede leer: ‘Una vez trasladado el tribunal al lugar del litigio pudo comprobar que existe una construcción en la línea medianera, lo cual es una costumbre en el municipio’. El tribunal de segundo grado, concluye su análisis, expresando: ‘que verificada la fotocopia del plano individual se comprueba que el área presuntamente ocupada es de 10.75 m”, lo cual permite colegir, ya que estamos hablando de una ínfima porción, pues es a lo largo del terreno; que ciertamente la ocupación es de la línea medianera’; (II) El tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio denunciado, al no pronunciarse al exponer los hechos, sobre una condición esencial para justificar su decisión, al contrario sus valoraciones resultan contradictorias, en sí mismas y frente a su dispositivo, ya que comprueba los hechos que sirven de fundamento a la demanda y sorprendentemente rechazó el referido recurso de apelación, con dos argumentos antijurídicos: que los hechos cometidos por el recurrido son una práctica común en el municipio y que la porción ocupada es ínfima, violando, en el primer caso, la jerarquía de la ley sobre los usos y costumbres y en el segundo, asumiendo una figura jurídica inexistente, en nuestro ordenamiento jurídico, cuando pretende que en la especie, la cantidad de terreno ocupado ilegalmente, justifica el hecho cometido por el recurrente; (III) el *corpus* de la sentencia impugnada presenta graves contradicciones que han influido de manera determinante en el sentido de su dispositivo final, impidiendo así, que la Corte de Casación pueda verificar si se hizo una correcta aplicación de la ley. Estas contradicciones se manifiestan en la sentencia impugnada en sus motivos (a) entre sus motivos y el dispositivo y (b) entre los motivos de hecho y los motivos de derecho; (...) ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la casusa, toda vez que ha alternado en la sentencia impugnada el sentido claro es evidente de los hechos de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decidió en la especie contra la recurrente; (...) el tribunal *a qua* descartó directamente el alcance de los hechos cruciales para la solución de la litis sometida: comprobó los hechos alegados por la recurrente y tomó una decisión totalmente apartada

de la ley, para justificar su decisión en los usos y costumbres de la cuantía del bien jurídico en litis”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la especie versa sobre una demanda en “denuncia de obra y daños y perjuicios”, intentada por Francisca Antonia Canela de Rosario contra José Rafael Torres, bajo el alegato de que este último decidió levantar un edificio de dos niveles violentando los linderos que delimitaban los solares y penetrando a la propiedad de la primera ocupando 10.73 metros cuadrados dentro del terreno ajeno por lo que incurrió en un desplazamiento de los linderos del terreno contiguo, construyendo en este sin el permiso de la propietaria, que de lo anterior se desprende que no se trata de un asunto en que se cuestione la titularidad de derechos inmobiliarios, sino que versa más bien sobre conflictos entre propietarios de inmuebles contiguos lo cual, por su carácter medianero se encuentra regulado por las leyes municipales, las cuales delegan en dichas autoridades previamente establecidas el control del uso del suelo y las condiciones a la que deben someterse los ciudadanos en sus construcciones, incluyendo las características de los muros y linderos entre colindantes; que el ámbito de aplicación de esta materia se encuentra establecido en las disposiciones de la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y sus modificaciones, la cual establece en sus artículos 13 y 111, lo siguiente: “Art. 13. Las edificaciones no podrán realizarse, en los barrios residenciales, a menos de tres metros de la alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar por esos lados. (...) 111. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley se castigarán con multa de diez a doscientos pesos (\$10.00 a \$200.00) o con prisión de diez días a seis meses o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y, las sentencias que intervengan podrán ordenar la destrucción de las obras que se ejecuten en contravención con esta ley”;

Considerando, que, la competencia especializada del juzgado de paz en materia municipal se encuentra en principio regida por el artículo 1, párrafo 11, del Código de Procedimiento Civil (Agregado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978), según el cual: “Conocerán también los juzgados de paz de todas aquellas acciones o demandas que les sean atribuidas por disposiciones especiales de la ley”; que en esa tesitura el artículo 5 de la Ley núm. 58-88, de fecha 30 de junio de 1988, modificada por la Ley núm. 3591 de fecha 12 de noviembre del año 1991, la cual crea el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, agregó un párrafo V al artículo 111 de la Ley núm. 675-44, para dar competencia al Juzgado de Paz Municipal a fin de conocer todo lo relativo de las violaciones de la citada Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; que, de lo anterior se

infiere que todo lo relativo a la aplicación de la referida Ley núm. 675-44, cuya inobservancia implica la pena de multa y prisión, así como que la sentencia que intervenga podrá ordenar la sanción de “destrucción de las obras que se ejecuten en contravención con esta ley”, es de carácter represivo y no puede ser conocido por los tribunales civiles;

Considerando, que en consecuencia, al conocer del asunto el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Villa Altagracia, en atribuciones civiles, no se percató que debía conocer del asunto en atribuciones penales; que, en ese sentido, el Juzgado de Primera Instancia *a quo*, al confirmar la decisión impugnada, en atribuciones civiles, debió declarar de oficio la incompetencia del juzgado de paz así como la suya propia para estatuir como tribunal de alzada, en razón de la materia, pues dicho Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones civiles, no era la jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción municipal, sino que el proceso en primer grado debió ser juzgado en atribuciones penales; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada de oficio, por tratarse el asunto de una competencia represiva al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por causa de incompetencia en razón de la materia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante la jurisdicción de primer grado que debe conocer de él, como si no hubiese sido juzgado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 0170-2013, dictada el 18 de noviembre de 2013, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Paz para asuntos municipales de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.17. Defecto. Institución Financiera. El hecho de que una institución financiera decida no seguir ejerciendo sus funciones, no significa que pierde su personería jurídica, se necesita una sentencia dictando la disolución y liquidación de la sociedad comercial o bien una asamblea de accionistas con el 99% de los accionistas presentes.**

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Financiera Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA) y Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA).
Abogados:	Dr. Nicanor Rosario M., y Lic. Michael E. Lugo Risk.
Recurrido:	Germán D'Óleo Encarnación.
Abogados:	Licdos. Ramón Taveras López y José Luis Báez Mercedes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/No ha lugar.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) la Financiera Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la avenida Núñez de Cáceres núm. 591, edificio IEMCA, sector El Millón de esta ciudad, debidamente

representada por su presidente, Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 122-06, dictada el 8 de mayo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y b) la Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la avenida Núñez de Cáceres núm. 591, edificio IEMCA, sector El Millón de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en esta ciudad, ambos contra la sentencia civil núm. 122-06, dictada el 8 de mayo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, en los recursos de casación de que se trata, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2006, suscrito por el Lcdo. Michael E. Lugo Risk, abogado de la parte recurrente, Financiera Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., abogado de la parte recurrente, Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2006, suscrito por los Lcdos. Ramón Taveras López y José Luis Báez Mercedes, abogados de la parte recurrida, **Germán D'Óleo Encarnación**;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación incoada por Germán D' **Óleo Encarnación**, contra la Financiera Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 10 de septiembre de 2004, la sentencia civil núm. 540-04-00229, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a las conclusiones principales sobre la inadmisibilidad, la misma se rechaza, por improcedente, infundada y carecer de calidad para actuar en justicia; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación, por haber sido hecha de acuerdo con las leyes de la materia, y dentro de los plazos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara la nulidad de los actos de Alguacil número 1534-2001, de fecha 24-10-2001; Acto No. 138/2002, de fecha 15 de febrero del 2002; Acto No. 200/2002, del (sic) fecha 20 de Febrero del año 2002; Acto No. 1413/2002 de fecha 21 del mes de marzo del año 2002; acto No. 69/2002, de fecha 23 de abril del 2002, todos del ministerial Ramón Villa, Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; Pronunciando la nulidad del mandamiento de pago y de cualquier otro acto del procedimiento iniciado

con anterioridad o posterioridad a la presente demanda por inobservancia de los arts. Nos. 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano, así como también las disposiciones de la ley de la materia, en especial los artículos Nos. 1382 y siguientes del Código Civil, y el art. No. 8, Letra J, de la Constitución de la República, así como también las disposiciones de la ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, y por demás haber sido llevado dicho procedimiento por una persona moral inexistente, y por tanto carente de calidad para actuar en justicia; **CUARTO:** Se declara Nula la Sentencia Civil No. 144/2002, de fecha 20 de mayo del año 2002, rendida por este mismo Tribunal, y que recae sobre una porción de terreno de 38 Has., 59 As., 04 Cas., Individualizada como parcela No. 216-B, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Sánchez, amparada en el Certificado de Título 90-7, (Inscrito en el libro No. 4, folio 142, dentro de sus respectivas colindancias; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de condena en daños y perjuicios en contra de la Financiera Corporación Oriental, C. Por A. (CORIECA), en la persona de su supuesto presidente Sr. RAMÓN ÓSCAR VALDEZ PUMAROL; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada, en la persona de su presidente, SR. RAMÓN ÓSCAR VALDEZ PUMAROL, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas, en favor y provecho de los abogados del demandante, DR. DANNY RAFAEL GUZMÁN ROSARIO Y LICDOS. JOSÉ LUIS BÁEZ MERCEDES Y RAMÓN TAVERAS LÓPEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, la Financiera Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 451-2004, de fecha 28 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Milton Manuel Santana Soto, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 8 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 122-06, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara inexistentes las conclusiones presentadas por CORPORACIÓN ORIENTAL, C. POR A., (CORIECA), por no haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia civil número 540-04-00229 de fecha 10 del mes de septiembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente FINANCIERA CORPORACIÓN ORIENTAL, C. POR A, por falta de concluir; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 540-04-00229 de fecha 10 del mes de septiembre del

año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente FINANCIERA CORPORACIÓN ORIENTAL, C. POR A, al pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JOSÉ LUIS BÁEZ MERCEDES Y RAMÓN TAVERAS LÓPEZ Y EL DR. DANNY RAFAEL GUZMÁN ROSARIO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que conforme lo descrito anteriormente, la sentencia dictada por la alzada ha sido objeto de dos recursos de casación interpuestos de manera autónoma por Financiera Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA) y por Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA);

Considerando, que por Resolución núm. 1179-2013, de fecha 11 de marzo de 2013, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, dispuso que el “expediente No. 2006-2819 se adhiera al expediente No. 2006-2323, por tratarse de las mismas partes y sobre la misma sentencia”; que efectivamente, la fusión de recursos tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar contradicción de fallos siempre que cumplan la condición de ser interpuestos ante una misma jurisdicción, a propósito de los mismos procesos dirimidos por la corte *a qua* y se encuentren en condiciones de ser decididos; que dichos requisitos se cumplen en la especie, por lo que procede fusionar los aludidos recursos;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Financiera Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), en fecha 7 de junio de 2006, relativo al expediente 2006-2323:

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa (art. 8, numeral 2, inciso J, de la Constitución)”; **Segundo Medio:** Fallo *extra petita*; **Tercer Medio:** Motivación y fundamento erróneo por interpretación fuera de contexto del acto introductorio de instancia al no tener a mano el original del acto. Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación documentos aportados al proceso por haber la corte *a qua* examinado el fondo del recurso en ausencia de pedimento de descargo puro y simple por Germán D’Óleo; **Quinto Medio:** Declarar inaplicable el principio jurisprudencial que establece que es inadmisibles el recurso de casación cuando al recurrente en segundo grado se le pronuncia el defecto por falta de concluir si prueba que se le violó su derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Germán D'Óleo Encarnación, solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Financiera Corporación Oriental, C. por A., en razón de que la sentencia la sentencia impugnada fue dictada en defecto contra Financiera Corporación Oriental, C. por A., y siendo ésta en última instancia, el recurso procedente era el de oposición y no el de casación, sobre todo si se alega que la ahora recurrente, no había sido citada “en persona o en la de su representante legal”;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso interpuesto por Financiera Corporación Oriental, C. por A., procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en este sentido, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, solo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos específicos establecidos en la misma disposición; que este recurso no puede ser interpuesto contra sentencias que se reputen contradictorias, entre las que están las que pronuncian el defecto en el caso en que el demandante o demandado se niega a concluir; cuando el demandado, que ha comparecido ha sido notificado a su persona o a su representante legal; y cuando la sentencia impugnada es susceptible de apelación;

Considerando, que, en consecuencia, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso de defecto por falta de concluir, tanto del demandante como del demandado; que, en tales circunstancias, una sentencia que haya declarado el defecto del apelante por falta de concluir no puede ser recurrida en oposición, pues, como se ha expresado, este recurso solo es admisible cuando es interpuesto por haber hecho defecto el demandado por falta de comparecer, si el fallo apelable no ha sido notificado a su persona misma o a la de su representante legal, quedando cerrado este recurso, para el caso de defecto por falta de concluir, que es en el que ha incurrido el recurrente; que, por tanto, y en esas condiciones, el recurso de oposición resultaría inadmisibile, siendo el recurso procedente el de casación; por tanto, el medio de inadmisión analizado debe ser desestimado;

Considerando, que también la parte recurrida alega, que debe ser declarado inadmisibile el presente recurso de casación, puesto que Financiera Corporación Oriental, C. por A., “no fue parte en primera instancia, pero sí en apelación”, de

manera que si el recurso de apelación era inadmisibile, también resulta inadmisibile el recurso de casación;

Considerando, que según lo establece el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio y el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente señalado, para que pueda interponerse el recurso de casación contra una sentencia, es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso que culmina con la decisión impugnada en casación; en tal virtud, independientemente de los alegatos de la parte recurrida de que la ahora recurrente en casación Financiera Corporación Oriental, C. por A., no fue la demandada en la instancia introductiva llevada en primer grado, por haber sido esta recurrente la apelante y haber sido dictada la sentencia impugnada en su perjuicio, es evidente que tiene la calidad y el interés para recurrir en casación, razón por la cual el medio de inadmisión objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al fondo del presente recurso, procede en primer término examinar el cuarto medio de casación propuesto, en virtud de la solución que será dada al presente caso; que la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* tenía la obligación de examinar los documentos aportados al proceso que establecen de manera clara y precisa que la empresa Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), como ente social nunca dejó de existir y que, al haber devuelto los recursos captados del público, procedía devolverle su encaje legal si no quería continuar operando como ente financiero regulado, elementos que sirvieron de fundamento para que se recomendase la cancelación administrativa del registro con que operaba ante la superintendencia de bancos; pero en la ejecución de su vida social diaria continuó operando y existiendo normalmente; que la corte *a qua* debió de determinar estos asuntos al fallar el fondo del recurso, pero no los tomó en cuenta, que de haberlo hecho, otra hubiese podido ser la decisión tomada, ya que el hecho de “haberle pronunciado el defecto por falta de concluir en la forma que lo hizo a la hoy recurrente”, no le impedía y sí le obligaba a examinar los documentos aportados al proceso, los cuales no fueron descartados, cuestionados por la contraparte, ni declarados inexistentes, por lo que debió de examinar todo el litigio en virtud del efecto devolutivo;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que del análisis de las piezas aportadas por

las partes al proceso, y específicamente del contrato de préstamo hipotecario, suscrito por el señor Germán D'Óleo Encarnación, se constata que éste consintió ser deudor de la Corporación Oriental, C. por A., (CORIECA), sociedad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, por la suma de dos millones trescientos treinta mil pesos oro (RD\$2,330,000.00), conforme al contrato de préstamo hipotecario bajo firma privada de fecha 21 del mes de junio del año 1989, debidamente legalizado por el Dr. Armando Castillo, siendo la Corporación Oriental, C. por A., (CORIECA), sociedad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, la parte persiguierte en el procedimiento de embargo inmobiliario, que culminó con la sentencia civil No. 144/2002, de fecha 20 del mes de mayo del año 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y la parte demandada en la demanda en Nulidad de Procedimiento de embargo inmobiliario que dio origen a la sentencia hoy recurrida; 2. Que además, conforme a la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos de fecha 27 de julio del año 2004, se comprueba que la Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), estuvo inscrita en el Registro de Control de Instituciones Financieras con el registro número 034, el cual fue cancelado conforme a la vigésimo sexta resolución emitida por la Junta Monetaria, en fecha 25 de enero de 1996; 3. Que conforme al criterio jurisprudencial “si bien es cierto que los medios de nulidad que se pueden invocar contra la sentencia de adjudicación son únicamente los que se derivan de la sentencia misma, como serían entre otros, la celebración de la subasta sin la presencia del juez o la adjudicación del inmueble a una persona afectada de incapacidad para subastar, no menos cierto es que el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, no es aplicable a la demanda en nulidad de una adjudicación fundada en que el embargo ha sido practicado en virtud de un título vicioso o insuficiente; 4. Que al no existir como persona jurídica la Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), al momento de resultar adjudicataria, procede acoger las conclusiones de la parte recurrida señor Germán D'Óleo Encarnación y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el número 540-04-00229, de fecha 10 del mes de septiembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que por una observación del acto contentivo del recurso de apelación, marcado con el núm. 451-2004, de fecha 28 de octubre del 2004, a requerimiento de la parte recurrente defectuante, Financiera Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), cuya ausencia de ponderación es invocada, se observa que dicha apelante como fundamento de su recurso estableció que “si bien es cierto que la sociedad comercial Corporación Oriental, C. por A.,

(CORIECA), a *motus proprio* (sic) tomó la decisión de no seguir ejerciendo sus funciones de institución financiera, ella nunca perdió su personería jurídica, ya que para tales fines y según lo establecen el Código de Comercio y sus Estatutos Sociales, para la compañía quedar disuelta debe de intervenir una sentencia dictando la disolución y liquidación de la sociedad comercial o bien una asamblea de accionistas con el 99% de los accionistas presentes donde estos decidan dejar disuelta la sociedad; y en el caso de la sociedad comercial Corporación Oriental, C. por A., (CORIECA), no ha intervenido ninguna sentencia que disuelva y liquide la sociedad, ni mucho menos los accionistas mediante asamblea general han decidido disolver la empresa”;

Considerando, que si bien es cierto que en la especie, la sentencia impugnada fue dictada en defecto de la parte recurrente, esto no es óbice para que la corte *a qua* procediera a ponderar los méritos del recurso de apelación, y determinar si sus pretensiones eran justas o tenían fundamento legal; que de la lectura de los motivos que constan en el acto contentivo del recurso de apelación se observa que la recurrente, Financiera Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), como fundamento de su recurso señaló que el hecho de que haya sido cancelado el registro de Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), para operar como entidad financiera no implicaba la pérdida de la personalidad jurídica de dicha razón social; que del análisis del fallo atacado se infiere que la corte *a qua* no hace referencia al argumento precedentemente señalado, sino que confirma lo decidido por el juez de primer grado, en el sentido de declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación, por falta carecer capacidad del persiguiendo para actuar en justicia, por efecto de la cancelación del señalado registro financiero; que esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, es del entendido que la corte *a qua* debió de ponderar si la empresa Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), había cancelado su registro mercantil o había sido objeto de un procedimiento de liquidación de la compañía al tenor de la normativa vigente relativa al procedimiento de disolución de las compañías por acciones, a los fines de retener la ausencia de capacidad para actuar en justicia, puesto que la salida voluntaria del sistema bancario no implica por sí sola la ausencia de personalidad jurídica (Casación Civil del 22 de julio de 1998); que la ponderación del recurso en este sentido, era una cuestión vital para la solución del presente proceso, máxime cuando el aspecto señalado fue expresamente planteado como fundamento del recurso; que en tal virtud, la corte *a qua* incurrió en el vicio de ausencia de ponderación del acto del recurso de apelación y documentos denunciados;

Considerando, que por los motivos expuestos procede acoger el recurso de casación interpuesto por Financiera Corporación Oriental, C. por A., y casar

íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir sobre el recurso de casación presentado por Corporación Oriental, C. por A., relativo al expediente núm. 2006-2819, ya que por efecto de la casación dispuesta, el tribunal de envío conocerá nuevamente del asunto en toda su extensión, tanto en hechos como en derecho; que la recurrente Corporación Oriental, C. por A., podrá aprovecharse del envío ordenado para suscitar de nuevo su defensa ante el tribunal de envío, en la medida que le señale su interés;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 122-06, dictada el 8 de mayo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Oriental, C. por A., contra la indicada sentencia del 8 de mayo de 2006; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.18. Defecto. Notificación de sentencia. Plazo.** El plazo para notificar la sentencia en defecto corre a partir del momento en que es retirada del tribunal de manera física por la parte contra quien corre el plazo para notificar, pues es ahí cuando puede entenderse que dicha parte ha obtenido y tomado válidamente conocimiento de la decisión.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Aníbal Mejía Peralta.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Ramón Radhamés Llaverías.
Abogado:	Lic. José Antonio Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Aníbal Mejía Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-0165604-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 987-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Antonio Batista, abogado de la parte recurrida, Ramón Radhamés Llaverías;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2012, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Alejandro Aníbal Mejía Peralta, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2012, suscrito por el Lcdo. José Antonio Batista, abogado de la parte recurrida, Ramón Radhamés Llaverías;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Alejandro Aníbal Mejía Peralta, contra Ramón Radhamés Llaverías, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de julio de 2009, la sentencia núm. 0798-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, intentada por Alejandro Aníbal Mejía Peralta, contra Ramón Radhamés Llavería, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el señor Erick David Ball Gutiérrez, en su calidad de acreedor inscrito por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación planteada por el señor Alejandro Aníbal Mejía Peralta, contra Ramón Radhamés Llavería; **CUARTO:** Condena a la parte demandante, Alejandro Aníbal Mejía Peralta, al pago de las costas del proceso, y ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados Arturo A. Rodríguez y Aladino E. Santana P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO (sic):** Comisiona al ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de Estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Alejandro Aníbal Mejía Peralta interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 44-2001, de fecha 2 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 987-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA buena y válida (sic) en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor ALEJANDRO ANÍBAL MEJÍA PERALTA, mediante el acto No. 44/2011, de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0798/2009, relativa al expediente No. 036-2008-00394, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor RAMÓN RADHAMÉS LLAVERÍAS, cuyo dispositivo figura copiado en este (sic) decisión; **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en**

consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, conforme los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho de los licenciados José Antonio Batista y Elvin Bautista Parra, quienes hicieron las afirmaciones de rigor”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone como medio único el siguiente: “Único Medio: Violación a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su único medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* ha violado el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que la sentencia en defecto deberá ser notificada dentro del plazo de seis meses de haber sido pronunciada, “a falta de lo cual se reputará como no pronunciada”, puesto que en su fallo afirma que el plazo para declarar la perención de la sentencia en defecto, corre e inicia su cómputo cuando la sentencia es retirada; bajo dicha solución, la sentencia puede ser retirada diez años después de haber sido “pronunciada” y el plazo de los seis meses inicia en dicho momento; lo anterior es una grave violación a la ley, un desliz respecto de un texto claro como lo es el artículo 156 referido, que señala que la notificación será realizada “en los seis meses de haberse pronunciado la sentencia”; que la ley no expresa que la notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse retirado, como pretenden los jueces;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que el recurso de apelación que nos ocupa, dirigido en contra de la sentencia No. 0798/2009, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), descrita precedentemente, persigue básicamente, que sea declarada la perención de la referida sentencia por haberse notificado fuera del plazo de seis meses que preceptúa la Ley; 2. Que procede desestimar dicho medio de apelación, en el entendido de que esta Corte en reiteradas ocasiones ha establecido el criterio de que el plazo para perimir una sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria es de seis meses a partir del retiro en secretaría del tribunal que la emite, mal podría interpretarse el término obtención como análogo o similar a la fecha en que se pronuncia, por tanto constituye un evento cierto que la sentencia objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2009, retirada del tribunal en fecha dos (2) del mes de diciembre del año 2010, y a su vez notificada el veintiuno (21) del mes de diciembre del año 2010 mediante acto No. 510-2010, que dicho acto no consta pero es el propio recurrente que así lo

afirma, el cotejo de cada uno de dichos eventos combinados con el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en su contexto y alcance dejan claro que el referido plazo no estaba vencido; 3. Que es preciso retener que en Francia se aplican reglas diferentes, puesto que una vez se emite la ordenanza de clausura y conocimiento del fondo del proceso, y por tanto concluyen las partes, estas quedan convocadas para la audiencia en que se producirá el pronunciamiento de la sentencia, aun cuando se trate de un defecto. Por tanto este acontecimiento es cierto y de conocimiento pleno de las partes, sin embargo en el Derecho Procesal Civil Dominicano, no ocurre lo mismo, puesto que el juez al reservarse el fallo para una próxima audiencia no deja establecida la fecha de dicha audiencia, pero es que inclusive no existe un mecanismo para hacerle saber a las partes que se pronunció la sentencia, por lo que al tenor de las motivaciones de marras procede rechazar dicha pretensión valiéndose de la decisión; 3. Que del estudio del acto de apelación se advierte que la solicitud de nulidad de sentencia por efecto de la perención, es el único medio de apelación, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: “art. 156. Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”;

Considerando, que es preciso destacar que el presente caso versa sobre una demanda en perención de sentencia dictada en defecto por el juez de primer grado, donde como único argumento de apelación del recurrente lo fue que dicho fallo se encontraba perimido, por efecto de no haber sido notificado dentro del plazo de seis meses de haber sido pronunciado; que respecto a la aplicación e interpretación del referido artículo 156, precedentemente transcrito, la jurisprudencia y la doctrina nacional no han asumido un criterio pacífico sobre el punto de partida para hacer correr el plazo de seis meses en que deben ser notificadas las sentencias dictadas en defecto y las sentencias que se reputan contradictorias en virtud de la ley; que, en efecto, una parte de la comunidad jurídica considera que,

tal y como juzgó la corte *a qua*, en estos casos, el plazo debe correr a partir de la fecha del retiro de la sentencia en la secretaría del tribunal que la dictó, que es el momento en que la parte que la obtiene toma conocimiento de su existencia; a la vez que otra parte mantiene el criterio de que el plazo de seis meses comienza a partir del momento en que es pronunciada, es decir, la fecha en que es dictada por el tribunal, independientemente del momento en que la parte interesada proceda a su retiro; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se había inclinado a favor de la segunda postura, admitiendo que “el plazo de seis meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, corre a partir de la fecha de emisión de la sentencia y no a partir de su retiro”¹⁶;

Considerando que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aún cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se

16 Casación Civil núm. 1574, de fecha 30 de agosto 2017, Boletín inédito

asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho;

Considerando, que, en virtud de lo precedentemente señalado, y de la posibilidad de la Suprema Corte de Justicia de apartarse de un criterio jurisprudencial, siempre y cuando proceda a dar una motivación suficiente y adecuada al caso concreto; luego del estudio atento, detenido y profundo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, esta jurisdicción considera que la interpretación mantenida hasta este momento por esta Corte de Casación, respecto de que el plazo de seis meses para notificar una sentencia en defecto sea a partir de pronunciamiento, no es la más idónea para ser aplicada en nuestra legislación, puesto que en la práctica jurisdiccional de la República Dominicana, a diferencia de cómo ocurre en Francia, país origen de nuestra legislación, las partes ni sus representantes legales son citados a comparecer para el día de la lectura de la sentencia que dará solución a su controversia, así como tampoco los jueces al momento de reservarse el fallo de un asunto en materia civil y comercial, suelen indicar la fecha en que se dará lectura a la sentencia, de lo que resulta que los instanciados no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida la consabida decisión, por lo que mal podría imponerse una sanción de la magnitud de que se entienda como no pronunciado el fallo que le beneficia, sin haber tenido las herramientas para tomar conocimiento del momento en que es emitido dicho fallo, esto en virtud de que nadie está obligado a lo imposible;

Considerando, que, además, el mencionado artículo 156 señala que el punto de partida en que debe computarse el plazo para notificar la sentencia en defecto, es dentro de los seis meses de haberse “obtenido” la sentencia, resultando ser la más razonable exégesis de la expresión “obtener”, presente en el indicado texto legal, el momento en que es retirada del tribunal la sentencia de manera física por la parte contra quien corre el plazo para notificar, pues es ahí cuando puede entenderse que dicha parte ha obtenido y tomado válidamente conocimiento de la decisión, criterio por el que se decanta esta corte de casación, por ser el más adecuado a nuestra realidad procesal con respecto al tema en cuestión;

Considerando, que en tal virtud, al haber juzgado la corte *a qua* que “ el plazo para perimir una sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria es de seis meses a partir del retiro en secretaría del tribunal que la emite”, realizó conforme a las motivaciones precedentemente señaladas, una correcta y razonable aplicación de la ley, puesto que una disposición legal debe ser interpretada tomando en consideración el contexto social en el que se aplica, siendo necesario para mantener su eficacia que sea armonizada con las concretas realidades que muchas

veces obedecen a cuestiones extrajurídicas que nacen de la práctica del derecho; en ese sentido la sentencia impugnada no adolece del vicio de errónea aplicación de la ley, denunciado por el recurrente, por lo que el único medio de casación propuesto debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Aníbal Mejía Peralta, contra la sentencia civil núm. 987-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. José Antonio Batista, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.19. Autoridad parental. Alcance. Por efecto del poder de administración de sus bienes, pueden, en su nombre administrar su patrimonio, comprar y vender, interponer y transar acciones, siempre y cuando los derechos a administrar sean de carácter civiles o sujetos de transacción.

Responsabilidad civil cuasidelictual. Prescripción. El plazo de seis meses que prevé el artículo 2271 del Código Civil, para interponer la demanda en responsabilidad civil cuasi delictual, por cuanto resultan aplicables las disposiciones del artículo 2278 del Código Civil, según el cual los plazos de prescripción corren contra menores y los sujetos a interdicción.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany.
Recurridas:	Inocencia Santos Peña y Teresa Rodríguez Polanco.
Abogados:	Dra. Agripina Peña Arredondo y Dr. Rafael Arturo Mariano Oviedo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-82124-8, y domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano esquina Carlos Sánchez Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0316-2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Agripina Peña Arredondo, por sí y por el Dr. Rafael Arturo Mariano Oviedo, abogados de la parte recurrida, Inocencia Santos Peña y Teresa Rodríguez Polanco;

Oído el dictamen de la magistrada procurador general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.) (sic), contra la sentencia civil No. 235-15-00051 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2015, suscrito por los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2015, suscrito por los Dres. Agripina Peña Arredondo y Rafael Arturo Mariano Oviedo, abogados de la parte recurrida, Inocencia Santos Peña y Teresa Rodríguez Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,

de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ignacia Torres Vásquez, Teresa Rodríguez Polanco e Inocencia Santos Peña, contra las entidades Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de febrero de 2014 la sentencia civil núm. 193, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por las partes demandadas, las entidades Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE). En consecuencia, DECLARA inadmisibile por prescripción, la presente demanda en reparación de alegados daños y perjuicios por la responsabilidad de la alegada cosa inanimada (fluido eléctrico) incoada por las señoras Ignacia Torres Vásquez (en calidad de madre del finado Carlos Manuel Torres), Inocencia Santos Peña (en calidad de madre y tutora legal de los menores Víctor Manuel, Carla María y Carlos Arismendy, sucesores y causahabientes del finado Carlos Manuel Torres) y Teresa Rodríguez Polanco (en calidad de madre y tutora legal de los menores Jadelín Laycha y Carlos Arismendy, a su vez sucesores y causahabientes del finado Carlos Manuel Torres), en contra de las entidades Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a las demandantes, señoras

Ignacia Torres Vásquez, Teresa Rodríguez Polanco e Inocencia Santos Peña, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Ángelus Peñaló Alemany, Wilson Veloz y Santiago Luciano, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes”; b) no conformes con dicha decisión, Ignacia Torres Vásquez, Teresa Rodríguez Polanco e Inocencia Santos Peña interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 548-2014, de fecha 2 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de junio de 2015 la sentencia civil núm. 0316-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** *ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras Ignacia Torres Vásquez, Inocencia Santos Peña y Teresa Rodríguez Polanco contra las entidades Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); Segundo:* *CONFIRMA parcialmente la Sentencia No. 193 de fecha 13 de febrero de 2014, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solamente en cuanto a la pretensiones de la señora IGNACIA TORRES VÁSQUEZ, por haber prescrito la acción. Y REVOCA esa sentencia en cuanto a la demanda interpuesta en representación de los menores Víctor Manuel Torres Santos, Carla María Torres Santos, Carlos Arismendy Torres Santos, Jadelin Laycha Torres Rodríguez y Ángel Manuel Torres Rodríguez, por no ser conforme a las garantías constitucionales del interés superior de la niñez y su acceso a la justicia; Tercero:* *ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$ 5,000,000,00) a razón de un millón de pesos para los menores Víctor Manuel Torres Santos, Carla María Torres Santos, Carlos Arismendy Torres Santos, Jadelin Laycha Torres Rodríguez y Ángel Manuel Torres Rodríguez, más un interés al 1.5% mensual, computados a partir de la notificación de esta sentencia, a pagar en manos de las madres de dichos menores, señoras Inocencia Santos Peña y Teresa Rodríguez Polanco; Cuarto:* *CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Agripina Peña Arredondo y Rafael Arturo Mariano Oviedo, quienes afirman estarlas avanzando”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley: Artículo 2278 y 2271

del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal y una fijación incorrecta de la causa del hecho; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Falta de motivo e irrazonabilidad del monto de las condenaciones”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, que la corte *a qua* para emitir la sentencia impugnada, lo hizo en violación a la ley, específicamente el artículo 2278 del Código Civil Dominicano, cuando de manera *extra petita*, sin que nadie lo haya solicitado, procedió de oficio a declarar la inconstitucionalidad del artículo 2278 del Código Civil Dominicano, puesto que la propia Constitución remite a las leyes, la creación de condiciones y excepciones para el ejercicio de las acciones, donde es claro que el referido artículo 2278 no limita el derecho de las personas menores de edad, sino más bien que lo que hace es garantizarle que de manera oportuna y rápida, los tutores ejerzan en su nombre las acciones que la ley no le permite ejercer por su minoridad de edad; que cuando el artículo 2278, establece que las prescripciones de que se trata en los artículos de la sección presente, corren contra los menores y los sujetos a interdicción, quedándoles a salvo el recurso contra sus tutores”, el legislador lo que quiso fue establecer las condiciones y los plazos en el cual los tutores tenían que ejercer la acción en responsabilidad civil que fuere, en beneficio del menor, lo cual en modo alguno es violatorio a la Constitución, máxime cuando a nadie se le puede mantener en un estado de incertidumbre de que se pueda accionar en su contra dentro de un período de 18 años; que el interés del legislador de crear la figura de la prescripción como forma de extinción de un derecho, fue precisamente para ponerle límites a los accionantes y sanción ante su inacción, de aquí que el artículo 2278 del Código Civil Dominicano, en modo alguno podía ser declarado inconstitucional, por la corte *a qua*, ya que el mismo en modo alguno lesiona los derechos de los menores de edad, sino que establece una obligación por parte de sus tutores de actuar en representación de estos, dentro de los plazos que la ley establece, so pena de que estos puedan accionar en contra de sus tutores ante su inacción, lo cual esté lejos de ser inconstitucional, pues lo que hace es garantizar los derechos de las personas menores de edad, de poder actuar en justicia, a través de la persona que tenga la guarda o condición de representante; que al fallar la corte *a qua*, como lo hizo incurrió en la violación de la ley denunciada y realizó una mala aplicación de los criterios de constitucionalidad;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones lo siguiente: “1. *Conforme a la causa de la acción y al acta de defunción depositada, el señor Carlos Manuel Torres falleció al ser electrocutado por un cable conductor de electricidad que se desprendió cayéndole encima, por cuyos daños y perjuicios sus causahientes han demandado a las entidades*

Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (en lo adelante (ETED), Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas (en lo adelante (CDEEE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (en lo adelante (EDESUR). A petición de la parte demandada, el juez a quo declaró inadmisibile la demanda por prescripción (...); 2. Que no es discutible que el hecho generador de la responsabilidad que se reclama ocurrió el día 26 de mayo de 2012 y que la demanda ha sido incoada el día 25 de abril de 2013, es decir, a los 10 meses y 28 días. 3. Cabe destacar que la prescripción fundada en las indicadas disposiciones legales se encuentra dispensada de dicho plazo de prescripción siempre que “alguna circunstancia haya imposibilitado legal o judicialmente el ejercicio de la acción” o bien por una disposición legal o judicial que fijara un período más extenso. Así lo estipula el párrafo del mismo artículo 2271 del Código Civil; 4. Es de mucha importancia resaltar que demandan en indemnización en provecho de una persona adulta y en provecho de cinco menores de edad. Respecto de la persona adulta, la señora Ignacia Torres Vásquez madre del finado, no cabe dudas que la acción está prescrita, por tanto respecto de esta accionante procede confirmar la sentencia apelada; 5. Cabe destacar que a la fecha del siniestro, los mencionados menores contaban con 10 años, 10 años, 8 años, 6 años y 2 años, respectivamente, en la actualidad cuentan con 13 años, 13 años, 11 años, 9 años y 5 años, según se verifica en sus actas de nacimiento; 6. Al respecto, prevé el artículo 2278 del Código Civil que las prescripciones de que se trata corren contra los menores y los sujetos a interdicción, quedándoles a salvo el recurso contra sus tutores, como lo ha destacado el juez a quo, quien en una aplicación exegética de los citados artículos 2271 y 2278 del Código Civil ha entendido que la acción ha prescrito; 7. El citado texto normativo impone expresamente la prescripción en perjuicio de los menores. Sin embargo, es justo observar que la minoridad constituye una circunstancia legal que imposibilita el ejercicio de la acción, ya que por su natural falta de madurez física y mental no se halla en aptitud para reclamar por sí mismo sus derechos, sino que queda a la voluntad, conocimiento y diligencia de la autoridad parental, como única vía de protección y de acción en justicia. La misma ley prohíbe a la persona menor la acción directa en su propia protección. 8. Esa condición que le limita la capacidad de ejercicio y de acción, amerita la ponderación constitucional y de otras disposiciones legales, como a seguidas se indican. 9. Conforme al artículo 1 del Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), las persona menores son sujetos de derechos, En sus derechos son de orden público, intransigibles e irrenunciables. En sus principios V y VI manda a que estas personas sean protegidas haciendo prevalecer su interés superior, el cual debe tomarse en cuenta siempre para asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales e impone apreciar la necesidad de un equilibrio entre los derechos y las garantías del niño,

niña y adolescente, la necesidad de que exista un equilibrio entre los distintos grupos de derechos, priorizando sus derechos frente a los derechos de las personas adultas y la primacía de recibir protección especial en cualquier circunstancia; (...) 10. No cabe duda, que las disposiciones consagradas en el artículo 2278 del Código Civil constituyen una limitación a su derecho de acción que hoy se encuentra lejos de toda razonabilidad, contraria a la tutela judicial efectiva de las personas menores y ajena a realidad jurídico-social. De una parte, la ley impide al menor actuar por sí mismo y por otra parte, pretende que sufra la consecuencia de lo que otro debió hacer y no hizo en un plazo además muy corto. Queriendo prever esta situación en que el padre o la madre no actúen en el plazo dispuesto, el mismo artículo 2278 reserva a la persona menor el “recurso contra sus tutores”. Nada más irreal a la idiosincrasia y cultura dominicana, en la que los niños y las niñas son educados bajo el sometimiento y la sumisión, si un hijo demanda a su madre o a su padre tendrá que enfrentar el rechazo social, por no ser conforme a nuestra cultura de respeto y obediencia hacia la autoridad parental. 11. El derecho actual, con una misión y una visión más protectora y garantista de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia reconoce a favor de los menores la necesidad de una protección especial. Es irrazonable que el plazo de acción sea el mismo para los adultos y para los menores. De un derecho que la persona menor solo puede reclamar por sí misma a partir de la mayoría de edad, no se puede imponer un plazo que empieza a correr siendo menor (...); 12. En su artículo 74, la Constitución manda que la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales no tengan carácter limitativo, por lo que no excluyen los derechos de igual naturaleza, la ley podrá regular esas garantías respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad. Manda, a que los poderes públicos interpreten y apliquen las normas relativas los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos. En este artículo, la Constitución reafirma la supremacía constitucional y el principio de favorabilidad, cuya vigilancia y aplicación impone a través del control difuso previsto en el artículo 188; 13. Negar a los citados menores su acción en justicia por tardía, a sabiendas de su incapacidad de ejercicio judicial, implica desconocerle el derecho a una protección judicial especial de carácter fundamental como lo es el acceso a ser oída, lo que constituye un derecho independiente del derecho de la pretensión que persigue. En aplicación a las disposiciones que protegen los derechos fundamentales de la persona menor y de su rango y principio constitucional precedentemente citado, y en atribuciones de control difuso de constitucionalidad, esta Sala de la Corte resuelve la no aplicación del citado artículo 2278 del Código Civil por no ser conforme con la Constitución al transgredir la tutela judicial de las personas menores y acoger la minoridad como una circunstancia

que imposibilita el ejercicio de la acción como excepcionalmente lo prevé el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, y por tanto, sin computar aún el plazo de prescripción cuasi-delictual mientras el accionante sea menor de edad, cuyo plazo inicia cuando cumpla los 18 años de edad, lo que hace que la acción que nos apodera no haya prescrito en cuanto a estos menores. 14. En consecuencia, procede revocar parcialmente la sentencia impugnada por contravenir un derecho fundamental de acceso a la justicia y la protección efectiva al interés superior del niño. Y avocar el fondo de la demanda inicial, lo que se decide en esta misma sentencia atendiendo a que las partes han concluido subsidiariamente al fondo ante el juez a quo, por tanto, en garantía a su derecho de defensa y respeto al debido proceso constitucional”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente expuestas se infiere que, la corte *a qua* declaró de oficio por la vía difusa inconstitucional las disposiciones del artículo 2278 del Código Civil, según el cual los plazos de prescripción “corren contra los menores”, toda vez que juzgó que la minoridad debe ser entendida como una circunstancia que imposibilita el ejercicio de la acción como excepcionalmente lo prevé el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, y que el referido artículo viola el derecho constitucional del menor a ser oído, a sabiendas de la incapacidad de ejercicio judicial que esto tienen; que en este sentido, la corte *a qua* retuvo que si bien la responsabilidad cuasi-delictual prescribe en el plazo de seis meses, y que entre el hecho que dio origen a la demanda y la instancia introductiva transcurrieron 10 meses y 28 días, tal plazo no corría para los menores demandantes, sino que el plazo para ellos ejercer su acción inicia cuando cumplan los 18 años de edad, lo que hacía que la acción contra EDESUR, respecto de los referidos menores, a su entender, no se encontraba prescrita;

Considerando, que la disposición legal declarada inconstitucional de manera oficiosa por la corte *a qua*, textualmente señala lo siguiente: “Art. 2278.- Las prescripciones de que se trata en los artículos de la sección presente, corren contra los menores y los sujetos a interdicción, quedándoles a salvo el recurso contra sus tutores”; que en lo referente a este punto, es menester destacar los fundamentos constitucionales de la prescripción y su razón de ser en el sostenimiento de la democracia como pilar de la seguridad jurídica la cual también es de rango constitucional, así como también el alcance de las actuaciones de los padres y/o tutores cuando representan legal y judicialmente a sus hijos menores;

Considerando, que en la Ley núm. 136-03, que instituye el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se establece el alcance de la autoridad parental, el cual se encuentra consagrado en los artículos 67 68 y 69 de la referida normativa,

los cuales disponen, lo siguiente: “Art. 67.- Concepto y titularidad de la autoridad parental. La autoridad parental es el conjunto de deberes y derechos que pertenecen, de modo igualitario, al padre y a la madre, en relación a los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad; Art. 68.- Deberes del padre y la madre. En toda circunstancia, el padre y la madre estarán obligados a: ... Prestar sustento, protección, educación y supervisión; Velar por la educación de los niños, niñas y adolescentes;... Garantizar la salud de los niños, niñas y adolescentes; ...Orientar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio progresivo de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, de forma que contribuya a su desarrollo integral y a su incorporación a la sociedad; Administrar sus bienes, si los tuvieren; Art. 69.- Responsabilidad parental. El padre y la madre, mientras ejerzan la autoridad parental, se presumirán solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos. A tal efecto, bastará que el acto dañoso de los hijos constituya la causa directa del perjuicio sufrido por la víctima, independientemente de toda apreciación moral sobre el comportamiento de los hijos o de los padres. La presunción de responsabilidad anteriormente prevista sólo podrá ser desvirtuada mediante la prueba del caso fortuito o de la fuerza mayor. Párrafo I.- Cuando la autoridad parental sea ejercida por uno solo de los padres, sólo él responderá de los daños causados por sus hijos menores en las condiciones enunciadas”;

Considerando, que de la lectura de las disposiciones precedentemente transcritas, se infiere que quienes detentan la autoridad parental son los llamados a administrar los bienes y el patrimonio de los menores, siendo esta calidad de carácter legal; que a su vez también los padres y/o tutores, son responsables civilmente por las actuaciones de los menores bajo su autoridad y deben responder por los daños y perjuicios por estos ocasionados por pesar sobre aquellos una presunción de falta, tanto en lo moral como en lo material; sin embargo, en caso de que la falta cometida por los menores sea de índole penal, la responsabilidad del padre sería siempre de carácter cuasidelictual y por tanto civil, en virtud del principio de la personalidad de la pena;

Considerando, que en este sentido, el menor de edad, que se encuentra debidamente representado por sus padres, o por uno de éstos, en virtud del párrafo I del artículo 69, precedentemente transcrito, o por un tutor designado conforme a la ley, por efecto del poder de administración de sus bienes, pueden en su nombre administrar su patrimonio, comprar y vender, interponer y transar acciones, siempre y cuando los derechos a administrar sean de carácter civiles o sujetos de transacción; que en la especie los menores Víctor Manuel, Carla María y Carlos Arismendy se encontraban debidamente representados por las señoras Ignacia

Torres Vásquez e Inocencia Santos Peña, y los menores Jadelin Laycha y Carlos Arismendy, se encontraban debidamente representados por su madre, Teresa Rodríguez Polanco, por lo que no tenían un impedimento de los establecidos en la parte *in fine* del artículo 2271 del Código Civil, el cual señala que “en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”, toda vez que la representación legal con la que cuentan los menores fue diseñada por el legislador, a los fines de que las personas adultas responsables puedan responder no solo por las necesidades de los menores sino también representarlos en justicia;

Considerando, que además, interpretar que los menores de edad que tienen a sus padres o tutores, “se encuentran impedidos judicialmente del ejercicio de la acción”, implicaría que todas las actuaciones realizadas por las personas legalmente responsables, luego de adquirida la mayoría de edad por parte de los menores representados, podrían ser atacadas por no tener efecto alguno tanto su acción como su inacción; que, en esa virtud, el artículo 2278 del Código Civil señala que los menores, ante el no ejercicio oportuno de sus representantes legales de las acciones que por derecho le corresponden, sólo les queda “a salvo el recurso contra sus tutores”, pues entender lo contrario implicaría hacer colapsar la seguridad jurídica que viene dada por el conocimiento preestablecido de que los menores actúan por intermedio de sus representantes legales y que lo realizado por éstos últimos dentro del marco de la legalidad y en el ejercicio de sus funciones, equivale a un consentimiento como si fuera otorgado por los propios infantes;

Considerando, que en adición a lo previamente señalado, la prescripción tiene su razón de ser en fundamentos democráticos y de seguridad jurídica incuestionables; que la prescripción es el modo de libertarse de una obligación por no haberse pedido su cumplimiento durante el tiempo fijado por la ley; o bien la extinción de una deuda por no haber hecho valer su derecho el acreedor contra el deudor dentro del tiempo señalado por la ley; que de anterior se infiere, que la prescripción no solo sirve para adquirir el dominio de una cosa, sino también para adquirir la libertad o exoneración de una carga, obligación o deuda, luego que el acreedor ha dejado pasar el tiempo que le estaba prefijado para usar de su acción o derecho; que por lo anterior, la prescripción tiende también a sostener el orden público en la medida en que contribuye a la paz, y contribuye a la seguridad jurídica, sin la cual el deudor estaría atado por una eternidad al acreedor, donde habrían procesos civiles entre unos y otros en cualquier tiempo; es en este sentido que el legislador, por delegación constitucional, ha provisto un tiempo para el ejercicio

de las diversas acciones, según su naturaleza, y si en ese plazo no se hace uso de la acción, tiene como consecuencia su extinción;

Considerando, que todos los institutos jurídicos que tienden a regular relaciones humanas persiguen la finalidad de hacer reinar el valor justicia que es el valor supremo en el campo del derecho; pero la búsqueda del valor justicia se realiza por distintos caminos: A veces se sigue el camino de la equidad, que procura encontrar la justicia del caso concreto por una aplicación mitigada de las normas positivas, e incluso al margen de ellas; en otros casos, como en el de la prescripción, la búsqueda de la justicia se hace por la vía de la seguridad, procurando dar certeza a los sujetos sobre la existencia o inexistencia de ciertas relaciones, siempre con el propósito de afianzar el valor justicia, aunque en algunas oportunidades el refuerzo del valor seguridad vaya en desmedro de la justicia del caso concreto, lesionando algún interés particular para asegurar el orden general en beneficio de toda la colectividad, aplicando de manera estricta las normas vigentes;

Considerando, que sin menoscabo de lo anterior, también la observancia del plazo de la prescripción contribuye con la seguridad jurídica, la cual es de rango constitucional, y es definida como “la confianza que tiene en un Estado de derecho el ciudadano al ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico”; también ha sido definido como “la certidumbre que las personas tienen sobre los alcances y límites de la autoridad pública. En el Estado de derecho hay referencias precisas respecto de hasta dónde llega el poder público y desde donde comienza la esfera inviolable de los derechos de las personas; lo cual torna predecible a la autoridad y elimina las arbitrariedades y las sorpresas en el ejercicio del poder”; en ese sentido, la seguridad jurídica significa pues, la garantía de estabilidad de las normas establecidas por parte de la autoridad, certeza de derecho y consecuente previsibilidad, confianza y predeterminación en la conducta exigible a los poderes públicos que conforman el Estado;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* al juzgar que el artículo 2278 del Código Civil es inconstitucional, por cuanto señala que los plazos de prescripción establecidos en los artículos 2271 y siguientes del mismo código, corren contra menores, según se ha dicho, ha realizado una incorrecta interpretación de la referida normativa, puesto este artículo tiene como sustento principios constitucionales tales como la seguridad jurídica, el orden público y la paz social, según se ha visto, máxime cuando los menores de edad, no están desprotegidos sino que cuentan con la debida representación de sus padres o tutores, por lo que tienen los mecanismos legales para hacer valer sus derechos en justicia; que lo previamente

señalado, en ningún modo afecta la imprescriptibilidad de la acción en materia de reconocimiento de paternidad, o acciones relativas a pensión alimenticia u otros derechos fundamentales, no sujetos a transacción desde la perspectiva de los derechos civiles que pueden ser sujetos a administración legal;

Considerando, que en tal virtud, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, es del entendido que el artículo 2278 del Código Civil no es contrario a la Constitución por los motivos precedentemente expuestos; que al quedar sentado de manera indiscutible ante la alzada, que el hecho generador de la responsabilidad que se reclama ocurrió el día 26 de mayo de 2012 y que la demanda ha sido incoada el día 25 de abril de 2013, es decir, a los 10 meses y 28 días, es evidente que el plazo de seis meses que prevé el artículo 2271 del Código Civil, para interponer la demanda en responsabilidad civil cuasi delictual, se encontraba ventajosamente vencido al momento de la acción, por cuanto resultan aplicables las disposiciones del artículo 2278 del Código Civil, según el cual los plazos de prescripción corren contra menores y los sujetos a interdicción; que al encontrarse prescrita la acción como se ha visto, procede casar la presente sentencia por el primer medio examinado, por vía de supresión y sin envío por no quedar asunto alguno por juzgar;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 0316-2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.20. Sustracción de menores. Restitución o Repatriación del menor. Excepción.** La autoridad o administración del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u organismo que se opone a su restitución demuestra que: existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 24 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Robert Williams Makielski.
Abogados:	Licdos. José Enrique Ramírez, Juan Manuel Suero y Arturo Ramírez.
Recurridos:	María Rivera y Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia.
Abogadas:	Licdas. Deyanira Fernández, Dilia Leticia Jorge Mera y Mass-Vianet Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Williams Makielski, norteamericano, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte de Estados Unidos núm. 433446914, domiciliado y residente en 752 Yowell Drive, Culpeper, Virginia, zip code 22701, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 016-2012,

de fecha 24 de julio de 2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Enrique Ramírez, por sí y por el Lcdo. Juan Manuel Suero y Arturo Ramírez, abogados de la parte recurrente, Robert Williams Makielski;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Deyanira Fernández, por sí y por la Lcda. Dilia Leticia Jorge Mera, abogadas de la parte recurrida, María Rivera y Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2012, suscrito por los Dres. Juan Manuel Suero Vélez y Arturo José Ramírez, abogados de la parte recurrente, Robert Williams Makielski, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2012, suscrito por las Lcdas. Dilia Leticia Jorge Mera, Deyanira Fernández Almánzar y Mass-Vianet Fernández, abogadas de la parte recurrida, María Rivera y Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ero. de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Moisés Ferrer, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en restitución de los menores Isabel Marie Makielski y Gabriel Makielski Rivera Estévez, incoada por el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), en contra de María Rivera Estévez, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 05139-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Se acoge como buena y válida la Demanda en Restitución de los menores ISABEL MARIE MAKIELSKI RIVERA y GABRIEL MAKIELSKI RIVERA, interpuesta por el Consejo Nacional Para la Niñez y la Adolescencia, CONANI en contra de la señora MARÍA RIVERA ESTEVES (sic) en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores del 25 de Octubre del 1980 y la Resolución No. 480-2008 de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza la Demanda en Restitución de los menores ISABEL MARIE MAKIELSKI y GABRIEL MAKIELSKI RIVERA, interpuesta por el Consejo Nacional Para la Niñez y la Adolescencia, en contra de la señora MARÍA RIVERA ESTEVES (sic), por los motivos previamente expuestos; **Tercero:** Se ordena que los niños ISABEL MARIE MAKIELSKI RIVERA y GABRIEL MAKIELSKI permanezcan con su madre la señora MARÍA RIVERA ESTEVES (sic) en la República Dominicana sin perjuicio de que el padre de los mismos señor ROBERT WILLIAMS PATTON MAKIELSKI ejerza cualquier tipo de acción tendente al derecho de régimen de visitas; **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente sentencia por Secretaria al Consejo Nacional Para la Niñez y la Adolescencia CONANI, al señor ROBERT WILLIAMS PATTON MAKIELSKI, a la señora MARÍA RIVERA ESTEVES (sic) y Al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes”; b) no conforme con dicha decisión, Robert Williams Patton Makielski interpuso formal recurso de apelación, en ocasión del cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 24 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 016-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por el Consejo Nacional Para la Niñez y la Adolescencia

(CONANI) y los Dres. ARTURO J. RAMÍREZ y JUAN MANUEL SUERO quienes actúan en nombre y representación del señor ROBERT WILLIAMS PATTON MAKIELSKI, por el mismo haber sido incoado en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de los Dres. ARTURO J. RAMÍREZ y JUAN MANUEL SUERO quienes actúan en nombre y representación del señor ROBERT WILLIAMS PATTON MAKIELSKI y el LIC. GIOVANNI HERNÁNDEZ ESPINAL actuando en representación del Consejo Nacional Para la Niñez y la Adolescencia, y se acogen las conclusiones de las abogadas de la Parte Recurrída LICDAS. DIUA LETICIA JORGE MERA y DEYANIRA FERNÁNDEZ ALMANZAR quienes actúan en nombre y representación de la señora MARÍA RIVERA ESTEVEZ y el LIC. LANIERS MOLINA PÉREZ, Procurador General Interino ante la Corte y se confirma la Sentencia Civil No. No. 05139-2011, de fecha treinta (30) de septiembre del año Dos Mil Once (2011), emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo y por vía de consecuencia: **TERCERO:** Se ordena que los niños ISABEL MARIE MAKIELSKI RIVERA y GABRIEL LEONARDO MAKIELSKI RIVERA permanezcan con su madre, señora MARIA RIVERA ESTÉVEZ en la República Dominicana sin perjuicio de que el padre de los mismos señor ROBERT WILLIAMS PATTON MAKIELSKI ejerza cualquier tipo de acción tendente al derecho de régimen de visitas; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la Presente sentencia por Secretaría a las Parte recurrentes, Consejo Nacional Para la Niñez y la Adolescencia- CONANI y a los Dres. ARTURO RAMÍREZ y JUAN MANUEL SUERO quienes actúan en nombre y representación del señor ROBERT WILUAMS PATTON MAKIELSKÍ, a la Parte Recurrída, señora MARÍA RIVERA ESTÉVEZ y al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio tratarse de una ley de interés social”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Error y falta de apreciación de los hechos, documentos y de las leyes; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y de las leyes; **Tercer Medio:** Errónea en la aplicación e interpretación de derecho y de las leyes; **Cuarto Medio:** Error material; **Quinto Medio:** Violación a derechos fundamentales y disposiciones constitucionales; **Sexto Medio:** Violación a disposiciones de orden público; **Séptimo Medio:** Violación a tratados internacionales; **Octavo Medio:** Violación a la autoridad de la cosa juzgada; **Noveno Medio:** Violación al principio jurídico de la territorialidad de las leyes; **Décimo Medio:** Falta de base leal; **Undécimo Medio:** Exceso de poder; **Décimo Primer Medio:** Violación a la máxima jurídica “nadie puede prevalecerse de su propia falta”; **Décimo Segundo Medio:** Violación a la máxima jurídica “nadie puede prevalecerse de su propia prueba”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que el recurrente fundamenta el recurso de casación, se impone decidir en primer orden, el medio de inadmisión planteado por la recurrida, en el cual alega, en síntesis, que en virtud del artículo undécimo de la resolución núm. 480-2008 emitida por la Suprema Corte de Justicia, la sentencia que decide sobre una solicitud de restitución de menores de edad solo podrá ser impugnada a través del recurso de apelación no estando abierto ningún otro recurso, en tal virtud, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que es importante recordar que sobre esa cuestión esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha cinco 5 de febrero del 2014, declaró no aplicable la primera parte del artículo undécimo de la Resolución núm. 480-2008, en lo que respecta a la supresión del recurso de casación por ser la misma contraria a las disposiciones de los artículos 218 y 315 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, textos legales que permiten de manera expresa los tipos de recursos por medio de los cuales se podrán recurrir las sentencias del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, dentro de los cuales figura el recurso de casación y es que, es bueno dejarlo bien claro, ningún recurso establecido en la ley podrá en modo alguno ser suprimido por una resolución, máxime cuando es el propio código que da competencia de manera expresa a la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación en materia de justicia especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, criterio que se reitera mediante la presente decisión, motivo por el cual se rechaza el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- Robert Williams Patton Makielski y María Rivera Estévez durante su matrimonio procrearon a los niños Isabel Marie y Gabriel Leonardo; 2- luego de su divorcio se estableció a los padres la custodia compartida de los niños; 3- en fecha 20 de enero de 2011, María Rivera Estévez se trasladó junto a los menores de edad a la República Dominicana sin autorización del padre porque alegadamente estaba abusando sexualmente de los niños; 4- Robert Williams Makielski y el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI) solicitaron a la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la restitución de los menores de edad, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 05139-2011 del 30 de septiembre de 2011; 5. Los demandantes originales recurrieron en apelación la decisión antes indicada, por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que conviene examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, segunda parte del séptimo, décimo, undécimo, duodécimo y décimo tercero, en los cuales la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* cometió una grave desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al no reconocer las comunicaciones del Departamento de Culpper Human Services del Departamento de Policía del Estado de Virginia y las decisiones emitidas por el tribunal del Estado de Virginia que le otorgó la guarda y el derecho de visita de sus hijos, con lo cual demuestra la falsedad de los alegatos de la señora María Rivera relativos al abuso sexual que dice haber cometido contra los niños; que la alzada obvió además, que la recurrida reconoció que sustrajo y retiene ilegalmente a los menores de edad, por lo que pretende prevalecerse de su falta; que la corte *a qua* realizó una cuestionable, errónea e ilegítima interpretación y aplicación del término: grave riesgo, al considerar como ciertos y válidos los falsos e indocumentados alegatos sobre abuso sexual que sirven de sustento a la señora María Rivera para justificar su retención ilegal, los cuales fueron acogidos por la corte *a qua* sobre la base del informe emitido por la doctora Marina Cortázar del Instituto de la Familia, no obstante ser una prueba fabricada por la hoy recurrida para probar el abuso sexual y así obtener derechos y beneficios en la causa; que la alzada desconoció las pruebas propuestas que avalan la falsedad de sus pretensiones y consideró en sus motivos, que la restitución de los menores los expone a un grave peligro tanto físico como psíquico, con lo cual erró en la aplicación e interpretación del artículo 13 de la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, ya que el denominado: grave riesgo, invocado por la recurrida no existe; que de la lectura de las motivaciones de la corte *a qua* no se explica cuál ha sido el verdadero pensamiento o razonamiento judicial para justificar la existencia del “grave riesgo” a fin de rechazar el recurso e impidió el retorno de los menores de edad a su residencia habitual en Virginia, Estados Unidos, que la sentencia impugnada adolece de base legal porque los jueces del fondo expusieron motivos insuficientes, imprecisos y vagos para tratar de justificar un lazo jurídico válido y legítimo que sustente la existencia del abuso sexual y así aplicar el referido artículo 13; que la alzada juzgó en su decisión el aspecto relativo a la custodia de los menores de edad, sin tomar en consideración que dicho aspecto había sido juzgado por los tribunales norteamericanos donde se le otorgó la custodia exclusiva de sus hijos;

Considerando, que sobre los aspectos denunciados por el recurrente, es menester recordar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y

preciso del contenido de las piezas que le son presentadas, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* para retener los hechos de la causa examinó los documentos depositados por las partes en sustento de sus pretensiones, los cuales se encuentran enumerados en las páginas 4, 5 y 6 del fallo atacado, de cuyas piezas se puede establecer, que la hoy recurrida sustrajo a los menores de edad de su residencia habitual por los indicios de abusos sexuales cometidos por su padre;

Considerando, que luego de examinar los medios probatorios, sometidos a su escrutinio, la corte *a qua* expuso en sus motivos lo siguiente: “que según el informe del proceso terapéutico para fines legales emitido por el Instituto de la Familia, INC de fecha 24 de noviembre del 2011, suscrito por la Lcda. Marina Cortázar en donde se establece en fecha 17 de marzo del 2011: recibimos a Isabel Marie de 8 años de edad y a Gabriel de 4 años de edad en compañía de su madre la señora María Rivera. Esta entrevista estuvo dirigida a explorar con los niños las actividades que realizan, rutinas, modos de corrección de los padres como forma de bajarles a la familia los niveles de ansiedad, además no quisimos forzarlos a hablar del tema del abuso. En las siguientes entrevistas hicimos terapia de juego y pudimos observar en Gabriel que sus trazos mostraban agresividad y sus dibujos representan monstruos que le hacían daño. Isabel no mostró signos de ansiedad, pero se manejaba con retraimiento. Pudimos observar que para Isabel no era cómodo hablar del cuerpo (muñecos anatómicos); que según el informe del proceso terapéutico para fines legales emitido por el Instituto de la Familia, INC., de fecha 24 de noviembre del 2011, en las entrevistas: a) de fecha 15 de abril de 2011: la señora Rivera refiere que Gabriel está con un comportamiento ansioso y que no se deja lavar la cabeza y se esconde debajo de la sillas; esto asustó a la señora Rivera por lo que trabajamos con Gabriel e Isabel el tema del abuso. Isabel manifestó que hace mucho tiempo su padre la tocaba mientras que Gabriel utilizó la evasión, pudiera ser un mecanismo de defensa. Esto puede ser porque los niños pequeños no tienen los recursos psicológicos para saber que es abuso, por lo que niegan y pueden contar historias opuestas; b) en fecha 31 de mayo del año 2011, sostuvimos una sesión dirigida a apoyar a la señora María Rivera, ya que manifestó preocupación porque Gabriel está teniendo un comportamiento sexualizado (...) Durante esta etapa del proceso hemos obtenido una respuesta positiva en Gabriel acerca del abuso, ya que expresó verbalmente que su padre había tocado sus partes privadas con cosquillas pero cambió el tema. Lo dejamos tranquilo y nuestro objetivo fue cambiado con el propósito de explorar temas relacionados a la posibilidad de regresar a los Estados Unidos. Isabel respondió que no le gustaría porque se siente mejor acá. Gabriel no quiso responder y siguió

jugando con los bloques... durante esta sesión pudimos observar en Isabel que todavía siente temor, desde el inicio de las terapias, hasta el momento actual hemos observado en los niños cambios positivos, puesto que quieren hablar de manera más abierta, socializan mas, y en la familia no hay signos de tensión; c) de fecha 7 de noviembre del año 2011: a pesar de que Gabriel habló de los acontecimientos que le pusieron triste, él se siente seguro y estable (...);”;

Considerando, que la corte *a qua* agregó además en sus motivaciones: “(...) en las últimas entrevistas hemos observado que tanto Gabriel como Isabel están más adaptados a su nuevo estilo de vida. Gabriel durante las últimas entrevistas pudo hablar con normalidad acerca del daño que le hizo su padre manifestando: mi papá me hizo daño, porque me hizo cosquillas en la nalguita y yo me puse triste (...) el Convenio de La Haya del año 1980, del cual somos signatarios a partir del año 2004, establece claramente en su artículo I (sic) letras a y b, que la finalidad de este es garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante y que se debe velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás estados contratantes. Que se desprende de las declaraciones de los niños ante la psicóloga clínica Licda. Luz Marina Cortázar, que los mismos podrían haber estado expuestos a una situación que va en contra de todos los principios rectores de protección de estos y en consecuencia atentan contra el interés superior de los niños (...) que conforme a lo antes expuesto esta Corte entiende que no debe restituir a los niños Isabel Marie y Gabriel Leonardo a vivir con su padre en el Estado de Virginia, Estados Unidos de Norte América, porque podría existir grave riesgo para la integridad de los mismos”;

Considerando, que el objeto del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores es el restablecimiento del *statu quo* del menor de edad trasladado ilícitamente con el fin de restaurar la situación que el secuestrador modificó de forma unilateral mediante una vía de hecho y de esa forma respetar el derecho de custodia y visita que se habían reconocido previamente; que el referido Convenio, en el cual se fundamentó la corte *a qua*, como se verá más adelante, establece en los artículos 13 y 20, los casos en los cuales no es obligatoria la restitución del menor de edad a su residencia habitual;

Considerando, que efectivamente, la corte *a qua* para adoptar su decisión se acogió a la excepción consignada en el artículo 13 literal b) del prealudido Convenio, que señala: “No obstante, lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u organismo que se opone a su restitución

demuestra que: b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable”; que el objetivo de esta excepción es evitar que el retorno del menor de edad lo exponga a una situación de grave riesgo para su integridad física y psíquica que le resulte perjudicial e intolerable;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que la corte *a qua* para adoptar su decisión valoró los informes del proceso terapéutico emitido por el Instituto de la Familia, INC, realizado a los niños Isabel Marie y Gabriel Leonardo; los reportes del Centro de Cuidado y Desarrollo del Niño (CUDENI) y las declaraciones de los menores de edad quienes manifestaron: “que se sienten bien acá”;

Considerando, que el juez tiene el poder de valorar discrecionalmente los documentos depositados y establecer respecto de ellos la veracidad o falsedad de los enunciados a que se refieren los hechos de la causa, pero esta discrecionalidad no es absoluta, ya que, el juez para adoptar su decisión está obligado a motivar según las reglas de la ciencia y la lógica; que la corte *a qua* al confrontar los alegatos de las partes con las piezas aportadas al proceso, retuvo los indicios de abuso sexual cometidos contra los niños y con ello determinó el grave riesgo al que se exponen si son retornados al Estado de Virginia, por lo que se acogió válidamente a las disposiciones contenidas en el artículo 13 literal b) del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores;

Considerando, que el recurrente en casación aduce que, la alzada no ponderó sus medios de prueba; que con relación a dicho punto es preciso indicar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, que ratifica en esta decisión: “que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado”¹⁷; que la corte *a qua* examinó y acogió los elementos probatorios que estimó de lugar para la solución del litigio, con lo cual no incurrió en el vicio de desnaturalización, ni desconoció las pruebas que les fueron presentadas;

Considerando, que de la lectura del fallo impugnado se advierte además, que la corte *a qua* se limitó únicamente a juzgar la procedencia o no de la restitución de los menores de edad al estado de Virginia, sin decidir sobre la guarda o custodia de los menores de edad, contrario a lo que alega el ahora recurrente; que del

17 Sentencia núm. 36 del 3 de julio de 2013, 1era. Sala SCJ, B. J. 1232

examen de la decisión atacada se desprende, que tal y como se ha señalado precedentemente, las piezas probatorias en las cuales se fundamentó la corte *a qua* para retener la figura del grave riesgo que señala el indicado artículo 13 literal b) del Convenio antes citado, la alzada expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, explicó las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; que, así las cosas, resulta evidente que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de falta de motivos y de base legal, como lo denuncia el recurrente, razón por la cual se desestiman los medios examinados por improcedentes e infundados;

Considerando, que es de lugar examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios quinto, primer aspecto del séptimo y el primer aspecto del noveno medio, en los cuales la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* vulneró los artículos 8, 9, 12, 39, 40, 44, 55, 56, 69, 109 y 111 de la Constitución de la República al desconocer el principio del interés superior del niño y hacer prevalecer el derecho de la madre frente a los derechos fundamentales de los menores de edad, pues, emitió su decisión sobre alegatos falsos, alejándose así de las normas del derecho internacional y los derechos humanos de los menores y olvidó la razón de ser del Convenio de La Haya, que es facilitar la restitución o repatriación de un menor a su residencia habitual cuando es sustraído o retenido ilegalmente; que al acusarlo de abuso sexual se ha vulnerado su derecho a la imagen y al buen nombre, además, no se le ha permitido tener una vida familiar y un hogar con sus hijos, no obstante, haber sido reconocido su derecho en las sentencias emitidas por los tribunales de Virginia, por lo que no ha obtenido una tutela judicial efectiva de sus derechos conforme lo consagra el artículo 69 de la Constitución de la República; que la corte *a qua* no reconoce e ignora los derechos e intereses legítimos de los menores de edad con su padre al desconocer el Convenio de La Haya, que es de orden público y tiene carácter obligatorio; que la corte *a qua* actuó totalmente fuera del marco legal al no adoptar las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan los objetivos del Convenio;

Considerando, que con respecto a los vicios denunciados por el recurrente, la corte *a qua* expresó de manera motivada, lo siguiente: “que el Estado debe hacer primar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, con la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales”; agregando: “que la función esencial del Estado Dominicano es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto a su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el

bienestar general y los derechos de todos y todas, conforme lo establece el artículo 8 de nuestra Constitución”; que de lo consignado en la línea anterior se advierte que, la alzada para adoptar su decisión se fundamentó en la Constitución de la República, las leyes que rigen la materia, los tratados y convenios internacionales relativos al tema aquí tratado, cuyos cuerpos normativos elevan a un valor supremo el interés superior del niño, que es en definitiva al que o a quienes hay que proteger en caso como el de la especie;

Considerando, que tal y como se ha indicado precedentemente, la restitución del menor de edad a su residencia habitual está sujeta a que dicho traslado no lo exponga a peligros físicos y psicológicos, que resulten intolerables; que al comprobar la jurisdicción de segundo grado el grave riesgo que entraña para los menores de edad su restitución al estado de Virginia, se amparó para adoptar su fallo, en las disposiciones del artículo 13 literal b) del Convenio antes citado y el principio V de la Ley 136-03, sobre el interés superior del niño, que establece: “El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: La opinión del niño, niña y adolescente; la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; la condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; la indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas”; que, a su vez, dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el cual fue ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, como principio garantista de sus derechos fundamentales, cuya Convención, huelga repetirlo, es parte de nuestro derecho interno;

Considerando, que, de igual forma se fundamentó en el principio VI de prioridad absoluta, contenido en la referida Ley 136-03, señala: “El Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y en su parte *in fine* expresa: “Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos”; que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo

hizo, se evidencia que actuó apegada al Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, al interés superior del niño y al principio de prioridad absoluta, en una justa y adecuada ponderación de los derechos de los menores de edad frente a aquellos consagrados para los adultos; por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que finalmente, conviene examinar reunidos por su estrecha vinculación, el octavo medio de casación y el segundo aspecto del noveno medio, en los cuales la parte recurrente alega, en síntesis, que: “que la sentencia de la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 26 de la Constitución de la República, al no reconocer el carácter de autoridad de cosa juzgada (*res iudicata*) de las órdenes judiciales sobre la custodia y guarda de los menores Isabel y Gabriel Makielski, con carácter de orden público dictadas por un tribunal de Virginia a favor del recurrente, Robert Makielski, como consecuencia del abuso, desacato, irresponsabilidad y otras violaciones a las leyes estatales y federales cometidas por María Rivera por violación a los derechos de custodia, guarda y visita del recurrente y retener de manera ilícita en la República Dominicana a los menores Isabel y Gabriel Makielski”; que aduce además: “(...) que las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros y los actos recibidos por los oficiales extranjeros son ejecutorios en el territorio de la República de la manera y en los casos previstos por la ley; que en el caso de la especie que corresponde a la sentencia impugnada, las sentencias extranjeras y los documentos extranjeros que fueron presentados a la corte *a qua* por el recurrente, Robert Makielski, debieron ser ejecutorios conforme a las disposiciones de la Convención de La Haya (...)”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* en su decisión, como ya fue puesto de relieve, no violentó el Convenio de La Haya, pues se acogió a la excepción que establece el artículo 13 literal b) de dicho Convenio que autoriza a la autoridad judicial o administrativa del Estado del lugar donde se reclama la restitución del menor de edad a impedir su devolución no obstante se haya otorgado la custodia o guarda a favor del solicitante en restitución, siempre a condición de que se demuestren las causales establecidas en el referido artículo 13 del reiteradamente citado Convenio internacional;

Considerando, que es preciso añadir además, que las decisiones dictadas por tribunales extranjeros solo son reconocidas y ejecutorias en territorio dominicano cuando se le ha otorgado el exequátur, es decir, la fuerza ejecutoria al haberse agotado el procedimiento de homologación ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con lo establecido en el artículo

211 literal J) de la Ley núm. 136-03, formalidad que no ha ocurrido en la especie, por tal razón, los medios examinados por carecer de relevancia, se desestiman;

Considerando, que todo lo expresado pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, al exponer con bastante consistencia motivos pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, la Constitución y las leyes que rigen la materia, sin incurrir en el fallo atacado, en los vicios denunciados por el recurrente, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Williams Makielski contra la sentencia civil núm. 016-2012 del 24 de julio de 2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

***SEGUNDA SALA O SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

3. SEGUNDA SALA O SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

3.1. Sustantivo penal. Mujer. Síndrome de la mujer maltratada. Aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bartolomé Guerra Abreu (a) Alexis.
Abogada:	Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolomé Guerra Abreu (a) Alexis, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0002514-5, domiciliado y residente en el sector Los Maringo, del municipio de Cueva de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SSEN-00249, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Bartolomé Guerra Abreu (a) Alexis, a través de su defensa técnica Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloría, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 3134-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Bartolomé Guerra Abreu (a) Alexis, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de octubre de 2017, a fin de debatir oralmente, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de mayo de 2015, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez presentó acta de acusación penal y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado Bartolomé Guerra Abreu (a) Alexis, por violación a los artículos 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00173-2015 el 5 de agosto de 2015, en contra de Bartolomé

Guerra Abreu (a) Alexis, por violación a los artículos 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Eduvigis Lebrón Durán;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia núm. 00103/2015, el 21 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable imputado Bartolomé Guerra Abreu (a) Alexis, de las imputaciones de golpes y heridas, violencia contra la mujer y violencia doméstica o intrafamiliar, que tipifican y sancionan los artículos 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, que modifica la Ley 24-97, en perjuicio de la Sra. Eduvis Lebrón Durán, en consecuencia se le condena a una pena de tres (3 años de reclusión menor, por haberse probado más allá de toda duda razonable que cometió el hecho imputado; SEGUNDO: Exime al imputado del pago de las costas penales del procedimiento, por estar representado por la Defensoría Pública; TERCERO: Rechaza la solicitud de la defensa, respecto al cese de la medida de coerción que pesa sobre el ciudadano Bartolomé Guerra Abreu (a) Alexis, consistente en una garantía económica y una presentación periódica por ante el Ministerio Público”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado intervino la decisión núm. 203-2016-SEEN-00249, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de julio de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bartolomé Guerra Abreu (a) Alexis, representado por Tahiana Atabeira Lanfranco, defensora pública, en contra de la sentencia número 00103/2015 de fecha 21/10/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas de la alzada; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Bartolomé Guerra Abreu, invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones legales, artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Penal Dominicano. (Artículo 426.3). La Corte sin la existencia de material probatorio confirma la sentencia, realizando una valoración muy subjetiva

y parcializada en perjuicio del imputado, no aplica la sana crítica, sus argumentos carecen de razones lógicas, judiciales, técnicas o científicas, en razón de que la víctima no precisa, no hubo concordancia y conexión de pruebas del proceso. Es evidente que la Corte inobservó las reglas de sana crítica y al principio 25 del CPP, la duda favorece al reo. La Corte para decidir confirmar una sentencia, inobservó que son las pruebas las que condenan y no la íntima convicción, no existen pruebas en contra del recurrente que demostraran que cometió los hechos atribuidos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo denunciado por el imputado recurrente, en relación a que la Corte a-qua confirma la decisión recurrida en apelación sin la existencia de material probatorio, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación, queda evidenciado que la Corte constató que el Tribunal de Primera Instancia valoró, además de las declaraciones de la víctima, otros medios de prueba, como son los certificados médicos emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fechas 14 de junio de 2014 y 14 de agosto de 2014, en los cuales se da constancia de las lesiones que ha sufrido la víctima Eduvigis Lebrón Durán, las cuales ha quedado establecido que fueron producidas por el imputado Bartolomé Guerra Abreu, y quedando demostrado en el transcurso del proceso que la víctima ha mostrado padecer el síndrome de la mujer maltratada, y por tanto se determina el patrón de conducta que configura la agravante para la violencia contra la mujer;

Considerando, que conforme a lo indicado precedentemente los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que la Corte a-qua, no solo apreció de manera correcta los hechos y sus circunstancias, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales, resultando suficientes las motivaciones que hizo constar en la decisión objeto de examen, y en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria; por lo que, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Bartolomé Guerra Abreu (a) Alexis, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SSEN-00249, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por encontrarse el mismo asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.2. Prueba. Función. Hechos. La función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda razonable, del establecimiento de los hechos alegados.

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2018

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Agapito Caraballo Baéz.
Abogada:	Licda. Melania Rosario Vargas.
Recurridos:	Willys Rafael de la Oz Adames y compartes.
Abogados:	Licda. Emely Quezada y Lic. Miguel A. Durán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Agapito Caraballo Baéz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 035-0000075-1, domiciliado y residente en calle Loa Lirios, núm. 14, del municipio de Jáncico, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Emely Quezada, por sí y por el Lic. Miguel A. Durán, actuando a nombre y representación de Willys Rafael de la Oz Adames, Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Melania Rosario Vargas, en representación del recurrente Daniel Agapito Caraballo Baéz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vistos el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Miguel A. Durán, a nombre de Willys Rafael de La Oz Adames, Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., depositado el 22 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2174-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de mayo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 23 de agosto de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de febrero de 2013, en la Carretera Jánico-San José de las Matas, se originó un accidente de tránsito entre el camión de carga, placa núm. L220378, conducido por Willys Rafael de La Oz Adames, propiedad de Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y asegurado en y La Colonial de Seguros, S. A., y la moptocicleta conducida por Daniel Agapito Caraballo Báez, el cual recibió lesiones curables en un periodo de 60 días;

- b) que el 2 de julio de 2013, la Fiscalía municipio de Janico, presentó escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Willys Rafael de La Oz Adames, Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones;
- c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Janico, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 04/2013, el 22 de octubre de 2013, en contra de Willys Rafael de La Oz Adames, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99;
- d) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Iglesia, el cual dictó sentencia núm. 011-2014, el 12 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el que sigue:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al imputado Willys Rafael de la Oz Adames, Dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0517862-2, domiciliado y residente en el Reparto Peralta, calle Proyecto, Penetración núm. 05, telf. 829-979-4425, culpable de violar los art. 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo, modificado por la Ley 114-99, por haber cometido la falta que genero el accidente en el que resultó lesionado el señor Daniel Agapito Caraballo Báez, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor y provecho del Estado Dominicano, condena al ciudadano Willys Rafael de la Oz Adames, pago de las costas penales del presente proceso a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: En cuanto al aspecto civil: declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Daniel Agapito Caraballo Báez, en calidad de víctimas, a través de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Melania Rosario Vargas, en contra del señor Willys Rafael de la Oz Adames, en calidad de conductor del vehículo causante del accidente, de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A., en su calidad de tercero civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente por haber hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia; TERCERO: En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, acoge en parte y en consecuencia, condena al señor Willys Rafael de la Oz Adames, por ser el conductor generador el accidente de que se trata, conjuntamente con la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A., por ser esta última la propietaria del vehículo generador de la falta que causó dicho accidente y suscriptora de la póliza de seguro de dicho vehículo, en tales calidades se condena a ambos al pago solidario de la suma de Dos Millones

Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500.000.00), a favor del señor Daniel Agapito Carabalho Báez, como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos por esta a consecuencia de dicho accidente; CUARTO: Se condena al señor Willys Rafael de la Oz Adames y la empresa Cervecería Nacional Dominicana, en sus calidades antes indicadas, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Melania Rosario Vargas, quien afirma haberlas estar avanzado en su mayor parte; QUINTO: Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía de seguros, La Colonial, hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y conducido por el imputado Willys Rafael de la Oz Adames, expedido por la Cervecería Nacional Dominicana; SEXTO: Se le informa a las partes que en virtud al artículo 416 del Código Procesal Penal, disponen de un plazo de diez (10) días, a partir de la notificación de la presente sentencia para interponer recurso de apelación; SÉPTIMO: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes diecinueve (19) de mayo del año 2014, a las 9:00 a.m. horas, quedando convocadas las partes presente y representadas”;

- e) que con motivo del recurso de alzada interpuestos por Willys Rafael de La Oz Adames, Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., intervino la decisión núm. 0496/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre de 2014, la cual declaró con lugar el recurso de apelación, y anuló la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio;
- f) que en virtud a lo expuesto, se reasignó el presente proceso a la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó su sentencia núm. 00435-2015, el 1ro. de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpable al ciudadano Willys Rafael de la Oz Adames de violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Daniel Agapito Carabalho Báez, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, en virtud de lo que dispone el artículo 337-2 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio por haberse pronunciado la absolución a favor del imputado Willys Rafael de la Oz Adames; TERCERO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que en ocasión de este proceso le haya sido impuesta al imputado Willys Rafael de la Oz Adames; CUARTO: En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Daniel Agapito Carabalho, en contra del imputado Willys Rafael de la Oz Adames, de la Cervecería

Nacional Dominicana, en calidad de tercero civilmente demandado y de La Colonial de Seguros, S.A., se rechazan las pretensiones contenidas en la misma, en virtud de las consideraciones establecidas en el cuerpo de esta decisión; QUINTO: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 22 de junio del año 2015, a las 9:00 a.m., quedando las citadas las partes presentes y representadas; SEXTO: Advierte a aquellos que no estén de acuerdo con la decisión, el derecho a recurrir en apelación de conformidad con los artículos 21 y 410 del Código Procesal Penal”;

- f) que ante el recurso de apelación incoado por Daniel Agapito Caraballo Báez, intervino la sentencia núm. 359-2016-SEN-0039, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la víctima constituida en parte, Daniel Agapito Caraballo, por intermedio de la licenciada Melania Rosario Vargas; en contra de la sentencia núm. 00435-2015 de fecha 1 del mes de junio del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, del municipio de Santiago; SEGUNDO: Confirma el fallo apelado; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su apelación”;

Considerando, que el recurrente Daniel Agapito Caraballo Báez, en su calidad de querellante y actor civil, expone en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación de las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Violación a las reglas de valoración de pruebas consagrado en los artículos 170 y 172 de la Ley 76-02. Sentencia contradictoria. Entendemos que la misma es contradictoria en el sentido que en la pág. 5 de sentencia, los de la Corte de Apelación hacen una explicación del contenido por su vasta experiencia del certificado médico levantado el día siguiente del accidente por el Médico Legista del INACIF, en lo cual ellos dicen que de acuerdo al mismo se puede determinar que las lesiones sufridas por la víctima no especifican que el mismo hizo contacto con el pavimento y que en consecuencia se puede deducir, según ellos, que las lesiones parece que se hicieron con un artefacto que no vio en su momento. Además, que el camión estaba parado en su misma dirección y que la conducta de la víctima es cuestionable en ese momento por la razón que el camión era grande y no tuvo la oportunidad de ver. Es contradictoria la decisión pues de acuerdo a las declaraciones de la víctima, así como las declaraciones del testigo propuesto, comparándolo con las lesiones estipuladas en el certificado médico, es contradictoria la decisión cuando disponen

que esas lesiones no fueron causadas como él lo dice porque son en un solo lado lo que indica que fueron dadas por un objeto que no vio, el testigo dijo que al momento de que el motorista iba pasando por el lado del camión que estaba estacionado, al momento de pasar el camión inició la marcha y le impactó en la parte derecha de su cuerpo tirándolo al pavimento y resultando el mismo con las lesiones descritas en el certificado médico de referencia. Las partes aportan pruebas, y los jueces están en la obligación de valorar cada una de ellas, el señor Agapito que es testigo de su propia causa, expresa al tribunal que el camión al momento de él pasar por el lado inicio la marcha y le impacto por el brazo y pierna derecha. Que más tenía que decir los testigos, que no fuera que al iniciar la marcha por el camión se produce la colisión?. En lo que la magistrada dice que no le da ningún valor porque sus declaraciones fueron dadas muy tímidas, de lo cual la timidez no es motivo para que sean rechazadas declaraciones de los Testigos. Existe una gran contradicción en la decisión de los magistrados jueces con la sentencia dada por ellos mismos cuando toman como referencia para las declaraciones de los testigos propuestos; Segundo Medio: Falta de motivos y falta de estatuir, violación al artículo 24 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal. La falta en la motivación de la sentencia. De todas las cosas que la parte recurrente solicito mediante el escrito de apelación, solo se refirió a contestar sobre la base de las declaraciones de los testigos, quedando en el aire la solicitud que los recurrentes le pedían a los jueces de referirse en relación: A) El hecho de la magistrada ir a una computadora a ver el tamaño del camión de la cervecería para ella poder apreciar si con la altura de un camión podía ser posible el lugar del golpe de la víctima, prueba que no figura en el auto de apertura a juicio. (narración hecha de manera oral en la motivación de la decisión); B) En cuanto a la motivación y violación Al derecho de defensa, de igualdad entre las partes cuando la magistrada juez hace una comparación exhausta de las declaraciones en el acta policial y las presentes y que además expresa que esas declaraciones fueron tomadas frente a su abogado, sin demostrar lo que expreso. No fue contestada esa inquietud a nuestro representado por lo que el recurrente, no sabe porque fue rechazada o acogida por que en la sentencia solo se limitaron los jueces a ponderar las declaraciones de los testigos, como si se hubiera hecho en su presencia. De lo anteriormente transcrito se evidencia, que el Tribunal no hizo uso de las máximas de experiencias, todo lo cual implica que su fundamento no fue producto de la sana crítica; Tercer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Contradicción clara y precisa cuando en ningún momento hace una comparación de las declaraciones de los testigos, a descargo y a plasmar las declaraciones de los testigos en la

sentencia, cuando el legislador lo que ha dicho es que las declaraciones de los testigos se copian en la sentencia cuando se va a realizar una comparación de ambas o todas las declaraciones, lo que no ocurre en la presente decisión. Y más aún ha desacreditado o no le ha dado ningún valor a las declaraciones del testigo a cargo, ha dicho que esas declaraciones no tienen ningún valor jurídico, por lo que el juez contradice sus propia sentencia y no ha tratado de ninguna manera hacer alguna comparación con las demás declaraciones de los otros testigos porque su intención de principio era descargar al imputado”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua determinó, en síntesis:

“1. Como primer motivo del recurso plantea “violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio”, y aduce en ese sentido que se violentó el principio de oralidad “ya que las declaraciones de los testigos, de la víctima y de Imputado se plasmaron directamente en esta sentencia”. No lleva razón en su reclamo. Y es que el principio de oralidad se violenta cuando la secretaria copia las declaraciones del imputado, de la víctima o de los testigos en el acta de audiencia. Es correcto que en la sentencia se hagan constar las declaraciones o síntesis de las declaraciones del imputado, la víctima y los testigos, porque sólo podría controlar sí el tribunal de juicio hizo una valoración lógica y razonable de las (hechas por el Juez y por tanto aparecen en la sentencia y no por la secretaría caso aparecerían en el acta de audiencia). En el caso singular esas declaraciones no aparecen copiadas en el acta de audiencia y en tal sentido el recurso debe ser desestimado; 2. Las demás quejas se refieren a la fundamentación del fallo en lo que tiene que ver con el problema probatorio, y serán analizadas de forma conjunta per su estrecha vinculación, pues aduce la parte apelante, en suma, que en el juicio se aportaron pruebas para producir una sentencia de condena.... Y sobre esas pruebas (declaraciones del imputado y de la víctima testigo), al momento de valorarla, el a-quo dijo, “El tribunal no le otorgo valor probatorio en razón de que el testigo al momento de deponer lo hizo de manera tímida, siendo extremadamente escueto al momento de narrar los hechos; tanto así que de sus manifestaciones no se desprendieron circunstancias relevantes con relación a la causa del accidente de que se trata. La víctima solo se limitó a decir que fue impactado. Sin indicar con qué parte específicamente del camión fue impactado, la ubicación del camión y las circunstancias en que se produce el Impacto; siendo Imposible con su testimonio endilgarle una falta al imputado. Por otro lado, se trató de un testimonio totalmente incongruente y divorciado de lo que arrojan los demás elementos de pruebas aportados al proceso; esto así, porque la víctima indica que el camión lo impactó mientras se encontraba en movimiento, sin embargo, conforme las reglas de la lógica,

de haber sido así, éste hubiera recibido múltiples lesiones, o por lo menos alguna compatible con un Impacto da este tipo, sin embargo, contrario a ello, de los certificados médicos analizados solo se determina que recibió un golpe en determinada y precisa parte de su anatomía, no constando ningún tipo de escoriación o lesión que determine su contacto con el pavimento (refleja que se trató de un golpe súbito pero sin hacer contacto con el pavimento; pareciendo que impactó con un objeto o artefacto que no vio en su momento). Además, de las declaraciones del testigo y víctima no se refiere la falta que pudo haber cometido el Imputado, en tanto éste solo señala que lo impactó con el camión sin establecer las circunstancias de la colisión ni cuál fue la conducta ilícita o prohibida realizada por el imputado; máxime cuando Indica que el estaba parado a la derecha y con la misma dirección que éste llevaba (subiendo), situación que nos invita a preguntarnos por qué la víctima no vio el camión el cuál es de gran tamaño; haciendo Incluso cuestionable la conducta de la víctima". ...Y luego de recibir todas las pruebas del caso y de valorarlas de forma conjunta, con lógica, el a-quo consideró, "Que la juez procedió a valorar cada uno de los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público y la parte querellante en sustento de su acusación, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y posterior a ello, entiende que los valorados positivamente por el tribunal no fueron suficientes para determinar que el imputado Willys Rafael de la Oz Adames haya cometido alguna falla ni que ésta fuera la que generó el accidente: máxime cuando de la misma acusación ni de los testimonios a cargo no se aprecia cual es la falla endilgada; y cuando el Imputado declaró de forma totalmente cronológica, organizada, responsable y convincente respecto de su no culpabilidad de (os hechos imputados; por lo que no es posible reprocharle el ilícito penal atribuido. Siendo así, no pudo el Ministerio parte querellante probar su acusación, cuyo contenido se transcribió precedentemente, y demostrar mas allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado respecto de las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, y sus modificaciones, que configuran el manejo temerario, manteniéndose intacta su presunción de inocencia, por lo que, se impone dictar sentencia absolutoria en su favor, por insuficiencia de pruebas, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal". No hay nada que reprocharle al tribunal de primer grado. Y es que cuando se ofrecen versiones contradictorias sobre un hecho, como ocurrió en la especie, lo que tiene que hacer el tribunal de juicio es darle credibilidad a una versión sobre otra (claro diciendo porqué) aprovechando para ello las ventajas de un juicio con Inmediatez, y eso fue lo que hizo el a-quo. El

fallo está motivado y se valoró de forma lógica las pruebas; por lo que el motivo analizado debe ser destinado, así como el recurso en su totalidad”.

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación a los dos motivos denunciados por los recurrentes, analizados en su conjunto por su estrecha relación, del análisis de la sentencia recurrida se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua luego de examinar la sentencia recurrida, estableció haber constatado que la decisión adoptada en primer grado resultó enteramente correcta, ya que frente a las cuestiones fácticas del proceso se ha podido demostrar que: “No hay nada que reprocharle al tribunal de primer grado. Y es que cuando se ofrecen versiones contradictorias sobre un hecho, como ocurrió en la especie, lo que tiene que hacer el tribunal de juicio es darle credibilidad a una versión sobre otra (claro diciendo porqué) aprovechando para ello las ventajas de un juicio con Inmediatez, y eso fue lo que hizo el a-quo. El fallo está motivado y se valoró de forma lógica las pruebas”;

Considerando, que se ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda razonable, del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los hechos; que en tal sentido, como bien señaló la Corte a-qua, las pruebas aportadas al proceso fueron aquilatadas en base a la consistencia y credibilidad, las que sirvieron de base para determinar que el ciudadano Willys Rafael de la Oz Adames no cometió falta alguna ni fue el causante del accidente, por consiguiente, el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Willys Rafael de La Oz Adames, Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Daniel Agapito Caraballo Báez, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas penales con distracción de las civiles en favor y provecho del Lic. Miguel A. Durán, quién afirma estarlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.3. Acción penal. Conciliación. Efectos. Para que se produzca, el imputado debe cumplir con la totalidad de la obligación pactada.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jonathan Andreé González Contreras e Inmobiliaria Ministerial, S. R. L.
Abogados:	Dres. Manuel Antonio Díaz Cuello y J. Lora Castillo.
Recurrido:	Francisco Martínez de Jesús.
Abogado:	Lic. Benito Antonio Abreu Comas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Inmobiliaria Ministerial, S. R. L, empresa de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por el señor Jonathan Andreé González Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312229-5, domiciliado y residente en la calle José Amado Soler, núm. 59, Torre Ray Rub X, apartamento 3-B, ensanche Piantini, quien a la vez actúa por sí mismo, contra la sentencia núm. 022-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Antonio Díaz Cuello, por el Dr. J. Lora Castillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2017, en representación de Jonathan Andreé González Contreras e Inmobiliaria Ministerial, S. R. L., parte recurrente;

Oído al Lic. Benito Antonio Abreu Comas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2017, en representación de Francisco Martínez de Jesús, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, en representación de Jonathan Andreé González Contreras e Inmobiliaria Ministerial, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril del 2017;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Benito Antonio Abreu Comas, en representación de Francisco Martínez de Jesús, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm 3041-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de junio del año 2015, el señor Francisco Martínez de Jesús, presentó formal acusación penal privada en contra de Jonathan Andréé González Contreras, por presunta violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm. 047-2016-SSEN-00113, el 19 de mayo del 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Declara culpable a Jonnathan Andreé González Contreras, de generales que constan, de la comisión del delito de emisión de cheques sin fondo, hecho previsto y sancionado en los artículos 66, literal a) de la Ley 2859, sobre cheques del 1951, modificada por la ley 62-2000, y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Martínez de Jesús; SEGUNDO: Condena a Jonnathan Andreé González Contreras, a la pena de seis (6) meses de reclusión; disponiendo la suspensión total de la pena de reclusión, de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de prestar servicios de utilidad pública o de interés público en la institución que disponga el Juez de la Pena de este Distrito Judicial, fuera de sus horarios de trabajo; y en caso de apartarse de esas condiciones deberá cumplir de manera íntegra la pena de reclusión impuesta; TERCERO: Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia condena a la demandada Jonnathan Andreé González Contreras, y como tercera civilmente demandada Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., a pagar a favor de Francisco Martínez de Jesús, las siguientes sumas: a) Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$59,445.00) como restitución del valor restante del cheque 001470, de fecha 30 de marzo del año 2015; b) una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000. 00) por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados, a favor de Francisco Martínez de Jesús; CUARTO: Condena a la parte demandada Jonnathan Andreé González Contreras y como tercera civilmente demandada Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., al pago de las costas del proceso, autorizando su distracción y provecho a favor del abogado del acusador privado, Lic. Benito Antonio Abreu Coas, quien ha manifestado haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 9 de junio del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana, quedando todos debidamente convocados" (SIC);

- c), que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 022-SS-2017, el 16 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Jonnathan André González Contreras y la razón social Inmobiliaria Ministerial, SRL, por intermedio de su abogado constituido, el Dr. Jorge Lora Castillo, en contra de la sentencia núm. 047-2016-SEEN-113, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), leída íntegramente en fecha nueve (9) de junio del mismo año, y notificada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y decretada por esta Corte mediante resolución núm. 460-SS-2016 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, para modificar la pena de seis (6) meses de reclusión impuesta al imputado recurrente Jonnathan André González Contreras, por la pena de seis (6) meses de prisión correccional, que es la pena con que se debe sancionar el delito cometido por el recurrente, conforme lo dispone el artículo 405 del Código Penal Dominicano; TERCERO: En consecuencia, confirma la decisión recurrida que declaró culpable al imputado Jonnathan André González Contreras, de violar el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859 de 1951 sobre Cheques, y sus modificaciones y el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Francisco Martínez de Jesús, para condenarlo a la pena de seis (6) meses de prisión correccional, disponiendo la suspensión total de la pena de prisión correccional, bajo la condición de prestar servicios de utilidad pública o de interés público en la institución que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, fuera de sus horarios de trabajo; y en caso de apartarse de esas condiciones deberá cumplir de manera íntegra la pena de prisión correccional impuesta, de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; así como a pagar juntamente con la razón social Inmobiliaria Ministerial, SRL., a favor de Francisco Martínez de Jesús, las siguientes sumas: a) Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$59,445.00) como restitución del valor restante del cheque 001470, de fecha 30 de marzo del año 2015; b) una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados. Además, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Benito

Antonio Abreu Comas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del mismo ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida con la modificación de la pena, que en lugar de reclusión menor es de prisión correccional, tal como se ha dicho más arriba en esta sentencia, decisión que adopta esta alzada en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena al imputado, señor Jonnathan Andréé González Contreras, al pago de las costas penales y civiles del proceso causadas en grado de apelación, distrayendo las civiles a favor del Lic. Benito Antonio Abreu Comas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena notificar esta sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; SEXTO: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 A. M.), del día jueves, dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Jonathan Andréé González Contreras e Inmobiliaria Ministerial, S. R. L., por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“a) Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con decisiones de la Suprema Corte de Justicia; b) Violación al artículo 1ro. del Código Procesal penal. Que en el curso del proceso abierto ante la Novena Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, acontecen dos acontecimientos fundamentales para el curso del devenir lógico del presente recurso que son: a) Las partes arriban a un acuerdo sobre el pago de la deuda. b) Este acuerdo se cumple prácticamente en su totalidad, recibiendo el querellante la mayor parte de los montos adeudados. Estos abonos según ha referido la Suprema Corte de Justicia tanto en su Segunda Sala como en las salas reunidas, acontece que, la persecución por emisión de cheques sin provisión pierde de manera total su naturaleza penal y se convierte en un tema eminente y absolutamente civil. Contrario a este argumento y decisiones vinculantes conforme las disposiciones del artículo 1ro. del Código Procesal Penal, el juez a-quo, mediante argumentaciones totalmente contradictorias y sin fundamento, sanciona penalmente a los recurrentes, imponiéndoles condenaciones penales al tiempo que civiles. 2.- En efecto, en contradicción con decisiones constantes de la Suprema Corte de Justicia el tribunal a-quo en su discurrir argumentativo establece: "8.- Que al haberse

comprobado que la parte imputada realizó abonos durante el proceso penal en el marco de una conciliación consagrada en el 39 del Código Procesal Penal, no puede entenderse que el delito ha perdido su naturaleza como tal." 9.- En el presente caso y valorando las pruebas aportadas por la parte acusadora el tribunal entiende que hay delito y también hay abono, y el tribunal toma en cuenta esos abonos realizados por fijar las indemnizaciones y restituciones correspondientes." Ver página 10 sentencia dictada por la Novena sala de la cámara de lo penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, numerales 8 y 9. 2.1.- Estos dos medios imponen por sí solos la casación de la sentencia objeto del presente recurso, ya que, no es posible bajo ninguna premisa constitucional o procesal penal válida, que, ante la constatación realizada por el mismo tribunal y reconocida en su sentencia, puedan los recurrentes ser condenados, sin que ello no implique una grave violación a las disposiciones del artículo primero del Código Procesal penal. No puede condenarse a los recurrentes en el presente caso, porque simplemente el delito no existe, ante el acuerdo reconocido entre las partes y la conciliación operada que muta el delito y lo convierte en un tema de carácter absolutamente civil como ha establecido la Suprema Corte de Justicia, reiteramos. 3.- La sentencia recurrida es contradictoria, es obviamente infundada y sobre todo, carece de sentido procesal lógico, independientemente de que para llegar a la conclusión que llega, se lleva por delante de manera grosera las disposiciones de los textos legales citados y de la jurisprudencia constante que en este sentido ha reiterado la indicada alta corte. Se impone su revocación y absolución completa del señor Jonathan Andréé González Contreras y el rechazo de la constitución en actor civil"; Considerando, que la Corte de Apelación para fallar en el sentido que lo hizo dejó por establecido:

"16.- La Corte, al momento de examinar la sentencia recurrida, ha podido colegir que la misma contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su parte dispositiva estableciendo por medio de la valoración de las pruebas que le fueron aportadas, elementos que comprometen la responsabilidad penal y civil del señor Jonnathan Andréé González Contreras, por haber emitido el cheque 001470, de fecha 30-03-2015, por valor de Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$249,445.00), girado en contra del Banco Múltiple León, S. A., sin la debida provisión de fondos, y al no hacer la provisión de los fondos, luego de transcurrido el plazo legal para hacerla, los elementos constitutivos del delito de expedición de cheques sin provisión de fondos, previsto y sancionado por el artículo 66 letra a de la Ley núm. 2859 de 1951 sobre Cheque, queda caracterizada la infracción, por esto la pena impuesta al recurrente se enmarca dentro de la pena prevista por el artículo 405 del Código Penal. Que, en cuanto

a la indemnización acordada, esta es ajustada y es proporcional al daño causado al querellante, en razón de que la actuación del imputado recurrente implicó que el actor civil y querellante, señor Francisco Martínez de Jesús, haya dejado de percibir ingresos, no pudiendo utilizar ese capital en otras actividades de las que pudo beneficiarse, o cumplir con sus obligaciones. 17.- Que en cuanto a los alegatos del recurrente, en lo referente al abono que se le hizo al cheque, y a la condenación penal, la ley de Cheque núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, establece el delito de Emisión de Cheque sin la debida Provisión de Fondos Previa y Disponible, previsto en el artículo 66 letra a) y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano; que al tratarse de una infracción penal, y al comprobarse que estaban configurados los elementos constitutivos de la infracción, el juez debió sancionar al imputado Jonnathan Andreé González Contreras, con las penas previstas por la ley, importando poco que el imputado infractor le haya hecho abonos parciales al cheque expedido por él sin fondos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del examen del fallo impugnado se pone de manifiesto, que tanto en el tribunal de juicio como en la Corte a-qua, quedó establecido como un hecho no controvertido, que entre las partes medió un acuerdo; sin embargo, fundamentado en dicho acuerdo, el tribunal de primer grado ordenó el archivo provisional del proceso, hasta tanto se diere fiel cumplimiento al acuerdo, lo que no ocurrió, procediendo en consecuencia el querellante a solicitar la reanudación del proceso, producto de lo cual, el tribunal de primer grado procedió a fijar el conocimiento del mismo;

Considerando, que el artículo 39 del Código Procesal Penal establece: “Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”;

Considerando, que del análisis del artículo precedentemente transcrito, se colige, que el imputado debe cumplir con la totalidad de la obligación pactada, y en caso de no hacerlo, el querellante, actor civil y víctima pueden solicitar la continuación del proceso por ante el mismo tribunal que levantó el acta de acuerdo y proseguir el caso como si no hubiese conciliación, que es lo que sucedió en la especie; por lo que el acuerdo al que hace alusión el recurrente quedó sin efecto y por lo tanto no tiene ninguna incidencia en la solución del proceso;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Francisco Martínez de Jesús en el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Ministerial, S. R. L, debidamente representada por Jonathan André González Contreras, quien a la vez actúa por sí mismo, contra la sentencia núm. 022-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, y en consecuencia confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Benito Antonio Abreu Comas, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 3.4. Crímenes y delitos excusables. Provocación. Definición y requisitos para que sea causa de excusa. “Eximente otorgada en ciertos casos a la persona que ha cometido una infracción contra otra que, a la vez, acababa de cometer otra infracción, generalmente similar, contra la primera; así, bajo la forma de atenuante, en el homicidio y las lesiones”.**

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel David Félix.
Abogadas:	Licdas. Ana Dolmaris Pérez y Jazmín Vásquez Febrillet.
Recurrido:	Modesto Antonio Castro.
Abogada:	Licda. Yesenia Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel David Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2405684-2, domiciliado y residente en la calle 38, núm. 05, Las Flores, del sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 36-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2016; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dolmaris Pérez, por sí y por la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, en representación de Miguel David Félix, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Yesenia Martínez, en representación de Modesto Antonio Castro, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en representación del recurrente Miguel David Félix, depositado el 25 de abril de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4260-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de febrero de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Miguel David Félix, imputado de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano y artículos 50, 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Rafael Peguero Castro (a) Chocholo (occiso), Trisi Mariela Pinales Rosario y Modesto Antonio Castro; siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 6 de agosto de 2015, dictó la sentencia núm. 234-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel David Félix, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del

Código Penal Dominicano; 50 y 56, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, variando la calificación jurídica dada por el Juez de la Instrucción, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por estar siendo asistido el imputado Miguel David Félix, por una togada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por el señor Modesto Antonio Castro, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley. En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente e infundada al carecer de sustento legal y prueba; CUARTO: Declara el proceso exento del pago de las costas civiles, por haber sido la víctima asistida por una abogada de la Oficina Nacional de Asistencia Legal de los Derechos de la Víctima; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a veinte (20) de agosto del año dos mil quince, a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- b) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 36-SS-2016, de fecha 7 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el señor Miguel David Félix, (imputado), debidamente representado por la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 234-2015, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante resolución núm. 538-SS-2015, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015); SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 234-2015, que declaró culpable al imputado Miguel David Félix, de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte años (20) de reclusión mayor, lo eximió del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de un defensor público; declarando buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el

señor Modesto Antonio Castro, y en cuanto al fondo rechazó la constitución en actor civil y compensando las costas civiles del proceso, al haber comprobado esta Corte, que el tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; TERCERO: Exime al imputado del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia, por haber asistido por un defensor público; CUARTO: La lectura íntegra de la presente decisión fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 A. M.), del día jueves, siete (7) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4.8. de la Constitución Dominicana, artículo 172 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Es preciso que esta honorable sala penal de la Suprema Corte de Justicia pueda verificar que el medio que invocamos en este recurso, se evidencia cuando la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, responde el recurso amparado en las mismas irregularidades de la sentencia que impugnaba, no esbozando sus propias consideraciones y solo limitándose a transcribir las motivaciones de la Corte a-qua...En el caso de la especie nuestra teoría de defensa fue en cuanto a la excusa legal de la provocación y la legítima defensa, en el entendido de que es el testigo a cargo que lleva al plenario lo que aconteció previo al fatídico hecho en el que pierde la vida el hoy occiso, que él, o sea el testigo, tuvo que intervenir en despartarlos. De lo anterior se desprende que el tribunal obró de manera errada al establecer la culpabilidad del recurrente valorando erróneamente las declaraciones del testigo a cargo y pretende que sea el imputado que supla las deficiencias de la acusación, pretendiendo el tribunal a-quo de que el imputado pruebe lo que alega y no a la acusación que la destruya, ello invierte el fardo de la prueba y violenta la presunción de inocencia tal como lo prevé la Constitución de la República en su artículo 69 numeral 3, error que la Segunda Sala de la Corte repite...”;

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

“La Corte al examinar la sentencia recurrida, pudo comprobar que la defensa solicitó que le sean aplicados los artículos 321 y 326 del Código Penal, referentes

a la provocación y a la legítima defensa, pero esto se refiere a meros alegatos sin fundamentos, pues el tribunal a-quo dejó establecido como hechos constantes y no controvertidos, que siendo las 21:30 p. m. del día 15-07-2013, el imputado Miguel David Félix, quien residía junto con la víctima el señor Rafael Peguero Castro (a) Chocholo, en su casa ubicada en la calle Retiro, núm. 54, parte atrás, del sector la 40 de Cristo Rey, en el Distrito Nacional, y que al llegar a la casa donde residía, la víctima Rafael Peguero Castro (a) Chocholo, le tenía recogida todas sus pertenencias al imputado Miguel David Félix, quien en ese momento le ocasionó golpes y heridas voluntarias a la víctima, empleando un arma blanca que le causó herida corto punzante en cara anterior del cuello que le provocaron la muerte al señor Rafael Peguero Castro (a) Chocholo, mientras recibía atención médica; que el recurrente alega que los jueces a-quo debieron acoger la excusa legal de la provocación, prevista en el artículo 321 del Código Penal, imponiéndole una pena de un (1) año de prisión, conforme con lo establecido en el artículo 326 del referido código; que este argumento también fue planteado a los jueces del fondo, dando los jueces a-quo motivos pertinentes para rechazar el referido pedimento, tal como se comprueba en la sentencia recurrida; que el apelante Miguel David Félix, no aportó ningún elemento de prueba para que pudiese ser acogida la excusa legal de la provocación, una vez que conforme a la máxima jurídica actori imcumbi probatio, que significa que “El que alega un hecho en justicia debe probarlo”, cosa que no hizo el recurrente, pues, por el contrario conforme a las declaraciones del señor Carlos José Domínguez Arias, (a) Carlito Way, testigo presencial de los hechos, la víctima le dijo al testigo “que peleó con Miguel y que este lo cortó”, por lo que procede rechazar las conclusiones de la defensa del procesado, en lo relativo a la excusa legal de la provocación, por no haber probado por ante este plenario la existencia de cada uno de los elementos constitutivos de la misma, como era su deber, al alegarla; en lo referente a la valoración de las pruebas, a la deliberación y votación y a la sentencia condenatoria, esta alzada después de examinar dichos medios pudo verificar que carecen de fundamento, ya que la Sentencia recurrida contiene motivos que justifican su dispositivo y los vicios alegados no son tales, por lo que se rechazan y se confirma la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del recurso de que se trata, podemos observar que las quejas del recurrente se basan sobre todo, en que en la decisión debió acogerse la excusa legal de la provocación y de la legítima defensa, toda vez que el testigo a cargo, que es quien cuenta ante el tribunal lo que aconteció, declaró en el sentido de que tuvo que despartar al imputado y al hoy occiso, pues sostenían una pelea;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de revisar las consideraciones de la Corte en la sentencia de marras, puede establecer que, contrario a lo citado por el recurrente, la misma manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la sentencia emitida fue el resultado de su intelecto, conteniendo una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento;

Considerando, que en consonancia con lo anteriormente expuesto, es importante recordar lo que jurídicamente se entiende por “provocación”, palabra que es definida por el Vocabulario Jurídico de Henri Capitant, como “eximente otorgada en ciertos casos a la persona que ha cometido una infracción contra otra que, a la vez, acababa de cometer otra infracción, generalmente similar, contra la primera; así, bajo la forma de atenuante, en el homicidio y las lesiones”; que es bien sabido que para que la provocación sea causa de excusa deben reunirse varios elementos constitutivos que, tal como expresa la Corte, no se configuran en el caso que nos ocupa; de todo lo cual se desprende que no lleva razón el recurrente en sus pretensiones; por lo cual su recurso es rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Miguel David Félix, contra la sentencia núm. 36-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Declara las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.5. Prueba. Testimonio. Familiares. El grado de familiaridad con una de las partes no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lidia Mercedes Núñez Torres.
Abogados:	Licdos. Miguel Emilio Muñoz Luna, Miguel Emilio Núñez Luna y Licda. Glenny Morales Carlos Batista.
Recurrida:	Alfonsina Castillo Morán.
Abogados:	Licdos. Antonio Falete Mendoza y Ricardo Reyna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Lidia Mercedes Núñez Torres, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2055435-2, domiciliada y residente en la calle C, núm. 22, Cerro Alto, Santiago, República Dominicana, imputada, contra la sentencia núm. 0373/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Glenny Morales Carlos Batista, por sí y por el Licdo. Miguel Emilio Muñoz Luna, quienes representan a la imputada Lidia Mercedes Núñez Torres, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el Licdo. Antonio Falete Mendoza, por sí y por el Licdo. Ricardo Reyna, actuando en representación de Alfonsina Castillo Morán, recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Lidia Mercedes Núñez Torres, a través del Licdo. Miguel Emilio Núñez Luna; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de diciembre de 2015;

Visto la resolución núm. 679-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Lidia Mercedes Núñez Torres, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de mayo de 2017, fecha en la cual fue pospuesta a los fines de notificar a las partes involucrada en el proceso, para el día 14 de junio del mismo año, audiencia en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el Fiscal Adjunto, con asiento en la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 9 de julio de 2012, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Lidia Mercedes Núñez Torres, por los hecho siguiente: “En fecha 30 de julio de 2011, la víctima Alfonsina Castillo Morán realizó un contrato de inquilinato con la acusada

Lidia Mercedes Núñez Torres, mediante el cual la víctima le otorga en alquiler a la acusada una vivienda de dos (2) niveles, construida en blocs, techo de concreto y piso de cerámica, que consta de tres (3) habitaciones, doble sala, comedor, cocina, área de oficina, área de lavado dentro y fuera, tres (3) baños, doble marquesina, balcón, terraza, cuarto de servicio con un baño, cuarto de herramientas patio, con herrajes en todas sus puertas y ventanas, toda la madera en caoba, cisterna y calentador de agua eléctrico, ubicada en la avenida Penetración, núm. 11 del sector El Dorado II de esta ciudad de Santiago de los Caballeros. Luego del contrato de alquiler, la víctima Alfonsina Castillo Moran, acordó verbalmente con la acusada Lidia Mercedes Núñez Torres, de que algunos de los muebles de la vivienda se los iba a vender por lo que la acusada aceptó y los demás muebles los guardó bajo llave, en una de las habitaciones de la residencia, ya que la misma retornaba a vivir a los Estados Unidos, además dejó a cargo del alquiler de la vivienda a su prima la señora Sheila María Castillo Rodríguez. Posterior la acusada Lidia Mercedes Núñez Torres, le manifestó a la señora Sheila María Castillo Rodríguez, que no iba a poder comprar los muebles y ajuares de la vivienda que estaban en venta, por lo que la señora Sheila María Castillo Rodríguez, se comunicó con la señora Teresita Deidamia Tavárez y el señor Juan José Fernández Fernández, quienes se dedican a la venta de bienes raíces y muebles, a los fines de que ambos fueran a fotografiar los muebles que estaban en venta en la residencia y así promocionarlos. A seguidas, la señora Sheila María Castillo Rodríguez, se trasladó a la vivienda en alquiler antes mencionada, conjuntamente con la señora Teresita Deidamia Tavárez y el señor Juan José Fernández Fernández, y una vez allí ambos señores tomaron fotografías de los muebles en venta y al terminar, la señora Sheila María Castillo Rodríguez, le manifestó a la acusada Lidia Mercedes Núñez Torres, que en vista de que ya no compraría dichos muebles, los mismos serían retirados de la vivienda, pero la acusada le solicitó que por favor no los retirara ese mismo día, ya que su hijo llegaba al país y no quería tener desorden en la residencia por lo que la señora Sheila María Castillo Rodríguez aceptó y le manifestó que pasaría a recoger dos (2) días después. Pasados los dos (2) días, la señora Sheila María Castillo Rodríguez, se presentó a la referida vivienda a buscar los muebles y ajuares perteneciente a su prima la víctima Alfonsina Castillo Moran, y al llegar allí se encontró con el señor Andrés Domínguez, quien es yerno de la acusada Lidia Mercedes Núñez Torres, quien le expresó que dicha acusada no se encontraba en el país y que él no tenía autorización para dejarla entrar. Ante tal situación, la señora Sheila María Castillo Rodríguez, extrañada por la actitud sospechosa de la acusada Lidia Mercedes Núñez Torres, ya que había acordado con la misma de recoger los muebles y ajuares, intentó

comunicarse vía telefónica a los Estados Unidos, en donde supuestamente se encontraba la acusada, no pudiendo dar con su paradero. Tiempo después, la señora Sheila María Castillo Rodríguez logró contactar a la acusada Lidia Mercedes Núñez Torres y le manifestó que necesitaba sacar los muebles que estaban en la vivienda, a lo cual la acusada le respondió que ya ella los había comprado, y se los pagó directamente a la víctima Alfonsina Castillo Morán. Acto seguido la señora Sheila María Castillo Rodríguez, investigó con su prima la víctima Alfonsina Castillo Moran, sobre la compra de los muebles, quien le manifestó que era mentira que la acusada Lidia Mercedes Núñez Torres, no se comunicó con ella y la misma no le había pagado nada, de inmediato la señora Sheila Maria Castillo Rodríguez, se trasladó a la residencia anteriormente mencionada a confrontar a la acusada, momentos en que se percató que en la referida vivienda no se encontraba nada, y que la acusada había distraído todos los muebles, ajuares y adornos de la casa, dejando la misma vacía y desarreglada, con parte de la casa destruida. En fecha 7 de diciembre de 2011, la señora Teresita Deidamia Tavárez Iglesia, le entregó de manera voluntaria a la Licda. Liliana Guillen, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Departamento de Delitos contra la Propiedad, diecinueve (19) fotos de diferentes ángulos de los objetos distraídos por la acusada Lidia Mercedes Núñez Torres, sacado del inmueble de la señora Sheila María Castillo Rodríguez, residencia ubicada en la avenida Penetración, núm. 11 del sector del Dorado II, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, en fecha 28 de diciembre de 2011, a las cinco horas de la tarde (05:00 P.M.), el capitán Eloy Durán Abreu, P.N., puso bajo arresto a la acusada Lidia Mercedes Núñez Torres, en virtud de la orden de arresto núm. 17997-20119, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción en Funciones de Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, de fecha trece (13) de diciembre de 2011. Posteriormente, en fecha 3 de enero de 2012, a las nueve horas y treinta minutos de la mañana (9:30 A.M.), continuando con la investigación del proceso en contra de la acusada Lidia Mercedes Torres, la Licda. Liliana Guillén, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Departamento de Delitos contra la Propiedad de la Procuraduría Fiscal de Santiago, en compañía del Primer Teniente de la Policía Nacional Gregorio Peña y otro miembro de la Policía Nacional, se trasladaron a la calle Primera, núm. 37, esquina 6 del sector Residencial Henríquez, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar de la nueva residencia de la acusada Lidia Mercedes Núñez Torres, en virtud de la orden de allanamiento núm. 18479-11, de fecha 27 de diciembre de 2011, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción en Funciones de Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago. A

seguidas, la fiscal actuante inició la requisa en dicha residencia, en donde se encontró con la acusada Lidia Mercedes Núñez Torres, su hija, la señora Cindy Hurtado, y el yerno de la acusada, el señor Andrés Domínguez, por lo que la fiscal luego de identificarse como miembro del Ministerio Público, le entregó copia de la orden de allanamiento a la referida acusada”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en el artículo 408 del Código Penal;

- b) el 25 de septiembre de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 227-2012, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Lidia Mercedes Núñez Torres, por presunta violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio del Alfonsina Castillo Morán;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 449-2014, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Lidia Mercedes Núñez Torres, dominicana, mayor de edad, soltera ocupación ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2055435-2, domiciliada y residente en la calle C, 22, sector Cerro Alto, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Alfonsina Castillo Morán; SEGUNDO: Condena a la ciudadana Lidia Mercedes Núñez Torres, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafaey Mujeres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de reclusión menor y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por Alfonsina Castillo Morán, hecha por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Ricardo Reyna y Antonio Falete, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; CUARTO: Condena a la ciudadana Lidia Mercedes Núñez Torres, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la víctima, querellante y actor civil señora Alfonsina Castillo Morán, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; QUINTO: Condena a la ciudadana Lidia Mercedes Núñez Torres, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando sus distracción a favor y provecho de los Licdos. Ricardo Reyna y Antonio Falete, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Acoge de manera total las conclusiones vertidas por el ministerio público y las de la parte querellante constituida

en actores civiles y rechaza las de a defensa técnica de la imputada por improcedente;”

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión núm. 0373-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Lida Mercedes Núñez Torres, por intermedio de su defensa técnica el doctor Andrés Antonio Apolinar de León y el licenciado Percio Medina Medina; en contra de la sentencia numero 449-2014, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Motivo: Art. 426.3, sentencia manifiestamente infundada con violación al artículo 422.2.2. Violación legal, violación a principios constitucionales y tratados internacionales. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, da una decisión en aplicación de art. 422.2.2, sin embargo, brilla por su ausencia, ni una sola motivación, sin valorar las pruebas y argumentos suministrados por los recurrentes en apelación, en franca violación a dicha disposición legal, limitándose en apelación, en franca violación a dicha disposición legal, limitándose a copiar tal cual los motivos de la sentencia de primer grado, sin valoración de argumentos y pruebas presentados por los recurrentes los cuales entendimos como validos y especialmente necesario máxime cuando siendo el caso de la especie una acusación de abuso de confianza, donde ha sido condenada la hoy recurrente basándose en un contrato donde de su simple lectura basta para evidenciar los razonamientos para su injusta condena ya que el mismo establece que la casa le fue alquilada sin muebles a la recurrente. Además, la Corte basa su fallo mencionando los dos testigos que fueron escuchados en primer grado, Sheila Maria Castillo Rodríguez y Rigoberto Liz, familiares de la querellante los dos, porque entendemos que dicho testimonio carece de pertinencia, utilidad e imparcialidad. Tal como se puede observar, es además manifiestamente infundada la decisión de la Corte de Apelación, toda vez que tal como se observa en la sentencia objeto del presente recurso, se basa simplemente en copiar todo los argumentos de la sentencia de primer grado sin sopesar los razonamientos no los

medios de recurso de apelación por lo que entendemos que la Corte de Apelación, no valoró las pruebas, ni estableció un orden lógico probatorio para sustentar su decisión sino que fundamenta su decisión en unas declaraciones de los familiares de la querellante que no tiene ningún valor probatorio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la primera queja de la parte recurrente se sustenta en el hecho de la Corte a-qua haber realizado una transcripción de los motivos de primer grado sin realizar una valoración de los mismos; en tal sentido, es de lugar establecer que el hecho de que la Corte hizo suyas las motivaciones de primer grado para fundamentar su decisión, evidencia el análisis minucioso realizado por esta para la conformación de su percepción de los hechos y la veracidad o no de los medios invocados por la recurrente, logrando realizar un ejercicio mental disquisitorio de los argumentos de las partes. En el caso que nos ocupa abonó la Corte a-qua que dada la sustanciación de la sentencia de primer grado no era de lugar la realización de algún reproche con relación a la alegada existencia de problemas probatorios, alegada por la parte recurrente; tras evidenciarse la existencia de un acervo probatorio que fue el sustento a la convicción del tribunal para la toma de decisión;

Considerando, que en lo relativo a que fueron tomadas en consideración las declaraciones de Sheila María Castillo Rodríguez y Rigoberto Liz, familiares de la querellante, que a decir de la recurrente dicho testimonio carece de pertinencia, utilidad e imparcialidad, que debemos destacar que el hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, esta Sala de Casación ha señalado anteriormente que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válido en sí mismo, quedando el juez de la intermediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica; siendo de lugar el rechazo del alegato analizado;

Considerando, que no ha lugar al reclamo de la parte impugnante respecto a la valoración de los medios de prueba, toda vez que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta de todo lo peticionado, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, tras

la confirmación del ilícito penal regido por el artículo 408 del Código Penal en la persona de Lidia;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lidia Mercedes Núñez Torres, imputada, contra la sentencia núm. 0373/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 3.6. Principio "Presunción de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia". Ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación. Que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2018

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Daniel Rivas Cabrera y compartes.
Abogados:	Dres. José del Carmen Sepúlveda, José Guarionex Ventura, Licdas. Estefanía Pérez Andújar, Carmen Díaz Amézquita, Doris María García Fermín, Licdos. José Fernando Pérez Vólquez, Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Andrés M. Chalas Velásquez.
Recurrido:	Eury Manuel Pérez de los Santos.
Abogados:	Dr. Freddy Castillo y Lic. Leomar Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción, regularmente constituida por los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistido de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 5 de febrero del año 2018, años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de apelación interpuestos por: a) Daniel Rivas Cabrera, dominicano, unión libre, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1289220-3, domiciliado y residente en la calle 34, núm. 57, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado; b) el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda; y c) Gabriel Américo Suero Moquete, dominicano, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1149542-0, domiciliado y residente en calle A, núm. 08, residencial Alexandra, Km. 7 ½, carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 19-A-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Eury Manuel Pérez de los Santos, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0014092-2, con domicilio en la calle 4ta. Manz. K, edificio K-7, Apto. 205, Los Mameyes, Santo Domingo Este;

Oído al alguacil llamar al recurrente Daniel Rivas Cabrera, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1289220-3, con domicilio en la calle 34 núm. 57, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional;

Oído al Magistrado dar la palabra a la partes para que presenten sus calidades;

Oído a la Licda. Estefanía Pérez Andújar, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente y recurrida el señor Daniel Rivas Cabrera;

Oído al Dr. José Guarionex Ventura, por sí y por los Licdos. José Fernando Pérez Vólquez, Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Doris María García Fermín, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, señor Gabriel Américo Suero Moquete;

Oído al Licdo. Leomar Castillo, por sí y por el Dr. Freddy Castillo, otorgar sus calidades en representación del imputado Eury Manuel Pérez de los Santos;

Oído al Magistrado otorgar la palabra al Ministerio Público, a fin de dar sus calidades;

Oída a la Licda Carmen Díaz Amézquita y Andrés M. Chalas Velásquez, Procuradores Generales Adjuntos, en representación del Procurador General de la República;

Oído al Magistrado preguntar: “Hay algún pedimento previo?”, a lo que las partes respondieron no tener pedimentos”;

Oído al Magistrado otorgar la palabra a la defensa del señor Daniel Rivas Cabrera, para que presente sus alegatos;

Oído a la Licda. Estefanía Pérez Andújar, expresar lo siguiente: “Estamos recurriendo la decisión 19-A-TS-2017, por entender que esta contiene errores en cuanto a su ponderación; entre las faltas que se podrían entender que cometió el Tribunal, fue la mala apreciación de las pruebas, a entenderse que el Ministerio Público en su acusación aporta pruebas pero no compromete en dichas pruebas, no vincula al ciudadano Daniel Rivas, como tampoco vincula a los demás imputados; entre las pruebas que presenta el Ministerio Público se encuentran dos recibos; resulta que al magistrado se le está acusando de que este, en compañía de cinco policías realizó un allanamiento, y producto de ese allanamiento sustrajeron unas mercancías, también prevaricaron y sobornaron a la víctima; el Ministerio Público, en su acusación presenta como presupuestos un acta de allanamiento que ciertamente no fue llenada por completo, más que solo tenía la fecha y los objetos que se allanaron en el momento, así como dos recibos que presentó la víctima, que fue supuestamente el dinero que recaudó empeñando joyas preciosas; también presenta dos testimonios, pero el más vinculante es el de la víctima, ya que ninguno de los demás testimonios pudieron arrojar nada más que él trabaja en la Fiscalía, y que mi cliente era mensajero de la Fiscalía, que iba y no duraba el día entero allá, ya que tenía otras funciones en otra Fiscalía; es importante resaltar en cuanto a los recibos, que la víctima dice que el Ministerio Público, representado por el señor Gabriel Américo Suero, le solicitó que buscara noventa mil pesos para ponerlo en libertad, ya que se lo llevaron arrestado al momento del allanamiento, por no tener los permisos para operar en esa compraventa en horarios irregulares; el abogado y la víctima establecen que en todo proceso ellos lo sobornaron diciéndoles que buscara noventa mil pesos para ponerlo en libertad; la realidad es que el Ministerio Público lo detuvo hasta que este consiguiera el permiso, una vez que consiguió el permiso fue puesto en libertad y se le entregaron las mercancías que se le ocuparon en el allanamiento; él alega que para ponerlo en libertad tuvo que entregar setenta mil pesos al magistrado en compañía del mensajero Daniel Rivas, mi representado, y Eury Pérez; él alega que recabó el dinero de la siguiente manera: diez mil pesos que le entregó un hermano, siete mil pesos que le prestó una sobrina e hizo dos empeños que son los dos recibos que presenta el Ministerio Público, para un valor de veintitrés mil pesos; si sumamos esa cantidad no nos da por ningún lado setenta mil pesos, eso es una de las pruebas vinculantes en el proceso, lo que nos ha llamado la atención, al igual que el acta de allanamiento; otra prueba que también fue vinculante, fue el testimonio de la víctima en la que él establece en la página 10 de

la resolución, numeral 3, establece que Tibín, o sea la víctima, entregó el dinero a Eury, más en la entrevista establece que el dinero fue entregado a Daniel Rivas, el mensajero; hay una incongruencia que pudiera llamar mucho la atención, ya que le está entregando una gran suma de dinero y no recuerda el rostro de quien se lo entregó, conforme a sus declaraciones; otro elemento a resaltar es que la Corte a-qua manifestó que hubo un arresto irregular, y en ningún momento hubo un arresto irregular, el allanamiento se hizo en virtud de una solicitud que se hizo en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, en virtud de una nota informativa, porque se rumoraba, tenían informe policial que esa compraventa laboraba en horas irregulares; en virtud de ese informe policial se le hizo la solicitud de orden de allanamiento, se emitió la orden de allanamiento y se hizo el allanamiento per sé; ciertamente, hay una irregularidad en cuanto al llenado de las actas, pero no hay ninguna prueba que corrobore que el ciudadano Daniel Rivas al igual que Eury Pérez, recibieran un solo peso de la víctima; es tanto así, que en ningún proceso, durante duró el proceso, este nunca compareció a ninguna de las audiencias, mas el último día que fue, se podría decir, a ponerse de burla, a insultar la honorabilidad del magistrado Gabriel y de sus compañeros de barra; ciertamente hay una falta, pero no hay un ilícito penal; la irregularidad no lo hace a él culpable de ningún tipo penal, no hay asociación de malhechores porque no se pudo comprobar el concierto de ideas para realizar el soborno o prevaricación que hoy se alega; no hay soborno porque no hay pruebas, no hay forma de probar que él sobornó a la víctima; ¿porqué lo digo? La víctima estuvo presa, fue puesta en libertad, y en libertad fue que él buscó el dinero; si ciertamente hubiere visto ese soborno, porqué ponerlo en libertad para que busque el dinero si él tiene dinero, tiene un abogado y tiene familia; yo voy a sobornar, pues búscame el dinero, pues no lo voy a poner en libertad, pues esa es mi garantía, entiendo yo, si voy a sobornar, para ser un soborno justo; y si me sobornan y me ponen en libertad, ya yo no tengo que buscar el dinero, pues puedo ir la Procuraduría, puedo ir a la prensa, puedo grabar, puedo buscar dinero marcado en caso para probar el soborno; en este caso no hay nada que corrobore que hubo un soborno; otro punto muy importante en resaltar es en cuanto al fondo, que la víctima establece que le faltan objetos; una vez que él fue puesto en libertad, se le entregan todos sus objetos, mercancías; él se va a su casa y luego regresa alegando que regresó a la Fiscalía porque le faltaban objetos de los que le allanaron; en la entrevista que se le hizo in-voce se le preguntó que por qué, cómo es que él se da cuenta de que le faltan esos objetos, y este alega que por intuición propia, porque él es iletrado y no tiene conocimiento de letras, pero en la acusación y en la entrevista que le hace el Ministerio Público cuando estaban instrumentando el proceso, este establece que se da cuenta por un inventario que contiene la compraventa, que tiene un

libro de entrada y salida, y que ahí él estableció lo que le hacía falta; pero si eso es elemental, no entiendo, como prueba, presentar dicho libro, pues con eso libro es que se puede probar que ciertamente se le sustrajo objetos de los que ya fueron allanados; si no hay cómo verificar si esos objetos fueron allanados no fueron entregados, cómo el Tribunal a-quo entiende que hubo dicha sustracción de objetos; qué prueba presentó el Ministerio Público para probar que no hubo una entrega de objetos, ya que el mismo Ministerio Público establece en todas sus partes que hubo una entrega pero que careció de objetos; por estas razones es que nosotros vamos a concluir: Primero: Que se admita tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de apelación por ser conforme con la ley procesal penal vigente, especialmente los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal, en contra de la sentencia 19-A-TS-2017 del 16 de febrero de 2017, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de jurisdicción privilegiada; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte tenga a bien, conforme a lo establecido en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictar directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y en consecuencia, ordene la absolución del ciudadano Daniel Rivas Cabrera, toda vez que se puede probar la carencia de elementos de prueba que puedan sustentar la acusación del Ministerio Público; y subsidiariamente, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, para que de esta manera se haga nuevamente la valoración de las pruebas, conforme al artículo 422 del Código Procesal Penal”;

Oído al Magistrado otorgar la palabra a la defensa del señor Gabriel Américo Suero Moquete, para que presente sus alegatos;

Oído al Dr. José Guarionex Ventura, por sí y por los Licdos. José Fernando Pérez Vólquez, Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Doris María García Fermín, expresar lo siguiente: “Estamos conscientes de que no podemos ni debemos salirnos del contenido del recurso, pero para que esto no parezca una misa y se entienda lo que yo voy a explicar, me permito tres minutos y paso al único medio que desarrollamos en nuestro recurso. Como consecuencia de unos eventos acaecidos el 16 de junio de 2016 se produce un allanamiento en el sector de Gualey, específicamente a una compraventa que responde al nombre de Tibín la Grasa, en el entendido de que en dicho lugar se estaban empeñando objetos robados, y que esta operaba en horas de la noche, a partir de las 6 de la tarde; se realiza el allanamiento y cuando están en el lugar, el Licdo. Gabriel Américo Suero, que es Fiscal del Distrito en el caso, le dice al allanado, yo quiero que usted me enseñe los documentos que le permiten operar de manera regular, no los busca, es en el sector de Gualey, y

comienzan a aglomerarse las personas, y él por discreción decide, como usted no los encuentra, vamos al destacamento donde está el despacho de la Fiscalía, lo lleva conducido, y en la parte atrás del acta hace una relación de todo lo que se llevan; posteriormente, hora después, cuando están allá, aparece la documentación, y ese ciudadano es puesto en libertad, y se le hace una entrega de lo que se correlató en la parte de atrás del acta; él, ya en su hogar, argumenta que para poder obtener su libertad tuvo que pagar la suma de setenta mil pesos, y que se le perdió un par de tenis y una olla de presión; este es el contenido de la queja y de la acusación del Ministerio Público, esa queja que presenta ese señor; en esas circunstancias se presenta acusación, se da auto de apertura a juicio y se asigna a la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y para acreditar ese evento, el Ministerio Público presenta varias pruebas, pero dentro de las cuales la Corte de Apelación valora tres, que es el fundamento de la sentencia objeto del recurso de apelación; ¿cuáles? 1- el testimonio del Procurador de Corte Domingo Antonio Cabrera Fortuna; 2- dos certificaciones de la secretaria de la Fiscalía, que a la vez fue allanada; y 3- los famosos dos recibos de compra y venta que mencionó la colega; se da una sentencia de condena de tres años para todos, y esta, en el tiempo que él estaba, la prisión preventiva que estos tenían, suspenden la decisión, esa es la parte dispositiva de la sentencia de condena; entonces, analizando dicho esto, el contenido en cuanto a lo que es la motivación de esta decisión, nosotros le hemos presentado a esta Suprema Corte de Justicia un medio de apelación que consiste en lo siguiente: la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y de colofón, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, y falta de motivos; yendo directamente en atención a ese medio de apelación, en cuanto a lo que es la sustentación, la acreditación de ese evento, específicamente al testimonio de Domingo Antonio Cabrera, específicamente en la página 10 de la sentencia objeto del recurso, 10, 11 y 12, la Corte simplemente dice en su testimonio, que este es el Procurador de Corte que hizo el allanamiento en la Fiscalía de Gualey y que allí encontró el acta de allanamiento con el enunciado de la página de atrás, y más nada, sin ningún tipo de valoración individual, ni al testimonio ni al documento, pero a la vez, ningún tipo de valoración en conjunto, en atención a ese testimonio y a ese documento, y ningún acontecimiento periférico; 2- en esa misma página 11 de esa decisión, la Corte dice haber valorado dos certificaciones emitidas por la secretaria de la Fiscalía de Gualey, que era la que dirigía el magistrado Moquete, y esas certificaciones hacen constar que no se encontró recibo de la entrega de esos valores; además de haberlas valorado, la Corte no encontró, a pesar de que estaba en la sentencia el testimonio del señor Víctor Martínez, que es el dueño de la compraventa allanada, donde él admite que recibió lo que le fue entregado;

3- la Corte valora dos recibos porque este señor argumentó allí que para poder obtener ese dinero se vio en la necesidad de empeñar, y le dice: yo tuve que buscar setenta mil pesos, y eso está como documento valorado y está aportado; se suman los dos recibos llega a la cantidad de veintitrés mil pesos; cuando se le pregunta, y 4- al señor Víctor Martínez por el señor Gabriel Moquete, Fiscal, le exigió a usted dinero? Página 43 del acta de audiencia, le dice: “ese señor a mi no me ha pedido dinero”; ¿pero él conversó con usted respecto a su libertad? “ese señor no conversó conmigo respecto a eso”; ¿pero de dónde sale el testimonio que usted ha dado en esta Corte? “Todo eso me lo ha dicho mi abogado”. Cuanto se pregunta por el abogado de él, entonces el abogado nunca compareció a la audiencia, a ninguno de los llamados, y sobre la base de esto recreado así como lo acabamos de expresar, la Corte da la sentencia objeto del recurso de apelación; en otras palabras, en esa decisión hay de forma antojadiza, lo que se llama en doctrina lo que es la motivación arbitraria de una decisión, porque se cuecen eventos de manera que encajen con el cuadro legal, y eso si es manejar la motivación de una decisión para encontrar culpabilidad. Llamo la atención de esta Corte, que se fijen en esas páginas 10, 11 y 12 de la decisión de este recurso, y especialmente la página 43 del acta de audiencia que está debidamente depositada, tanto como prueba valorada y admitida en el expediente; en esas condiciones, en esas circunstancias, sin querer comenzar a desarrollar lo que es una motivación arbitraria, pues no es mi estilo, nosotros mejor pasamos a las conclusiones siguientes: Segundo: Como ya fue admitido el recurso, revocar la sentencia núm. 19-A-TS-2017 del 16 de febrero de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, en uso de las potestades que le confiere el artículo 422, ordinal 1 del alegado Código Procesal Penal, declarar la absolución de Gabriel Américo Suero Moquete, por falta de pruebas; Tercero: Ordenar el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Y haréis justicia. Bajo reserva en una eventual réplica”;

Oído al Magistrado dar la palabra al Ministerio Público para referirse a su recurso de apelación y contestar los recursos de Daniel Rivas y Gabriel Sosa;

Oído al Magistrado expresar: “El tema de la resolución del Consejo Disciplinario del Ministerio Público ustedes la dan por conocida”;

Oído a la Licda Carmen Díaz Amézquita y Andrés M. Chalas Velásquez, en sus alegatos: “Honorable Magistrado, esa resolución fue tipo administrativa; nosotros conocemos el acta de audiencia. Entonces, el colega se refiere específicamente a una prueba contenida en la página 18 del acta, pero nosotros revisamos esa página, y lo que encontramos ahí son fundamentalmente las generales del testigo

del Ministerio Público que acude ante la Corte, no vemos ningún documento, ninguna declaración que pueda favorecer a los recurrentes”;

Oído al Dr. José Guarionex Ventura, por sí y por los Licdos. José Fernando Pérez Vólquez, Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Doris María García Fermín, expresar: “Nosotros queremos contestar, en el documento que le fue notificado a ellos, en la página número 15 le estamos diciendo que en la página 42 y 43 del acta de audiencia, y estamos consignando qué queremos probar con el contenido de esas páginas”;

Oído a la Licda Carmen Díaz Amézquita y Andrés M. Chalas Velásquez, en sus alegatos: “Con relación a eso nosotros nos vamos a referir, precisamente él lo mencionó, y lo mencionamos ahorita; ¿la página 43, qué es lo que establece ahí? Que el testigo Víctor Martínez, denunciante, él estableció que a él le dieron un dinero para él desistir, estamos en un caso de acción pública, porque la asociación de malhechores es de acción pública, el Ministerio Público debe de investigar sin tener una instancia, una querrela; independientemente y más sin embargo, nosotros tenemos un sentido común, mínimamente nosotros entendemos que si él dijo así, no es porque los hechos no ocurrieron así, fue porque yo no quería más problemas, porque a mí me causaron un problema, porque a mí me llevan preso para después sobornarme, entonces yo ahora ya no quiero más problemas; me van a dar lo mío, me voy a recuperar, y ahí lo señala, no es que está dirimiendo de responsabilidad a los recurrentes y recurrido; esa página 43, a la que hace referencia la defensa, lógicamente hay una secuencia, ¿qué es lo que se precisa en la 41, para contestar la 42 y la 43? Efectivamente, el señor Víctor declara ante el Tribunal, que recibió doscientos sesenta mil pesos, y eso coincide con esta declaración cuando se le preguntó en un momento qué a cuánto aproximadamente ascendía el monto de la mercancía que se quedó en poder del representante del Ministerio Público y los agentes de la Policía Nacional, y él dijo, ascienden aproximadamente a doscientos sesenta mil pesos, y luego declara al Tribunal, en la página 41, que él desiste; las razones que lo llevaron a desistir es que recibió doscientos sesenta mil pesos de parte de la familia del representante del Ministerio Público, lo dice claramente; entonces, ¿qué dice la página 43? La defensa aquí la enmarca en rojo, ¿quién le entregó la mercancía? Esos dos que están aquí, señalando a Daniel Rivas y a Eury Pérez, y al mensajero, me entregaron la mercancía. Claro que sí, le entregaron la mercancía, una parte de la mercancía, y luego, cuando él se presenta con el abogado ante el despacho del representante del Ministerio Público, el Ministerio Público les dice “vengan a las cuatro de la tarde”; se presentan a las cuatro de la tarde, y él no los recibe, entonces el señor Víctor le dijo a su abogado “mire, así no podemos seguir, vamos a formalizar un proceso

en contra del Fiscal y en contra de los policías; y ahí proceden entonces a depositar la querrela formal en contra del representante del Ministerio Público y de los cinco agentes de la Policía Nacional que estuvieron en la realización del allanamiento; claro está, ellos le entregaron una parte de la mercancía, y la otra parte restante que se quedaron con ella, él la valoró en doscientos sesenta mil pesos, que posteriormente recibe de manos de la familia; cuando a él le pregunta el abogado ¿y usted recibió el dinero directamente del Fiscal? Dice él “no, lo recibí de parte de su familia”, y el abogado nuestro se encargará de hacer el desistimiento. Pero explique claramente por qué usted desiste y él explica de nuevo “porque ya no tiene interés”, porque él lo que necesitaba era recuperar la mercancía, el valor de las mercancías que fueron sustraídas por parte del Ministerio Público y los agentes de la Policía Nacional actuante. Veamos entonces la página 44. ¿En esa oportunidad, esa última que usted manifiesta que estuvo en la Fiscalía, el Magistrado Gabriel Suero le exigió a usted dinero para ponerlo en libertad? “No, a mí no”. Él no tiene interés, porque ya ha recibido, pero sí mostró interés cuando se presentó a las cuatro de la tarde en la oficina del Ministerio Público, y el Ministerio Público no lo recibió, y por esa razón es que entonces toma la decisión, que muchas veces la gente no lo hace por temor, debido al poder que representa el Ministerio Público, y más aún, la amenaza latente de tú actuar, enfrentarte a cinco agentes de la Policía Nacional, en un barrio de clase baja de la capital; dónde sabemos cómo se combinan muchos factores y en cualquier momento se desaparece una persona. Él tomó la decisión firme, correcta de proceder, y a partir de ahí entonces, cambia ese escenario que pretende la defensa presentar acá porque es él y sólo él, producto de la querrela presentada, del allanamiento que se hace al Fiscal, que hace el Ministerio Público, Inspectoría al Fiscal, donde encuentra el acta al que ellos hacen referencia, un acta de allanamiento vacía en la parte principal y luego con lo que se ocupó, en la parte trasera. ¿Qué implica eso? Eso implica que es una actuación completamente arbitraria del Ministerio Público. El representante del Ministerio Público debió en ese allanamiento de que estamos hablando, de las cinco y pico de la mañana, donde está en un ambiente tranquilo, debió llenar su acta completamente, punto por punto, y dejarle una copia del acta, no arrestarlo, para que él pudiese tener la certeza de qué se le entregase de nuevo y qué faltaba; ¿porqué él dijo que era aproximadamente doscientos sesenta mil pesos? Porque, cuando él hace la comparación con el inventario, le faltan cuarenta y cuatro pares de tenis, una cantidad de pantalones yin, una serie de mercancías, y entonces él le da una valoración. Es lo que se demuestra con esas páginas que ha señalado el distinguido colega de la defensa. Siguiendo en ese sentido, ese Ministerio Público en ese lugar no tenía un mes ni dos meses en sus funciones, ¿qué quiere dejar dicho esto? Que él sabía que él no podía presentarse a ese lugar

a menos que no fuera como lo que quedó demostrado en la acusación, que tuviera interés de extorsionar, perdón, de una extorsión. Entonces, estamos hablando, él tenía un tiempo, ya él sabía que no podía ir sin acta, como dicen amagar y no dar, o sea, yo voy a ver, te voy a poner en condiciones de presión; porque vamos a decir: ¡hay que se me olvidó el acta! Imposible, a un Ministerio Público que tiene que tener la máxima de la experiencia, como lo dice el 172; entonces, no podemos asumir que estamos en lo que se llama ignorancia deliberada, ¡Oh sí! “yo ignoré porque me convenía” yo puedo decir, ah no, fue un desliz. No, no, estamos hablando con personas con experiencia, que no fue un secretario, que fue haciéndose pasar por el Ministerio Público usurpando funciones. No, no, una persona que ya allí tenía mucho tiempo. Adicionalmente, la colega que tuvo la primera participación, exponía que no hubo extorsión, que no hay ningún elemento de prueba de extorsión, y que cómo se justifica que esa persona que fue arrestada fue liberada, cómo entonces va a esperar que él entregue el dinero después que fuera liberado. Y hay una explicación sumamente diáfana, transparente de esa actuación. Ministerio Público procede a hacer el allanamiento sobre la base de una nota informativa, de que había una serie de actuaciones irregulares en esa compraventa; se presenta allá y se lleva una cantidad de mercancía conjuntamente con los agentes de la policía, pero además de llevarse la mercancía, se lleva arrestado al señor Víctor. Como el Ministerio Público no tiene interés de procesar a ese ciudadano, entonces, ante la diligencia que realiza el abogado que lo representa, él lo pone en libertad, y luego le dice que respecto de la mercancía les serán entregadas oportunamente, y viene y se le entrega una parte de la mercancía, estamos hablando de una mercancía que se quedan en poder del Ministerio Público y de la policía, aproximadamente 300,000.00 pesos, en una sola actuación, un allanamiento que hace el Ministerio Público; entonces, se ve en ese escenario una función que deja ingresos importantes, pues si en una sola actuación tú te vas a llevar 300,000.00 pesos aproximadamente. Qué ocurre, cuando el abogado se presenta ante la Fiscalía y habla con uno de los policías y le dice que quieren ver al representante del Ministerio Público para que le entregue la mercancía restante, y luego contacta al Ministerio Público, según las declaraciones del señor Víctor, según consta en la querrela, el abogado le oferta 15,000.00 pesos al Ministerio Público para dejar la situación y que le entregue la mercancía y no proceder en contra de él; el Ministerio Público le responde “15,000.00 pesos, eso es una falta de respeto, yo no trabajo solo; son 100,000.00 pesos que tiene que buscar para nosotros solucionar este caso, de lo contrario vamos a proseguir con la acción”, y en ese escenario de presión es que el señor Víctor accede con su abogado a entregarle la suma de 90,000.00 pesos al representante del Ministerio Público; entonces, eso está claro. Ah! ¿Pero cómo es posible que se explique

que si él está arrestado luego se libera? porque la razón fundamental es que, tenemos aquí retenido un promedio de 300,000.00 pesos, si se genera alguna presión, podemos negociarlo en 100,000.00 pesos, y efectivamente fue lo que planteó el Ministerio Público, según consta en las declaraciones presentadas por el querellante, que luego desistió; entonces, eso quedó sumamente claro; con respecto al acta que ellos hacen referencia al acta de allanamiento, reiteramos, la que ocupó el Ministerio Público en presencia del Ministerio Público, porque tampoco se hizo violentando ningún procedimiento; una vez se recibe la querella y se tramita ante el Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se hace la coordinación con la Inspectoría General del Ministerio Público, entonces se gestiona, se solicita una orden de allanamiento para ser realizada en la oficina del representante del Ministerio Público; obtenida la orden de allanamiento y estando ya en la Fiscalía, sin proceder el allanamiento, estando ahí en el antedespacho con la secretaria, el Ministerio Público se comunica con la Titular del Distrito Nacional, la magistrada Yeni Berenice; entonces, tenemos aquí la orden de allanamiento, la conversación vía telefónica; tenemos la orden de allanamiento, pero, necesitamos que usted localice al representante del Ministerio Público para hacer las actuaciones en su presencia, ella le dijo: “yo lo voy a localizar y él se va a presentar lo más pronto posible”; efectivamente, la magistrada lo localiza y él se presenta a la Fiscalía; el Ministerio Público actuante le dice “esta es la orden de allanamiento que tenemos con relación a esta querella que ha sido presentada en su contra, el juez ha emitido esta orden de allanamiento; procedamos a hacer el allanamiento, y ahí es que encuentran el acta de allanamiento a que hacen referencia la defensa; ¿qué demuestra esa acta de allanamiento? Efectivamente, las actuaciones irregulares del representante del Ministerio Público, que se enmarcan en la extorsión, en la corrupción; y lógicamente se hacen todas estas actuaciones observando el debido proceso, por eso la Corte de Apelación dictó esa sentencia condenatoria, solo que esa Corte, como decía la magistrada cometió errores; esa sentencia adolece de los vicios que se consignan en el recurso del Ministerio Público. Entonces, ¿qué otra cosa? Los testigos hablan de dos recibos, también hizo referencia a dos recibos que se ocuparon; esos dos recibos lo que demuestran es, cómo se estaba repartiendo el dinero recibido por el representante del Ministerio Público; eso es lo que muestran esos recibos; se habla de una suma de 23,000.00 pesos; entonces, los testimonios, dicen que no se probó nada con los testimonios, claro que se probó, el testimonio de Domingo Cabrera demostró las actuaciones del Ministerio Público y lo que se ocupó, que es el acta que acabamos de hacer referencia; el testimonio de Víctor, la víctima querellante, que demostró que él recibió 260,000.00 pesos por parte de la familia del Fiscal, a los fines de que presentara un desistimiento, y él en consulta con su abogado dijo

“bueno pues si yo conseguí ya los valores, entonces yo no tengo ya inconveniente en presentar el desistimiento”; eso fue lo que se demostró con esos documentos a los que ellos han hecho referencia. En ese sentido, vamos a concluir: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de apelación, que ya ha sido admisible por la honorable Segunda Sala en atribuciones de Corte de Apelación; Segundo: En cuanto al fondo, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, declarar con lugar el referido recurso; consecuentemente, sobre las bases de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y en las pruebas aportadas, revocar la sentencia recurrida, condenando a los imputados Gabriel Américo Suero Moquete, Daniel Rivas Cabrera y Eury Manuel Pérez de los Santos a una pena de diez años de reclusión mayor, por violación a los artículos 166, 177, 178, 265, 266 y 400 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los delitos de prevaricación, soborno o cohecho, asociación de malhechores y extorción, en perjuicio del señor Víctor Martínez y el Estado Dominicano, para ser cumplida en su totalidad en uno de los centros de reclusión existentes en el país; Tercero: Condenar a los imputados Gabriel Américo Suero Moquete, Daniel Rivas Cabrera y Eury Manuel Pérez de los Santos, al pago de las costas penales del proceso; Cuarto: Rechazar los recursos de apelación interpuestos por los señores Gabriel Américo Suero Moquete, Daniel Rivas Cabrera y Eury Manuel Pérez de los Santos, en razón de que carecen de fundamento los motivos que constan en su recurso”;

Oído al Magistrado otorgar la palabra a la defensa del señor Eury Manuel de los Santos, para que se refiera al recurso de apelación del Ministerio Público;

Oído al Licdo. Leomar Castillo, expresar lo siguiente: “Honorable, en todo lo que se ha escuchado, tanto en los recursos presentados por los colegas que representan a los co-imputados, así como en los argumentos y en el propio recurso que presenta el Ministerio Público, usted habrá escuchado que el nombre de Eury se menciona en dos circunstancias únicas: que se presentó, como era parte de su trabajo, a acompañar a hacer un allanamiento; en segundo lugar, se menciona de forma igual, en que fue una de las personas que devolvió la mercancía que se ordenó que se entregara al señor Víctor; y esas circunstancias, él hace un nombramiento, que es lo que entiendo, estima la Fiscalía para mantener a mi representado en este expediente, y es que dice: “bueno la verdad yo no recuerdo si le entregué el dinero al policía o al mensajero”, esa es la participación del señor Eury en todo esto; en esa situación, en esos hechos ¿qué fue lo que hizo Eury? Ejecutar una orden que le dieron, ¿Eury tenía calidad para ejecutar una orden para hacer allanamientos, para ordenar libertades? Eso es imposible. En todas las declaraciones que presenta el señor Víctor, así como cerca de tres testigos que

presenta la Fiscalía, no se presenta en contra del señor Eury Pérez ningún tipo de nombramiento ni de señalamiento, es simple y exclusivamente la mención del señor Víctor en decir: “yo no recuerdo si fue al policía o al mensajero que yo le entregué el dinero”, dinero que ahora tenemos que sopesar ¿existieron pruebas reales en este expediente para poder demostrar que hubo ciertamente la entrega? No, hasta ahora lamentablemente ha sido la declaración del señor Víctor o la declaración de tres personas que alegan nunca haber recibido dinero. Ante esas circunstancias magistrado, nosotros entendemos que es prudente conocer varios puntos que se mencionan ya en lo que son los recursos; el tema de que el señor Víctor presenta dos denuncias, lo menciona tanto la Fiscalía como lo mencionan los recursos, presenta una denuncia en principio y luego presenta una, estableciendo con esto que él no tiene una claridad en los hechos; dice la segunda que es una reestructuración, que ahora él recuerda bien más o menos cómo fue que ocurrieron estas cosas, dejando a nuestro parecer muchas dudas en la real intención que se tenía; se establece en lo que son todas las argumentaciones y las pruebas materiales, que hay una contradicción ya muy mencionada por todos, entre lo que él dice haber pagado por su liberación, a lo que él puede demostrar que efectivamente pudo recolectar económicamente; el tuvo la posibilidad, y de hecho el raciocinio, de hecho ayudado en este caso por la Fiscalía, de poder establecer de forma clara, bueno yo recibí, porque él lo detalla, 8,000.00 de un lugar, 7,000.00 de otro, y tantos en una prenda; pero hay una parte de ese dinero que él mismo en su propia historia no puede concadenar, nunca pudo explicarla en un proceso que tiene ya varios años, él no pudo, todavía hoy no puede explicar de dónde él saca ese volumen de dinero. Existe de parte de la Corte, realmente, una valoración, que nosotros expresamos en nuestro recurso, que no se admitió, pero es bueno que los jueces lo sepan, y es en el hecho de que lo que se está juzgando hoy respecto a la decisión que se tomó, a pesar de que hace una individualización de las acciones de cada una de estas personas, no menos cierto es, que son condenadas de forma simultánea en cuanto a la pena, le dan la misma proporción; entonces, yo le pregunto a la Corte nueva vez ¿tiene en este caso, Eury, la potestad para tomar decisiones o para haber tomado las decisiones que se dieron en ese momento? Yo entiendo que no era imposible; en ese sentido, nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se revoque en todas sus partes la sentencia atacada por los recursos tanto de la Fiscalía como de los co-imputados; Segundo: Que se ordene la libertad pura y simple del señor Eury Manuel Pérez de los Santos, por este no haber cometido los hechos que se le imputan; Tercero: Que se revoque contra él cualquier medida que pese, si no ha sido ya cambiada. Y haréis justicia”;

Oído al Magistrado otorgar la palabra a la defensa del señor Daniel Rivas, para que se refiera al recurso de apelación del Ministerio Público;

Oído a la Licda. Estefanía Pérez Andújar expresar lo siguiente: “En cuanto a la acusación, en cuanto a lo planteado por el Ministerio Público, tengo que resaltar que mi representado Daniel Rivas no es agente de la policía, esa misma falta la cometió el Tribunal a-quo al tomar su decisión; es mensajero de la Fiscalía, y no participó en el allanamiento, su vinculación se la han hecho que él recibió el dinero; ya también había manifestado la contradicción de que fue él o Eury, el testigo se confundió en cuanto a ese aspecto; otro punto a resaltar es en cuanto a la querrela que han hecho mención de ella; la querrela fue interpuesta en contra del magistrado Gabriel Américo Suero Moquete y cinco miembros de la policía; no se solicitó orden de arresto en ese entonces; se inició una investigación, vieron que la investigación no daba traste, y por eso me imagino, como estaba haciendo imaginación el Ministerio Público, tengo derecho a imaginar, que decidieron hacer un addendum, es tanto así que el addendum fue depositado el mismo día en que se solicitaron las órdenes de arresto, para dar fuerza al expediente; fueron vinculados el imputado Eury Pérez así como Daniel Rivas para dar fuerza al expediente y hoy hacer los alegatos que hacen; más que la prevaricación, la extorsión o la asociación, se están basando en la supuesta asociación de malhechores que no han podido probar; para concluir, en la querrela, el representante de la víctima dice que se puso de acuerdo con el magistrado Gabriel Américo Suero y que le entregó a este la suma de 70,000.00 pesos, y que fue este quien entregó los objetos, eso es lo que dice la querrela en la página 3, pero cuando a él le toman sus declaraciones, conforme la decisión, en la página 8, él dice que entrega el dinero a Daniel Rivas, ya no fue al magistrado ahora fue a Daniel, y que la mercancía se la entregaron Eury y Daniel, no el magistrado, como expresó en la querrela ¿Por qué? Porque querían vincular a más personas para poder alegar una asociación de malhechores que no existe. Por lo tanto, ratificamos nuestras conclusiones. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, que sea rechazado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, por este ser improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Oído al Magistrado otorgar la palabra a la defensa del señor Gabriel Américo Sosa Moquete, para que se refiera al recurso de apelación del Ministerio Público;

Oído al Dr. José Guarionex Ventura expresar lo siguiente: “Cuando escuchábamos la forma de razonar del Ministerio Público en su última intervención, nos recordaba cuando había que improvisar para resolver una situación determinada en un tribunal x ¿porqué decimos esto? Cuando un Fiscal se atreve a decir la siguiente

expresión “los dos recibos muestran la forma como el Ministerio Público se estaba repartiendo el dinero”, o sea, los famosos 70,000.00 pesos; Magistrados, estos dos recibos que menciona el ordinal número 6 de la página número 11 de la sentencia, que dice, hay en el expediente dos recibos que muestran el desempeño realizado por el sujeto pasivo de la infracción perpetrada en su agravio, y dice entonces a pregunta que le formularan al señor Víctor Martínez, para acabar lo de los recibos, “señor, los 70,000.00 pesos que usted tuvo que dar inicialmente que el abogado le dice que había que dar, cómo usted los reunió” y él respondió “yo empeñé unas prendas en 53,000.00 pesos, una prima mía me prestó 7,000.00 pesos y un hermano mío me prestó 10,000.00” ahí están los setenta; verdad de lo que alega y de lo que dice la decisión; entonces, estos dos recibos dicen arriba, dicen Tibí ambos, arriba, cuando voy por el primero dicen 10,000.00 pesos, y cogemos el segundo y dice 13,000.00 pesos, que sumados los dos dan 23,000.00 pesos, y nosotros lo argumentamos en la instancia respectiva al recurso, y lo decíamos en el juicio de fondo en la Corte de Apelación, que el testimonio de ese señor no era creíble, en su querella él da una versión distinta, entonces la Corte dice otra cosa; entonces dice el Ministerio Público aquí, aquí para que ustedes crean que es una verdad, que esos dos recibos era una forma de cómo el Ministerio Público se estaba distribuyendo los recursos ¿pero dónde está la lógica de eso último que se acaba de argumentar aquí? Porque no hay forma de entenderlo. Dice a la vez Ministerio Público, que ese allanamiento llegaron a la cinco de la mañana, cuando él sabía en este caso que tenía que dejarle copia a ese ciudadano que estaba arrestando en ese momento ¿oh, pero él no vió el acta de allanamiento? Nosotros lo hicimos valer en este caso, en el juicio de fondo, como una prueba que nos fue admitida en el juzgado especial de la instrucción; y decíamos, y lo dijo Gabriel cuando le correspondió hablar, porque él entendió que tenía que hacer su defensa material, que el allanamiento se llevó a cabo a las nueve y cinco de la mañana, y que comenzó a aglomerarse las personas alrededor, y que por un asunto de seguridad entonces, deciden irse a la Fiscalía y allí completar el acta, y que él ponía como condición al señor, ya que él había ido más de una vez a esa Fiscalía, él lo admite el querellante en el acta de audiencia, que tuvo varios problemas y que tenía que ir constantemente a esa Fiscalía, y que su temor era quebrar si él cerraba a partir de las seis, y ese señor dice que recibe su mercancía, entonces el Fiscal le dice “bueno, pues entrégueme la documentación de que usted opera legalmente, y la esposa de ese señor querellante lleva en este caso la documentación, y en esa circunstancia, él lo admite en el acta de audiencia, él es puesto en libertad; y las dos personas, a excepción de Gabriel, son los que entregan esa mercancía; pero esos fiscales saben que por experiencia, el que ha sido fiscal sabe que en un lugar

de peligro, por una situación de hecho y de instinto, no se llena el acta en este caso, aunque la ley así lo diga, y están los casos, y eso se debatió en la Corte de Apelación; entonces, esa parte magistrado, de no haberla llenado en el lugar de los hechos, es la que le retiene ese tribunal disciplinario del Ministerio Público, y lo sanciona por ese evento de no haberla llenado allí, y es una simple falta, no estamos discutiendo aquí causalidad o responsabilidad, digo el Ministerio Público lo que quiere es que sea causalidad, es así como ellos presentan el caso; entonces, es una simple falta magistrado. Magistrados, es ese ciudadano que dice en la oportunidad, no retorciendo como quiere el Ministerio Público, “en la oportunidad que usted manifiesta que estuvo en la Fiscalía, el magistrado le exigió a usted dinero para ponerlo en libertad”, él dice “no, a mi no, ese señor a mi no me exigió dinero”, página 44 del acta de audiencia; pero dice también el Fiscal en ocasión de su recurso, y ahí va la crítica en este caso, y los agravios de la decisión, que dicho sea de paso, es el objeto de este juicio, que los que integraron la Corte a-qua, no motivaron en hecho y en derecho su decisión, ahí tenemos un problema de intermediación de cara a la valoración de ese testimonio del señor Víctor Martínez. Y otro tema en este caso, la decisión no tiene hechos establecidos, de ahí la razón de ser de nuestros medios, de nuestro único medio desarrollado en ocasión de nuestro recurso. Entonces magistrado, una parte de lo que dice el Ministerio Público es pura improvisación, y hay situaciones de hecho que así lo corroboran, como por ejemplo, no estamos irrespetando, estamos hablando en este caso de legalidad, de lo que se ha verificado aquí, eso habla por sí solo, no estamos ofendiendo. Entonces magistrados, por lo que dice el Ministerio Público de la llamada que se le hizo a la Fiscal del Distrito, cuando ellos llegan a allanar allí, da la impresión de que el documento estaba escondido, pero eso es un despacho, esa documentación estaba allí, ellos encontraron eso allí, no era que eso estaba en un recipiente oculto y un lugar de difícil acceso, era en el despacho del Fiscal que estaba; da la impresión, o las expresiones expresadas aquí, que él andaba corriendo, que él no se quería presentar al despacho porque iban a allanar, ese no es el cuadro que se vivió en el juicio, ni por lo que está diciendo el Ministerio Público ahora. Entonces, no podemos pintar una situación así, porque la instrucción del juicio no se representa ni se interpreta así. Aquí hay un problema de una decisión que tiene un problema de establecimiento de hecho, un problema de motivación, y que hay unos testimonios magistrado, que lamentablemente en este caso, por un asunto de la inmediatez y lo de justicia previsible, no es posible determinarlo ahora. Entonces, en esas circunstancias nosotros reiteramos las conclusiones de nuestro recurso de apelación, y a la vez, por favor secretaria, le estamos pidiendo a esta Sala, que pura y simplemente rechace el recurso de apelación

que ha interpuesto el Ministerio Público, y que aparentemente data de fecha 19 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte. Y haréis justicia”;

Oída a la Licda. Carmen Díaz Amézquita y Andrés M. Chalas Velásquez, expresar: “Nosotros, a raíz de la intervención del colega de la defensa, debemos sí hacer una aclaración en cuanto a los recibos a que hace referencia; revisando la acusación del Ministerio Público, en eso coincidimos con la defensa, lo que expresa claramente es que con esos recibos, esos dos recibos, se demuestra la forma como el señor Víctor produce el dinero que le entrega al Ministerio Público, como el Ministerio Público está indagando cómo el produce el dinero, entonces él presenta, y debo admitir que fue un error mío, presenta los recibos al Ministerio Público y dice “estas son, este recibo responde a prendas de oro que están empeñadas, por tanto, y este por tanto, así yo produzco el dinero que reuní para entregarle al Ministerio Público”; en cuanto a Daniel Rivas y Eury Pérez, el Ministerio Público en la investigación estableció las actuaciones, uno en calidad de mensajero de la Fiscalía, y otro en calidad de agente de la Policía Nacional, cómo se vincularon, y por eso, cómo en los niveles de participación en el caso, y de ahí la calificación de asociación de malhechores, y la Corte de Apelación, cuando el tribunal de primera instancia desarrolla el juicio, lleva a cabo los interrogatorios, entonces retiene con pruebas la participación de los dos co-imputados, conjuntamente con el representante del Ministerio Público, en los hechos punibles; o sea, no es que el Ministerio Público dice bueno, pero es que si lo presento a uno solo es un expediente débil, tenemos que preparar un expediente con otras personas, no, es que actúan cinco agentes de la policía nacional, cuatro agentes, el mensajero y el Fiscal, un total de seis, ellos actúan y participan; y, cuando se presentó en una de las ocasiones, lo dice la víctima, que se presentaron, quienes lo reciben en la Fiscalía son el mensajero y el policía; o sea, y con ellos hay que hablar previamente para ver al Ministerio Público; no es que el Ministerio Público ha hecho, a preparado un escenario perfecto, no, son los hechos, las pruebas testimoniales y documentales las que sustentan el juicio. Ratificamos”;

Oído al Dr. José Guarionex Ventura expresar lo siguiente: “Por último, y tiene que ver en lo que se sustenta el Ministerio Público, porque hay una verdad de a puño que hay que creerla a como de lugar conforme el Ministerio Público, y es el testimonio del señor Víctor que es minar ese testimonio; ese es un testimonio en este caso que debió valorarse en su momento oportuno, porque no es posible, con todas las contradicciones que no permiten acreditar un evento, dentro de los cuales está, dice él, se me desaparecen o no me entregan x cantidad de mercancía; por otro lado dice me entregaron mi mercancía fulano y fulano de tal; pero qué resulta, hay una ley del año 1932 que obliga a toda compraventa a llevar un libro

grandísimo de control, que ese Ministerio Público no se preocupó por aportarlo como un medio de prueba, de manera que se pudiera acreditar o corroborar en principio el testimonio de Víctor Martínez, en atención a tantas contradicciones. Entonces, si usted como Fiscal no supo hacer ese trabajo y quiere argumentar sobre la base de la teoría de la conspiración. Lo que queremos llamar la atención es sobre la credibilidad del testimonio del señor Víctor Martínez. Entonces, en ese sentido, reiteramos todas nuestras conclusiones”;

Oído al Magistrado otorgar la palabra a los imputados, a los fines de que se expresen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de apelación suscrito por la Licda. Estefanía Pérez Andújar, en representación del recurrente Daniel Rivas Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de apelación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, debidamente representado por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de apelación suscrito por los Dres. José Guarionex Ventura Martínez, Wilson de Jesús Tolentino Silverio, José Fernando Pérez Vólquez y Doris María García Fermín, en representación del recurrente Gabriel Américo Suero Moquete, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Apelación de la Jurisdicción Privilegiada,

FALLA:

Único: El tribunal se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Apelación de la Jurisdicción Privilegiada, el 18 de agosto de 2017, la cual declaró admisibles los recursos de apelación interpuestos por Daniel Rivas Cabrera, el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda y Gabriel Américo Suero Moquete contra la sentencia núm. 19-A-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2017, y declaró

inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Eury Manuel Pérez de los Santos, contra la referida sentencia y fijó audiencia para conocerlo para el día 8 de noviembre de 2017, suspendiéndose el conocimiento de la misma en varias ocasiones, concluyendo formalmente el 15 de enero de 2018, fecha en que fue diferido el fallo para ser pronunciado el 5 de febrero de 2018;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 377, 380, 393, 399, 400, 416, 417, 418, 419, 420 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 377 del Código Procesal Penal, relativo al Privilegio de Jurisdicción, refiere: “En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”;

Considerando, que el artículo 380 del Código Procesal Penal, dispone: “Las apelaciones procedentes sobre decisiones del procedimiento preparatorio se sustancian por la Corte de Apelación o por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, según el caso. El conocimiento de la apelación de las sentencias de la Corte de Apelación compete a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El conocimiento del recurso de casación corresponde en todos los casos al pleno de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;

Considerando, que para una óptima comprensión de las particularidades del proceso puesto a nuestro conocimiento, se requiere una breve descripción del curso del mismo:

- a) se trata de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los señores Gabriel Américo Suero Moquete, Daniel Rivas Cabrera y Eury Manuel Pérez, por supuesta violación a los artículos 166, 177, 178, 265, 266 y 400 del Código Penal en perjuicio del señor Víctor Martínez; que al tener el encausado Gabriel Américo Suero Moquete, privilegio de jurisdicción, la misma fue presentada por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer el asunto en primera instancia;

- b) que fue apoderada para el conocimiento del asunto la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 19-A-TS-2017 el 16 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Gabriel Américo Suero Moquete, Daniel Rivas Cabrera y Eury Manuel Pérez de los Santos, culpables de haber violado los artículos 166, 177, 178, 265, 266 y 400 del Código Penal; SEGUNDO: A consecuencia de lo primero, condena a los ciudadanos Gabriel Américo Suero Moquete, Daniel Rivas Cabrera y Eury Manuel Pérez de los Santos a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor, suspendiendo condicionalmente de dicha pena dos (2) años, siete (7) meses y veinte (20) días para ambos imputados, y en relación con Eury Manuel Pérez de los Santos, dos (2) años, siete (7) meses y dieciocho (18) días, todo en atención a lo que prevé el artículo 341 del Código Procesal Penal, estableciendo como condiciones para la fiel ejecución de la suspensión de la pena las medidas previstas en los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 41 del Código Procesal Penal, encargando al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, hacer efectivo el cumplimiento de esas condiciones que establece la decisión nuestra; TERCERO: Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Fija la lectura íntegra de esta decisión para el jueves nueve (9) de marzo de 2017, a las dos (2:00) horas de la tarde, fecha que a partir de la entrega se iniciará el plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación, si así fuera de lugar, tratándose de jurisdicción privilegiada”;

- c) que esta sentencia ha sido recurrida por la vía de apelación, siendo apoderada esta Segunda Sala como Corte de Apelación Especial, para el conocimiento del mismo;

Considerando, que es en ese sentido que procede el examen de los presentes recurso de apelación, proponiendo los recurrentes, por intermedio de sus representantes legales lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Daniel Rivas Cabrera, imputado:

“Primer Motivo (Único): Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio;

El tribunal está en la obligación de establecer con exactitud a cuáles de los medios de pruebas aportados por las partes le otorga credibilidad, y más aún cuando se trata de un proceso en el que no existe ningún elemento que vincule a mi representado con el hecho que se le imputa, esto en virtud de que el señor Daniel Rivas Cabrera, fue condenado a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión

mayor, suspendiendo condicionalmente de dicha penados (2) años, siete (7) meses y 20 días, sin que se hayan aportado elementos de pruebas vinculantes, conforme se puede observar en el escrito formal de acusación y constitución en actor civil de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016). En tal sentido, como ya hemos indicado la errónea valoración de los elementos probatorios por inobservancia a los parámetros legales, es decir el art.294 numeral 5.

Que en la valoración probatoria y determinación fáctica la Corte a-qua se vulneraron los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal valoró cada uno de los elementos de prueba, pero no lo hizo conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos así como la máxima de experiencia, y no explica las razones por las cuales se les otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Y las conclusiones a la que llegaron, son de un todo irracional y no van acorde con el análisis de las pruebas en la que ellos se fundamentan. Que el señor Víctor Martínez alega que entregó la suma de setenta mil pesos dominicanos (RD\$70,000.00) a los imputados Daniel Rivas Cabrera y Eury Manuel Pérez de los Santos; pero, qué presentó el señor Víctor Martínez al Ministerio Público para probar dicha entrega, es importante resaltar, que el señor Víctor Martínez en su entrevista manifiesta que el dinero se lo entregó al señor Eury Manuel Pérez de los Santos en compañía de Daniel Rivas, y así se hace constar en la acusación, mas en el interrogatorio de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) in voce, dijo que el dinero fue entregado al señor Daniel Rivas en compañía de Eury Manuel Pérez de los Santos, como olvidar el rostro o nombre de la persona a quien le entregó una suma tan grande, como lo es setenta mil pesos dominicanos (RD\$70,000.00), pero me voy mas allá de la lógica, es el mismo Víctor Martínez, quien manifiesta la forma en que obtuvo el dinero, que fue entregado a los antes mencionados, según este, es decir, según Víctor Martínez, este realizó dos empeño, de dos joyas de oro, por un monto de veintitrés mil pesos dominicanos (RD\$23,000.00), dos recibos que a mi entender carecen de veracidad, entre compraventeros se podrían perfectamente hacer esos recibos sin empeñar nada, porque no citaron a la persona encargada de dicho empeño, foto de las supuestas joyas empeñadas, porque el recibo, no tiene numero de cédula y no está el nombre correcto de la víctima Víctor Martínez, sino el apodo Tibín la Grasa, entre compraventeros, podría pasar lo mismo, que entre médicos, que se hacen recetas sin consultar, para ayudar a algún familiar u amigo a conseguir algún medicamento que no se vende sin prescripción médica, o para que el seguro cubra dicho medicamento o proceso, la víctima Víctor Martínez, también manifiesta que su hermano le prestó la suma de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00), y una prima le prestó siete mil pesos dominicanos

(RD\$7,000.00), si sumamos esas cantidades que carecen de credibilidad, no dan setenta mil pesos dominicanos (RD\$70,000.00), sino que da un valor de cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$40,000.00), de donde sacó el señor Víctor Martínez los treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00) restantes, porque no hizo mención de esos treinta mil pesos.

Que el Ministerio Público en su acusación, por igual la víctima Víctor Martínez en su interrogatorio y entrevista, manifiestan, que una vez entregados los objetos, y llega a su residencia el señor Víctor Martínez, contabiliza y se da cuenta que faltan un sinnúmero de objetos, es importante resaltar, que se le hizo una entrega que no aparezca la certificación de entrega es una cosa, y que no se le haya entregado es otra, es la víctima Víctor Martínez, quien dice en su entrevista y su abogado en la querrela, que le entregaron los efectos, y que una vez en la casa, se puso a contabilizar los objetos con el libro de entrada, dándose cuenta que le faltaban objetos, pero donde está el libro de registro de mercancía, que es mencionado en la querrela con constitución en actor civil depositada por el Licenciado Casimiro Guerrero Marte; porqué no lo presentó el Ministerio Público como presupuesto?, pero me voy mas allá, el señor Víctor Martínez, manifiesta en el interrogatorio de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), que él no maneja el libro, que es iletrado y que su esposa le ayuda, que él no tiene libro, pero en la querrela se habla de un libro de entrada, pero digamos que no existe el libro, como sabe el señor Víctor Martínez, que objetos le hacen falta, que tiene en la compraventa y que no, que ha entregado y que no, quien a empeñado y quien no, no está en tela de juicio si se hizo la entrega pues es la misma víctima Víctor Martínez, quien dice que se le hizo la entrega y alega que se le hizo incompleta, pero no presenta el libro ni ningún otro presupuesto con el cual se pueda contabilizar lo que se entregó y lo que falta.

Que el Ministerio Público por medio de su representante, Dr. Bienvenido Ventura Cuevas, por vía de la acusación, no ha podido probar la conducta típica, antijurídica y culpable anteriormente descrita, quedando bastantes dudas razonables, para probar los hechos invocados, puestos a cargo de los ciudadanos Gabriel Américo Suero Moquete, Daniel Rivas Cabrera y Eury Manuel Pérez de los Santos. Consistente en los artículos 166, 177, 178, 265, 266 y 400 del Código Penal, cuyo contenido traduce la prevaricación de funcionario o empleado público, soborno, asociación de malhechores y la extorsión.

La querrela con constitución en actor civil instrumentada por el licenciado Casimiro Guerrero Marte, quien representa a la víctima Víctor Martínez, no se hace mención del señor Daniel Rivas Cabrera, mensajero de la Fiscalía de Gualey, el Lic. Casimiro

depositó un adendum, en el que pretende vincular a Daniel Rivas, mensajero, en la comisión de los hechos antes mencionados, pero es el mismo adendum, que no justifica la participación de Daniel Rivas, el licenciado solo se limita, a solicitar la inclusión de Daniel Rivas, el mensajero, en el expediente. Hay que resaltar que dicho adendum se presenta el mismo día en que se solicita las órdenes de arresto y allanamiento, no crea suspicacia esto? Si la víctima Víctor Martínez entregó el dinero al señor Daniel Rivas Cabrera y al policía Eury Manuel Pérez de los Santos, a quien le han puesto como función ser el asistente del magistrado Gabriel Américo Suero Moquete, porqué no hacer mención de ellos desde un principio, si fue supuestamente a ellos que se les entregó el dinero, cómo olvidar, esa palabra que según el abogado de la víctima Víctor Martínez, le dijera el magistrado Gabriel Américo Suero Moquete, que el señor Eury Manuel Pérez de los Santos era su asistente, porque no hacer mención tan siquiera de la palabra asistente y otro sujeto, en la querrela, porque esperar un mes para hacer un adendum vinculando a estas otras dos personas.

Entre los presupuestos presentados por el Ministerio Público cómo prueba, cuál de esas pruebas compromete la responsabilidad penal del imputado Daniel Rivas Cabrera, que se probó con los testigos de cargo que fueron escuchados por el plenario, qué conclusiones se pudieran sacar de dichos testimonios, no se tiene duda de que se realizó un allanamiento, con una orden de allanamiento, que se hizo una entrega pues la misma víctima reconoce que se le entregaron objetos él dice que le faltan objetos, cómo puede el probar que le faltan objetos si no depositó en ningún momento el libro de registro el que supuestamente utilizó para determinar que le faltaba.”;

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional:

PRIMER MOTIVO: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. (Art. 417 inciso 2 del C.P.P.) **NORMA VIOLADA:** Art. 24 del Código Procesal Penal, (Ley 76-02). Este primer motivo, lo fundamentamos en el hecho de que una simple lectura de la sentencia impugnada, bastaría para comprobar que los Honorables Magistrados que integraron la corte a-qua, en jurisdicción privilegiada, no motivaron en hecho y en derecho su decisión, toda vez que en el punto 7 de la página 12 de la sentencia recurrida, admiten por un lado que ciertamente los imputados Gabriel Américo Suero Moquete, Daniel Rivas Cabrera y Eury Manuel Pérez de los Santos, incurrieron en la violación de los artículos 166, 177, 178, 265, 266 y 400 del Código

Penal Dominicano; sin embargo en el punto 8 de la misma página, lo condenan a tres años de reclusión a cada uno, suspendiéndole dicha pena de manera parcial y bajo ciertas reglas, establecidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, sin indicar motivos suficientes para dicha suspensión, no obstante el Ministerio Público haber solicitado una pena de diez (10) años de reclusión mayor para cada uno de los imputados, siendo una pena justa y proporcional a los hechos cometidos y probados a cada uno de los imputados, lo que constituye una flagrante violación al Art. 24 del Código Procesal Penal Dominicano. SEGUNDO MOTIVO: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, (Art. 417 ordinal 4 del Código Procesal Penal). NORMA VIOLADA: Art. 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley No. 10-15 del 10/02/2015) y los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano. Los jueces que dictaron la decisión impugnada, incurrieron también en una flagrante violación a las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15 y de igual manera de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, toda vez que partiendo de las previsiones establecidas en los artículos 265 y 266 de la indicada norma, la asociación de malhechores es sancionada con la pena de 3 a 20 años de reclusión mayor y que de conformidad con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional de la pena, procede en los siguientes casos: 1.- cuando la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, 2.- que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

El tribunal a-quo, decide aplicar la suspensión condicional de la pena a los imputados Gabriel Américo Suero Moquete, Daniel Rivas Cabrera y Eury Pérez de los Santos, sin tomar en cuenta que los hechos graves que se les imputan a los imputados, que es la asociación de malhechores, están sancionados con pena privativa de libertad de 3 a 20 años de reclusión mayor, es decir, que la penalidad aplicable sobrepasa los cinco (5) años, toda vez que se establece un máximo de 20 años para este delito, motivo por el cual no aplicaba la suspensión condicional de la pena a su favor, que establecieran los jueces de la jurisdicción privilegiada, es por ello que dicho motivo debe ser acogido por esta causa y la sentencia revocada.”;

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Gabriel Américo Suero Moquete, imputado:

“MEDIOS DE APELACION: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente -o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Falta de Motivos; Que la Corte

a-qua al momento de transcribir las declaraciones de los testigos no le da ninguna valoración, pero al momento de evaluarla se supedita a estimar que la mercancía objeto de allanamiento le fue entregada de manera incompleta, cuando de las declaraciones de los testigos que señalando a Domingo Antonio Cabrera Fortuna, se puede llegar a la conclusión de que confirman la existencia de la mercancía y la inexistencia al momento de la entrega, cómo erróneamente ha afirmado la Corte a-qua. Que otro aspecto a considerar es que por una certificación expedida por la secretaria de la Fiscalía, en donde hace constar que no encontró existencia de acta de entrega de mercancías en su despacho, y otros datos empíricos, sumados a la pruebas testimoniales, fue que llevaron a dicho tribunal, a establecer que la presunción de inocencia resultó destruida, además por unos recibos de compra venta, que no contabilizan la suma supuestamente entregada, pero la falta de motivación es la consecuencia de no explicar la sentencia impugnada cómo los jueces llegan al convencimiento de que la responsabilidad penal individual del magistrado Gabriel Américo Moquete Suero estaba comprometida por los ilícitos penales porque fue condenado, toda vez que la sentencia no deja traslucir cómo evaluó los testimonios el tribunal, independientemente que los medios de prueba no dieron por establecido la vinculación a los ilícitos penales de nuestro patrocinado. Que la Corte a-qua en la sentencia apelada no explica cómo llegó al convencimiento y por cuales medios específicos que se puedan contrastar con los medios de prueba de que la responsabilidad penal del imputado Gabriel Américo Suero Moquete estaba comprometida, toda vez, que no explica en qué consistió su conducta típica antijurídica y culpable para determinar que se le puede retener-condenar de violación a los artículos 166, 177, 178, 265, 266 y 400 del Código Penal, ya que lo hacen tratando de concatenar testimonios y hechos de forma genérica, y distorsionando o en todo caso dándole un alcance distinto al testimonio del señor Víctor Martínez, con una motivación esencialmente aérea sobre el andamiaje incriminatorio por los hechos que se puede determinar por las pruebas que se desarrollaron en el juicio, de modo que en esas circunstancias probatorias, no es posible considerar acreditada por ninguno de esos testimonios la autoría de nuestro patrocinado con los hechos por lo que ha sido condenado, ya que la Corte a-qua ha dado por probada la acusación, pese a la total falta de prueba que así lo demuestre, violentando con ello el sistema de apreciación de las pruebas en el juicio penal establecido en los disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que otro evento a tomar en consideración en cuanto al establecimiento de los hechos de la acusación se registra cuando la Corte a-qua señala que el testimonio de Domingo Antonio Cabrera Fortuna puso de manifestó el hallazgo del formulario que habría de usarse en la requisita, sin llenar aun, pertenecientes a la persona allanada, sin visos de la debida devolución,

así como se hizo constar en la pieza actuarial, instrumentada afortunadamente por las asistentes de nombres Jazmín Figueroa y Nelsi Cordero, con certificación emitida que deja constancia de que nada de los objetos allanados se había entregado, pero el interrogatorio del señor Víctor Martínez, sostiene que hubo una entrega y artículos faltantes, que movieron la querrela, pero no fue un hecho controvertido de que hubo entrega, y que por lo peligroso del sector el fiscal no llenó el acta en el lugar del allanamiento, y que con la entrega de la documentación de la compraventa allanada que se dedicaba a empeñar de noche, fue que se puso en libertad al señor Víctor Martínez. Que todo lo anterior evidencia que la Corte a-qua no hizo una valoración armónica e integral de los medios de prueba, que la sentencia impugnada carece de motivación, lo que es una garantía del proceso llamada a observar por los jueces, de tal suerte que cuando no se explica cómo fue que los jueces llegaron al convencimiento por las pruebas detalladas conforme se desarrollaron en el juicio" el mismo queda menoscabado, porque se violaron las reglas de la fundamentación de la sentencia, todo lo que nos lleva a determinar que ha habido una violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, además de la paralela inobservancia de las reglas formales que establecen el sistema legal de apreciación de la prueba, toda vez que no es posible por la sentencia recurrida establecer si la aplicación de la norma jurídico-penal corresponde a la conducta del enjuiciado por las pruebas aportadas, si ha habido una aplicación de una norma a una hipótesis no contemplada en ella, si ha habido una desobediencia a la trasgresión de la norma, en general todos los errores de derecho que constituyen el desconocimiento de una norma jurídica en su alcance general y abstracto, y de manera particular por no describir la conducta del imputado condenado como se agota la subsunción, ya que es la conducta lo que permite proceder en el encuadre de la conducta descrita al tipo penal escogido para condena, lo que no ocurre en el caso de especie, ya que la sentencia impugnada carece de motivación.”;

EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACION INTERPUESTOS:

Considerando que, en síntesis, los imputados recurrentes Daniel Rivas Cabrera y Gabriel Américo Suero Moquete, alegan que en la sentencia impugnada en apelación, la Corte a-qua, actuando como tribunal de primer grado, hace una errónea valoración de las pruebas, un error en la determinación de los hechos, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, conllevando esto una falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que, por su parte, en su recurso de apelación, el representante del ministerio público, Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, arguye que la Corte de Apelación, al dictar su sentencia incurre en una errónea aplicación de la norma jurídica referente a la aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, porque los mismos conllevan pena de 3 a 20 años y no califican para aplicar la suspensión de la pena, como erróneamente ha sucedido, lo que genera la falta de motivación de la sentencia impugnada en apelación;

Considerando, que después de ponderados los fundamentos de los recursos de apelación que ocupan la atención de esta Alzada conjuntamente con la argüida decisión, se ha podido colegir que, en cuanto a los medios presentados por las partes recurrentes, por economía procesal esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación de Jurisdicción Privilegiada, se referirá en conjunto a los mismos, toda vez que estos contienen similitud entre sí en sus planteamientos;

Considerando, que en efecto, el principio de la "presunción de inocencia", denominado también, "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia", se fundamenta, en realidad, en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado", va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que al ser un derecho fundamental, forma parte de nuestra Carta Magna y del "Bloque de Constitucionalidad", así como también, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de otros tratados y convenios que forman parte de nuestro derecho positivo; que partiendo pues de ese postulado-principio, la condición de culpable no podrá existir sin una previa y concreta declaración jurisdiccional de responsabilidad penal, contenida en un pronunciamiento firme, conclusivo, de un proceso judicial regular y legal; que antes de ese fallo, el imputado gozará de un estado de inocencia, como se ha dicho, al igual que ocurre con cualquier ser humano aún no sometido a proceso; que si la acusación es pública, las pruebas deben procurarlas con esfuerzo y seriedad los órganos encargados a estos fines por la ley, de manera que puedan, posteriormente, formularlas y sostener

la acusación; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; pero, esta facultad que le confiere la ley no significa que ellos puedan ignorar que es a la parte acusadora a quien corresponde, en todos los casos, aportar la prueba de la culpabilidad del imputado; por consiguiente, cuando se aceptan como regulares y válidos los elementos probatorios aportados en un proceso judicial, el tribunal debe declarar la culpabilidad que destruye el estado de inocencia; por lo cual, quien está siendo procesado no tiene que invalidar, desvirtuar o destruir la acusación, y por ende los jueces no deben poner esa tarea a su cargo;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua, actuando como tribunal de primer grado, basó su razonamiento para decidir el asunto en que testimonios referenciales, cuando debió fundamentar su decisión en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el ministerio público, lo que traería como consecuencia jurídica la destrucción o no, del estado de inocencia de que disfruta en todo momento la persona humana, por el sólo hecho de serlo;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que además, dicha ponderación o valoración está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; que en la especie, tal y como denuncian los recurrentes, la Corte a-qua al basar la condena de los imputados en las dudas que entendió se presentaban en torno a dos aspectos de los elementos probatorios presentados, sin concatenarlos en conjunto con todo el cuadro acusador, y sin reconocer en el caso específico el valor de los testimonios presentados por los acusadores, incurrió en un desacierto; por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada se desprende que la misma no valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, en cambio, hace un análisis parcial de las pruebas aportadas al valorar esencialmente la

declaración de la víctima y unos recibos por él aportados para justificar el pago del supuesto soborno, no ponderando suficientemente que la prueba esencial para el establecimiento de dicho soborno fue la participación de su abogado, quien supuestamente habló con el Magistrado a esos fines, sin que en ningún momento del proceso ni instancia investigativa alguna compareciera a ratificar esa declaración, entendiéndose que esa parte de la declaración de la víctima es meramente referencial y la Corte a-qua no da motivos suficientes para retener como cierto y válido las declaraciones de la víctima en ese punto; lo mismo sucede con otros aspectos evidenciaros a ponderar que establecieran fuera de toda duda la existencia del delito de soborno y de prevaricación, como serían inventarios de la mercancía sustraída u otro elemento de prueba que vincule al imputado principal como ente pasivo del delito de soborno, entendiéndose por ejemplo, entrega de dinero, etcétera; por lo que en ese tenor, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua resultan insuficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho, y al no tomar en cuenta ninguno de los aspectos antes mencionados ni brindar un análisis lógico y objetivo, la sentencia recurrida en apelación resulta manifiestamente infundada; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos por los recurrentes, referentes a la falta de motivación de la sentencia.

Considerando, que es preciso señalar, lo que ya hemos dicho en anteriores decisiones, respecto a que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de la libertad probatoria, el cual puede entenderse en el sentido de que todo se puede probar por cualquier medio de prueba, cuya consagración legislativa está contenida en las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual se expresa: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que en esa tesitura, se impone destacar, que si bien nuestro sistema procesal penal es de corte marcadamente acusatorio, rige el principio de libre apreciación de la prueba, dicho principio tiene como límite dirigido al juzgador, que al formar su criterio debe hacerlo con estricto respeto a las reglas de la sana crítica racional; de ello se infiere que al apreciar las pruebas en ese sistema de plena libertad de convencimiento, los jueces deben observar las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el juez al valorar las pruebas debe hacerlo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la

apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que por la solución dada al asunto, no es preciso referirnos al aspecto del recurso del representante del ministerio público, referente a la incorrecta o errónea valoración de la norma jurídica, al entender este que no corresponde aplicar a los justiciables la suspensión de la pena; en virtud de que los hechos serán juzgados nuevamente en el tribunal de fondo por medio del envío realizado;

Considerando, que en la audiencia celebrada en ocasión a los presentes recursos de apelación, los representantes legales del imputado Eury Pérez de los Santos, advirtieron a esta Sala sobre la inadmisibilidad de su recurso y solicitan la aplicación de lo establecido en el artículo 402 del Código Procesal Penal a favor de dicho imputado;

Considerando, que conforme las prescripciones del artículo 402 del Código Procesal Penal, el recurso tiene efectos extensivos: “Cuando existen coimputados, el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales. En caso de acumulación de causas por hechos punibles diversos, el recurso deducido por un imputado favorece a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente personales”;

Considerando, que el referido recurrente Eury Pérez de los Santos, fue de igual manera imputado en la acusación, presentada en contra de los imputados Daniel Rivas Cabrera y Gabriel Américo Suero Moquete; sin embargo, su recurso de apelación le fue declarado inadmisibile por esta Segunda Sala actuando como Corte de Apelación, en contra de la sentencia antes mencionada, por lo que procede que en aplicación del artículo 402 del Código Procesal Penal, se haga extensivo el efecto jurídico de esta decisión al imputado Eury Pérez de los Santos, ya que los vicios contactados han sido sobre la base de inobservancias procesales, que afectan de igual manera a todos los imputados, y no por motivos personales, por lo que procede declarar el efecto extensivo de esta decisión, por resultarle favorable;

Considerando, que la doctrina sustenta el fundamento del efecto extensivo o comunicante opera ipso iure respecto de todo recurso y radica en la necesidad de evitar la incongruencia jurídica que resultaría de considerar que un hecho no constituyó delito para el imputado recurrente pero sí para quien no recurrió “a menos que se base en motivos exclusivamente personales”, de modo que con este efecto se pretende la coherencia de la decisión judicial respecto de los imputados por el mismo delito, que teniendo derecho a interponer el recurso e interés en hacerlo, no lo interpusieron por igual motivo que el recurrente, aunque lo hubieran interpuesto por otro distinto, o cuyo recurso fue declarado inadmisibles por inobservancia de las condiciones exigidas para su interposición, o que hubiere desistido su recurso, o que simplemente no hubiera recurrido;

Considerando, que de lo expresado anteriormente, esta alzada, conforme a la facultad dada por la norma procesal vigente, en el examen de la sentencia ante ella impugnada, al acoger el recurso en base a la inobservancia de disposiciones procesales, dispuso los beneficios de la decisión se proyectaran hacia el coimputado Eury Pérez de los Santos, basándose en el efecto extensivo o comunicante de los recursos, a los fines de evitar en un mismo proceso incongruencias entre decisiones judiciales frente a idénticas situaciones, con independencia de que aquellos recurrieran o no;

Considerando, que el Código Procesal Penal en su artículo 415 dispone: “Decisión. La Corte de Apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto”, en ese sentido, entendemos que procede acoger los presentes recursos de apelación, revocar la decisión recurrida, para la realización de un nuevo juicio, y enviar por ante la Presidencia de la Corte de donde proviene el proceso, actuando como tribunal especial de jurisdicción privilegiada, para que apodere una Sala que conozca del mismo, conformada con una constitución distinta de sus integrantes;

Considerando, que en la especie, como en la sentencia recurrida no se verifica ninguna cuestión de índole constitucional que no haya sido impugnado por los recurrentes, y que deba ser revisado de oficio, esta Segunda Sala procedió a contestar única y exclusivamente los puntos de la decisión que han sido impugnados, todo de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Apelación Especial, ha observado rigurosamente todas las normas procesales, examinado y ponderado todos los documentos que obran como piezas del proceso;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal estatuye: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en ese sentido, procede compensar las costas.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción, en Nombre de la República, después de haber deliberado:

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por Daniel Rivas Cabrera, por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, y por Gabriel Américo Suero Moquete, contra la sentencia núm. 19-A-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por las razones antes citadas;

Segundo: Revoca la referida sentencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Quinto: La presente decisión cuenta con el voto disidente de la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas (Jueza disidente), Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Voto disidente de la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas:

Justificación

Considerando, que muy respetuosamente, disintimos del voto mayoritario emitido por los magistrados que conforman esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia, que acogen el recurso de apelación incoado por Daniel Rivas Cabrera, Gabriel Américo Suero Moquete, contra la sentencia marcada con el núm. 19-A-TS-2017, dictada el 16 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional actuando como tribunal de primer grado en (jurisdicción privilegiada), al entender que se debió rechazar los recursos de apelación de los imputados Daniel Rivas Cabrera y Gabriel Américo Suero Moquete por no evidenciarse los vicios denunciados por los recurrentes;

Considerando, que para fundamentar nuestro voto disidente hemos analizado los medios de los recursos, evaluando la argumentación de la sentencia impugnada, la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y la tutela judicial a los derechos de las partes envueltas en el proceso, conforme al debido proceso;

Considerando, que el recurrente Gabriel Américo Suero Moquete alega en su recurso de apelación que se vulneraron los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que no valoro las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica; que contrario a lo establecido por esta parte, la sentencia impugnada contiene una valoración probatoria que utiliza las reglas de la lógica, el conocimiento científico y las máximas de experiencia.

Considerando, que en el caso concreto, el fallo impugnado aborda en forma justa y razonada el material probatorio que conduce a los juzgadores a la convicción de culpabilidad mas allá de duda razonable, estableciendo en cuanto a la valoración de las pruebas lo siguiente: "...consta como verdad procesal objetiva el allanamiento de la compraventa Tivín la Grasa, cuya ejecución contó la intervención oficial del ciudadano Gabriel Américo Suero Moquete, en su rol de representante del Ministerio Público en la Fiscalía Barrial de Gualey, acompañado de sus compartes Daniel Rivas Cabrera y Eury Manuel Pérez de los Santos, el uno mensajero y el otro agente policial con rango de sargento, cuestión fáctica que resulta incontrovertida, pues por el elenco probatorio así queda fehacientemente determinado, máxime cuando ninguna de las partes niega la ocurrencia de similar tramitación formal; igualmente, nadie niega que el allanamiento trajo consigo el arresto del propietario de la compraventa Tivín la Grasa, señor Víctor Martínez, dizque por estar presuntamente operando dicho negocio sin los documentos exigidos legalmente, así como por alegadamente empeñar durante horario nocturno efectos u objetos robados, tras cual quedó determinado que tampoco se llenó el acta de la consabida requisa, inobservancia que fue admitida por el ciudadano Gabriel Américo Suero Moquete; luego, salta la vista que los puntos controvertidos de la cuestión fáctica objeto del proceso penal incurso tienen que ver con determinar si la puesta en libertad de Víctor Martínez implicó la exigencia de dinero a cambio, tras presentarse la

licencia o permiso de operación legal de la compraventa, así como la entrega incompleta de los efectos empeñados que fueron registrados irregularmente en la parte trasera de la última hoja del formulario de allanamiento de referencia, cuya ejecución estuvo a cargo del ciudadano Gabriel Américo Suero Moquete, en su rol de representante del Ministerio Público con asiento funcional en la Fiscalía Barrial de Gualey; así, bajo el descubrimiento de tales puntos controvertidos, a la par con las pruebas testificales y documentales depositadas en ocasión del juicio penal incurso, surge como verdad procesal objetiva que el señor Víctor Martínez, en aras de reivindicar su libertad, se vio obligado a canalizar la suma de Setenta Mil (RD\$70,000.0) pesos, mediante empeño de sus prendas preciosas y toma de préstamos, tras agotarse una negociación, a través de su abogado, Lic. Casimiro Guerrero Marte, por cuyo conducto recibió la información, proveniente del magistrado Gabriel Américo Suero Moquete, de que era menester dar la suma de Cien Mil (RD\$100,000.00) pesos para ser excarcelado, pero la suma de dinero que finalmente se les dio a los servidores del consabido representante del Ministerio Público con asiento funcional en la Fiscalía Barrial de Gualey, identificados en esta causa penal como Daniel Rivas Cabrera y Eury Manuel Pérez de los Santos, el uno mensajero de la indicada oficina ministerial, y el otro agente policial con rango de sargento, fue el monto económico de menor cifra numérica, quienes posteriormente, al recibir semejante cantidad, le entregados en forma incompleta al dueño de la casa de empeño parte de los efectos ocupados en la realización de susodicho cateo, en tanto que tales aspectos valorativos vienen a conferir verosimilitud a las declaraciones atestiguadas de la propia víctima y de los demás deponentes por ante este pretorio, entre ellos Domingo Antonio Cabrera Fortuna que puso de manifiesto el hallazgo del formulario que habría de usarse en la requisita, sin llenar aun, dotado de una anotación viciada en el dorso de la última página con varios bienes pertenecientes a la persona allanada, sin visos de la debida devolución, así como se hizo figurar en la pieza actuarial, instrumentada oportunamente por las asistentes de nombres Jazmín Figuereo y Nelsi Cordero, con certificación emitida que deja constancia de que nada de los objetos allanados se había entregado, de suerte que con tantos datos empíricos la presunción de inocencia de los encartados resultó enteramente destruida, máxime cuando hay en el expediente dos recibos que muestran el empeño efectuado por el sujeto pasivo de la infracción perpetrado en su agravio”;

Considerando, que el sistema procesal penal vigente, rigen los principios de libertad probatoria – salvo prohibición legalmente expresa– y valoración conjunta o integral de todas las pruebas conforme a las reglas que impone la sana crítica racional, de modo que se tutela y garantiza a todas las partes del proceso, una

justicia debida, objetiva e imparcial. Ello en atención al contenido de los artículos 166-172 del Código Procesal Penal, 1, 7 incisos 2, 3 y 8 inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 9 párrafo 1) y 14 párrafos 1) y 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que, en efecto, los puntos objetos del proceso pueden demostrarse por cualquier medio en tanto este sea lícito e idóneo; y debidamente evaluado según las reglas del correcto entendimiento humano;

Considerando, que el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas recibidas conforme con las reglas de la sana crítica racional, debiendo consignar el contenido de las mismas y las razones de su convicción, lo que ocurrió en el presente caso;

Considerando, que en este sentido, es importante mencionar que, el valor de las pruebas no está fijado ni determinado, y corresponde a la propia apreciación del juez evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que puedan producir; que, conforme a este sistema de valoración de la prueba, los Jueces tienen plena libertad de acreditar determinados hechos, mediante cualquier elemento probatorio siempre y cuando este cumpla con los requisitos de legalidad pertinentes, teniendo como único límite para su validez las reglas de la sana crítica y el respeto al ordenamiento jurídico. La credibilidad que le merezca al Tribunal una determinada prueba, es una decisión que compete únicamente a los Jueces de Juicio que, a través de los principios de oralidad, inmediatez y publicidad que caracterizan la etapa de debate, se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio en general, aquellos elementos que le permitan fundamentar de manera razonada la decisión judicial que consideren pertinente para cada caso concreto;

Considerando, que en el caso concreto, los jueces tuvieron por acreditados los hechos conforme figura descrito precedentemente, arribando a esa conclusión mediante una operación descriptiva intelectual; por lo que, con fundamento en lo anterior, los recursos de que se tratan debieron ser rechazados.

Dado en la ciudad en el Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año 2018.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas

Jueza Segunda Sala Suprema Corte de Justicia

Nos, Secretaria General, certifico que la presente decisión ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

- 3.7. Debido proceso. Control de duración. Duración máxima. Plazo razonable. La valoración de un plazo razonable, en la especie debe ser definida como un período establecido conforme a la razón y al buen juicio, a la sensatez, a la equidad, la justicia y el contexto real y actual del sistema nacional.**

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Orioles Alberto Florimón González y/o Orioles Alberto Florián González.
Abogado:	Lic. Johan Manuel Medina Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orioles Alberto Florimón González y/o Orioles Alberto Florián González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0071176-0, domiciliado y residente en la Ave. Padre Abreu, esquina San Miguel, núm. 27, sector Villa Verde, La Romana, imputado, contra la sentencia núm.334-2016-SSEN-113, el 11 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Johan Manuel Medina Polanco, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 16 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 125-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 17 de abril 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de La Romana, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de Orioles Alberto Florián González, por el hecho de haber incurrido en violación a las disposiciones de los artículos 4-b, 5-a, 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Orioles Alberto Florián González, por violación a las disposiciones de los artículos 4-b, 5-a, y 75 párrafo I de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 103-2014, el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a Orioles Alberto Florián González, de generales que constan, culpable del crimen de venta y distribución de sustancias controladas, contemplado en las disposiciones contenidas en los artículos 4-b, 5-a y 75, párrafo I, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial; TERCERO: Se ordena la destrucción de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, el cual reposa en el proceso”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su decisión núm. 334-2016-SS-SEN-113 el 11 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año 2015, por el Licdo. Joel de Jesús Rincón Spencer, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Orioles Alberto Florimón González y/o Orioles Alberto Florián González, contra la sentencia núm. 103/2014, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por un defensor público. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Orioles Alberto Florimón Gonzalez, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 26,166,167,172,333 del Código Penal Dominicano, Art. 6 del decreto 288-96, que establece el reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por ser la sentencia manifiestamente infundada. La Corte para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y confirmar la sentencia de primer grado,

utilizó durante toda la sentencia una formula genérica, limitándose a contestar los motivos de recurso de apelación en dos párrafos de la sentencia, que por demás dan al traste con las tajantes irregularidades que poseen los medios de pruebas utilizados para condenar al imputado. Los tribunales de primer y segundo grado les restaron importancia a la irregularidad que presentaba el certificado de análisis químico forense, el cual irrespeta en gran manera la ordenanza del artículo 6, del decreto 288-96, que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Y a pesar de ello, se incorpora por su lectura dicho certificado en primera instancia, irregularidad a la cual la Corte da aquiescencia con la motivación. Que restarle importancia a este requisito exigido por la norma, es abrir las puertas a las arbitrariedades y a la ilegalidad probatoria. Esta omisión se agrava por el tipo de delito y sustancia a analizar, la cual es bien sabido que se altera con el pasar del tiempo y también la calificación jurídica del ilícito depende del peso de la sustancia. Que la inobservancia de este plazo constituye una tajante violación a la denominada cadena de custodia, única garantía del principio de mismidad de la prueba; Segundo Medio: Sentencia contradictoria con un precedente anterior de la Suprema. Que a pesar de que la Corte afirmó en ocasiones previas que la fecha de impresión del certificado equivale a la fecha de realización del análisis, no observó, y por consecuencia, no ponderó que dicha fecha estaba ventajosamente vencida, sobre pasando por 16 días el plazo de 24 horas establecidos por el Art. 6 del decreto 288-96, que establece reglamento de la Ley 50-88”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

- 1) Que en cuanto al primer motivo sobre la incorporación por la lectura de las actas de registro de personas así como el acta del INACIF incorporado por el órgano acusador a través de la verificación, que las primeras forman parte de las actas y resoluciones incorporadas por lecturas conforme lo establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, en tanto que la segunda, forma parte de las actas y resoluciones incorporadas mediante la verificación conforme a la susodicha resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho alegato; 2) Que en el caso es una decisión correcta, bien motivada, justa y atinada, que en la misma no se vislumbran vicios ni omisiones de los establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas procede rechazar el recurso interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por la suficiencia de la misma;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio sustentado por el recurrente, el mismo sostiene en síntesis inobservancia de disposiciones constitucionales, sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que la Corte para rechazar el recurso de apelación utilizó durante toda la sentencia una formula genérica; que le restaron importancia a la irregularidad que presentaba el certificado de análisis químico forense, el cual irrespeta en gran manera la ordenanza del artículo 6, del decreto 288-96, que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana. Que la inobservancia de este plazo constituye una tajante violación a la denominada cadena de custodia, única garantía del principio de mismidad de la prueba; así mismo en el segundo medio invoca el recurrente que la sentencia de la Corte es contradictoria con un precedente anterior de la Suprema, en el entendido de que dicha Corte afirmó en ocasiones previas que la fecha de impresión del certificado equivale a la fecha de realización del análisis, no observó, y por consecuencia, no ponderó que dicha fecha estaba ventajosamente vencida, sobre pasando por 16 días el plazo de 24 horas establecido por el Art. 6 del decreto 288-96, que establece reglamento de la Ley 50-88;

Considerando, que esta Segunda Sala procederá al análisis en conjunto del primer y segundo medio de casación, por versar sobre el mismo aspecto;

Considerando, que la valoración de un plazo razonable, en la especie debe ser definido como un período establecido conforme a la razón y al buen juicio, a la sensatez, a la equidad, la justicia y el contexto real y actual del sistema nacional, por lo cual existiendo un solo Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), ubicado en el Distrito Nacional, y no constando las instituciones en cuestión con un plan de políticas públicas que provea de la transportación inmediata o currier de las sustancias controladas captada en el ejercicio de sus funciones, el cuerpo acusador se encuentra con la imposibilidad de proveer procedimientos de diligencias más ágiles que las existentes, así las cosas el plazo razonable provendrá de la cercanía que exista entre el hecho y la jurisdicción que requiera de sus buenos oficios, esto sin rayar en extremos irracionales e ilógicos que perjudiquen la salvaguarda de las garantías que le dispensa la Constitución a la persona puesta bajo una imputación;

Considerando, que así las cosas la decisión de la Corte a-qua se ajusta a los parámetros sentados en estos temas por esta jurisdicción superior, por lo cual el alegado rompimiento con el criterio jurisprudencial señalado por el recurrente no es de lugar;

Considerando, que como se puede apreciar, la Corte a-qua cumplió con el voto de la ley y estatuyó sobre los motivos de apelación, toda vez que los jueces a-quos luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones del recurrente por entender que tanto a los jueces de primer grado como para la Corte, le bastó el elenco probatorio aportado para establecer la ocurrencia del tipo penal, en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte, por lo que procede rechazar los medios expuestos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orioles Alberto Florimón González y/o Orioles Alberto Florián González, contra la sentencia núm.334-2016-SSEN-113, de fecha 11 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.8. Violación sexual. Prueba. Testimonio. En los casos de violación sexual, el hecho se acredita exclusivamente con el testimonio de la víctima.

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Andrés Guerrero.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols y Richard Vásquez Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Andrés Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0096578-0, domiciliado y residente en la calle 10, Altos de Río Dulce, detrás del Hogar del Niño, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 626-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Pujols por sí y por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensores públicos, en representación del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 4 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 8 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de agosto de 2011 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó auto de apertura a juicio en contra de Eduardo Andrés Guerrero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 5 de marzo de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a Eduardo Andrés Guerrero, de generales que constan culpable del crimen de violación sexual tipificado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Delia Karina Cornielle; en consecuencia,

se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (100,000.00); SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio por el encartado haber sido asistido por un abogado de la defensa pública; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, se acoge como buena y válida la constitución en actor civil en contra de Eduardo Andrés Guerrero, realizada por la señora Delia Karina Cornielle, por haber sido hecha conforme al Derecho; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena al imputado Eduardo Andrés Guerrero, al pago de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de la señora Delia Karina Cornielle; QUINTO: Exime las costas civiles por el hecho de el actor civil no haber producido conclusiones al respecto”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de julio del año 2014, por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Eduardo Andrés Guerrero, contra la sentencia núm. 31-2014, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3, consistente en la falta de motivación de la sentencia, artículo 417.2. Que la Corte incurre en esa falta, toda vez que la misma no da motivos a su decisión, y solo se circunscribe a explicar en dos considerandos de la página cinco de la sentencia que el tribunal colegiado no cometió falta alguna y que dio una buena decisión, pero sin explicar las razones en hecho y en derecho, y de manera lógica. Que con esto se incurre, no solo en una falta de motivación, sino en una violación al derecho de defensa, ya que, no sabemos el motivo por el cual la Corte a-quo confirmó la decisión en todas sus partes. La misma debió explicar los motivos de su decisión. Que con esta falta de motivación, la Corte a-quo no explica acerca de los diferentes motivos señalados por la defensa, principalmente el de la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, consistente en la incorrecta valoración probatoria,

en la cual se condena únicamente con la declaración de la víctima, que es parte interesada del proceso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que la sentencia es manifiestamente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivos; ya que los juzgadores se fundamentaron en testimonios, documentos y otros elementos de prueba. Que el segundo medio invocado se refiere a una eventual falta en la motivación de la pena, sin embargo esta Corte es de parecer que la pena aplicada se enmarca dentro del contexto del artículo 339 del Código Procesal Penal y obviamente dentro del principio de legalidad, lo cual deja sin mérito este medio del recurso...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el único medio en el cual fundamenta el recurrente su memorial de agravios, establece que la Corte a-qua no ofrece motivos a su decisión y solo se circunscribe a explicar en dos consideraciones que el tribunal colegiado no cometió falta alguna y que dio una buena decisión, sin explicar las razones de hecho y de derecho sin referirse además a los motivos señalados por la defensa, principalmente el de la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal consistente en la incorrecta valoración probatoria, al condenar al imputado únicamente con la declaración de la víctima, vulnerando con su accionar esa alzada el derecho de defensa del justiciable;

Considerando, que esta Segunda Sala, al proceder al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado, que tal y como señala el recurrente, la Corte a-qua al referirse a los vicios argüidos por el imputado en su acción recursiva, se refirió a los mismos de manera superficial y general, sin profundizar en las particularidades específicas de los planteamientos realizados; por lo que en ese sentido esta Corte de Casación, procederá a subsanar esta insuficiencia de motivos;

Considerando, que el recurrente centró su queja en que el tribunal de primer grado incurrió en errónea valoración probatoria, ya que, para condenar al imputado solo tomó en consideración la declaración de la víctima, parte interesada del proceso;

Considerando, que al tenor del vicio argüido, esta Segunda Sala, procedió al examen de la decisión de primer grado, constatando que la valoración realizada a

los elementos de pruebas aportados, se hizo conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, sobre la base de una motivación detallada y fundamentada de las razones por los cuales le otorgaba o no valor probatorio las pruebas examinadas; estableciendo de manera puntual, el tribunal de la inmediatez, con relación al testimonio de la víctima, que le otorgó credibilidad a lo por ella declarado, por resultar su relato coherente, preciso y lógico respecto de los hechos que conocía, y ser un testimonio directo y debidamente corroborado con la prueba documental aportada como fundamento de la acusación;

Considerando, que con relación a lo argumentado, es pertinente acotar que es un criterio constante de esta Corte de Casación, que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, el hecho se acredita exclusivamente con el testimonio de la víctima, prueba idónea para la demostración del ilícito, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso que nos ocupa; de lo que se infiere que al fallar como lo hizo el tribunal sentenciador no incurrió en las violaciones denunciadas;

Considerando, que al no apreciarse los vicios alegados y al quedar subsanada la insuficiencia de motivación en que incurrió la Corte a qua, procede; en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Andrés Guerrero, contra la sentencia núm. 626-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.9. Debido proceso. Presunción de inocencia. Estado. Sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra.

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yolanda Félix Fernández y Hansel David Rivera Saldaña.
Abogadas:	Licdas. Loida Amador y Diega Heredia de Paula.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, año 174o de la Independencia y 155o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yolanda Félix Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-156047-3, domiciliada y residente en la calle Generoso Pérez, núm. 51, sector Andrés Boca Chica, Santo Domingo Este; y Hansel David Rivera Saldaña, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0008886-2, domiciliado y residente en la calle El Peso, núm. 44, sector Boca Chica, Santo Domingo Este, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 41-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Loida Amador, defensora pública, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 10 del mes de julio de 2017, en representación de la recurrente Yolanda Félix Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en representación de la recurrente Yolanda Félix Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de de casación suscrito por la Licda. Diega Heredia de Paula, defensora pública, en representación del recurrente Hansel David Rivera Saldaña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1158, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2017, admitiendo los recursos de casación y fijando audiencia para conocer los meritos de los mismos para el 10 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 11 del mes de octubre de 2015, el Dr. Joselito Cuevas Rivera, Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los señores Yolanda Félix Fernández y Ángel Rivera Saldaña, por el presunto hecho de que los imputados, en fecha 28 de noviembre de 2012, planificaron la muerte del señor Domingo Antonio Guzmán Bueno, en el sector de Andrés, Boca Chica, provincia Santo Domingo; dándole el ministerio público a los hechos la calificación jurídica

- de 258, 265, 266, 379, 384, 385, 386, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Domingo Antonio Guzmán Bueno, alias Rivera;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio núm.242-2014 contra los imputados Yolanda Félix Fernández y Hansel Rivera Saldaña, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 258, 265, 266, 379, 384, 385, 386, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Domingo Antonio Guzmán Bueno, alias Rivera;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió en fecha 23 del mes de abril de 2015, la sentencia núm. 187-2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia impugnada;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 41-2016, objeto de los recursos de casación, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: a) Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en nombre y representación de la señora Yolanda Félix Fernández, en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil quince (2015); b) Licdo. Rocio Reyes Inoa, defensora pública, en nombre y representación del señor Hansel David Rivera Saldaña, en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil quince (2015) en contra de la sentencia 187-2015 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Declara culpable al ciudadano Hansel Rivera Saldaña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0008886-2, domiciliado en la calle El Peso, núm. 44, Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio precedido del crimen de robo y el porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del hoy occiso Domingo Antonio Guzmán Bueno, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; Segundo: Declara culpable a la ciudadana Yolanda Félix Fernández, dominicana, mayor de

edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1560475-3, domiciliada y residente en la calle Generoso Pérez, núm. 51, Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, teléfonos: (809) 715-9439 y (809) 523-9476, del crimen de complicidad en el encubrimiento del crimen de homicidio voluntario precedido del crimen de robo, en perjuicio del hoy occiso Domingo Antonio Guzmán Bueno, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, condena a la imputada a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor. Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Cuarto: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Alba Iris de Jesús Almánzar Rodríguez y Edilio Pacacio Gómez, contra los imputados Yolanda Félix Fernández y Hansel Rivera Saldaña, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, condena a los imputados Yolanda Félix Fernández y Hansel Rivera Saldaña, de manera conjunta y solidaria a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes; Quinto: Condena a los imputados Yolanda Félix Fernández y Hansel Rivera Saldaña, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Robert Alexander García Peralta y Juan José Eusebio Martínez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; Sexto: Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción en contra de la imputada Yolanda Félix Fernández en virtud de que la misma se ha presentado a todos los actos del procedimiento; Séptimo: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de mayo del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por los recurrentes ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; TERCERO: Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente Yolanda Félix Fernández, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Inobservancia de una disposición de orden legal, el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de la sentencia; en el caso la decisión impugnada mantiene una condena de diez años de privación de libertad. El contenido de la sentencia impugnada en casación revela la carencia de una motivación que cumpla con los estándares legales, en vista que corte a qua omite ofrecer valoraciones concretas del caso, y en lugar de ello remite a las valoraciones del tribunal a quo, sin justificar de ninguna manera la corrección que se arguye a su respecto. No se valoraron los elementos de prueba conforme a la sana crítica judicial, ni cumplió con la exigencia del estándar de la duda razonable al momento de arribar a su fallo, ya que una apropiada valoración de las pruebas ventiladas ante el plenario conduce a establecer la no culpabilidad de Yolanda Félix Fernández Jiménez, en referencia a los hechos indilgados, tomando en consideración que una valoración conjunta y armónica de las pruebas producidas determina la insuficiencia de las mismas para acreditar la participación de dicho ciudadano en el hecho descrito por la acusación. Dado que en la sentencia de primer grado se transcribe el contenido de las declaraciones de todos los testigos, la Corte debió comprobar lo alegado por el recurrente en apelación. Sin embargo, la Corte a qua no se adentra a examinar el contenido del medio planteado por la recurrente, en los términos señalados en el recurso, ya que se hizo un conjunto de ataques específicos, y la corte a qua solo se manifiesta en forma genérica, sin responder a los que la recurrente planteó de manera específica. Debe notarse que el recurrente hizo puntualizaciones sobre aspectos de la prueba que llevaban a suspicacia sobre la vinculación que la misma pudiera probar, toda vez que la totalidad de la prueba presentada contra Yolanda Félix Fernández era del tipo referencial, es decir que no fue resultado de una percepción, el señor Fernández había puesto varias denuncia por violencia intrafamiliar, aspecto corroborado por los policías de la investigación y el ministerio público encargado de la misma”;

Considerando, que el recurrente Hansel David Rivera Saldaña, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada. El tribunal se dejó impresionar por los hechos y no aplicó el derecho, cuando los jueces debieron ser más cuidados. A que en cuanto a la testigo Carmen Then Beliard, se observan múltiples contradicciones, no tomando tampoco en cuenta los lazos sentimentales existentes

entre el imputado y la testigo y sus problemas existentes. En el presente caso, el órgano jurisdiccional no ha tomado en cuenta, que el Ministerio Público, al cual compete la investigación de las infracciones, no ha establecido en su relato fáctico, una relación precisa y circunstanciada de lecho que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación. Solo se ha limitado en dicho relato, a plasmar simples conjeturas, sin ningún fundamento”;

En cuanto al recurso de Yolanda Félix Fernández:

Considerando, que establece la recurrente Yolanda Félix Fernández, que la Corte inobserva una disposición de orden legal, el artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la motivación de la sentencia;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Yolanda Félix Fernández, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente cada uno de los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, al constatar lo siguiente:

“Que la recurrente se refiere en el primer medio violación de la ley por inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que en ese sentido, esta alzada pudo comprobar luego del estudio de la glosa procesal, que el tribunal de primer grado, realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas tanto por el acusador como por el imputado y actor civil, quedando establecido con las mismas la responsabilidad de la hoy recurrente en los hechos acontecidos, máxime cuando el tribunal de sentencia analizó cada testimonio aportado deduciendo que los mismos eran certeros, puntuales y suficientes para establecer la participación activa d la hoy recurrente en la realización de estos hechos. Pues quedó establecido que la señora Yolanda Félix Fernández, se enmarcó dentro de las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal, los cuales tipifican la complicidad en los hechos punibles, en razón de que los jueces inferiores en su sentencia y esta alzada luego del estudio de la misma, determinaron que la imputada actuó a sabiendas de que el imputado Hanser Rivera, había cometido un hecho punible, negando la posibilidad a los órganos investigativos de que inquirieran al señor Hansel; siendo en esa proporción que el tribunal de sentencia retiene responsabilidad en su contra. La sentencia impugnada está basada en pruebas documentales y testimoniales aportada al proceso, el tribunal a-quo le otorgó valor probatorio suficiente y por tanto, forjó la decisión de la misma en base a estos, los jueces a quo al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no

fueron contrarrestadas por la defensa en su momento, por lo que las pruebas de la parte acusadora al ser ponderadas y valoradas por el tribunal inferior terminaron destruyendo la presunción de inocencia y valoradas por el tribunal inferior terminaron destruyendo la presunción de inocencia que le asiste al procesado, por lo que se desmerita el presente medio invocado. Que en su segundo medio de apelación, la recurrente invoca violación de la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal a quo impuso una sanción de 10 años, estimando que es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados para sancionar a los imputados. Que en respuesta a este medio, esta Corte considera que la pena impuesta a la hoy recurrente es la más adecuada, en razón de que nuestro código penal establece en su artículo 59 que: “A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga”. En el caso que hoy ocupa la atención de esta alzada, hubo una condena de treinta años para el imputado Hansel Rivera Saldaña. El tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal y de forma específica la gravedad del hecho punible, las características del hecho, por lo que esta alzada considera justa la pena impuesta por el tribunal a quo a la hoy recurrente. Rechazando el motivo de apelación analizado”;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en la especie no se advierte el vicio de falta de motivación alegado por éste, ya que de la lectura del considerando anterior, se observa que la motivación dada por la Corte para confirmar la decisión de primer grado, resulta suficiente y pertinente, y las mismas contienen un criterio racional y vinculado a la ley, de donde no se advierte arbitrariedad por parte de ésta;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada los reclamos de la recurrente Yolanda Félix Fernández carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que, procede el rechazo de su recurso;

En cuanto al recurso de Hansel David Rivera Saldaña:

Considerando, que este recurrente en su único medio se refiere a la valoración de las pruebas, alegando que “la Corte a-qua solo se ha limitado en dicho relato, a plasmar simples conjeturas, sin ningún fundamento”; vicio que no ha podido advertir esta alzada, toda vez que del examen y ponderación de la sentencia

impugnada, así como de los documentos que conforman la glosa procesal, especialmente el recurso de apelación presentado por el recurrente, hemos constatado que la Corte a-qua responde a cada aspecto planteado de forma puntual y meridiana al haber podido verificar la correcta aplicación de la norma jurídica con relación a la sentencia de primer grado, al establecer lo siguiente:

“Que en su primer medio el hoy recurrente establece ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en razón de que el tribunal a-quo se limitó a dar entero crédito a las declaraciones del testigo Gualyn Domingo Peralta. Que esta alzada al revisar las declaraciones del testigo más arriba indicado pudo establecer que el mismo indicó entre otras cosas lo siguiente (...). Estas declaraciones aunadas al resto de las pruebas testimoniales y documentales aportadas por el acusador, no dejaron ninguna brecha para que los jueces a-quo determinaran la participación activa del imputado Hansel Rivera Saldaña, máxime cuando el mismo hace un relato pormenorizado de cómo sucedieron los hechos, narrando con mucha coherencia e hilaridad en otras instancias el mismo relato fáctico, haciendo creíble lo establecido. Por tanto, contrario a lo que establece el hoy recurrente el tribunal a quo no incurrió en violación al principio de objetividad, por lo que se desestima el medio invocado. Que en cuanto al segundo medio somos de opinión, contrario alega el recurrente, que los jueces a-quo, al llegar a la decisión del caso que ocupa la atención de esta alzada, fueron suficientemente coherentes, pues se basaron en pruebas categóricas para determinar la responsabilidad del hoy recurrente en el presente caso, realizando una clara reconstrucción de los hechos, determinando por medio de las pruebas aportadas la responsabilidad del imputado. Esta Corte es de opinión que los jueces inferiores realizaron un enfoque crítico a la normativa fundamental y a las leyes adjetivas, en razón de que dicho tribunal cumplió a cabalidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Política, en lo concerniente a garantizar los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso. Subsumiendo los hechos imputados en la normativa penal para el caso de la especie. La sentencia impugnada está basada en pruebas documentales y testimoniales aportada al proceso por la parte acusadora, el tribunal a-quo le otorgó valor probatorio suficiente y por tanto, forjó la decisión de la misma en base a esto, los jueces a-quo al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa y en su momento, por lo que las pruebas de la parte acusadora al ser ponderadas y valoradas por el tribunal inferior terminaron destruyendo la presunción de inocencia que le asiste al procesado”;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a qua actuó conforme a lo establecido en la norma, ya que al examinar

la sentencia de primer grado, lo hizo en consonancia con los vicios aducidos en el recurso de apelación, destacando que los jueces del tribunal de sentencia dejaron por sentado la participación del encartado en los hechos endilgados, el cual fue debidamente identificado por el testigo Gualyn Domingo Peralta, durante el juicio, tal y como se comprueba en sus declaraciones vertidas por ante el tribunal de primer grado, declaraciones de las que no se advierte contradicción que pudiera dar lugar a la existencia de alguna duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron imputado, como erróneamente establece en su recurso de casación, elementos de prueba que valorados en su conjunto les permitió establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos que le fueron atribuidos y su participación en los mismos;

Considerando, que en ese orden corresponde destacar la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte a qua, en tal sentido no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede su recurso de casación;

Considerando, que contrario a lo establecido por ambos recurrentes, el razonamiento dado por el tribunal de segundo grado al momento de examinar los medios de los recursos de apelación, fue conforme derecho y debidamente fundamentado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta a los imputados, al quedar probada fuera de toda duda razonable, la acusación presentada en su contra;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, como erróneamente sostienen los recurrentes en sus recursos de casación, razones por las cuales procede rechazarlos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Yolanda Félix Fernández y Hansel David Rivera Saldaña, contra la sentencia núm. 41-2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensoría pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.10. Debido proceso. Control de duración. Duración máxima. Se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin dilaciones por parte del imputado.

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eleuterio Peguero.
Abogados:	Lic. Charles Pérez Luciano y Licda. Evelin Cabrera Ubiera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleuterio Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, no porta cédula, con domicilio en la calle Clínica núm. 15, sector Los Mulos, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 832-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Charles Pérez Luciano, por sí y por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1617-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación de que se trata, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de julio de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de mayo de 2008, la Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Romana, Licda. Ingrid Pamela Rijo Caraballo presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eleuterio Peguero, por el presunto hecho de que “el imputado Eleuterio Peguero junto a otros individuos, en fecha 19 del mes de abril del año 2007, haberse reunido con el objetivo de dirigirse a la casa del occiso Denger Vicente Díaz, portando un revólver calibre 38, cañón largo, color negro y una escopeta, donde violentaron los candados de la rejilla penetrando a la vivienda de donde sustrajeron dos televisores, emprendiendo la huida, y al salir, al menor de edad Danger Vicente Díaz y su padre el señor Octaviano Vicente, los imputados realizaron varios disparos alcanzando uno de ellos al menor de edad”; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica de 265, 266, 379, 381, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó la resolución núm. 95-2008, mediante la cual admite de manera total la acusación hecha por el Ministerio Público en contra de los justiciables, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Octaviano Vicente, Morena Díaz Morillo y Danyer Vicente (menor fallecido);
- c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 99/2009 el 9 del mes de diciembre de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los ciudadanos Eleuterio Peguero y Jesús Manuel Mercedes, culpables del crimen de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los ciudadanos Octaviano Vicente, Morena Díaz Morillo y el fallecido Danyer Vicente; en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho de los imputados encontrarse asistidos por abogados de la Oficina de Defensa Pública”;

- d) que la referida decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 832-2011, objeto del presente recurso de casación, el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal formulada por la defensa técnica de los imputados Eleuterio Peguero y Jesús Manuel Mercedes, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha cinco (5) de febrero del año 2010, el Dr. Martín Mercedes de la Cruz, defensor público, a nombre y representación del imputado Jesús Manuel Mercedes; y b) En fecha 8 de febrero del año 2010, la Lcda. Evelyn Cabrera Ubiera, a nombre y representación del imputado Eleuterio Peguero, contra la sentencia núm. 99-2009, de fecha 9 de diciembre del año 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta misma sentencia; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a los recurrentes Eleuterio Peguero y Jesús Manuel Mercedes, al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso; QUINTO: Declara de oficio las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso”;

Considerando, que el recurrente Eleuterio Peguero alega en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Sobre el rechazo de la extinción de la acción penal. Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos. Que tomando en consideración el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, incluyendo los 6 meses extra que concede la ley para los casos que han pasado a fase de apelación, en fecha 9/12/2010, solicitamos la declaratoria de extinción de la acción penal, por encontrarse vencido el plazo máximo de duración del proceso. que esta solicitud se fundamentó con la correspondiente aportación probatoria, en virtud de la cual se demostró la inexistencia de tácticas dilatorias por parte de ninguno de los imputados envueltos en el proceso, ya que cada una de las dilaciones se debían o a la inercia del Ministerio Público en formular acto o requerimiento conclusivo, o bien a la inercia del Tribunal en la tramitación del proceso, tal y como resumimos en el siguiente recuadro: 1) inicio del proceso el 23/4/2017; 2) 13 meses para presentar acusación; 3) 2 meses para convocar audiencia preliminar; 4) 5 meses entre la apertura a juicio y la audiencia de juicio; 5) 1 mes y 15 días para la notificación de la sentencia; 6) 10 meses para remitir el recurso de apelación a la Corte. Total 3 años, 7 meses y 15 días. Que a los fines de demostrar la inercia y el letargo en que se encuentra el proceso, el vencimiento del plazo alegado y la inexistencia de falta dilatoria por parte de nuestro representado, estamos aportando de manera anexa la siguiente comunicación (...). Que la Corte rechazó la solicitud de extinción, alegando que en fecha 3 de enero del año 2011, primera fecha convocada para el conocimiento de la audiencia en la Corte de Apelación, no estuvo presente la defensa técnica del imputado, sin verificar la Corte, de hecho, que siendo la primera audiencia, debió comprobar si estuvimos o no convocados para el mismo, lo que en la especie no ocurrió, ya que tal y como puede verificarse, no existió constancia de citación a ninguna de las partes, por lo que el aplazamiento se imponía, sin ser esto una táctica dilatoria o un aplazamiento provocado por el imputado. Que el proceso seguido contra el señor Eleuterio Peguero superó los tres años previstos en el Código Procesal Penal como período máximo de duración de todo proceso, lo cual, a decir de la ley, es sancionado con la extinción de la acción. El Código Procesal Penal ha establecido un límite temporal al proceso, como una expresión del respeto al derecho fundamental de ser juzgado en un plazo razonable. Que la consecuencia procesal a que un proceso se prolongue más allá de tres años, es la extinción de la acción. Esto es así, y dicha sanción procesal debe interpretarse en forma estricta, siendo posible incurrir en interpretaciones únicamente para

favorecer al reo, tal y como lo establece el artículo 25 del Código Procesal Penal. De hecho, el artículo 148 permite una única extensión del plazo de tres años y es en caso de una sentencia condenatoria, fuera de dicho caso, que es único por aplicación del artículo 25 del CPP, no es dable en nuestro caso, cabe indicar que conforme el artículo 2 del Código Procesal Penal, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal. De manera que cuando el señor Eleuterio Peguero se le somete al proceso penal, esta es una medida extrema y el ejercicio de su derecho a invocar la aplicación del artículo 148 debe ser interpretado restrictivamente y en forma que le favorezca. Motivos del recurso de casación: PRIMERO: Sentencia manifiestamente infundada, por ser contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que en el proceso seguido en contra del señor Eleuterio Peguero y el co-imputado Jesús Manuel Mercedes, sólo se presentaron a juicio como elementos de pruebas a ser valorados, las declaraciones de las presuntas víctimas del proceso, las cuales fueron incorporadas en franca violación a las del Art. 325 del CPP. Que la Corte a-qua al momento de ponderar y proceder al rechazo de nuestro recurso de apelación, oferta un pobre sustento argumentativo que en modo alguno satisface la exigencia de motivación de las decisiones, ni contesta de manera efectiva los planteamientos esgrimidos por nosotros como parte recurrente y como sustento de la apelación, incurriendo en el mismo error del tribunal de juicio, es decir, dar valor soberano a las declaraciones de las presuntas víctimas, solo porque sí. Que dado a que no se aportó ninguna otra prueba al proceso, resulta pues honorables Magistrados, que el Tribunal sustentó su decisión de manera íntegra en las declaraciones de la señora Morena Díaz Morillo y el señor Octaviano Vicente, quienes en el proceso ostentaban la calidad de víctima /testigo, pero a quienes no se tomó juramento, y a quienes no se apartó durante la instrucción del juicio, con lo que ambos estuvieron presentes al momento de formular la acusación de manera oral y de manera simultánea, mientras cada uno exponía y viceversa, con lo que los mismos no fueron tratados como verdaderos testigos, sino como víctimas, lo que necesariamente mina la credibilidad de sus declaraciones. Que con base a esas declaraciones sin más, el tribunal sustentó la existencia del tipo penal de robo, sin que en el proceso exista constancia de qué fue lo que presuntamente se sustrajo para tipificar el robo, o que se hubiere encontrado alguno de los imputados en posesión de algún bien sustraído. Que es preciso destacar que el Tribunal a-quo desnaturalizó la esencia del artículo 194 del Código Procesal Penal, al dar categoría de testimonio a la declaración de la víctima, que es una parte en el proceso, que eventualmente carece de objetividad en razón de su interés en el mismo. Que al establecerse la figura del testigo, esta se refiere a las declaraciones que puedan ofrecer terceros ajenos a la ocurrencia del hecho. Que sentar como base el

precepto de que las declaraciones de la víctima por sí solas pueden desvirtuar la presunción de inocencia de un imputado, implica necesariamente la vulneración de garantías fundamentales del debido proceso de ley, toda vez que en este caso se estaría invirtiendo la carga de la prueba, puesto que esto equivaldría a dar por probada la acusación desde el mismo momento de su presentación. Que debió tanto el tribunal de juicio como la Corte de Apelación ponderar que al momento de escuchar las declaraciones de los señores Morena Díaz Morillo y Octaviano Vicente, el Tribunal debió ponderar que se trataba de una parte acusadora más que de un testigo. Que de esto se desprende que tanto la decisión del tribunal de juicio como de la Corte de Apelación resultan totalmente contradictorio, con no solo uno, sino varios fallos o decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, que viene a ser una jurisprudencia constante de dicho tribunal, y en consecuencia, un parámetro para los demás tribunales del país”;

Considerando, que la Corte a-qua estableció en su decisión, lo siguiente:

“En cuanto a la solicitud de extinción. Que si bien es cierto que la nueva normativa procesal penal establece en su artículo 148 un plazo máximo de duración del proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, no es menos cierto, que la aplicación de dicho texto legal no es absoluta e ineludible, de conformidad con el espíritu del nuevo orden procesal. Que una interpretación lógica, sistemática y abierta del artículo 148 del Código Procesal Penal deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso, sobre todo cuando se están conociendo recursos, como en la especie. Que al examinar la conducta del imputado frente a las incidencias del proceso, tal y como lo manda la resolución núm. 2802-2009 antes citada, se evidencia que, en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo respecto del conocimiento del fondo del presente asunto, del 3 de abril del año 2009, la defensa técnica del imputado Eleuterio Peguero, quedó citada para la próxima audiencia a celebrarse el 17 de abril del 2009, la cual no compareció; que ya en la fase del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el imputado Eleuterio Peguero, dicho imputado compareció a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 3 del mes de enero del año 2011, sin su abogado; que así mismo, en la audiencia de fecha 22 del mes de marzo del año 2011, la defensora técnica del mencionado imputado se hizo representar por otro abogado, quedando citada a través de éste para la próxima audiencia a celebrarse el 14 de abril del 2011, no obstante lo cual no compareció a dicha audiencia. Que de lo anterior resulta, que si bien el retardo en el conocimiento y culminación del presente proceso no se le puede atribuir en su totalidad, no menos cierto es que,

tanto dicho imputado con su defensa técnica, han contribuido con ese retardo. Que el imputado, al solicitar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes citado. Que por las razones antes expuestas, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal formulada por los imputados Eleuterio Peguero y Jesús Manuel Mercedes. En cuanto al recurso de apelación del imputado Eleuterio Peguero. Que en relación a lo alegado por la parte recurrente, en cuanto a que el Tribunal a-quo valoró las declaraciones de los testigos Octaviano Vicente y Morena Díaz Morillo, presuntas víctimas, a pesar de que las mismas no fueron incorporadas cumpliendo con las formalidades legales, ya que dicho Tribunal rechazó una solicitud de la defensa técnica en el sentido de que, en atención lo estipulado por el artículo 325 del Código Procesal Penal, dichos testigos fueran separados, permitiendo que ambos testigos permanecieran en la sala de audiencia, tanto al momento de presentar la acusación como al aportarse todo lo relativo al proceso; resulta, que si bien el artículo 325 del Código Procesal Penal establece que antes de declarar el testigo no debe comunicarse con otros testigos, ni ver, oír o ser informado de lo que señala que el incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo, aunque esta circunstancia puede ser apreciada por el tribunal al momento de valorar la prueba, lo cual implica que el cumplimiento de tal formalidad no es a pena de nulidad, y por lo tanto no es correcto afirmar, como lo hace la parte recurrente, que dichos testimonios constituyan pruebas ilícitas. Que en relación a lo invocado por la parte recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo sólo valoró como medios de prueba para condenar a los imputados, que figuran el presente proceso, las declaraciones de los testigos Octaviano Vicente y Morena Díaz Morillo, quienes son parte interesada, y que las simples declaraciones de las víctimas no pueden constituir por sí solas el sustento de una sentencia condenatoria; resulta, que es el propio Código Procesal Penal el que establece en su Art. 194, que toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley, estableciendo así el principio de que en esta materia la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción; que ninguna disposición legal impide que la víctima pueda fungir como testigo en el proceso el que figure como tal; que inclusive, aún para el caso en que se constituya como actor civil, el artículo 123 de nuestra normativa procesal penal establece que tal circunstancia no la exime de su obligación de declarar como testigo, todo lo cual está acorde con el principio de libertad probatoria establecido en el artículo 170 de dicho código, según el cual “los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba

permitido, salvo prohibición expresa”. Que ciertamente, al momento de valorar el testimonio de la víctima, los jueces están en el deber de tomar en consideración su condición de parte interesada en el proceso, lo cual hizo, en la especie, el Tribunal a-quo, estableciendo, respecto a las declaraciones de la testigo Morena Díaz Morillo, que “antes de valorar un testimonio de parte que también ostenta la calidad de víctima en el proceso, el tribunal debe detenerse y observar si en la persona del declarante existe un móvil que lo conduzca a falsear sus declaraciones, si lo relatado tiene una cronología lógica y constituyen la realidad de lo percibido. Que en la especie, este Tribunal observa que en realidad las declaraciones otorgadas por la señora Morena Díaz Morillo, en estas no se percibe algunos de los vicios mencionados, por consiguiente, le otorga credibilidad a lo expresado por la misma, pues esta percibió e identificó a las personas de los imputados cuando estaban dentro de su domicilio...”, criterio este que fue reiterado, en lo relativo a los parámetros y factores a tomar en cuenta al valorar tales testimonios, al momento de ponderar el testimonio de Octaviano Vicente, estableciendo en consecuencia, que “en la especie, este Tribunal, al observar que en las declaraciones otorgadas por el señor Octaviano Vicente, en estas no se percibe alguno de los vicios mencionados, le otorga credibilidad a lo expresado por éste, ya que la misma (sic) tuvo conocimiento en primer término que los hoy imputados salieron de su domicilio con ciertos enseres y que trataron de forzar el motor de su casa, no pudiéndoselo llevar, sustrayendo dos televisores...”; que como se aprecia, el Tribunal a-quo expuso un razonamiento lógico acerca del porqué le otorgaba credibilidad a los testigos Octaviano Vicente y Morena Díaz Morillo. Que en cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo dio como cierta las declaraciones de los ya mencionados testigos, a pesar de que estas no fueron corroboradas por ningún otro medio de prueba y son contradictorias entre sí, además de que ninguna de las cosas dijeron pudieron ser demostradas, resulta que dicho recurrente no establece en su escrito en qué consisten las alegadas contradicciones, y en cuanto al valor probatorio otorgado a los referidos testimonios, resulta, que corresponde a los jueces valorar de manera armónica y conjunta todos los medios de pruebas aportados al proceso, conforme a los principios de la lógica, la máxima de experiencia y a los conocimientos científicos; que si en esa operación lógica de valoración el tribunal comprueba que un testimonio es verosímil, puede perfectamente, como lo hizo el Tribunal a-quo, otorgarle el correspondiente valor probatorio; que así mismo, los jueces tienen la facultad de otorgarle o no credibilidad, exponiendo un razonamiento lógico en tal sentido; que admitir lo contrario sería desconocer la facultad de los jueces de apreciar y valorar las pruebas conforme al correcto entendimiento humano; que en la especie, tal y como se ha dicho anteriormente, el Tribunal a-quo expuso un

razonamiento lógico del porqué le otorgaba credibilidad a las declaraciones del mencionado testigo, cumpliendo así con el voto de la ley en tal sentido. Que por otra parte, en un sistema basado en la libertad probatoria y en la sana crítica racional, es incorrecto afirmar, como lo hacen los recurrentes, que con un solo testimonio no se puede probar la culpabilidad de un imputado, pues el valor que se le otorga los medios de prueba no tiene que ver en nada con su cantidad, sino con la consistencia y nivel de certeza de los mismos; que además, en la especie, no se trata de un solo testimonio, sino de dos testimonios coincidentes de dos testigos presenciales, cuya calidad de víctima, tal y como se ha dicho anteriormente, no es una causa de tacha, ni impedía a los jueces del fondo valorar dichos testimonios. Que en cuanto a lo afirmado por la parte recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo no ha dado ningún tipo de explicación respecto de cuáles son las consideraciones que dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia del imputado recurrente, ni de la presunción de inocencia del imputado recurrente, ni de cuáles fueron las razones por las cuales condena a los imputados por los hechos que se le atribuyen, resulta que de una simple lectura de la sentencia recurrida y de los motivos en que la misma se sustenta, se establece claramente que el Tribunal a-quo expuso las razones por las cuales encontró culpable al imputado Eleuterio Peguero, por los hechos puestos a su cargo”;

Considerando, que en cuanto a la primera parte del recurso de casación, el recurrente se refiere al rechazo de la solicitud de extinción hecha por la Corte a-qua, estableciendo que “Sentencia manifiestamente infundada, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de extinción, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que si bien es cierto que la nueva normativa procesal penal establece en su artículo 148 un plazo máximo de duración del proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”, no es menos cierto, que la aplicación de dicho texto legal no es absoluta e ineludible, de conformidad con el espíritu del nuevo orden procesal. Que una interpretación lógica, sistemática y abierta del artículo 148 del Código Procesal Penal deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso, sobre todo cuando se están conociendo recursos, como en la especie. Que al examinar la conducta del imputado frente a las incidencias del proceso, tal y como lo manda la resolución núm. 2802-2009 antes citada,

se evidencia que, en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo respecto del conocimiento del fondo del presente asunto, del 3 de abril del año 2009, la defensa técnica del imputado Eleuterio Peguero, quedó citada para la próxima audiencia a celebrarse el 17 de abril del 2009, la cual no compareció; que ya en la fase del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el imputado Eleuterio Peguero, dicho imputado compareció a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 3 del mes de enero del año 2011, sin su abogado; que así mismo, en la audiencia de fecha 22 del mes de marzo del año 2011, la defensora técnica del mencionado imputado se hizo representar por otro abogado, quedando citada a través de éste para la próxima audiencia a celebrarse el 14 de abril del 2011, no obstante lo cual no compareció a dicha audiencia. Que de lo anterior resulta, que si bien el retardo en el conocimiento y culminación del presente proceso no se le puede atribuir en su totalidad, no menos cierto es que, tanto dicho imputado como su defensa técnica, han contribuido con ese retardo. Que el imputado, al solicitar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes citado. Que por las razones antes expuestas, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal formulada por los imputados Eleuterio Peguero y Jesús Manuel Mercedes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el “plazo razonable” es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó el 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora tanto en la fase preparatoria como en la fase de juicio, y en la especie, luego de verificar las circunstancias en las cuales transcurrió el presente proceso, hemos constatado que la parte de la defensa en el presente proceso, propiciaron dilaciones indebidas, y aplazamientos solicitados, que han provocado, tal y como lo estableció la Corte a-qua en su decisión, el retraso del mismo, y que a la fecha de la solicitud no se había producido una decisión definitiva firme, actuando la Corte a-qua conforme al derecho al rechazar la solicitud de extinción hecha por los imputados;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable, que permitan decretar la extinción de la acción penal; por lo que, procede rechazar el medio invocado por el imputado;

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente sobre que las declaraciones de las víctimas fueron incorporadas en violación a las disposiciones del artículo 325 del Código Procesal Penal, procede ser rechazado, en razón de que, tal y como lo estableció la Corte a-qua “si bien el artículo 325 del Código Procesal Penal establece que antes de declarar el testigo no debe comunicarse con otros testigos, ni ver, oír o ser informado de lo que señala, que el incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo, aunque esta circunstancia puede ser apreciada por el tribunal al momento de valorar la prueba, lo cual implica que el cumplimiento de tal formalidad no es a pena de nulidad, y por lo tanto no es correcto afirmar, como lo hace la parte recurrente, que dichos testimonios constituyan pruebas ilícitas; razonamiento con el cual está conteste esta alzada, por entender que el mismo fue hecho conforme a la ley;

Considerando, que en cuanto a lo planteado por el recurrente en cuanto a las declaraciones de las víctimas, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia inculpativa, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de Morena Díaz Morillo y Octavino Vicente, y fijados en sus motivaciones; por lo que, la sentencia impugnada, contrario a lo establecido por la parte recurrente, no resulta ser contradictoria con un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que al confirmar la decisión de primer grado, la Corte a-qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y con los cuales está conteste esta alzada, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eleuterio Peguero, contra la sentencia núm. 832-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.11. Procedimiento penal. Pena. Valoración. Principio de proporcionalidad mínima. Requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Modesto Matías Rodríguez.
Abogados:	Licda. Gloria Susana Marte y Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Matías Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0356785-9, domiciliado y residente en la calle 3ra., casa núm. 50, sector 5 de Abril, del municipio de San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo-Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Susana Marte, abogada adscrita a la Defensoría del Distrito Nacional, en representación del Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, en representación del recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto, en representación del Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su defensa Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 4673-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Modesto Matías Rodríguez, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 24 de enero de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de diciembre de 2015, siendo aproximadamente entre las dos y treinta minutos y tres horas de la madrugada, el hoy imputado se dirige hasta la comunidad Los Cacaítos, carretera La Toma, municipio de San Cristóbal, y de un área pública contigua a la residencia del señor Samuel Corporán Santos, una vez allí se introduce al camión marca Daihatsu, modelo 118LHY, color azul, año 1998, placa núm. L140533, chasis V11906540, el cual encendió con el propósito de sustraerlo; y percatándose la víctima del encendido del camión, se levantó inmediatamente de su cama, yendo

hasta la parte exterior de su vivienda, donde alcanzó a ver físicamente al hoy imputado conduciendo dicho vehículo y maniobrándolo para poder salir del lugar, ya que se trata de un área estrecha, viéndole marcharse del lugar, dándole seguimiento inmediatamente al camión junto a su padre a bordo de una motocicleta, no pudiendo darle alcance al caerse de la misma, pero un motorista que pasaba por el lugar les dijo que quien iba conduciendo el camión era Modesto, el del 5 de Abril, contando ya desde ese primer momento con una identificación física al verlo sustraer el camión, así como con el nombre de esa persona;

- b) que el 21 de junio de 2016, el Lic. Jhony Alberto Germán Mateo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Modesto Matías Rodríguez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal en perjuicio de Samuel Corporán Santos;
- c) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 0584-2016-SRES-00214, el 1 de agosto de 2016;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 20 de diciembre de 2016, dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SSN-00202, , cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara a Modesto Matías Rodríguez de generales que constan, culpable del ilícito de robo agravado, en violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Samuel Corporán Santos, en consecuencia se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original la violación a los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, por no corresponder con los hechos probados en su contra; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del defensor del imputado Modesto Matías Rodríguez, por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba; TERCERO: Condena al imputado Modesto Matías Rodríguez, al pago de las costas penales”;

- e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Modesto Matías Rodríguez intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual figura marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00135, el 28 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Jesús María Pérez Félix, abogado actuando en nombre y representación del imputado Modesto Matías Rodríguez, recurso sustentado en esta instancia por el defensor público Ángel Manuel Pérez Caraballo, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00202 de fecha (20) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Modesto Matías Rodríguez del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Considerando, que el recurrente Modesto Matías Rodríguez invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, sentencia 009-13 del Tribunal Constitucional, y legales, artículos 23, 24, 400 y 421 del Código Procesal Penal, en el ámbito de la obligación que tienen los tribunales de contestar las conclusiones de las parte. Resultando ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada y contradictoria con un precedente de la Suprema Corte de Justicia, al existir una falta de estatuir (artículo 426 numerales 2 y 3. Que en el caso del ciudadano Modesto Matías Rodríguez este por inconformidad con la sentencia de fondo y a través de su abogado realiza recurso de apelación en contra de la misma; que en dicho recurso utiliza como medio el “error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”; que dicho medio careció de motivación alguna, limitándose dicho abogado a plantear el título del medio y a citar una serie de artículos del Código Procesal Penal que versan sobre la valoración de las pruebas y la legalidad de las mismas; que como producto de esta situación, el recurso realizado por dicho abogado no cumple con los requisitos mínimos necesarios para establecer que

en el proceso se le garantizó el derecho a una defensa técnica efectiva, siendo evidente que el ciudadano se encontraba en estado de indefensión; que frente a esta situación solicita el defensor técnico de ese momento, que se le permita, de acuerdo al principio de oficiosidad y tomando en consideración el recurso in pauperis depositado, realizar argumentaciones diferentes a las contenidas o más bien no contenidas en el recurso de apelación solicitando permiso para concluir de forma parcialmente diferente; que esta situación se verifica observando las conclusiones realizadas por el defensor Ángel Manuel Pérez Caraballo, contenidas en la página número 2, párrafo número 6 de la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00135, dictada por Corte a-qua; es decir, que es de fácil verificación la situación planteada por el defensor, la existencia de argumentaciones y conclusiones subsidiarias realizadas de acuerdo al principio de oficiosidad; que en vista de estas conclusiones, la Corte a-qua quedaba en la obligación de contestar las mismas, ya sea para rechazarlas, ya sea para acogerlas; que la constatación por parte de la Corte a-qua de que el recurso realizado por el abogado Jesús María Pérez Félix, no cumplía con los requisitos mínimos de fundamentación de los recursos; por lo que el imputado se encontraba básicamente en estado de indefensión si únicamente se valoraba el motivo expuesto en el recurso, que esta situación obligaba a los jueces, de acuerdo al principio de oficiosidad, de verificar de oficio, valga la redundancia, cualquier situación de hecho o derecho en la sentencia de fondo que permitiese a los jueces de alzada garantizar el derecho a una defensa técnica efectiva del imputado, en vista de que los jueces también deben garantizar este tipo de derechos a los imputados, incluso de oficio; que en segundo lugar, debe observar que la Corte a-qua, ignora totalmente contestar las conclusiones realizadas por el defensor técnico en momentos de la audiencia, realizadas con la finalidad de que los jueces oficiosamente pudiesen verificar otras situaciones particulares de la sentencia específicamente aquellas tendentes a la motivación de la pena por parte de los jueces de fondo; que al no realizarse la contestación a estas conclusiones subsidiarias, los jueces pecan de una falta de estatuir que produce obligatoriamente una indefensión del imputado en vista de que se le impide al imputado, realizar un recurso de casación evaluando las motivaciones de la Corte, que como estas motivaciones con respecto a las conclusiones subsidiarias no existen, entonces el imputado no tendría nada a lo que referirse; que quedaba en la obligación la Corte a-qua, de referirse a lo planteado por el defensor, ya fuese para rechazar las argumentaciones o para acogerlas, que tratándose de argumentaciones tendentes a una reevaluación de los criterios para la aplicación de penas, los jueces han debido evaluar cuestiones como, la finalidad de las sanciones, es decir la reeducación y reinserción de las personas, a los fines de que puedan regresar a la sociedad como entes productivos y respetuosos del sistema

de derecho. También han debido evaluar que la finalidad de la sanción no es castigar con fines retributivos, por lo que la aplicación de penas debe realizarse observando estos parámetros de reeducación y reinserción; que también debían los jueces de la Corte, verificar que existiese tal motivación en la sentencia de fondo, que de existir, la argumentación reclamada por principio de oficiosidad quedaría respondida con el simple planteamiento de los jueces de la Corte, de que dichas motivaciones se encontraban en la página tal o cual de la sentencia de fondo; que al no realizar esta simple contestación, queda la sentencia viciada de falta de motivación, en vista de que se omitió estatuir a este respecto; que con esta decisión contravienen los jueces de la Corte, el precedente fijado en la sentencia 109-2012 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso de los imputados Danilo Reynaldo Taveras Arias y Santo de Jesús Florentino; es decir que, tal y como se plantea en este precedente, los jueces deben contestar las conclusiones principales y subsidiarias de las partes, y que al momento de que esto no se realiza, la sentencia queda viciada por una falta de estatuir”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite verificar que para rechazar la impugnación formulada por el ahora recurrente en casación, la Corte a-qua expresó:

“...3.1 Que este recurso ha sido interpuesto conforme con las formalidades de plazo, calidad y forma establecidos en la ley, por lo que fue declarado regular y válido en cuanto a la forma mediante resolución núm. 0294-2017-TADM-00084 de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), como ya se ha dicho. Que de conformidad con el artículo 159 de la Constitución de la República y 71.1 del Código Procesal Penal, las Cortes conocerán de los recursos de apelación contra las sentencias. Que el derecho a recurrir, es una Garantía Judicial, establecida en la Constitución Política del Estado Dominicano y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8.2.h, al establecer como derecho, recurrir el fallo ante un juez superior, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.5. Que el espíritu de las disposiciones Constitucionales y supranacionales, está recogido, en el Código Procesal Penal de la República Dominicana en sus artículos 21, 393 y 394 por tratarse en el caso de la especie de un recurso interpuesto por el imputado; 3.2 Que el presente caso, conforme el relato del órgano acusador, trata de una presunta violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, de lo que se encuentra inculcado el nombrado Modesto Matías Rodríguez, en perjuicio

de Samuel Corporán Santos, por el hecho de que en fecha 24 de diciembre del año 2015, alrededor de las 2:30 horas de la madrugada, se encontraba el señor Samuel Corporán Santos acostado en su residencia ubicada en la Carretera de La Toma, casa S/N, sector Los Cacaítos, San Cristóbal y en frente de ésta estaba parqueado un camión de carga Daihatsu, modelo 118LHY, color azul, año 1998, Placa núm. L140533, Chasis núm.V11906540, propiedad del señor Domingo Andrés Casilla Benzant, cargado con canastos o huacales de cargar pollo, el señor Samuel Corporán Santos escucha cuando estaban prendiendo el camión, rápidamente se levantó salió corriendo de inmediato emprendieron la huida en el camión, el señor Samuel procedió a darle seguimiento junto a su padre Fernando Corporán, en una motocicleta y es ahí cuando logran ver al imputado Modesto Matías Rodríguez que iba conduciendo el camión, junto a una persona desconocida logrando perderlo de vista en el sector La Suiza. 3.3 Que conforme se desprende del escrito recursivo el apelante esgrime que la sentencia se encuentra afectada de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Que sin embargo, la fundamentación de ese medio se reduce a establecer lo que disponen los artículos 26, 104, y 135, y 172 del Código Procesal Penal, sin indicarle a la Corte cuál es la razón por la que se estima que la decisión adolece del vicio contenido en el artículo 417 numeral 5. Que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece que el escrito contentivo del recurso debe expresar de manera concreta y detallada cada motivo y su fundamento. Que esto último constituye el insumo primordial, para que en la jurisdicción de alzada, al examen de la sentencia, pueda verificarse si existe o no la patología argumentativa que se alega; 3.4 Que ante la inexistencia de ese fundamento, esta Corte entiende que el caso de la especie procede decidir conforme lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Jesús María Pérez Félix, abogado actuando en nombre y representación del imputado Modesto Matías Rodríguez, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SS-00202 de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia confirmar dicha sentencia por no haberse probado el vicio alegado por el recurrente”;

Considerando, que en el presente caso la Corte a-qua consideró que ante la inexistencia de una debida fundamentación del vicio esgrimido en su recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal en su artículo 417, procedía el rechazo del mismo tomando como fundamento lo establecido en el

artículo 422 del texto de referencia; ignorando el contenido de lo dispuesto por el artículo 400 de la normativa de referencia, en el entendido de que el tribunal apoderado de un recurso es competente para conocer de las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso;

Considerando, que del análisis de lo expuesto por la Corte a-qua en su decisión, se advierte que la misma se percató de la existencia de una incorrecta fundamentación en el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, la cual también fue expuesta por el actual defensor público del imputado, quien a sabiendas de la misma solicitó la verificación de los fundamentos de la pena que le fue impuesta a éste; limitándose la Corte a-qua a señalar los argumentos que figuran expuestos precedentemente; resultando insuficiente la motivación dada por dicha Corte para fundamentar el rechazo del referido recurso, toda vez que no examina ni da respuesta al planteamiento referente a la valoración de los criterios para la imposición de la pena, actuación con la que incurre en una notoria violación a las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de decidir y motivar las decisiones judiciales; que en esas atenciones, al desatender la Corte a-qua su obligación de brindar una adecuada respuesta a las quejas expuestas por la actual defensa técnica del imputado recurrente, incurrió en el vicio denunciado;

Considerando, que por no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, esta Sala suplirá la deficiencia motivacional en que incurrió la Corte a-qua respecto de la pena impuesta al imputado Modesto Matías Rodríguez;

Considerando, que en esa virtud y por economía procesal, y en atención a las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, las cuales se constatan en el contenido integral de la página 11, fundamento 17 de la sentencia de juicio en el siguiente tenor:

“17. A partir de las anteriores acotaciones, el quantum del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituido por las pruebas testimoniales, documentales, periciales, obtenidas e incorporadas en obediencia al debido proceso de ley, discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, al merecernos entera credibilidad, avalando la decisión que nos ocupa, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, han quedado establecidas las siguientes proposiciones fácticas: a. Que siendo

aproximadamente entre las dos horas y treinta minutos de la madrugada y tres horas de la madrugada (2:30 y 3:00 a.m.), del 24 de diciembre del año 2015 el hoy imputado Modesto Matías Rodríguez, se dirige hasta la comunidad Los Cacaítos, carretera La Toma, municipio de San Cristóbal, y de un área pública contigua a la residencia del señor Samuel Corporán Santos, y una vez allí se introduce al camión, enciende su motor, y sustrae el vehículo tipo Camión, marca Daihatsu, modelo 118LHY, color azul, año 1998, placa número L140533, chasis VI1906540, percatándose la víctima del encendido del camión levantándose inmediatamente de su cama y yendo hasta la parte exterior de su vivienda alcanzando a ver físicamente al hoy imputado Modesto Matías Rodríguez, conduciendo, dicho vehículo y maniobrándolo para poder salir del lugar ya que es un área estrecha, viéndole marcharse del lugar, dándole seguimiento inmediatamente al camión junto a su padre a bordo de una motocicleta, no pudiendo darle alcance al caerse de la misma, pero un motorista que pasaba por el lugar les dijo que quien iba conduciendo el camión era Modesto, el del 5 de Abril, contando ya desde ese primer momento con una identificación física al verlo sustraer el camión, así como con el nombre de esa persona. Que el señor Samuel Corporan Santos, tan pronto se percata de lo sucedido, lo informa a las autoridades policiales y del Ministerio Público, quienes dan apertura a las diligencias iniciales y a las tareas investigativas del caso, haciéndose expedir una orden de arresto en contra del imputado Modesto Matías Rodríguez, la que es ejecutada al ser arrestado este por los hechos a que se contrae este caso; c. Que gracias a la colaboración espontánea del imputado las autoridades policiales y del Ministerio Público, pudieron dar con el paradero de unos seis (06) vehículos robados, aunque no el robado al señor Samuel Corporán Santos, bajo la presunción de que el mismo había sido ya desmantelado; d. Que esa conducta reprochable del imputado fue lo que motivó que éste fuera sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este tribunal que el mismo es responsable de Robo Agravado, en perjuicio del señor Samuel Corporan Santos, conforme se desprende de las declaraciones de los testigos y de la otra prueba aportada”;

Considerando, que de lo antes expuesto queda comprobado que los hechos se encuentran sancionados por las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal, que regulan el robo y el robo en camino público e impone sanción de privación de libertad de 3 a 10 años; por consiguiente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede sobre la base de los hechos ya fijados, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad mínima, que requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable;

Considerando, que en este sentido, y en virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, y siendo que el tribunal de juicio tuvo a bien establecer conforme derecho que “acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un triple propósito, esto es, su capacidad para reprimir y prevenir, así como para lograr la reeducación y reinserción social del condenado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por estas razones, estimamos que aplicar una sanción de cinco (5) años de reclusión mayor es una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido por éste; y que al momento de finalizar la misma estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad”; resultando Modesto Matías Rodríguez condenado al cumplimiento de cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, condena que esta Sala estima cónsona con la normativa que rige la materia, debido a que las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, aludido por el recurrente como fundamento de su recurso, lo que establece son una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala legalmente establecida; por lo que, el artículo de referencia, por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

Considerando, que, además, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma;

Considerando, que en base a las consideraciones que anteceden, procede pronunciar el rechazo del recurso de casación analizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005

del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución pena la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente Modesto Matías Rodríguez, del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Modesto Matías Rodríguez, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado Modesto Matías Rodríguez haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.12. Procedimiento penal. Medida de coerción. Definición.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cándido Guzmán Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Melania Herasme y Yanelda Flores de Jesús.
Recurridos:	Juan Vargas y compartes.
Abogado:	Lic. Esmeraldo del Rosario Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Ochoa del paraje de Baoba del Piñal de municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SEEN-00326, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melania Herasme, en sustitución de la Licda. Yanelda Flores de Jesús, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del

18 de diciembre de 2017, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente Cándido Guzmán Rodríguez;

Oído a la Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de diciembre de 2017, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida Juan Vargas, Antonio Vargas y Alberto Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yanelda Flores de Jesús, defensora pública, en representación del recurrente Cándido Guzmán Rodríguez, depositado el 13 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4023-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 27 de agosto de 2015, en contra del ciudadano Cándido Guzmán Rodríguez, por supuesta violación de los artículos 379, 381, 384 y 390 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Juan Vargas, Alberto Martínez y el Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó auto de apertura

a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 323-2015, del 12 de noviembre de 2015;

- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia penal núm. 023-2016, en fecha 16 de marzo del 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Cándido Guzmán Rodríguez culpable de robo en casa habitada con fractura, hechos previstos y sancionados por los artículos 379, 381 y 384 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Armas, en perjuicio de Juan Vargas, Alberto Martínez y el Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a Cándido Guzmán Rodríguez a cumplir la pena de veinte (20) año de reclusión mayor, en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua y al pago de las costas del Proceso; TERCERO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016) a las 4:00 horas de la tarde, valiendo esta exposición oral citación a todas las partes presentes y representadas; CUARTO: La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma, vale como notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 0125-2016-SEN-00326, el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Radhamés Hiciano Hernández, en representación del imputado Cándido Guzmán Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 023-2016 de fecha 16 del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Revoca la decisión impugnada por insuficiencia en la motivación de la pena y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Cándido Guzmán Rodríguez, de cometer robo con violencia en casa habitada con fractura, hechos previsto en los artículos 379, 381, 384 del Código Penal Dominicano y 2 36 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Juan Vargas, Antonio Vargas Santos, Alberto Martínez, en

consecuencia le condena a cumplir una sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel Olegario Tenares, de la ciudad de Nagua y, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue una copia íntegra y sea comunicada a las partes para que en caso de inconformidad puedan interponer el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación para lo cual disponen de un plazo de 20 días hábiles”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación a las disposiciones constitucionales, artículos 68 y 69 de la Constitución, y legales, artículos 15, 16, 24, y 241. 3; Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68. 69 v 74.4 de la Constitución- y legales artículos 14. 25, 172, 333 y 339 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Si observamos en la página (9) de la sentencia hoy recurrida, la defensora concluyó de la siguiente manera, vista de que mi representado fue arrestado mediante acta de registro de persona de fecha (28) del mes de junio del año 2015, y en el día de hoy el recurrente tiene guardando prisión un (1) año y cinco (5) meses, el mismo ha cesado el tiempo de duración máxima de la prisión preventiva, tal como lo establece el artículo 241 numeral 3 del Código Procesal Penal, por lo que solicitamos la variación de la misma y la inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia”, dicho pedimento lo sustentamos sobre la base del artículo 400 del Código Procesal Penal, ya que es un pedimento de ley. Cumpliendo con la Constitución en sus artículos 68 y 69 y los tratados internacionales. No entendemos el porqué de la negativa de los jueces de la Corte de variar la prisión preventiva por el cese de la misma, como lo establece el artículo 241.3 de la normativa procesal, pues le establecimos a la Corte de que el recurrente fue sometido el día (28) del mes de junio del año 2015, mediante acta de registro de persona realizada al hoy recurrente, además lo pudimos corroborar al momento de que los jueces de primer grado establecieron en la página dos (2) de la sentencia condenatoria en la cronología del proceso, establecen que a solicitud del Ministerio Público Licdo. Luis Eduardo Jiménez, Procurador Fiscal, de la ciudad de María Trinidad

Sánchez, el Juzgado de la Instrucción de ese mismo departamento, impuso como medida de coerción al ciudadano Cándido Guzmán Rodríguez, mediante decisión núm. 218-2016, la prisión preventiva por el espacio de tres meses, (...), así como también en la página (6) de la sentencia objeto de apelación que hace mención a las pruebas documentales, y en la página (12) en la valoración de las pruebas documentales, (ver sentencia núm. 023-2016, de fecha 16/03/2016)";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"Que en sus conclusiones el recurrente solicitó en su recurso, considerando 3ero lo siguiente: En vista de que mi representado fue arrestado mediante acta de registro de fecha 28-6-15 en el día de hoy ya tiene guardando prisión un año y cinco meses, la cual ha cesado el tiempo de duración de la prisión preventiva de 1 año estipulado en el artículo 241 numeral 3 del Código Procesal Penal, si los jueces acogen sea libertado desde la sala de audiencias nuestro representado". Que si bien es cierto que en artículo 400 del Código Procesal Penal, da facultad a los jueces para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. En caso la parte recurrente no ha aportado a esta Corte los elementos de pruebas para determinar si ciertamente la medida de coerción que se le impuso al imputado Cándido Guzmán Rodríguez, ha cesado, por lo que procede rechazar dicho planteamiento por carecer de fundamento de hecho y de derecho";

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua describió en su decisión la relación de hechos del proceso, en el cual se encontraba la resolución que impuso la medida de coerción al imputado, no menos cierto es que en la especie el recurrente Cándido Guzmán Rodríguez, contra quien hay dos sentencias de tribunales que juzgaron el fondo de su caso y lo condenaron, el primero a veinte años de reclusión mayor y el segundo a cinco años, confunde lo que es una prisión definitiva, aunque no irrevocable, puesto que todavía tenía abierta la vía del recurso de casación, con lo que es una prisión preventiva;

Considerando, que en efecto y en buen derecho debe entenderse como preventiva la medida cautelar adoptada por las autoridades competentes, cuya finalidad es evitar que alguien, contra quien existen indicios serios de ser presunto autor o cómplice de un hecho delictivo grave, pueda escapar, de resultar culpable, a la condenación de que es merecedor y cuya naturaleza provisional cesa tan pronto se dicte una sentencia definitiva, aunque no irrevocable; lo que ocurre en la especie; por lo tanto y en las actuales circunstancias, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que la Corte a-quo en su decisión núm. 0125-2016-SEN-00326, de fecha (22) del mes de diciembre del año 2016, revocó la decisión impugnada por insuficiencia en la motivación de la pena y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Cándido Guzmán Rodríguez, de cometer robo con violencia en casa habitada con fractura, hechos previstos en los artículos 379, 381 y 384 del Código Penal Dominicano y 2 y 36 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Juan Vargas, Antonio Vargas y Alberto Martínez, en consecuencia le condena a una sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, para ser cumplida en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de María Trinidad Sánchez, y al pago de las costas penales del proceso. Resulta que los jueces que integran la Corte de San Francisco de Macorís, erraron en su decisión, pues establecimos que los testigos aportados por el órgano investigador no estaban presentes cuando ocurrieron los hechos, que solo hacían simples suposiciones. Además, el Ministerio Público no probó con pruebas documentales que ciertamente para penetrar en las viviendas realizaron rompimiento y escalamiento. Ya que no oportó un acta de registro de moradas y lugares como lo indica el artículo 180 del Código Procesal Penal, (ver página 7, 8, 10, 9, 11, de la sentencia núm. 023-2016, emitida por el tribunal de primer grado, de fecha 16/03/2016). Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso es atacado fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al fallar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a quo utilizó una fórmula que en nada tiene que ver con los vicios invocados por el recurrente, esto sustituyendo el deber de fallar valorando cada uno de los vicios y pruebas aportados por los intervinientes en justicia, lo que queda demostrado que en nada reemplaza su deber de motivar en hecho y derecho Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el

control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo pueda verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia desprovista de razones o base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y alejada de toda base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. Ya que le han confirmado la pena impuesta de veinte (20) años de reclusión mayor, sin tomar en cuenta bajo cuáles criterios se imponía dicha pena al ciudadano recurrente. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a-quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También al mismo se le ha violado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un Juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 en el mismo Código, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, se colige que, contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua, al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, lo hizo en forma completa y detallada, lo que se evidencia de la verificación hecha por ésta sobre la deficiencia de motivación en el criterio de determinación de la pena y en consecuencia reducir la misma de veinte (20) años de reclusión a cinco (5) años; lo que demuestra que la Corte a-qua tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, la cual ha sido transcrita precedentemente, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que se ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que

copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cándido Guzmán Rodríguez, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00326, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**3.13. Procedimiento penal. Prueba. Valoración. Corroboración.
La corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie.**

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Cruz Pinales.
Abogada:	Licda. Georgina Castillo.
Recurrida:	Diana Carolina Cedaño.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Mateo de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Nelson Cruz Pinales, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en San Carlos, próximo al mercado modelo, casa núm. 26, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSN-342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Antonio Mateo de la Cruz, actuando en nombre y representación de Diana Carolina Cedaño; en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Nelson Cruz Pinales, a través de la Licda. Georgina Castillo, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 5165-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Nelson Cruz Pinales, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de febrero de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) la Procuradora Fiscal adjunta a la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor, en fecha 7 de octubre de 2014, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Nelson Cruz Pinales, por los hechos siguientes: “Que el día 9 de febrero de 2013, siendo las 11:30 de la mañana, momentos en el cual la joven Diana C. Cedano de León, se desplazaba por la calle Melchor Contín Alfau, próximo a la panificadora Rosa de esta ciudad de Hato Mayor, el imputado Nelson Cruz Pinales, quien se desplazaba con otra persona hasta el momento desconocida, los cuales se desplazaban a bordo de un carro blanco, estos interceptaron a la joven Diana C. Cedano de León y le manifestaron a la misma, que donde quedaba el Banco La Colonial, en ese momento llegó otro señor y le manifestó que tenía un dinero pero que él no sabía contar que si ella podía contárselo, al mismo tiempo el imputado y la otra persona que andaba con este le manifestaron a la víctima que ellos tenían una morocota antigua que la estaban vendiendo, por lo que en ese momento estos la subieron en el carro y se dirigieron con ella hacia

el Banco La Nacional, el cual está ubicado en la calle Mercedes frente a la farmacia Torres de esta ciudad de Hato Mayor, donde la misma retiró la suma de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos, luego la víctima se montó en el carro, ya que la otra persona hasta el momento desconocida la presionó a que esta se montara y estos la despojaron del dinero que la misma había retirado, es decir, de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), de un reloj color plateado, marca Fósil, un anillo de compromiso color amarillo, un celular iPhone 4, luego estos le entregaron un metal de color amarillo y le dejaron en la calle Padre Meriño de esta ciudad de Hato Mayor”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal, previstos como asociación de malhechores para cometer robo agravado, en perjuicio de Diana C. Cedano de León;

- b) el 4 de diciembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, emitió la resolución núm. 233-2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Nelson Cruz Pinales, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó sentencia núm. 960-2016-SENT-0062 el 13 de julio de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Varía la calificación dada al presente proceso de violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicana, por la de violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano; por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; SEGUNDO: Se declara culpable al imputado Nelson Cruz Pinales, de generales que constan, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Diana Carolina Cedano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de El Seibo; TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio, por estar el imputado representado de una defensora pública; CUARTO: Se ordena la confiscación de la prueba material del ministerio público consistente en un lingote color amarillo; QUINTO: Se ordena a la secretería de este tribunal la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes; SEXTO: Difiere la lectura integral del presente proceso para el día 7 de septiembre 2016, a las 9:00 a. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de octubre del año 2016, por la Licda. Georgina Castillo de Mota, defensora pública del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Nelson Cruz Pinales, contra la sentencia núm. 960-2016-SSENT-0062, de fecha trece (13) del mes de Julio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensoría pública”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Fundamento legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que la Corte de Apelación no sólo ignora las peticiones de la defensa técnica del imputado, Nelson Cruz Pinales, en el sentido de la falta de motivación reclamada, sino que transcribe en su sentencia todas y cada una de las motivaciones utilizadas por el tribunal a-quo para fundamentar su sentencia condenatoria, por lo que pareciera que la corte ha olvidado cual es su rol de examinar la sentencia del Tribunal a-quo con la finalidad de decidir si estuvo bien o mal aplicada la ley, más aun, transcribe los elementos de prueba documentales, y los testimoniales de los testigos que fueron escuchados en el Tribunal a-quo, otorgando el mismo valor que otorga el Tribunal Colegiado. Que lo anterior señalado se puede verificar en las páginas 8 y 9 donde la Corte transcribe las motivaciones del Tribunal a-quo, y no dedica una sola página para establecer por qué decide rechazar nuestro recurso, y bajo cuales fundamentos considera que el Tribunal a-quo aplicó de manera correcta la ley. Que la Corte a-qua tampoco examina y resuelve el reclamo promovido por el recurrente cuando sostiene que los jueces de primer grado sólo citaron el mandato de la norma procesal respecto a la valoración de la prueba consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, pero que dichos jueces en sus motivaciones no revelaron el razonamiento lógico que siguieron para lograr una apreciación conjunta y armónica de todo el material probatorio aplicado de forma real y concreta a cada aspecto las reglas de la lógica, los conocimientos

científicos y las máximas de la experiencia, un razonamiento que permitiera el recurrente saber cómo los jueces conjugaron la información arrojada por la prueba producida en juicio con la norma vigente para llegar a la decisión adoptada por el tribunal. Se hace evidente que la Corte a-qua simplemente se conformó con valerse de una fórmula genérica, de las cuales expresamente dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal que no reemplazan en ningún caso a la motivación. Que el uso de esta fórmula genérica por parte de la Corte a-qua, deja al descubierto que su decisión carece de fundamentos porque no es cierto que la supuesta motivación de la decisión de primer grado fuera eficaz para establecer legítimamente que los elementos de prueba aportados por el acusador lograron destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los motivos planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, “que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del Tribunal a-quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo”, (véase numeral 10, página 8 de la sentencia recurrida);

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los medios de prueba presentados por la acusación basados en su credibilidad y valorados de forma integral y conjunta con otros medios probatorios; quedando establecido más allá de toda duda razonable que el imputado fue quien cometió los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria, tal y como en la especie;

Considerando, que la motivación dada por el Tribunal a-quo es el sustento que sirve de guía principal para que el Tribunal de alzada proceda a la verificación

de la existencia de una correcta aplicación de la norma, en tal sentido el hecho de que la Corte a-qua hiciera suyas las motivaciones de primer grado no es un fundamento que desnaturalice el propósito de la norma, siempre y cuando la Corte haya procedido a realizar su consideración de la misma, como se verifica en la sentencia que nos ocupa;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede rechazar el punto analizado;

Considerando, que el recurrente finaliza el vicio propuesto en su memorial de casación, estableciendo que la Corte a-qua inobservó lo dispuesto de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; sin embargo, conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado las citadas disposiciones legales, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso de apelación, sustentando su análisis en la verificación de una correcta valoración probatoria, por lo cual tras constatar que los argumentos que dieron lugar al reclamo del hoy impugnante no resultaron de lugar y, en tal sentido, procedía su rechazo;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo, realizó una adecuada aplicación del derecho, por lo que, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Cruz Pinales, contra la sentencia núm. 334-2017-SEEN-342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.14. Pena. Cúmulo. Excepciones.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Socorro Ramírez Hernández.
Abogados:	Licdos. Edgar Aquino y Eliezer Jacob Carela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Socorro Ramírez Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en Villa Vilorio, casa núm. 2, Hato Mayor, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSen-674 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Edgar Aquino, en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Eliezer Jacob Carela, defensor público, en representación del recurrente, depositado

el 7 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5321-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de julio de 2010 la Dra. Kenia G. Romero, Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Hato Mayor, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Socorro Ramírez Hernández, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en sus artículos 50 y 56;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual en fecha 30 de enero de 2013 dictó su sentencia núm. 12-2013 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Socorro Ramírez Hernández, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Enmanuel Sosa Ramos y Julio Daniel Liriano Mercedes, así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a una sanción de treinta (30) años de reclusión, más al pago de las costas penales; SEGUNDO: Se declara buena y válida la constitución en actora civil interpuesta por la señora Rina Gertrudis Mercedes Urbáez, contra el imputado Socorro Ramírez Hernández, en consecuencia se condena a dicho imputado a una indemnización de un monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) por los daños morales ya que los daños materiales no fueron demostrados; TERCERO: Se ordena la notificación de

la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; CUARTO: Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 13 de febrero del presente año, a las 9:00 A. M., valiendo citación a las partes presentes y representadas; QUINTO: Se condena al imputado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de la señora Dra. Martina Castillo Carela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 334-2016-SS-674, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 2013, por los Licdos. Higinia Medina e Hilario Cuevas, actuando a nombre y representación del imputado Socorro Ramírez Hernández, contra la sentencia núm. 12-2013, de fecha treinta (30) del mes de enero del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que el recurrente solicitó en la audiencia celebrada por esta Sala la extinción de la acción penal del proceso por vencimiento máximo del plazo; por ser una cuestión previa al fondo procederemos al examen de la misma;

Considerando, que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que "... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndole tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de

la autoridad”; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias; resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente;

Considerando, que también plantea que la alzada hizo una transcripción de la decisión dictada por el tribunal de primer grado sin hacer un análisis de lo que es un crimen precedido de otro crimen, ya que en el presente caso se trata de un hecho que es castigado con la pena de 20 años porque no hubo otro delito sino el de homicidio voluntario; incurriendo en una falta de motivación;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció, en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente:

“...Tal y como apreció el Tribunal a-quo, los hechos así establecidos constituyen ciertamente, a cargo del imputado recurrente Socorro Ramírez Hernández sendos crímenes de homicidio voluntario, tipo penal este previsto y sancionado con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen, por los artículos 295 y 304 del Código Penal, Comercio, Porte y Tenencia ilegal de Arma Blanca, previsto y sancionado por los Arts. 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Emmanuel Sosa Ramos y Juan Daniel Liriano

Mercedes, y dado el hecho que según lo narrado por los testigos presenciales del hecho más arriba mencionado, el imputado Socorro Ramírez Hernández primero le dio muerte a Emmanuel Sosa Ramos e inmediatamente después hizo lo mismo con Juan Daniel Liriano Mercedes, según consta en la sentencia recurrida, lo que implique que se trata en la especie de un homicidio acompañado de otro crimen de homicidio, por lo que la pena de treinta (30) años de reclusión mayor que le fue impuesta al referido imputado se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos cometidos por este...”;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la alzada se infiere que la misma confirmó la pena de 30 años que se le impusiera al recurrente, bajo la premisa de que se trataba de un crimen precedido por otro crimen, que si bien la respuesta de esta es escueta, el criterio asumido es el correcto; por lo que se hace necesario para mayor comprensión suplir directamente las deficiencias motivacionales, por razones de puro derecho;

Considerando, que el artículo 304 del Código Penal Dominicano establece que “el homicidio se castigará con la pena de 30 años cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen...”, de lo que se infiere que el homicidio se agrava cuando ha sido precedido o acompañado por otro crimen sin importar la naturaleza de este último, es decir, no hay que hacer ninguna distinción, todos los crímenes están comprendidos, no importando que el homicidio sea precedido de otro homicidio, siempre y cuando se den las condiciones requeridas para dicha agravante, a saber, haber sido cometidos en un mismo espacio de tiempo por el mismo individuo y que el hecho al cual precede, acompaña o sigue sea un crimen, como en el caso de la especie, en el que se encuentran configurados los elementos constitutivos del crimen de homicidio, como fue la acción humana o conducta activa voluntaria de una persona para destruir las vidas de quienes respondían a los nombres de Emmanuel Sosa Ramos y Juan Daniel Liriano Mercedes, que constituye el elemento material configurado por las heridas con arma blanca tipo machete que les realizara el imputado recurrente Socorro Ramírez Hernández, según las declaraciones testimoniales y demás pruebas depositadas en la glosa; el elemento legal o tipicidad, que es la adecuación o encaje del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito; un elemento moral, el cual se origina en la intención del imputado o voluntad de cometer los crímenes, los cuales quedaron determinados y fijados en las circunstancias en que ocurrieron los hechos, de donde se infiere su culpabilidad; y por último, el accionar humano antijurídico, que no es más que el comportamiento contrario al ordenamiento jurídico existente, sin justificación, lo que equivale al elemento valorativo o descriptivo del delito, en donde quedó demostrado que el encartado

no ejerció su accionar amparado en un estado de necesidad o de legítima defensa, lo cual determina el elemento injusto o antijurídico;

Considerando, que el texto contenido en el artículo 304 del referido código, viene a constituir una excepción del principio “no cúmulo de penas” en el ordenamiento penal, ya que se impondrá una sanción mayor a la dispuesta por la ley para el tipo penal violado, 30 años, que para la figura del homicidio la pena máxima que contiene el ordenamiento penal es de 20 años; ahora bien, la primera parte del texto que se analiza es aplicable desde que los dos crímenes sean simultáneos o concomitantes, no es necesario ninguna correlación entre los dos crímenes ni que uno haya tenido por objeto facilitar el otro, debe estar vinculado por proximidad con el primer crimen, es decir, haber sido cometido en un mismo espacio de tiempo por el mismo individuo, de manera independiente del otro crimen simultáneo y que el hecho al cual precede, acompaña o sigue sea un crimen, sin importar la naturaleza del mismo, como se dijera en otra parte de esta decisión; es decir, son acciones diferentes que produjeron la ocurrencia de dos crímenes simultáneos, en el caso que nos ocupa la segunda infracción lo constituye otro homicidio;

Considerando, que como pudo determinarse del plano fáctico, el imputado entró al negocio donde ocurrió el hecho vociferando que los iba a matar a todos si no aparecía su motor y en la puesta en ejecución de ese proyecto fue que tuvo lugar la muerte de ambas víctimas, sin éstas tener oportunidad de repeler la acción, lo cual se subsume perfectamente en el tipo penal previsto en el artículo 304 del Código Penal Dominicano de homicidio concomitante de otro crimen, pues se trató de dos infracciones de concurso real donde cada una de ellas conserva su independencia, y tal como hicimos referencia de manera individual se le retienen los elementos constitutivos que la configuran; por consiguiente, la Corte a-quá, al confirmar la pena de 30 años de reclusión mayor, valoró de manera correcta los hechos fijados por el Tribunal a-quo, así como la calificación jurídica dada a los mismos; en tal virtud, se rechaza el alegato del recurrente, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Socorro Ramírez Hernández, en contra de la sentencia núm. 334-2016-SS-674, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.15. Acción civil. Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. La importancia del daño a resarcir varía conforme a la situación social y financiera de la víctima y de sus herederos.

Tránsito. Responsabilidad civil. Daño moral. Tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima, sea por el matrimonio, lazos de sangre o por afección.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Abraham Dabas Sury y seguros Atlántica, S.A.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado, Carlos Álvarez y Dr. Samuel A. Encarnación Mateo.
Recurridos:	Dolores Eugenia Muñoz Muñoz y compartes.
Abogados:	Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Abraham Dabas Sury, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0118611-8, con domiciliado en la calle Logia Perseverancia núm. 9, barrio Roque, Moca, imputado y seguros Atlántica, S.A., con domicilio en la Av. Estrella Sadhalá, Plaza Haché, local 101, sector Gurabo, Santiago, entidad aseguradora, contra la

sentencia núm. 203-2017-SS-000118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Dolores Eugenia Muñoz Muñoz, en calidad de querellante, en sus generales de ley manifestar que es: dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0094060-6, quien hace formal elección de domicilio en la dirección de su abogado en la calle Sánchez núm. 124, esquina Ángel Morales, edificio Víctor Sánchez, 3er piso, suite 303-B, Moca;

Oído al señor Ariel Guzmán Castaños, en calidad de querellante, en sus generales de ley manifestar que es: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2132568-7, quien hace formal elección de domicilio en la dirección de su abogado en la calle Sánchez núm. 124, esquina Ángel Morales, edificio Víctor Sánchez, 3er piso, suite 303-B, Moca;

Oído al señor Rafael Guzmán Castaños, en calidad de querellante, en sus generales de ley manifestar que es: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0144046-5, quien hace formal elección de domicilio en la dirección de su abogado en la calle Sánchez núm. 124, esquina Ángel Morales, edificio Víctor Sánchez, 3er piso, suite 303-B, Moca;

Oído al señor Nelson Guzmán Castaños, en calidad de querellante, en sus generales de ley manifestar que es: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0134887-4, quien hace formal elección de domicilio en la dirección de su abogado en la calle Sánchez núm. 124, esquina Ángel Morales, edificio Víctor Sánchez, 3er piso, suite 303-B, Moca;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y el Licdo. Carlos Álvarez, en representación de la parte recurrente, en sus alegatos y conclusiones;

Oído a los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en representación de los querellantes Dolores Eugenia Muñoz Muñoz, Ariel Guzmán Castaños, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños, recurridos, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto los escritos motivados mediante los cuales las partes recurrentes, Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica, S. A., a través de su defensa técnica, Licdo. Carlos Francisco Álvarez, interpusieron recurso de casación en fecha 2 de junio de 2017;

y Abraham Dabas Sury, a través de su defensa técnica Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, en fecha 3 de julio de 2017; depositados en la secretaría general de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en representación de Dolores Eugenia Muñoz Muñoz (madre del occiso Alcides Antonio Guzmán Muñoz), Ariel Guzmán Castaños, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños (hijos del occiso), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 5079-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2017, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación, incoados por Abraham Dabas Sury y Seguros atlántica, S. A. (de manera conjunta y por el imputado de manera personal), en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 7 de febrero de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, el 7 de julio de 2016, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Abraham Dabas Sury, por los hechos siguientes: “Que en fecha 16 de enero de 2016, a las 10:45 de la noche, en la carretera Ramón Cáceres en dirección Oeste-Este, casi frente al negocio Bompers Batuto del municipio de Moca, provincia Espaillat, mientras el señor Abraham Dabas Sury, conducía un vehículo de motor, tipo jeep, marca Ford, modelo Escape, color blanco, placa núm. G325181, chasis núm. IFMCU9D77BKA47154, quien conducía a exceso de velocidad, intentado rebasar a otro vehículo, ocupando el carril donde transitaba la víctima el señor Alcides Antonio Guzmán Muñoz, sin tomar las precauciones exigidas por la ley, esta inobservancia,

- imprudencia y la forma atolondrada y la evasión de las normas provocó que chocara al señor Alcides Antonio Guzmán Muñoz, cuando este transitaba por su vía a su derecha, impactándole lo que le ocasionó la muerte inmediata, por las siguientes lesiones: trauma craneoencefálico severo con exposición de masa encefálica, poli traumatizado severo y fracturas múltiples”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 49 primer párrafo, numeral 1, 61 letra a y b, numeral 1, 65 letra b, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;
- b) el 8 de agosto de 2016, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, emitió la resolución núm. 173-2016-SRES-00007, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Abraham Dabas Sury, por presunta violación a los artículos 49 primer párrafo, numeral 1, 61 letra a y b, numeral 1, 65, 67 letra b numerales 2 y 3 de la Ley núm. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Alcides Antonio Guzmán Muñoz (ociso);
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala II, el cual dictó sentencia núm. 174-2016-SEEN-00011 el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el dispositivo de la sentencia dada por la Corte;
- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por las partes, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 203-2017-SEEN-000118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por la licenciada Glenis Joselyn Rosario, quien representa a Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica, S. A.; el segundo por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien representa a Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica, S. A., el tercero por los Licdos. Rafael Arturo Comprés Espaillat y Braulio José Berigüete Placencia, quienes representan a Abraham Dabas Sury A., contra la sentencia número 00011 de fecha 12/10/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala II, Distrito Judicial de Espaillat, y declara con lugar el recurso incoado por los licenciados José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes representan a la parte querellante y actora civil, Dolores Eugenia Muñoz en calidad de madre del fallecido Alcides Antonio Guzmán, Ariel Guzmán Castaños, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños, en calidad de hijos del fallecido, dicta directamente la decisión del caso, modificando los ordinales primero, cuarto

y quinto de la decisión recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: 'Primero: Declara al ciudadano Abraham Dabas Sury, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 primer párrafo, numeral 1, 61 literales a, b numerales 1, 65, 67 letra b y numerales 2 y 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y sus modificaciones, en perjuicio de quien en vida se llamó Alcides Antonio Guzmán Muñoz (f), en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) mes de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta Moca (CCR); Segundo: Se condena al imputado Abraham Dabas Sury, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano y declarar las costas penales de oficio; Tercero: Declara regular y válida la querellante constituida en actor civil, hecha por la señora Dolores Eugenia Muñoz, quien actúa como madre del finado Alcides Antonio Guzmán Muñoz y de los señores Ariel Guzmán Castaños, Rafael Guzmán Castaños y Neslon Guzmán Castaños, quienes actúan como hijos del fenecido; Cuarto: En cuanto al fondo de la querrela, condena al señor Abraham Dabas Sury, por su hecho personal y civilmente demandado al pago de una indemnización de la suma de Un Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$2,400.000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de la señora Dolores Eugenia Muñoz Muñoz, en calidad de madre; b) la suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de Ariel Guzmán Castaños; c) la suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de Rafael Guzmán Castaños y; d) la suma de Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de Nelson Guzmán Castaños, en su calidad de hijos, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por ellos como consecuencia del accidente de tránsito en el cual perdió la vida el señor Alcides Antonio Guzmán Muñoz; Quinto: Acoge el pedimento solicitado por la parte querellante y actor civil, y se condena a Abraham Dabas Sury por su hecho personal al pago de un interés judicial de un 1.5% mensual sobre el monto de las indemnizaciones acordadas a los querellantes y actores civiles las cuales ascienden en su totalidad a la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (2,400.000.00). Título de indemnización compensatoria, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; Sexto: Condena al imputado Abraham Dabas Sury, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras; Séptimo: Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Atlántica de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento del accidente; Octavo: Ordena la notificación de la decisión al Juez de la Ejecución de la Pena'; SEGUNDO: Condena a Abraham Dabas Sury al pago de las costas

penales y civiles de esta instancia ordenándose su distracción en provecho de los licenciados José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, (Artículo 426.3 CPP); Los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciarnos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, se condenó a Abraham Dabas de haber violado los artículos 49 primer párrafo, numeral 1, 61 literal a, b, numerales l, 65, 67 letra b numerales 2 y 3, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo resultaron insuficientes, de manera particular los testigos Alexandra Altagracia Hernández de Jesús y Diógenes Quezada, no pudieron establecer factores puntuales como el exceso de velocidad por el cual fue condenado nuestro representado, de las aseveraciones hechas por estos no se deriva la falta imputada, no pudo ser probada la acusación presentada por el Ministerio Público, toda vez que no pudo establecer las circunstancias exactas, de estas declaraciones surgió la duda respecto a decretar a cargo de quien estuvo la responsabilidad penal y qué causó efectivamente que sucediera el siniestro, pues con estas declaraciones el tribunal se encontraba en la imposibilidad material de determinar cómo aconteció el accidente realmente, hechos que fueron pasados por alto tanto el a-quo como la Corte a-qua, olvidando ponderar de manera armónica y en conjunto todos los elementos probatorios, ciertamente la decisión de la Corte no contiene un solo motivo respecto a las razones ponderadas para fallar desestimar nuestros medios sin razón alguna, vemos que en el cuerpo de la sentencia, los Jueces a-qua se limitaron a decir que del estudio de la decisión comprueba que el tribunal comprobó los hechos a través de los testigos a cargo, pero es que precisamente con estos testigos no se acreditaba la falta imputada, y

en esos elementos probatorios en particular es que sustenta su decisión, asimismo dicen que el tribunal no incurrió en falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de víctima, cuando fue evidente que el a-quo valoró de manera correcta la actuación de la víctima como causa contribuyente, debió referirse a la participación de la persona que transitaba en la motocicleta de manera imprudente sin portar el casco protector, lo que se evidencia con el acta de defunción que establecía trauma craneo encefálico severo, de haberlo llevado puesto las lesiones no hubiesen sido fatales, punto que pasó por alto la Corte al evaluar el presente recurso, esto partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas varias personas, corresponde al a-quo motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad, lo que no sucedió en el caso de la especie, es por ello que decimos que mediante el presente recurso de casación esperamos que se constate dicho vicio otorgándole la solución jurídica de lugar. Siendo así las cosas tanto el a-quo como la Corte a-qua se encontraba en la imposibilidad material de probar que los hechos ocurrieron según la versión contada por estos testigos, quienes no pudieron coincidir en varios puntos, situación que no ponderaron los jueces que evaluaron el recurso de apelación, toda vez que era imposible que ante tantas incongruencias se llegara a la conclusión de declarar culpable a una persona, como de hecho hizo el juzgador, peor aún decide la Corte a-qua en base a estas pruebas que no sustentaban la acusación, aumentar el monto asignado a título de indemnización, no se valoró en su justa dimensión si efectivamente el a-quo al momento analizado los hechos presentados, los acreditó de forma tal que no quedase duda alguna de que el accidente sucedió por la falta exclusiva del imputado. Si se verifica la decisión recurrida podremos ver que los Jueces a-qua se limitaron a transcribir lo ya expuesto por el juzgador de fondo en su sentencia, haciendo suyo lo establecido por el tribunal a-quo al estimar que está lo suficientemente fundamentada tanto en el aspecto penal como civil y no adolece de ninguno de los vicios que señalamos nosotros en nuestro recurso, se limitaron a acoger el recurso incoado por los actores civiles y querellantes, aumentando la indemnización, punto que debe ponderar los jueces que evalúan el presente recurso de casación, prácticamente lo que hicieron los jueces a-qua fue transcrito todos y cada uno de los recursos interpuestos por las partes, para luego descartarlos y acoger el planteamiento hecho por los reclamantes en relación al monto acordado a título de indemnización sin motivación alguna, asimismo dejaron ciertos puntos de nuestro recurso sin darnos respuesta a dichos vicios denunciados en nuestro recurso de apelación, de modo que podamos saber las razones ponderadas para variar de ese modo la sentencia recurrida. La Corte de referencia no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por

la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie. La carencia de motivos se evidencia en la modificación que hiciera la Corte sin explicación alguna, el tribunal de primera fase impuso el monto de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), a favor de los reclamantes, monto que la Corte decidió fijar en la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$2,400.000.00), así como el pago de un interés de un 1.5% mensual sobre el referido monto, ahora bien, si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados y la modificación de la sentencia dada en el primer grado, en cuanto al aumento de la indemnización que se había impuesto a favor de los reclamantes, la cual de por sí ya la consideramos exagerada y desproporcional a los hechos, partiendo de que nuestro representado no fue responsable de los hechos, siendo así las cosas, los magistrados de la Corte a-qua no explicaron las razones para imponer dicha indemnización, por lo que se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Abraham Dabas Sury:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Falta de motivación, omisión de estatuir. La carencia de motivos, además de constituir por sí misma una vulneración a derechos fundamentales, afecta los demás derechos constitucionales del exponente, máxime ante el hecho de que este denunció ante la Corte a-qua el hecho de la falta de valoración dada a cada elemento probatorio, los cuales resultaron insuficientes como para sostener la acusación presentada por el Ministerio Público, en el sentido de que la declaración de los testigos a cargo resultan insuficientes, de manera particular los testigos Alexandra Altagracia Hernández de Jesús y Diógenes Quezada, no pudieron establecer factores puntuales como el exceso de velocidad por el cual que fue condenado el imputado, de las deposiciones de estos no se deriva la falta imputada, no pudo ser probada la acusación presentada por el

Ministerio Público, toda vez que no pudo establecerse las circunstancias exactas, de manera que tanto el primer grado como la alzada no pudo verificar que la falta generadora fuera ocasionada por el imputado, de estas declaraciones surgió la duda respecto a decretar a cargo de quien estuvo la responsabilidad penal y que causó efectivamente que sucediera el siniestro, pues con estas declaraciones el tribunal se encontraba en la imposibilidad material de determinar como aconteció el accidente realmente, hechos que fueron pasados por alto por la juzgadora, olvidando ponderar de manera armónica y en conjunto todos los elementos probatorios, ciertamente esta decisión no contiene un solo motivo respecto a cuales fueron las razones ponderadas para fallar como en el caso de la especie, no había forma de llegar a dicha conclusión, si nos remitimos a las declaraciones de los testigos, vemos que no se acredita la supuesta imprudencia e inobservancia de la ley al conducir a exceso de velocidad, hecho este no probado o acreditado mediante elementos de prueba alguno, tenemos que la decisión impugnada presenta ilogicidad manifiesta, al no haberse tomado en cuenta la duda creada por las declaraciones de la testigo a cargo, cuando ellos mismos se posicionaron en un lugar distinto al mismo, esto lo decimos si partimos de que los jueces deben sancionar o castigar fuera de toda duda razonable, y en el caso de la especie coexistan dudas respecto al responsable del accidente, es ilógico que si no se demostró la culpabilidad mediante medios probatorios que dieran al traste con la misma, nuestro representado es inocente, en el sentido de que no se demostró su responsabilidad, siendo así las cosas, la presunción de inocencia no quedó suprimida, por lo que siendo esta un derecho inherente a nuestro representado debió resultar absuelto, por no existir los suficientes elemento de pruebas, estos al tenor, del criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia(...); Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, contradicción de motivos. Ilogicidad manifiesta. Sentencia contradictoria con fallos diversos de la Suprema Corte de Justicia. Falta de equidad. (SCJ. Sentencia de la Segunda Sala, del 10 de agosto del año 2011, Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, 18 de abril 2013). La Corte a-qua incurre en falta de equidad y violencia a la ley al valorar las actuaciones del juez de primer grado de la forma siguiente: “no tenía el juez que concluir que por el resultado del acta de defunción que establece que la víctima falleció por “trauma cráneo encefálico severo con exposición de masa encefálica, poli traumatizado severo, fractura múltiples”, se desplazaba sin casco protector porque según la defensa las lesiones pudieron ser menores, en razón de que quedó demostrado que ese trauma lo produjo el manejo del jeep temerario, imprudente y a exceso de velocidad del imputado que genero una fuerza al ocupar el carril de la víctima e impactarla en motocicleta, siendo lógico que falleciera de esa manera pues ningún casco protector hubiese podido evitar ese fallecimiento, por tratarse

de un conductor temerario, imprudente que decide rebasar aun visualizar un motorista con sus luces encendidas quien transitaba normalmente despacio por su vía sin violentar la ley de tránsito, como lo declaró coherentemente la testigo Alexandra Altagracia Hernández, por manifestar que llevaba sus luces e iba en su derecha por el estado en que quedó la motocicleta lo cual fue también valorado por el a-quo reflejando una vez más la temeridad en el manejo del imputado". El evadir referirse a la conducta del conductor de la motocicleta incurre en falta de omisión de estatuir, en falta de equidad y violación a la ley y al mismo tiempo vicia la decisión impugnada en una ilogicidad manifiesta, toda vez que no llevar casco protector es una violación a la ley de tránsito; la sentencia es infundada toda vez que incurre además en la falta de llegar a conclusiones a través de suposiciones o especulaciones, al indicar que "ningún casco protector hubiera podido evitar ese fallecimiento"; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Agrava la situación del recurrente. Falta de motivación. Contradicción entre los motivos y el fallo. 1.- La decisión impugnada es completamente infundada, en cuanto a la Corte a-qua sin especificar motivación alguna aumenta desproporcionalmente la indemnización, de por sí desproporcional, ordenada por el juez de primer grado. 2.-por otro lado, a sabiendas que lo procedente era la absolucón del imputado, por el contrario, rebaja la pena significativamente, pero cambiando la modalidad de ejecución, todo ello sin ofrecer justificación alguna, con lo cual produjo mayores agravios al recurrente; 3.- por otro lado, resulta totalmente contradictorio que mientras en los motivos hizo suyos los del juez de primer grado en cuanto a su supuesta participación del imputado y no de la víctima, con excepción del monto indemnizatorio que actúa con mayor desproporción; sin embargo, incurre en la ostensible contradicción de tácitamente restarle el carácter de participación y responsabilidad que condujo a la decisión del tribunal originario; rebaja la pena ostensiblemente, pero aumenta el monto de la indemnización de forma desproporcional; con ello ha incurrido la Corte a-qua en un indigesto proceso cuya sanción a través del remedio casacional por conducto de esta alta jerarquía jurisprudencial es totalmente procedente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

**En cuanto al recurso de casación incoado por
Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica:**

Considerando, que inicia el recurrente alegando que la sentencia de condena, surgió sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, siendo utilizadas las declaraciones de los testigos a cargo,

las cuales resultaron insuficientes, de manera particular los testigos Alexandra Altgracia Hernández de Jesús y Diógenes Quezada;

Considerando, que en tal sentido, es de lugar establecer que la queja presentada no procede, toda vez que la Corte a-qua al análisis del medio invocado constató lo valorado y establecido por el tribunal de juicio en sustento de su decisión, conforme a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, los cuales dieron al traste con la declaratoria de culpabilidad del ahora recurrente en los hechos imputados;

Considerando, que dejó plasmado la Corte a-qua, con relación a los elementos que soportaron la acusación, tras el estudio de la decisión del Tribunal a-quo:

“18. Del estudio de la decisión recurrida esta instancia de alzada comprueba que el tribunal a-quo podía condenar al imputado como lo hizo por exceso de velocidad e imprudencia y manejo temerario porque así lo comprobó a través de las declaraciones de los testigos a cargo quienes le demostraron que condujo violentando las disposiciones contenidas en los artículos 49 primer párrafo, numeral 1, 61 literales a, b numerales 1, 65, 67 letra b y numerales 2 y 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, a exceso de velocidad, temerariamente al tomar el carril izquierdo e intentar rebasar a otro vehículo introduciéndose en la vía en que transitaba la víctima quien tenía sus luces encendidas, impactándolo de frente provocándole la muerte,(...); por tanto, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la acusación del ministerio público fue probada al quedar demostrada la culpabilidad del imputado como responsable penal del accidente, comprobación que fue el resultado de la valoración armónica de las pruebas testimoniales y documentales a cargo”;

Considerando, por lo que, tras la verificación de una valoración armónica y conjunta de los medios de prueba, ajustada a los preceptos del artículo 172 del Código Procesal Penal, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que a decir del recurrente la decisión de la Corte no contiene un solo motivo respecto a las razones ponderadas para fallar desestimando los medios sin razón alguna;

Considerando, que esta alzada ha dejado establecido, que el sustento de la decisión de primer grado proviene de los fundamentos de la decisión impugnada, toda vez que el Juez de fondo es el encargado del proceso de intermediación, la valoración de los medios de prueba, debiendo otorgarle valor a los fines de una sentencia de condena o descargo; que en la especie la sentencia de la Corte a-qua motivó cada uno de los aspectos que le fueron puestos en consideración en el recurso

de apelación y a tales fines realizó la comprobación de lo plasmado por el Juez de primer grado, que no es de lugar el reclamo del recurrente, tras constatar que la sentencia impugnada es el resultado de varios recursos de apelación, cuyas partes a saber son: a) Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica, S.A., suscrito por la Licda. Glenis Joselyn Rosario; b) Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica, S.A., suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martín; c) Abraham Dabas Sury, suscrito por los Licdos. Rafael Arturo Comprés Espaillat y Braulio José Berigüete Placencia; y d) Dolores Eugenia Muñoz Muñoz, Ariel Guzmán Castaño, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños, actores civiles, representados por los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito;

Considerando, que de lo anterior, resulta notorio que la Corte a-qua tras la admisión de los recursos del imputado Abraham Dabas Sury, tres (3) en total, los cuales conjugaron medios indistintos y sucintos, procedió a contestar por demás las apelaciones del mismo, en un ejercicio diáfano del debido proceso;

Considerando, que continúa el recurrente su queja estableciendo que la Corte procedió a rechazar su recurso sin observar que sin la ponderación de la conducta de la víctima, y sin referirse a la participación de la persona que transitaba en la motocicleta de manera imprudente sin portar el casco protector;

Considerando, que establece el artículo 49 parte in fine de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, que: “La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a este le sea imputable alguna falta”; por lo que la falta de casco por parte de la víctima no exime de responsabilidad al imputado Abraham Dabas Sury, en el presente accidente de tránsito, por lo cual no es de lugar el reclamo presentado por el recurrente;

Considerando, lo consistente a la falta de motivación con relación al monto indemnizatorio consignado, tras ser acogido el recurso de la parte actora civil;

Considerando, que al margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es pertinente señalar, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera racional, justa y adecuada;

Considerando, que el fallecimiento accidental de una persona casi siempre tiene por efecto provocar reclamaciones de aquellos que pretenden haber sufrido un perjuicio; ahora bien, la importancia del daño a resarcir varía conforme a la situación social y financiera de la víctima y de sus herederos, y de la calidad de

estos últimos; es en ese sentido, que la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, lazos de sangre o por afección;

Considerando, que en el caso de la especie la calidad de la querellante y actora civil del presente proceso en su condición de esposa e hijos de la víctima no fue discutida, por lo que, tienen derecho a reclamar por el perjuicio material y moral sufrido; sin embargo, en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales; que en el caso que ocupa nuestra atención la fijación de indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal inintencional, debe fundamentarse en la lógica y equidad, por consiguiente, al ponderar los montos otorgados por el tribunal de juicio los cuales fueron confirmados por la Corte a-qua esta Sala estima los mismos no resultan excesivos, irrazonables y desproporcionales; por lo que, procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que ya por último alega el recurrente que la Corte a-qua dejó ciertos puntos del recurso de apelación sin dar respuesta a los vicios denunciados; tal reclamo no resulta de lugar, ya que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 418 del Código Procesal Penal, no habiendo establecido el recurrente cuales reclamos no procedió la Corte a dar respuesta, y esta alzada al estudio del proceso no ha verificado la existencia de omisión a los medios invocados por el recurrente en la fase de apelación;

En cuanto al recurso de casación incoado por Abraham Dabas Sury:

Considerando, que el primer aspecto invocado por el recurrente consistente en la falta de valoración probatoria, específicamente los testimonios a cargo, resulta en duplicidad con el primer medio del recurso analizado en primera fase, incoado por el imputado Abraham Dabas Sury y la razón social Seguros Atlántica, S. A., en tal sentido procedemos a remitir a las consideraciones del mismo, en la cual dejamos establecido que la Corte a-qua actuó de manera armónica y racional al análisis de la sentencia impugnada, en aplicación al debido proceso tras la constatación de una decisión emanada de la subsunción de los medios de prueba sometidos a la causa, en una correcta aplicación de los lineamientos de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; en tal sentido, procedemos al rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en lo concerniente a la existencia de contradicción con decisiones anteriores dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia, esta alzada ha establecido de manera reiterada que “...la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso tiene la carga de su presentación”; expresa el artículo 420, por lo que, deberá acompañarse al escrito de casación, la prueba de la decisión contradictoria con el precedente ya establecido, por la Corte, o la Suprema Corte, para que el recurso sea acogido; que así las cosas y tras la verificación del no depósito por parte del recurrente de las sentencias alegadamente contradictorias, procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que la acogencia como veraces las declaraciones de los testigos quienes señalan al imputado como quien se cambió de carril, ocupando el carril de la víctima, quien llevaba las luces del motor encendida, es de lugar establecer que el accionar de la víctima en el hecho quedó claramente establecido, lo que produjo el rechazo del recurso del imputado y de igual modo el rechazo por ante esta alzada del recurso en cuestión;

Considerando, que en lo relativo al aspecto civil del proceso, establece el recurrente la emisión de una sentencia manifiestamente infundada; esta alzada al verificar los montos impuestos resultantes de la pérdida de una vida la cual resulta insustituible y los factores que rodearon el siniestro entiende los mismos pertinentes y racionales;

Considerando, que esta sala en atribución del artículo 400 del Código Procesal Penal y lo facultativo de la aplicación del artículo 341 de la misma normativa procede acoger el recurso de casación impuesto por el imputado a los fines de modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida, y en tal sentido, condena al imputado a un año de prisión, suspendida de manera total sujeta a las reglas establecidas en la sentencia de primer grado, a saber: a) asistir a 10 charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega sobre accidente de Tránsito; b) residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de la Ejecución de la Pena de La Vega;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Dolores Eugenia Muñoz Muñoz, Ariel Guzmán Castaños, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños, en el recurso incoado por Abraham Dabas Sury A., contra la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Abraham Dabas Sury, imputado y Seguros Atlántica, S. A., entidad aseguradora, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; y declara con lugar de manera parcial el recurso incoado por el imputado Abraham Dabas Sury, en tal sentido, se le impone el cumplimiento de un (1) año de prisión, suspendida de manera total, bajo las siguientes modalidades: a) asistir a 10 charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega sobre accidente de tránsito; b) residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 3.16. Prueba. Reproducción. Es una facultad enteramente potestativa de la Corte de Apelación, ordenar la reproducción de las pruebas orales presentadas en primer grado, no deviniendo en una obligación para ésta.**

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gadiel Jeremías Vásquez y Seguros Sura, S. A.
Abogados:	Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Juan Alfredo Regalado Fermín y Noé Nicolás Abreu María.
Recurridos:	Ceita Uceta Caraballo y compartes.
Abogado:	Lic. Astacio Suero Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gadiel Jeremías Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0061082-2, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez núm. 50 del municipio de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y Seguros Sura, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 01, sector Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por los señores Carlos Alberto Ospina Duque, colombiano, mayor

de edad, portador del pasaporte núm. PE111724, domiciliado y residente en esta ciudad; y María de Jesús, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, domiciliada y residente en esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Juan Alfredo Regalado Fermín, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Gadiel Jeremías Vásquez y Seguros Sura, S. A.;

Oída a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Noé Nicolás Abreu María y Juan Alfredo Regalado Fermín, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Gadiel Jeremías Vásquez y Seguros Sura, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 10 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Astacio Suero Rodríguez, en representación de Ceita Uceta Caraballo, Melany Martínez Tronilo y César Augusto Pichardo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de septiembre de 2016, en respuesta al recurso de casación interpuesto por Gadiel Jeremías Vásquez y Seguros Sura, S. A.;

Vista la resolución núm. 4257-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de marzo de 2014, el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, emitió la resolución 005-2014 con la cual se dicta el auto de apertura a juicio en contra de Gadiel Jeremías Vásquez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49.1, 61, 65 y 70 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ángel Elpidio Pichardo Uceta;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, el cual en fecha 8 de julio de 2014, dictó la decisión núm. 000078/2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Fallo de incidente: PRIMERO: Se rechaza el pedimento del abogado de la defensa, de que se pronuncie el desistimiento de la señora Melanys Martínez Tronillo, en su calidad de querellante y actor civil, ya que esta fase del juicio siempre que no sea acreditada como testigo, los querellantes comparecen a través de su abogado; Aspecto Penal. PRIMERO: Se declara al señor Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, culpable de violar el artículo 49 numeral 1, 61 literal a, 56 y 70, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99; SEGUNDO: Se condena al imputado Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, cumplir dos años de prisión, y se suspende en virtud establecido en el artículo 341 Código Procesal Penal Dominicano, imponiendo la regla establecidas en el artículo 40 numeral 8 del mismo Código "Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo, y en caso de no cumplir con lo establecido en la sentencia deberá cumplir la pena de prisión, en Najayo hombre, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos; TERCERO: Se condena al imputado señor Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, al pago de la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa en provecho del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil. PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la señora Ceita Uceta Caraballo en calidad de madre de la víctima y la señora Melanys Martínez Tronillo en calidad de concubina por órgano de su abogado el Licdo. Astacio Suero por haber sido hechas conforme a lo que establece nuestra normativa procesal vigente; SEGUNDO: En cuanto a la querrela en constitución en actor civil intentada por el señor César Augusto Pichardo Uceta, se rechaza, en virtud de que el mismo no ha podido probar ante este tribunal la dependencia económica de él con relación a su hermano fallecido tal como lo establece

nuestra Suprema Corte de Justicia, en varias jurisprudencias, con relación a ese tema; TERCERO: En cuanto al fondo se condena al imputado Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millon Doscientos Mil Pesos Dominicano (RD\$1,200,000.00) dividido de la siguiente manera: Seiscientos Mil Pesos (RD\$600.000.00) a la señora Ceita Uceta Caraballo en su calidad de madre y Seiscientos Mil Pesos (RD\$600.000.00) a la señora Melanys Martínez Tronillo, en su calidad de de concubina, por los daños físicos y morales sufridos por esta como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; TERCERO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Proseguros S.A. y/o Seguros Sura hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; CUARTO: Se condena al señor Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Astacio Suero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), a las (9:00 a. m.) horas de la mañana, en virtud a la resolución núm. 37 de fecha 27 de mayo del 2014, valiendo citación y notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que la sentencia antedicha fue recurrida en apelación y con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 294-2014-00394, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de diciembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de septiembre del año 2014, por los Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Juan Alfredo Regalado Fermín, actuando a nombre y representación de Gadiel Jeremías Vasquez Moronta y la entidad aseguradora Seguros Sura S.A., contra de la sentencia núm. 0078-2014, de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, y en tal virtud ordena la celebración total de un nuevo juicio por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo I del municipio de San Cristóbal, para una nueva valoración de las pruebas; SEGUNDO: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada por haber prosperado en su recurso de apelación; TERCERO: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en

la audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

- d) que, en virtud de la sentencia anterior, en fecha 28 de enero de 2016 fue rendida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, la sentencia penal núm. 311-2016-SS-00001, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“En cuanto al aspecto penal. PRIMERO: Declara no culpable al señor Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, de haber violado las disposiciones de los artículos 49.1, 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor, en perjuicio de Ángel Elpidio Pichardo Uceta; por no haber sido aportado al proceso elementos de prueba suficientes que fundamenten la Acusación y destruyan el principio de la presunción de inocencia, que los tratados internacionales y el Código Procesal Penal consagran a favor del imputado, y en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a su favor; SEGUNDO: Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el imputado, Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, en ocasión del proceso de que se trata y en consecuencia se ordena a su vez la restitución en sus manos de cualquier suma o valor al que haya lugar por concepto del cese de medida de coerción ordenado; TERCERO: Se rechazan las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y por el abogado de la parte querellante, que sean contrarias a lo aquí decidido por este tribunal en torno al aspecto penal del presente proceso; CUARTO: Se declaran las costas penales de oficio en vista de la absolución declarada; en cuanto al aspecto civil. QUINTO: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la demanda civil interpuesta por los señores César Augusto Pichardo Uceta, Celta Uceta Caraballo y Melanys Martínez Tronillo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; SEXTO: En cuanto al fondo, se rechazan los términos de la demanda civil de que se trata, puesto que al no ser establecida falta penal alguna imputable al señor Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, no podrían ser impuestas sanciones por concepto de indemnizaciones civiles en el presente proceso; SÉPTIMO: Se condena a los actores civiles, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del abogado de la defensa, licenciado Yurozki Mazara; OCTAVO: Se rechazan las conclusiones vertidas por el abogado del actor civil, que sean contrarias a lo aquí decidido por este Tribunal en torno al aspecto civil del presente proceso; NOVENO: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión, para el día jueves veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), a la 02:45 horas de la tarde; quedando formalmente convocadas las partes presentes de manera personal y por representación”;

- e) que esta última sentencia fue recurrida en apelación y con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00160, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Astacio Suero Rodríguez, actuando a nombre y representación de los señores Ceita Uceta, Caraballo, César Augusto Pichardo y Melany Martínez Tronillo, en contra de la sentencia núm. 311-2016-SSEN-00001, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo I, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Revoca la decisión impugnada y como en la especie se trata de una decisión que resulta de un nuevo juicio, estatuye directamente sobre el caso conforme se indica en los ordinales subsiguientes, y de acuerdo lo establece el artículo 422 numeral 1 y párrafo del numeral 2; TERCERO: Aspecto penal: a) Se declara al señor Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, culpable de violar el artículo 49 numeral 1, 61 literal a, y 70, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de Ángel Elpidio Pichardo (fdo.); B) Se condena al imputado Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, cumplir dos (2) años de prisión, en virtud establecido en el artículo 341 Código Procesal Penal Dominicano ordena la suspensión de dicha privación de libertad, imponiendo la regla establecidas en el artículo 40 numeral 8 del mismo Código conforme la cual deberá abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo, y en caso de no cumplir con lo establecido en la sentencia deberá cumplir la pena de prisión, en Najayo hombre, por tratarse de un caso en que el hecho que se atribuye se relaciona con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos; c) Se condena al imputado señor Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, al pago de la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa en provecho del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil. a) Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la señora Ceita Uceta Caraballo en calidad de madre de la víctima y la señora Melany Martínez Tronillo en calidad de concubina de dicha víctima por órgano de su abogado el Licdo. Astacio Suero por haber sido hechas conforme a lo que establece nuestra normativa procesal vigente. b) En cuanto a la querrela en constitución en actor civil intentada por el señor César Augusto Pichardo Uceta, se rechaza, en virtud de que el mismo no ha podido probar ante este tribunal la dependencia económica de

él con relación a su hermano fallecido tal como lo establece nuestra Suprema Corte de Justicia, en varias jurisprudencias, con relación a ese tema; c) En cuanto al fondo de la constitución en actor civil de Ceita Uceta Caraballo y Melanys Martínez Tronillo se condena al imputado Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, en su doble calidad de imputado y civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos Dominicano (RD\$1,200,000.00), dividido de la siguiente manera: Seiscientos Mil Pesos (RD\$600.000.00) a la señora Ceita Uceta Caraballo la calidad ya citada y Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a la señora Melanys Martínez Tronillo, en la calidad ya citada, por lo daños morales experimentados por las mismas como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; d) Se declara la presente sentencia común, oponible a la compañía Proseguros S. A., y/o Seguros Sura hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso. e) Se condena al señor Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, en su doble calidad de imputado y civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Astacio Suero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Gadiel Jeremías Vásquez y Seguros Sura, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Honorables Magistrados, el vicio que mayor trascendencia tiene en la decisión recurrida es la falta de motivación, pues se trató de una falta ciertamente grosera. Es tal la carencia de motivos que acusa la decisión impugnada que limita en gran medida el correcto ejercicio del derecho de defensa del recurrente, pues resulta sencillamente imposible advertir el fundamento que sirve de base a la condena que terminó acogiendo el tribunal de alzada; no es posible advertir en las escasas motivaciones que componen la decisión recurrida cuál ha sido el razonamiento lógico que ha permitido a la Corte a-quá formar su religión del caso y terminar dándole un alcance distinto a pruebas testimoniales que habían sido descartadas por el tribunal de juicio con base a razones muy legítimas y que no fueron recreadas directamente en apelación. Esto se comprueba al verificar que la única labor de fundamentación de la sentencia se contrae, a lo sumo, a la descripción de los medios de prueba y la transcripción de numerosos textos legales; en efecto, los jueces de la Corte a-quá se consolaron con describir actos de procedimientos, citar fórmulas genéricas

y enunciar las pruebas y solicitudes formuladas por las partes, pero la labor de subsunción fue nula o, en el mejor de los casos, pésima. Más aún, en la misma construcción de los hechos presuntamente acreditados el tribunal no pudo vincular sus afirmaciones con el contenido de las pruebas y da por ciertos hechos que al día de hoy desconocemos de dónde los derivó. Esto es grave; Segundo Medio: La violación de normas relativas a la oralidad e intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; las contradicciones evidenciadas en la sentencia recurrida dan lugar a un quebrantamiento de las reglas relativas a la oralidad e intermediación del juicio; recordemos que la magistral motivación expuesta en la decisión de primer grado permite comprobar el ánimo del juzgador con relación a la credibilidad de los testigos. Basta reafirmar que el convencimiento arribado surge de las consideraciones siguientes: "sin embargo, si bien los testigos a cargo manifestaron que el conductor de la jeepeta (el imputado) venía rápido, el señor Niurthon Armando Tejeda Ferrer, quien se encontraba a tres (3) casas de la ocurrencia del accidente, al ser cuestionado sobre si podía recordar a qué velocidad venía la persona que conducía la pasola, el mismo manifestó que no lo recordaba, que solo recordaba el vehículo (la jeepeta) y que no pudo ver la pasola, no obstante el mismo testigo al ser cuestionado sobre si vio quién venía conduciendo la pasola al momento del hecho indicó que sí pero no pudo percibir la velocidad de la persona que venía en la pasola y luego manifestó que vio a Charlie (la víctima) ya en el suelo no cuando venía conduciendo, y que no pudo ver el nivel de maniobra de la pasola. De tales declaraciones se advierte un nivel de contradicción apreciable por lo que, sus declaraciones no le merecen crédito a este tribunal". A estas alturas no cabe dudas de que se trata de una prueba testimonial excluida o en el mejor de los casos desmeritada por el tribunal de juicio. Para su valoración, era obligación de la Corte a qua reproducirla en esa instancia en ocasión del recurso de apelación. Al no satisfacer este, requisito, ha violado las normas relativas a la oralidad e intermediación del proceso penal; la oralidad, publicidad y contradicción son reglas técnicas procesales inseparables del juicio. La limitación de la oralidad y la publicidad sólo es admitida por el ordenamiento jurídico vigente, en supuestos legales específicos y mediante resolución escrita y fundada. De su lado, la inmediatividad, que comporta la exigencia de que, salvo excepción expresa y válida de las normas vigentes, las pruebas sean recibidas y apreciadas directamente por el juzgador al mismo tiempo y delante de todas las partes o, con éstas debidamente citadas para ello; si bien es cierto que la redacción empleada en el artículo 421 del CPP instituye de manera facultativa la posibilidad de reproducir la prueba oral ante la Corte de Apelación, no menos cierto es que dicha facultad adquiere otra dimensión cuando la prueba que potencialmente serviría de base para fijar los hechos de la causa (en este caso los

testimonios) fueron descartados en primera instancia precisamente porque no le merecieron entero crédito al tribunal de juicio. Esta era una realidad evidente a los oídos de la Corte a-qua y sobre la cual no podía admitir la culpabilidad del imputado sin antes derivar sus propias conclusiones de los testigos; Tercer Medio: El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Sin perjuicio de las denuncias formuladas con anterioridad, la sentencia recurrida adolece igualmente de un grave error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. Esto resulta evidente cuando advertimos que se trata de una responsabilidad penal retenida por la ocurrencia de un accidente de vehículo de motor (i) amparado en testimonios parcializados e incongruentes; (ii) sin que se haya ordenado su audición ante la Corte a-qua; y (iii) que a su vez resultan insuficientes para hablar de una falta imputable al recurrente en ocasión del hecho generador; en el presente caso, Honorables Magistrados, la determinación de los hechos y valoración de los medios de prueba ocurrió en apenas unas escuetas líneas de justificación en los términos siguientes: Que de las declaraciones dadas por Niulhon Armando Tejeda Perreras y Aleadlo Linares se deduce que ha sido el imputado que ocupó el carril en el que se desplazaba la víctima, que conducía su vehículo a una velocidad tal que no le permitió maniobrar para evitar el accidente al momento en que, en una curva se percata de la presencia de un pasolero en una zona urbana, municipio de Haina, calle Sánchez (principal), en una curva y además en una vía de dos carriles. Esto constituye una absoluta desviación de las declaraciones de los imputados. Basta comprobar que en la sentencia de primera instancia los testigos nunca hicieron referencia a que el recurrente ocupara el carril en que se desplazaba la persona fallecida y, peor aún sus declaraciones presentan evidentes rasgos de incongruencia”;

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Que esta Corte al analizar ambos medios, determina que en suma, el argumento central es la falta de motivación de la decisión, por lo que reunimos ambos para dar una respuesta común. Que en la decisión apreciamos que declararon en calidad de testigos los nombrados Niuthon Armando Tejeda Perreras y Alcadio Linares, sin embargo, en el cuerpo de la decisión, dichos testigos fueron descartados, y no se explica cuál es la razón por la que el juez a-quo les deja de lado y hace una reconstrucción de los hechos solo en base a lo declarado por el imputado quien se expresó en el ejercicio de lo que es su defensa material, que la víctima ocupó su carril que dirigió el vehículo hacia el otro lado para tratar de esquivarlo pero no pudo y que la víctima lo impactó, él perdió el control y se estrelló contra un poste y una piedra. Que se verifica también, que el

juzgador desnaturaliza la declaración de los testigos al establecer que el imputado no conducía a exceso de velocidad, en vista de que dichos testigos no pueden establecer ese aspecto ya que no contaban con la pericia ni los tecnicismos correspondientes para decir que el imputado excedía el límite de velocidad que establece la ley. Y también se desnaturaliza los hechos y se entra en contradicción cuando en la sentencia se establece que el imputado podía desplazarse rápido porque el accidente ocurrió en una autopista, cuando la realidad que se recoge básicamente en el acta policial, es que el accidente ocurre en una zona urbana (calle Sánchez de Haina, casi frente al correo) y los testigos establecieron que próximo al punto del accidente también hay un centro médico. Que todo lo anterior hace que también prospere el quinto medio, ya que de lo analizado se deduce que en la especie la sentencia también se encuentra afectada de error en la determinación de los hechos. Que en vista de que se verifica que la sentencia está afectada por una motivación deficiente y contradictoria, entendemos que no es necesario referirse a los demás medios, terceros cuartos y sextos, por la solución que se dará al presente caso. Que en vista de que estamos ante un recurso a una decisión que ha resultado de un nuevo juicio y en atención a lo que establece el Código Procesal Penal en su artículo 422.2 párrafo, procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Astacio Suero Rodríguez, actuando a nombre y representación de los señores Ceita Uceta, Caraballo, César Augusto Pichardo y Melany Martínez Tronillo, en contra de la sentencia núm. 311-2016-SSEN-00001, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo I, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y estatuir directamente sobre el recurso, ya que no existe posibilidad de un nuevo reenvío, tal y como se recoge en los considerandos subsiguientes; que de las declaraciones dadas por Niuthon Armando Tejeda Perreras y Alcadio Linares se deduce que ha sido el imputado que ocupó el carril en el que se desplazaba la víctima, que conducía su vehículo a una velocidad tal que no le permitió maniobrar para evitar el accidente al momento en que, en una curva se percata de la presencia de un pasolero en una zona urbana, municipio de Haina, calle Sánchez (principal), en una curva y además en una vía de dos carriles; Que analizada la conducta de Gadiel Jeremias Vázquez Moronta, entendemos que se subsume en las disposiciones legales ya señaladas por lo que debe declararse su culpabilidad, ya que por su torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, causó inintencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor la muerte de Ángel Elpidio

Pichardo Uceta, porque transitaba a una velocidad mayor de la que le permitía ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar para evitar un accidente, y porque al cambiar de carril y ocupar aquel por el que transitaba el pasolero, no lo hizo tomando las previsiones de lugar y más aún porque se trataba de una curva; por lo que debe ser declarado el señor Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, culpable de violar el artículo 49 numeral 1, 61 literal a, y 70, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de Ángel Elpidio Pichardo (FDO.), ya que fue quien cometió la falta generadora del accidente, y debe excluirse de la calificación original el artículo 56 de la ley citada, ya que el contenido del mismo no aplica en el caso de la especie. Que como se ha señalado precedentemente, el hecho cometido por señor Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, es sancionable conforme el artículo 49 de la ley 241 con pena de dos (2) años a cinco (5) años, y la multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a ocho mil pesos (RD\$8,000.00). Que en ese sentido estimamos acorde con los hechos probados, imponer una sanción de dos (2) años de prisión, y suspender la misma de manera condicional en virtud establecido en el artículo 341 Código Procesal Penal Dominicano, imponiendo al imputado la regla establecidas en el artículo 40 numeral 8 del mismo Código conforme la cual deberá abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo, así como al pago de las costas penales, por haber sucumbido en esta instancia y en atención a las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; que Ceita Mercedes Uceta Caraballo, Melanys Martínez Tronillo y César Augusto Pichardo Uceta, se han constituido en actores civiles conforme lo establecido en el artículo 118 del Código Procesal Penal, mediante demanda motivada, pretendiendo una indemnización de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), y con oponibilidad de la decisión a intervenir a la Compañía de Seguros Progreso S.A.; que el acta de nacimiento del señor César Augusto Pichardo Uceta descrita anteriormente, permite establecer que el mismo es hermano de la víctima Ángel Elpidio Pichardo Uceta, por ser hijo de la señora Ceita Mercedes Uceta Caraballo, la cual conforme acta de nacimiento y de defunción contenida en el expediente es la madre de la víctima antes mencionada. Que el acto auténtico de notoriedad, de fecha 27 de marzo de 2013, prueba la relación de concubinato existente entre la señora Melanys Martínez Tronillo y el occiso; Que entendemos que en el caso de la especie concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contra Gadiel Jeremías Vásquez Moronta, por haber cometido una falta que ha generado daños y perjuicios en el aspecto moral en perjuicio de las señoras Ceita Mercedes Uceta Caraballo y Melanys Martínez Tronillo, madre la primera y concubina la segunda, del hoy fallecido cuyo nombre ya ha sido citado; que esta Corte entiende justo

y razonable fijar las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios sufridos por Ceita Mercedes Uceta Caraballo y Melanys Martínez Tronillo, en la suma de Un Millon Doscientos Mil Pesos Dominicano (RD\$1,200,000.00), dividido de la siguiente manera: Seiscientos Mil Pesos (RD\$600.000.00) a la señora Ceita Uceta Caraballo la calidad ya citada y Seiscientos Mil Pesos (RD\$600.000.00) a la señora Melanys Martínez Tronillo, en la calidad ya citada, ya que las solicitadas por ellas son irrazonables, por ser muy alto, el monto originalmente pretendido; que en cuanto a las pretensiones de César Augusto Pichardo Uceta, hermano de la víctima, procede sean rechazadas en vista de que el mismo no ha demostrado una relación de dependencia de tipo económico con relación al hoy occiso, lo cual es necesario para hacerle acreedor de algún tipo de indemnización, ya que el daño moral en cuanto a los hermanos de la persona fallecida no es suficiente para justificarla; que la decisión debe ser declarada oponible a la aseguradora Progreso Compañía de Seguros, en atención a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que emitió la póliza número auto-32704, según la certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 4070, de fecha 02/agosto/2012 que consta en el expediente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por los recurrentes Gadiel Jeremías Vásquez y Seguros Sura, S. A., versan sobre la valoración hecha por la Corte a-qua de los testimonios presentados y descartados en primer grado; que la Corte a-qua asumió hechos que no habían sido expuestos en los testimonios previamente escuchados;

Considerando, que el primer y segundo medios de casación propuestos por los recurrentes en su memorial de agravios se refieren, fundamentalmente, a la valoración dada por la Corte a-qua a las declaraciones de los testigos aportados en primer grado, y el uso que se le dio a las mismas para sustentar la condena impuesta a los hoy recurrentes, sin que dichos testimonios hayan sido reproducidos ante la Corte a-qua, deviniendo la sentencia emitida en manifiestamente infundada; razón por la cual esta alzada estima pertinente referirse a ambos de manera conjunta, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí;

Considerando, que el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que “la Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda

valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión”, y continúa indicando que “de no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.” (Subrayado nuestro);

Considerando, que de lo anterior se colige que es una facultad enteramente potestativa de la Corte de Apelación ordenar la reproducción de las pruebas orales presentadas en primer grado, no deviniendo en una obligación para esta, contrario a lo que arguye el recurrente, escuchar los testigos nueva vez;

Considerando, que el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que la Corte de Apelación puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, lo que evidencia que, tal como lo hizo la Corte a-qua, esta puede reincorporar una prueba que había sido descartada en el primer grado, pero que figuraba admitida como tal, valiéndose de la misma como sustento para dictar su propia sentencia;

Considerando, que limitar la potestad de las Cortes para reincorporar una prueba que fue admitida en el proceso, como pretenden los recurrentes, sería limitar el ámbito de acción de la alzada, lo cual es improcedente; por consiguiente, procede rechazar el primer y segundo medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes alegan que la Corte a-qua ha incurrido en error en la determinación de los hechos al momento de pronunciar sentencia condenatoria, puesto que ha asumido un cuadro fáctico distinto a lo que ha sido declarado por los testigos aportados; sin embargo, del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Alzada advierte que no llevan razón los recurrentes, ya que al exponer la Corte a-qua que el imputado “conducía su vehículo a una velocidad tal que no le permitió maniobrar para evitar el accidente al momento en que, en una curva se percató de la presencia de un pasolero en una zona urbana”, simplemente ha plasmado la conclusión lógica a la que llegó mediante la valoración de los testimonios aportados, en los cuales ambos testigos coinciden al indicar que el imputado transitaba a alta velocidad en una zona urbana; por lo cual no se evidencia el vicio invocado y se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ceita Uceta Caraballo, Melany Martínez Tronilo y César Augusto Pichardo en el recurso de casación interpuesto por Gadiel Jeremías Vásquez y Seguros Sura, S. A., contra la Sentencia núm. 0294-2016-SS-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso y condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles en provecho del Lic. Astacio Suero Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 3.17. Persona. Registro.** El artículo 175 del Código Procesal Penal establece la posibilidad que tienen los funcionarios del Ministerio Público y la Policía de registrar a las personas cuando existan motivos razonables para considerar que se encuentran ocultando alguna cosa.

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2018

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Beato Sánchez.
Abogado:	Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beato Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0015502-9, con domicilio en la calle 8 núm. 123, Ensanche Bermúdez, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 0543/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1732-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de agosto de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal b, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de julio de 2010, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Andrés Octavio Mena Marte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Beato Sánchez Mota, imputándolo de violar los artículos 4 literal b, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 378 del 23 de septiembre de 2010;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 269-2015 el 1 de junio de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Beato Sánchez Mota, dominicano, mayor de edad (36 años), soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0015502-9, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 123, Ensanche Bermúdez, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al ciudadano Beato Sánchez Mota, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de prisión; TERCERO: Condena al ciudadano Beato Sánchez Mota, al pago de una multa consistente en la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00); CUARTO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. CS2-2010-06-25-002799, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), emitido por la Sub-dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes; SEXTO: Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, rechazando por improcedentes las de la defensa técnica del imputado; SÉPTIMO: Exime de costas el presente proceso por el imputado estar asistido de un defensor público”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0543/2015, objeto del presente recurso de casación, el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Beato Sánchez Mota, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 269-2015, de fecha 1 del mes de junio del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas; CUARTO: Ordena notificar la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer (único) Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 417, inciso 3 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua confirmó la sentencia recurrida, a pesar de que el arresto practicado en contra del imputado fue ilegal, la premisa es que la autoridad, dentro del marco de la norma puede realizar registros de personas contra las que hay un proceso abierto, sin embargo, en el caso del recurrente, la autoridad no tenía ninguna investigación abierta, por tanto, el arresto y la privación de libertad del mismo devino en ilegal. Expresa el agente que le solicitó al imputado entregar todo lo que tenía en su ropa de vestir, y agrega que se encontraba realizando un operativo, actividad esa que la norma no define, pero que en el lenguaje policial consiste en llevarse a todo el que está en la calle, y eso efectivamente fue lo que hizo el agente con el imputado, llevárselo, pero se lo llevó de manera ilegal. El artículo 175 del Código Procesal Penal establece las condiciones bajo las cuales un funcionario de la policía o del Ministerio Público puede legalmente registrar a una persona. Si el agente establece que llegó a ese lugar en compañía de otros agentes y que no buscaban a una persona en específico, su actuación no encaja en el mandato del texto normativo citado, fuera del estado de flagrancia delictiva, se requiere para el registro y arresto de una persona que haya una investigación previa abierta en contra de esa persona, por tanto, además de ilegal fue improcedente el pedimento del policía en contra de alguien como el imputado que hacía uso de un derecho fundamental como es el de transitar libremente por las vías públicas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del único motivo planteado en el recurso de casación que nos compete, se advierte que la queja se extiende a la falta de motivación suficiente por parte de la Alzada respecto de lo alegado por el recurrente; aspecto que se ha circunscrito al arresto practicado al imputado Beato Sánchez Mota, el cual refiere que resulta ser ilegal, pues a su criterio, un agente solo puede requisar a un ciudadano cuando exista una invitación abierta en su contra, lo que no se corresponde con el presente caso y violenta el derecho a la libertad de tránsito;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que al examen a la sentencia impugnada conforme a lo esbozado por el recurrente, se advierte que la Alzada ha establecido que:

“Cuando un agente policial en la vía pública decide registrar a una persona, lo normal es que concurra simplemente una sospecha que sea necesario comprobar, que en el caso del imputado Beato Sánchez Mota, lo constituyó el hecho de haberle notado el equipo policial que realizaba el operativo, un perfil sospechoso y un estado anímico muy nervioso por lo que el agente decidió registrarlo luego de hacerle la advertencia de lugar; y no se puede pedir más para que la sospecha quede razonablemente fundamentada, sin que esta situación policial constituya una violación al derecho a la libre circulación de la persona, pues siendo este un derecho fundamental, hay que recordar que no es ilimitado, que tiene límites y en el caso de que se trata, el límite ha venido dispuesto por la norma procesal penal, es decir por la ley, específicamente por el artículo 175 del CPP, que faculta al Ministerio Público y a la policía a realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación del sospechoso, y no dice la regla en qué debe consistir taxativamente esta sospecha, basta que al agente le resulte razonable entender que esta persona exhibe una actitud o comportamiento que lo lleven a realizar dicho registro y eso es suficiente y no es ilegal el registro” (véase considerandos de las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de igual forma la Corte a-quá ha justificado la acción del registro como justificada, pues, además, estableció:

“En el caso en concreto, el acto inicial, la sospecha que determinó que el agente policial registrara al imputado, dio resultados positivos, pues al registrar al sospechoso Beato Sánchez Mota, le fue ocupada en el interior de su mano derecha la cantidad de una (1) porción de un material rocoso de naturaleza desconocida, que por su característica se presume es crack, con un peso aproximado de dos puntos dos gramos, siendo este el motivo por el que fue detenido y posteriormente traducido a la acción de la justicia” (véase considerando de la página 5 de la sentencia impugnada);

Considerando, que tal y como se ha advertido en la decisión atacada, el artículo 175 del Código Procesal Penal establece la posibilidad que tienen los funcionarios del Ministerio Público y la policía de registrar a las personas cuando existan motivos razonables para considerar que se encuentran ocultando alguna cosa;

Considerando, que a lo anterior y contrario a lo alegado por el recurrente, las motivaciones plasmadas en la sentencia atacada resultan suficientes y pertinentes conforme a los vicios que le fueron invocados, dando la Corte a-quá aquiescencia a la sentencia dictada por el tribunal de fondo, tras verificar que la misma ha sido dictada con estricto apego a la norma y bajo el amparo de medios de pruebas que

se corroboran entre sí, suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; por lo que carece de fundamento lo alegado en el recurso que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Beato Sánchez Mota, contra la sentencia núm. 0543/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

***TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

4. TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

4.1 ASUNTOS EN MATERIA LABORAL.

4.1.1 Poder de Apreciación de los Jueces. Terminación del Contrato de Trabajo. Modalidad. El principio “in dubio pro operario” Indica que las normas y condiciones en que se desenvuelve el contrato de trabajo hay que aplicarlas, de manera favorable al trabajador, pero esa disposición no tiene nada que ver con la facultad de los jueces de apreciar las pruebas que se les aporten, con lo que se hace una indagatoria de los hechos y no una interpretación del derecho. Principio VIII Código de Trabajo.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2011
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Jaime Antonio Fúster Valencia y Juana Angélica Ubiera de Fúster
Abogados:	Licdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, José Miguel Luperón Hernández y Dr. R. R. Artagñán Pérez Méndez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 24 de enero de 2018.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jaime Antonio Fúster Valencia, español, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1261978-8 y Juana Angélica Ubiera de Fúster, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0043928-9, domiciliados y residentes en la casa núm. 45, sector Punta Águila del Proyecto Turístico Casa de Campo, La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Pedro Julio Morla, Ernesto Pérez Vega y el Dr. Porfirio Hernández Quezada, en representación de Iberdom, S. A. e Inversiones Coralillo, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. R. R. Artagñán Pérez Méndez y los Licdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín y José Miguel Luperón Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0013636-1, 001-1286151-3 y 001-1760859-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Jaime Antonio Fúster Valencia y Juana Angélica Ubiera de Fúster, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Licdo. Pedro Julio Morla Yoy, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0059009-0 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados de las recurridas Fortuna Tours, S. A., Desiree Doumans, Iberojet, Orizonia Corporacion y Carlyle;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0790451-8 y 001-1694129-5, respectivamente, abogados de las recurridas Iberdom, S. A. e Inversiones Coralillo, S. A.;

Visto la Resolución núm. 3558-2014 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2014, mediante la cual declara el defecto de las empresas recurridas Grupo Iberostar, Iberusa B. V. Iberoservices y Miguel Fluxa Roselló;

Visto la Resolución núm. 1311-2017 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2017, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida Grupo Iberostar;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 22 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moises A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2017 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en pago de prestaciones laborales por desahucio, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 18 de noviembre de 2009, su sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio, pago de derecho adquiridos y reclamación de pago de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por los señores Jaime Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, contra las empresas del Grupo Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., por estar hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; Segundo: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las empresas del Grupo Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., y los señores Jaime Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, por causa de desahucio ejercido por el empleador empresas Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A.,

Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A. y con la responsabilidad para el mismo; Tercero: En cuanto al pedimento de las partes demandadas empresas Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., a que se declare la demanda de que se trata inadmisibile por falta de calidad, en virtud de que los señores Jaime Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, nunca han sido empleadores de las empresas Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., se rechaza por improcedente, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: En cuanto al pedimento de las partes demandadas de que la presente demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización interpuesta por los señores Jaime Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, contra las empresas Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., se encuentra prescripta, se rechaza por improcedente, falta de base legal, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Se condena, como al efecto se condena, a las empresas Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., a pagarles a los trabajadores demandantes Jaime Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) al señor Jaime Fúster Valencia; en base a salario de (US\$11,704.00) Dólares, que hace ((US\$491.15) Dólares diarios, por un período de 11 años, 6 meses y 4 días: 1) la suma de Trece Mil Setecientos Cincuenta y Dos Dólares americanos con Dos Centavos (US\$13,752.02), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Ciento Treinta Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Dólares con Nueve Centavos (US\$130,645.09), por concepto de 266 días de cesantía; 3) la suma de Ocho Mil Ochocientos Cuarenta Dólares con Siete Centavos (US\$8,840.07) por concepto de 18 días de vacaciones; 4) la suma de Once Mil Doscientos Diecisiete Dólares con Treinta y Tres Centavos (US\$11,216.33), por concepto de Navidad del año 2007; 5) la suma de Veintinueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Dólares (US\$29,469.00), por concepto de los beneficios proporcionales de la empresa 2007; Sexto: Deducir al señor Jaime Fúster Valencia de las condenaciones impuestas a las partes demandadas empresas Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., la suma de (RD\$358,740.00), por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos

adquiridos pagados por la empresa Iberdom, S. A., al trabajador demandante el día 18 de abril del año 2006; II) a la señora Juana Ubiera de Fúster; en base a un salario de (RD\$154,500.00) mensual, que hace (RD\$6,483.42) diario, por un período de 11 años, 6 meses y 4 días: 1) la suma de Ciento Ochenta y Un Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$181,535.76), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Un Millón Setecientos Veinticuatro Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos dominicanos con Siete Centavos (RD\$1,724,589.07) por concepto de 266 días de cesantía; 3) la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Sesenta y Dos Pesos dominicanos con Cinco Centavos (RD\$148,062.05), por concepto de Navidad; 4) la suma de Ciento Dieciséis Mil Setecientos Un Peso dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$116,701.56) por concepto de 18 días de vacaciones; 5) la suma de Trescientos Ochenta y Nueve Mil Cinco Pesos Dominicanos con Dos Centavos (RD\$389,005.02), por concepto de los beneficios de la empresa; Séptimo: Deducir a la señora Juana Ubiera de Fúster, de las condenaciones impuestas por la parte demandada empresas Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., la suma de (RD\$324,306.32) por concepto de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos que la empresa Iberdom, S. A., le pago a la señora Juana Ubiera de Fúster, el día 31 de mayo de 2006; Octavo: Se condena, como al efecto se condena, a las empresas Grupo Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., a pagarles a los señores Jaime Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus obligaciones de preaviso, auxilio de cesantía desde la terminación del contrato de trabajo, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia artículo 86 del Código de Trabajo; Noveno: Se condena, como al efecto se condena, a las empresas Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00) para cada uno de los señores Jaime Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por los trabajadores demandantes, como consecuencia de las violaciones y acciones cometidas por los demandados en perjuicio de los trabajadores demandantes; Décimo: Se condena a las empresa Grupo Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos.

Elvis Vargas, Clarisa Martiz, Luis Fernández, Dres. Artagñán Pérez Méndez, Ricardo Pérez, Floirián Tavárez, Licdos. Federico de Jesús Salcedo, Carlos Jiménez, Luis Guillermo Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que no conforme con esta decisión las empresas Grupo Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlyle, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., interpusieron un recurso de apelación contra la misma, resultado del cual, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 31 de marzo de 2011, su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por falta de base legal y estar en contra de la ley y de la jurisprudencia; Segundo: Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Iberojet, Orizonia Corporación y Carlyle por haberse interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; Tercero: Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Grupo Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., Iberusa, Miguel Fluxa Roselló, Iberoservices, Hoteles Iberostar, Iberdom, S. A., por haberse interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; Cuarto: Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Fortuna Tours, S. A. por haberse interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; Quinto: Declarar carente de validez los siguientes documentos: 1°. Copia de la cotización realizada por la firma Juristas, S. A., a la sociedad Comercial Fortuna Tours, S. A.; 2°. Original de los correos electrónicos de fecha 26 y 25 de julio 2007; 3°. Impresión a color de correo electrónico de fecha 1-7-2010; 4°. Impresión a color de diversos correos electrónicos intercambiados entre el señor José Manuel Batlle, Joan Vargas, Danny González y Práxedes Castillo; 6°. Impresión en original del correo electrónico envidado por la señora Bárbara Barceló de fecha 2-10-2009, por ser procedencia irregular; Sexto: Excluir, como al efecto excluye, de la demanda interpuesta por los señores Jaime Fúster Valencia y Juana Ubiera Mañón y del presente recurso a los señores Iberojet, Orizonia Corporación, Carlyle, Grupo Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., Iberusa, Miguel Fluxa Roselló, Iberoservices, Hoteles Iberostar e Iberdom, S. A., por los motivos expuestos; Séptimo: Revocar, como al efecto revoca, la sentencia núm. 143-2009, de fecha 18 de noviembre del 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por falta de base legal, desnaturalización de los hechos, los documentos para que se lea de la siguiente manera: a) Determinar, como al efecto determina, que el contrato de trabajo entre los señores Jaime Fúster Valencia y Juana Ubiera Mañón y la empresa Fortuna Tours, terminó por despido; b) Declarar, como al efecto declara, rescindido el contrato de trabajo entre Jaime Fúster Valencia y Juana Ubiera y la empresa Fortuna Tours, S. A., por

culpa de esta última; c) Declarar, como al efecto declara, injustificado el despido de los señores Jaime Fúster y Juana Ubiera de Fúster por la empresa Fortuna Tours, S. A., por no haberse probado la justa causa y condena a la empresa mencionada a pagar: 1- Jaime Fúster Valencia, las siguientes prestaciones y derechos adquiridos: a) 28 días de salario por concepto de preaviso igual a RD\$394,135.00; b) 21 días de salario por concepto de auxilio de cesantía igual a RD\$245,601.25; c) 14 días de salario por concepto de las vacaciones del año 2007, igual a RD\$197,067.50; d) una suma de RD\$335,437 por concepto del salario de Navidad del año 2007; e) 45 días de salario por concepto de participación de los beneficios del año 2007 ascendente a RD\$633,431.25; f) seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo igual a RD\$2,012,622.00 todo eso en base a un salario diario de RD\$14,076.25 y un salario mensual de RD\$335,437, en su contrato de trabajo con Fortuna Tours; 2- Juana Ubiera Mañón: a) 28 días de salario por concepto de preaviso igual a RD\$230,298.04; b) 21 días de salario por concepto de auxilio de cesantía igual a RD\$172,723.53; c) una suma igual a RD\$196,000.00 por concepto de salario de Navidad del año 2007; d) 45 días de salario por concepto de la participación de los beneficios del año 2007 ascendentes a RD\$370,121.85; e) seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo igual RD\$1,176,000.00, todo eso en base a un salario diario de RD\$8,224.93 y un salario mensual de RD\$196,000.00, en su contrato de trabajo con Fortuna Tours; Octavo: Revocar, como al efecto revoca, la condenación en daños y perjuicios a favor de los señores Jaime Fúster y Juana Ubiera de Fúster, por no haberse establecido la existencia de un ejercicio abuso de derecho; Noveno: Condenar, como al efecto condena, a Fortuna Tours, S. A., al pago de las costas de procedimiento en beneficios de los Dres. Cristóbal Pérez-Siraguza Contín, R. R. Artagnán Pérez Méndez, Luis Guillermo Fernández y Elvia I. Vargas Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Decimo: Comisiona la ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”; (sic)

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación al principio “in dubio pro operario”, en cuanto a la terminación del contrato de trabajo; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos en cuanto al conjunto económico; Tercer Medio: Errónea aplicación y vicio en cuanto a la incorrecta interpretación de la disposición del orden legal contenida en el Código de Trabajo en su artículo 13; Cuarto Medio: Errónea aplicación y vicio en cuanto a la incorrecta interpretación de la disposición del orden legal contenida en el Código de Trabajo en sus artículos 712 y 713, sobre el supuesto error al acordar una indemnización por daños y perjuicios;

En cuanto a los medios de inadmisión presentados por las recurridas en sus respectivos memoriales de defensas

Considerando, que las empresas recurridas, solicitan en sus respectivos memoriales de defensas, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto en fecha 12 de septiembre de 2011, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en vista de que las conclusiones contenidas en el mismo son violatorias a las disposiciones del artículo 1° de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de que los recurrentes solicitan: 1- Revocar en todas sus partes la sentencia impugnada; y 2- Confirmar la sentencia de primer grado, esto sin solicitar, en cuanto al fondo, la casación o anulación de la citada sentencia, en otras palabras, pide que la Suprema Corte de Justicia actúe como tribunal de fondo, que de ser así asumiría las atribuciones de un tercer grado de jurisdicción, lo que es totalmente improcedente, pues nuestra Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tan solo puede decidir si el derecho fue bien o mal aplicado;

Considerando, que en vista del carácter perentorio de los medios de inadmisión que deben ser conocidos previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procede a darle respuesta al incidente propuesto en ambas defensas;

Considerando, que del estudio del presente recurso de casación se puede determinar que, ciertamente los recurrentes solicitan, por un lado, revocar la sentencia hoy impugnada, y por otro lado confirmar la sentencia de primer grado, pero contrario a lo expuesto por las recurridas, de que no solicitan la casación o anulación de la citada sentencia, éste sí contiene los medios casacionales sobre los cuales se exponen los agravios y violaciones contenidos en la sentencia recurrida, todo de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 401-08, que permite a esta Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, ponderar el presente recurso, por lo que procede el rechazo del presente medio de inadmisión;

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por los señores Jaime Antonio Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster

Considerando, que en el presente recurso los recurrentes proponen cuatro medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por la mejor solución que se le dará al mismo, y exponen en síntesis lo siguiente: “que el presente asunto trata de un conglomerado de empresas conocidas mundialmente como Grupo Iberostar propiedad del señor Manuel Fluxa Roselló, en el que el señor Jaime Fúster fue contratado en el año 1991 como director de Iberojet, en México,

empresa tours operadora emisora del Grupo Iberostar, tuvo varios traslados hasta llegar a Sub Director de Iberdom, S. A. en República Dominicana en 1993, año en que inicia sus labores en Iberdom, S. A., la señora Juana Ubiera de Fúster como Encargada de la Zona de Punta Cana y supervisada por su esposo Jaime Fúster, que en 1996 el Grupo Iberostar decide crear Fortuna Tours, S. A., a los fines de contratación y venta de excursiones a los clientes del Grupo Iberostar, y los señores Fúster pasaron a ser también Sub Director y Directora de Operaciones en la Zona de Punta Cana, por lo que tanto las empresas Iberdom, S. A., y Fortuna Tours, S. A. pertenecen al mismo conjunto económico, lo que es comprobado mediante la nómina de accionistas y la copia certificada de los documentos constitutivos de ambas empresas, expedida por la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional y de la provincia La Altagracia; que en el año 2005 los señores Fúster reciben la noticia de sus superiores de que por una reestructuración corporativa del Grupo Iberostar se había decidido vender las empresas tours operadoras, unas emisoras y algunas receptoras, entre esas Fortuna Tours, S. A., a Orizonia Corporation/Grupo Caryle, empresa dedicada a las inversiones de riesgo a los fines de reestructurar las finanzas del grupo, como parte de esta quimera corporativa, los señores Fúster reciben las instrucciones de que solamente se quedarán dirigiendo y trabajando para Fortuna Tours, S. A., y que legalmente dejarán de dirigir y trabajar para Iberdom, S. A., que sí se quedó en el grupo de empresas Iberostar, S. A., que los señores Fúster recibirán las prestaciones laborales y derechos adquiridos que les correspondían por el paquete salarial de Iberdom, S. A., y que conservarían su paquete salarial de Fortuna Tours, S. A., de manera íntegra, respetando su antigüedad en dicha empresa que data de 11 años, 6 meses y 4 días, sobre la base de que para dirigir simultáneamente las dos empresas, se acordó pagarle los dos paquetes salariales a la vez, siempre trabajaron para las empresas del Grupo Iberostar, S. A., diseminadas en distintas partes del mundo, pero siempre para el mismo empleador; resulta irónico pensar que, si en efecto el brazo tours operador del Grupo Iberostar fue vendido a otro grupo de empresas, supuestamente diferente e independiente de Iberostar, el que está dirigiendo el nuevo grupo tours operador sea un íntimo colaborador de Miguel Fluxa Roselló, que ocurrido lo anterior la empresa Fortuna Tours, S. A., fue trasladada a Bávaro, Punta Cana y dirigida por los señores Fúster y en ella trabajaron desde el 2005 hasta su salida en el 2007; que la Corte a-qua al dictar su sentencia incurrió en desnaturalización de los hechos al citar las declaraciones del testigo Frederick González Soriano pretendiendo justificar la afirmación de un supuesto despido injustificado, cuando de la simple lectura se extrae que éste fue mal citado y comprendido de manera errónea, pues se refería a una actitud agresiva del empleador al tratar al trabajador y no de establecer una razón por la cual sacaron

de la empresa a los señores Fúster el día del desahucio ejercido por Fortuna Tours, S. A., de igual forma toma las declaraciones del señor Bartolomé Cortés Rigo, las que relatan que los señores Fúster fueron despedidos de Iberdom, S. A., pues no laboraban no los asocia con Fortuna Tours, S. A., porque supuestamente fue vendida, de igual modo la Corte a-qua deforma el testimonio del propio señor Jaime Fúster al establecer que ellos recibieron su comunicación de despido y tenían conocimiento del mismo, aunque el señor Fúster alega que la recibió su abogado, declaración que carece de lógica, de veracidad y de racionalidad práctica, pues el señor Fúster declara que no que le comunicaron las razones por las cuales prescindían de sus servicios, lo desahuciaron, y tratando de ocultarlo no hicieron comunicación al respecto, lo cual pone en duda la certeza del despido que tratan de alegar, la Corte establece que los señores Fúster ejercieron su propio desahucio, bajo la responsabilidad de los empleadores, nada más distraído de la realidad, que además de todo lo expuesto, la Corte a-qua pretende violentar el Principio VIII de nuestro Código de Trabajo, dictando que como la ley no indica la denuncia de un desahucio, los recurrentes no pueden probar el abuso y medios adulterados sobre los cuales el trabajador al evidenciar los costos de la acción generada en contra de los Fúster depositaron carta de despido sobre unas aparentes faltas, tratando de aprovecharse del artículo 88 del mismo código y desconocer el desahucio ejercido, que este tipo de acciones es otra evidencia más del abuso de poder realizado por la empresa Fortuna Tours, S. A., las cuales fueron avaladas por el Tribunal a-qua, olvidando que el Código de Trabajo pretende mantener los derechos del trabajador y el empleador en una igualdad del mismo modo estatuye el “in dubio operario” para balancear la posición económica dominante del empleador sobre el trabajador; que al dictar su sentencia el Tribunal a-qua realizó una incorrecta interpretación del artículo 13 del Código de Trabajo, puesto que es necesario demostrar que los hoy recurrentes laboraban para todas las empresas demandadas o a la existencia de maniobras fraudulentas, lo que quedó comprobado y fue revocado por la Corte a-qua”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “en un examen de las pruebas documentales, testimoniales y de la parte recurrida estableció: que en fecha 19 de diciembre del 2007, los señores Jaime Fúster y Juana Ubiera de Fúster, fueron despedidos de la empresa Fortuna Tours, S. A; que el despido fue realizado por irregularidades como lo declara la señora Marjorie Zoraima Charles Olivo, cuando se les convocó a una reunión de trabajadores; que los señores Jaime Fúster y Juana Ubiera de Fúster, recibieron sus comunicaciones de despido y tenían conocimientos del mismo, aunque el primero alega que la recibió su abogado, declaración que carece de lógica de la veracidad y de la racionalidad práctica;

que al momento del despido no tenía calidad para despedirlo, o sea, quien no tiene derecho para despedirlo, tiene derecho para desahuciarlo, argumento que carece de base legal; el caso de Jaime Fúster y Juana Ubiera de Fúster, sendas comunicaciones sobre desahucios de fecha 20 de diciembre del 2007 recibidas en la representación local de trabajo de Higüey en esa misma fecha, como si es el trabajador que puede desahuciar a la otra parte, y es esa parte quien debe asumir la responsabilidad, cambiando la normativa laboral vigente bajo instrumentación de documentos por la parte que lo alega”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua señala, entre otras cosas: “que los señores Jaime Fúster y Juana Ubiera de Fúster, estaban ligados por un contrato de trabajo al momento de terminar su vínculo laboral con la empresa Fortuna Tour, S. A., iniciando 31 de marzo y el 18 de abril del 2006, por lo cual procede la exclusión del Grupo Iberostar, Orizonia Corporación, Inversiones Coralillo, S. A., Iberusa B.V., Miguel Fluxa Roselló, Iberoservice, Iberdom, S. A., y Carlyle, por no ser empleadoras de los mencionados señores, ni procede la responsabilidad solidaria en ese caso, por lo cual procede revocar la sentencia, en ese aspecto, por falta de base legal”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en la terminación de los contratos de trabajo, que los recurrentes, además de trabajar para Fortuna Tours, S. A., eran trabajadores de la empresa tours operadora Iberdom, S. A., perteneciente al mismo conjunto económico conocido como el conjunto de empresas que conforman el Grupo Iberostar; que en la especie, la Corte a-qua apreció que los contratos de que se trata concluyeron por despido injustificado por parte del empleador; sin embargo, la justicia es la constante y perpetua, voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde, definición que implica no solo la actividad intelectual de declarar el derecho, sino también la materia que permita su realización, desplegando toda actividad que sea necesaria para remover los obstáculos que la impidan y en la especie, si bien se consignó la existencia del despido injustificado, y no se estableció la responsabilidad de los recurrentes en los hechos que se les imputaron para poner término a los referidos contratos; que los Jueces del Tribunal a-quo, no le dieron el verdadero alcance a las comunicaciones del 20 de diciembre del 2007, aún cuando las tuvieron a sus vistas, a través de las cuales los recurrentes solicitaron la intervención de un Inspector de Trabajo, a fin de que constataran lo sucedido en las instalaciones de Fortuna Tours el día 18 de diciembre del año 2007; se detuvieron a valorar y acreditar las declaraciones de una persona que no tenía conocimiento directo del hecho y las comunicaciones del 21 de diciembre

2007, relativo al despido, sin observar que estas fueron realizadas dos días después de que la empresa certificara haber recibido de los señores Jaime Fúster y Juana Ubiera de Fúster, las pertenencias y bienes a su entera satisfacción y conformidad, por tanto, sin evidencia de irregularidades y que además, la parte recurrida no aportó el acuse de recibo donde les comunicara a los recurrentes, las razones por las cuales prescindían de sus servicios; que de haber sido ponderadas y examinadas estas circunstancias, la Corte a-qua hubiera podido llegar a conclusiones distintas a las que hizo consignar en la sentencia impugnada, pues el hecho de que no sean cumplidas algunas de las formalidades que exige la ley de parte del empleador para la realización del desahucio, no lo torna en despido injustificado, como decidió la Corte a-qua, pues de aceptarse ese criterio, sería impedir que un trabajador, cuyo contrato haya sido finalizado sin él haber cometido falta alguna, disfrutara del beneficio que le concede el artículo 86 del Código de Trabajo, que obliga al empleador a pagar las indemnizaciones laborales que corresponden al trabajador, para lo cual sería suficiente que el empleador omitiera el cumplimiento de alguna de dichas formalidades, establecidas para el desahucio de parte del empleador;

Considerando, que a juicio de esta Sala, el Tribunal a-quo, al decidir excluir al Grupo Iberostar, Orizonia Corporación, Inversiones Coralillo, S. A., Iberusa B.V., Miguel Fluxa Roselló, Iberoservice, Iberdom, S. A., y Carlyle del presente proceso, desnaturalizó los hechos, al hacer un razonamiento erróneo que lo llevó a la confusión al momento de adoptar su decisión, pues no tomó en cuenta, que cuando dos o más empresas constituyen un conjunto económico integrado por los mismos accionistas y el mismo empleador, y en virtud de un contrato de trabajo una persona presta sus servicios personales a diversas empresas vinculadas entres sí, sendas son solidariamente responsables de las obligaciones que en beneficio del trabajador se deriven de la existencia del contrato de trabajo, al tenor del artículo 13 del Código de Trabajo; en la especie, se verifica que Iberdom, S. A., y Fortuna Tours, S. A., pertenecen al mismo conjunto económico, conforme las copias certificadas de los documentos constitutivos de ambas empresas, expedidas por la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional y de la provincia La Altagracia, depositadas como medio de prueba por ante el Tribunal a-quo; que los trabajadores recibían instrucciones tanto de los directivos del Grupo Iberostar, como del señor Miguel Fluxa Roselló, a pesar de alegarse la cesión o salida de Fortuna Tours, S. A.;

Considerando, que es oportuno destacar que el Principio protector o “in dubio pro operario” indica que las normas y condiciones en que se desenvuelve el contrato de trabajo hay que aplicarlas, de manera favorable al trabajador, esa disposición no tiene nada que ver con la facultad de los jueces de apreciar las pruebas que se les

aporten, con lo que se hace una indagatoria de los hechos y no una interpretación del derecho, lo que permite a éstos formar su criterio sobre los mismos, siempre que reflejen la verdad y no se incurran en desnaturalización alguna;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, es de criterio que la Corte a-qua incurrió en la violación denunciada en los medios examinados, ya que los jueces en materia laboral tienen la facultad plena para determinar cuando un derecho es ejercido de manera desmedido y el daño que el mismo origina; es necesario que éstos ponderen las pruebas aportadas tanto por el recurrente como por la recurrida y no circunscribirse al análisis de las aportadas por una de las partes, analizar las circunstancias en que se producen los hechos, en forma clara, para evitar y determinar el uso excesivo del derecho, en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada por errónea aplicación y vicio en cuanto a la interpretación de las disposiciones del orden legal contenidas en los artículos 13, 16, 86 y el Principio VIII del Código de Trabajo; con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente del asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación, tal como lo dispone el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, agregado por la Ley núm. 3835 del 20 de mayo de 1954;

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la recurrida y recurrente incidental Fortuna Tours, S. A.

Considerando, que la recurrente incidental propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Segundo Medio: Falta de base legal;

Considerando, que habiéndose obtenido la casación de la sentencia ahora impugnada a propósito del recurso incoado por los señores Jaime Antonio Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, fin que se persigue también por medio del presente recurso de casación incidental la empresa Fortuna Tours, S. A., resulta en consecuencia, innecesario y carente de objeto conocer de este otro recurso de casación, y por tanto, no ha lugar a ponderar los méritos del mismo por haberse obtenido el fin perseguido;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 20 de la ley sobre procedimiento de casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación

de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo envía el asunto, para su conocimiento, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.2. Inscripción del trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Social. Falta de pago. Obligación del empleador. La falta de pago parcial por parte de la empresa recurrente del Seguro de Salud, se deriva en una falta grave cuando represente peligro o riesgo de peligro para la vida, la salud o la seguridad del trabajador. Ordinal 3 Art. 720 Código de Trabajo.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., y Yahaira Capellán Rodríguez.
Abogados:	Dra. Leanny Jackson López y Lic. Ricardo Tavárez.
Recurrido:	Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel De Jesús Ovalle y Dra. Leanny Jackson López.

TERCERA SALA.

Rechaza/Caducidad.

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1- La empresa Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., con domicilio social en la Av. 27 de Febrero, esq. Leopoldo Navarro, edif. Caribe Tours, local 302, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente General, Licdo. Carlos Manuel Valenzuela, dominicano, mayor de

edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0081029-0 y 2- Yahaira Capellán Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1317446-0, domiciliada y residente en la calle 14, esq. 5 núm. 31, barrio Los Lotes y Servicio, Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, ambos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

En la audiencia del 8 de noviembre de 2017

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Leanmy Jackson López y al Licdo. Ricardo Tavárez, abogados de la recurrente, la empresa Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A.;

En la audiencia del 17 de enero de 2018

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Leanmy Jackson López, abogada de la recurrida, la empresa Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2012, suscrito por la Dra. Leanmy Jackson López, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1106750-0, abogada de la recurrente, la empresa Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2015, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Yahaira Capellán Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 2012, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle Silverio, de generales ya indicadas, abogados de la recurrente, la señora Yahaira Capellán Rodríguez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2012, suscrito por la Dra. Leanmy Jackson López, de generales ya indicadas, abogada de la recurrida empresa Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A.;

Que en fecha 8 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de

Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moises A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 17 de enero de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moises A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Organica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Yahaira Capellán Rodríguez contra Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., la Sexta y la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictaron dos sentencias una el 18 de marzo de 2011 y la otra el 30 de mayo de 2011, respectivamente, cuyos dispositivos son los siguientes: Sentencia de fecha 18 de marzo de 2011 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en validez de Oferta Real de Pago, de fecha 9 de septiembre del 2010, incoada por la empresa Caribe Express, C. por A., a favor de la señora Yahaira Capellán Rodríguez, por haber sido incoada conforme con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en validez de Oferta Real de Pago planteada por la empresa Caribe Express, C. por A., a favor de la señora Yahaira Capellán Rodríguez, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Yahaira Capellán Rodríguez, en contra de la empresa Caribe Express, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Cuarto: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a la empresa Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., con la señora Yahaira Capellán Rodríguez, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Quinto: Acoge, con las modificaciones que

se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., a pagar a favor de la señora Yahaira Capellán Rodríguez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de seis (6) años, siete (7) meses y dos (2) días, un salario quincenal de RD\$10,600.00 y diario de RD\$889.63: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$24,909.64; b) 151 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$134,334.13; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$15,123.71; d) la proporción del salario de Navidad del año 2010, ascendente a la suma de RD\$13,544.45; e) la participación en los beneficios de la empresa del año 2009, ascendentes a la suma de RD\$53,378.09; f) Así como condena a la empresa Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., a pagar a favor de la demandante, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; Sexto: Condena a la parte demandada, empresa Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00) a favor de la demandante, señora Yahaira Capellán Rodríguez, por los daños y perjuicios sufridos por ésta, por no estar al día en el pago de las cotizaciones de su dependiente en la Seguridad Social; Séptimo: Condena a la parte demandada, Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., a pagar a favor de la demandante señora Yahaira Capellán Rodríguez, la suma de Cinco Mil Trescientos Treinta y Siete con 80/100 Pesos Dominicanos (RD\$5,337.80), por concepto de seis (6) días de salario caído, trabajados durante la última quincena; Octavo: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes”; Sentencia de fecha 30 de mayo de 2011 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en validez de Oferta Real de Pago interpuesta por la parte demandante Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., por haber sido realizada conforme a los lineamientos legales establecidos en la materia; Segundo: Rechaza, la excepción de litispendencia y conexidad planteada por la parte demandante Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., por las razones expuestas en el cuerpo de esta misma sentencia; Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en validez de Oferta Real de Pago incoada por Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., en contra de Yahaira Capellán Rodríguez, en virtud de que los valores ofertados, son menores que los valores adeudados; Cuarto: Condena, a la entidad Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Manuel de Jesús Ovalle Silverio y Rafael Brito Venzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos

de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara, regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A. y la señora Yahaira Capellán Rodríguez, en contra de las sentencias de fechas 18 de marzo de 2011 y 30 de mayo de 2011, dictadas por la Quinta y Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; Segundo: Declara la nulidad de la demanda en validez incoada por Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., por ante la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Acoge como buena y válida en la forma y el fondo la demanda en validez de Oferta Real de Pago incoada por la Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., por ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Rechaza, en parte los (3) tres recursos de apelación incoados por la Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A. y la señora Yahaira Capellán Rodríguez, en consecuencia, modifica la sentencia de fecha 18 de marzo del 2011 de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y al sentencia de fecha 30 de mayo del 2011, de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en los términos y medidas ordenadas en el cuerpo de esta sentencia; Quinto: Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Colecturía correspondiente proceder a la entrega inmediata y al primer requerimiento de la suma de RD\$166,970.63 consignada en esa dependencia a nombre de la señora Yahaira Capellán Rodríguez conforme Recibo núm. 02955114670-0 de fecha 11 de abril del 2011; Sexto: Ordena a la Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., a pagar a favor de la señora Yahaira Capellán Rodríguez la suma de RD\$150,000.00 por concepto de daños y perjuicios y la suma de RD\$20,016.45 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Séptimo: Condena a la empresa Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalles Silverio, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto a los recursos

Considerando, que la recurrente parcial, Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., propone en su recurso de casación parcial los siguientes medios: Primer Medio: “Desnaturalización de las declaraciones del señor Pedro Salvador García e incorrecta aplicación del derecho en lo referente a la condenación en costas; Segundo Medio: “Por falta de ponderación y por falta motivación de los documentos aportados por el recurrente. Falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que la recurrente principal, Yahaira Capellán Rodríguez, propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal y violación a ley por falsa aplicación de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, violación al principio de racionalidad de las leyes. Violación al derecho de defensa y falta de ponderación. Violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo y falta de motivación sobre los tres sueldos que demostramos que devengaba la trabajadora, debió elegir el mayor de los sueldos que es el que favorecía a la trabajadora, sin embargo, eligió el menor para favorecer a la empresa: en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador; Segundo Medio: Falta de motivos, y falta de estatuir y ponderar tanto las declaraciones de la demandante como el testimonio de su testigo cuyas declaraciones están depositadas adjunto a esta instancia, así como las declaraciones del representante de la empresa señor Pedro Salvador García Castillo, quien dijo que si había problema pero que lo iban a tratar de resolverlo poniéndose al día en esas cotizaciones;

En cuanto a la fusión de los presentes recursos de casación.

Considerando, que la parte recurrida, Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., solicitó en la audiencia de fecha 17 de enero de 2018, la fusión del expediente número 2012-8381, con el expediente número 2012-4287, bajo el fundamento de que son las mismas partes;

Considerando, que ha sido criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia;

Considerando, que en la especie al tratarse de dos recursos de casación interpuestos de manera separada por la Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., recurrente parcial y Yahaira Capellán Rodríguez, recurrente principal, luego de haberse comprobado que los mismos recaen sobre la misma sentencia y que presentan medios muy similares, en el principio de economía procesal y a fin de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, ha decidido fusionar dichos expedientes a fin de estudiarlos y decidirlos por una misma y única sentencia;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto en el memorial de defensa interpuesto por la empresa Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A.

Considerando, que la recurrente parcial Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., propone que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la recurrente Yahaira Capellán Rodríguez, contra la sentencia número 214, de fecha 31 de julio de 2012, de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por no superar los veinte (20) salarios mínimos, condición exigida por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que lo que procede es verificar si el presente recurso es o no caduco de acuerdo a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo y de lo que contempla el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre del 2012 y notificado a la parte recurrida el 15 de octubre del año 2012, por Acto núm. 1441/12, diligenciado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo núm. 2 del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo

para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

En cuanto al fondo al recurso de casación parcial de la empresa Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A.

Considerando, que la recurrente parcial propone en su primer medio de casación, lo siguiente: “que en la página 29 de la sentencia que se recurre parcialmente, el Tribunal acogió las declaraciones del testigo Porfirio Antonio Mateo, la comunicación de la Dirección de Información y Defensa de Afiliación del Sistema de Seguridad, y la admisión por parte del representante de la empresa, en el sentido de que al momento del internamiento médico y posterior necesidades médicas la señora Mabel Fátima Rodríguez, se encontraba desprotegida del seguro médico pagado por su hija a la empresa recurrente; por lo que el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de tales declaraciones, ya que el representante de la empresa nunca ha dicho que al momento del internamiento y posterior necesidades médicas, la señora Mabel Fátima Rodríguez, estaba desprotegida del seguro médico, por lo que la Corte incurrió en desnaturalización de sus declaraciones; que en el artículo cuarto de la misma sentencia, el Tribunal rechazó los recursos de apelación incoado por la señora Yahaira Capellán Rodríguez, por lo que las costas debieron ser compensadas, lo que no ocurrió en la especie, a pesar de la recurrente sucumbir en varios aspectos de su recurso, por lo que la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del derecho”;

Considerando, que en desarrollo de su segundo medio de casación parcial la recurrente sostiene: “que la Corte a-qua no ponderó los comprobantes de pago realizados a la Tesorería de la Seguridad Social de los meses marzo, abril, mayo y junio de 2010, de varios empleados, incluyendo la señora Yahaira Capellán Rodríguez, y la señora Mabel Fátima Rodríguez; que si hubiesen sido ponderados esos documentos otro hubiese sido el fallo que hoy se ataca; que no habría relación causa-efecto, falta-daño, ya que los mismos tienen una influencia determinante en el fallo impugnado”;

Considerando, que el recurrente parcial sigue aduciendo: “que del análisis combinado de los documentos no ponderados por la Corte a-qua (comprobantes de pagos realizados a la TSS) , así como de la carta de fecha 28 de septiembre de 2011, de ARS Humano, depositada al Tribunal en fecha 8 de diciembre de 2011, documento éste ya mencionado, pero no motivado, se determina claramente que no procede condenación por daños y perjuicios, ya que es la propia ARS, que admite que la cobertura se ha mantenido vigente a favor de la señora Mabel Fátima Rodríguez desde el 1º/11/2008, hasta el 14/7/2010, en el Plan Básico de

Salud, respectivamente, contrato suscrito con la empresa Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., cobertura que se mantuvo vigente hasta después de su fallecimiento; que la decisión de la sentencia carece de motivos, ya que la Corte a-qua para establecer una indemnización, producto de una falta, debió fijar claramente tres aspectos: 1.- La existencia de una falta imputable al demandado; 2.- Un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; 3.- Una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que ni el Tribunal de Primer Grado, ni la Corte a-qua establecieron estos elementos, dejando sin la debida motivación la sentencia recurrida parcialmente”;

Considerando, que el ordinal 3º del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave, la no inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano del Seguros Sociales y todas aquellas relativas a la Seguridad e Higiene en el Trabajo, por lo que el estado de falta de pago de las cotizaciones durante el tiempo señalado al Sistema de la Seguridad Social atribuido a la empresa y establecido por el Tribunal a-quo, compromete su responsabilidad frente a la trabajadora reclamante, en la especie, la misma está fundada en la falta de pago por parte de la empresa recurrente parcial del Seguro de Salud de la madre de la recurrente principal, la señora Mabel Fátima Rodríguez, fallecida, según acta de defunción; que si bien la empresa señala que la Corte a-qua no ponderó los comprobantes de pagos realizados a la TSS , así como de la carta de fecha 28 de septiembre de 2011 de ARS Humano, depositada al Tribunal en fecha 8 de diciembre de 2011, sin embargo, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social, (DIDA), certificó en fecha 25 de agosto del 2010, y estableció que la empresa recurrente realizó su último pago para cubrir a su madre señora Mabel Fátima Rodríguez en el período 5/2009, y que a partir de esa fecha no tuvo los servicios de salud garantizados, unido este elemento a las declaraciones de los señores Porfirio Antonio Mateo Ramírez en su calidad de taxista, quien transportaba a la madre de la recurrente, que vio y se enteró de que el seguro no le cubría en el mes de mayo 2009, así como la comparecencia personal del señor Pedro Salvador García Castillo, representante de la empresa quien compareció al Tribunal a-quo, admitió que hubo errores e inconvenientes en el pago de Seguros Médico de la madre de la recurrente; que el tribunal en el uso de la búsqueda de la materialidad de la verdad y en el estudio integral de las pruebas determinó que la recurrente no había cumplido con su deber de seguridad, al no haber protegido de las contingencias y riesgos contemplados en la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, motivando correctamente y sin desnaturalizar los hechos y el derecho, procedió entonces correctamente, aplicando las disposiciones del artículo 712

del Código de Trabajo, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que es jurisprudencia que la no compensación de las costas por un tribunal, en caso de sucumbir ambas partes, no es causal de casación; que la parte in fine del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia, por mandato del artículo 504 del Código de Trabajo, dispone que: “Los jueces pueden también compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”. En virtud de esa disposición la compensación de las costas de un proceso, no es un imperativo legal, sino que constituye una facultad discrecional de los jueces, quienes las dispondrían, cuando a su juicio procediere, aún cuando ambas partes sucumbieren en sus pretensiones. Fue precisamente en uso de ese poder discrecional, que la Corte a-qua condenó a la recurrente parcial al pago de las costas del proceso, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, el presente recurso;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, ni ponderación, ni que existiera falsa aplicación de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, violación al principio de racionalidad de las leyes, violación al derecho de defensa y falta de ponderación, violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo y falta de motivación, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Agencia de Cambio Caribe Express, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2012; **Segundo:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Yahaira Capellán Rodríguez, contra la misma sentencia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.3. Contrato de Trabajo. Dimisión. Calificación de la causa. Es una causa que justifica la dimisión el no haber concedido el descanso obligatorio de 36 horas a la semana en favor del trabajador como es obligación del empleador. Art. 97, ordinal 14 del Código de Trabajo.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Brian Steven Camacho Hidalgo.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Ml. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services), industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con domicilio social en la calle Víctor Garrido Puello núm. 23, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2016, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la empresa recurrente Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Ml. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido Brian Steven Camacho Hidalgo;

Que en fecha 24 de enero de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Brian Steven Camacho Hidalgo y otro incidental contra Stream Internacional-Bermuda-LTD (Stream Global Services Convergys), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de noviembre de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 28 de septiembre de 2015, incoada por Brian Steven Camacho Hidalgo, contra Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services, Convergys), por haber sido interpuesta de conformidad con la

ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Brian Steven Camacho Hidalgo, con la demandada Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services/Covergys), por causa de dimisión justificada; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por causa de dimisión justificada por ser justa y reposar en base legal; y la rechaza en cuanto a pago de comisiones horas extras e indemnización en daños y perjuicios por los motivos antes expuestos, en consecuencia, condena a la parte Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services/Covergys), pagar a favor del demandante, señor Brian Steven Camacho Hidalgo, los valores siguientes: a) Treinta y Cuatro Mil Setecientos Noventa y Dos Pesos dominicanos con 13/100 (RD\$34,792.13), por concepto de 14 días de salario ordinario correspondiente al preaviso; b) Treinta y Dos Mil Trescientos Seis Pesos dominicanos con 95/100 (RD\$32,306.95) por concepto de 13 días de salario ordinario por cesantía; c) Cuarenta y Dos Mil Setecientos Setenta Pesos dominicanos con 86/100 (RD\$42,770.86) por concepto de proporción de salario de Navidad de 8 meses y veinte días; d) Veinticuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Un Pesos dominicanos con 50/100 (RD\$24,851.50) por concepto de 10 días de vacaciones; e) Veintisiete Mil Doscientos Veintiún Pesos dominicanos con 69/100 (RD\$27,221.69) por concepto de horas extras; f) Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Veintiún Pesos dominicanos con 12/100 (RD\$59,221.12) por concepto de 1 mes por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de: Doscientos Veintiún Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos dominicanos con 25/100 (RD\$221,164.25), todo en base a un salario mensual de Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Veintiún Pesos dominicanos con 18/100 (RD\$59,221.18) y un tiempo laborado de nueve (9) meses y diecinueve (19) días; Cuarto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; Quinto: Condena a la parte demandada Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services/Covergys), al pago de las costas del procedimiento en la proporción del 70%, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto al fondo se acogen en parte los recursos de apelación principal e incidental, y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte referente al salario que se modifica para que sea RD\$23,223.73 mensual, la parte de las horas extras e indemnizaciones por daños y perjuicios que se revoca; Segundo: Condena a la empresa Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services, Covergys)

a pagar al trabajador Brian Steven Camacho Hidalgo los siguientes derechos: 14 días de preaviso igual a RD\$13,643.07; 13 días de cesantía igual a RD\$12,669.15, 10 días de vacaciones igual a RD\$9,745.05, proporción de salario de Navidad igual a RD\$17,417.79, la suma de RD\$8,771.02 por salario no pagado, la suma de RD\$139,342.38, por 6 meses de salario en base al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo y el pago de RD\$15,000.00 Pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios, por las razones expuestas. Todo en base a un salario de RD\$23,223.73 y un tiempo de trabajo de 9 meses y 19 días; Tercero: Condena en costas la parte que sucumbe la empresa Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services, Covergys) y se distraen a favor de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Ml. Corniel Guzmán, por afirmar haberlas avanzando en su totalidad; Cuarto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposiciones de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución núm. 17/15, de fecha 03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Errónea aplicación de la Norma Jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho; Segundo Medio: Falta e insuficiencia de motivos y ponderación de las pruebas;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que la decisión hoy impugnada, el Juez a-quo la fundamenta básicamente en 36 horas que la empresa no pudo probar que el empleado disfrutaba de su descanso semanal. Si bien no existe un documento donde conste que el empleado disfrutaba de su descanso, no menos cierto es que, el Código de Trabajo en su artículo 163, establece esa obligación, en ese sentido, resulta contradictorio que una obligación dispuesta por ley tenga que ser probada por la empresa; que en tal sentido, la Corte a-quo cambió el fardo de la prueba sometida por la empresa”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente invoca en síntesis lo que sigue: “que la Corte a-quo condenó a la empresa al pago del último salario sin ponderar los documentos que se depositaron para demostrar ese alegato, se limita a establecer que no se depositaron los volantes de pago de diciembre 2014 y enero 2015, cuando real y efectivamente la dimisión se produjo en septiembre 2015, casi 8 meses después de supuestamente la empresa no haber

pagado los mencionados meses, que la falta de ponderación de un documento constituye el vicio de falta legal, en ese sentido, las condenaciones por salario no pagado deben ser revocadas”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “En cuanto a la justa causa de la dimisión, la empresa recurrente incidental no prueba haber concedido el descanso obligatorio de 36 horas a la semana como era su obligación, lo que constituyó una falta que viola el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, por lo cual se prueba la justa causa de la dimisión y por ende, se acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario que establece el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; que, en cuanto al tiempo de trabajo y el salario, se depositó el documento Política de Asistencia de fecha 15 de diciembre del 2014, firmado por el trabajador, donde se establece que el trabajador inició el contrato de trabajo el 2 de diciembre del 2014, por lo que al momento de la dimisión en fecha 21 de septiembre del 2015 éste tenía un tiempo de 9 meses y 19 días de trabajo y en cuanto al salario, se depositaron recibos de todos los pagos realizados al trabajador y que no fueron impugnados los mismos, y la certificación del Scotiabank con una relación de los pagos realizados, excepto los meses diciembre 2014 y enero 2015, estableciéndose con los mismos un salario promedio que concuerda con el salario alegado por el empleador cuando descontaron las horas extras que no son parte del salario, o sea, un monto de RD\$ 23,223.73 Pesos mensuales por lo cual se retiene el tiempo y salario mencionado sobre los cuales se calcularon los derechos del trabajador de que se trata”;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador; constituye una causal de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador;

Considerando, que cuando un trabajador invoca varias causas para ejercer la dimisión no es necesario que pruebe la existencia de todas ellas. Basta con el establecimiento de una para que la dimisión sea declarada justificada;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario trabajador en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos incurran en alguna desnaturalización (sent. 31 de octubre de 2011, B. J. núm. 1091, págs. 977-985);

Considerando, que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, lo que le otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas

que le resulten más verosímiles y descartar, las que a su juicio, no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización (sent. 12 de julio 2006, B. J. núm. 1148, págs. 1532-1540)”;

Considerando, que el incumplimiento de una obligación sustancial del contrato de trabajo, como es el no haber concedido el descanso obligatorio de 36 horas a la semana como era su obligación, al trabajador constituye una falta que viola el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, es una causa que justifica la dimisión, como fue examinada en el tribunal de fondo, debido a que el descanso semanal, del que debe disfrutar todo trabajador tiene un carácter de orden público con fines fisiológicos, el cual persigue preservar la salud de los trabajadores y evitar enfermedades producidas por el agotamiento y falta de descanso, por lo que dicha Corte aplicó correctamente la norma jurídica, conteniendo dicha sentencia motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos y el derecho, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que exista una errónea aplicación de la norma jurídica entre los hechos y del derecho; insuficiencia de motivos, ni falta ponderación de las pruebas, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Stream International- Bermuda- LTD (Stream Global Services) contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.4. Contrato de Trabajo. Descanso semanal. Dimisión. Es causal de dimisión el no conceder descanso semanal al trabajador, siendo la concesión de ese derecho semanal una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo a cargo del empleador.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Ambiórix José Rivas Paniagua.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Alórica Central, LLC., Industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de Norteamérica, con su Planta ubicada en la calle Summer Wells esq. José de Jesús Ravelo, núm. 85, Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre de 2015, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la empresa recurrente, Alórica Central, LLC., mediante la cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Ambiórix José Rivas Paniagua;

Que en fecha 4 de octubre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Ambiórix José Rivas Paniagua contra Alórica Central, LLC., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 24 de abril de 2015, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor Ambiórix José Rivas Paniagua contra Alórica Central, LLC., por haber sido interpuesta de conformidad con las normas vigentes; Segundo: En cuanto al fondo: Acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo interpuesta por el señor Ambiórix José Rivas Paniagua contra Alórica Central, LLC., en consecuencia: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto de la dimisión justificada con responsabilidad para el empleador; Condena a la parte demandada Alórica Central, LLC., a pagar a favor del señor Ambiórix José Rivas Paniagua, los valores correspondientes a: 28 días de preaviso igual a la suma de Sesenta y Seis Mil Treinta y Nueve Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$66,039.68); 48 días de cesantía igual a la suma de Ciento Trece Mil Doscientos Diez Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$113,210.88); 14 días de vacaciones igual a

la suma de Treinta y Tres Mil Diecinueve Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$33,019.84); proporción de regalía pascual igual a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con Nueve Centavos (RD\$48,999.09); seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a la suma de Trescientos Treinta y Siete Mil Doscientos Veintisiete Pesos con 00/100 (RD\$337,227.00); la suma de Ciento Doce Mil Cuatrocientos Nueve Pesos (RD\$112,409.00), lo que totaliza la suma de Setecientos Diez Mil Novecientos Cinco Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$710,905.49), moneda de curso, calculado en base a un salario promedio mensual de Cincuenta y Seis Mil Doscientos Cuatro Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$56,204.50), equivalente a un salario diario de Dos Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$2,358.56); Tercero: Acoge la demanda en daños y perjuicios, en consecuencia, condena a la parte demandada Alórica Central, LLC., a pagar a favor del señor Ambiórix José Rivas Paniagua, la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), atendiendo los motivos antes expuestos; Cuarto: Rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la sentencia; Quinto: Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Condena a la parte demandada Alórica Central, LLC., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Eladio M. Corniel Guzmán y Confesor Rosario Roa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Alórica Central, LLC., en contra de la sentencia núm. 100/2015, de fecha 24 de abril de 2015, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Ambiórix José Rivas Paniagua, por ser hecho de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en parte el recurso de apelación mencionado, y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, con excepción del salario que se modifica para que sea RD\$24,786.63 mensuales y la parte referente a las vacaciones y la condenación a la suma de RD\$112,409.00 por salario no pagado que se revoca; Tercero: Condena a la parte que sucumbe, Alórica Central, LLC., al pago de las costas y se distraen a favor de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la

Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Falta e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en falta de motivos cuando, de forma inexplicable, estableció en la sentencia impugnada, que la empresa no probó por ninguno de los medios de pruebas que otorgaba el descanso semanal al trabajador, a pesar de que fue probado con el depósito del contrato de trabajo y el recurso de apelación, procediendo a rechazar el recurso y limitándose a decir que el empleador no le dio cumplimiento a una obligación puesta a su cargo, condenándola, de manera absurda, a pagar las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones establecidas en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, daños y perjuicios a favor del trabajador”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto a la dimisión planteada se depositó la comunicación de la misma al Ministerio de Trabajo en fecha 11 de noviembre de 2014, en base a no otorgar el derecho de vacaciones, el no pago de los últimos meses de salario, que habiendo instituido el Comité de Seguridad y Salud en el trabajo no cumplió con los fines para lo cual fue creado de forma prevista en nuestra normativa, no ha elaborado el programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, no ha enviado las minutas de las reuniones mensuales del Comité de Higiene ante las autoridades correspondientes, por reducir y hacer descuentos al salario, no pago de los salarios de los meses septiembre y octubre del 2014, por no pagar la asistencia perfecta a razón de RD\$500.00 Pesos quincenales, no conceder el descanso semanal, no pagar los domingos con el incentivo que establece la ley, por no pagar los días de fiesta trabajados, no permitir ver los Libros de Contabilidad, no pagar las horas extras, no pagar la jornada nocturna, atentar contra su dignidad, o sea, violación del artículo 97, ordinales 2, 3, 4, 7, 11, 12, 13 y 14 del Código de Trabajo, artículo 47, ordinal 10, artículos 163, 177, 201 y 205 del Código de Trabajo, violación de la Constitución en los artículos 42, 44 y 62 y Principios Fundamentales V, VI, IX y XI del Código de Trabajo y Reglamento núm. 522-6 del 17 de octubre del 2006 y Resolución núm. 04-2007, emitida por el Secretario de Trabajo el 30 de enero del 2007”; (sic)

Considerando, que la sentencia impugnada establece: “que en cuanto a la justa causa de la dimisión el trabajador alega, como base entre otros causales, el no concederle su descanso semanal, siendo obligación del empleador probar que

le dio cumplimiento a una obligación puesta a su cargo de conceder tal descanso semanal al trabajador, lo que no hizo por ningún medio de prueba legal, pues solo argumenta que el trabajador debió probar tal hecho siendo lo contrario, por lo cual se establece tal falta y por ende la justa causa de la dimisión planteada, todo sin necesidad de entrar a analizar cualquier otra falta alegada pues basta probar una de las faltas, por todo lo cual se acoge la demanda interpuesta en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario que prevé el artículo 95.3 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador por una falta cometida por el empleador;

Considerando, que ha sido establecido por jurisprudencia constante, que cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo acogió como causal de dimisión el no conceder descanso semanal, siendo la concesión de ese derecho semanal una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo a cargo del empleador, su incumplimiento es una causal de dimisión, al tenor del numeral 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, y en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido que la empresa recurrente no demostró por ninguno de los modos de pruebas que la ley pone a su cargo, que haya otorgado ese derecho al trabajador, lo que era suficiente para que considerara justificada la dimisión de que se trata, para lo cual tiene una facultad de apreciación en base a las pruebas aportadas al debate, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que evidencia alguna en el presente caso;

Considerando, que habiendo determinado la Corte que la recurrente había cometido una violación a las leyes laborales ocasionando un perjuicio cierto y directo al trabajador, hacía pasible a la recurrente de responsabilidad civil, siendo los jueces del fondo soberanos en la evaluación del perjuicio ocasionado, para fijar el monto para su reparación, lo cual escapa al control de la casación, salvo que el mismo sea irrazonable o desproporcional, que no es el caso de que se trata, razón por la cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley,

sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa de Zona Franca Alórica Central, LLC., en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.5. Papel activo del Juez de lo laboral. Medidas de Instrucción. Comparecencia de las partes. La comparecencia de las partes es una medida de carácter facultativo del juez. El hecho de que una de las partes no pueda estar presente ya sea por enfermedad o cualquier otro motivo, no sea escuchada, en nada se lesiona el derecho de defensa; ya que la parte interesada puede hacerse valer para probar sus alegatos por cualquiera de los medios de pruebas contemplados en la legislación laboral.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del día 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Jesús Peñalba Linares y/o la Factoría J. Peñalba.
Abogados:	Licdos. Miguel D. Duarte T., y Amable R. Grullón Santos.
Recurrido:	Juan Bautista Mora Rivera.
Abogado:	Lic. Manuel D. Bautista.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Peñalba Linares, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0012586-1, domiciliado y residente en la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sanchez, y/o la Factoría J. Peñalba, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el día 30 de diciembre del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel D. Duarte T., por sí y por el Lic. Amable R. Grullón Santos, abogados de la parte recurrente, el señor Jesús Peñalba Linares y/o la Factoría J. Peñalba;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel D. Bautista, abogado de la parte recurrida, el señor Juan Bautista Mora Rivera;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Amable R. Grullón Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0007784-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Manuel Darío Bautista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1233509-6, abogado del recurrido, el señor Juan Bautista Mora Rivera;

Que en fecha 15 de febrero del 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 12 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión interpuesta por el señor Juan Bautista Mora Rivera contra Factoría J. Peñalba y Jesús Peñalba Linares, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez,

dictó el 26 de junio del año 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto la forma, las demandas interpuestas por el señor Juan Bautista Mora Rivera, en contra de la Factoría J. Peñalba y Jesús Peñalba Linares, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes de pago, horas extras y daños y perjuicios, por ser conforme a derecho; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dichas demandas en todas sus partes, por mal fundamentadas e insuficiencia de pruebas; Tercero: Compensa, entre las partes en litis, el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión, por prescripción, formulado por la parte recurrida, Factoría J. Peñalba y Jesús Peñalba Linares, por los motivos antes expuestos; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Juan Bautista Mora Rivera, contra la sentencia núm. 00062-2013 dictada en fecha 26 de junio de 2013 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue antes copiado; Tercero: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la corte, obrando por contrario imperio revoca dicha decisión, y en consecuencia, condena a Factoría J. Peñalba y Jesús Peñalba Linares a pagar los siguientes valores en favor de Juan Bautista Mora Rivera, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de RD\$54,875.00 y 6 años y 3 meses laborados: a) RD\$64,371.80, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$331,054.97, por concepto de 144 días de auxilio de cesantía; c) RD\$41,381.87, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$13,696.25, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2012, y RD\$54,785.00 del año 2011; e) RD\$137,939.57, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el art. 38 del reglamento del Código de Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2011; f) RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; Cuarto: Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales”; (sic)

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: Primer Medio: Violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución; Segundo Medio: Omisión de estatuir y violación a los principios de contradictoriedad, igualdad y derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que la recurrente no desarrolla ni motiva el recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios, el desarrollo y las conclusiones de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pueda suplir, de oficio, tales requisitos; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga el desarrollo y las conclusiones antes señalados; que en el presente caso el memorial de casación contiene dos medios, debidamente desarrollados por la parte recurrente y presentadas sus conclusiones, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y procede al conocimiento del recurso;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, plantea lo siguiente: “que la Corte a-qua violentó el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el artículo 581 del Código de Trabajo, en razón de que a pesar de que se le presentó un Certificado Médico, donde constaba que el señor Jesús Peñalba Linares estaba interno con dengue en una clínica de la ciudad de Nagua y posterior solicitud de aplazamiento de la audiencia, a fin de darle la oportunidad de que estuviera presente, tal y como estuvo el trabajador, la Corte negó dicha petición, violando el principio de igualdad entre las partes que consagra la Constitución dominicana, procediendo, en consecuencia, a escuchar al trabajador, y prácticamente con sus declaraciones, fundamentar la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “ Resulta, que la última audiencia celebrada en fecha 13 de noviembre de 2014, comparecieron ambas partes por conducto de sus respectivos abogados; fue escuchado el demandante y hoy recurrente, el señor Juan Bautista Mora Rivera; se dejó desierta la comparecencia personal del señor Jesús Peñalba Linares, por imposibilidad de

ejecución; fueron escuchados los señores Joan Manuel Henríquez y Juan Carlos Tejeda, en calidad de testigos de la parte recurrente, cuyas declaraciones constan en el expediente; y así, luego de disfrutar las partes de vastas oportunidades para presentar pruebas legales y formular sus medios de ataque y defensa, según correspondiera, conforme a los cánones de aplicación positiva, sus mandatarios pusieron a la Corte en mora de fallar el caso en cuestión, mediante la formulación de sus conclusiones, tal como se indica más arriba...”;

Considerando, que es jurisprudencia pacífica y constante que la comparecencia personal de las partes, es facultativa de los jueces de fondo sin constituir violación al derecho de defensa, el hecho de que a una de las partes, por no estar presente ya sea por enfermedad o cualquier otro motivo, no sea escuchada, en nada se lesiona el derecho de defensa del hoy recurrente ante la Corte a-quá, ya que nadie puede fabricar sus propias pruebas, y a falta de comparecencia, la parte interesada puede hacerse valer para probar sus alegatos por cualquiera de los medios de pruebas contemplados en la legislación laboral, por lo que dicho medio carece de fundamento, por lo que debe ser rechazado;

Considerando, que en su segundo medio de casación el cual consiste en falta de estatuir y violación a varios principios rectores los cuales tienen rango constitucional, como son el principio de contradicción, igualdad y derecho de defensa, la parte recurrente alega que: “que la Corte a-quá falló su decisión con simples fotocopias de documentos que fueron depositados como nuevos documentos, a pesar de que la recurrente depositó medios, alegatos y conclusiones exponiendo su exclusión en virtud de lo que expresa el artículo 545 del Código de Trabajo, sin embargo la Corte nunca se pronunció en relación a esa instancia, por lo que violentó el derecho de defensa al no ponderar la misma y el principio de inmediatez que todo juez debe tomar antes de pronunciar su sentencia”;

Considerando, que en las actas de audiencias depositadas en el expediente podemos comprobar que: 1) en la audiencia celebrada en fecha 4 de marzo del año 2014, el Tribunal a-quo hizo constar en acta que la parte hoy recurrida depositó una admisión de nuevos documentos en fecha 4 de marzo del año, otorgándole a la parte hoy recurrente un plazo de 48 horas para depositar sus reparos; 2) en fecha 2 de septiembre del año 2014, el Tribunal a-quo decidió: “admitir los documentos depositados por la parte recurrente en fecha 4 de marzo de 2014, para que éstos pasen a formar parte del presente expediente”;

Considerando, que por otra parte la jurisprudencia ha establecido el siguiente criterio: “Existiendo la libertad de pruebas en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una

fotocopia sobre todo, si como en la especie, la parte contra quien se dirige el documento no lo ha atacado de falsedad, siendo su obligación, en caso de que tuviere alguna duda sobre su autenticidad, disponer el depósito del original del documento a los fines de confrontación, obligación ésta que se deriva del papel activo del juez laboral...” (sentencia 28 de julio 1999, B. J. núm. 1064, págs. núms. 858-863), o señalar su inconformidad;

Considerando, que los documentos ponderados por el Tribunal a-quo fueron debidamente admitidos a formar parte del expediente por sentencia in voce de fecha 2 de septiembre del año 2014; por otra parte, el hecho de que estén dichos documentos depositados en fotocopias no le restan valor probatorio, debido a que en esta materia existe la libertad de pruebas y el juez tiene poder de apreciación del contenido de las mismas, sobre todo si la parte recurrente no la ha cuestionado, ni le ha sido solicitado el depósito del original, razones por las cuales procede rechazar el segundo medio de casación planteado;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que la parte recurrida y recurrente incidental plantea un único medio de casación basado en la falta de ponderación de documentos de la causa, falta de base legal, violación a los artículos 16 y 305 del Código de Trabajo, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; alegando que en su demanda de primer grado de fecha 2 de mayo de 2012, quedó establecido que devengaba un salario de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), más las comisiones Cincuenta y Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos dominicanos con 00/100 Centavos (RD\$54,875.00) para un salario total de Noventa y Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 Centavos (RD\$94,85.00) que las partes demandadas en primer grado, no hicieron oposición al salario, ni al tiempo de labor, ni a la forma de terminación del contrato de trabajo, el punto controvertido de la demanda, era el tipo de contrato que las partes demandadas alegaban que no era por tiempo indefinido, sino que era un contrato por comisión, es decir, que al fallar el Tribunal de Primer Grado, dejó intacto lo del salario al no pronunciarse sobre el mismo”;

Considerando, que la sentencia recurrida expresa lo siguiente: “que en otro orden, el demandante sostiene que devengaba un salario mensual de RD\$9,875.00, producto de un salario fijo de RD\$40,000.00; más un monto de RD\$54,875.00 por concepto de comisiones; que sobre este particular, ninguna de las piezas que conforman el expediente, permiten establecer la veracidad de este argumento, por el contrario, las propias pruebas aportadas por el trabajador demuestran que su salario estaba sujeto exclusivamente al porcentaje generado por las comisiones generadas por la ventas que realizaba, como son las copias de los

cheques anteriormente indicados, cuyo detalle evidencia que se le pagaba un monto total por comisión menos el saldo de deuda, tomando en consideración que, según quedó demostrado por los testimonios ya referidos, el demandante tenía potestad para autoprestarse del dinero cobrado a los clientes; además, otro elemento importante que permite reafirmar nuestro criterio es el hecho de que al ser cuestionado el trabajador durante su comparecencia por ante esta Corte de Trabajo respecto a ese punto, expresó que su salario ascendía a un total de RD\$60,000.00 mensual, sin importar lo que vendía, lo que denota que ha mantenido distintos criterios respecto al monto del salario, asumiendo que tanto en su escrito inicial de demanda como en su escrito de apelación estableció que su salario comprendía un monto fijo y otro por comisión”; que también establece: “que al determinarse que el salario del trabajador estaba sujeto a lo generado por comisión, en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, corresponde a la empresa demandada aportar las pruebas respecto a los montos generados durante el último año laborado para determinar el monto promedio de su salario; que en ese sentido, la empresa no ha aportado ninguna prueba sobre este particular, por lo tanto debe acoger el monto indicado por el trabajador en su demanda respecto a lo devengado mensualmente por concepto de comisiones, que como se ha dicho antes, comprendía el monto total de su salario, es decir, la suma de RD\$54,875.00”;

Considerando, que la parte recurrida y recurrente incidental en su escrito de defensa depositado por ante el Tribunal a-quo establece que el recurrido percibía como única retribución, por la labor que desempeñaba, una comisión la cual variaba dependiendo del monto de la venta realizada, lo que constituye una contestación al salario indicado por la parte recurrente, en ese sentido, el Tribunal a-quo actuó de manera correcta al determinar, por los medios de pruebas presentados, que el salario del recurrido solo constaba de lo percibido por concepto de comisión, y que estaba a cargo del recurrente presentar las pruebas de las comisiones recibidas por el trabajador durante el último año en la prestación del servicios, para así poder establecer un promedio mensual, pruebas éstas que no presentó, por tal razón y siguiendo lo establecido por la norma laboral, el Tribunal a-quo en virtud de lo que establece el artículo 16 del Código de Trabajo, acogió la suma que alegó el trabajador que recibía por concepto de comisiones mensualmente, por lo que procede rechazar el medio de casación planteado por la parte recurrida y recurrente incidental;

Considerando, que esta Corte de Casación, luego del análisis de la sentencia recurrida, ha podido advertir que la misma contiene motivos que son suficientes y pertinentes y que la justifican adecuadamente, sin que se advierta que, al formar

su criterio, la Corte incurriera en violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, lo que conduce a esta Suprema Corte de Justicia a considerar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ellos, se rechazan tanto el recurso de casación principal como el recurso de casación incidental, por carecer ambos de fundamento jurídico;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso casación principal interpuesto por el señor Jesús Peñalba Linares y la Factoría J. Peñalba, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de diciembre del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por el señor Juan Bautista Mora Rivera, contra la sentencia anteriormente detallada; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.6. Vigilancia Procesal y tutela judicial efectiva. Recurso de Apelación. Notificación Irregular. Una notificación irregular, donde la parte es notificada en un domicilio diferente al suyo mantiene abierto el plazo para el ejercicio del recurso. Arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Holand Bomhome.

Abogado: Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Holand Bomhome, haitiano, mayor de edad, sin cédula ni pasaporte, domiciliado y residente en la carretera Friusa-Riú, (Apartamentos Castillo), del distrito municipal de Verón, Bávaro-Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de agosto de

2015, suscrito por el Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0051613-6, abogado del recurrente, el señor Holand Bomhome, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 222-2017, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida Apartamentos Victoria y Ana Victoria Encarnación;

Que en fecha 31 de enero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo del por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobros de prestaciones laborales por despido injustificado interpuesta por el señor Holand Bomhome contra Apartamentos Victoria y la señora Ana Victoria Encarnación, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 26 de febrero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor Holand Bomhome, contra Apartamentos Victoria y la señora Ana Victoria Encarnación, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; Segundo: Se declara, como al efecto se declara, injustificado en despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes Apartamentos Victoria, y señora Ana Victoria Encarnación y el señor Holand Bomhome, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Se condena, como al efecto se condena, Apartamentos Victoria y señora Ana Victoria Encarnación, a pagarle a favor del trabajador demandante, señor Holand Bomhome, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de

Doce Mil Pesos con 00/100 (RD\$12,000.00), mensual, que hace RD\$503.57, diarios, por un periodo de un (1) año y tres (3) días; 1) La suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 87/100 (RD\$14,099.87), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 91/100 (RD\$10,574.91), por concepto de 21 días de cesantía; 3) La suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de Dos Mil Ciento Noventa y Tres Pesos con 55/100 (RD\$2,193.55), por concepto de salario de Navidad; 5) La suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 65/100 (RD\$22,660.65), por concepto de los beneficios de la empresa; Cuarto: Se condena, como al efecto se condena, a la parte demandada Apartamentos Victoria y señora Ana Victoria Encarnación, a pagarle al trabajador demandante, Holand Bomhome, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, del Código de Trabajo; Quinto: Se condena a la parte demandada Apartamentos Victoria y señora Ana Victoria Encarnación, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por los daños y perjuicios sufrido por el trabajador demandante por la no inscripción en la Seguridad Social por parte de su empleador; Sexto: Se condena a la parte demandada Apartamentos Victoria y señora Ana Victoria Encarnación, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por “Apartamentos Victoria y la señora Ana Victoria Encarnación”, en contra de la sentencia núm. 182/2013, dictada en fecha 26 de febrero del 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión hecho por la parte recurrida, por alegadamente el recurso de apelación “haber sido interpuesto fuera de los plazos establecidos por la ley que rige la materia”, por los motivos expuestos y falta de base legal; Tercero: Se declara inadmisibles la demanda incoada por el señor Holand Bomhome, en contra de “Apartamentos Victoria y la señora Ana Victoria Encarnación”, por falta de interés y los motivos expuestos, y en consecuencia, se declara regular, bueno y válido el recibo expedido por el señor Holand Bomhome a favor de la señora Ana Victoria Encarnación, en fecha 28 de septiembre del 2012, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 182/2013, dictada en fecha 26 de febrero del 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, especialmente por haber sido

desinteresado sin reservas el señor Holand Bomhome; Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento por los motivos expuestos; Quinto: Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia, y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia, errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho; Segundo Medio: Violación a las disposiciones constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución Dominicana; Tercer Medio: sentencia manifiestamente infundada; Cuarto Medio: Violación al derecho de defensa del recurrido en apelación, violación al debido proceso de ley, errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en vista de la notificación de la sentencia de primer grado y posterior escrito de apelación transcurrido cinco (5) días después del plazo, se solicitó ante la Corte a-qua que fuera a declarar inadmisibile el referido recurso de apelación, toda vez que se intentó fuera del plazo legal establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo, siendo rechazada la solicitud en atención a que supuestamente “el indicado acto de notificación de sentencia fue hecho en un domicilio diferente al del requerido”, actual recurrente y que las notificaciones “se hicieron en el aire”; que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua realizó una errónea valoración de los hechos y una mala aplicación del derecho, ya que la hoy recurrida nunca alegó no haber recibido el acto de notificación de la sentencia de primer grado, sino que se limitó a establecer en su recurso que supuestamente no había sido citada para conocer de la demanda en primera instancia, ni porque el domicilio que figura en las citaciones no fuera el suyo, sino porque la notificación fue hecha “en el aire”, es decir, que el traslado indicado en el mismo, no se realizó; que esa errónea interpretación de los hechos y del derecho por la Corte a-qua violenta, de manera flagrante, la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y la seguridad jurídica del Estado de Derecho consagrados en la Carta Magna, ya que aún cuando el juez laboral tiene un papel activo, ese papel no le permite ir más allá de lo planteado por las partes para transgredir disposiciones legales relativa a los plazos de interposición de los recursos y la fe pública de la que están revestidos los alguaciles y oficiales ministeriales, mas que no se ha presentado ni siquiera la prueba, en contrario, para una inscripción en falsedad para establecer la nulidad de actos que no estén revestidos de la fe pública, por lo que no entendemos la

lógica de semejante razonamiento infantil utilizado por la Corte a-qua, cuando es a todas luces evidente que “Apartamentos Victoria” es una empresa personal de Ana Victoria Encarnación, por lo que no es difícil darse cuenta de que el domicilio de ambos es el mismo, máxime cuando el recurso de apelación de ambas partes es hecho por el mismo abogado, en el mismo escrito e indicando que actúa a nombre de Ana Victoria Encarnación, residente en Bávaro, precisamente en los “Apartamentos Victoria”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que dispone el artículo 621 del Código de Trabajo, que “la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que la sentencia del Juez a-quo, marcada con el núm. 182/2013, dictada en fecha 26 de febrero del 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, fue alegadamente notificada mediante el Acto núm. 364/2013, de fecha 21 de mayo de 2013, del ministerial José Antonio Sosa Félix, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia. Que se evidencia, de manera clara y fehaciente, que real y efectivamente, dicha sentencia fue notificada en una misma dirección (calle Cortesito Friusa, detrás de Plaza Arena Gorda del Distrito Municipal de Verón) y en manos de una misma persona, la señora Yoandy García, a pesar de existir dos traslados y dos personas demandadas: El Apartamento Victoria y Ana Victoria Encarnación. Que teniendo en cuenta que dicha notificación no fue hecha en manos de las personas requeridas, ni en su domicilio, que señala en la comunicación de despido que reposa en el expediente con acuse de recibo de fecha 2 de julio del 2012, dirigido al Ministerio de Trabajo, Representación Local Bávaro, por la señora Ana Victoria Encarnación, que su domicilio es “calle Cayenas núm. 5, Villa Victoria Bávaro”, por tanto, el indicado Acto de Notificación de sentencia fue hecho en un domicilio diferente al del requerido, actual recurrente. Por lo que de ser así, entonces es cierto lo que afirma la parte demandada hoy recurrente en su escrito de apelación, de que no compareció a las audiencias de primer grado por no haber sido citada, sino que las notificaciones “se hicieron en el aire”, “violándose “su derecho de defensa, afirmando, en sus declaraciones dadas por la señora Ana Victoria Encarnación, ante esta Corte, que después de ir a “la Secretaría de Trabajo de Punta Cana, en julio del 2012, se “fue a Boston” (Estados Unidos de Norteamérica), por tanto, no le consta a esta Corte que la señora Ana Victoria Encarnación, haya recibido la notificación de la sentencia de que se trata, al ser notificada en un domicilio diferente al de la señora Ana Victoria Encarnación y que se indica más arriba; por

tanto, siendo que es la notificación de la sentencia a persona o en su domicilio lo que hace correr el plazo de la apelación, el mismo estaba abierto a su favor, hasta que se le notificara legalmente, por tanto, el plazo de un mes para incoar la apelación estaba abierto hasta el momento de ser incoado el presente recurso de alzada, puesto que no había comenzado a correr a falta de una notificación regular de la sentencia indicada. Motivos por los cuales las pretensiones de la parte recurrida carecen de fundamento y deben ser desestimadas por los motivos expuestos y falta de base legal”;

Considerando, que es jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que ha sostenido que “una notificación irregular mantiene abierto el plazo para el ejercicio del recurso”;

Considerando, que el tribunal ha hecho un ejercicio razonable de la facultad de vigilancia procesal y la tutela judicial efectiva al establecer que le había notificado en un domicilio diferente al de la parte requerida, en consecuencia, la decisión del tribunal de fondo es acorde a las garantías constitucionales del debido proceso y el acceso a la justicia, como lo disponen los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega en el tercer y cuarto medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, en síntesis: “que el fundamento que utiliza la Corte a qua para revocar la sentencia de primer grado es la presentación de un supuesto recibo de descargo firmado por el hoy recurrente, el cual no reviste formalidad alguna y carece de toda credibilidad, ya que el mismo es un recibo manuscrito, con una letra que no ha podido comprobarse que fuera del demandante, éste nunca admitió haber recibido pago alguna de parte de los recurridos, el monto de las prestaciones supuestamente pagadas mediante dicho recibo son inferiores al monto que le corresponde, la propia firma que aparece es de un tal Holand, sin generales ni nada que permita identificarlo, cuando el nombre del recurrente es Holand y el recibo consigna que el mismo supuestamente es de fecha 28 de septiembre del 2012, sin embargo, para esa fecha la parte recurrida no se encontraba en el país y que además desconocía que existía un proceso en su contra; que este recibo le resta validez a la valoración como elemento probatorio, el mismo fue recibido en violación al derecho de defensa del recurrente, toda vez que no fue depositado conjuntamente con el escrito relativo al recurso de apelación como manda la norma, sino que se hizo con posterioridad en una errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo, la Corte se limitó a establecer en su decisión que existía en el

expediente un recibo depositado, sin indicar cómo llegó éste hasta ahí y es que los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo establecen todo un protocolo formal que debe seguirse para disponer la admisión de nuevos documentos y violentar estas formalidades sería dejar en estado de indefensión a la parte contra quien se proponen dichos documentos nuevos”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que existe depositado en el expediente un recibo, depositado en original, escrito a manos por el señor Holand Bomhome, de fecha 28 de septiembre del 2012, que copiado a la letra dice así: “Yo Holand Bonhome, recibí de manos de la señora Ana Victoria Encarnación, la cantidad de RD\$16,000.00 por prestaciones de mi trabajo en Villa Victoria, con mucha pena y arrepentimiento quien deja en claro que retiró la querella que tengo en su contra. Firma Holand” (sic)

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: “que se evidencia del testimonio dado por el señor Francisco Rodríguez De León, ante esta Corte el día 25 de marzo del 2014, que al referirse en el indicado recibo el señalado trabajador a “con mucha pena arrepentimiento”, se refiere al hecho no contestado y confirmado por dicho testigo de que, dicho trabajador era vigilante en los apartamentos Victoria y que “un día a las 3 de la mañana se le metieron unos ladrones a una señora que vivía en el apartamento, llamaron a la Policía y fueron al departamento”, que “el día del robo se armó una especie de escándalo” y que no se sabía dónde estaba el seguridad Roland, quien “apareció como a la media hora”. Todo lo cual provocó el despido del trabajador, y posterior expedición de dicho recibo, sin reservas”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso sostiene: “que “las transacciones se concretan a su objeto; la renuncia que se haga de ellas a cualquier clase de derechos, acciones y pretensiones, no se entiende a más de lo que se relaciona con la cuestión que la ha motivado; (artículos 2048 del Código Civil). “Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión”. Sin embargo, puede rescindirse una transacción cuando haya error en la persona o en el objeto del litigio, que no es el caso de la especie”;

Considerando, que la Corte a-qua, luego de un examen integral concluye: “que es válido el recibo de descargo cuando se expide después de terminado el contrato de trabajo y cierra la oportunidad de reclamar nuevos derechos, si se manifiesta satisfacción con el pago” (sent. del 5 de abril del 2000, B. J. núm. 1073, págs. 16-24). No es necesario que el recibo de descargo esté firmado por el empleador, basta la firma libremente estampada del trabajador para su validez (sent. del 19 de julio del 2000, B. J. núm. 1076, págs. 33-40). Es válido el recibo de descargo si

el trabajador realmente recibió el pago indicado (sent. del 23 de junio del 1999, B. J. núm. 1063, pags. 164-171). También es válido el recibo de descargo, cuando se da descargo y no se hace reserva de reclamar derechos (sent. del 5 de abril del 2000, B. J. núm. 1073, págs. 16-24)”;

Considerando, que es jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, que ha sostenido que es válido el recibo de descargo que se rechaza, luego de la terminación del contrato de trabajo, en la cual no está bajo la subordinación jurídica propia de ejecución del contrato de trabajo, y que el descargo sea un producto de una voluntad libre y no producto de acoso, violencia, presión, dolo, chantaje o vicio de consentimiento, en la especie, no hay evidencia ni prueba de haber hecho reservas, ni haber sido violentado en su voluntad, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Holand Bomhome, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a establecer sobre las costas de procedimiento por haber hecho defecto la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.7. Facultad del Juez de los Referimiento. Fijación de astreintes y entrega de bien embargado. Limitación. Resulta imposible exigir y obligar al persiguiendo a la entrega del bien embargado debido a que éste no está bajo su guarda y posesión. El Tribunal a-quo debió ordenar al guardián de la cosa embargada su entrega, y en caso de resistencia a dicha entrega, debió condenar al guardián al pago de un astreinte conminatorio.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Nelson Francisco Peña Espinal.
Abogados:	Licdos. Dence Francisco Méndez González y Willies Martínez Reyes.
Recurrido:	Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. José Bello, Pablo Marino José, Cleyber M. Casado V., José Antonio Sención y Dr. Fabián R. Baralt.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Francisco Peña Espinal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1408221-7, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la Ordenanza núm. 0027/2016, dictada por el

Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 29 de enero del año 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Bello y José Antonio Sención, abogados de la sociedad comercial recurrida, la Cervecería Nacional Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Dence Francisco Méndez González y Willies Martínez Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0928024-8 y 016-0007634-1, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Nelson Francisco Peña Espinal, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt y los Licdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado V., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0071167-0, 001-1166189-8 y 013-0038979-6, respectivamente, abogados de la recurrida, la Cervecería Nacional Dominicana, S. A.;

Que en fecha 15 de noviembre del 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 12 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la Ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Nelson Francisco Peña Espinal en contra de la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

dictó el 22 de diciembre del año 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el demandante señor Nelson Francisco Peña Espinal, en contra de Cervecería Nacional dominicana, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió al demandante señor Nelson Francisco Peña Espinal, con Cervecería Nacional Dominicana, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Cervecería Nacional Dominicana, a pagar a favor del demandante señor Nelson Francisco Peña Espinal, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, tres (3), meses y veinticuatro (24) días, devengando un salario de RD\$16,146.00, Pesos mensuales y diario de RD\$677.54 Pesos: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$18,971.12; b) 69 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$146,750.26; c) 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$9,485.56; d) la proporción de salario de Navidad del año 2015, ascendente a la suma de RD\$2,973.30; e) 60 días de la participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD\$40,652.04; f) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de trabajo, ascendentes a la suma de RD\$96,876.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Quince Mil Setecientos Ocho Pesos Dominicanos con 28/100 (RD\$215,708.28); Cuarto: Condena a Cervecería nacional Dominicana, a pagar a favor del demandante señor Nelson Francisco Peña Espinal, la suma de Tres Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con 07/100 (RD\$3,387.07), por concepto de pago de los 5 días laborados en el mes de marzo del año 2015; Quinto: Condena a Cervecería Nacional Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Dence Francisco Méndez González y Willies Martínez Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del incumplimiento de la sentencia anteriormente transcrita, el señor Nelson Francisco Peña Espinal procedió a embargar mediante Acto de Alguacil núm 08/2016, instrumentado por el ministerial Francisco Noboa Martínez, en fecha 18 de enero de 2016, el camión, marca Internacional, color amarillo, número de Registro y Placa L323254, ficha 40/1765, propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. fijando para el 28 de enero de 2016 la venta de dicho camión; c) con motivo de la demanda en referimientos a los fines de obtener el levantamiento de embargo retentivo u oposición realizado mediante proceso verbal de embargo, intervino una Ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a

la forma la demanda en referimientos tendente a obtener la suspensión de la venta en pública subasta, levantamiento de embargo ejecutivo y sustitución de garantía, trabado mediante Acto núm. 08/2016, de fecha dieciocho (18) de enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Noboa Martínez, Ordinario de la Octava Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intentada por Cervecería Nacional Dominicana, S. A., contra del señor Nelson Francisco Peña Espinal, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; Segundo: Ordena, al Banco BHD León, mantener los valores consignados por la parte demandante Cervecería Nacional Dominicana, S. A., a favor del señor Nelson Francisco Peña Espinal, mediante certificación bancaria de fecha dieciocho (18) de enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), contenido del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 389/2015 de fecha veintidós (22) de diciembre del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las motivaciones señaladas; Tercero: Ordena, de modo inmediato y a simple notificación de la presente Ordenanza, el Levantamiento del Embargo Ejecutivo, contenido en el Acto núm. 08/2016, de fecha dieciocho (18) de enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Noboa Martínez, Ordinario de la Octava Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, trabado por Nelson Francisco Peña Espinal, en perjuicio de Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y la entrega del bien embargado descrito que es un Camión marca Internacional, color amarillo, número de Registro y Placa L323254, ficha 40-1765, a su propietario; por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; Cuarto: Fija un astreinte provisional, de (RD\$2,000.00), Pesos diarios, liquidable cada tres mes en contra Nelson Francisco Peña Espinal, a favor de Cervecería Nacional Dominicana, S. A., por cada día de retardo en la entrega de dicho bien embargado, el cual empezará a contarse diez (10) días después, a partir de la notificación de la presente decisión; Quinto: Rechaza la solicitud hecha por la demandante de cambio de guardián, por los motivos señalados; Sexto: Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las Ordenanzas dadas en materia de Referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 del la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; Séptimo: Reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal;” (sic)

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación no enuncia ningún medio en específico sobre el cual lo fundamenta, pero del estudio del mismo se extrae lo siguiente: Único Medio: Violación al derecho y a nuestra Constitución, en el sentido de que se le ordenó la entrega de un bien que no está bajo la protección y cuidado del señor Nelson Francisco Peña Espinal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que en el mismo, la parte recurrente solo se limita a efectuar una serie de alegatos planteados en forma de resultas, sin embargo, en ninguna parte de dicha instancia, se procede a enunciar los medios de casación o las violaciones a la ley que se le endilga a la ordenanza impugnada, todo ello en franca violación a lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que si bien es cierto que la parte recurrente no enuncia ni propone ningún medio de casación en especificó en su memorial de casación, no menos cierto es, que de la lectura y estudio del mismo, desarrolla de manera breve y sucinta las violaciones que alega incurrieron en la Ordenanza impugnada, que permite a esta Corte de Casación evaluar los méritos del recurso, en ese sentido, desestima el fundamento de inadmisibilidad propuesto por la recurrida;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación: “que el Juez a-quo en su sentencia ordenó al hoy recurrente la entrega de un camión embargado, sin observar que éste no es quien tiene la guarda de la cosa, sino que la misma está en poder de un guardián, el cual fue asignado mediante el mismo acto de embargo y que solo puede ser restituida por éste con mandato expreso, procediendo, en ese sentido, a rechazar la solicitud de cambio de guardián, pero sin ordenar al guardián que tiene la guarda de la cosa la entrega de la misma, sino que ordena al hoy recurrente y condenarlo al pago de un astreinte diario, liquidable cada tres meses, por la entrega del objeto embargado, el cual no se encuentra en su poder, mucho menos bajo su protección o cuidado, cosa que resulta imposible, ya que nadie está obligado a lo imposible, todo lo cual viola el derecho y la constitución”;

Considerando, que la Ordenanza impugnada objeto del presente recurso expresa: “que al haber procedida Cervecería Nacional Dominicana, S. A., a prestar la garantía mediante la certificación de consignación de duplo, en fecha dieciocho (18) de enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), expedida por el Banco BHD León, permite la posibilidad del levantamiento el embargo ejecutivo, pues se ha cumplido con la condición de que, previo a este levantamiento, el demandante haya prestado la garantía a favor del embargante, en cuyo caso se produce la sustitución de la garantía que representa el embargo ejecutivo, ahora atacado, por la certificación bancaria antes mencionada, cumpliéndose la finalidad del artículo 539 del Código

de Trabajo y el principio de razonabilidad de la ley, el cual es de orden Constitucional”; También expresa: “que la jurisdicción de referimientos tiene la facultad de disponer el levantamiento de un embargo ejecutivo, siempre que previo a ese levantamiento el demandante ha prestado la correspondiente garantía en cuyo caso se produce una sustitución de la misma, comprobándose el cumplimiento de la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo (ver sentencia en Boletín Judicial núm. 1120, pág. 872), sin necesidad de probar el peligro inminente, porque se trata de una operación objetiva de comprobar la prestación de una garantía, para levantar las vías de ejecución, sin necesidad de someter la sentencia de fondo a un escrutinio jurídico o fáctico”;

Considerando, que también indica la Ordenanza recurrida: “que tal y como hemos dicho no se trata de un levantamiento de un embargo por violación a vicios de forma y de fondo, sino por la existencia de una duplicidad de garantía que traspasa el test de razonabilidad y que crea una turbación a la demandante, que hace necesaria la intervención del Juez de los Referimientos, para evitar daños inminentes a la parte demandante, si continua en esa situación, por lo que independientemente de los aspectos formales y de fondo que contiene el embargo ejecutivo que practicó el demandado, se impone la entrega inmediata de dicho bien, para ser sustituido por la consignación del duplo depositado en efectivo en el Banco BHD León, por la suma de RD\$438,190.70, para garantizar las condenaciones de la sentencia y demás accesorios”; además expresa: “que el astreinte es una medida conminatoria tendente a vencer la resistencia de un litigante que se niega a acatar la decisión de un tribunal y puede ser dispuesto por la jurisdicción laboral en materia de Juez de los Referimientos, al tenor el tercer párrafo del artículo 667 del Código de Trabajo, cuando dice, refiriéndose al Presidente de la Corte en función de Referimientos: “...puede asimismo establecer fianzas, astreinte o fijar las indemnizaciones pertinentes” y al tratarse de un embargo ejecutivo, que de seguro le está causando un agravio la demora en la entrega del objeto embargado, procede fijar un astreinte provisional de (RD\$2,000.00) Pesos diarios, liquidable cada tres meses en contra del señor Nelson Francisco Peña Espinal, a favor de Cervecería Nacional Dominicana, S. A., por cada día de retardo en la entrega de dicho bien embargado, el cual empezará a contarse diez (10) días después, a partir de la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en virtud del artículo 667 del Código de Trabajo “el Presidente de la Corte, puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se le impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita”; que de igual manera, dicho artículo le permite, “establecer fianzas, astreintes o fijar las indemnizaciones pertinentes”;

Considerando, que el astreinte es una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación;

Considerando, que mediante Acto de Embargo núm. 08/2016, de fecha 18 de enero del año 2016, fue embargado un Camión marca internacional, color amarillo, Placa núm. 373254, en mal estado, siendo designado como guardián del mismo, el señor Juan Gregorio Paulino, que dicho acto pone en manos de un tercero los bienes embargados, para evitar su distracción o deterioro, por lo que resulta imposible exigir y obligar al persiguiendo, en este caso, la parte recurrente a la entrega del bien embargado debido a que éste no está bajo su guarda y posesión, que el Tribunal a-quo debió ordenar al guardián de la cosa embargada su entrega, y en caso de resistencia a dicha entrega, debió condenar al guardián al pago de un astreinte conminatorio, razón por la cual procede acoger el medio planteado y casar la Ordenanza recurrida;

Considerando, que cuando el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "...en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa algún por juzgar, no habrá envío del asunto", lo que aplica en la especie;

Considerando, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la Ordenanza núm. 0027/2016, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones e Juez de los Referimientos, el 29 de enero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente, en lo relacionado al pago del astreinte; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en todo los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.8. Contrato de trabajo. Presunción. Pago de horas extraordinarias. Carga de la prueba. Para que el empleador se obligue a pagar horas extraordinarias reclamadas por un trabajador es menester que el trabajador demuestre haber laborado en jornadas extraordinarias de trabajo, al no derivarse esa obligación de la simple existencia del contrato de trabajo.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 20 de octubre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Thomas Brendán Murray.
Abogado:	Lic. Chyanne Carlo López.
Recurrido:	Leocadio Drullard.
Abogados:	Licdos. Porfirio García De Jesús y Luis García Fermín.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Thomas Brendán Murray, irlandés, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 402-2087931-2, domiciliado y residente en Puerto Bahía, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de enero de 2017, suscrito por Lic. Chayanne Carlo López Cédula de Identidad y Electoral núm. 134-0004491-6, abogado del recurrente, el señor Thomas Brendan Murray, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2017, suscrito por los Licdos. Porfirio García De Jesús y Luis García Fermín, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0014000-6 y 065-0037309-4, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Leocadio Drullard;

Que en fecha 7 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre del 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Leocadio Drullad contra Thomas Brendan Murray, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 14 de enero de 2016, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por el señor Leocadio Brullard, en contra de Brendan Murray (Brendo), por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Leocadio Brullard, con Brendan Murray (Brendo), con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; Tercero: Acoge la presente demanda, y en consecuencia, condena a Brendan Murray (Brendo), a pagar a favor del señor Leocadio Brullard, los valores y por los conceptos que se indican: RD\$46,999.40, por 28 días de preaviso;

RD\$270,240.55, por 161 días de cesantía; RD\$30,213.90, por 18 de días de vacaciones; RD\$25,000.00, por la proporción del salario de Navidad; RD\$100,713.00, por la participación en los beneficios de la empresa; y RD\$20,000.00 por indemnización de daños y perjuicios, para un total de Cuatrocientos Noventa y Tres Mil Ciento Setenta y Dos Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$493,172.85), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses de salarios, calculados en base a un salario mensual de RD\$40,000.00, y a un tiempo de labor de 7 años; Cuarto: Ordena a Brendan Murray (Brendo), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 18 de agosto del año 2014 y Catorce (14) del mes de enero del año 2016; Quinto: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Thomas Brendan Murray y Leocadio Drullard, respectivamente, contra la sentencia núm. 00004/2016 dictada en fecha catorce (14) de enero del Dos Mil Dieciséis (2016) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado; Segundo: Se confirma el ordinal primero, segundo y tercero, de la sentencia recurrida, con excepción de la condenación relativa a los daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, tal y como se dispone en la presente decisión; Tercero: Por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia, modifica la condenación por daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contenidas en la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena al recurrente principal, señor Thomas Brendan Murray, a pagar a favor de Leocadio Drullard, por tal concepto, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); Cuarto: Se rechazan las demás conclusiones formuladas por el recurrente incidental; Quinto: Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 de Código de Trabajo; Sexto: Compesa, de forma pura y simple, las costas procesales;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único Medio: Falta de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente en el medio de casación propuesto en su recurso expone lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-qua, al emitir su fallo, hicieron una mala aplicación de los hechos que la condujeron a hacer peor aplicación del derecho, tanto en la sentencia impugnada como en la instrumentación de la misma, fueron pocos diligentes y no tomaron en cuenta principios cardinales y puntuales de los derechos con presencia trascendental en el campo de las disposiciones establecidas en los artículos 2 del Reglamento núm. 258-93 y 1315 del Código Civil, así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues dicha sentencia no coincide ni se ajusta a los principios jurídicos en la exhibición de las pruebas, en la presente decisión existe una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones tanto de hecho como de derecho, entre éstas y el dispositivo, de tal forma que se aniquilan entre sí y se produce una carencia de fallo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “De las pretensiones rendidas por cada una de las partes se desprende, en síntesis, que los puntos litigiosos son los siguientes: a) determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) examinar el carácter justificado o no de la dimisión; c) establecer el salario que devengaba el demandante; d) determinar si procede modificar la indemnización por daños y perjuicios; y e) decidir si al demandante se le adeudan 167 horas laboradas entre finales de julio y principio de agosto del año 2014 y 12 días feriados”; y continua: “que sobre el particular, durante la instrucción del proceso fue escuchado, en calidad de testigo, al señor Hilario González, quien declaró que el demandante trabajaba para el demandado como operador de un equipo que se llama “retropala”, que cuando éste no tenía trabajo en el indicado equipo manejaba un camión del demandado, que esta función la realizaba por tiempo completo todos los días no solo en el proyecto del señor Bredan ubicado en Las Terrenas, sino en Samaná, Las Pascualas y en Arroyo Barril; que en ese mismo sentido, declaró el señor Wilfredo Tomás de Jesús Senior Brawn, quien en condición de informante, dijo que conoció el demandante cuando llegó a la obra en el 2008 y que éste tenía la condición de trabajador del señor Brendan...;” y sigue: “que a juicio de este tribunal, del testigo e informante antes indicados, cuyas declaraciones a esta Corte le resultan sinceras, ha quedado más que demostrado que entre el demandante y el demandado existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que inició en el 2008”;

Considerando, que la jurisprudencia constante advierte que la corte al dar credibilidad a la testigo aportada por la recurrida, hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, lo que le permite acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descargar las que a su juicio no están acorde con los hechos de la causa, lo que le indujo a dar por

establecido los hechos en que el demandante fundamentó su demanda, sin que se observe, que al hacerlo incurriera, en alguna desnaturalización... (sentencia 18 de abril 2007, B. J. núm. 1157, págs. 753-758); en la especie, los jueces de fondo, del testimonio que escucharon, dedujeron no solo la relación laboral existente sino el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, sin que con su apreciación se advierta desnaturalización, sino una correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes en virtud de que son soberanos al momento de formar su religión, con base a los modos de pruebas aportados;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “En ese tenor, figura depositada por el trabajador una comunicación recibida por el representante local del Ministerio de Trabajo de esta ciudad, de fecha 13 de agosto del 2014, donde éste indica como causales de su dimisión los siguientes hechos: a) no estar inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; b)...” y continua: “...en ese sentido, no existe evidencia que conforme a la vigencia del contrato de trabajo demuestre la observancia de las obligaciones antes indicadas, es decir, que el trabajador estuviere protegido por los seguros previamente mencionados durante el tiempo que laboró para el demandado; por tanto, es obligatorio para la corte declarar el incumplimiento de la ley por parte del empleador, configurándose de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 CT; razón por la cual no solo procede declarar justificada la dimisión de que se trata, sino también procede modificar el monto de las condenaciones de la sentencia recurrida, ...”;

Considerando, que es de jurisprudencia constante que cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declarada justificada... (sentencia 12 de noviembre 2003, B. J. núm. 1116, págs. 699-706); en el caso, la corte acoge como causa justificada de dimisión el no cumplimiento por parte del empleador de las obligaciones contempladas en la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin que con su apreciación se observe desnaturalización;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “con relación al salario, el demandante ha indicado, que recibía un pago mensual de RD\$40,000.00 por aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, corresponde al empleador destruir la presunción que el mencionado artículo contiene a favor del trabajador, presentando la prueba de los hechos que como el salario tiene obligación de registrar y conservar en forma documental; que en tal sentido, éste no ha probado por ningún medio, que el salario alegado por el trabajador fuera otro, en consecuencia, a juicio de esta corte, el salario que devengaba el trabajador

debe ser fijado en la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) mensuales, tal y como lo decide la sentencia recurrida...”

Considerando, como el artículo 16 del Código de Trabajo exime a los trabajadores de la prueba de los hechos que se establecen a través de los documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, tales como Planillas, Carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, correspondía a la recurrente demostrar que el salario devengado por la recurrida era menor que el invocado por ella (sentencia del 15 de agosto del 2001, B. J. núm. 1089, págs. 756-766); jurisprudencia que aplica en la especie, al los jueces de fondo determinar que el empleador no destruyó la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo en cuanto al monto del salario y acoge, por vía de consecuencia, la remuneración que establece el trabajador;

Considerando, que también contempla la decisión impugnada lo siguiente: “de lo anterior, corresponde ahora examinar la situación concreta que se presenta en el caso que se conoce en la especie, y en ese orden, hay que precisar que el trabajador recurrido concluye solicitando condenaciones contra el demandado, alegando haber laborado 167 horas extras y 12 días feriados, sin indicar en qué momento o día se produjeron las indicadas horas, ni haber probado que laboró en los días feriados que alega, lo era una obligación a su cargo, por lo que ante tal situación, procede rechazar este aspecto de la demanda”;

Considerando, así como es necesario para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, que el reclamante demuestre la prestación del servicio personal, para que el empleador se obligue a pagar horas extraordinarias reclamadas por un trabajador es menester que éste demuestre haber laborado en jornadas extraordinarias de trabajo, al no derivarse esa obligación de la simple existencia del contrato de trabajo, como es el caso de la participación en los beneficios, salarios y disfrute de vacaciones, sino de la prestación del servicio después de concluida la jornada normal de trabajo, lo que no siempre ocurre, de suerte que el no reporte de horas extraordinarias de parte del empleador puede estar motivada a la ausencia de las mismas y no a una falta de éste (sentencia 10 de noviembre 2004, B. J. núm. 1128, págs. 702-714); en el caso, el trabajador no indicó ante la Corte a-qua las horas que laboró fuera de la jornada normal de trabajo, lo cual era su obligación, razón por la cual ese pedimento le fue rechazado en una correcta aplicación de la ley y de la jurisprudencia constante;

Considerando, que la doctrina autorizada da cuenta de que la motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente y coherente, suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación

de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento; en la especie, todos los puntos controvertidos del recurso de apelación fueron contestados en base a las pruebas aportadas, con una sustanciación de las mismas y con apego a la ley, doctrina y jurisprudencia, contrario a las pretensiones del recurrente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte una correcta aplicación del derecho y una adecuada motivación y ponderación de las pruebas aportadas a los debates, contestando todos los puntos controvertidos sin que se advierta violación a las disposiciones de los artículos 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, ni del artículo 1315 del Código Civil, ni contradicción entre motivos y dispositivo, es decir, vulneración a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil ni 537 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Thomas Brendan Murray, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.9. Trabajador. Miembro del Consejo de Administración de una empresa. La prestación de servicio profesional, en sí mismo, no concretiza una relación de trabajo, el tribunal deberá determinar bajo qué estatuto está regido, si el de función pública o sí el del Código de Trabajo.

Contrato de Trabajo. Desahucio. Circunstancia en que se materializa. La verosimilitud y veracidad de una carta de desahucio, tiene que corresponder, en este caso, con la lógica de la pretendida relación de trabajo y su terminación.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
Abogados:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana, Isabel S. Rivas Jerez y Lic. Agustín Mejía Arias.
Recurrido:	Víctor Ramón Peña Vargas.
Abogados:	Licdos. Anful Antonio Polanco y Domingo Antonio Polanco Gómez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad de servicios públicos, organizada y

existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la Av. Sabana Larga, esq. Calle San Lorenzo, Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, el Ing. Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Agustín Mejía Arias, por sí y por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana e Isabel S. Rivas Jerez, abogados de la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Anful Antonio Polanco, por sí y por el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, abogados del recurrido, el señor Víctor Ramón Peña Vargas;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2015, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana e Isabel S. Rivas Jerez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0199712-0 y 028-0064101-7, respectivamente, abogadas de la empresa recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0459975-8, abogado del recurrido;

Que en fecha 26 de abril de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y otros derechos, interpuesta por el señor Víctor Ramón Peña Vargas contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo dictó el 31 de agosto de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda por desahucio, incoada el quince (15) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Víctor Ramón Peña Vargas, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor Víctor Ramón Peña Vargas, demandante y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), parte demandada, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio, en consecuencia, condena la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), pagar a favor del demandante señor Víctor Ramón Peña Vargas, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; ascendente a la suma de Ciento Setenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos dominicanos con 43/100 (RD\$176,248.43); sesenta y tres (63) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Trescientos Noventa y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos dominicanos con 17/100 (RD\$396,559.17); catorce (14) días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos dominicanos con 260/100 (RD\$88,124.26); la cantidad de Ciento Veintisiete Mil Ochenta y Tres Pesos dominicanos con 33/100 (RD\$127,083.33) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Trescientos Setenta y Siete Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos dominicanos con 20/100 (RD\$377,675.20), más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del once (11) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012). Todo en base a un período de trabajo de tres (3) años, dos (2) meses y cinco (5) días, devengando un salario mensual de RD\$150,000.00; Cuarto:

Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), a pagar al señor Víctor Ramón Peña Vargas, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Ordenar a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), tomar en cuenta las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se ordena notificar la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia núm. 689/2013, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, a beneficio del señor Víctor Ramón Peña Vargas, conforme los motivos expuestos; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación, y esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley decide como sigue; se rechaza la demanda en daños y perjuicios y en pago de proporción de los beneficios de la empresa, y por vía de consecuencia, se modifica el ordinal tercero en lo relativo al pago de participación individual de beneficios, y se revoca en su ordinal cuarto en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios; y se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del proceso";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único Medio: Desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas; falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua en su sentencia dio explicación de la existencia de una relación laboral por el hecho de que existía un memo para la firma de un formulario de enfermedad común del señor Víctor Ramón Peña Martínez, y una errática comunicación de desahucio dirigida a él, pero omitió explicar, dentro de su lógica, qué papel juega en todo esto el Decreto núm. 459 de fecha 17 de agosto de 2012, de destitución del señor Víctor Ramón Peña Martínez, a más de dos meses antes de esa carta de desahucio, en su insólita

decisión esta sentencia omite el alcance de un decreto del Poder Ejecutivo, que fue el que en realidad terminó la relación laboral con la Administración Pública, en tanto y cuanto cumplía funciones de naturaleza administrativa, como la de establecer políticas públicas para proteger el patrimonio estatal; que de haber explicado la Corte a-qua en su sentencia que las funciones de Vocal del Consejo de Administración de Edeeste terminó cuando el Poder Ejecutivo lo destituyó mediante el decreto de referencia otra hubiese sido la explicación acerca de la carta de desahucio que ya no tenía razón de ser, en otro orden de ideas, es una desnaturalización de las pruebas que esta carta de desahucio no fue controvertida entre las partes, lo que ocurre es que no existe en una sola parte de la sentencia las declaraciones de Edeeste, cuando explica que esa comunicación no tiene explicación razonable ante los superiores de Edeeste, y que la persona que la firmó ya no se encuentra en la empresa, se trató de una comunicación totalmente errática y sin efecto alguno”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que existe en el expediente una copia de la comunicación de fecha 2 de noviembre del 2012, emitida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), dirigida al señor Víctor Ramón Peña Vargas, la cual consigna, de manera textual, lo siguiente: “Por este medio se le comunica que, con efectividad al día 2 de noviembre del año en curso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), pone fin, mediante el ejercicio del desahucio, la relación laboral sostenida con usted desde el 27 de agosto del 2009, desempeñándose como Miembro Consejo de Administración”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “que fue aportado al proceso una copia del memo emitido en fecha 23 de agosto del 2012, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), dirigido al señor Víctor Ramón Peña Vargas, contentivo del asunto de Formulario de Subsidio de Enfermedad Común”;

Considerando, que es un hecho no controvertido y así lo hace constar la sentencia impugnada cuando sostiene: “que ambas partes admiten la existencia de ambos decretos tanto en el cual se designa al demandante, actual recurrido, como emitido por el Dr. Leonel Fernández, así también, aquel mediante el cual el actual Presidente Medina designa un nuevo miembro al Consejo de Administración de Edeeste, en sustitución del demandante inicial”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso sostiene: “que la actual recurrente no impugna el contenido ni procedencia de la comunicación de fecha 2 de noviembre del año 2012, lo que nos permite evaluarla en su valor y alcance probatorio a los fines y consecuencias de la presente litis”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “que en base a las pruebas que obran en el expediente examinado, la instrucción del proceso, los hechos de la causa procede establecer lo siguiente: I) que el demandante fue designado por decreto presidencial a los fines de formar parte de los Miembros del Consejo de Administración, a partir del mes de agosto del año 2009; II) que Edeeste en fecha 23 de agosto del año 2012, emite un memo, documento que figura copiado en párrafos anteriores, donde se le indica que debe llenar un formulario para el Subsidio de Enfermedad Común; III) que la empresa Edeeste, habilita una Póliza de Seguro quedando el demandante inicial desde el año de su nombramiento con cobertura para cubrir tanto los riesgos de salud como los riesgos laborales u ocupacionales; IV) que el día siete (7) de septiembre del año 2012. El actual presidente Medina, emite el Decreto núm. 551-12, donde se designan nuevos miembros del Consejo de Administración de la Empresa Distribuidora de Energía, derogando el decreto anterior; V) que la Empresa Edeeste el día 2 de noviembre del año 2012, envía una comunicación, al demandante originario, informándole de la decisión de la empresa con efectividad a esa fecha que “pone fin, mediante el ejercicio del desahucio, de la relación laboral sostenida con usted desde el 27 de agosto del año 2009, desempeñándose como Miembro del Consejo de Administración”; o sea aproximadamente dos meses después de la emisión del decreto; VI) que conforme el historial de empleado, del demandante que obra en el expediente da cuenta que percibía la suma de RD\$150,000,00 mensuales, que eran pagados por Edeeste”;

Considerando, que la sentencia impugnada establece: “que de los hechos comprobados procede establecer: I) Que la empresa demandada originaria a, actual recurrente es una empresa de capital mixto, en el cual tiene participación el Estado dominicano, es una empresa dedicada a la actividad comercial, la cual tiene entre sus obligaciones presentar la declaración jurada de pérdidas o ganancias; y el personal que allí labora cae bajo el ámbito de aplicación de la Ley núm. 16/92 que crea el Código de Trabajo, al amparo de lo previsto en el Principio III, parte in fine, de los principios fundamentales que se consignan en el referido código; II) Desde el momento del nombramiento mediante Decreto Presidencial marcado con el núm. 643, de fecha 27/08/2009, la empresa demandada, asume el comportamiento de empleador, tanto es así que en fecha 23 de agosto /2012, “la sub gerente de la Unidad Relación con Empleados, señora Aura Cedeño”, le remite al demandante inicial el memo que indica en el asunto “Formulario Subsidio de Enfermedad”; trato este último que solo tendría explicación lógica cuando se refiere al personal bajo su dependencia; III) Que tal fue la consideración de empleado que para la empresa tenía el demandante inicial que en fecha 2 de

noviembre/2012, asume la terminación del contrato, mediante el ejercicio de un desahucio y produce la hoja de salida mediante un formulario timbrado y sellado por ellos. (documento que obra también en el expediente)”;

Considerando, que el Tribunal entiende que la carta de desahucio, no fue contestada por la parte recurrente y que por ello “evaluará su contenido”, situación que no corresponde con los argumentos y conclusiones del recurrente, los que fundamentan su defensa en que el mismo es un funcionario público, por vía de consecuencia, no puede dar como válido una alegada terminación de contrato de trabajo basado en el Código de Trabajo;

Considerando, que ninguna de las partes ha objetado que el señor Víctor Ramón Peña Vargas, fue nombrado en el Consejo de Administración de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), por Decreto del Presidente de la República, en ese momento, el Dr. Leonel Fernández, y que fue sustituido igualmente por Decreto por el Presidente, el Lic. Danilo Medina Sánchez;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, el que se ejecuta en los hechos y tiene tres elementos esenciales, la prestación de un servicio personal, la subordinación y el salario;

Considerando, que una persona designada en un Consejo de Administración, realiza un servicio especializado, sea profesional, técnico o científico en relación a la empresa asignada;

Considerando, que una persona forma parte de un Consejo de Administración, no le impide que a parte del mismo, pueda realizar una labor propia de un contrato de trabajo y en una actividad que sea amparada por el Código de Trabajo, que no es el caso;

Considerando, que formar parte del consejo no requiere realizar una labor constante, uniforme y permanente, propia de los contratos por tiempo indefinido que son necesarios para ejercer un desahucio;

Considerando, que no hay ninguna evidencia de que el recurrido tuviera otra relación con la Empresa Edeeste que no fuera Miembro del Consejo de Administración, cuya prestación de servicio profesional, en sí mismo, no concretiza una relación de trabajo; igualmente el tribunal deberá determinar si la persona es calificada y bajo qué estatuto está regido, si el de función pública o si el del Código de Trabajo, y en consecuencia determinar la naturaleza de la prestación del servicio;

Considerando, que la verosimilitud y veracidad de una carta de desahucio, tiene que corresponder, en este caso, con la lógica de la pretendida relación de trabajo y

su terminación, que choca con hechos ciertos, como su designación y terminación en el Consejo de Administración de la Empresa, dando a la documentación estudiada, un alcance distinto, que debe ser analizado en la integralidad de las pruebas aportadas, incurriendo, en ese sentido, en una falta de base legal;

Considerando, que el tribunal de fondo comete omisión de estatuir al no examinar las fechas de las alegadas terminaciones e igual, se nota una falta de los principios de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas como en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.10. Tribunales de trabajo. Competencia en razón de la materia- Ratione Materiae. Los tribunales laborales deben conocer de las demandas en reclamos de prestaciones y demandas accesorias, y al tratarse de una competencia de atribución establecida por la ley con carácter de orden público, no admite convenio en contrario entre los particulares.

Contrato de Trabajo. Irrenunciabilidad de los derechos del trabajador. Son nulas las cláusulas que tengan por objeto la renuncia o limitación de los derechos del trabajador.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2018

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alvin Rafael Cuevas Méndez.
Abogados:	Licdos. David Espailat y Gregorio García Villavizar.
Recurrido:	Kansas City Royals Baseball Corporation,
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta, Licdos. Federico Torres, Tomás Madera y Dra. Sarah De León Perelló.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 25 de julio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alvin Rafael Cuevas Méndez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1296742-7,

domiciliado y residente en la Av. Abraham Lincoln, esq. calle Jacinto Mañón, Torre Sonora, 7mo. Piso, Ensanche Serrallés, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. David Espaillat, por sí y por el Licdo. Gregorio García Villavizar, abogados del recurrente, el señor Alvin Rafael Cuevas Méndez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico Torres, por sí y por los Licdos. Sara De León y Tomás Madera, abogados de la sociedad recurrida, Kansas City Royals Baseball Corporation;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Gregorio García Villavizar, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0099443-7, abogado del recurrente, señor Alvin Rafael Cuevas Méndez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2016, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz, Sarah De León Perelló y Manuel Madera Acosta y el Licdo. Federico Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-0202361-1, 001-1355839-9 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 15 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por el señor Alvin Rafael Cuevas Méndez contra Kansas City Royals Baseball Corporation y Fundación Dominican Royals, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 18 de julio de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza, la incompetencia planteada por Kansas City Royals Baseball Corporation y Fundación Dominican Royals, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2013, incoada por Alvin Rafael Cuevas Méndez en contra de Kansas City Royals Baseball Corporation y Fundación Dominican Royals por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Excluye de la presente demanda a Dominican Royals, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Alvin Rafael Cuevas Méndez con la demandada Kansas City Royals Baseball Corporation, por dimisión justificada; Quinto: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia, condena la parte demandada Kansas City Royals Baseball Corporation, pagar a favor del demandante señor Alvin Rafael Cuevas Méndez los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Doscientos Dieciséis Mil Novecientos Dos Pesos con 89/100 (RD\$216,902.89); 138 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Millón Sesenta y Nueve Mil Veintiún Pesos dominicanos con 14/100 (RD\$1,069,021.14); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos dominicanos con 54/100 (RD\$139,437.54); la cantidad de Ciento Setenta y Un Mil Doscientos Sesenta y siete Pesos dominicanos con 64 Pesos dominicanos con 00/100 RD\$171,267.64) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Mil Setecientos Noventa y Un Pesos dominicanos con 90/100 (RD\$4,791.90); más el valor de Un Millón Cientos Siete Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos con 86/100 (RD\$1,107,598.86) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Para un total de Tres Millones Cientos Sesenta y Nueve Mil Diecinueve Pesos con 97/100 (RD\$3,169,019.97), todo en base a un salario mensual de Cientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 85/100 (RD\$184,599.85) y un tiempo laborado de seis (6) años; Sexto: Rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por Kansas City Royals Baseball Corporation en

contra Alvin Rafael Cuevas Méndez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Séptimo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Octavo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Noveno: Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; (sic) b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos ambos recursos de apelación interpuestos tanto de manera principal, por Kansas City Royals Baseball Corporation y Fundación Dominican Royals, en fecha diez (10) de octubre del año 2014, como de forma incidentalmente, por el señor Alvin Rafael Cuevas Méndez, en fecha cinco (5) de noviembre del año 2014, ambos en contra de la sentencia núm. 401/2014, de fecha 18 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; por haber sido interpuestos de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por Kansas City Royals Baseball Corporation y Fundación Dominican Royals, y en consecuencia, se revoca la sentencia núm. 401/2014, de fecha 18 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y declara la incompetencia de atribución de los tribunales de trabajo para conocer de la presente demanda, por consiguiente, envía el asunto por ante el comisionado de beisbol para conocer del referido litigio, por los motivos precedentemente enunciados; Tercero: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta absoluta de motivación y falta de base legal; Segundo Medio: Violación al principio fundamental IV sobre la Territorialidad de la Ley Laboral Dominicana; errónea interpretación de los artículos 419, 480 y 483 del Código de Trabajo y violación a los artículos 69 y 74 de la Constitución;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la decisión que se le dará al presente caso: “que la Corte a-qua en su sentencia, acogió de manera errada y totalmente desmotivada, la excepción de incompetencia rechazada por el tribunal de primer grado y para ponderar este medio de falta de motivos de que adolece la sentencia impugnada, debemos señalar que la misma en su parte motivacional solo contiene transcripciones de las incidencias procesales agotadas y de las argumentaciones de las partes en litis, así como la cláusula arbitral y el artículo 419

del Código de Trabajo, omitiendo explicar razones de la declinatoria y hacer una correlación explicativa entre dicha cláusula y la indicada norma jurídica, haciendo un mutis total de las razones y motivos expuestos por el hoy recurrente, en apoyo a su postura de que la excepción de incompetencia debía ser rechazada, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado, transgrediendo el Principio Fundamental IV del Código de Trabajo, relacionado con la territorialidad de la ley laboral, le ha pasado por encima a los artículos 69 y 74 de la Constitución y ha interpretado y aplicado erróneamente los artículos 419, 480 y 483 del Código de Trabajo, el primero que permite solo acordar el arbitraje como foro de resolución de controversias luego de haberse suscitado el conflicto y el segundo y tercero establecen un sistema autónomo de monopolio de competencia jurisdiccional a los tribunales laborales dominicanos para conocer de demandas laborales”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en su escrito de apelación, depositado en fecha, la parte recurrente concluye, de manera principal, solicitando “que se declara la incompetencia de este Honorable Tribunal para conocer y decidir con respecto a las reclamaciones contenidas en la demanda incoada por el señor Alvin Rafael Cuevas Méndez, en contra de Kansas City Royals Baseball Corporation” y agrega la Corte a-qua: “que antes de conocer el fondo del presente proceso, debemos avocarnos al conocimiento de la excepción de incompetencia en razón de la materia, planteada por la parte recurrente”;

Considerando, que igualmente la sentencia alega: “que consta en el expediente, el Contrato Uniforme de Empleado de Grandes Ligas, suscrito entre el empleado Alvin R. Cuevas y el equipo Kansas City Royals Baseball Corporation, firmado en el mes de octubre el año 2012, por ambas partes, debidamente traducido por la Licda. Clara Tena Delgado, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual establece en su preámbulo lo siguiente: “...El equipo, conjuntamente con los demás equipos de Grandes Ligas de Beisbol, ha suscrito la constitución de Grandes Ligas (“MLR”), y las reglas de Grandes Ligas (“MLR”). Las partes convienen que ellos y este Contrato Uniforme de Empleado de Equipo de Grandes Ligas están sujetos y bajo las disposiciones el MLC y MLR, los cuales conjuntamente con todas las enmiendas y acuerdo subsiguientes que se adopten, están completamente incorporadas en este Contrato Uniforme de Empleado Equipo de Grandes Ligas, como si fuese comprendido en el texto. El propósito del MLC y MLR es asegurar el bienestar público y la alta clase del beisbol profesional, al definir las relaciones entre los equipos y sus empleados, entre equipos, entre el equipo y la Oficina del Comisionado, y otorgándole al Comisionado de Beisbol designado, poderes amplios de control y disciplina, y de decisión en caso de

disputas. Según se utilice en el presente, el término “comisionado” se referirá al individuo que ostente la oficina del Comisionado de Beisbol de acuerdo al MLC (o, en ausencia de un Comisionado, cualquier persona o entidad que ostente los poderes y deberes del Comisionado de conformidad con el MLC) o la persona nombrada por el Comisionado...”; Que el acápite XII, denominado Disputas de dicho contrato de trabajo establece lo siguiente: “...A. Por la violación por parte del Empleado de cualquiera de las obligaciones o deberes de Empleado establecido en este Contrato Uniforme de Empleado Equipo Grande Ligas, o por la violación por parte de empleado de cualquiera de las reglas o regulaciones de equipo, empleado acepta que equipo pueda imponer una multa razonable sobre empleado y deducir el monto de esta del pago de empleado, o puede suspender a empleado sin pago, o ambos, a sola discreción de equipo. Empleado también acepta que equipo puede poner a empleado en cualquier lista o listas disciplinarias prescritas por el MLR o cualquier otra aplicable regla, regulación, pautas o procedimientos de Grandes Ligas o Ligas Menores. B. En caso de cualquier disputa o reclamo entre empleado y equipo en cuanto a la formación, aplicación o interpretación de este Contrato Uniforme de Empleado Equipo Grandes Ligas, el único y exclusivo foro disponible para Empleado y Equipo resolver dicha disputa será el arbitraje por ante el Comisionado o el nombrado por el Comisionado. Empleado o equipo podrán ejercer dicho derecho a arbitraje mediante depósito de una petición escrita y detallada por ante el Comisionado dentro del año del hecho que dio lugar al reclamo. La decisión del Comisionado o del nombrado del Comisionado, según sea el caso, será final y definitiva y no podrán ser contestada por ante cualquier Corte Federal o Estatal o cualquier otro tribunal o foro. C. Empleado específicamente consiente que el Equipo o el Comisionado (o el nombrado por el Comisionado, según sea el caso), puede hacer de público los resultados, decisiones o record de cualquier investigación o audiencia incluyendo pero no limitada, toda evidencia, información o testimonio dado, recibido, obtenido o solicitado como resultado de dicha investigación o audiencia...”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada sostiene: “que por el documento detallado en párrafo anterior, se comprueba que las partes en litis suscribieron un contrato mediante el cual establecieron el arbitraje como foro para dirimir cualquier litis que surja entre ellos, por ante el Comisionado de Beisbol, razón por la cual esta Corte procede declararse incompetente en razón de la materia para conocer de la presente demanda”;

Considerando, que el artículo 480 del Código de Trabajo establece la competencia de atribución de los tribunales laborales para conocer de las demandas en

reclamos de derechos nacidos de la relación de trabajo, así como las demandas accesorias;

Considerando, que el artículo 419, establece: “en todos los casos de conflictos de trabajo, sea cual sea su naturaleza, los empleadores y trabajadores, o las asociaciones que los representen, pueden acordar su sumisión al juicio de árbitros libremente escogidos por ellos. El laudo que éstos dicten no producirá efecto jurídico válido cuando desconozca disposiciones de la ley cuyo carácter sea de orden público”.

Considerando, que existen limitaciones en el derecho laboral para el ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, en virtud de la posición de desigualdad económica que existe entre los trabajadores y los empleadores, que puede dar al traste con la aceptación por parte del trabajador de condiciones y cláusulas en su contrato de trabajo que le sean desventajosas, en esa virtud, el principio V del Código de Trabajo establece “ que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”; asimismo, el Principio XIII, establece: “El Estado garantiza a empleadores y trabajadores, para la solución de sus conflictos, la creación y el mantenimiento de jurisdicciones especiales...”;

Considerado, que el artículo 38 del Código de Trabajo establece que son nulas las cláusulas que tengan por objeto la renuncia o limitación de los derechos que acuerda este Código en beneficio de los trabajadores, y el contrato de trabajo se ejecutará como si tales cláusulas no existieran”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el contrato suscrito entre las partes, contiene una cláusula compromisoria donde pactaron que en caso de litigio el mismo será conocido en arbitraje, que reclama la parte recurrente en su demanda original valores por concepto de prestaciones laborales y otros derechos laborales, cuya jurisdicción competente para conocer la misma, según el ordenamiento jurídico establecido, es la jurisdicción laboral;

Considerando, que si bien es cierto, que la normativa laboral dominicana, en su afán de ofrecer alternativas para la solución de los conflictos en su materia, permite que por la vía del arbitraje estas diferencias puedan ser dirimidas una vez materializadas, tal y como consta en el artículo 419 del Código de Trabajo por la vía del arbitraje, no menos cierto es, que la naturaleza del derecho laboral que es en primer orden un derecho social, revestido por todas las garantías que ofrece el estado puede ser disminuido por un acuerdo o contrato entre partes, máxime que una de las cláusulas de dicho acuerdo se conciba en detrimento de uno de estos, como se estableciera en parte anterior de esta sentencia; que,

en ese sentido, las partes no pueden, en modo alguno, renunciar (Principio V y XIII del Código de Trabajo) a las vías establecidas por la ley para solucionar las discusiones que surjan en el curso de la relación laboral;

Considerando, que al decidir el Tribunal a-quo como lo hace en su sentencia, que la jurisdicción laboral era incompetente para conocer el caso de la especie, incurrió en una falta de base legal y violación a las normas de procedimiento y al Principio Protector en materia procesal de trabajo, debido a que se trata de una competencia de atribución establecida expresamente en el artículo 480, del Código Laboral, que le otorga competencia exclusiva a los tribunales laborales para conocer de las demandas en reclamos de prestaciones y demandas accesorias, y al tratarse de una competencia de atribución establecida por la ley con carácter de orden público, lo que no admite convenio en contrario entre los particulares, que al fallar como lo hizo el Tribunal a-quo violó los Principios V y XII, así como los artículos 38 y 480 del Código de Trabajo, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida.

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la casación se produce por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como son la omisión de estatuir, la falta de motivación y la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de junio del 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto para su conocimiento y fallo, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2. ASUNTOS EN MATERIA DE TIERRAS

4.2.1. Constitucionalidad. Derecho de propiedad. Violación de normas. Las instancias o demandas no pueden ser impugnadas por inconstitucionalidad ya que no están revestidas de la naturaleza de actos con alcance general, como lo exige la Constitución.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de diciembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ana María Rubini de Cedeño y compartes.
Abogados:	Licdos. Alexis Aquino Victoriano y Stalin Ciprián Arriaga.
Recurridos:	Banco Múltiple BHD León, S. A., y compartes.
Abogados:	Licdas. Romina Figoli Medina, Helen Paola Martínez Poueriet, Ivetti Rosanna Abreu Poueriet, María Elena Aybar Betances, Paula Martínez, Licdos. Julio César Camejo Castillo, Toribio Antonio Pérez Pereyra, Juan José Espaillat Alvarez y Dr. Tomás Abreu Martínez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los continuadores jurídicos del finado Luis Conrado Cedeño Castillo, señores: Ana María Rubini de Cedeño e

Ing. Dirlei Cedeño Rubini, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1019217-6 y 001-1190358-9, domiciliados y residentes en la calle Agustín Lara núm. 42 esq. C, Edificio Da Silva, piso 7, Ensanche Serallés, de esta ciudad; Rejane Cedeño Rubini, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0785733-6, domiciliada y residente en la calle Miguel Angel Báez núm. 3, Edificio María Katherina II, Apto. 3-B, Ensanche Piantini, de esta ciudad y Sybeles Cedeño Rubini, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0894483-6, domiciliada y residente en calle P, Residencial Amapolas, Edificio I, apto. 101, Las Praderas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 28 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexis Aquino Victoriano, por sí y por el Lic. Stalin Ciprián Arriaga, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Romina Figoli Medina, por sí y por los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Juan José Espailat Alvarez, abogados de la co-recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. María Elena Aybar Betances y Paula Martínez, abogadas de la recurrida Glamis, S. R. L.; (San Juan Shopping Center) y los señores Jesús Montaña, Arq. Domingo G. García y José Osoris Núñez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Abreu Martínez, abogado del co-recurrido Roberto Leonel Taveras Salcedo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Toribio Antonio Pérez Pereyra, abogado de las co-recurridas, Constructora e Inmobiliaria La Altagracia, S. A. y Construcciones y Minería Virgen de La Altagracia (Conmivial);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2017, suscrito por el Lic. Stalin R. Ciprián Arriaga, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1530555-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2017, suscrito por el Dr. Toribio Antonio Pérez Pereyra, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0023224-8, abogado de los co-recurridos Constructora e Inmobiliaria La Altagracia, S. A. y Construcciones y Minería Virgen de La Altagracia (Conmivial);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2017, suscrito por la Licda. María Elena Aybar Betances, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1324236-6, abogada de la co-recurrida (Glamis, S. R. L., (San Juan Shopping Center) y los señores Jesús Montaña, Domingo G. García y José Osiris Núñez;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2017, suscrito por los Licdos. Julio César Camejo Castillo, Juan José Espaillat Alvarez y Romina Figoli Medina, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0902439-8, 001-1761786-0 y 001-1881483-9, respectivamente, abogados de la co-recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2017, suscrito por el Dr. Tomás Abreu Martínez y las Licdas. Helen Paola Martínez Poueriet e Ivetti Rosanna Abreu Poueriet, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0013556-4, 028-0093080-8 y 028-0070614-1, respectivamente, abogados del co-recurrido Roberto Leonel Taveras Salcedo (Inmobiliaria Leonel Taveras, S. R. L.);

Que en fecha 21 de febrero de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en Nulidad de Venta y de Deslinde dentro de la Parcela núm. 68-B y 68-B-004-16699, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del Municipio de Higuey, Provincia La Altagracia, para decidir sobre la misma el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dictó en fecha 15 de abril de 2016, la sentencia núm. 2016-091, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara buena y valida la litis interpuesta por Luis Conrado Cedeño C. (hoy Sucesores de Luis Conrado Cedeño), en desalojo judicial y suspensión de trabajos contra San Juan Shopping Center, Glamis, S.R.L., Constructora e Inmobiliaria La Altagracia, S. A., Jesús Montalvo, Roberto Leonel Taveras y el arquitecto Domingo A. García H., el Ingeniero José Osiris Núñez y el señor Luis Ramón Francis, todo en relación a la Parcela núm. 68-B-004-16699, por haber sido hecha conforme

lo dispone la ley de Registro Inmobiliario, Ley 108-05, en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte demandante Luis Conrado Cedeño hoy sus sucesores, y en consecuencia la demanda en desalojo judicial y suspensión de trabajos, por falta de pruebas y por los motivos expresados en las motivaciones de esta sentencia; Tercero: Declara buena y valida la litis interpuesta por la sociedad de comercio inmobiliaria Leonel Taveras, en contra del señor Luis Conrado Cedeño hoy los sucesores de Luis Conrado Cedeño, específicamente Nulidad de ventas, nulidad de deslinde sobre las Parcelas núm. 68-B y 68-B-004-16699 del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, por haber sido hecha conforme lo dispone la ley de registro inmobiliario, Ley núm. 108-05 en cuanto a la forma; Cuarto: En cuanto al fondo: 1.- Declara la nulidad del deslinde la Parcela 68-B-004-16699 del distrito catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, ya que se comprobó que fue realizado en una posesión que no tenía el señor Luis Conrado Cedeño al momento de realizarlo y por las motivaciones expuestas en las consideraciones de esta sentencia, consecuentemente se ordena al registrador de títulos del departamento de Higüey, la cancelación del certificado de título de la Parcela núm. 68-B-004-16699 del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, registrada a nombre del señor Luis Conrado Cedeño. 2.- Declara la nulidad absoluta del contrato de compraventa suscrito entre los señores José Antonio Bonilla Artilles y Juan Enrique Baldemora Feliciano, de fecha siete (07) de enero de 1999 y transcrito en el registro de títulos en fecha 08 de enero de 1999 y notariado por el Dr. Amalio Amable Correa Jiménez por estar viciado de dolo, ya que se comprobó el señor Jose Antonio Bonilla Artilles falleció a los ochenta y nueve (89) años de edad el día nueve (09) de septiembre del año 1988 a las 9:00 A. M., según se confirma en el acta de defunción inscrita en el folio 0211, acta núm. 110711 del año 1988, lo que implica que es imposible que una persona fallecida pueda firmar un contrato de compra –venta y porque el vendedor en este caso ya no poseía derechos en la parcela 68 del distrito catastral 11/3ra., parte de Higüey, desde el quince (15) de marzo de 1976. 3.- Declara inexistente el contrato de compraventa suscrito entre los señores Juan E. Baldemaro y Luis Conrado Cedeño en fecha veinticuatro (24) de febrero del 2000, inscrito en el registro de títulos el día Cinco (05) de junio del 2000, notariado por el Licdo. Francisco Teodoro Castillo, pues, la venta versa sobre un derecho que no existía ni poseía el vendedor a la hora de producirse la venta, consecuentemente ordena al registrador de títulos de Higüey, cancelar el asiento registral donde dice que el señor Luis Conrado Cedeño es propietario en la parcela 68-B del Distrito Catastral 11/3ra., parte de Higüey, ya que sustenta en un contrato cuyos derechos son inexistentes; Quinto: Mantiene con toda su fuerza y vigor las constancias anotadas,

certificados de títulos y certificación de acreedor hipotecario que avalan los derechos registrados de las sociedades de comercios y personas siguientes: San Juan Shopping Center, sociedad Glamis SRL., Sociedad compañía Constructora e Inmobiliaria La Altagracia, sociedad Inmobiliaria Leonel Taveras, SRL., Construcciones y Minería Virgen de la Altagracia, Jesús Montano, Roberto Leonel Taveras, Domingo G. García H., Jose Osiris Nuñez, Luis Ramón Francis y Banco Múltiple BHD, en la Parcela núm. 68-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte del Municipio de Higuey; Sexto: Condena a la parte demandada en nulidad de ventas y nulidad de deslinde Luis Conrado Cedeño hoy sus sucesores, al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Tomas Abreu Martínez, Helen Paola Martinez Poueriet, Toribio Antonio Pérez, Víctor Adriano León Morel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Se ordena el desglose de cada uno de los documentos de este proceso a cada parte que los haya depositado previa presentación del acuse de recibo y el poder de representación en caso de que no sea de forma personal, debiendo la secretaria del tribunal dejar copia certificada de cada uno de los documentos desglosados y advirtiéndole que no podrán ser desglosados las documentaciones generadas por órganos de la jurisdicción inmobiliaria; Octavo: Conforme a las previsiones del artículo 136 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y de la Jurisdicción Inmobiliaria, ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Central y al Registro de Títulos de Higuey, la cancelación y levantamiento de las anotaciones preventivas u oposiciones generadas por efecto de las litis refundidas, sobre la Parcela 68-B del distrito catastral núm. 68-B, del distrito catastral 11 3ra., parte del Municipio de Higuey, por efecto de los procesos contenidos en los expedientes núm. 0184-12-00611, 084-12-00612 y 0184-13-00106 refundidos en el expediente 0184-12-00611, que afectan los derechos registrados pertenecientes a las siguientes personas: San Juan Shopping Center, sociedad Glamis SRL., Sociedad compañía Constructora e Inmobiliaria La Altagracia, sociedad Inmobiliaria Leonel Taveras, S.R.L., Construcciones y Minería Virgen de la Altagracia, Jesús Montano, Roberto Leonel Taveras, Domingo G. García H., José Osiris Nuñez, Luis Ramón Francis y Banco Múltiple BHD, una vez esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Noveno: Esta sentencia es apelable en el plazo de 30 días una vez haya sido notificada conforme lo dispone el artículo 81 de la Ley núm. 108-05"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, por los sucesores del señor Luis Conrado Cedeño Castillo, señores Ana Maria Rubini de Cedeño, Dirlei Cedeño Rubini, Rejane Cedeño Rubini y Sybeles Cedeño Rubini, mediante instancia depositada en fecha 25 de abril de 2016, suscrita por sus abogados, Licdos. Stalin Rafael Ciprián Arriaga y Fidel Ernesto Ciprián Arriaga, para decidirlo el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Este, dictó la sentencia que hoy se recurre en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acogiendo como bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación ejercido por los Sucesores del finado Luis Conrado Cedeño Castillo, señores Ana Maria Rubini de Cedeño, Dirlei Cedeño Rubini, Rejane Cedeño Rubini y Sybeles Cedeño Rubini, contra la sentencia núm. 2016-0291, dictada en fecha Quince (15) del mes de abril del año 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, Provincia La Altagracia, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y como dispone la ley; Segundo: Rechazado en cuanto al fondo las conclusiones principales y subsidiarias contenidas en dicho recurso, por los motivos y razones jurídicas contenidas precedentemente en el discurrir de la presente decisión y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en la ley; Tercero: Condenando a los sucumbientes Sucesores del finado Luis Conrado Cedeño Castillo, señores Ana Maria Rubini de Cedeño, Dirlei Cedeño Rubini, Rejane Cedeño Rubini y Sybeles Cedeño Rubini, al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Tomás Abreu Martínez y Licdas. Helen Paola Martínez, María Elena Aybar Betances, Federico Pinchinat, Francisco Alvarez Valdez, Julio Cesar Camejo y Víctor León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordenado que la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una (01) copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (02) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días; Quinto: Disponiendo que la Secretaria General de este tribunal Superior de Tierras, proceda al Desglose de los documentos presentados en original, incluyendo Certificado de Títulos, a solicitud de la parte que los depositó, previo dejar copia en el expediente debidamente certificada”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Violación al derecho de defensa y violación al artículo 69 ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana; Segundo: Violación al debido proceso de ley, violación a derechos fundamentales, Violación al principio de publicidad del Sistema Torrens y caducidad de instancia por no cumplimiento de los artículos 28, 30, 68, 70 y 73 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y de los artículos 38 y siguientes del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras; Tercero: Violación al artículo 51 de la Constitución de la República; Cuarto: Inadmisibilidad de la demanda por la falta de calidad, capacidad e interés del demandante en nulidad, Inmobiliaria Leonel Taveras S.R.L.; inadmisibilidad por prescripción de la acción en justicia y por la imprescriptibilidad del derecho de propiedad del tercero adquirente a título oneroso y de buena fe”;

Considerando, que al examinar el primer medio de casación denominado Violación al derecho de defensa y Violación al artículo 69 ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana, el cual se encuentra en la página 18 del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir la carencia argumentativa de este medio, ya que si bien dichos recurrentes lo enuncian en cuanto a los ordinales 2, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana y lo encabezan como numeral A) que contiene la motivación de dicho medio, esta motivación resulta inexistente, puesto que dichos recurrentes se limitan a transcribir los apartados que conforman el indicado artículo 69, omitiendo señalar, como era su deber para que su memorial de casación esté debidamente fundamentado, en que consistieron las referidas violaciones constitucionales que le atribuyen a la sentencia impugnada, si fue al inicio o durante el desarrollo del proceso; aun así, esta Tercera Sala en atención a que se trata de alegadas infracciones constitucionales y como todo juez debe asegurarse de ser garante del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ha procedido a la revisión de esta sentencia recurrida y ha podido comprobar, que el proceso ante los jueces de fondo, fue en todo momento desarrollado de manera contradictoria, es decir, que dicho proceso en grado de apelación se desarrolló bajo las directrices de los principios del debido proceso y de contradicción, que son precisamente dos de las garantías mínimas que de acuerdo al indicado artículo 69 de la Constitución Dominicana, todo juez está en la obligación de respetar con respecto a las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos en aras de obtener una tutela judicial efectiva y por tanto, al no estar estas garantías comprometidas en el caso de la especie, procede rechazar este medio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en los medios segundo y tercero, que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en breve síntesis: “Que conforme a la normativa inmobiliaria vigente, los recurridos han intentado por todos los medios de ocultar el deslinde a los recurrentes, quienes son colindantes con la parcela 68-B, lo cual violenta los principios de publicidad establecidos por la normativa inmobiliaria; que alegan además, que los derechos del finado Luis Conrado Cedeño sobre dicha Parcela núm. 68-B-004-16699 del D. C. 11/3ra de Higuey, no podían ser despojados, siendo anulados sus derechos no obstante a que habían sido concretados de acuerdo a la ley por haber sido registrados y que por tanto, dicho finado había adquirido sus derechos a título oneroso y de buena fe”;

Considerando, que en primer lugar y en cuanto a lo alegado por los recurrentes de que en la especie ha sido desconocido el artículo 51 de la Constitución en relación a su derecho de propiedad, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente hacer la siguiente precisión ponderada en relación

a este alegato, donde cabe destacar que el derecho de propiedad como derecho fundamental, forma parte de los derechos económicos y sociales; sin embargo, en cuanto al mismo cabe distinguir que tampoco es un derecho absoluto, pues este siempre ha de ceder en los casos en que prevalezca el interés general; que además, el derecho de propiedad si bien está reconocido como tal, la Constitución ha previsto que su regulación, o sea, la adquisición o usufructo será de reserva de ley; que en ese orden, al tratarse de propiedad inmobiliaria registral, la Ley núm. 108-05 dispone la forma de adquisición, su regulación, depuración, especialidad y oponibilidad; que por tanto, cuando diferentes partes se disputan un derecho, o sea, se torna litigioso, la misma ley es que faculta a la jurisdicción inmobiliaria para resolver el conflicto, de manera pues, que resulta impropio en ese contexto invocar violación al derecho fundamental de propiedad, como lo han pretendido los recurrentes, cuando lo que se trata es de la solución de un conflicto entre partes iguales; es decir, que en principio les asiste el mismo derecho fundamental en su condición de ciudadanos; en ese sentido, lo que sí cabe etiquetar es una errada aplicación de la ley que regula el derecho de propiedad en perjuicio de una de las partes del conflicto; por lo que se rechaza este alegato de los recurrentes, máxime cuando en la especie del examen de la sentencia impugnada se advierte, que los jueces del tribunal a-quo pudieron formar su convicción de que el señor Luis Conrado Cedeño Castillo adquirió derechos en una parcela inexistente, pero que los ejecutó en otra porción de dicha parcela donde su causante no tenía derechos registrados; que por tanto y contrario a lo alegado por dichos recurrentes, no fueron despojados de sus derechos de propietarios, ya que no se puede alegar tener derechos sobre una porción que resulta inexistente y pretender registrarse en otra donde el causante no figura con derechos registrados, tal como fue juzgado por dichos jueces, conteniendo su sentencia motivos suficientes que la respaldan; en consecuencia, se rechazan estos medios por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en el cuarto medio los recurrentes invocan una serie de medios de inadmisión fundados en la prescripción de la acción y la falta de calidad de los hoy recurridos, que a su entender fueron desconocidos por dichos jueces; que para fundamentar su alegato de prescripción expresan que en el presente caso han transcurrido más de los cinco años que prescribe el artículo 1304 del Código Civil entre la concertación del acto de venta impugnado y la demanda de que se trata; que en cuanto a la inadmisión por falta de calidad alegan que el demandante en nulidad Inmobiliaria Leonel Taveras S.R.L., no posea ningún tipo de derechos para reclamar la nulidad que pretende por lo cual su demanda resultaba inadmisibile, lo que no fue valorado por dichos jueces;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el medio deducido de la prescripción de la acción y de la falta de calidad de los recurridos, el Tribunal Superior de Tierras, estableció lo siguiente: “Que analizando primeramente las diversas inadmisibilidades invocadas por los recurrentes Sucesores de Luis Conrado Cedeño Castillo y que figuran descrita precedentemente en el cuerpo de esta, conllevan a enunciar que la Inmobiliaria Leonel Taveras, es la autentica portadora de los derechos que tenía el Lic. José A. Bonilla Atilas, en la Parcela núm. 68, posteriormente 68-B, por lo que es evidentemente su continuadora jurídica, tal y como se instituye en el transcurso sucesivo de las parcelas, más aun, en lo relativo a la prescripción de cinco (05) años, contenido en el artículo 1304 del Código Civil, implorado por los recurrentes, este plazo no opera para el caso en cuestión, sino para las acciones de nulidad o rescisión de contratos afectados por vicios de formación, inaplicables en el presente caso, donde la convención es puramente irreal, y en tal virtud procede rechazar todas y cada una de las conclusiones subsidiarias y principales contenidas en el cuerpo de la acción recursoria, por carecer de pruebas y base legal para sustentarlas; que en definitiva, las comentadas inadmisibilidades adolecen de pruebas para ser alegadas por dichos recurrentes, sobre todo, cuando la parte recurrida ha demostrado hasta la saciedad tener derecho, capacidad, interés y calidad para actuar en justicia, y en cuanto a la denunciada prescripción de cinco (05) años invocada por los intimantes y que establece el artículo 1304 del Código Civil, no opera para el caso en cuestión, en virtud, de que solamente es aplicable para las acciones en nulidad o rescisión de contratos afectados por vicios de formación, resulta inaplicable en el presente caso, donde el convenio es simplemente inexistente, sobre todo, cuando la parte impugnada siempre ha ostentado esos predios de manera pública, pacífica e ininterrumpida, desde el momento de su compra, por lo que su condición de propietario se basta por sí misma, por ser un adquirente de buena fe y a título oneroso”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte, que el fundamento de prescripción que invocaran los hoy recurrentes como medio de inadmisión, así como la inadmisión por falta de calidad, tuvo una respuesta adecuada por parte de los jueces del tribunal a-quo, en tanto que dicho tribunal explicó atinadamente en su sentencia, que las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil, no aplicaban en el caso del cual estaban apoderados dichos jueces de fondo, por cuanto no se trataba de una demanda fundada en un vicio del consentimiento, sino de operaciones sobre un objeto inexistente, que en este caso se trataba de parcelas que al momento de hacerse la convención cuestionada, tomando como referencia el tracto sucesivo, quedó demostrado que los derechos

del finado Luis Conrado Cedeño Castillo surgieron de la transferencia de una persona que independientemente de que había fallecido para la fecha del acto de venta, no poseía derechos registrados en dicha parcela, por cuanto los había transferido varios años antes de su muerte a la Compañía Villas de Baiguá; que aunque el tribunal a-quo no señala en su sentencia de manera específica, cuál era el plazo de prescripción que imperaba en la especie, sin embargo, al establecer que era sobre derechos inexistentes, aludió de manera obvia al plazo más extenso de la prescripción, que es el previsto por el artículo 2262 del Código Civil; que asimismo, el tribunal a-quo estableció el origen de los derechos de los hoy recurridos en la Parcela núm. 68-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra del Municipio de Higuey, lo que edificó su decisión de rechazar el medio deducido de la falta de calidad de los hoy recurridos;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes de que el Tribunal a-quo al dictar su decisión ignoró que el finado Luis Conrado Cedeño Castillo era un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe que no podía ser perjudicado en sus derechos, al examinar la sentencia impugnada se advierte que los jueces del Tribunal Superior de Tierras explicaron detalladamente el origen de los derechos del causante de los recurrentes en la parcela 68 del D.C. 11/3ra del municipio de Higuey, al desprenderse de operaciones pactadas con el señor Juan Enrique Baldemaro Feliciano, pues para la fecha de esas ventas en la Parcela 68 como tal, de manera previa esta había sido modificada por subdivisión, resultando las Parcelas núms. 68-A y 68-B en el año 1978, conforme pudieron comprobar dichos jueces en el Historial de dicha parcela expedido por el Registro de Títulos, que fuera examinado por éstos; lo que permitió que pudieran establecer de manera incuestionable, que los derechos de los causantes del recurrente habían sido en la Parcela núm. 68 del indicado Distrito Catastral de Higuey, pero que para la fecha en que esto se produjo, es decir, en el año 1999, sendos eventos habían acaecido previamente, el primero fue que de la persona que se derivaban esos derechos, ya no los tenía porque habían sido transferidos; el segundo evento, fue que al momento de adquirir esos derechos se había producido una variación técnica que modificaba la Parcela núm. 68 en 68-A y 68-B, lo que indica que el objeto pactado técnicamente no existía; por tanto, y contrario a lo alegado por los hoy recurrentes, la condición de tercer adquirente de buena fe del finado Luis Conrado Cedeño Castillo, no tenía sustentabilidad, puesto que tal como ha sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en casos similares, “para adquirir un derecho sobre una parcela, ésta debe técnicamente existir”;

Considerando, que por tanto, constituye un criterio jurisprudencial pacífico fijado por esta Corte el que establece que: “Cuando existe un certificado de títulos que

ampara una parcela sin sustentación técnica, no es posible sostener la protección de aquel que haya adquirido, poco importa que lo haya hecho de buena fe, pues mantener certificados de títulos en esas condiciones, desvirtuaría el sistema de garantías registral y conduciría al quebrantamiento de la seguridad jurídica, ya que se estaría creando situaciones jurídicas sobre objetos que carecen de certeza material”; (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 164 del 15 de marzo de 2017);

Considerando, que además, ha sido fijado por esta Corte que “ la base de oponibilidad y publicidad registral tiene sentido, para que a todo aquel que adquiera al amparo del sistema registral, no se le opongan derechos que no estén previamente inscritos, pero, de esto debe entenderse, que esta confianza y credibilidad del sistema tabular de inscripciones, es a condición de que el inmueble técnicamente no tenga defectos, y que catastralmente exista, dado que lo técnico en esta materia es lo aprensible, ubicable, con una superficie cierta; que cuando no es así y por el contrario, ocurre que la sustentación técnica se superpone en otra previamente existente, entonces no es procedente mantener la protección de operaciones jurídicas pactadas en esas condiciones, como ocurre en la especie, en el caso de los hoy recurrentes y de la interviniente voluntaria y por tales razones no es posible que puedan triunfar en sus pretensiones”; (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 164, del 15 de marzo de 2017);

Considerando, que en relación a la solicitud de inconstitucionalidad de la presente litis, invocada por los recurrentes en la parte in-fine de su memorial de casación, aunque no se advierte que tal petitorio se formulara ante los jueces de fondo, lo cual es un medio nuevo en casación y por ende inadmisibile; sin embargo, como la misión de esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación es trazar la orientación jurisprudencial para los tribunales que conforman el poder judicial, esta Tercera Sala entiende oportuno señalar, que las instancias o demandas no pueden ser impugnadas por inconstitucionalidad, puesto que no están revestidas de la naturaleza de actos con alcance general, como lo exige el artículo 6 de la Constitución, al disponer que: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que por los motivos de derecho que ha sido suplidos derivados de los hechos precisados y juzgados por los jueces de fondo, esta Suprema Corte de Justicia ha podido formar su convicción de que en el presente caso se ha hecho una aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes, lo que permite validar la sentencia que ha sido objeto de examen por esta Corte y por vía de consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores del finado Luis Conrado Cedeño Castillo, señores Ana María Rubini de Cedeño, Dirlei Cedeño Rubini, Rejane Cedeño Rubini y Sybeles Cedeño Rubini, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 28 de diciembre de 2016, relativa a la Litis en Derechos Registrados en Nulidad de Venta y de Deslinde dentro de las Parcela núms. 68-B y 68-B-004-16699, del Distrito Catastral núm. 11/3ra del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. María Elena Aybar Betances, Julio César Camejo Castillo, Juan José Espailat Álvarez, Romina Figoli Medina, Dr. Tomas Abreu Martínez, Dr. Toribio Antonio Pérez Pereyra y Licdas. Helen Paola Martínez Poueriet e Ivetti Rosanna Abreu Poueriet, abogados de los recurridos y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.2. Casación. Admisibilidad. Principio de indivisibilidad del proceso. Deber de quien lo invoca probar que las partes han actuado de manera conjunta en el proceso.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de junio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Diógenes Rafael Aracena Aracena.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu y Licda. Josefina Guerrero.
Recurrido:	José Luis Cotes Morales.
Abogado:	Dr. Celio Pepen Cedeño.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Rafael Aracena Aracena, dominicano, mayor de edad, Cédula Personal y electoral núm. 023-0029818-5, domiciliado y residente en la Calle Joaquín Andújar, Edif. 1, Apto. 1, Aptos. Diógenes Aracena & Compañía, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 29 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2016, suscrito por la Licda. Josefina Guerrero y el Dr. Ramón Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0075545-7 y 028-0008554-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Celio Pepen Cedeño, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0004502-4, abogado del recurrido José Luis Cotes Morales;

Que en fecha 24 de enero de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela núm. 72-Ref., el Distrito Catastral núm. 16.9 del Municipio de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, debidamente apoderado, dictó en fecha 25 de noviembre del 2011, la sentencia núm. 2011-00620 cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Que debe aprobar y aprueba judicialmente los trabajos de deslinde presentados por el Agrimensor Manuel Eligio Molina Martínez, con relación a una porción de terreno con mas extensiones superficiales de 9,177.00, 4,611.00 y 671.64 metros cuadrados, ubicados dentro del ámbito de la Parcela No. 72-Ref-52 del Distrito Catastral No. 16/9 del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, previamente aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de fecha 14/09/2011; Segundo: Rechaza, la oposición a deslinde formulada por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena por intermedio de su abogado apoderado especial, Rafael Elías

Montilla Cedeño, por virtud de las motivaciones contenidas en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Que debe autorizar y autoriza al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, realizar las siguientes actuaciones: cancelar la constancia anotada matriculada con el No. 2100010104; que ampara la Parcela 72-Ref-52, del Distrito Catastral No. 16/9 del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, expedido a favor de Víctor Ventura Avelino Uribe, con una extensión superficial de 14,459.64 metros cuadrados, por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 28/4/2009; Cuarto: Expedir, tres nuevos certificados de títulos, en la siguiente forma y proporción: “Parcela 406490019777, del Distrito Catastral 16/9, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 671-.64 metros cuadrados; a favor de Luis José Cotes Morales, español, soltero, mayor de edad, identidad permanente española M6587856821 domiciliado y residente en San Pedro de Macorís”. “Parcela 406490028809, del Distrito Catastral 16/9, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 4,611.00 metros cuadrados, a favor de Luis José Cotes Morales, español, soltero, mayor de edad, identidad permanente española M6587856821, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís”. “Parcela 4064900029207, del Distrito Catastral 16/9 del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 9,177.00 metros cuadrados, a favor de Luis José Cotes Morales, español, soltero, mayor de edad, identidad permanente española M6587856821, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Quinto: Comuníquese a la presente decisión al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, y a las partes interesadas, para sus conocimientos y fines de lugar”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 29 de junio del 2016, la sentencia núm. 2016-00101 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazando en todas sus partes, la instancia en Reapertura de debates, suscrita y depositada en la secretaría de este Tribunal Superior, en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año 2015, por la Licda. Josefina guerrero, en nombre y representación del accionante señor Diógenes Aracena Aracena, por no haber cumplido con la formalidad procesal vigente; Segundo: Declarando bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, contra la sentencia No. 201100620, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela No. 72-Ref., del Distrito Catastral No. 16.9, de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Tercero: Rechazando en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas en dicho recurso, y en consecuencia, confirma íntegramente la cuestionada sentencia

No. 201100620, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a las Parcelas No. 72-Ref., del Distrito Catastral No. 16.9, de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Condenando a la parte recurrente, señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, al pago de las costas del presente proceso, pero son distracción; Quinto: Ordenando a la secretaria de este Tribunal Superior hacer las diligencias pertinentes a los fines de dar publicidad a la presente sentencia”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original, falta de motivos, Omisión de Estatuir, Contradicción de motivos. Motivos vagos e imprecisos; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación al Derecho de Defensa; Cuarto Medio: Desnaturalización de los Hecho y Documentos de la Causa”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación primero, segundo, tercero y cuarto, reunidos por su vinculación y para una mejor solución al presente caso, expone en síntesis lo siguiente: a) que la Corte a-qua en cuanto a los hechos y el derecho incurrió en una relación incompleta, ya que no se refirió en su sentencia a las conclusiones sobre el fondo formuladas por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, sino que le dio un sentido y alcance diferente a las pretensiones perseguidas por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena; b) que la Corte a-qua viola el principio de indivisibilidad de la instancia, ya que en su sentencia no menciona ni al Banco de Reservas de la República Dominicana, ni al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), no obstante ser ellos partes en la instancia; c) que el Juez a-quo no obstante, tener el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena derechos registrables y registrados no dio motivos útiles ni pertinentes que justificaran su dispositivo; realizó unos motivos vagos, tomando en cuenta hechos y circunstancias que nada tiene que ver con los procedimientos perseguidos, por lo que al entrar en contradicción los argumentos expuestos con las pruebas aportadas incurrió en la violación al artículo 1315 del Código Civil y el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original;

Considerando, que en la continuación del desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone en síntesis que el Juez a-quo sólo se limitó en hacer una mera denominación o calificación de los hechos, sin precisarlos y caracterizarlos, a los fines de permitir que esta Suprema Corte de Justicia pondere las consecuencias legales que de ellos se desprenden; que de las motivaciones dadas por los jueces de la Corte a-qua no se justifica con el fallo dado en la parte dispositiva de la sentencia; que asimismo, indica que al no ser valorada las conclusiones presentados por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena ni sus escritos ni documentos, la Corte a-qua incurrió en una vulneración de sus derechos de defensa; Que, para finalizar la parte hoy recurrente indica que al momento de no darle el sentido y alcance de los documentos aportados, los hechos y el derecho incurrió en su sentencia en un fallo ultra y extra petita y en violación al artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, todo a los fines de satisfacer a una de las partes del proceso incurriendo en el vicio de Desnaturalización;

Considerando, que del análisis de los medios de casación planteados y de la sentencia hoy impugnada, se comprueba que la parte hoy recurrente realiza en su memorial de casación, una exposición general y abstracta, sin explicar de manera clara y puntual sobre cuáles puntos de derecho se fundamentó su oposición y no fueron respondidos, así como también, no expone el recurrente cuáles fueron sus pretensiones, argumentos y conclusiones al fondo que no fueron ponderadas; que además, no explica sobre cuales hechos de la causa se incurrió en desnaturalización; que, por otra parte, el recurrente en casación señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, no indica ni describe los documentos en que fundamenta y sostiene sus pretensiones y que no fueron ponderados por los jueces de la Corte; situación que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad casacional y verificar los alegatos y los vicios propuestos por el recurrente de omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, entre otros vicios indicados contra la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que en cuanto a la violación al principio de indivisibilidad de la instancia, alegada por la parte hoy recurrente, con relación al Banco de Reservas de la República Dominicana y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), bajo el fundamento de que la Corte a-qua no menciona dichas entidades en su sentencia, se comprueba que la parte recurrente no ha demostrado el interés y/o obligación vinculante de estas entidades estatales en el presente caso; que para sostener su alegato en relación a la violación al principio de indivisibilidad, es deber de la parte que lo alega probar el mismo, y evidenciar que en relación a las partes indicadas, los mismos se han aprovechado o perjudicado en los procesos llevados ante los jueces de fondo o que hayan sido parte de manera conjunta en el proceso,

lo cual no se evidencia; más aún cuando en el presente recurso de casación es la misma parte recurrente la que no ha puesto en causa a dichas instituciones, Banco de Reservas de la República Dominicana y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), confirmándose que no existe tal agravio, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 37, párrafo, de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos invocados contra la sentencia hoy impugnada, se desprende del análisis de la misma que la Corte a-qua dio contestación a los argumentos y alegatos presentados por la parte hoy recurrente, los cuales fueron transcritos en la sentencia objeto del presente caso, donde el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena presenta como argumento para solicitar la revocación de la sentencia de primer grado, y la nulidad de los trabajos técnicos realizados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, el alegato de que éstos fueron autorizados de manera irregular, y declarando que la sentencia de primer grado adolecía de una motivación frágil y sin sustento legal, entre otras declaraciones, a lo que la Corte a-qua respondió indicando lo siguiente: “Que como corolario de lo anteriormente consignado, se desprende que los argumentos esgrimidos por el recurrente, señor Diógenes Aracena Aracena en su acción, no se corresponden en lo absoluto con la realidad procesal del caso que ahora nos ocupa, ya que de conformidad con el principio axiomático establecido por nuestra jurisprudencia: “alegar, no es probar”, y esto último es lo que le ha faltado al impugnante en cuestión, sobre todo, cuando el discurso contenido en su cuerpo, más que exhibir hechos, se remite a exposiciones complejas que no le aportan nada al proceso, y bajo esa notoria situación legal, procede su rechazamiento por improcedente en la forma e injusta en cuanto al fondo”; que, sigue indicando la Corte a-qua,.. “que las demás invocaciones contenidas en la instancia de su recurso de apelación, son irrelevantes jurídicamente, ya que en nada varían lo decidido, procediendo la Corte a desestimar tanto la solicitud de reapertura de debates como el fondo del recurso de apelación incoado, y confirmando la sentencia atacada, por no haber constatado los agravios alegados y considerar que en la misma fue establecida de manera correcta los hechos y circunstancias de la causa”; y finaliza indicando la Corte “que después de analizar el dossier del presente apoderamiento, la Corte no ha podido constatar agravios algunos y que por el contrario, al ponderar la sentencia impugnada, se sostiene el criterio, de que el juez a-quo, hizo una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, por los que se asume como propios los fundamentos en que se asienta el fallo recurrido, sin necesidad de ser transcritos”;

Considerando, que si bien se verifica que la Corte a-quá dio unas motivaciones escuetas, las mismas se corresponden con los argumentos presentados por la parte hoy recurrente, quien interpone su oposición y que se encuentran transcritas en la sentencia objeto del presente caso; que en ese sentido, los jueces establecieron que sus argumentos y alegatos no satisfacían como elementos probatorios a los fines de variar lo decidido por el tribunal de primer grado, y que las explicaciones y ataques contra la sentencia de jurisdicción original, no correspondían con la realidad procesal verificada por ellos en el caso, el cual trata de una aprobación de trabajos de deslinde sobre porciones de parcela registrados a favor del señor Luis José Cotes Morales, dentro del ámbito de la Parcela núm. 72-Ref.-52, del Distrito Catastral núm. 16/9 del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, y en cuya sentencia hoy impugnada se indica, por la misma parte apelante hoy recurrente en casación, que le fue rechazado en primer grado su oposición, por no probar tener derechos de propiedad dentro de la parcela a deslindar ni probar que existiera irregularidad o ilegalidad en los derechos adquiridos por el señor Luis José Cotes Morales;

Considerando, que de lo arriba indicado se comprueba que en la especie existen motivos suficientes que justifican lo decidido por la Corte a-quá, y que al no poner el recurrente en evidencia los vicios alegados, ni refutar como era debido los motivos presentados por los jueces de fondo, a través de los medios correspondientes, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este el 29 de junio del 2016, en relación a la Parcela núm. 72-Ref.-52 Distrito Catastral núm. 16/9, de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Celio Pepén Cedeño, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.3. Tribunal Superior de tierras. Competencia. Privilegio del Vendedor no pagado. Toda litis relacionada con la inscripción de esta carga o gravamen, por afectar directamente un derecho principal de naturaleza real, como lo es un inmueble registrado, es de su competencia material.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de julio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado y compartes.
Abogado:	Lic. Máximo Francisco.
Recurridos:	Carlos Sánchez Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Angel Pichardo, Alejandro Alberto Castillo Arias, Juan Luperón, José Miguel Luperón Hernández, Hilario Muñoz Ventura, Licdas. Norca Espaillat Bencosme y Rosalía Mena Fernández.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado, Anulfa Castillo, José Neder Caratini, R. Emilio Gómez Buret, Deivys Robles, Marino Manuel Santana, Roque Fernández y Juan José Félix, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0141385-4, 001-0795894-4,

001-0518056-6, 001-0122493-9, 001-1512389-5, 001-0000465-5, 001-0269151-6 y 001-0459685-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Francisco, abogado de los recurrentes Miguel Octavio Vargas Maldonado y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Angel Pichardo, por sí y por la Licda. Norca Espaillat Bencosme, abogados del co-recurrido Carlos Sánchez Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hilario Muñoz Ventura, por sí y por los Licdos. Rosalía Mena Fernández y Alejandro Alberto Castillo Arias, abogados del co-recurrido Juan José Hidalgo Acera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Luperón, en representación del Lic. José Miguel Luperón Hernández, abogado de la co-recurrida Palmeras Comerciales, S. R. L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2016, suscrito por el Lic. Máximo Francisco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0091798-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos, Rosalía Mena Fernández y Alejandro Alberto Castillo Arias, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1846849-5 y 001-1196805-3, respectivamente, abogados del co-recurrido Juan José Hidalgo Acera;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2017, suscrito por la Licda. Norca Espaillat Bencosme, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0103403-5, abogada del co-recurrido Carlos Sánchez Hernández;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2017, suscrito por el Lic. José Miguel Luperón Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1760859-6, abogado de la co-recurrida Palmeras Comerciales, S. R. L.;

Que en fecha 22 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en procura de inscripción de privilegio de vendedor no pagado, interpuesta por los señores Miguel Octavio Vargas Maldonado y compartes, para decidir sobre la misma la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de octubre de 2013, la sentencia núm. 20135225, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara la incompetencia material de este tribunal para conocer de demanda en litis sobre derechos registrados, incoada por los señores Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado, Anulfa Castillo, Jose Neder Caratini, R. Emilio Gómez Buret, Deivys Robles, Marino Manuel Santana y Roque Fernández, depositada en fecha 2 de octubre del año 2012, por la Licda. Elizabeth Ferreras Rivera, respecto de los inmuebles identificados como: Solares núm. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, Manzana núm. 1061 del Distrito Catastral núm. 1; Solares núm. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, Manzana núm. 1062 del Distrito Catastral núm. 1; Solares núm. 1, 2, 3, 4, Manzana núm. 1065 del Distrito Catastral núm. 1; Solares núm. 1, 2, 3, Manzana núm. 1066 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, contra la sociedad Palmeras Comerciales, S. R. L., (anteriormente Palmeras Comerciales, S. A.) Carlos Sanchez Hernández y Juan José Hidalgo Acera, por virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia y por vía de consecuencia, Declina por ante el Tribunal de Derecho Común u Ordinario, para los fines de lugar; Segundo: Ordena el envío del expediente a la jurisdicción competente"; b) que esta sentencia fue objeto de los siguientes recursos de apelación: 1) el principal, interpuesto en fecha 23 de diciembre de 2014, por los señores Miguel Octavio

Vargas Maldonado y compartes, representados por su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Máximo Francisco; 2) el incidental, interpuesto en fecha 27 de mayo de 2015, por la sociedad comercial, Palmeras Comerciales, S. R. L., representada por su abogado Licdo. Luis Enrique Ricardo Santana y para decidir dichos recursos, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia hoy impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Miguel Octavio Vargas Maldonado, Anulfa Castillo, José Neder Caratini, R. Emilio Gómez Buret, Deivys Robles, Marino Manuel Santana, Roque Fernández y Juan Jose Félix; así como el recurso de apelación incidental, incoado por la sociedad mercantil Palmeras Comerciales, S. R. L., representada por el Licenciado Luis Enrique Ricardo Santana, contra la sentencia núm. 20135225, dictada en fecha 21 de octubre del 2013, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda original en inscripción de privilegio del vendedor no pagado, interpuesta por los señores Miguel Octavio Vargas Maldonado, Anulfa Castillo, José Neder Caratini, R. Emilio Gómez Buret, Deivys Robles, Marino Manuel Santana y Roque Fernández, hoy parte recurrente, por haber sido canalizados siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia; Segundo: En cuanto al fondo de los recursos de apelación antes descritos, RECHAZA los mismos, en atención a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia; Tercero: Compensa las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en algún aspecto de sus respectivas conclusiones; Cuarto: Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados; Quinto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar tanto esta decisión como la sentencia núm. 20135225, emitida en fecha 21 de octubre del 2014, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original para los fines de lugar, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

En cuanto a los medios de casación.

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes presentan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Desconocimiento del Principio V e incorrecta interpretación y mala aplicación de los artículos 3, 10, 28 y 29 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; Segundo: Desnaturalización y mala apreciación de los hechos de la causa y del escrito de la demanda”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que el privilegio del vendedor no pagado de un inmueble constituye un derecho real accesorio sobre el inmueble que ha sido objeto de la venta, por lo que dicho privilegio para ser oponible a los terceros debe estar inscrito y por tanto ese derecho de solicitar su inscripción se conserva mientras el inmueble se mantenga en el patrimonio del comprador, como en el caso que nos ocupa, por lo que el único tribunal competente para ordenar la inscripción de un derecho real como lo es el privilegio, es el tribunal de tierras; que no han apoderado a la jurisdicción inmobiliaria para la ejecución del contrato de venta por incumplimiento en los pagos, ni mucho menos para una demanda en cobro de pesos como se hace constar en la sentencia recurrida, sino que la jurisdicción inmobiliaria fue apoderada para que ordenara al Registro de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del privilegio del vendedor no pagado, lo cual está dentro de sus competencias; que el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 le indica la facultad a dicha jurisdicción al establecer que tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro; que el privilegio es un derecho real accesorio y como tal la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia para ordenar su inscripción o rechazarla; pero no puede, sustraerse de su facultad arguyendo, erróneamente, que se le ha pedido la ejecución de un contrato o que se ha demandado en cobro de parte del precio, ya que al entenderlo así, esto equivale a una denegación de justicia, incurriendo dichos jueces en una mala interpretación y mala aplicación de los artículos 3 y 10 de la Ley núm. 108-05”;

Considerando, que siguen alegando los recurrentes, que el tribunal a-quo también hace una mala interpretación al decir que “no se trata en sí de la modificación de derechos registrados”, lo que no es correcto, ya que el privilegio del vendedor no pagado como derecho real accesorio constituye una carga o gravamen que ha de pesar sobre el inmueble registrado y por vía de consecuencia, modifica el derecho del titular del mismo, toda vez que al momento de un acto de disposición se vería obligado, en primer lugar, a satisfacer el pago del preindicado privilegio, de lo cual se deduce que si bien el inmueble sigue a su nombre no es dueño de la totalidad del mismo, razón por la cual sí existe la modificación de derechos registrados; que de lo anterior se desprende, que el Tribunal a-quo al remitir a las partes ante el Tribunal Civil y decidir como lo hace en su sentencia al no ponderar que la litis interpuesta por los demandantes, es de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, violó el Principio V y los artículos 3, 10, 28 y 29 de la Ley 108-05, razones por las cuales debe ser casada esta sentencia, por ser el Tribunal de Tierras el competente para conocer y decidir sobre la solicitud de la litis sobre derechos registrados en relación a dichas parcelas y a la autorización

de la inscripción del privilegio del vendedor no pagado, tal como le fue solicitado a dichos jueces en la demanda;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Superior de Tierras para decidir que resultaba incompetente en razón de la materia, para decidir sobre la litis originalmente intentada por los actuales recurrentes, estableció, entre otras, las razones siguientes: “Que concretamente el tribunal de primera instancia estimó que la cuestión ventilada versaba sobre asuntos de naturaleza personal y por tanto, no se encuadraban en la competencia de esta jurisdicción de excepción. De su lado, el recurrente principal estima que por estar involucrados a los efectos inmuebles registrados, si ha de discutirse el caso concreto ante esta jurisdicción inmobiliaria. En otro orden, la parte recurrida principal, ha externado que tal como fue observado por el tribunal de primer grado, el contrato al que hacen referencia los hoy recurrentes es un acto jurídico que contiene cláusulas condicionales que limitan su ámbito de ejecución al análisis previo de su cumplimiento; lo cual es un aspecto personal, no real. Por vía de consecuencia, es el juez de derecho común que debe dirimir la presente controversia; que para mejor comprensión de la casuística juzgada, conviene recordar que ya la Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de aclarar lo siguiente: “El solo hecho de que un inmueble o algún derecho real inmobiliario se encuentre registrado no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria, puesto que si lo que se ventila en la demanda es si existe o no un incumplimiento contractual, se estaría frente a una acción personal de la competencia exclusiva de los tribunales de derecho común”; que al aplicar a la especie los preceptos jurisprudenciales esbozados ut supra, resulta que en efecto el eje nuclear de la presente controversia se contrae al reclamo de cumplimiento de los pagos acordados entre los hoy recurrentes principales, señores Miguel Octavio Vargas Maldonado, Anulfa Castillo, José Neder Caratini, R. Emilio Gómez Buret, Deivys Robles, Marino Manuel Santana, Roque Fernández y Juan José Félix, y los hoy recurridos principales, señores Carlos Sánchez Hernández y Juan José Hidalgo Acera y la sociedad Palmeras Comerciales S. R. L., mediante el contrato de venta suscrito por ellos en fecha 25 de junio del 2004, respecto de los inmuebles previamente descritos. No se trata, en sí, de la modificación de derechos registrados; el asunto versa sobre el interés de recibir los pagos por concepto de compra, lo cual caracteriza una obligación nacida del consabido contrato de venta; que así las cosas, tomando en consideración que-como se ha visto-las pretensiones que han sido judicializadas en el presente proceso, tienden a reclamar el cumplimiento de obligaciones asumidas por la vía contractual , y que la finalidad directa de tales conclusiones no versa sobre la

modificación de derechos registrados, en función del criterio vigente de nuestra máxima instancia judicial, al cual se ha adherido esta alzada, procede rechazar el recurso objeto de análisis”;

Considerando, que las razones expuestas anteriormente que están contenidas en la sentencia ahora impugnada, ponen de manifiesto la confusión y errónea interpretación en que incurrieron los jueces del Tribunal Superior de Tierras, no solo de las disposiciones de la Ley de Registro Inmobiliario, sino de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que citan en su sentencia, las que fueron erróneamente interpretadas por dichos jueces y a consecuencia de esto, procedieron a declararse incompetentes, cuando evidentemente de los hechos retenidos en su propia sentencia se desprende que esta litis si estaba bajo la esfera de la competencia de atribución de la jurisdicción inmobiliaria, como explicaremos a continuación;

Considerando, que los jueces del Tribunal a-quo procedieron a declararse incompetentes bajo la falsa premisa establecida en su sentencia de que se encontraban apoderados “de un asunto que versa sobre el interés de recibir los pagos por concepto de compra, lo cual caracteriza una obligación nacida del consabido contrato de venta; que así las cosas, tomando en consideración que-como se ha visto-las pretensiones que han sido judicializadas en el presente proceso, tienden a reclamar el cumplimiento de obligaciones asumidas por la vía contractual , y que la finalidad directa de tales conclusiones no versa sobre la modificación de derechos registrados”; sin embargo, al hacer esta afirmación dichos jueces se desviaron y desnaturalizaron el verdadero objeto de su apoderamiento, ya que contrario a lo que fuera razonado por ellos para erróneamente entender que eran incompetentes, del examen de la sentencia impugnada se advierte que de lo que se encontraban realmente apoderados era de una Litis en Derechos Registrados, que aunque tenía su origen en una relación contractual, no se perseguía con dicha demanda demostrar si existía o no un incumplimiento contractual ni el pago de la alegada deuda, sino que el objeto de dicha litis, era perseguir la inscripción del privilegio del vendedor no pagado sobre los indicados inmuebles vendidos por los hoy recurrentes a los hoy recurridos, privilegio que a todas luces constituye un derecho real accesorio que produce un efecto directo sobre los inmuebles registrados objeto de dicha venta, máxime cuando de la interpretación conjunta de los artículos 2106 y 2108 del código civil dominicano, supletorio en esta materia porque así lo dispone el Principio VIII de la Ley de Registro Inmobiliario, “el privilegio del vendedor no pagado, se origina cuando al vendedor de un inmueble registrado se le debe todo o parte del precio pactado en el contrato de venta del referido inmueble”, como ocurre en la especie según los hechos

retenidos en la sentencia impugnada y dicho privilegio solo produce sus efectos sobre dicho inmueble, cuando ha sido inscrito en la conservaduría de hipotecas, en este caso, el Registro de Títulos al tratarse de un inmueble registrado y por vía de consecuencia, toda litis relacionada con la inscripción de esta carga o gravamen, por afectar directamente un derecho principal de naturaleza real, como lo es un inmueble registrado, recae indudablemente bajo la competencia material de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, por ser la jurisdicción naturalmente competente para conocer de manera contradictoria de toda litis en relación con inmuebles registrados en la República Dominicana, así como de las cargas y gravámenes susceptibles de registro en relación con los inmuebles que conforman el territorio de la República Dominicana, tal como se desprende del estudio combinado de los artículos 1, 3, 28, 29 y 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, textos que deben ser interpretados en concordancia con los indicados artículos del código civil, y que debieron ser ponderados por dichos jueces al momento de decidir, pero debido a la confusión que existió entre dichos magistrados dichos textos fueron ignorados por éstos, lo que condujo a que se declararan incompetentes bajo los motivos erróneos que contiene esta decisión, impidiendo que tutelaran eficazmente un asunto que evidentemente estaba bajo su competencia de atribución; por demás, en cuanto a la inscripción del privilegio del vendedor no pagado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en reiteradas ocasiones, la competencia de atribución de la jurisdicción inmobiliaria en una línea coherente con otras decisiones (Cas., abril 2012, B. J. 1217, sentencia del 11 de abril 2012, sentencia 3; Cas., 12 febrero, 1959, B. J. 583, pág. 259-269. Ejecución o inscripción de privilegio).

Considerando, que otro motivo confuso manifestado por dichos jueces es cuando retuvieron en su sentencia de que “por tratarse de un litigio que hace referencia a la venta de acciones dentro de la sociedad Palmeras Comerciales S. R. L., sobre las cuales aducen los hoy recurrentes no fueron pagadas en su totalidad, esto corresponde a un asunto de naturaleza civil”; esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que esta aseveración de dicho tribunal también resulta errónea, ya que dichos jueces no observaron que si bien las acciones societarias son títulos valores mobiliarios, ello no es así cuando se trata de acciones provenientes del capital social de una persona jurídica cuyo principal activo tiene como respaldo inmuebles registrados que han sido objeto de venta y no ha sido pagado la totalidad del precio de los mismos, como ha ocurrido en la especie, lo que evidentemente da lugar, tal como ha sido examinado anteriormente, al privilegio del vendedor no pagado como una vía de asegurar el pago del precio con oponibilidad a terceros, y se materializa con la inscripción de dicho privilegio

ante el Registro de Títulos correspondiente, por tanto, confirma la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para dirimir la presente litis, contrario a lo establecido por dichos jueces; que constituye un razonamiento alineado al valor de justicia, el manifestado por una acreditada doctrina en el sentido de que: “aun en contratos consistentes en aportes del capital accionario de una sociedad y que dichos aportes consistan en inmuebles a cambio del pago de un precio, ya sea total o parcial, se ha de considerar que lo que ha existido es un contrato de venta de un inmueble”;

Considerando, que por tales razones, al no juzgarlo así y por el contrario declararse incompetentes, los jueces del Tribunal Superior de Tierras dictaron una sentencia incongruente que contiene una errónea aplicación de la ley y por ende, carente de razones correctas que puedan legitimarla, lo que conduce a la falta de base legal e impide que pueda superar el escrutinio de la casación; en consecuencia, procede acoger el medio examinado y se ordena la casación con envío de esta sentencia, sin necesidad de examinar el medio restante;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65, de la ley indicada, en su numeral 3), las costas en casación podrán ser compensadas cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal y desnaturalización, como ocurre en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de julio de 2016, relativa a la Litis en Derechos Registrados en procura de Inscripción de Privilegio del Vendedor no pagado, respecto de los inmuebles identificados como: Solares núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, Manzana núm. 1061 del Distrito Catastral núm. 1; Solares núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, Manzana núm. 1062 del Distrito Catastral núm. 1; Solares núms. 1, 2, 3, 4, Manzana núm. 1065 del Distrito Catastral núm. 1; Solares núms. 1, 2, 3, Manzana núm. 1066 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y Envía el asunto ante la Sala Primera del mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 4.2.4. Responsabilidad civil. Indemnización por daños y perjuicios. Pertinencia.** La única causal permitida es cuando surge de una demanda reconvenzional y la naturaleza sea para demostrar que la misma ha sido interpuesta con el fin de ocasionar un daño a la otra parte.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de septiembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Iván Silverio Pérez.
Abogados:	Dres. Francisco Sosa, Rafael Rogers y Lic. Felipe Ant. De la Rosa.
Recurrido:	Cristóbal Colón, C. por A.
Abogados:	Dr. Mario Carbuccia Ramírez y Lic. Héctor B. De la Cruz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Iván Silverio Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0097079-1, domiciliado y residente en el edificio Miramar, apto. núm. 2-E, calle Ramón Mota esq. Luis Valerio, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Felipe Ant. De la Rosa, por sí y por los Dres. Francisco Sosa y Rafael Rogers, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor B. De la Cruz, abogado de la recurrida, la razón social compañía Cristóbal Colón, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0018145-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0029318-6, abogado de la recurrida compañía Cristóbal Colón, C. por A.;

Que en fecha 7 de junio de 2017, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados, en relación a las Parcelas núms. 107-A y 107-B, del Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 18 de enero de 2012, la sentencia cuyo dispositivo dice así: “Primero: Que debe acoger y acoge la demanda en litis sobre derechos registrados incoada por el señor Iván Silverio Pérez, representado por el Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, con relación a las Parcelas núms. 107-A y 107-B, del Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio de Los Llanos y provincia San Pedro de Macorís; Segundo: Que debe rechazar y rechaza las condiciones vertidas por el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, actuando a nombre y representación del Cristóbal Colón, C. x A., por improcedentes, infundadas y

carentes de base legal; Tercero: Que debe ordenar y ordena a la compañía Cristóbal Colón C x A, el cierre inmediato de la zanja existente dentro de la Parcela núm. 107-B, del Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio de Los Llanos y provincia San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 9 hectáreas, 26 áreas, 81 centiáreas, 11 decímetros cuadrados, propiedad del señor Iván Silverio Pérez; Cuarto: Que debe condenar y condena a la compañía Cristóbal Colón C. x A., al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación de los daños sufridos por el señor Iván Silverio Pérez, desde al año 2007, con la construcción de una zanja dentro de su propiedad que impide el acceso y tire de la caña por estar obstruida la entrada y salida a la referida propiedad; Quinto: Que debe condenar y condena a la compañía Cristóbal Colón C. x A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, en fecha 17 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, en representación la razón social Cristóbal colón, S. A., intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declara, como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación recibido por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís en fecha 17 del mes de febrero del 2012, iniciado por la entidad Cristóbal Colón, C. por A., entidad organizada por acciones, con su domicilio y asiento social en el Batey Central del Ingenio Colón, debidamente representado por el Ingeniero Agrónomo Juan Antonio Tejada M., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Mario Carbuccia Ramírez, contra la sentencia núm. 20120017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís en fecha 18 del mes de enero del año 2012, en relación con las Parcelas núms. 107-A y 107-B, Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís y del señor Iván Silverio Pérez, por haber sido incoado de conformidad con el procedimiento establecido; Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente, el indicado recurso de apelación, así como las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 14 de agosto del año 2012 por la entidad Cristóbal Colón, C. por A., por intermedio de su abogado apoderado, Dr. Mario Carbuccia Ramírez, por vía de consecuencia: a) Revoca parcialmente, la sentencia núm. 20120017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís en fecha 18 del mes de enero del año 2012, en relación con las Parcelas núms. 107-A y 107-B, Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, en cuanto al ordinal cuarto relativo a las condenaciones en daños y perjuicios, por las razones indicadas; b) Confirma, los demás aspectos de la sentencia núm. 20120017, dictada en fecha 18 del mes de enero del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación a las Parcelas núms. 107-A y 107-B, Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia; Tercero: Compensa, pura y simplemente las costas del proceso ya que las partes ha sucumbido recíprocamente en justicia, conforme los motivos y dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, un único medio: Primer y Único Medio: Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo del primer y único medio del recurso el recurrente alega que en la demanda principal dentro de sus conclusiones, le fue solicitado al Tribunal de Primer Grado la condenación a la parte recurrida de un pago por indemnización por RD\$5,000,000.00, contrario a lo establecido por la Corte a-qua, de que no había un pedimento formal; que, en cuanto a que no se observan motivos posibles para la condenación, en la especie, existe una situación apremiante, y es el hecho de que el reclamante demandante, no puede disfrutar y disponer de su propiedad, la cual ocupaba de manera legal, con lo que le han ocasionado serios y graves daños y perjuicios; que el caso de que se trata, hay un daño, una falta y un lazo de causa y efecto entre el daño y la falta;

Considerando, que la Corte a-qua, para acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de marras, estableció lo siguiente: “a) que, no obstante lo anterior, encontrándonos frente a un recurso de apelación general, no delimitado, el efecto devolutivo se ejerce en esa misma medida; que en tal virtud, del análisis de la instancia contentiva de litis originaria, de la sentencia y del expediente que sustentó el proceso no se observan pedimentos formales ni motivos en cuanto a posibles condenaciones en daños y perjuicios accesorio a lo principal y en beneficio del demandante, sino que el tribunal, en su parte dispositiva, específicamente en su ordinal cuarto, dispone: “Cuarto: Que debe Condenar y condena a la compañía Cristóbal Colón, C. x A., al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación de los daños sufridos por el señor Iván Silverio Pérez, desde el año 2007, con la construcción de una zanja dentro de su propiedad que impide el acceso y tire de la caña por estar obstruida la entrada y salida a la referida propiedad” daños y perjuicios que no se explica su procedencia jurídica y se justifican en motivos, menos en pruebas, procediendo revocar este aspecto de la sentencia, conforme se hará constar en su parte dispositiva”;

Considerando, que el recurrente centra básicamente su recurso sobre el fundamento de que la Corte a-qua hizo una errada interpretación y debió mantener la condenación impuesta por el tribunal de primer grado; para ello argumenta la existencia de pedimento formal de la condenación así como también daños y perjuicios que reparar;

Considerando, que si bien es cierto que se pudo establecer la existencia de un perjuicio al señor Iván Silverio Pérez, ya que se comprueba una ocupación parcial en la propiedad de este que impide que este tenga un acceso seguro a su terreno, no menos cierto es, que ésta no era una razón suficiente como para justificar la indemnización ordenada por el Tribunal a-quo, ya que la ley que rige la materia, conforme al artículo 31, que establece claramente en cuáles casos procede la condenación en daños y perjuicios; pero, del examen de la sentencia impugnada se evidencia que las razones vertidas para la revocación del ordinal cuarto de la sentencia se circunscribieron a que no había un pedimento formal, ni su procedencia jurídica, lo que resulta en parte incierto, tal y como lo sostiene el recurrente dado que en la pág. 5, de la instancia introductiva de la litis, se advierte contrario a lo aludido por la Corte a-qua, que el ordinal cuarto de la parte petitoria de la misma, se solicita la condenación en contra de la razón social Cristóbal Colón, C. por A., por un monto de RD\$5,0000,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios causados al recurrente;

Considerando, que el artículo 31 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece que: “Si queda demostrado durante el proceso la falta de fundamento de la demanda porque la misma haya sido ejercida con ligereza censurable o con el propósito deliberado de hacer daño, el juez podrá ordenar la reparación moral del perjudicado y la indemnización por daños y perjuicios correspondiente, conforme a lo dispuesto por el Código Civil”;

Considerando, que es un criterio establecido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia: “que en el caso específico de la jurisdicción inmobiliaria le impide pronunciar condenaciones en daños y perjuicios reclamadas mediante una acción principal, como ocurrió en la especie, ya que el único caso en que excepcionalmente esta jurisdicción puede pronunciarse sobre daños y perjuicios, por acciones personales, es en el que está contemplado, de manera expresa, en el artículo 31 de la Ley núm. 108-05, el cual no aplica en el presente caso, en razón de que dicha condenación no fue pronunciada en ocasión de una demanda reconventional incoada por el demandado para protegerse de alguna demanda temeraria, como lo permite el citado artículo” (sentencia núm. 27, B. J. núm. 1253, abril 2015);

Considerando, que de todo lo anterior se colige, que la única causal permitida por la ley para la imposición de una indemnización por daños y perjuicios es cuando ésta surge de una demanda reconventional y más aún cuando la naturaleza de ésta sea para demostrar que la demanda que ha sido interpuesta fue hecha con el fin de ocasionar un daño a la otra parte; que, al no comprobarse, en la especie, que la demanda objeto de litigio haya sido declarada temeraria, no procedía entonces la referida condenación en daños y perjuicios; pero no por no existir pedimento formal, como erradamente lo interpreto la Corte a-qua, sino por no estar dicha acción incoada por uno de los causales permitidos por la ley que rige la materia;

Considerando, que por lo antes expuesto, tomando en cuenta criterios jurisprudenciales y doctrinales, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha decidido utilizar las consideraciones anteriores para proveer de oficio dicha sentencia, de motivos idóneos que justifiquen lo decidido por la Corte a-qua; quedando en consecuencia suplida en motivos la decisión recurrida;

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que en mérito de las razones expuestas y en adición a los motivos que aquí se sustituyen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Iván Silverio Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de septiembre de 2013, en relación a las Parcelas núms. 107-A y 107-B, del Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Mario Carbucciona Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.5. Sentencia. Motivación. Debida fundamentación. La motivación es esencial en una sentencia y es lo que nos indica que el juzgador no ha actuado de forma arbitraria, sino, que ha aplicado de manera racional y razonable el derecho y sistemas de fuente.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2018

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de abril de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Hernández Vargas.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T., y Licda. Yohanna Rodríguez C.
Recurrida:	Dulce Ramona Bernard Rodríguez.
Abogado:	Dr. José C. Gómez Peñaló.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Hernández Vargas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0026167-0, domiciliado y residente en la casa núm. 23 de la calle Andrés Pastoriza, urbanización La Esmeralda, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2017, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0108152-3, 095-0003876-6 y 044-0012512-8, abogados del recurrente, el señor José Hernández Vargas, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2017, suscrito por el Dr. José C. Gómez Peñaló, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0446612-3, abogado de la recurrida, la señora Dulce Ramona Bernard Rodríguez;

Vista la Resolución núm. 4500-2017, de fecha 21 de noviembre de 2017, dictada por esta Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso–Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de de Justicia, la cual declaró el defecto de los co-recurridos, los señores Rafael Anbtonio Torres y Franklín Pérez Ganao;

Que en fecha 14 de marzo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en nulidad de certificado de título, en relación al Solar núm. 11, de la manzana núm. 1701, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago,

dictó en fecha 2 de noviembre de 2015, la Sentencia núm. 201500976, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por el Lic. Juan Taveras Torres, quine actúa en nombre y representación del codemandado, José Hernández Vargas, relativas a los medios de inadmisión; incompetencia de atribución; cosa juzgada, y sobreseimiento de la presente litis, por ser improcedentes y no estar sustentados en derecho, además de las razones expuestas más arriba en esta sentencia; Segundo: Acoge la instancia depositada en la secretaria de este tribunal, en fecha 9 de diciembre del 2010, suscrita por el Licdos. Jorge Sánchez Álvarez, y actualmente continuada por el Dr. José Gómez Peñaló, quien actúa en nombre y representación de la demandante Dulce Ramona Bernard, contentiva de Litis sobre Derechos Registrados, tendiente a la solicitud de nulidad de Certificado de Título, respecto al Solar núm. 11 Manzana 1701, del Distrito Catastral núm. 01, del municipio y provincia de Santiago, por ser la misma procedente y estar fundada en derecho; y por vía de consecuencia, acoge sus conclusiones sobre el fondo, presentadas en audiencia, por las razones expuestas más arriba en esta sentencia; Tercero: Se declaran nulos, los actos siguientes: a) El Acto de Venta bajo firma privada de fecha 15 de marzo del año Dos Mil Siete (2007) con firma legalizada por el Lic. Máximo Ruíz Morban, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, República Dominicana, mediante el cual aparece la señora Dulce Ramona Bernard, vendiendo el Solar núm. 11 Manzana núm. 1701 del Distrito Catastral núm. 01 del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de seiscientos diecinueve punto noventa y uno (619.91) metros cuadrados, y su mejora, a favor del señor Franklín Pérez Genao; b) El Acto de Venta bajo firma privada, de fecha 20 de mayo del año Dos Mil Ocho (2008), con firmas legalizadas por el Dr. Manuel Esteban Fernández, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual aparece el señor Franklín Pérez Genao, vendiendo el Solar núm. 11 Manzana núm. 1701 del Distrito Catastral núm. 01 del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de seiscientos diecinueve punto noventa y uno (619.91) metros cuadrados, y su mejora, a favor del señor Rafael Antonio Torres; c) El asiento de la Hipoteca Convencional, inscrita en fecha 23 de octubre del 2008, a favor del señor José Hernández Vargas, por la suma de Seiscientos Cincuenta Mil (RD\$650,000.00) Pesos dominicanos, hecho en virtud de un contrato de hipoteca con firmas legalizadas por el Notario Público de los número para el municipio de Santiago, Dr. Manuel Esteban Hernández, suscrito por el primero a favor del señor Rafael Antonio Torres; Cuarto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: 1.- Cancelar: a) El Certificado de Título núm. 104, Libro núm. 1110, Folio 169, expedido por la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 8 de enero del 2008, a favor del señor Franklín Pérez Genao,

respecto al Solar núm. 11 Manzana núm. 1701 del Distrito Catastral núm. 01 del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de seiscientos diecinueve punto noventa y uno (619.91) metros cuadrados, y su mejora; b) El Certificado de Título (Duplicado del Dueño) identificado con la Matrícula núm. 0200002936, registrado en el Libro núm. 1150, Folio 154, expedido por el Registro de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 24 de noviembre del 2008, a nombre del señor Rabel Antonio Torres, respecto del Solar núm. 11, Manzana núm. 1701 del Distrito Catastral núm. 01 del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de seiscientos diecinueve punto noventa y uno (619.91) metros cuadrados, y su mejora; c) El Asiento de Registro de Acreedor (Hipoteca Convencional), identificado con el núm. 020029730, inscrito en fecha 23 de octubre del año 2008 en el Libro núm. 0060, Folio 152 a favor del señor José Hernández Vargas, respecto del Solar núm. 11, Manzana núm. 1701 del Distrito Catastral núm. 01 del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de seiscientos diecinueve punto noventa y uno (619.91) metros cuadrados, y su mejora; d) El Asiento del Embargo Inmobiliario, inscrito en fecha 21 de marzo del 2011 a favor del señor José Hernández Vargas, respecto del Solar núm. 11, Manzana núm. 1701 del Distrito Catastral núm. 01 del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 619.91 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una casa de dos niveles, construida en blocks, techo de concreto, piso de cerámica y demás anexidades; 2.- Restituir: a) Certificado de Título, (Duplicado del Dueño), núm. 125 Registrado en el Libro núm. 375, Folio núm. 18, expedido por el Registro de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 17 de septiembre del 1995, a favor de la señora Dulce Ramona Bernard, el cual ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 11 Manzana 1701 del D.C. 1 del municipio y provincia Santiago, con una extensión superficial de 619.91 metros cuadrados, por haber sido cancelado de manera irregular, tal y como se incida en otra parte de esta sentencia; b) El Duplicado del Acreedor Hipotecario, expedido en fecha 9 de octubre del 1998, a favor de la Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos, por haber sido cancelado de la misma manera que el anterior Certificado de Título; Quinto: Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita sobre el Solar núm. 11, Manzana 1701 del D. C- 1 municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 619-91 metros cuadrados y su mejora consistente en una casa de dos niveles, construida en blocks, techo de concreto, piso de cerámica y demás anexidades, registrados actualmente a favor del señor Rafael Antonio Torres, Sexto: Condena a los señores Franklín Pérez Genao, Rafael Antonio Torres y José Hernández Vargas, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José C. Gómez

Peñaló, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Séptimo: Ordena, la notificación de esta sentencia, por acto de alguacil, a todas las partes envueltas en la litis que se trata, así como a sus respectivos abogados”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 28 de abril de 2017 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 201500976 de fecha 2 de noviembre de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala III, en relación a la litis sobre derechos registrados en solicitud de Nulidad de Acto de Venta, en el Solar 11 Manzana 1701 Distrito Catastral 1, municipio Santiago, provincia Santiago, y se confirma esa sentencia en todas sus partes, por los motivos expuestos; Segundo: Se compensan las costas”; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, traducido en falta o ausencia de motivos (ausencia absoluta de estatuir), y con ello violación al derecho de defensa del ahora impugnante, contenido en los artículos 68 y 69 de nuestro documento fundacional, desconocimiento de los artículos 550, 1116, 1315, 2268 y 2269 del Código Civil, desconocimiento a los principios que orientan el tercer adquirente a título oneroso y de buena fe y con ello a los artículos 90, 86, párrafo III y 99, párrafo 1 de la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo del 2005, de Registro Inmobiliario, y letra k del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria y violación al principio de contradictoriedad; Segundo Medio: Violación al principio de seguridad jurídica, contenido en los artículos 7, 8, 38 y 110 de nuestro documento fundacional”;

Considerando, que para una adecuada comprensión del caso, el asunto es acerca, de que la actual co-recurrente, señora Dulce Romana Bernard, procurando restituir el Certificado de Título del inmueble que alegaba era de su propiedad, interpuso una demanda en nulidad de Certificado de Título contra los que supuestamente habían falsificado su firma en la que figuraba ella como vendedora en el contrato de venta del 15 de marzo de 2007, demanda que fue acogida por el Juez de Primer Grado; que no conforme el hoy recurrente, señor José Hernández Vargas, quien mediante un proceso de embargo inmobiliario había sido adjudicatario del inmueble en discusión, interpone un recurso de apelación, cuya decisión es la impugnada mediante el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el cual analizaremos en único termino, por sí convenir a la mejor solución del presente

asunto, el recurrente expuso, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo, en relación al recurrente, en su decisión no se refirió si él era o no un tercero adquirente a título oneroso y de buena fe o de mala fe, pues su acreencia fue barrida por el efecto dominó del fallo en cuestión, a lo que los jueces estaban en la obligación de darle respuesta precisa e inequívoca al recurrente, en cuanto a su alegada y peticionada condición de tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, independientemente de si los contratos que le precedieron, operados en provecho de los señores Franklin Pérez Genao y Rafael Antonio Torres, respectivamente, fueron o son falsos o no, en dirección contraria, pues no se alegó que el recurrente tuviera conocimiento con esas supuestas falsificaciones, y sin que se diera respuesta si hubo dolo o mala fe del recurrente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se infiere, que el recurrente en apelación, señor José Hernández Vargas, entre sus conclusiones al fondo solicitó el rechazo de las pretensiones de la señora Dulce Ramona Bernard, bajo el fundamento de que él era un tercero de buena fe, en cuanto había recibido un inmueble libre de cargas y gravámenes a nombre de su deudor y otorgar un préstamo con garantía del mismo, y que a la fecha de sus conclusiones era dueño de dicho inmueble por haber sido declarado adjudicatario, constituyéndose en un tercero de buena fe y a título oneroso;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, manifestó que del estudio de los documentos se pudo comprobar, en síntesis, los hechos siguientes: “1) que mediante Acto de Venta de fecha 15 de marzo de 2007, supuestamente la señora Dulce Romana Bernard vendió al señor Franklin Pérez Genao, el solar núm. 11, manzana 1701, del distrito catastral núm. 1, del municipio de Santiago, inscrito en la Oficina de Registro de Títulos de Santiago en fecha 19 de noviembre de 2007; 2) que mediante Acto de Venta de fecha 15 de marzo de 2008, el señor Franklin Pérez Genao vendió el referido solar al señor Rafael Antonio Torres; 3) que mediante Resolución del 3 de septiembre de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, se ordenó la expedición de un nuevo Certificado por Pérdida del Duplicado del Dueño, en relación al mismo inmueble, a favor de la señora Dulce Ramona Bernard; 4) resultado de una experticia caligráfica realizada el 30 de marzo de 2014, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, realizada al Acto de Venta del 15 de marzo de 2007, antes enunciado, mediante el cual supuestamente la señora Dulce Romana Bernard, vendió el inmueble envuelto en la litis”; que además, el Tribunal a-quo para mantener el criterio del Juez de Primer Grado, en cuanto a la nulidad del Acto de Venta del 15 de marzo de 2007, por comprobarse que la señora Dulce Ramona Bernard, no firmó el mismo, manifestó, que “el resultado de la experticia

caligráfica del mismo, determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en el Acto de Venta marcado como evidencia “A”, no se correspondía con la firma y rasgos caligráficos de la señora Dulce Ramona Bernard, a lo que pudo deducir que hubo una maniobra bien orquestada con la finalidad de despojar a dicha señora, ya que ella tenía en su poder el Certificado de Título original del inmueble, y el comprador para realizar la transferencia ante el organismo correspondiente, realizó un procedimiento por pérdida del Certificado de Título de la propietaria, quien además, de transferir, a su favor, el inmueble en cuestión, también vendió el mismo al señor Rafael Antonio Torres, y este último contrae una deuda con el señor José Hernández Vargas poniendo en garantía el referido inmueble, y en el mismo orden, devenía nulo el acto fecha 15 de marzo de 2008, el cual le corría la misma suerte, como el hecho de que no se produjo la entrega del inmueble, ya que seguía en manos de la señora Dulce Ramona Bernard, y que nunca había salido del patrimonio de dicha señora, de donde se infiere que no hubo buena fe por ser una operación a espaldas de la persona a nombre de quien figuraba registrado el inmueble en cuestión”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha decidido en varias ocasiones, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, como también responder aquellos medios que sirvan de fundamento a las conclusiones formuladas, de manera formal y precisa, como en la especie, que el actual recurrente, el señor José Hernández Vargas, quien no fue parte de los contratos de venta declarados nulos por los jueces del fondo, sino un acreedor hipotecario del último comprador del inmueble en cuestión, que luego de practicar un procedimiento de embargo inmobiliario contra su deudor, es decir, señor Rafael Antonio Torres, obtiene la propiedad del mismo por adjudicación mediante una sentencia civil, por lo que en el proceso seguido por la señora Dulce Ramona Bernard, ante los jueces del fondo, si el actual recurrente como parte demandada original alegaba como medio de defensa, ser un tercero de buena fe a título oneroso por haber recibido el inmueble libre de cargas y gravámenes a nombre de su deudor, el señor Rafael Antonio Torres, al cual le había otorgado un préstamo con garantía hipotecaria, que por incumplimiento del mismo había llevado a efecto un procedimiento de embargo hipotecario, por lo que el Tribunal a quo para confirmar la sentencia de primer grado, si bien ponderó los contratos de venta en la determinación de un fraude comprobado contra la señora Dulce Ramona Bernard, en el que el contrato de fecha 15 de marzo de 2007 arrastró, por vía de consecuencia, al contrato del 15 de marzo de 2008 y en los cuales el actual recurrente no formó parte, procede anular los mismos y restituyendo el inmueble

a favor de señora Dulce Ramona Bernard, no así ponderó, como era su deber, la condición de adquirente de buena fe alegada por el señor José Hernández Vargas, es decir, que los motivos expuestos por el Tribunal a-quo, en cuanto a los contratos de venta, no respondían las referidas conclusiones del recurrente, las cuales para una buena administración de justicia, ameritaban que el tribunal indicara qué lo llevo a considerar que la mala fe del segundo comprador se extendía a su acreedor hipotecario, dejando en un limbo jurídico la determinación si el recurrente era o no adquirente de buena fe, lo que era relevante para el fundamento de la decisión, lo que se traduce en una falta de motivo;

Considerando, que la motivación es esencial en una sentencia pues es lo que permite saber que el juzgador no ha actuado de forma arbitraria, sino que ha aplicado racional y razonablemente el derecho y sus sistemas de fuente, lo que no fue aplicado en la especie por parte de los jueces debido a la falta de motivación en su sentencia, es obvio que la sentencia impugnada carece de base legal; por tales razones, procede acoger el presente recurso, y por ende, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el contenido del segundo medio propuesto;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establecen los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 28 de abril de 2017, en relación al Solar núm. 11, de la manzana núm. 1701, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.6. Saneamiento. Reintegrada. Definición /Competencia. La antigua competencia del Juez de Paz ha sido trasladada a la Jurisdicción inmobiliaria por haber sido derogados los artículos de la antigua ley.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 25 de octubre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Victoria Aleja Hidalgo Brito.
Abogados:	Dra. Gloria Decena de Anderson, Dr. José Guarionex Ventura M., y Licda. Ysis Troche Taveras.
Recurrida:	Alan Jean, S. A.
Abogados:	Licdos. Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Victoria Aleja Hidalgo Brito, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0013256-4, domiciliada y residente en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 25 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2017, suscrito por los Dres. Gloria Decena de Anderson, José Guarionex Ventura M. y la Licda. Ysis Troche Taveras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0011787-1, 001-0017151-1 y 001-0760722-8, respectivamente, abogados de la recurrente, la señora Victoria Aleja Hidalgo Brito, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2017, suscrito por los Licdos. Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1629408-3 y 001-1701054-6, respectivamente, abogados de la recurrida, la sociedad Alan Jean, S. A.;

Que en fecha 1° de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, (demanda posesoria en reintegranda), en relación a la Parcela núm. 3712, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, dictó su sentencia núm. 2015-0144, de fecha 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, las pretensiones de la parte demandada sociedad comercial Alain Jean, S. A., por conducto de sus abogados Licdos. Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst, por los motivos antes expuestos; Segundo: Acoger, en cuanto a la forma y el fondo la demanda en reintegranda, y en consecuencia, ordenar la reintegración

de la señora Victoria Aleja Hidalgo Brito, al inmueble en litigio por los motivos antes expuesto en esta sentencia; Tercero: Ordenar, la ejecución provisional sobre minuta de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso; Cuarto: Condenar a la compañía Alain Jean, S. A., al pago de un astreinte de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos dominicanos) diarios por cada día, en caso de incumplimiento de la sentencia intervenida; Quinto: Condenar, a la compañía Alain Jean, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes Licda. Isis Troche Taveras y Dr. José Guarionex Ventura Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoger tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación contra la sentencia núm. 20150144 de fecha tres (3) de marzo del año Dos Mil Quince (2015), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en relación con la Parcela núm. 3712, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, interpuesto por la sociedad Alain Jean, S. A., a través de sus abogados Licdos. Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst Vs. La señora Victoria Aleja Hidalgo Brito, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en virtud de las motivaciones expuestas; Segundo: Acoge las conclusiones al fondo emitidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada el seis (6) de septiembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), por los motivos dados; Tercero: Rechaza las conclusiones expuestas por la parte recurrida en la referida audiencia por las razones precedentes; Cuarto: Revoca la sentencia núm. 20150144 de fecha tres (3) de marzo del año Dos Mil Quince (2015), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en relación con la Parcela núm. 3712, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná y adjunto a ésta, rechaza la demanda posesoria en reintegrada de fecha ocho (8) de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), interpuesta por la señora Victoria Aleja Hidalgo Brito, vía sus abogados, por improcedente e infundada, en virtud de los motivos enarbolados; Quinto: Condena a la señora Victoria Aleja Hidalgo Brito, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst; Sexto: Ordena la secretaría general de éste Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de las documentaciones que forman el expediente al tenor de la resolución núm. 06-2015, del nueve (9) de febrero del año Dos Mil Quince (2015), del Consejo del Poder Judicial”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “Único Medio: Desnaturalización de los documentos sometidos al debate, desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo, expresa que a partir del examen de los documentos sometidos a su análisis, de manera particular la sentencia núm. 20080504, de fecha 19 de agosto de 2008, dictada por el Tribunal Liquidador de Jurisdicción Original de Samaná, mediante la cual la juez actuante ordenó el cierre del procedimiento de saneamiento iniciado por los reclamantes, los señores Fermín Robert Eldwayen y José Fado Lucas, sobre la Parcela núm. 3712, del D. C. 7 de Samaná, resultando totalmente errónea la apreciación que hace el Tribunal a-quo de dicho documento y los juicios que él deduce; que la sentencia que liquida un proceso de saneamiento que habían iniciado los señores Fermín Robert Eldwayen y José Fado Lucas, sobre la Parcela núm. 3712, del D. C. 7 de Samaná, bajo el régimen de la antigua Ley de Tierras núm. 1542 y que con la llegada de la Ley núm. 108-05 y por orden de resolución de la Suprema Corte de Justicia, debían finalizar en el plazo de dos años todos los procesos de saneamiento pendientes; se hace necesaria señalar que respecto a la Parcela núm. 3712, no se había agotado fase técnica alguna mucho menos la fase judicial, sino que el saneamiento apenas se encontraba en su fase inicial, la cual no prosperó por la inactividad de los reclamantes; que al decir el Tribunal que esa jurisdicción dealzada está impedida de conocer la demanda en reintegrando respecto de “Un inmueble del cual está apoderada la jurisdicción inmobiliaria para su saneamiento; como el de la especie, donde la etapa mensual fue agotada y se inició la etapa judicial”, incurre en una ponderación completamente errónea de la indicada sentencia;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “que la declaración del cierre de saneamiento dictada por el Tribunal liquidador, coloca al inmueble en el punto de partida, como si nunca se hubiera iniciado saneamiento alguno, con lo que, al ordenar la sentencia núm. 20080504 el cierre del saneamiento iniciado por los señores Fermín Robert Eldwayen y José Fado Lucas, la misma cumplía con los requisitos establecidos por la ley para que fuera solicitada la reintegranda por parte de ella, en fecha 8 de diciembre del 2013, pues el inmueble no había sido registrado ni era objeto de saneamiento en ese momento; que igualmente razona el Tribunal, que importa poco “que dicha señora pretenda probar su posesión para afianzar su acción en reintegranda, con la copia de un plano catastral que le elabora la agrimensora Judith Mercedes De la Rosa G., técnico que denominó plano individual de deslinde ya que sin menospreciar la probidad de dicho técnico, esta prueba debió ser canalizada por el órgano que da soporte técnico a la Jurisdicción Inmobiliaria, como en la especie, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, y más aún, dicha elaboración planimétrica debió ser sometida al fragor del proceso, de forma tal que brindara la oportunidad a su

contraparte de hacer los reparos de lugar”; que en esta ocasión el Tribunal a-quo deja de ponderar en su justa dimensión el contenido de un documento crucial para la suerte de la demanda, como lo es el informe elaborado por la agrimensora Judith De la Rosa;

Considerando, que también sostiene la recurrente, como agravio contra la decisión recurrida, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo desnaturaliza los hechos de la causa, como se evidencia a partir de la lectura del motivo 11 de la sentencia recurrida, donde se pretende redactar íntegramente la decisión del Tribunal Liquidador en la sentencia núm. 20080504, del 19 de agosto del 2008 y lo que hace es copiar la redacción de las pretensiones de la parte recurrida y demandada en primer grado, sociedad comercial Alain Jean S. A. a partir de su escrito contentivo de sus alegatos de defensa; reteniendo como cierto, la sentencia hoy recurrida, que la Sociedad Alain Jean, S. A. adquirió de la señora Pamela Suffi “una porción de 300.00 m2. en la Parcela núm. 3712 del D. C. núm. 7 de Samaná y sus mejoras...”; que por esta misma sentencia recoge, en su considerando núm. 6 que “del legajo de piezas documentales que forman el expediente, se revelan los hechos siguientes: que en fecha 23 de febrero del año 2009, la sociedad Alain Jean S. A, adquirió de la señora Pamela Suffi de 300 Mts2 dentro de la Parcela núm. 3703 del D. C. 7 de Samaná y sus mejoras...” a partir de lo transcrito, resulta evidente que el Tribunal a-quo incurre en contradicción de motivos, pues en todo el cuerpo de su sentencia se refiere a la Parcela núm. 3712 del D. C. 7, de Samaná, la cual es real y efectivamente la parcela objeto de la solicitud de reintegranda, y por otra parte, pasa a rechazar la invocación hecha por la señora Victoria Aleja Hidalgo, de que fue desalojada de la parcela que ocupaba marcada como Parcela núm. 3712 del D. C. 7 de Samaná, cuando la sociedad Alain Jean, S. A., a solicitud de quien se llevó a cabo el desalojo, realmente había adquirido de la señora Pamela Suffi en la Parcela núm. 3703 del D. C. de Samaná, siendo esta última la parcela que figura en su contrato de venta y en la autorización de desalojo”;

Considerando, que por último sostiene la recurrente, lo siguiente: “que al rechazar sobre la base de estos razonamientos erróneos, hechos y documentos tergiversados, sobre la demanda en reintegranda lanzada por la señora Victoria Aleja Hidalgo, la sentencia hoy recurrida hace una errónea interpretación y aplicación del principio establecido por el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil sobre las acciones o interdictos posesorios. Y siendo que tales acciones posesorias solo son reconocidas al que goza, en hecho, de la situación de propietario, al poseedor del derecho de propiedad, siendo la posesión que puede servir de fundamento el ejercicio de acciones posesorias, debe ser pacífica, pública, continua e ininterrumpida, ad usucapionem, ésto es, con vocación para prescribir. En las diversas pruebas

depositadas por la ahora recurrente en el curso del proceso, pudo demostrar que la posesión sobre la cual reclama su reintegración, había cumplido y cumplía con estas condiciones desde el momento en que convivía con su concubino, el señor Sergio Bavaglia hasta que este último falleció, hasta el momento en que fue sacada a la fuerza por el desalojo realizado por la sociedad comercial Alain Jean S. A.; que la Corte a-qua no aplicó ni observó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, tal que se evidencia, de manera grosera, el desarrollo de un petitorio en un procedimiento posesorio, situación que no se aplica”;

Considerando, que la Corte a-qua establece en su decisión los siguientes motivos: “12. De lo enunciado precedentemente, se colige que a dicho inmueble le fue iniciado el proceso de saneamiento y de acuerdo a la Ley núm. 108-05, de manera taxativa, en el artículo 3, una vez es autorizado el agrimensor para realizar los trabajos técnicos en saneamiento la Jurisdicción Inmobiliaria pasa a ser competente para conocer todo lo relativo al inmueble en cuestión e inclusive le otorga competencia mixta para ventilar no solo los derechos reales sino también derechos personales que se susciten en medio del saneamiento; situación que no observó el Juez de Jurisdicción Original al emitir su decisión y todavía, más aún, en el caso de la presente contestación se evidencia claramente como a la luz del sol, la existencia de reclamación de los derechos inmobiliarios en la referida Parcela, como es la sentencia descrita y del estudio de ésta arribamos, de manera concluyente, que la demanda de interdicto posesorio en reintegranda ésta jurisdicción dealzada está impedida de conocerla ya que la misma no puede tener por objeto reintegrar la posesión en un inmueble del cual está apoderado la Jurisdicción Inmobiliaria para su saneamiento; como el de la especie, donde la etapa mensural fue agotada y se inició la etapa judicial donde todo aquel que presume de una posesión correctamente caracterizada al amparo de las prerrogativas legales, queda totalmente habilitado para reclamar; no procurar la reintegranda posesional, como ha hecho la hoy recurrida y demandante en primer grado en la acción examinada; 13. Empero además se pone de manifiesto que quienes iniciaron como reclamantes en el saneamiento de la Parcela núm. 3712 del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, fueron los señores Fermín Robert Eldwayen, José Fado Lucas, los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, a los cuales la señora Victoria Alejo Hidalgo debe adherirse como copartícipe en el saneamiento ya iniciado en el referido inmueble ya tiene su etapa técnica realizada, importando poco que dicha señora pretenda probar su posesión para afianzar su acción en reintegranda, con la copia de un plano catastral que le elaborara la agrimensora Judith Mercedes De la Rosa G., técnico que denominó plano individual de deslinde; ya que sin menos preciar la probidad de dicho

técnico, esta prueba debió ser catalizada por el órgano que da soporte técnico a la Jurisdicción Inmobiliaria, como en la especie la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, y más aún, dicha elaboración planimetría debió ser sometida al fragor del proceso de forma tal que brindara la oportunidad a su contraparte de hacer los reparos de lugar; 14. Luego de las ponderaciones precedentes, es inconcebible que dentro del sistema de la Ley de Tierras persistan acciones posesorias sobre terrenos que están en proceso de saneamiento en la Jurisdicción Inmobiliaria como el inmueble denominado Parcela núm. 3712, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, puesto que evitar ese estado de cosa es el fin que ha perseguido el legislador, por todo lo cual procede revocar la sentencia núm. 20150144, emitida el tres (3) de marzo del Dos Mil Quince (2015) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, acogiendo de esta forma el recurso de apelación de que se trata, tanto en la forma como en el fondo y adjunto a éste las conclusiones de la parte apelante y rechazando las vertidas por la parte recurrida, ambas en la audiencia celebrada el nueve (9) de septiembre del año Dos Mil Dieciséis (2016)”;

Considerando, que luego del estudio de la sentencia y análisis de los documentos, el Tribunal a-quo enuncia, en síntesis, los hechos siguientes: “1) que mediante acto de promesa de venta del 27 de marzo de 2007, la señora Pamela Suffi vende a la entidad Comercial Alain Jean, S. A., una porción de terreno de 300 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 3703 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná; 2) que mediante contrato de alquiler del 14 de septiembre de 2007, la entidad comercial Alain Jean, S. A., alquila al señor Andrés García Camilo, una porción de terreno de 300 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 3703 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Las Terrenas y sus mejoras; 3) que mediante acto de venta del 23 de febrero de 2009, la señora Pamela Suffi, vende, en provecho del señor Alain Jean Thomas, una porción de terreno de 300 metros cuadrados y sus mejoras, dentro de la Parcela núm. 3703 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Las Terrenas; 4) que mediante instancia de fecha 8 de noviembre de 2012, la señora Victoria Aleja Hidalgo Brito, solicita por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, una declaratoria de inexistencia de testamento auténtico, revocación de resolución administrativa y transferencia; 5) que la señora Victoria Aleja Hidalgo Brito, en fecha 5 de septiembre de 2013, incoa una demanda posesoria en reintegranda, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná; 6) que en fecha 3 de marzo de 2015, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dicta la sentencia núm. 2015-0144, la cual acoge la reintegración solicitada por la señora Victoria Aleja

Hidalgo Brito y ordena la ejecución provisional sobre minuta de dicha sentencia, no obstante cualquier recurso; 7) que no conforme la entidad comercial Alain Jean, S. A., con la sentencia 2015-0144, antes indicada, recurrente en apelación la misma y por ante el Presidente de Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dirige una instancia de referimiento para obtener la suspensión de la ejecución de dicha sentencia; 8) que en fecha 25 de octubre de 2016, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste emitió la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para una mejor ilustración del caso que nos ocupa conviene destacar, que la señora Victoria Aleja Hidalgo parte recurrente, fue desalojada de una porción de terreno en donde existía construida una mejora, que según ésta ha estado invocando, la indicada edificación y ocupación era dentro de la Parcela núm. 3712 del D. C. 7, de Samaná, que dicho desalojo fue llevado a cabo por la entidad Alan Jean S. A., por cuanto según la recurrente, estos derechos recaían sobre la Parcela núm. 3703, D. C. 7, la cual había sido saneada y por tanto poseía un título, dado que estos derecho habían sido registrado, a diferencia de la Parcela núm. 3712 que estaba en proceso de saneamiento;

Considerando, que la acción en reintegranda es aquella que puede ser intentada por el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, que esta acción tiene razón de ser en terrenos que no han sido aún saneados, dado que como una de las condiciones para sanear un terreno es haber tenido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida a título de propietario, cuando la posesión de un detentador en un terreno ha sido interrumpida por vía de hecho por parte de otra persona, es evidente que este hecho afecta el carácter continuo de la posesión, por ende, al crearse la institución de la reintegranda, se procura restituir al poseedor en su derecho para poder así sustentar su derecho basado en una posesión adquisitiva para saneamiento, esta institución había quedado instaurada en la Ley núm. 1542 en sus artículos 254 y 255, en concreción a la finalidad antes señalada; que como la Ley núm. 108-05, señala que todas las contestaciones en el curso de un saneamiento es competencia de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, cabe entender que al ser derogado los artículos antes indicados de la antigua ley que le deban competencia al Juez de Paz, esta competencia ha sido trasladada a la Jurisdicción Inmobiliaria;

Considerando, que como se advierte, la sentencia recurrida, hace consideraciones en cuanto a la procedencia o no de la institución de reintegranda ante el Juez de Saneamiento que basado en estos razonamientos, revocó la decisión de jurisdicción original o que había otorgado la medida de reintegrar en posesión

a la señora Victoria Aleja Hidalgo Brito, parte recurrente, sin embargo, incurre en una confusión y falta de motivos, pues no explica en base a cuales razones, consideró que la recurrida ocupaba la porción de terreno objeto de contestación, máxime cuando en los documentos justificativos de los derechos de la entidad Alain Jean, S.A., señala que había comprado a la señora Pamela Suffi y que se trataba de derechos registrados en la Parcela núm. 3703, lo que es totalmente distinto a lo invocado por la recurrente que basaba sus pretensiones en una parcela distinta como lo es la Parcela núm. 3712 del D. C. 7 de Samaná, que este punto era determinante para la solución del conflicto;

Considerando, que ante la deficiencia argumentativa así como la falta de respuesta al punto central que era determinar en cuál parcela era la ocupación, así como los derechos de la empresa Alain Jean, S. A., esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera pertinente acoger el único medio del presente recurso de casación, y consecuentemente, casar la decisión recurrida;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo, las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 25 octubre de 2016, en relación a la Parcela núm. 3712, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.7. Sentencia. Motivación. Debida fundamentación. El deber de los jueces no es solo establecer las consecuencias para que una parte adquiera un inmueble de asistencia social, sino también, que el vendedor, a sabiendas de sus límites de disposición, haya violentado la asignación facilitada.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de febrero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Cresencio Antonio Hernández Gómez.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Sánchez De Jesús.
Recurridos:	Rosa Virginia Peña García y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis A. Rosario Canó y Luis Alberto Rosario Camacho.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cresencio Antonio Hernández Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0106599-9, domiciliado y residente en el Municipio de Moca, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 14 de febrero del 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo Paredes por sí y por el Lic. Luis A. Rosario Canó, abogados de los recurridos, los señores Rosa Virginia Peña García, Regina María Rodríguez Peña, Joaquín Francisco Rodríguez García, hijos del finado Horacio Antonio Rodríguez Corniell, Daniel Rodríguez Díaz, Edison Jesús Rodríguez Díaz y Awilda Estel Rodríguez Díaz e Ignacio Rodríguez Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Ramón Emilio Sánchez De Jesús, abogado del recurrente, el señor Crescencio Antonio Hernández Gómez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho;

Que en fecha 9 de mayo de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-1991 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en litis sobre derechos registrados, en Nulidad de Acto de Venta y Duplicado de Dueño, en relación a la Parcela núm. 41-B, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, dictó en fecha 26 de julio de 2010, la sentencia núm. 2010-0306, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge, en cuanto a la forma y el fondo la instancia en solicitud de litis sobre derechos registrados (Nulidad de Acto de Venta y Duplicado del Dueño), depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original del Departamento de Moca, en fecha once (11) del mes de septiembre del año Dos Mil Siete (2007), suscrita por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de los Tribunales de la República Dominicana, con estudios profesionales abierto en el local núm. 24 Primera Planta de la calle Mella de esta ciudad de Moca, actuando a nombre y representación de los señores Rosa Virginia Peña García, dominicana, mayor de edad, de oficios del hogar, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0006649-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Moca, por sí y por sus hijos Regina María Rodríguez Peña, titular del Pasaporte dominicano núm. 00373691-04, Joaquín Francisco Rodríguez García, titular del Pasaporte venezolano núm. 16299616, ambos domiciliados y residente en los Estados Unidos, en sus calidades de hijos del finado, Horacio Antonio Rodríguez Corniell, fallecido en fecha 28 de junio de 1998, conjuntamente con el señor Ignacio Rodríguez Peña, fallecido en fecha 28 de junio-97, pero representado por sus tres (3) hijos; Daniel Rodríguez Díaz, Edisson Jesús Rodríguez Díaz y Awilda Esther Rodríguez Díaz, todos dominicanos, mayores de edad, solteros, empleados privados, domiciliados y residente en esta ciudad de Moca; Segundo: Se rechazan, las conclusiones presentadas en la audiencia de conclusiones al fondo, por el Licenciado Ramón Emilio Sánchez De Jesús, en representación de los señores Crescencio Antonio Hernández Gómez y Luis Pichardo Lantigua, por improcedente y mal fundada en derecho; Tercero: Se acogen las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia, se declara, nulo y sin ningún efecto jurídico; a) El Contrato de Venta celebrado en fecha 11 del mes de marzo del año 1992, intervenido entre Bienes Nacionales, representada por el Dr. Rodolfo Rincón Martínez y Crescencio Ant. Hernández Gómez, legalizadas las firmas por el Dr. Héctor Bolívar Yéssper M., de la cantidad de 129.42 Mts², dentro de la Parcela núm. 41-B, del D.C. 12 de Moca, y b) El Contrato Hipotecario de fecha 14 del mes de febrero del 2007, intervenido entre el señor Crescencio A. Hernández Gómez y Luis Sánchez De Jesús, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia; Cuarto: Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, cancelar el Certificado de Título Matrícula núm. 74-122 expedido a favor del señor Crescencio Antonio Hernández Gómez, con una extensión superficial de 129.41 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 41-B, del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Moca, provincia Espaillat y expedir otro a favor de la señora Rosa Virginia Peña García, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficio del hogar, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0006649-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Moca, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso con distracción y en provecho del Licenciado Luis Alberto Rosario Camacho, quien afirma haberlas avanzado; Sexto: Se ordena, al

Registrador de Títulos del Departamento de Moca, levantar cualquier oposición o nota precautoria inscrita sobre los inmuebles con motivo de la presente demanda; Séptimo: Se ordena la notificación de la presente sentencia por acto de alguacil” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge en cuanto a la forma por los motivos de esta sentencia el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de enero del 2011, suscrito por el Lic. Ramón Emilio Sánchez De Jesús actuando en nombre y representación del señor Crescencio Antonio Hernández Gómez, contra la sentencia núm. 2010-0306, de fecha 26 de julio del 2010, emitida por el Tribunal de tierras de Jurisdicción Original del Espailat, relativa a la litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Acto de Venta y Duplicado del Dueño), en la Parcela núm. 41-B, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca, provincia Espailat; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de enero del 2011, suscrito por el Lic. Ramón Emilio Sánchez De Jesús, actuando en nombre y representación del señor Crescencio Antonio Hernández Gómez; Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 2010-0306, de fecha 26 de julio del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espailat, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Acto de Venta y Duplicado del Duelo), en la Parcela núm. 41-B, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca, provincia Espailat, cuya parte dispositiva ha sido copiado más arriba en esta misma sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: “Primer Medio: Inobservancia de los artículos 29, 90 y 127 de la Ley núm. 108-05, y 1121, 1165 y 1321 del Código Civil; Segundo Medio: Interpretación errónea del artículo 1599 del Código Civil; Tercer Medio: Estar frente a un acreedor de buena fe”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir a la solución del caso, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la mejora que figura en los contratos intervenidos entre la Dirección de Bienes Nacionales, Rosa Virginia Peña García y Crescencio Antonio Hernández Gómez, no aparece registrada en la Oficina de Registro de Títulos, lo que no le era oponible a terceros hasta tanto no haya sido registrada en la porción de terreno adquirida, y que no se evidenciaba el registro de las mejoras en discusión, sin que se pudiera determinar en cuáles de los solares era que la misma estaba ubicada”; que además expone el recurrente, que “Rosa Virginia Peña y compartes, no tienen derecho ni le asistían para demandar la Nulidad del Acto de Venta en cuestión, si en los actos atacados no apareció el nombre de

ellos, por lo que no podía ser acogida la instancia, a lo que sería necesario, como condición indispensable, que la firma alterada o falsificada corresponda al autor de la demanda al tenor del artículo 147 del Código Penal y que haya causado un perjuicio, lo que no se evidenció, ya que el recurrente no había sufrido ningún agravio”; que sigue su alegato el recurrente, de “que existieron dos actos de ventas con fechas, limitaciones y porciones de terreno diferentes, en donde uno reputaba ser propietario de ambas porciones, pero lo cierto era que, Registro de Títulos expidió dos Certificados de Títulos muy independientes uno del otro, donde se podía colegir la subsanación del asunto, y que el Certificado de Título a nombre del recurrente se imponía, por ser registrado primero en los libros correspondientes y ahí es cuando comienza a ser oponible a los terceros, y que el señor Luis Pichardo Lantigua, quien era acreedor hipotecario, se expidió a su nombre una carta constancia, era un tercero de buena fe, con certificación previa de que el inmueble estaba libre de cargas y gravamen”;

Considerando, que el asunto controvertido gira en torno a que, a los actuales recurridos, el Tribunal de Primer Grado acogió sus pretensiones, en cuanto a su demanda en nulidad del contrato de venta celebrado entre Bienes Nacionales y el actual recurrente, señor Cresencio Antonio Hernández, y la nulidad del contrato hipotecario intervenido entre este último y Luis Sánchez De Jesús; que no conforme el señor Cresencio Antonio Hernández, interpuso un recurso de apelación, cuya decisión es la impugnada en el presente recurso;

Considerando, que para comprender la esencia de la litis entre el actual recurrente, señor Cresencio Antonio Hernández Gómez, y la recurrida, señora Rosa Virginia Peña y compartes, es pertinente destacar de la redacción de los hechos que recoge la sentencia recurrida, lo siguiente: “a) que la señora Rosa Virginia Peña García fue beneficiada por Bienes Nacionales, mediante el Decreto de fecha 7 de junio del 1976, de una casa ubicada en la manzana F, del Barrio Nuevo Puerto Rico, y en ese sentido, se formalizó la trasferencia mediante el Acto de Venta de fecha 11 de noviembre del 1987; b) que posteriormente la señora Rosa Virginia Peña García vendió sus derechos de dicho inmueble a la señora Beata Altagracia Veras Guzmán, mediante Acto de Venta de fecha 15 de febrero de 1984; c) que por acto de fecha 6 de noviembre de 1985 la señora Beata Altagracia Veras Guzmán, vendió al señor Cresencio Antonio Hernández Gómez; d) que por la comunicación de fecha 31 de enero del 1987, el señor Cresencio Antonio Hernández Gómez, intimó, por medio de abogado, a la señora Beata Altagracia Veras Guzmán, al pago de la deuda por esta última, en la que había puesto como garantía la referida casa; e) que el señor Cresencio Antonio Hernández Gómez, procedió mediante Acto de Venta de fecha 11 de marzo de 1992 a comprar a la Dirección Nacional de

Bienes Nacionales, a lo que le fue expedido un Certificado de Título núm. 74-122, el duplicado del dueño, por la cantidad de 129.41 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela en litis”;

Considerando, que en la sentencia impugnada describe las conclusiones de las partes, a lo que el actual recurrente concluyó, en síntesis, que fuera revocada la sentencia de primer grado, así como, que fuera ordenado al Registro de Títulos de Moca, mantener la Carta Constancia del Certificado de Título a nombre del recurrente, en relación al inmueble en litis, bajo el fundamento de que el Tribunal de Primer Grado no tomó en consideración, los puntos siguientes: 1) las pruebas literales depositadas por el hoy recurrente; 2) que no tomó como punto de partida para fallar lo estipulado en el artículo 1599 del Código Civil, lo que constituía un error; 3) que entre los señores Rosa Virginia Peña García y Cresencio Antonio Hernández Gómez, no había surgido contrato sinalagmático para que el juez hiciera uso de la Ley núm. 339”; que en el orden de las conclusiones ante el Tribunal a-quo, los actuales recurridos concluyeron, a “que se confirmara la sentencia de primer grado”;

Considerando, de acuerdo a los acontecimientos arriba indicados, el Tribunal a-quo decidió ratificar la sentencia de Primer Grado, sin embargo, no explica con precisión y con la adecuada motivación, como descarta o rechaza los agravios que externó el recurrente en su recurso de apelación, sobre todo lo invocado por el recurrente de que no existía vínculo sinalagmático entre la señora Rosa Virginia Peña García, parte recurrida y el señor Cresencio Antonio Hernández Gómez, parte recurrente, de este último sí se tomó en cuenta que formalizó contrato con la señora Beata Altagracia Veras Guzmán, en relación al inmueble descrito como Parcela núm. 41-B, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca; en ese sentido, el Tribunal a-quo no establece la conectividad o el vínculo entre los litigantes en relación al inmueble objeto de la litis, lo que impide que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar si se ha hecho una adecuada aplicación de la ley; en específico, a lo que subyace en parte de los argumentos esbozados por el recurrente, que es el efecto de relatividad de las convenciones conforme el artículo 1165 del Código Civil;

Considerando, que cabe también destacar, que el inmueble, objeto de la litis, se encuentra regido por la Ley núm. 339 del 30 de agosto de 1986, sobre Bien de Familia, que dispone conforme al contenido de su artículo 1, que las viviendas que el Estado construya, de acuerdo a los planes de mejoramiento social, quedan de pleno derecho gravados como Bien de Familia, y no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otra persona, a menos que se lleve a cabo con lo exceptuado en la

Ley núm. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley núm. 5610 de fecha 25 de agosto de 1961; que la indicada Ley núm. 1024, fue establecida por el legislador para establecer ciertas directrices en procura de hacer efectiva la cláusula del Estado social incorporada por el constituyente --derivado en la Constitución del año 1966 en su artículo 8, cuando en su contenido estableció como finalidad principal del Estado la procuración de la justicia social, entre ellas, la de implementar los medios idóneos para proveer a las familias de escasos recursos de una vivienda, tal como lo contempla los ordinales 3-12, letra A del indicado artículo 8, por ende, como forma de garantizar mecanismos adecuados y de que esos planes de viviendas a bajo costo vayan a personas que realmente lo necesitan, se aprobó la indicada Ley núm. 339 de 1968;

Considerando, que la referida Ley núm. 339, mantiene su relevancia actual, dado que la reforma constitucional proclamada el 26 de enero de 2010, en su artículo 7 como en su artículo 8, reafirman el deber del Estado de garantizar la justicia social, en tal virtud las disposiciones de la Ley núm. 339 de 1968 es de relevante interés general, pues como se destina partidas del presupuesto nacional en estos programas, que procuran, como hemos dicho, que las familias que por sus condiciones de desigualdades sociales que afectan su libertad, dignidad y su posibilidad de desarrollo, puedan, en base a estos tratos diferenciados, lograr cierta equidad e igualdad de oportunidades, por consiguiente, permitir que personas utilicen los beneficios de estos bienes obtenidos a través de los programas sociales para fines de comercializar, equivale a privar de oportunidades aquellos que realmente lo necesitan, es por esta razón que por la característica de ley de orden público y de interés general de la que está revestida la referida ley, es necesario que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ejerza la potestad de casar con envío cuando los fallos que examinados se advierta que hayan hecho una inadecuada aplicación de la misma, de acuerdo a las particularidades del caso juzgado; en ese orden, es deber de los jueces no solo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría de Bien de Familia, sino también para el vendedor que ha sabiendas de los límites de su derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada; en tal sentido, y por los motivos expuestos, se casa la sentencia examinada, tanto por falta de motivos, así como por una incorrecta aplicación de la ley;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 14 de febrero de 2014, en relación a la Parcela núm. 41-B, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.8. Determinación de herederos. Impuestos sucesorales. Administración tributaria. Es una potestad que le pertenece de forma exclusiva al Estado, con un carácter indelegable por ser un atributo intrínseco a su soberanía fiscal.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de marzo de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Héctor Rochell Domínguez.
Abogada:	Licda. María Elena Rijo.
Recurridos:	Diógenes Rafael Camilo Javier y Claudio Tosato De Vargas.
Abogados:	Licdos. Juan C. Núñez, Claudio Stephen Castillo, Napoleón R. Estévez Lavandier, Jonathan A. Peralta Peña y Dr. José Menelo Núñez Castillo.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Rochell Domínguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0003608-5, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 126, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 21 de marzo de 2013, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan C. Núñez, en representación del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado del recurrido, el señor Diógenes Rafael Camilo Javier;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2013, suscrito por la Licda. María Elena Rijo, abogada del recurrente, el señor Héctor Rochell Domínguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Claudio Stephen Castillo, Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1202355-1, 001-0914450-1 y 001-1510959-7, respectivamente, abogado del recurrido, el señor Claudio Tosato De Vargas;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2013, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057026-6, abogado del recurrido, el señor Diógenes Rafael Camilo Javier;

Vista la Resolución núm. 2942-2017, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de julio de 2017, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Amaury Camilo Henson, Priscila Camilo Henson, Gilda Camilo Henson, Registro de Títulos del Distrito Nacional y la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Que en fecha 11 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan, como hechos precisos, los siguientes: a) que en fecha 8 de octubre de 2010, el señor Héctor Rochell Domínguez, por conducto de sus abogados constituidos interpuso una demanda ante el Tribunal Superior Administrativo contra los señores Diógenes Rafael Camilo Javier, Amaury Camilo Henson, Elsa Priscila Camilo Henson, Gilda Camilo Henson, Claudio Tosato De Vargas, Registradora de Títulos del Distrito Nacional y el Director General de Impuestos Internos, con el objeto de solicitar que fuera ordenada la liquidación del impuesto sucesoral correspondiente a la finada Elsa Patricia Henson de Camilo, así como que se ordenara la nulidad de la transferencia del inmueble que fuera co-propiedad de dicha finada porque el acto de transferencia fue suscrito después de su muerte y que se restableciera el status-quo de dicho inmueble; b) que dicha demanda había sido previamente interpuesta ante la jurisdicción civil, donde intervino la sentencia núm. 863/2010 del 23 de agosto de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró su incompetencia y remitió ante el Tribunal Superior Administrativo por entender que este asunto estaba bajo la competencia de atribución de esta jurisdicción por tener como objeto el pago de impuestos; c) que en virtud de esta remisión y para decidir la indicada demanda, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Hector Rochell Domínguez, en fecha 8 de octubre del año 2010, en contra de los señores Diógenes Rafael Camilo Javier, Amaury Camilo Henson, Elsa Priscila Camilo Henson, Gilda Camilo Henson, Claudio Tosato De Vargas, la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y el Director General de Impuestos Internos, (DGII), por las razones arriba transcritas; Segundo: Ordena la notificación por secretaría del Tribunal de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Hector Rochell Dominguez, a las partes recurridas, los señores Diógenes Rafael Camilo Javier, Amaury Camilo Henson, Elsa Priscila Camilo Henson, Gilda Camilo Henson, Claudio Tosato De Vargas, la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, al Director General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no enuncia de manera concreta cuáles son los medios que fundamentan su recurso interpuesto contra la sentencia impugnada;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por los co-recurridos los señores Diógenes Rafael Camilo Javier y Claudio Tosato De Vargas;

Considerando, que en sus respectivos memoriales de defensa depositados en fechas 13 y 17 de junio de 2013, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, los co-recurridos, los señores Diógenes Rafael Camilo Javier y Claudio Tosato De Vargas, por conducto del mismo abogado, el Dr. Jose Menelo Núñez Castillo, solicitan que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, y para fundamentar su pedimento alegan que en dicho recurso el recurrente no desarrolla ningún medio, pero que en cambio se limita a ofrecer una relación de hechos fundada en las sentencias dictadas en el curso del proceso ante otras jurisdicciones, sin llegar al señalamiento de establecer cuál fue el agravio provocado por la sentencia recurrida, lo que indica que dicho recurso fue interpuesto en violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente se advierte, que aunque la redacción del mismo resulta confusa y no formula, de manera clara y precisa, cuáles son los medios propuestos contra la sentencia impugnada, de la lectura detenida del mismo se puede observar que al final de dicho escrito el recurrente explica, de manera sucinta, el agravio que presenta en contra de dicha sentencia, lo que permitirá que esta Tercera Sala pueda examinar el fundamento del presente recurso; en consecuencia, se desestima el pedimento de inadmisibilidad planteado por dichos co-recurridos, sin que esta decisión tenga que integrarse en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el memorial de casación depositado por la parte recurrente se ha podido extraer el siguiente contenido ponderable: "Que la sentencia que se recurre estableció que el hoy recurrente perseguía con su acción el cobro de impuestos sucesorales no obstante haber sido desprovisto de calidad porque el Estado es el único que tiene facultad para dicho cobro; que considera que este razonamiento de dichos jueces resulta inconcebible ya que contrario a lo decidido por ellos, con su acción no perseguía apropiarse de esos impuestos, sino que su objeto era que el Estado procediera a cobrar el impuesto sucesoral conforme a la Ley núm. 2569, sobre el referido inmueble para que cuando la Dirección General de Impuestos Internos procediera a liquidar dicho impuesto, lo que está a su cargo según lo establecido por el artículo 48 de dicha ley, aparecieran registradas las inscripciones hipotecarias que tenía sobre dicho inmueble, pero que fueron anuladas por la Corte de Apelación mediante sentencia del 16 de enero de 2006,

que a su vez fue anulada por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 15 de enero del 2012 que casó sin envío dicha decisión, lo que no fue observado por dichos jueces cuando procedieron a declarar inadmisibles sus recursos dictando una decisión contraria a esta sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para declarar inadmisibles los recursos contenciosos administrativos interpuestos por el hoy recurrente, el Tribunal Superior Administrativo estableció las razones siguientes: “Que este Tribunal, luego del estudio del expediente ha podido comprobar que el recurrente Héctor Rochell Domínguez, persigue con su acción el cobro de impuestos sucesorales, no obstante haber sido desprovisto de la calidad e interés en vista de que no tiene crédito respecto del señor Diógenes Camilo Javier, tal como lo estableció la sentencia del 16 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y por la naturaleza y objeto de la demanda es el Estado dominicano el único legitimado para formular tales reclamos, en tal virtud este tribunal declara inadmisibles los recursos contenciosos administrativos por violación a los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que los argumentos expuestos anteriormente revelan que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal Superior Administrativo actuó apegado al derecho al negarle la calidad o legitimación procesal para pretender reclamar el cobro de una obligación tributaria relativa al impuesto sobre sucesiones, ya que resulta evidente que de acuerdo a la normativa del derecho tributario, la titularidad para reclamar el cumplimiento de las obligaciones tributarias le corresponde al Estado de forma exclusiva, puesto que los tributos son prestaciones en dinero que el Estado exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines, y por ende, tal como lo dispone de manera categórica el artículo 30 del Código Tributario: “La administración de los tributos y la aplicación de este Código y demás normas tributarias, compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, quienes para los fines de este Código se denominarán en común, la Administración Tributaria”;

Considerando, que por tanto, resulta contrario a derecho y carente de asidero jurídico que el hoy recurrente pretenda atribuirse una legitimación procesal activa para accionar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo pretendiendo exigirle a la Administración Tributaria que proceda a cobrar un supuesto impuesto sucesoral de un tercero, ya que la fiscalización y cobro del referido impuesto solo está bajo la atribución de ese órgano estatal, según lo reconoció el propio recurrente en su escrito de casación; que por tanto, resulta incuestionable que

la calidad para reclamar el pago de los tributos está taxativamente indicada de manera general por el referido artículo 30, así como de manera específica por el artículo 48 de la Ley núm. 2569 al regular el impuesto sobre sucesiones, cuyo pago pretendía reclamar, en la especie, el hoy recurrente, siendo ésta una potestad que le pertenece, de forma exclusiva, al Estado con un carácter indelegable por ser un atributo intrínseco a su soberanía fiscal; por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al igual como fue decidido por los jueces del Tribunal a-quo, el objeto perseguido en el presente caso por el hoy recurrente carece de fundamento, ya que colide con la naturaleza jurídica del tributo que es un ingreso de derecho público, por lo que el rol de las personas dentro de la relación jurídica tributaria es el de sujeto destinatario de las leyes tributarias, y por ende, obligado al pago de los tributos, lo que impide que el hoy recurrente pueda colocarse en la situación de sujeto activo o acreedor para reclamar dicho pago, como erróneamente lo ha pretendido;

Considerando, que por tales razones, esta Corte de Casación, concluye, en el sentido de que resulta injustificado y opuesto al principio de legalidad tributaria, que el recurrente, motivado por intereses privados o personales derivados de una alegada inscripción hipotecaria sobre el indicado inmueble, haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para suplantar al ente estatal que tiene la función exclusiva de aplicar y recaudar los tributos, como lo es la Administración Tributaria, acción que a simple vista deviene en irrecible por estar desprovisto el accionante de la calidad y legitimación procesal activa para incoarla; lo que pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por dicho recurrente, los jueces del Tribunal Superior Administrativo actuaron correctamente al declarar inadmisibles dichos recursos, fundamentando su sentencia con un razonamiento convincente y pertinente que la respalda; en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Rochell Domínguez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 21 de marzo de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la

sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.9. Prueba. Valoración. Alcance. Los jueces pueden, para sustentar una sentencia, tomar el elemento probatorio mas conforme, pero esto no los exime de realizar una valoración de la prueba obtenida en la instrucción del proceso.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de noviembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rodolfo De Jesús Almonte Flete y compartes.
Abogados:	Licdos. José Rafael Rosa García y Nicolás Núñez Sánchez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 13 de junio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rodolfo De Jesús Almonte Flete, Ana Silvia Almonte Flete, Miguel Ángel Almonte Flete, Pedro Julio Almonte Flete, Cesáreo Rafael Almonte Flete, Miladys Altagracia Almonte Flete y Olinda Altagracia Almonte Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0303174-0, 031-0179147-7, 031-0403058-4, 031-0404747-1, 031-0404751-3, Pasaporte núm. 458004460 y 031-0351361-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección de Estancia Nueva, municipio de Puñal, provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 14 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Rafael Rosa García y Nicolás Núñez Sánchez, abogados de los recurrentes, los señores Rodolfo De Jesús Almonte Flete, Ana Silvia Almonte Flete, Miguel Ángel Almonte Flete, Pedro Julio Almonte Flete, Cesáreo Rafael Almonte Flete, Miladys Altagracia Almonte Flete y Olinda Altagracia Almonte Rodríguez

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. José Rafael Rosa García y Nicolás Núñez Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0230167-2 y 031-0202293-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1882-2014 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2014, mediante la cual declara el defecto del recurrido Emeterio Marte (a) Jesús;

Que en fecha 22 de abril de 2015, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a solicitud de Saneamiento, resultando las Parcelas núms. 312462337781 y 312462445154 del Municipio de Puñal, Provincia Santiago; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, debidamente apoderado, dictó en fecha 15 de febrero del 2011, la sentencia núm. 2011-0333 cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la

misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 14 de noviembre del 2012, la sentencia núm. 2012-3236 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Se rechaza, los pedimentos incidentales planteados por el Lic. Alberto Reyes Zeller, en nombre y en representación del Sr. Emeterio Marte (parte recurrente), fundamentados en la violación del artículo 16 de la Ley 301, sobre notariado; y en que sean descartados de los debates los documentos depositados en fotocopias, por carecer dichos pedimentos de fundamento y base legal; 2do.: Se acoge, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia de fecha 29 de abril del 2011, suscrita por el Lic. Lorenzo Martínez De la Cruz, en nombre y representación del señor Emeterio Marte, contra la sentencia 2011-0333, de fecha 15 de febrero del 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa al saneamiento de las Parcelas núms. 312462337781 y 312462445154, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Puñal, provincia de Santiago; 3ro.: Se acogen, en partes las conclusiones al fondo vertidas por el Lic. Alberto Reyes Zeller, en nombre y en representación del señor Emeterio Marte (parte recurrente); y, se rechazan, las conclusiones al fondo vertidas por el Lic. José Rafael Rosa García, conjuntamente con el Lic. Nicolás Sánchez, en nombre y en representación de los señores Rodolfo de Jesús Almonte Flete, Ana Silvia Almonte Flete, Miguel Ángel Almonte Flete, Pedro Julio Almonte Flete, Cesareo Rafael Almonte Flete, Miladys Altagracia Almonte Flete y Olinda Altagracia Almonte Rodríguez (parte recurrida), por las razones expuestas en los considerando de esta sentencia; 4to.: Se revoca, en todas sus partes por los motivos precedentes, la sentencia 2011-0333, de fecha 15 de febrero del 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa al Saneamiento de las Parcelas núms. 312462337781 y 312462445154, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Puñal, provincia de Santiago, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este Tribunal, regirá de la manera siguiente: Primero: Se rechaza, la reclamación en el saneamiento de las Parcelas núms. 312462337781 y 312462445154, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, hecha por los señores Rodolfo de Jesús Almonte Flete, Ana Silvia Almonte Flete, Miguel Ángel Almonte Flete, Pedro Julio Almonte Flete, Cesareo Rafael Almonte Flete, Miladys Altagracia Almonte Flete y Olinda Altagracia Almonte Rodríguez, por encontrarse las mensuras de dichas parcelas en saneamiento incluyendo terrenos poseídos por otra persona; Segundo: Se declaran, nulas las mensuras, los planos y las designaciones Catastrales Posicionales que resultaron en las Parcelas núms. 312462337781 y 312462445154, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, hechas por el agrimensor Víctor Manuel Paulino; Tercero: Se ordena, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento

Norte, anular las mensuras, los planos y las designaciones Catastrales Posicionales que resultaron en las Parcelas núms. 312462337781 y 312462445154, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, hechas por el Agrimensor Contratista Víctor Manuel Paulino; Cuarto: Se ordena, la realización de nuevas mensuras para saneamiento de los terrenos poseídos por los señores Rodolfo de Jesús Almonte Flete, Ana Silvia Almonte Flete, Miguel Ángel Almonte Flete, Pedro Julio Almonte Flete, Cesareo Rafael Almonte Flete, Miladys Altagracia Almonte Flete y Olinda Altagracia Almonte Rodríguez, respetando los terrenos poseídos por otras personas; Quinto: Se ordena, a la Secretaría de este Tribunal enviar la presente sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercero Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Contradicciones de motivos con el dispositivo; Quinto Medio: Falta o insuficiencia de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de una rama del primer medio, así como del segundo y quinto medios, reunidos para su examen y ponderación en conjunto por su vinculación, expresa en síntesis, los siguientes agravios: a) que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, se guió de un informe fabricado, no solicitado por el Tribunal y realizado por un agrimensor que actuó a interés de la parte hoy recurrida, Emeterio Marte, el cual no fue discutido frente a otro agrimensor ni verificado ante el organismo técnico de la Jurisdicción Inmobiliaria, en violación al derecho de defensa de los hoy recurrentes, señores Rodolfo de Jesús Almonte Flete, Ana Silvia Almonte Flete, Miguel Ángel Almonte Flete y Compartes; b) que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos al desconocer la prueba por excelencia en materia de saneamiento que es la testimonial; que siendo el presente caso de esta naturaleza, y teniendo la presente un carácter de orden público, en que hay libertad de pruebas, la Corte a-qua desconoció las declaraciones de los testigos, de los Alcaldes Pedáneos, de los colindantes, del descenso realizado al inmueble, lo que demostraba la posesión de los recurrentes, y solo ponderó el informe presentado por el recurrido, señor

Emeterio Marte (a) Jesús, quien no tiene una posesión útil, conforme al tiempo y las características que exige la ley para adquirir un derecho por prescripción adquisitiva; c) que la sentencia en cuestión adolece de falta o insuficiencia de motivos, al limitarse la sentencia a hablar y justificar el informe de fecha 9 de noviembre del año 2011, rendido por el agrimensor Teófilo Moreta, quien actuó en interés de Emeterio Marte (a) Jesús; peritaje éste no ordenado por la Corte a-qua, y por tanto es un informe no oficial, desnaturalizado, carente de rigor científico y no dado por el órgano técnico de la Jurisdicción Inmobiliaria, que es la Dirección Regional de Mensuras;

Considerando, que del análisis la sentencia impugnada en casación se comprueba que el motivo que sustenta la referida sentencia de la Corte a-qua para rechazar los trabajos de saneamiento, es el informe de fecha 9 de noviembre del año 2011, rendido por el agrimensor Teófilo Moreta, a solicitud del tribunal de alzada, y cuyos resultados transcritos en dicha sentencia, hacen constar que los trabajos de saneamiento realizados a favor de los señores Rodolfo de Jesús Almonte Flete y compartes, contienen más derecho de los que les corresponden, al ocupar parte de la posesión del señor Emeterio Marte;

Considerando, que de los medios de casación arriba resumidos, se sustrae como argumento principal que sustenta el alegato de violación al derecho de defensa de los recurrentes e insuficiencia de motivos en la decisión hoy impugnada, que el único documento en que se fundamenta la sentencia, es el informe del 9 de noviembre del 2011, el cual ha sido calificado por los recurrentes como una prueba realizada por y para los intereses de la parte hoy recurrida, señor Emeterio Marte, y contrariamente a lo señalado por la Corte a-qua, el mismo no fue solicitado por ese tribunal de alzada; tampoco fue valorado dicho documento bajo la supervisión del órgano técnico competente para esos fines, que es la Dirección General de Mensuras Catastrales; que en ese orden de ideas, del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a-qua para realizar su instrucción, celebró 7 audiencias en las fechas siguientes: a) 14 de junio 2011, b) 2 de agosto del 2011, c) 28 de septiembre del 2011, d) 9 de noviembre del año 2011, e) 28 de noviembre del 2011, f) 7 de febrero del año 2012 y g) 27 de marzo del año 2012, las cuales contienen reenvíos con el objetivo de escuchar agrimensores, escuchar testigos, realizar descenso al lugar y escuchar al Alcalde Pedáneo, sin embargo, no consta en esas sentencias que se haya ordenado una medida de inspección o que se haya comisionado al agrimensor actuante para la realización del documento en el cual la Corte a-qua sustentó su decisión, o en caso de ser un elemento de prueba de las partes, hacer constar las motivaciones por las cuales dicho informe tuvo para los jueces

más credibilidad que los trabajos realizados por el agrimensor actuante en los trabajos de saneamiento que la Corte anuló;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces pueden, para sustentar una sentencia, tomar el elemento probatorio que esté más conforme con la verdad, sin necesidad de hacer un examen individual de las demás pruebas presentadas a su consideración, no es menos cierto que ésto no los exime de realizar en la sentencia una valoración de las pruebas obtenidas en la instrucción del proceso, y justificarlas de manera secuencial y/o global, a fin de que puedan ser apreciados de manera clara, los hechos y elementos de prueba constatados y confrontados por los jueces, y por consiguiente derivar la relevancia o mayor eficacia del elemento probatorio en base al cual han decidido como lo han hecho en su sentencia; más aún cuando el presente asunto se trata de un proceso de saneamiento, en el que existe libertad de prueba, y en el que el juez tiene un papel activo para dirimir y comprobar los hechos presentados y darle al caso la solución jurídica correspondiente;

Considerando, que asimismo, lo anteriormente indicado toma relevancia, en razón de que el informe cuestionado por la parte recurrente en casación, es el único elemento de prueba que sustenta la sentencia hoy impugnada, y que al momento de ser analizado, se verifican dudas razonables en cuanto a si dicho documento fue generado a solicitud de parte, o por iniciativa del tribunal a través del proceso de inspección de trabajos ejecutados o en ejecución, establecido en el artículo 33 del Reglamento General de Mensura; y además se evidencian dudas razonables en cuanto a si dicho informe fue realizado bajo los criterios de imparcialidad y verificación técnica de parte del órgano competente para esos fines, ésto para garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, por los motivos expuestos en la presente sentencia, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación planteados;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta o insuficiencia de motivos o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de noviembre del 2012, en relación

a las Parcelas núm. 312462337781 y 312462445154, Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Puñal, provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3. ASUNTOS EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

4.3.1. Tutela judicial efectiva. Servidor público. Desvinculación. Debido proceso administrativo. Los derechos fundamentales deben ser preservados a toda persona, máxime cuando se trata de desvincularlos de un cargo correspondiente a la función pública, que está regida por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 19 de agosto de 2008.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Cristino de Jesús Batista y compartes.
Abogados:	Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas, Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y Lic. Diego José A. García Ovalles.
Abogada:	Licda. Viviana Royer Vega.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 24 de enero de 2018.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Cristino de Jesús Batista, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

048-0020306-1, domiciliado y residente en la casa núm. 85, de Palero, Distrito Municipal de Sabana del Puerto del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; Francisco Nova Abreu, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0013820-0, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 618, distrito municipal Juma Bejucal, municipio Bonaó, provincia de Monseñor Nouel; Rossemari Ferreira Astacio, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0051873-2, domiciliada y residente en la casa núm. 64, Arroyo Toro Abajo, municipio Bonaó, provincia de Monseñor Nouel; Raúl Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0062963-9, domiciliado y residente en El Abanico de Constanza, distrito municipal de Sabana del Puerto, municipio de Bonaó provincia Monseñor Nouel y Ada Felicia Fernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0021057-9, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 115, distrito municipal Ajíaco, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 19 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas, Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y el Licdo. Diego José A. García Ovalles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0151642-5, 048-0025532-7 y 048-0000772-8, respectivamente, abogados de los recurrentes los señores Cristino de Jesús Batista y compartes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2009, suscrito por la Licda. Viviana Royer Vega, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0017516-0, abogada de la recurrida Junta del Distrito Municipal de Sabana del Puerto;

Visto la Resolución núm. 2009-1920 dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2009, mediante la cual declara la exclusión de la empresa recurrida Ayuntamiento del Municipio de Bonaó;

Que en fecha 1° de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de julio de 2007, la Presidenta de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Bonaó, convocó a los Regidores, los señores Alberto Marte, Ramona Coste de Paulino, Ángela Paulino Morales, Yoselín Rodríguez, Teodora Santos Paulino, Julio Guerrero Roa, Esteban Pérez Mota, Rafael Rosario Lima, Rafael Estévez y Juan Francisco Núñez, a una sección extraordinaria a las 3:30 hora de la tarde, la cual tenía como único punto la sustitución de funcionarios de algunos Distritos Municipales, entre los que se encontraban Cristino de Jesús Batista, Francisco Nova Abreu, Rossemari Ferreira Astacio, Raúl Pérez Gómez, y Ada Felicia Fernández; b) que no conforme con esta decisión, los recurrentes interpusieron una demanda en nulidad de Convocatoria y de Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Bonaó, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, donde intervino la sentencia, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte demandada señores Fabio Antonio Araujo y José Antonio Bernechea por las razones explicadas más arriba; Segundo: Rechaza la presente demanda en Nulidad de Convocatoria y Nulidad de Sesión Extraordinaria, recogida en el acta marcada con el número 06-2007 de fecha 14 de julio del año 2007, intentada por los señores Cristino de Jesús Batista, Francisco Nova Abreu, Rossemari Ferreira Astacio, Raúl Pérez Gómez, y Ada Felicia Fernández, por los motivos insertos en el cuerpo de ésta sentencia; Tercero: Condena a los señores Cristino de Jesús Batista, Francisco Nova Abreu, Rossemari Ferreira Astacio, Raúl Pérez Gómez, y Ada Felicia Fernández, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Viviana Roger Vega, José Luis Rodríguez, Jesús Amador y Francisco Moreta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes presentan contra la sentencia impugnada: Único Medio: Violación al derecho de defensa; y en consecuencia, violación al artículo 8, numeral 5, de la Constitución de la República, así como al artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos;

En cuanto a la inadmisibilidad presentada

Considerando, que en vista del carácter perentorio de los medios de inadmisión que deben ser conocidos previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procede en los considerandos siguientes a darle respuesta al incidente propuesto por la hoy recurrida;

Considerando, que en su memorial de defensa de fecha 27 de enero de 2009, la parte recurrida, Junta Municipal de Sabana del Puerto, representada por el señor Fabio Antonio Araujo, propone que se declare inadmisibile el recurso de casación de fecha 24 de octubre de 2008, que resuelve la demanda en nulidad de la Asamblea Extraordinaria, según sentencia civil marcada con el núm. 607, de fecha 19 de agosto de 2008, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, interpuesto por los señores Cristino de Jesús Batista, Francisco Nova Abréu, Rossemari Ferreira Astacio, Raúl Pérez Gómez, y Ada Felicia Fernández, contra el señor Fabio Antonio Araujo, por no haber sido realizado conforme a las reglas procesales que rigen la materia, conforme al artículo 5, de la ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su dictamen de defensa de fecha 4 de septiembre de 2009, el Procurador General de la República, plantea que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Cristino de Jesús Batista, Francisco Nova Abréu, Rossemari Ferreira Astacio, Raúl Pérez Gómez, y Ada Felicia Fernández, contra el Ayuntamiento del Municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, bajo el fundamento de que la parte recurrente no desarrolla en su memorial de casación, de forma explícita, los medios en que fundamenta su recurso, contraviniendo así lo establecido en el artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-98;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrido y el Procurador General de la República, del estudio del memorial de casación se revela que el mismo contiene los medios en que se funda el presente recurso en los que la recurrente expone sus agravios en contra de la sentencia recurrida, por lo que se le ha dado cumplimiento al artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-98; en consecuencia, esta Tercera Sala considera que los pedimentos de inadmisión propuestos carecen de fundamento por lo que se rechaza, sin que tenga que hacerse constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, lo que habilita para conocer y decidir sobre el fondo del presente recurso;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que de una simple lectura a la sentencia núm. 607, de fecha 19 de agosto de 2008, los recurrentes plantean al Juez a-quo la nulidad de la convocatoria, en razón de la misma ser violatoria al derecho de defensa, independientemente, de que sus cancelaciones, a pesar de ser empleados del ayuntamiento, se hicieron sin ningún tipo de explicación racional, dejándolos en un estado de indefensión, y prueba de ello fue la manera subrepticia en que se realizó la asamblea que los destituyó”;

Considerando, que los recurrentes siguen alegando, que el Juez a-quo argumenta que los demandantes, al no comprobar la comisión de faltas graves de parte de los funcionarios municipales y éstos ocupar los cargos de manera consensuada entre regidores no pueden generarse suspensiones al tenor de lo que prevé el artículo 46 de la Ley núm. 3455; que el Juez a-quo al respecto, consideró que la ley confiere a los ayuntamientos designar soberanamente a los delegados municipales y demás empleados que sirvan de apoyo a su gestión, de lo que se colige, que los ayuntamientos que los nombran tiene la prerrogativa de prescindir de sus servicios, sin que la ley los obligue a dar motivaciones y razones de las destituciones que pudieren hacer; sin embargo, contrario a este criterio, la Constitución de la República, considera que la ley es igual para todos, y no puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad, ni puede prohibir más que lo que le perjudica, es decir, que toda persona debe ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”

Considerando, que los recurrentes siguen exponiendo que es obvio que al Juez a-quo al fallar como lo hizo, violó la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, sobre todo, porque en su sentencia le da prerrogativa al Síndico o a los Regidores, que la ley no le concede, ya que ésta debe descansar en lo que es justo y útil para la comunidad, razón por la cual ninguna ley debe dar lugar a arbitrariedades ni atropellos, por lo que la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte la confusión en que incurrió el Tribunal a-quo al dictar su decisión, que condujo a que desnaturalizara los elementos de la causa, produciendo con ello una grave violación al debido proceso administrativo y al derecho de defensa de los hoy recurrentes, al no observar que fueron desvinculados de sus cargos municipales sin que mediara una decisión razonada, sin que les fuera retenida alguna falta grave que así lo justifique y sin que les fuera seguido un debido proceso, que son derechos fundamentales que deben ser preservados a toda persona, máxime cuando se

trata de desvincularlos de un cargo correspondiente a la función pública, que está regida por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico y dentro de los que se encuentran los principios de igualdad de acceso a la función pública, estabilidad en los cargos de carrera y tutela judicial, entre otros, lo que no fue respetado por dicho juez al momento de dictar su decisión;

Considerando, que este vicio de desnaturalización se pone de manifiesto en esta sentencia cuando el Tribunal a-quo establece “que como el Presidente del Ayuntamiento está facultado por la Ley de Organización Municipal para efectuar convocatorias para sesiones extraordinarias sin necesidad de establecer previamente un plazo, así como también está facultado para designar los empleados municipales que sirvan de apoyo a su gestión, tiene también la prerrogativa de prescindir de sus servicios, sin que la ley los obligue a dar motivaciones y razones de las destituciones que pudieren hacer”; apreciación que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que resulta a todas luces errónea y distorsionada, por no estar acorde con las bases normativas que debe sostener la actuación de la Administración Pública en un Estado Social y Democrático de Derecho, que debe actuar al servicio objetivo de los ciudadanos, que no son súbditos ni ciudadanos mudos o desprovistos de derechos sino que constituyen el eje central de la actuación administrativa, provistos de derechos y de mecanismos legales para exigir la garantía de los mismos; lo que no fue tomado en cuenta por dicho tribunal al establecer de manera irreflexiva en su sentencia: “Que tampoco la ley obligaba al presidente, ni a los regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonaó, a motivar y dar explicaciones con relación a las razones que tenían para destituir a los demandantes, ni la presencia del síndico, o un informe de éste sobre la conducta de los incumbentes destituidos en los distritos municipales”; conclusión que revela el desconocimiento por parte de dicho tribunal de que dentro de los requisitos de validez de un acto administrativo, se encuentra el de la motivación, sobre todo cuando se trata de una actuación administrativa que se pronuncia sobre derechos de los administrados, ocasionándole con ello un perjuicio, como ocurre en la especie ;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al rechazar las pretensiones de los hoy recurrentes donde accionaban en nulidad de la asamblea de que se trata y con ello validar la actuación de dicho Ayuntamiento donde desvinculó de sus cargos, de manera irrazonable e injustificada, a los hoy recurrentes, el Tribunal a-quo dictó una sentencia sin base legal, violó el debido proceso, así como desconoció los principios de legalidad y de juridicidad que deben ser observados en la actuación administrativa, los que no

fueron resguardados en la especie; en consecuencia, se casa la presente sentencia con envío con la exhortación al tribunal de envió de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación; que al tratarse en el presente caso de una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia, actuando en instancia única y en el ejercicio de su competencia para estatuir en materia contenciosa administrativa, conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, el envío será dispuesto en estos términos;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 607, de fecha 19 de agosto de 2008, dictada en instancia única por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto con las mismas atribuciones, ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Declara que en esta materia por disposición de la Ley núm. 1494 de 1947 no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.2. Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden descartar pruebas por entender que no se aportaron los elementos de prueba pertinentes que le permitieran al tribunal apreciar sus pretensiones, lo que indica que contrario a lo alegado por la parte recurrente dichas pruebas sí fueron valoradas, sin que por ello su actuación al decidir este caso, rechazando estas pruebas, pueda ser considerada como un fallo extrapetita.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de enero de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, SRL.
Abogado:	Dr. Eusebio Polanco Paulino.
Recurrido:	Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (Oisoe).
Abogados:	Licdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, Domingo Suzaña Abreu y Luis Alberto Sánchez Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 24 de enero de 2018.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, SRL., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Bolívar

núm. 7, Plaza Cornelia, Edificio D, local 102, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente General, el Ing. David Pérez Nova, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1644018-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de enero de 2015, en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Eusebio Polanco Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 029-0001717-5, abogado de la recurrente, la razón social Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, SRL., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio del 2015, suscrito por los Licdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, Domingo Suzaña Abreu y Luis Alberto Sánchez Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0727996-0, 109-0005225-8 y 001-0008279-1, respectivamente, abogados de la recurrida, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (OISOE);

Que en fecha 29 de junio de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 8 de agosto de 2013,

la empresa recurrente Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, SRL, interpuso ante la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (OISOE), adscrita al Poder Ejecutivo, una solicitud de revisión de la evaluación realizada en ocasión de la adjudicación del proceso de Comparación de Precios CP-021-2013, relativo a la Construcción del Estadio de Baseball Bebecito Del Villar en Bonao, provincia Monseñor Nouel, en el cual dicha empresa participó como oferente; b) que como resultado de esta solicitud la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (OISOE) emitió su comunicación DL 00398 del 21 de agosto de 2013, mediante la cual establece: “Que tras haber verificado los resultados de dicho proceso verificó el cumplimiento de los requisitos de parte de la empresa seleccionada como adjudicataria, Bio-Constructora Dominicana, MLD, SRL, por haber demostrado capacidad y experiencia para ejecutar el proyecto de que se trata y por haber presentado la oferta más baja de todas las recibidas, coherente y sostenible dentro del rango fijado, por lo que los criterios de evaluación aplicados, corresponden a lo previsto en los términos de referencia”; c) que no conforme con esta respuesta de la Administración, la hoy recurrente interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala (Liquidadora) de dicho tribunal, que dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza los medios de inadmisión planteados tanto por el Procurador General Administrativo y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (OISOE), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Segundo: Declara bueno y válido el recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, SRL., en fecha veintitrés (23) de septiembre del año 2013, contra la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (OISOE); Tercero: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, SRL., contra la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (OISOE), por insuficiencia de pruebas; Cuarto: Declara el presente proceso libre de costas; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, SRL., a la parte recurrida Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (OISOE) y al Procurador General Administrativo; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos del proceso. Fallo extrapetita; Segundo: Omisión de estatuir y violación al artículo 1315 del Código Civil; Tercero: Violación

de normas y principios fundamentales consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio que se examina en primer término por ser de rango constitucional, la recurrente se limita a manifestar “que la sentencia impugnada viola, de manera flagrante, derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, específicamente ignora olímpicamente lo prescrito en los artículos 68 y 69, ordinales 1, 2, 4 y 10, en lo que respecta al principio de igualdad entre las partes, a la tutela y protección de los derechos y a las normas del debido proceso, las cuales vinculan a todos los poderes públicos, los que deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que la ha dejado en un estado de indefensión”;

Considerando, que al examinar estos planteamientos de la hoy recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente rechazarlos sin mayor examen, ya que los mismos se corresponden con fórmulas vagas y genéricas, limitándose dicha recurrente a transcribir el contenido de dichos textos, pero sin aclarar ni especificar, como era su deber, en cuál parte de dicha sentencia los jueces que suscribieron este fallo incurrieron en las alegadas infracciones constitucionales; además, del simple análisis de dicha sentencia se pone de manifiesto, que no hubo violación alguna al derecho de defensa de la recurrente, como ésta falsamente pretende, puesto que resulta evidente que participó en toda la instrucción del proceso y que ejerció plenamente su derecho de defensa; por lo que se rechaza este medio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en los medios primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis, “que los jueces que dictaron la sentencia impugnada han incurrido en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, a los cuales le han dado un alcance y sentido distinto, así como una motivación insuficiente e impertinente que de ninguna manera justifica su dispositivo; que la desnaturalización de los hechos de la causa se contrae al hecho de que habiendo la hoy recurrida convocado a participar en una licitación de comparación de precios para la construcción del referido estadio de baseball, en la cual los oferentes debían depositar sus ofertas tanto técnicas como económicas en fecha 28 de junio de 2013 y la apertura de los sobres de dichas ofertas estaba pautada para el 29 de julio de 2013 y habiéndole hecho el señalamiento a dicho tribunal, de que con posterioridad a esta última fecha, la hoy recurrida le permitió a la empresa que resultó adjudicataria, Bio-Constructora Dominicana, SRL., depositar nuevos documentos de manera irregular, los que le fueron señalados a dichos jueces, éstos no se pronunciaron al respecto, sino que

establecieron en su sentencia que la parte recurrente no aportó medios de prueba que respaldaran la veracidad de sus alegatos; lo que indica que incurrieron en una desnaturalización de los hechos, toda vez que dichos documentos constan en el expediente, lo que de manera inequívoca pone de manifiesto que dicho tribunal no valoró adecuadamente los medios de prueba; con lo que también incurrió en el vicio de fallo extra petita al fundamentar su decisión en la falta de pruebas con lo que desbordó sus atribuciones puesto que ninguna de las partes alegó la falta de pruebas en ninguna de sus conclusiones vertidas; incurriendo también dichos jueces en el vicio de omisión de estatuir al ignorar sus alegatos sobre la violación al principio de igualdad y de libre competencia en dicho proceso de licitación; además de que con su sentencia también viola el artículo 1315 del Código Civil, incurriendo en contradicciones, ya por un lado pone a cargo de la parte demandante la aportación de las pruebas que fundamenten sus pretensiones y por otro lado, cuestiona la veracidad y validez de las mismas, máxime cuando la contraparte no se opuso ni las atacó, por lo que dicho tribunal por motu proprio o de oficio no podía descartarla, ya que al actuar así rompió la igualdad y el equilibrio del proceso”;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia, ahora impugnada, incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como falló extrapetita al descartar medios de prueba que no fueron controvertidos por la otra parte, al examinar la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, dicho tribunal al instruir el presente caso decidió conforme al derecho y dentro de los términos de su apoderamiento, ya que, según lo retenido por dichos jueces en esta sentencia, el argumento central de la hoy recurrente para accionar en nulidad de dicho proceso de adjudicación, era que la hoy recurrida, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (OISOE), le permitió a la oferente, que resultó como adjudicataria de la licitación, depositar documentos de forma posterior a la fecha de la adjudicación y para respaldar estos alegatos la hoy recurrente le presentó a dicho tribunal una serie de documentos que a su entender respaldaban sus pretensiones; lo que evidentemente ponía en condiciones a dichos jueces, en virtud de los principios de la instrucción y de la verdad material que aplican en esta materia, de evaluar dichos alegatos y pruebas, sin que por ello su actuación al decidir este caso, rechazando estas pruebas, pueda ser considerada como un fallo extrapetita, como erróneamente pretende la recurrente, ni mucho menos pueda ser considerado que al ejercer su amplio poder de apreciación de estas pruebas, los jueces del Tribunal a-quo hayan procedido a desnaturalizarlas, ni a incurrir en contradicciones; ya que lo

que la recurrente entiende erróneamente como desnaturalización, no es otra cosa que el amplio poder de que están investidos los jueces del fondo para valorar las pruebas, escogiendo las que a su entender le resulten más veraces y descartar aquellas que no lo sean, siempre que establezcan motivos serios y convincentes que justifiquen su decisión, como lo hicieron dichos jueces en el presente caso;

Considerando, que en consecuencia, el examen de esta sentencia revela que los jueces del Tribunal a-quo para rechazar el recurso de la hoy recurrente, establecieron claramente que procedieron a descartar estas pruebas por entender que dicha empresa no aportó los elementos de prueba pertinentes que le permitieran al tribunal apreciar sus pretensiones, lo que indica que contrario a lo alegado por la parte recurrente dichas pruebas sí fueron valoradas y tras esta valoración y a fin de respaldar su decisión, dichos jueces argumentaron en el sentido de que “dicha empresa parte de una suposición en las fechas de cartas basadas en copias de terceros, sin embargo, las mismas no tienen constancia de que hayan sido recibidas por la Oficina de Ingenieros Supervisores del Obras del Estado, (OISOE), situación que hace imposible la ponderación cierta de los hechos alegados”;

Considerando, que en ese orden y tras examinar ampliamente los elementos de la causa y comprobar que en el proceso de licitación en cuestión se cumplió con el principio de legalidad lo que a su vez legitima la adjudicación saliente en dicho proceso, sin que se haya podido demostrar lo contrario, resulta correcto que dicho tribunal decidiera que en el presente caso la Administración actuó conforme a derecho al escoger la propuesta que más se ajustaba al pliego de condiciones correspondiente, y en ese tenor, decidieran validar esta actuación administrativa y por vía de consecuencia, rechazar el recurso interpuesto por la hoy recurrente, sin que al disponer de esta forma, los jueces del Tribunal Superior Administrativo hayan incurrido en ninguno de los vicios invocados por la recurrente, sino que por el contrario, del examen de esta sentencia se advierte, que el razonamiento adoptado en la misma se corresponde con lo decidido y que resulta convincente, lo que permite que esta Tercera Sala haya podido apreciar, que al fallar de esta forma, dichos jueces aplicaron debidamente el derecho y su sistema de fuentes sobre los hechos establecidos por ellos como ciertos y constantes; por lo que se rechazan los medios que han sido examinados, así como el presente recurso de casación, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo V) de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa, no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso y así será dispuesto en la parte dispositiva de esta sentencia;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, SRL., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de enero de 2015, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.3. Procedimiento administrativo. Apelación. Competencia. Atribución. Los jueces procedieron a declarar su incompetencia pero, no examinaron que en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho que rige en la República Dominicana, las disposiciones constitucionales, son valores superiores de aplicación inmediata y directa y que por tanto, gozan de la supremacía que le confiere el artículo 6 de la propia Constitución, sobre cualquier ley o texto de ley.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 2018

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	F. Hoffmann-La Roche AG.
Abogados:	Licda. María del Pilar Troncoso y Lic. Alexander Ríos Hernández.
Recurrido:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi).
Abogados:	Dres. Máximo Esteban Viñas Flores, César A. Jazmín Rosario, Licda. Lidia Mercedes Tejada Bueno y Lic. José Agustín García Pérez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad F. Hoffmann-La Roche AG, compañía organizada de acuerdo con las leyes de Suiza, con domicilio en

124, Grenzacherstrasse Ch-4070 Basle, Switzerland, Suiza, contra la sentencia dictada por la Tercera del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso-administrativo, el 30 de septiembre de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0196765-1 y 001-1678298-8, respectivamente, abogados de la sociedad recurrente, F. Hoffmann-La Roche AG, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo 2016, suscrito por el Dr. Máximo Esteban Viñas Flores y los Licdos. Lidia Mercedes Tejada Bueno y José Agustín García Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0786831-7, 001-0741739-6 y 031-0094237-8, respectivamente, abogados de la recurrida Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado constituido del Estado Dominicano y de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi);

Que en fecha 1º de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 21 de febrero de 2014, el Departamento de Invenções de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), dictó la Resolución de Concesión de Patente marcada con el núm. 045-2014, relativa a la solicitud de Patente de Invención denominada “Derivados de Eritropoietina”, registrada bajo el expediente núm. P-200000030, en provecho de la razón social F. Hoffmann-La Roche AG y que fuera solicitada por ésta en fecha 28 de junio del 2000; b) que en fecha 15 de abril de 2014, dicha firma solicitó, ante el Departamento de Invenções de la Onapi, la compensación del plazo de vigencia de dicha patente registrada a su favor; c) que en fecha 23 de abril de 2014, el Departamento de Invenções de la Onapi dictó una decisión mediante la cual declaró improcedente dicha solicitud de compensación, bajo el fundamento de que “tanto la solicitud de la patente como el pago del examen de fondo fueron realizados con anterioridad a la promulgación de la Ley núm. 424-06, que fue la norma que introdujo la figura jurídica de la compensación del plazo de vigencia de las patentes”; d) que no conforme con este Acto Administrativo Denegatorio dicha empresa interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, del cual resultó apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara la incompetencia de atribución de este tribunal, para conocer del recurso contencioso administrativo, incoado por la sociedad comercial, F. Hoffmann-La Roche AG, en fecha nueve (9) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), contra la decisión s/n, dictada en fecha veintitrés (23) de abril del año 2014, por la Directora del Departamento de Invenções de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), y en consecuencia, Declina el expediente núm. 030-14-00833, contentivo del citado Recurso Contencioso Administrativo, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines correspondientes, por los motivos expuestos; Segundo: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial F. Hoffmann-La Roche AG, a la parte recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), y al Procurador General Administrativo; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, lo siguiente: Único Medio: Violación al artículo 1° de la Ley núm. 1494 de 1947. Violación al artículo 165 de la Constitución”;

En cuanto a los alegatos presentados por la parte recurrida en su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida presenta alegatos en el sentido de que el presente recurso resulta improcedente por entender que la decisión impugnada no puede ser atacada mediante un recurso de casación, sino que solo es susceptible de ser impugnada mediante Le Contredit, por ser una sentencia que decide sobre la competencia del juez sin estatuir sobre el fondo, y aunque dicha recurrida concluye solicitando el rechazo del presente recurso y no la inadmisibilidad como lógicamente se deduce de su planteamiento, por tales razones esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente asimilar que se trata de un medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y como tal procederá a responderlo dada la relevancia del mismo;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, sobre Jurisdicción Contencioso Administrativa, agregado por la Ley núm. 3835 de 1954: “Las sentencias de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia Civil y Comercial por la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 1° de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación a la que remite el citado artículo 60, “La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial...”;

Considerando, que del estudio combinado de estas disposiciones legales se advierte, que independientemente de que la sentencia impugnada, en la especie, haya estatuido y decidido sobre un incidente de incompetencia, ésto no significa que la vía abierta para recurrirla sea la del Contredit, como pretende la parte recurrida, ya que al tratarse de una sentencia dictada en última instancia por el Tribunal Superior Administrativo, que es un tribunal especializado que tiene sus propias vías recursivas, la vía abierta para recurrir toda decisión emanada de este tribunal, sin ningún tipo de exclusión o excepción, es la del recurso de casación, como claramente se desprende de las citadas disposiciones; por lo que decidir lo contrario sería ir en contra de la reserva legal que la Constitución Dominicana ha puesto en manos del legislador para establecer las vías de recurso, tal como ha sido presupuestado en la especie por el indicado artículo 60 y el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación y como ha sido válidamente interpuesto en

el presente caso por la parte recurrente; en consecuencia, se rechaza este alegato de la recurrida por improcedente y mal fundado;

En cuanto al medio de casación.

Considerando, que en su único medio de casación la parte recurrente alega, que la Corte a-qua yerra en la interpretación de la teoría de los actos administrativos y al mismo tiempo incurrió en una ambigüedad y contradicción en su sentencia, al afirmar, por un lado, que “en el caso que nos ocupa, previo examen y estudio del mismo..., se trata de un recurso de demanda en aprobación en cuanto a la solicitud de compensación de plazo de vigencia de la patente núm. P20000030, en contra de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi)”, para luego establecer “que esta Sala aclara que siempre que el acto sea administrativo, la competencia de atribución corresponde al Tribunal Superior Administrativo, al tenor del artículo 165 de la Constitución... empero, cuando la litis solo beneficie o perjudique a particulares, el ente administrativo funge como árbitro” y en ese sentido, decidir la declinatoria del recurso contencioso administrativo a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D. N., por ser esta jurisdicción, a criterio de la Corte a-qua, la competente en virtud del artículo 157.2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; que como puede observarse la Corte a-qua, a pesar de usar los textos de los artículos 165 de la Constitución, 1° de la Ley núm. 1494 de 1947, 1° de la Ley núm. 13-07 y 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, para fundamentar su decisión omitió, sin embargo, percatarse que en la especie se trata en realidad de un conflicto entre un particular y la Administración Pública derivado de una actuación administrativa y que tal como ha sido decidido por la honorable Suprema Corte de Justicia en sentencias anteriores se ha reconocido la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer sobre casos como el de la especie, lo que indica que al decidir lo contrario, debe ser casada esta sentencia;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que el argumento central del Tribunal Superior Administrativo para considerar que resultaba incompetente para decidir el recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado, fue el siguiente: “Que esta Sala aclara que siempre que el acto sea administrativo, la competencia de atribución corresponde al Tribunal Superior Administrativo, al tenor del artículo 165 de la Constitución Dominicana, empero, cuando la litis solo beneficie o perjudique a particulares, el ente administrativo funge como árbitro; que en ese mismo sentido, la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Intelectual, establece, de manera clara, el procedimiento a seguir cuando el administrado no se encuentre conforme con la decisión emitida por la Oficina

Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), que es por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación; que el artículo 24 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, establece que: “Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativo, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el Juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío”; en ese sentido, en el caso de la especie, nos encontramos en la aplicación del segundo supuesto establecido por este artículo, ya que se trata del objeto del presente caso de la competencia de la jurisdicción civil, razón por la que se declina el conocimiento del presente caso a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que el motivo anterior indica la confusión en que incurrieron los jueces del Tribunal a-quo al declararse incompetentes para decidir del recurso contencioso administrativo en contra de un Acto Administrativo Denegatorio expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial en contra de la hoy recurrente, que obviamente es una materia que cae dentro de la esfera de la competencia de atribución de esta jurisdicción, pero que debido al razonamiento erróneo que figura en esta sentencia fue desconocido por estos magistrados, impidiendo, bajo estos motivos erróneos, que ejercieran el control de legalidad que la Constitución pone en sus manos frente a esta actuación de la Administración que lesiona, de manera directa, los intereses de un administrado, como es en este caso la hoy recurrente;

Considerando, que no obstante a que dichos jueces reconocieron en su sentencia que cuando se trate de la discusión de un acto administrativo la competencia de atribución le corresponde al Tribunal Superior Administrativo al tenor del artículo 165 de la Constitución Dominicana, con lo que parecería que dichos magistrados estaban admitiendo su competencia para decidir del fondo del recurso de que estaban apoderados, luego, más adelante y de manera ilógica, estatuyen en el sentido de que resultaban incompetentes bajo el criterio de que no tiene competencia en los casos de que la litis solo beneficie o perjudique a particulares, como al entender de ellos ocurría en la especie y además porque conforme al artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, la competencia para conocer de decisiones del Director General de la Onapi recae sobre la Corte de Apelación en sus atribuciones civiles y comerciales; criterios que esta Tercera Sala

de la Suprema Corte de Justicia entiende que resultan erróneos y apartados del ordenamiento que sostiene a la jurisdicción contencioso administrativa y que al ser desconocido por dichos jueces deja sin base legal esta decisión, tal como se explica a continuación;

Considerando, que contrario a lo que fuera establecido por dichos jueces, en el presente caso no se encontraban apoderados de una litis que afectara o vinculara únicamente a particulares, sino que, de acuerdo a lo que fuera en principio retenido por estos magistrados en su sentencia, se encontraban apoderados de un recurso o demanda en contra de una resolución de la Onapi que denegó una solicitud de compensación del plazo de vigencia de una patente de invención propiedad de la hoy recurrente; por lo que resulta evidente, que contrario a lo juzgado en dicha sentencia, no se trata de una litis que afectara a particulares, sino que en la especie se trata de un recurso contencioso administrativo en contra de un Acto Administrativo Denegatorio emitido por un órgano de la Administración Pública, como lo es la Onapi, que produjo efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a la hoy recurrente y que por tanto cae bajo la esfera de la competencia de atribución de la jurisdicción contencioso administrativa según se desprende claramente de los artículos 139 y 165 de la Constitución, textos que no fueron debidamente valorados por dichos jueces al momento de emitir su decisión y que los condujo al desconocimiento de su competencia para conocer del presente caso y poder ejercer el debido control jurisdiccional sobre esta actuación administrativa;

Considerando, que otro yerro que se advierte en esta sentencia es cuando dichos jueces procedieron a declarar su incompetencia bajo el argumento de que conforme al artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, la Resolución del Director General de la Onapi puede ser recurrida ante la Corte de Apelación en sus atribuciones civiles y comerciales; criterio que resulta erróneo al desconocer el contenido esencial del indicado artículo 165 de la Constitución que en su numeral 2, de manera expresa, le atribuye competencia a la jurisdicción contencioso administrativa “para conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares”, lo que perfectamente encaja en el caso de la especie, pero que fuera ignorado por los jueces del Tribunal a-quo cuando, de manera irreflexiva, procedieron en su sentencia a declarar su incompetencia fundamentados en el indicado artículo 157, pero, sin detenerse a examinar que en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho que rige en la República Dominicana, las disposiciones constitucionales como las contenidas en los citados artículos 139

y 165, son valores superiores de aplicación inmediata y directa y que por tanto, gozan de la supremacía que le confiere el artículo 6 de la propia Constitución, sobre cualquier ley o texto de ley;

Considerando, que por tanto, al existir esta dicotomía entre lo presupuestado por los indicados artículos 139 y 165 de la Constitución que le dan base constitucional a la jurisdicción contencioso administrativa como una jurisdicción especializada dentro del poder judicial, creada en el Estado Constitucional contemporáneo para el control judicial pleno de las actuaciones de la Administración Pública y lo establecido por el citado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 que en su numeral 2, da una regla de jerarquía inferior otorgándole competencia a la Corte de Apelación Civil y Comercial, para conocer de los recursos contra las resoluciones del Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, ésto exigía que los jueces del Tribunal Superior Administrativo, para legitimar su sentencia, hicieran un ejercicio de ponderación entre estas normas, que le hubiera permitido resolver el presente caso aplicando la supremacía de las disposiciones constitucionales, que como hemos dicho, claramente determinan la competencia de atribución de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de los recursos contra los actos administrativos contrarios al derecho, como fue el recurso interpuesto en la especie, lo que prima sobre cualquier norma legal que pretenda disponer lo contrario, como es el caso del señalado artículo 157, en el que los Jueces del Tribunal a-quo se basaron para erróneamente declararse incompetentes, sin advertir que con su decisión estaban ignorando la supremacía de la Constitución cuando determina estas reglas de competencia; por lo que este error de interpretación que se advierte en esta sentencia, conduce a que la misma no pueda superar el escrutinio de la casación, tal como ha sido juzgado por esta Tercera Sala en otras decisiones, donde ha fijado el criterio jurisprudencial pacífico de que: “La disposición contenida en el citado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 se encuentra actualmente afectada de una incompetencia sobrevenida, lo que le resta a dicha Corte de Apelación, luego de la Reforma Constitucional de 2010, la facultad de conocer del recurso indicado en dicho texto, cuando la decisión recurrida, como ocurre en el presente caso, recaiga sobre un acto administrativo dictado por una autoridad estatal, en el ejercicio de su función administrativa, puesto que esta materia es de la competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa, porque así lo dispone la Constitución como norma sustantiva y suprema que se impone a todos”; (sentencias del 30 de julio de 2014, 15 de abril de 2015 y 20 de septiembre de 2017 dictadas por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia); lo que al ser inobservado por los jueces del Tribunal Superior Administrativo deja sin base legal su decisión; por lo que se acoge el medio

de casación que ha sido examinado y se ordena la casación con envío de esta sentencia, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente este asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación; que en la especie, al provenir del Tribunal Superior Administrativo que es de jurisdicción nacional y dividido en Salas, el envío será efectuado ante otra de sus Salas;

Considerando, que según lo establecido por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, agregado por la Ley núm. 3835 del 20 de mayo de 1954: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que en virtud de lo que dispone el indicado artículo 60, en su párrafo V, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que rige en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.4. Recurso administrativo. Accesibilidad a la jurisdicción. Instituto de Aviación Civil un órgano que goza de autonomía financiera, organizativa y funcional. Desvinculación. Ante dicotomía de legislación una vez comprobado que el recurrente había agotado la vía administrativa de la reconsideración, los jueces debieron hacer prevalecer el principio de accesibilidad a la jurisdicción; que por tales razones al no entenderlo así, y por el contrario, no permitir el acceso de dicho recurrente a la jurisdicción a fin de que dicho tribunal pudiera ejercer el control de juridicidad del acto de desvinculación dictado por la Administración, dichos jueces dictaron una sentencia errónea y carente de base legal.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2018

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de febrero de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Licdo. Isidro Alfredo Paredes Reyes.
Abogado:	Licda. Dimery Socorro Núñez y Licda. Isidro Alfredo Paredes Reyes.
Recurrido:	Estado dominicano e Instituto de Aviación Civil, (IDAC).
Abogada:	Licda. Evelyn M. Escalante.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Isidro Alfredo Paredes Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0754128-6, domiciliado y residente para todos los fines y consecuencias legales en la Av. Sarasota núm. 39, Sarasota Center, suite 310, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 19 de febrero de 2014, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Lugo, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Dimery Socorro Núñez e Isidro Alfredo Paredes Reyes, en representación de sí mismo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0506925-6 y 001-0754128-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2014, suscrito por la Licda. Evelyn M. Escalante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0502986-2, abogada de los recurridos, el Estado dominicano y el Instituto de Aviación Civil, (IDAC);

Que en fecha 1º de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 27 de agosto de 2012, mediante Acción de Personal núm. 020818 fue desvinculado de su cargo en el Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), el señor Isidro Alfredo Paredes Reyes, servidor público que se desempeñaba como Director de la Academia Superior de Ciencias Aeronáuticas, órgano adscrito al IDAC, cargo que venía desempeñando desde el 1º de noviembre del 2010; b) que no conforme con esta desvinculación, el hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración ante el Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil mediante instancia depositada en fecha 17 de septiembre de 2012, del cual no recibió respuesta; c) que posteriormente, en fecha 9 de noviembre de 2012, procedió a interponer recurso jerárquico ante la Presidencia de la Republica Dominicana, en reclamo del pago de los valores por concepto de Indemnización y de los derechos adquiridos provenientes de su desvinculación por entender que resultaba injustificada, recurso del cual tampoco obtuvo respuesta; d) que frente a este silencio administrativo denegatorio, dicho señor procedió a acudir a la vía jurisdiccional, interponiendo recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, del cual resultó apoderada la Segunda Sala de dicho tribunal, que en fecha 30 de septiembre de 2013, dictó la sentencia núm. 376/2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara inadmisile en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Isidro Alfredo Paredes Reyes en fecha 20 de diciembre del año 2012, contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y 214 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil Dominicana, conforme a los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Isidro Alfredo Paredes Reyes, a la parte recurrida el Instituto Dominicano de Aviación Civil y al Procurador General Administrativo; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"; e) que no conforme con esta decisión, el hoy recurrente procedió a interponer recurso de revisión ante la misma sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia que hoy se impugna en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el señor Isidro Alfredo Paredes Reyes, en fecha 17 de octubre del año 2013, contra la sentencia núm. 376/2013 de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por esta Sala, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso, conforme los motivos anteriormente indicados; Tercero: Compensa las costas, conforme los motivos indicados; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte

recurrente, el señor Isidro Alfredo Paredes Reyes, a la parte recurrida Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC) y al Procurador General Administrativo; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Violación a la ley por errónea interpretación de un texto legal; Segundo: Violación al derecho de defensa por una solución errónea a un punto de derecho; Tercero: Contradicción de la motivación con el fallo de la sentencia; Cuarto: Omisión de estatuir con los pedimentos que se formularon en el recurso de revisión”;

En cuanto al medido de inadmisión propuesto por la parte recurrida, el Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC).

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida expresa que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile y para fundamentar su pedimento alega que el recurrente ha actuado, de manera errada, al interponer su recurso de casación, ya que el mismo fue en contra de la sentencia núm. 064/2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de febrero de 2014 para decidir su recurso de revisión, cuando la sentencia que debió ser recurrida en casación fue la núm. 376/2013 del 30 de septiembre de 2013, dictada por dicha sala para decidir su recurso contencioso administrativo; que como el recurrente optó por utilizar el recurso de revisión en contra de esa primera sentencia, en vez del recurso de casación que era el correspondiente, ésto significa que perdió el derecho de someter el recurso de casación que ahora pretende interponer en contra de la segunda sentencia, según se establece de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 1494 que regula dichos recursos; por lo que al recurrente haber utilizado su plazo para someter el recurso de revisión, ya no tiene ningún plazo para recurrir en casación y por tanto su recurso deviene en una inadmisibilidad absoluta;

Considerando, que al examinar este planteamiento de la parte recurrida donde alega “que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por entender que al haber sido interpuesto en contra de una sentencia que decidió un recurso de revisión, el mismo no puede ser interpuesto porque supuestamente el recurrente ejerció su opción de recurrir en revisión y no en casación”; esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que este planteamiento resulta erróneo puesto que la parte impetrante entiende que estos recursos tienen un carácter optativo y que por tanto, el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa al decidir

un recurso contencioso administrativo, es excluyente del recurso de casación que posteriormente pueda ser ejercido en contra de la sentencia que decidió el de revisión, criterio que no es correcto, ya que se trata de dos vías recursivas distintas e independientes, que pueden ser ejercidas de acuerdo a los requisitos y formalidades prescritos por la ley para cada uno y por tanto, contrario a lo que considera la parte recurrida, el plazo para el agotamiento de uno, no es preclusivo ni excluyente para el agotamiento del otro; que de los hechos retenidos en dicha sentencia se advierte, que el hoy recurrente ante la sentencia núm. 376/13 que decidió su recurso contencioso administrativo en contra del acto que lo desvinculó de la Administración, procedió a interponer un recurso de revisión, que es un recurso de carácter extraordinario que se ejerce ante el mismo tribunal en aquellos casos que taxativamente contempla el artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, sobre jurisdicción contencioso administrativa, recurso que le fue rechazado; por lo que, posteriormente en contra de esta sentencia que rechazó su recurso de revisión, que es la núm. 064-2014, y que es un fallo dictado en última instancia por dicha jurisdicción, fue que el hoy recurrente procedió a interponer el presente recurso de casación, lo que evidentemente indica, que esta es la vía recursiva correspondiente para ejercer su derecho al recurso en contra de la sentencia que decidió el de revisión, conforme se desprende del contenido de los artículos 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la indicada Ley núm. 1494, de cuyo estudio combinado se desprende que el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, se interpone en contra de las sentencias dictadas en última instancia por el Tribunal Superior Administrativo, lo que aplica en la especie, e indica que el hoy recurrente actuó debidamente y conforme al procedimiento que rige esta materia al proceder a interponer el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia, el mismo resulta admisible en cuanto a la forma; por lo que, procede rechazar este planteamiento de la parte recurrida por improcedente y mal fundado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, lo que habilita para conocer el fondo del presente recurso;

En cuanto a los medios del recurso de casación.

Considerando, que en el primer medio de casación el recurrente alega: "que al fundamentar su sentencia en los argumentos de que no hubo omisión de estatuir sobre lo demandado así como tampoco que se hayan recuperado documentos importantes ni se hayan dado decisiones contradictorias y en base a ésto rechazar su recurso de revisión, sin ponderar lo realmente establecido por el artículo 214 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil, es que los recursos que pueden ser interpuestos ante la Junta de Aviación Civil, en contra de las decisiones del Director General del IDAC, son única y exclusivamente los de aquellas decisiones

relacionadas o que afecten a la aviación civil, pero no las vinculadas a la función pública y sin ponderar el documento que fuera anexado en todas las instancias anteriores ante dicho tribunal, consistente en la certificación expedida por el Ministerio de Administración Pública confirmando que los recursos jerárquicos en contra de una decisión del Director del IDAC en materia de función pública deben ser interpuestos por ante la Presidencia de la República, como así fue cumplido por el hoy recurrente, lo que no fue ponderado por dicho tribunal al cometer una errónea interpretación de un texto legal, tomando por hecho o mandato algo que la ley no establece, por lo que esta sentencia debe ser casada al estar fundamentada en argumentaciones legales erróneas”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el recurso de revisión de que estaba apoderado, el Tribunal Superior Administrativo se fundamentó en las razones siguientes: “Que la recurrente solicita que este Tribunal revise la sentencia núm. 376-2013 antes descrita, por no estar conforme con el ordinal 1º de dicha sentencia en el entendido de que dio cumplimiento a las formalidades procesales establecidas en la Ley núm. 41-08 de Función Pública; estableciendo dicho ordinal lo siguiente: “Declara inadmisibile, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Isidro Alfredo Paredes Reyes, en fecha 20 de diciembre del año 2012, contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 y 214 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Dominicana, conforme a los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia”; que este Tribunal, del análisis de dicha solicitud, ha podido comprobar que en el presente recurso no se encuentran reunidas las condiciones establecidas por el artículo 38 indicado anteriormente para que pueda proceder un recurso de revisión, ya que no ha sido demostrado que la sentencia emitida es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra, así como tampoco que haya recuperado documentos importantes que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, tampoco pudo demostrar que se estatuyó en exceso de lo solicitado, igualmente se comprueba de la sentencia adoptada, que no hubo omisión de estatuir sobre lo demandado, ya que la decisión adoptada por el Tribunal se ajusta al debido proceso y parámetro de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, al declarar inadmisibile dicho recurso por no cumplir el mismo con las formalidades establecidas en los artículos 74 y 75 de la referida ley; y por último no se comprueba que se hayan dado decisiones contradictorias, en tal sentido, el recurso que nos ocupa no cumple con tales requisitos, razón por la que entendemos procedente rechazarlo, sin necesidad de ponderar otro aspecto del recurso;

Considerando, que el examen de las razones argüidas por el Tribunal Superior Administrativo, para proceder a rechazar el recurso de revisión de que estaba apoderado, pone de manifiesto que dicho tribunal, al proceder a la revisión de su propia sentencia incurrió en el mismo vicio de incongruencia y de omisión de estatuir que afectó su primera sentencia, ya que del examen de los argumentos y de los hechos retenidos en la sentencia impugnada se advierte, que el Tribunal a-quo omitió estatuir y decidir sobre el principal punto que estaba siendo demandado por el ahora recurrente al solicitar la revisión, como lo era el hecho de que, contrario a lo establecido por dichos jueces, en el presente caso fueron cumplidas las formalidades procesales establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y para fundamentar recurso de revisión aportaba la Certificación núm. 10166 del 16 de octubre de 2013 del Ministerio de Administración Pública donde se dispone “que el artículo 150 de la Ley núm. 491-06 que crea el IDAC establece que la interposición de los recursos jerárquicos deberá realizarse ante la Junta de Aviación Civil, pero para los casos exclusivamente en materia de aviación civil, pues para los relativos a función pública deberán interponerse ante la Presidencia de la República”;

Considerando, que aunque en dicha sentencia se estableció que esta certificación figuraba dentro de las pruebas aportadas por el hoy recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión, no se advierte que en ninguna de las partes de la misma los jueces del Tribunal a-quo procedieran, como era su deber, a ponderar dicha prueba ni a establecer las razones que fundamentaran su aceptación o rechazo, máxime cuando la presentación de este elemento probatorio que no pudo ser presentado oportunamente en el juicio anterior fue la razón que motivó la interposición del recurso de revisión; sin embargo, dichos jueces no solo obviaron ponderar dicho documento sino que además, cuando recogieron los alegatos y conclusiones del hoy recurrente, se aprecia que mutilaron el contenido del mismo, no obstante a que era uno de los elementos cruciales para que pudieran formar su convicción y producto de esta inobservancia procedieron a rechazar la revisión de que estaban apoderados, entiendo erróneamente que no se configuraba ninguna de los presupuestos legales que justificaran dicho recurso, cuando resultaba, evidente, que en la especie, estaba presente la omisión de estatuir y la falta de ponderación de documentos esenciales para decidir la suerte del proceso; lo que conduce a que en el presente caso dichos jueces dictaran una sentencia deficiente y carente de motivos pertinentes que la respalden;

Considerando, que por otra parte, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que al dictar esta sentencia bajo el fundamento de que el hoy recurrente no había agotado correctamente las vías administrativas por haber ejercido su

recurso jerárquico ante el Ministerio de la Presidencia y no ante la Junta de Aviación Civil basándose para hacer esta afirmación en el contenido del artículo 214 de la Ley núm. 491-06 sobre Aviación Civil, los jueces del Tribunal a-quo no advirtieron que del estudio concordado del indicado artículo 214, así como del 150 de dicha legislación, “el único caso en que la Junta de Aviación Civil tiene la competencia legal para conocer de los recursos jerárquicos contra las decisiones del IDAC se refiere exclusivamente a los asuntos de carácter aeronáutico derivados de la expedición o renovación de permisos y licencias de aeronavegabilidad”; criterio que ha sido sostenido por jurisprudencia de esta Sala en un caso anterior (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 19 de febrero del 2014, IDAC Vs Franklin Montero De la Cruz);

Considerando, que en consecuencia y contrario a lo decidido por dichos jueces, el hecho de que tras ejercer su recurso de reconsideración ante el Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), el hoy recurrente haya agotado un recurso jerárquico ante el Ministerio de la Presidencia, no constituye una razón válida para entender que en la especie no había sido agotada correctamente la vía administrativa previa, máxime cuando el IDAC, de acuerdo a la ley que lo regula es una institución pública descentralizada que posee personalidad jurídica propia, pero que, contrario a como ocurre con otros órganos descentralizados, dicha ley no instituyó un órgano colegiado ni un consejo de administración que pueda ser considerado como órgano superior jerárquico de dicha institución, ya que si bien es cierto que la Junta de Aviación Civil, también creada por esta ley, puede conocer de recursos jerárquicos en materia de aeronavegabilidad en los términos y condiciones anteriormente señalados, no menos cierto es que en ninguno de los artículos de la ley de Aviación Civil, se ha investido a esta junta como órgano superior jerárquico del IDAC, sino que, por el contrario, de las disposiciones de esta normativa, particularmente de los artículos 22, 25, 27, 34, 35, 205 y 207, entre otros, se desprende claramente que ambos órganos son dependencias directas del Poder Ejecutivo, creados para actuar de forma conjunta en las actividades de regulación y control de la aviación civil, pero sin que dicha ley haya establecido la relación de jerarquía de un órgano sobre otro, como si lo hacen otras legislaciones, como por ejemplo la Ley Monetaria y Financiera, que claramente establece que la Junta Monetaria es el órgano superior jerárquico de la Administración Monetaria y Financiera; que por tanto, ante vacío normativo y siendo el Instituto de Aviación Civil un órgano que goza de autonomía financiera, organizativa y funcional, tal como se dispone en los citados artículos 22 y 27 de dicha legislación y dado que no ha sido instituido por la misma ningún otro órgano que goce de la calidad de órgano superior jerárquico de dicho instituto, hay que entender que la decisión

de desvinculación de uno de sus servidores dada por el Director General del IDAC, bajo el régimen jurídico imperante en ese entonces, solo tenía que ser recurrida en reconsideración o de manera jerárquica ante el mismo Director General, cerrándose la vía administrativa con estos recursos, por haberse agotado con los mismos el escalafón administrativo dentro de dicha institución; por lo que resulta indiferente, para los fines de la admisión de su recurso, que el hoy recurrente haya decidido acudir a la Presidencia de la República mediante la interposición de un recurso jerárquico, el cual no resultaba necesario en la especie, al entenderse agotada o culminada la vía administrativa con la interposición del recurso de reconsideración, como fuera ejercido por el hoy recurrente;

Considerando, que por tales razones, al no entenderlo así y por el contrario, rechazar el recurso de revisión de que estaban apoderados, bajo las razones erróneas que constan en su decisión, los jueces del Tribunal a-quo incurrieron en los vicios que se examinan en este medio, ignorando, que en virtud de la tutela judicial efectiva y dado que dicha ley no obstante a que no instituye a la Junta de Aviación Civil como órgano superior jerárquico del Instituto de Aviación Civil, pero sin embargo, le da atribuciones para conocer de recursos jerárquicos contra decisiones del Director General pero limitado a asuntos aeronáuticos derivados de la expedición o renovación de permisos y licencias de aeronavegabilidad, como dispone claramente el artículo 150 de dicha legislación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que ante esta dicotomía de esta legislación, los jueces del Tribunal a-quo, una vez que comprobaron que, en la especie, el hoy recurrente había agotado debidamente la vía administrativa de la reconsideración, debieron hacer prevalecer el principio de accesibilidad a la jurisdicción; que por tales razones al no entenderlo así, y por el contrario, no permitir el acceso de dicho recurrente a la jurisdicción a fin de que dicho tribunal pudiera ejercer el control de juridicidad del acto de desvinculación dictado por la Administración, dichos jueces dictaron una sentencia errónea y carente de base legal; en consecuencia, se acoge el primer medio examinado, sin necesidad de ponderar los restantes y se ordena la casación con envío de la sentencia impugnada, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que dictó la sentencia que ha sido objeto de casación; pero, al resultar, que en la especie, la sentencia ha sido dictada por el Tribunal Superior Administrativo, que es de jurisdicción nacional y como se trató del conocimiento de un recurso de revisión

en contra de una sentencia dictada por la Segunda Sala de dicho tribunal, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende conveniente enviarlo a la misma Sala;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 60, párrafo III, de la Ley núm. 1494 de 1947, “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el referido artículo 60, párrafo V, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que rige en el presente caso;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la misma Sala de dicho tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.5. Patente. Retraso de expedición. Prueba. Omisión de estatuir. Al examinar la sentencia impugnada se advierte que los jueces se limitaron a establecer pura y simplemente que hubo un retraso en la expedición de dicha patente imputable a la administración, pero sin que en ningún momento examinaran cuáles fueron los elementos que pudieron ponderar para llegar a la conclusión donde requiere que para que el inventor pueda beneficiarse de la prórroga o extensión de dicho plazo, deberá comprobarse que el retraso en el otorgamiento de la patente resulta irrazonable y por causas imputables a la administración.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de marzo de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi).
Abogados:	Dr. Máximo Esteban Viñas Flores, Licda. Lidia Mercedes Tejada Bueno y Lic. José Agustín García.
Recurrido:	Pfizer Products, Inc.
Abogadas:	Licdas. Alexandra Ríos Hernández y María del Pilar Troncoso.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), institución del Estado dominicano, adscrita al Ministerio de

Industria y Comercio, creada en virtud de la Ley núm. 20-00 del 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial, debidamente representada por su directora general, la Dra. Ruth Alexandra Lockward Reynoso, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-008984-0-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de marzo de 2015, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alexandra Ríos Hernández, abogada de la sociedad recurrida, Pfizer Products, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Máximo Esteban Viñas Flores y los Licdos. Lidia Mercedes Tejada Bueno y José Agustín García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0786831-7, 001-0741739-6 y 031-0094237-8, respectivamente, abogados de la recurrente la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, (Onapi), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. María del Pilar Troncoso y Alexandra Ríos Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0196765-1 y 001-1678298-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 30 de marzo de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 3 de enero de 2006 la empresa Pfizer Products, Inc., depositó ante el Departamento de Invencciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), la solicitud de Patente de Invención núm. P2006-0004, denominada “Compuestos de Quinolina Heteroaromáticos”; b) que en fecha 22 de agosto de 2006, dicha empresa procedió a realizar el pago, para el examen de fondo, de la indicada solicitud de Patente de Invención, tal como lo requiere la ley de la materia; c) que en fecha 17 de febrero de 2012 fue concedida dicha patente mediante la Resolución de Concesión núm. 036-2012 dictada por el Departamento de Invencciones de la Onapi; d) que en fecha 2 de abril de 2012, dicha empresa depositó ante el indicado órgano una solicitud de compensación del plazo de vigencia de la indicada patente, en virtud del artículo 27, párrafo I, numeral 1o, de la Ley núm. 20-00, modificada por la Ley núm. 424-06; e) que esta solicitud fue declarada inadmisibile por el Departamento de Invencciones, mediante decisión de fecha 2 de abril de 2014, bajo el fundamento de que el beneficio de compensar el plazo de vigencia de una patente de invención fue incorporado a nuestro sistema jurídico partir del 1o de marzo de 2008 por lo que no aplicaba en el presente caso, ya que dicha Patente de Invención fue solicitada en fecha 3 de enero de 2006; f) que no conforme con esta decisión denegatoria, la empresa Pfizer Products, Inc., interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza la excepción de incompetencia, promovida por el Procurador General Administrativo y la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), por encontrarse la empresa Pfizer Products, Inc., en tiempo hábil para interponer su acción en justicia; Tercero: En cuanto a la referida acción en justicia, acoge el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad Pfizer Products, Inc., en fecha ocho (8) de mayo del año 2014, contra la decisión s/n emitida por la Directora del Departamento de Invencciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), y en consecuencia, Ordena a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), otorgar la compensación de vigencia de plazo hasta el máximo de tres (3) años, como establece el artículo 2 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América, (DR-CAFTA); Cuarto: Declara el proceso libre de costas; Quinto: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente Pfizer Products, Inc., a la parte recurrida Oficina Nacional

de la Propiedad Industrial, (Onapi) y al Procurador General Administrativo; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

En cuanto a los medios de casación.

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente plantea los siguientes medios en contra de la sentencia impugnada: “Primero: Violación constitucional del artículo 6, violación constitucional del artículo 40, numeral 13, inobservancia del artículo 68, violación del artículo 69, numeral 7 de la Constitución, violación de los artículos 52 y 110 de la Constitución, violación del artículo 2 del Código Civil, contravención del artículo 28 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, (1969), violación al Principio Nullum Poena Sine Lege, violación del capítulo 15, apartado 15.1.13 y 15.12.2 literal b) del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, (DR-CAFTA); Segundo Medio: Exceso de poder, violación de los artículos 4 y 149 Párrafo II de la Constitución, violación de los artículos 139, 145 y 157 de la Ley núm. 20-00 y el artículo 2 de la Ley núm. 424-06, el tribunal asume una competencia de otro poder del Estado al declarar la extensión de la vigencia de la Patente núm. P2006-0004; Tercero: Incompetencia y violación constitucional, violación del artículo 69, numeral 7 de la Constitución y del artículo 157 de la Ley núm. 20-00; Cuarto: Violación al Principio de Inmutabilidad del Proceso, el doble grado de jurisdicción, inobservancia al principio latino Tatum Devolutum Quantum Appellatum y fallo ultra y extra petita (violación al artículo 480, numeral 3 del Código de Procedimiento Civil); Quinto: Falta de estatuir y motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y denegación de justicia”;

Considerando, que previo al conocimiento de los medios del presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente aclarar que procederá en primer lugar a examinar el tercer medio de casación debido a su relevancia al tratarse de un asunto que versa sobre la competencia de atribución de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de actos administrativos dictadas por la Onapi y en segundo lugar y porque así conviene para la solución que se dará al presente recurso, procederá a ponderar el quinto medio de casación, que se refiere a la falta de motivos y a la omisión de estatuir en que incurre dicha sentencia;

Considerando, que en el tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia hoy impugnada decide sobre un caso llevado por ante un tribunal incompetente y cuya atribución de competencia en contravención de las leyes especiales que rigen la materia, no solo vician el

fallo sino que introduce grave incertidumbre e inseguridad jurídica en el Sistema de Protección de la Propiedad Intelectual en República Dominicana; que la Ley núm. 20-00 establece en su artículo 157, el procedimiento administrativo que deben seguir las apelaciones a las decisiones del Director General de la Onapi; que si bien es cierto que la Ley núm. 20-00 es anterior a la Ley núm. 13-07 que es la que inicia el establecimiento de un sistema de control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, no menos cierto es que la Ley sobre Propiedad Industrial no encaja dentro de los supuestos corregidos por dicha norma del año 2007; que siendo la Ley núm. 20-00 una ley moderna encomendaba ya desde al año 2000 la tutela de los actos de la administración al orden judicial y es por esta razón que remite los recursos contra las resoluciones administrativas del Director General de la Onapi, por ante la Corte de Apelación de su domicilio; que no puede considerarse, que de manera tácita la Ley núm. 13-07 deroga el procedimiento especial instituido por el indicado artículo 157, toda vez que el legislador fue muy claro al describir el alcance de dicha legislación en su artículo 1o, donde regula el traspaso de competencias, donde no se encontraba bajo la esfera de los antiguos tribunales administrativos, los actos de la Onapi, siendo esta la interpretación constante que ha regido la materia y en virtud de la cual la Corte de Apelación del Distrito Nacional recibe y conoce prácticamente todos los recursos contra las decisiones de la Onapi, incluyendo aquellos presentados con posterioridad al año 2007, lo que indica que la jurisdicción contencioso-administrativa, resultaba incompetente en razón de la materia, para conocer del presente caso, incompetencia que es absoluta y de orden público, por lo que procede acoger el presente medio y casar la sentencia impugnada”;

Considerando, que al examinar los alegatos de la hoy recurrente, así como los motivos contenidos en la sentencia impugnada bajo los cuales dichos jueces procedieron a rechazar el medio de excepción de incompetencia que les fuera planteado, esta Tercera Sala entiende que al decidir, en ese sentido, dichos magistrados dictaron una sabia decisión, ya que no solo se fundamentaron en las disposiciones de la Ley núm. 13-07 que le atribuye competencia a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para ejercer el control jurisdiccional de la actuación de la Administración, sino que dichos jueces atinadamente establecieron en su sentencia que estas disposiciones de la indicada ley quedaron consolidadas con la proclamación de la Constitución del 2010, la cual estableció incuestionablemente en sus artículos 164 y 165, la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de esta actuación de la Administración; criterio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que resulta acorde y en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, al reconocer la

supremacía que irradian estos textos constitucionales sobre el indicado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, en base al cual, la hoy recurrente, pretende atribuirle competencia a la Corte de Apelación en materia civil y comercial para conocer sobre este acto administrativo dictado por el Departamento de Invenciones de la Onapi, criterio que, a todas luces, resulta erróneo; ya que tal como ha sido juzgado por esta Tercera Sala en casos similares anteriores, ya que tal como ha sido decidido por esta Sala en sentencias anteriores donde fue juzgado este punto: “En la especie se trata de un recurso contencioso administrativo en contra de un acto administrativo denegatorio emitido por un órgano de la Administración Pública, como lo es la Onapi, que produjo efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a un administrado y que por tanto cae bajo la esfera de la competencia de atribución de la jurisdicción contencioso-administrativa, según se desprende claramente de los artículos 139 y 165 de la Constitución; que son valores superiores de aplicación inmediata y directa y que por tanto, gozan de la supremacía que le confiere el artículo 6 de la propia Constitución, sobre cualquier ley o texto de ley, como es el caso del artículo 157 de la Ley núm. 20-00 que en su numeral 2, da una regla de jerarquía inferior al otorgarle competencia a la Corte de Apelación Civil y Comercial para conocer de los recursos contra las Resoluciones del Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, por lo que haciendo un ejercicio de ponderación entre estas normas, permite resolver el presente caso aplicando la supremacía de las disposiciones constitucionales, que como hemos dicho claramente, determinan la competencia de atribución de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de los recursos contra los actos administrativos contrarios al derecho, como fue el interpuesto en la especie, lo que prima sobre cualquier norma legal que pretenda disponer lo contrario, como es el caso del señalado artículo 157...”;

Considerando, que por tales razones, al retener su competencia, por las razones que constan en su decisión, unidas a las que han sido suplidas por esta Corte, los jueces del Tribunal Superior Administrativo decidieron adecuadamente, sin que su decisión merezca críticas al respecto, por lo que se rechaza este medio de casación, sin que tenga que figurar en la parte dispositiva de esta sentencia, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el quinto medio la recurrente alega, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de estatuir y falta de motivos, lo que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que todo juez debe tener presente que la función del Poder Judicial no solo es resolver, mediante sentencia, los conflictos entre particulares, sino velar y cooperar para que las sentencias dictadas se cumplan en la forma que han sido dictadas, de lo contrario, no

tienen razón de ser; que en cuanto a la falta de motivaciones, cabe señalar, que si bien es cierto, que las partes que promueven pedimentos tienen que exponer sus razones de forma separada y motivada, el juzgador tiene la obligación de pronunciarse sobre cada uno de estos pedimentos y explicar por qué los acoge o los rechaza; que en sus escritos depositados ante dicho tribunal, le expuso una serie de argumentos que no fueron ponderados por dichos jueces, procediendo éstos a ordenar la referida compensación del plazo de vigencia de la patente, pero sin establecer las razones que lo motivaron para dictar esta decisión; que ésto demuestra que el Tribunal a-quo no se tomó la molestia de examinar la existencia o no de las exigencias necesarias para que Onapi conceda una compensación al plazo de vigencia de la patente, tales como: irracionalidad de la demora, la imputabilidad de la misma a la Onapi, entre otras; que al no exponer dicho tribunal los motivos que lo condujeron a tomar su decisión, ha dejado su sentencia carente de base legal, toda vez que no la ha redactado de modo que permita a la Corte de Casación formarse un juicio cabal acerca de los hechos, el derecho y las circunstancias del presente proceso, violando así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además de haber incurrido en el vicio de falta de estatuir, ya que de la lectura íntegra de la sentencia, hoy atacada, se desprende que el Tribunal a-quo no solo omitió motivar su fallo en lo concerniente a ordenar que se otorgue la compensación del referido plazo, sino que tampoco ponderó las argumentaciones de las partes como estaba obligado a hacerlo, con una motivación suficiente y coherente que no contiene esta sentencia, por lo que debe ser acogido dicho medio y casarse esta decisión;

Considerando, que para acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por la actual recurrida por entender que la misma se beneficiaba del derecho de compensación del plazo de vigencia de la patente de invención que le había sido otorgada por la Onapi, el Tribunal Superior Administrativo estableció los motivos siguientes: “Luego de un examen exhaustivo a los documentos que integran el expediente, como también a las argumentaciones de las partes, el Tribunal ha podido comprobar y determinar que la recurrente goza de dichos derechos que le otorga la modificación de la Ley núm. 424-06, pues que aún presentando la recurrente su solicitud de patente en fecha 3 de enero del año 2006, no es hasta el día 17 de febrero del año 2012, en que la Administración de la Oficina de la Propiedad Industrial, (Onapi), concede la Patente a Pfizer Products, Inc. Considerando los motivos de la jurisprudencia ut supra indicada, y acoplado en el Principio Mutatis Mutandi, el hecho o acto jurídico entre el particular y la Administración no había sido formalizado del todo, pues faltaba lo más importante, el Registro de Patente. El legislador ha querido resolver un problema existente,

relacionado al retraso irrazonable para finalizar un procedimiento de registro, no pudiendo alegar la hoy recurrida, que los elementos constitutivos para la solicitar la compensación es si la presentación de solicitud fuera luego de la entrada en vigencia del tratado de libre comercio; se ha de considerar que cuando entró en vigencia la Ley núm. 424-06 que modifica la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, cuyos efectos jurídicos afectaron el ordenamiento a partir de marzo del año 2008, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), aún mantenía bajo su dependencia y manejo el expediente de la recurrente; el retraso se ha prolongado en el tiempo y ha derivado una serie de consecuencias, por lo que en la especie, la imperfección del artículo 27 de la Ley núm. 20-00, que fue modificado por el Legislador mediante la Ley núm. 424-06, tiene por objeto solucionar una situación o hecho, para preservar el principio de seguridad jurídica que marca la actuación del orden público, por lo que en sana aplicación de justicia, y en razón a principios de derecho, este Tribunal procede acoger en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto la carencia argumentativa que afecta esta sentencia, lo que indica la falta de instrucción y de ponderación en que incurrieron dichos jueces cuando ordenaron a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), que otorgara a la hoy recurrida la compensación de vigencia del plazo de su patente hasta el máximo de tres años, pero sin que dicho tribunal estableciera, en su sentencia, como era su deber, los motivos suficientes y pertinentes que puedan legitimar esta decisión; que esta falta de motivos se revela cuando dichos jueces, si bien juzgaron de manera acertada, cuando decidieron que la hoy recurrida gozaba del derecho que le otorga la modificación establecida por la Ley núm. 424-06, que establece la figura de la compensación del plazo de vigencia de la patente, modificación que entró en aplicación a partir del 1o de marzo del 2008, y que aplicaba a la hoy recurrida, ya que aunque solicitó su patente en enero de 2006, la misma le fue concedida el 17 de febrero de 2012, es decir, que su derecho de explotación se concretó bajo la vigencia de dicha modificación, como bien fuera establecido por dichos jueces; sin embargo, al momento de razonar sobre el principal presupuesto establecido por dicho texto legal, donde requiere que para que el inventor pueda beneficiarse de la prórroga o extensión de dicho plazo, deberá comprobarse que el retraso en el otorgamiento de la patente resulta irrazonable y por causas imputables a la administración; en el caso de la especie, ésto no fue ni siquiera abordado por dichos jueces, ya que al examinar la sentencia impugnada se advierte que se limitaron a establecer pura y simplemente que hubo un retraso en la expedición de dicha patente imputable a la Administración, pero sin que en ningún momento

examinaran, como era su deber, a fin de que su sentencia estuviera debidamente motivada, cuáles fueron los elementos que pudieron ponderar para llegar a la conclusión de que dicho retraso resultaba irrazonable y que era imputable al Departamento de Inventiones de la Onapi, examen que esta Tercera Sala entiende que resultaba imperioso para que los jueces del Tribunal a-quo fortalecieran su sentencia con razones convincentes que pudieran respaldarla, máxime cuando se observa que la hoy recurrente en su escrito de defensa, ante dicha jurisdicción, y que reposa dentro de las piezas del presente expediente, le alegó a dicho tribunal cuáles eran los aspectos técnicos que formaban parte del procedimiento evaluador para la concesión de una patente que conlleva la evaluación de una serie de requisitos de patentabilidad, tales como, la novedad, aplicación industrial y nivel inventivo, entre otros, lo que lógicamente requiere de cierto tiempo y que, en el caso de la especie, muchas de las etapas de este proceso dependían de acciones imputables al solicitante y no a la administración, lo que exigía que estos alegatos fueran ponderados por dichos jueces, ya sea para acogerlos o rechazarlos, pero, al ser ignorados por éstos, dejaron su sentencia sin razones convincentes que puedan legitimarla, lo que resulta imprescindible para que se pueda demostrar, que dicho fallo, no proviene del absurdo ni de la arbitrariedad de los jueces, lo que en el presente caso no ha podido ser apreciado por esta Corte de Casación, a consecuencia de la falta de motivos que afecta a esta decisión, que conduce a que la misma resulte deficiente, lo que impide que pueda superar la crítica de la casación;

Considerando, que por tales razones, procede acoger el quinto medio de casación que ha sido examinado, sin necesidad de examinar los restantes y se ordena la casación con envío de esta sentencia por falta de motivos que puedan respaldarla, incumpliendo con ello, los jueces que la dictaron, con el deber que tiene todo juzgador de estructurar su sentencia con razones suficientes y convincentes que puedan justificarla; con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente del asunto fortalezcan su sentencia con los motivos suficientes y pertinentes que demuestren que aplicaron debidamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede el fallo que ha sido objeto de casación; al provenir esta sentencia del Tribunal Superior Administrativo que es de jurisdicción nacional dividido en Salas, el envío será a otra de sus Salas;

Considerando, que según lo establecido por el artículo 60, párrafo III) de la Ley núm. 1494 de 1947, con aplicación en la especie, “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”;

Considerando, que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo establece el indicado artículo 60 en su párrafo V) y así se pronunciará en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de marzo de 2015, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de dicho tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.6. Casación. Indivisibilidad del objeto. Desistimiento. Efecto. El desistimiento no es válido ni puede producir el efecto pactado por las partes suscribientes del mismo, ya que en la especie no existe constancia de que los demás recurrentes hayan dado su consentimiento para este desistimiento, puesto que en el indicado acto se expresa que el co-recurrente suscribiente actuó a título personal y no en nombre y representación de los demás co-recurrentes, consentimiento que resultaba imperioso en la especie debido a la indivisibilidad en el objeto del litigio.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018

Sentencia impugnada:	Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 29 de mayo de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Iván José Reyes y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio Blasco, José Rafael García Hernández, Jorge Luis Polanco Rodríguez y Licda. Wendy Alexandra Francisco Tavares.
Recurrido:	Rafael Augusto Bueno Hernández.
Abogados:	Licdos. Jorge Honoret Reynoso, Francisco G. Ruiz Muñoz y Dr. Julián Antonio García.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Iván José Reyes, continuador jurídico de su finada madre, la señora Josefa de Jesús Reyes Gil, Gladys Socorro Reyes Gil, Josefa Paula Reyes Gil, Josefa Juana Reyes Gil, José Tomás Reyes Castillo, Nael de Jesús Reyes Castillo, Merielen Josefina Reyes Jorge, Hairol Tomás Reyes Jorge, continuadores jurídicos de su finado padre, el señor José Tomás Reyes Gil; Cédulas de Identidad y Electoral y Pasaportes núms. 031-0280545-8, 031-0032911-3, 047427415, 486232832, 096989811, 2644603, 031-0335946-3 y 031-0364976-4, respectivamente, José Leonardo Reyes Padilla, Paola Sorivel Reyes Rodríguez, José Silverio Reyes Rodríguez, Hianna Michelle Reyes Lambert, Ivanna Joselina Reyes Castellanos, continuadores jurídicos de su finado padre, el señor José Silverio Reyes Gil, dominicanos y norteamericanos, mayores de edad, Pasaportes y Cédulas de Identidad y Electoral núms. NY1884504, 031-0409104-0 y 031-0507088-6, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica y Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 29 de mayo de 2013, en sus atribuciones administrativas y en Cámara de Consejo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Blasco, en representación de los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Wendy Alexandra Francisco Tavares y José Rafael García Hernández, abogados de los recurrentes, los señores Iván José Reyes, continuador jurídico de su finada madre, la señora Josefa de Jesús Reyes Gil, Gladys Socorro Reyes Gil, Josefa Paula Reyes Gil, Josefa Juana Reyes Gil, José Tomás Reyes Castillo, Nael de Jesús Reyes Castillo, Merielen Josefina Reyes Jorge, Hairol Tomás Reyes Jorge, continuadores jurídicos de su finado padre, el señor José Tomás Reyes Gil, José Leonardo Reyes Padilla, Paola Sorivel Reyes Rodríguez, José Silverio Reyes Rodríguez, Hianna Michelle Reyes Lambert, Ivanna Joselina Reyes Castellanos, continuadores jurídicos de su finado padre, el señor José Silverio Reyes Gil;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Honoret Reynoso, por sí y por el Licdo. Francisco G. Ruiz Muñoz y por el Dr. Julián Antonio García, abogados del recurrido, el señor Rafael Augusto Bueno Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Wendy Alexandra Francisco Tavares y José Rafael García Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0105788-7, 031-0417938-1 y

095-0003448-4, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Francisco G. Ruiz Muñoz y por el Dr. Julián Antonio García, abogados del co-recurrido, señor Rafael Augusto Bueno Hernández;

Vista la Resolución núm. 103-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el fecha 8 de febrero de 2016, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido, el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

Que en fecha 29 de junio de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 27 de julio de 2010, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago dictó una resolución con el dispositivo siguiente: “Primero: Rescindir, Contrato de Arrendamiento núm. 35716 sobre el Solar Municipal núm. 84-C de la Manzana 2 de los Cerros de Gurabo en esta ciudad de Santiago; Segundo: Autorizar Traspaso y Subdivisión del Solar Municipal núm. 84-C de la Manzana 2 de esta Ciudad de Santiago, a favor de Gladys Socorro Reyes Gil y Rafael Bueno, según la parte que cada quien ocupa”; b) que en fecha 30 de enero de 2013, dicho órgano emitió otra resolución, con el dispositivo siguiente: “Primero: Ratificar, como al efecto se ratifica, la Resolución de fecha 27 de julio del año 2010, mediante la cual se aprobó rescindir el Contrato núm. 35716 y al mismo tiempo se aprobó la subdivisión y traspaso del Solar núm. 84-C-1-B de la Manzana núm. 2 de los Cerros

de Gurabo; Segundo: Autorizar, como al efecto se autoriza, a los departamentos que corresponda, la conclusión del proceso iniciado, y por consecuencia, emitir Contrato de Arrendamiento del señor Rafael Bueno, sobre el Solar núm. 84-C-1-B-2 de la Manzana 2 de los Cerros de Gurabo”; c) que no conforme con estas decisiones de este órgano municipal, la sucesión Reyes Gil, representada por la señora Josefa de Jesús Reyes Gil y compartes, procedieron, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, a interponer recurso contencioso administrativo municipal ante la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que para decidirlo dictó en instancia única la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de impugnación y anulación, interpuesto por los señores Iván José Reyes Gil y compartes, contra la Resolución del Concejo Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santiago de fecha 30 de enero de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte; Segundo: Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Violación a la Constitución y a la ley. Violación a los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica; Segundo: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

En cuanto a la instancia de descargo y desistimiento del recurso de casación

Considerando, que mediante instancia depositada el 2 de mayo de 2014 ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz, abogado de la parte co-recurrida, el señor Rafael Augusto Bueno Hernández, se aporta el Acto de Descargo y Desistimiento del recurso de casación, Acto que fuera suscrito, por el co-recurrente Iván José Reyes y el indicado co-recurrido en fecha 28 de febrero de 2014, mediante el cual deciden desistir del presente recurso de casación, otorgando descargo puro y simple a favor de dicho co-recurrido y autorizando a esta Suprema Corte de Justicia el archivo definitivo del indicado expediente;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que dicho desistimiento no es válido ni puede producir el efecto pactado por las partes suscribientes del mismo, ya que en la especie no existe constancia de que los demás recurrentes hayan dado su consentimiento para este desistimiento, puesto que en el indicado acto se expresa que el co-recurrente suscribiente actuó a título personal y no en nombre y representación de los demás

co-recurrentes, consentimiento que resultaba imperioso en la especie debido a la indivisibilidad en el objeto del litigio; así como tampoco existe constancia de que el co-recurrido, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, haya procedido a aceptarlo, requisito indispensable para que el mismo se perfeccione; en consecuencia y al no haberse cumplido en el presente caso con las formalidades requeridas por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, para que el desistimiento pueda producir sus efectos jurídicos y ser oponible a todas las partes interesadas, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar esta instancia, lo que habilita para conocer el fondo del presente recurso, sin que con ello puedan quedar perjudicadas las partes suscribientes del desistimiento, ya que en esta materia no hay condenación en costas;

En cuanto a los medios de inadmisión propuestos por el co-recurrido, el señor Rafael Augusto Bueno Hernández

Considerando, que previo al conocimiento de los medios de inadmisión esta Tercera Sala entiende procedente hacer una aclaración previa; que, aunque el co-recurrido suscribió una aceptación de desistimiento del presente recurso de casación presentada por el co-recurrente Iván José Reyes, lo que en principio indica que no tiene interés en participar en el presente recurso ni en presentar dichos medios, como esta Tercera Sala rechazó el desistimiento por las razones expuestas anteriormente, se considera que el memorial de defensa presentado por dicho recurrido y donde propone estos medios, mantiene todo sus efectos jurídicos y por tanto resulta procedente ponderar y decidir estos incidentes;

Considerando, que en el primer medio de inadmisión el co-recurrido, señor Rafael Augusto Bueno Hernández, propone que el presente recurso sea declarado inadmisibile, y para fundamentar su pedimento alega que los recurrentes no acompañaron su memorial de casación de copia certificada de la sentencia impugnada, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-2008;

Considerando, que al ponderar este medio, esta Tercera Sala entiende que el mismo carece de asidero, ya que contrario a lo argumentado por la parte impetrante, en los anexos del memorial de casación depositado por la parte recurrente consta como anexo núm. 1 el original certificado de la sentencia impugnada y prueba de ésto es que la misma figura en el expediente que nos ocupa, lo que indica que dichos recurrentes cumplieron con esta formalidad tal como lo exige la ley de la materia, y por vía de consecuencia, se rechaza el presente pedimento por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio de inadmisión el impetrante solicita que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, por falta de calidad de algunos de los recurrentes, los que no figuraron en el juicio sobre el cual intervino la sentencia impugnada;

Considerando, que al ponderar este pedimento esta Tercera Sala entiende procedente rechazarlo, ya que el hecho de que en dicho memorial de casación figuren partes que no participaron en el juicio de fondo como pretende el impetrante, lo que además no ha sido probado por éste, ésto de por si no acarrea la inadmisibilidad del recurso para todos los recurrentes, sino tan solo con respecto a los que no hubieren figurado en el juicio; por lo que se rechaza este medio así como el anterior, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de esta sentencia, lo que habilita para conocer el fondo del presente recurso;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el segundo medio que se examina en primer término por la solución que se dará al presente caso, los recurrentes alegan: “que el Juez a-quo, para fallar como lo hizo, consideró que la parte demandante no precisa cuáles disposiciones constitucionales o legales fueron violadas mediante las resoluciones impugnadas, sino que se limitó a cuestionar el procedimiento mediante el cual fueron adoptadas las mismas, y que en ese orden de ideas, su demanda solo contiene la enunciación genérica de situaciones de hecho; sin embargo, de la lectura de su recurso, interpuesto ante dicho tribunal, se desprende que la finalidad u objeto del mismo era la declaratoria de nulidad de la resolución del 30 de enero de 2013 dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago, que ratificó la Resolución del 27 de julio de 2010 dada por el mismo órgano y si se observa dicho recurso se puede notar que los medios propuestos en el mismo fueron de puro derecho que le servían de fundamento, correspondiéndole al juez de fondo la obligación de aplicar las disposiciones legales correctas ante los hechos y el objeto que le es planteado por las partes en litis, lo que no fue hecho por dicho juez; que por consiguiente, no podía el Juez a-quo, sin incurrir en falta de base legal, la cual lo lleva a la desnaturalización de los hechos, sancionar a los recurrentes por una alegada falta de medios en su demanda introductiva, cuando éstos están recogidos en la misma, y además cuando era el propio Juez a-quo a quien le correspondía el deber de indicar el texto aplicable en la especie; que lo anterior tiene la agravante, de que por tratarse de un medio de derecho, éste podía y debía ser acogido por el Juez a a-quo cosa que evidentemente no hizo; además, como tal, puede ser invocado por primera vez en casación dado su carácter de orden público por referirse a violaciones a los principios de tutela judicial efectiva,

debido proceso y seguridad jurídica que son todas cuestiones de orden público que atañen al bienestar común y que interesan a la sociedad en general, razones por las que los medios que el Juez a-quo dice que no estuvieron presentes en la instancia introductiva, debieron ser suplidos de oficio por él, en lugar de rechazar el recurso por su supuesta carencia de medios, por consiguiente procede casar dicha sentencia con todas sus consecuencias de derecho”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se observa que para rechazar el recurso contencioso administrativo en nulidad de resolución del Consejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago interpuesto por los ahora recurrentes, el Tribunal a-quo estableció únicamente lo siguiente: “Que en cuanto al fondo, el recurso debe ser rechazado, pues la parte demandante no precisa cuáles disposiciones constitucionales o legales fueron violadas mediante las resoluciones impugnadas, sino que se limita a cuestionar el procedimiento mediante el cual se adoptaron dichas resoluciones; que en efecto, el acto administrativo se beneficia de la presunción de legalidad, que asegura su eficacia, principio que ha sido plasmado en el artículo 138 de la Constitución de la Republica; que en ese orden de ideas, para impugnar un acto administrativo por violación a la Constitución y las leyes, se debe precisar cuáles textos constitucionales, o legales específicos han sido violados y no hacer una enunciación genérica de situaciones de hecho como ha ocurrido en el presente caso”;

Considerando, que el examen de este motivo revela la falta de instrucción y desnaturalización en que incurrió dicho tribunal al establecer, como lo hizo en su sentencia, que el recurso interpuesto por los actuales recurrentes se limitaba a hacer enunciaciones genéricas de situaciones de hecho pero no derecho, lo que obviamente no es correcto, puesto que el propio tribunal reconoció en su sentencia que dichos recurrentes estaban accionando en nulidad de las resoluciones dictadas por el Consejo Municipal por entender que las mismas fueron adoptadas sin que se siguiera un debido proceso, además de que en el expediente que nos ocupa figura la instancia introductiva del recurso interpuesta por dichos recurrentes, lo que exigía que el Juez a-quo, para fundamentar adecuadamente su decisión, examinara lo que le estaba siendo invocado por dichos recurrentes en dicha instancia, donde alegaban: “a) que la persona que solicitaba la cancelación o rescisión del indicado contrato de arrendamiento suscrito entre el Ayuntamiento y la señora Gladys Socorro Reyes Gil, no era el Alcalde como lo exige la ley de la materia, sino un tercero, el señor Publio Rafael Luna; b) que los motivos que tuvo el Ayuntamiento carecían de base, puesto que por un lado aprobaron la rescisión del contrato de arrendamiento y por otro lado, le otorgaron la propiedad del 50% de dicho terreno a dicha señora y el otro 50% al señor Rafael Augusto

Bueno; c) que quien ocupaba los terrenos, en calidad de inquilino, no era el señor Rafael Augusto Bueno (hoy co-recurrido), sino la entidad comercial B & H Comercial, representada jurídicamente por éste, por lo que en dicha resolución no se explicaba cómo es que una persona pasa de ser inquilino a propietario de dicho terreno sin haberlo comprado y sin haber tenido el tiempo para adquirirlo como arrendatario”;

Considerando, que no obstante a que estos argumentos constituían razones suficientes que respaldaban la acción en nulidad de dichos actos administrativos interpuesta por los hoy recurrentes, por entender que en el dictado de los mismos no se siguió con un debido proceso y se atentó contra la seguridad jurídica derivada de un contrato administrativo anteriormente suscrito con dicho órgano municipal, se advierte que el Juez del Tribunal a-quo hizo caso omiso de estos alegatos, bajo el estéril argumento de que constituían cuestiones de hecho y no de derecho, lo que indica lo erróneo de su decisión, puesto que, si bien es cierto, que dichos recurrentes no citaron textualmente ningún texto constitucional o legal que fuera violado en la especie, no menos cierto es que éste no constituye una razón suficiente para considerar que en este recurso no se invocaban razones de derecho, como lo hizo dicho tribunal, puesto que dichos recurrentes explicaron claramente cuáles eran las violaciones, que a su entender, se desprendían de esta actuación administrativa, lo que exigía que dicho juez las examinara, ya sea para acogerlas o rechazarlas, lo que no hizo, violando con ello la tutela judicial efectiva que estaba en la obligación de proveerle a dichos recurrentes;

Considerando, que por tales razones, procede acoger el medio examinado, sin necesidad de examinar el restante y se ordena la casación con envío de esta sentencia, por no contener los motivos necesarios que puedan respaldarla, lo que conduce a la omisión de estatuir y falta de base legal, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede el fallo objeto de casación; como en la especie la sentencia proviene de un tribunal de primera instancia que por mandato de la Ley 13-07, conoce en instancia única de los recursos contenciosos administrativos en materia municipal, al estar dicho tribunal dividido en Salas, el envío será efectuado a otra Salas del mismo tribunal;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 60, párrafo III) de la Ley núm. 1494 de 1947, “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior

Administrativo, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no habrá condenación en costas, ya que así lo dispone el indicado artículo 60, en su párrafo V) y así será pronunciado en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada en instancia única, en atribuciones de lo contencioso administrativo y en Cámara de Consejo, por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.7. Impuestos. Amnistía fiscal. Prueba. La amnistía fiscal no opera de pleno derecho sino que está sujeta a un régimen de aprobación previa.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de julio de 2015.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	K B Importadora, C. por A.
Abogados:	Licdos. Melvin Peña, Teodocio Rafael Veras Rodríguez y Luis Manuel Cáceres Vásquez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Licdas. Marcia Romero, Milagros Sánchez y Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio K B Importadora, C. por A., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Italia núm. 21, esq. José Contreras, Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente, el señor Bernardo Sureda Valeyron, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1522205-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de

lo contencioso tributario, el 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Melvin Peña, en representación de los Licdos. Teodocio Rafael Veras Rodríguez y Luis Manuel Cáceres Vásquez, abogados de la recurrente, la sociedad de comercio K B Importadora, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Marcia Romero y Milagros Sánchez, en representación del Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, abogado de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Teodocio Rafael Veras Rodríguez y Luis Manuel Cáceres Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0279073-0 y 001-0254938-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2016, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 14 de marzo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 23 de mayo del 2012, la Dirección General de Impuestos Internos emitió la comunicación

GGRCC: MNS/1205026356, a través de la cual le solicitó a la sociedad comercial K B Importadora, C. por A., la remisión de las copias de las facturas y medios de pago correspondientes a diversos números de comprobantes fiscales expedidos por las empresas Class Castle Assciate, Green Fashion Store, SRL y la empresa Inversiones Tres Puntas, S. A., durante los años 2008, 2009 y 2011; b) que en fecha 19 de noviembre del 2012, le fue notificada a la empresa hoy recurrente, la Resolución de Rectificativa ALFER-FIS-núm. 755-2012, de fecha 13 de noviembre de 2012, instrumentada por dicho órgano impositivo, que contenía los resultados de las determinaciones practicadas a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta, (IR-2), correspondientes a los ejercicios fiscales 2009 y 2010, así como a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de julio 2008, febrero, marzo y diciembre de 2009, noviembre y diciembre de 2011; c) que no conforme con esta determinación, dicha empresa interpuso recurso de reconsideración en fecha 22 de noviembre de 2012, ante la Dirección General de Impuestos Internos, que fue decidido mediante la Resolución de Reconsideración núm. 743-13 de fecha 8 de julio de 2013, que confirmó la determinación impositiva practicada sobre los indicados períodos fiscales; d) que dicha empresa acudió a la vía jurisdiccional interponiendo recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia recibida en fecha 5 de agosto de 2013, resultando apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha cinco (5) de agosto del año 2013, por la sociedad comercial K. B. Importadora, C. por A., contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por haber sido incoada de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por K. B. Importadora, C. por A., contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia Ratifica la Resolución de Reconsideración núm. 743-13 de fecha 8 de julio del año 2013, por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Declara libre de costas el presente proceso; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada, vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente, K. B. Importadora, C. por A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primero: Desnaturalización de

los hechos y del derecho; Segundo: Incongruencia entre los motivos y el fallo; Tercero: Decisiones contradictorias en sentencias; Cuarto: Falta de motivación e inobservancia”;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), plantea un incidente en contra del presente recurso, donde solicita que sea declarado inadmisibile, por violación a los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y para fundamentar su pedimento alega que dicho recurso carece de contenido jurisdiccional ponderable, ya que se limita o contrae a invocar vagas argucias y artilugios escritos ajenos y extraños a los fundamentos jurídico-tributarios de la sentencia recurrida, obviando la recurrente explicitar o desarrollar los agravios legales y de derecho que presuntamente contiene dicha sentencia, en franca violación de los textos legales arriba citados, por lo que este recurso resulta inadmisibile;

Considerando, que al examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente se advierte, que está conformado por cuatro medios de casación, y aunque dichos medios han sido desarrollados de manera confusa, en algunos párrafos también contiene alegatos sucintos en contra de la sentencia impugnada que permitirá que esta Tercera Sala pueda ponderar dicho recurso, por tales razones se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin que esta decisión tenga que integrarse en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita a esta Corte para examinar el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en los cuatro medios de casación propuestos los que se examinan reunidos por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que al establecer en su sentencia que la hoy recurrente no alegó ante la sede administrativa lo relativo a su solicitud de amnistía en base a la Ley núm. 309-12 y sobre los períodos fiscales impugnados, el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos puesto que no observó que esta ley de amnistía fue aprobada en fecha 7 de diciembre de 2012 y que en fecha 13 de enero de 2013 fue que hizo su solicitud de amnistía, mientras que su recurso de reconsideración fue interpuesto en fecha 22 de noviembre de 2012, lo que indica que esta ley de amnistía fue posterior al referido recurso, por lo que no podía alegarla en sede administrativa, contrario a lo establecido por dichos jueces; que dicha desnaturalización también se pone de manifiesto cuando dicho tribunal establece que la hoy recurrente no depositó los documentos que respaldaran su

solicitud de amnistía, lo que no es cierto, ya que como puede observarse en la sentencia núm. 208-13 del 27 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su página 5 se establecen todas las pruebas documentales que fueron aportadas por la hoy recurrente, en ocasión de su acción de amparo de cumplimiento, interpuesta ante dicho tribunal en fecha 7 de mayo de 2013, la que fue acogida por dicho tribunal y le ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos que cumpliera, de manera inmediata, con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Amnistía núm. 309-12, respondiendo a la solicitud de amnistía realizada por la recurrente, por lo que no es posible que el Tribunal a-quo pretenda establecer ahora que no aportó medios de prueba mediante los cuales se pueda comprobar que se ha acogido a dicha amnistía y que en base a ésto rechazara su recurso contencioso tributario, con una decisión que no establece motivos para su rechazo puesto que la alegada documentación está contenida en su acción de amparo, lo que además revela el vicio de contradicción de sentencias”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente, de que al rechazar su recurso contencioso tributario bajo el principal argumento de que no depositó las pruebas mediante las cuales se pudiera comprobar que se había acogido al régimen de Amnistía Fiscal previsto por la Ley de Amnistía núm. 309-12 para dichos períodos fiscales, el Tribunal Superior Administrativo incurrió en los vicios de desnaturalización, incongruencia, contradicción de sentencias y falta de motivos, al desconocer que por sentencia de amparo dictada anteriormente por esa misma sala en el año 2013, le fuera ordenado a la Dirección General de Impuestos Internos que respondiera de manera inmediata a su solicitud de amnistía; al examinar estos planteamientos esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que los mismos resultan improcedentes, ya que la hoy recurrente ha caído en el error conceptual de considerar que lo juzgado y decidido en la indicada acción de amparo tiene efecto vinculante o de cosa juzgada con el caso que nos ocupa en la especie, lo que no es así, al tratarse de dos acciones totalmente distintas y por ende, con objetos distintos, como se demostrará a continuación;

Considerando, que en consecuencia, el hecho de que por sentencia anterior se acogiera dicha acción de amparo y el Tribunal a-quo le haya ordenado a la Dirección General de Impuestos Internos que respondiera su solicitud de amnistía sobre los períodos fiscales de que se trata, esto no afecta ni resulta contradictorio de que al ser posteriormente apoderado dicho tribunal de un recurso contencioso tributario en contra de la rectificativa practicada por la Administración Tributaria sobre los indicados períodos fiscales, dichos jueces hayan decidido rechazar este recurso bajo el argumento central establecido en su sentencia en el sentido de que “pudieron comprobar que no obstante a que la sociedad comercial K. B.

Importadora, C. por A., alega que los períodos correspondientes a los años 2008, 2009 y 2011, están libres de auditorías por encontrarse dentro de la amnistía que le permite la Ley núm. 309-12, dicha empresa no aporta medios de prueba mediante los cuales se pueda comprobar que se ha acogido a la misma, como tampoco suministra la solicitud a que hace referencia la precitada ley en su párrafo III del artículo 13, por lo que su alegato carece de fundamento”;

Considerando, que lo anterior indica que al rechazar el presente recurso por las razones anteriormente transcritas, el Tribunal a-quo no ha incurrido en los vicios de desnaturalización de los hechos ni de contradicción de sentencias invocados por la parte recurrente, ya que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo decidido en la indicada sentencia de amparo es distinto a lo fallado en la especie, por lo que no colido ni entra en contradicción con lo juzgado en el presente caso por los jueces del Tribunal a-quo, por ser el amparo una acción de carácter autónomo que se puede interponer contra todo acto u omisión de una autoridad pública que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, tal como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, lo que ha sido reconocido por la propia recurrente al afirmar en su memorial de casación que el objeto de dicha acción era la omisión de respuesta por parte de la autoridad fiscal sobre su solicitud de amnistía fiscal, la que al ser acogida por el tribunal apoderado, se limitó a ordenar que se le diera una respuesta a su solicitud; mientras que el objeto del recurso contencioso tributario interpuesto, en el caso de la especie por dicha recurrente, era su disconformidad con la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos con respecto a las rectificativas practicadas por dicha entidad sobre los señalados períodos fiscales, bajo el fundamento de que dicha entidad pudo establecer “que existían compras efectuadas por la hoy recurrente a tres de sus suplidores que fueron consideradas como simuladas al quedar evidenciado por las declaraciones e informaciones suministradas que dichos suplidores tuvieran un inventario disponible para efectuar dichas ventas a la recurrente”;

Considerando, que en consecuencia, al tratarse de dos acciones con una naturaleza distinta y donde se perseguían objetos distintos, ésto indica que lo fallado en una no puede alterar ni contradecir lo decidido en la otra, máxime cuando lo decidido por dichos jueces al acoger dicha acción de amparo fue en el sentido de que la autoridad fiscal le respondiera a la hoy recurrente acerca de su solicitud de amnistía, lo que en modo alguno implica que dicha solicitud fuera acogida, puesto que la amnistía fiscal no opera de pleno derecho sino que está sujeta a un régimen de aprobación previa, que no ha sido demostrado en la especie, y prueba de ello

es, que en la sentencia ahora impugnada consta, que uno de los motivos centrales adoptados por dicho tribunal para rechazar el fondo del recurso contencioso tributario de que estaba apoderado, fue que la hoy recurrente “no pudo presentar ninguna prueba de que estuviera legalmente acogida a dicha amnistía como ella alega”; así como también se advierte del examen de esta sentencia, que dichos jueces tomaron su decisión de confirmar el acto de determinación impositiva ante ellos recurridos tras comprobar de manera irrefutable, que la hoy recurrente no rebatió ni hizo prueba en contrario de los hechos comprobados por la entidad recaudadora y notificados mediante la resolución atacada en el presente caso; razones que esta Tercera Sala, en funciones de Corte de Casación, entienda que resultan suficientes y pertinentes para legitimar esta sentencia, al ser un fallo que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados por dichos magistrados que ejercieron un debido control sobre esta actuación de la administración, fortaleciendo su sentencia con argumentos que resultan convincentes; en consecuencia, se desestiman los medios examinados así como se rechaza el presente recurso por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V) del Código Tributario en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por K. B. Importadora, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.8. Sentencia. Motivación. Los jueces deben pronunciarse en cuanto a los aspectos esenciales planteados por las partes. Si bien a los jueces del fondo se les reconoce soberanía de apreciación sobre los elementos de juicio, ellos están en la obligación, so pena de incurrir en sus fallos, en falta o insuficiencia de motivos de contestar todos los puntos que le hayan sido solicitados mediante conclusiones formales y dar razones claras y precisas en las que fundamentan sus decisiones.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2018

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).
Abogados:	Licdos. Juan Ant. Delgado, Dionisio Ortiz Acosta, Alberto Abreu, Dr. Pedro Luis Pichardo Muñiz y Licda. Masiel Delgado.
Recurrido:	Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons).
Abogados:	Dr. César A. Jazmín Rosario y Lic. César Alcántara Morales.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, representado por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), entidad de derecho público creada mediante Decreto núm. 477-05, representada por su Director el Ingeniero Diandino Peña Criquet, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0097176-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan Ant. Delgado, Masiel Delgado y Alberto Abreu, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. César Alcántara Morales, abogado de la recurrida Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Pedro Luis Pichardo Muñiz y el Licdo. Dionisio Ortiz Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0013500-3 y 001-0943030-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Administrativo, abogado del recurrido;

Que en fecha 31 de agosto de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández

Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de enero de 2010 el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons) y la Oficina para el Reordenamiento del Transporte Terrestre (Opret), suscribieron un “Convenio de Cooperación Institucional y Acuerdo de Pago”, mediante el cual esta última se comprometía a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 6-86 que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, para la creación de un Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines; b) que en fecha 15 de octubre de 2013, las partes en causa suscribieron una “Adenda de cumplimiento del Convenio de Cooperación Interinstitucional y Acuerdo de Pago de fecha 27 de enero de 2010, mediante el cual la Oficina para el Reordenamiento del Transporte Terrestre se comprometía a pagar al Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción la suma adeudada; c) que no habiéndose dado cumplimiento a lo acordado, el Fopetcons interpuso en fecha 18 de noviembre de 2014, ante el Tribunal Superior Administrativo, recurso contencioso administrativo; d) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons), contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) e Ing. Diandino Peña; Segundo: Acoge en cuanto al fondo, en todas sus partes el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons), contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), y consecuencia ordena a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y al Ing. Diandino Peña dar cumplimiento a lo acordado en la adenda de fecha 15 de enero de 2013, según lo dispuesto en el artículo segundo, párrafo III y 2.1 del Convenio de Cooperación Institucional y Acuerdo de Pago suscrito el 27 de enero de 2010; Tercero: Condena a las partes recurridas Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y al Ing. Diandino Peña Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a título de reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la parte recurrente por la falta de cumplimiento de su obligación, conforme los motivos indicados anteriormente; Cuarto: Fija a la Oficina del Reordenamiento del Transporte (Opret) y el Ing. Diandino Peña un astreinte provisional conminatorio de Pesos (RD\$2,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a

partir del plazo concedido, a favor del Fondo de Pensiones de los Trabajadores de Construcción, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido; Quinto: compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Sexto: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons), a las recurridas Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), Ing. Diandino Peña, y al Procurador General Administrativo; Séptimo: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Tergiversación de los hechos de la causa, insuficiencia y contradicción de motivos, violación a la Ley 13-07. Incompetencia; Segundo Medio: Violación a la Ley, improcedencia de la acción;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la parte recurrente alega en síntesis, a) que el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción promovió una demanda en Cumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte Terrestre; que esta última había solicitado al tribunal a-quo declarar su incompetencia de atribución o la inadmisibilidad de la acción en virtud de lo establecido en el art. 7 literal f de la Ley 1494, ratificada en la Ley 13-07, toda vez que en la especie se pretende la ejecución de un acuerdo que fue el resultado de una persecución en el ámbito penal, tal como consigna la Ley 6-86, que es la justificación de la acreencia; que la Ley 13-07 reglamenta que esas acciones deben promoverse en tribunales ordinarios, cumpliendo con las exigencias de esas jurisdicciones, por lo que la primera sala pretende borrar todos los aspectos legales y atribuirse competencia sobre una materia que le ha sido vedada por dicha ley; b) que también le fue planteado al tribunal a-quo la inadmisibilidad de la acción por prescripción en virtud de las disposiciones establecidas por el artículo 5 de la Ley 13-07 ya que el addendum concertado entre las partes es de fecha 15 de octubre de 2013 y la demanda fue tramitada en fecha 18 de noviembre de 2014; c) que resulta improcedente la demanda de que se trata debido a que la forma de ejecución de los compromisos reclamados es a través del Ministerio de Hacienda conforme lo establece la Ley 494-06, por lo que no existe la posibilidad de constreñir a la recurrente al cumplimiento de obligaciones que exceden sus atribuciones y resultando personalmente sancionado su administrador por una situación que no esta bajo su control; d) que en el marco de nuestro ordenamiento legal las pretensiones del Fopetcons deben ser presentadas ante la jurisdicción civil ordinaria si se mantuviera la pretensión de ejecutar el acuerdo concertado

o en la jurisdicción penal, si se alega el incumplimiento de las disposiciones de la Ley 6-86; e) que la sentencia impugnada deviene en ilegal puesto que condena al Estado Dominicano sin haber emplazado de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1486, sobre Representación del Estado en Justicia; f) que resulta ilegal la condenación personal del Ingeniero Diandino Peña Criquet pues ha sido sancionado personalmente por una situación que no está bajo su control;

Considerando, que en cuanto a los alegatos en que se sustentan las pretensiones del recurrente respecto del primer, tercer y cuarto puntos de sus medios reunidos, listados con los literales a, c y d, examinados en conjunto por la similitud que presentan, esta Corte de Casación ha podido verificar del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, que para retener su competencia el tribunal a-quo estableció de forma genérica que “nuestra Constitución reconoce a cargo de los tribunales el control de legalidad de la actuación de la Administración Pública, por lo que la ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley. Que como resultado de la supremacía de la Constitución, sobre toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto, y de conformidad con el citado párrafo del artículo 1, literal (c), de la Ley No. 13-07”;

Considerando, que como se observa, el tribunal administrativo se ha limitado a rechazar la excepción de incompetencia bajo el simple alegato de que el control de la legalidad de la administración está a cargo de dicho tribunal, como resultado de la supremacía de la Constitución, sin embargo, se advierte que en ninguna parte de este motivo dichos jueces procedieron a explicar cuáles fueron los textos legales que le permitieron retener su competencia en el caso específico juzgado en la especie donde no se trataba de un acto administrativo o de una actuación de la administración, sino de la reclamación de los fondos que alegaba el Fopetcons debían ser pagados por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) como consecuencia de la ejecución de los trabajos de la construcción del Metro de Santo Domingo, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines;

Considerando, que en virtud de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 3726-37 sobre Procedimiento de Casación, cuando la decisión adoptada por el juez se ajusta a lo que procede en derecho pero sus motivaciones resultan genéricas y poco explícitas en cuanto a los hechos y aplicación de la ley, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, proveer al fallo impugnado de las motivaciones

supletorias y suficientes que justifiquen lo decidido, siempre y cuando se trate de un asunto de orden público; que en ese sentido, ha sido establecido,

Considerando, que el artículo 93, numeral 1 literal a) de la Constitución de la República, dispone que corresponde al Congreso Nacional “establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”; que, amparado en los poderes que le otorga el precepto constitucional citado, dicho órgano del Estado dispuso, al momento de aprobar la indicada Ley 6-86, cuales obras serían gravadas con el impuesto que ella crea, determinó el monto a que ascendería éste, las formalidades observadas para su recaudación y, finalmente, organizó lo concerniente a la intervención de los valores obtenidos, destinándolo a favor de la clase trabajadora que esta agrupa y poniendo a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos la recaudación de esta contribución;

Considerando, que en ese mismo sentido el artículo 17 literal f) de la Ley 173-07, Sobre Eficiencia Recaudatoria, le otorga de manera específica, la categoría jurídica de tributo a estos fondos que deben ser pagados al Fondo de Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, (Fopetcons) y siendo que de acuerdo al artículo 139 del Código Tributario toda contestación relativa a la aplicación de los tributos internos nacionales, sean estos contemplados o no por el Código Tributario, recaerá bajo la competencia de atribución de la jurisdicción contencioso administrativa, resulta innegable que esta jurisdicción es la competente de manera exclusiva para decidir de esta contestación, tal como fuera retenido por dichos jueces en su decisión, lo que permite validarla en este aspecto;

Considerando, que no obstante lo antes dicho, y siguiendo con el examen del acápite previamente listado con el literal b), se ha podido apreciar en la sentencia impugnada que dichos jueces incurrieron en el vicio de falta de motivos, que se pone de manifiesto cuando dejaron sin respuesta la inadmisibilidad solicitada por la entidad hoy recurrente bajo el fundamento de que el recurso interpuesto por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, (Fopetcons), había sido ejercido fuera del plazo contemplado por el artículo 5 de la Ley 13-07, lo que no fue contestado por dichos jueces, no obstante a que el plazo para la interposición de un recurso constituye una formalidad sustancial y de orden público que puede incluso ser propuesto en todo estado de causa o pronunciado de oficio por el tribunal, por lo que su examen resulta imperioso;

Considerando, que ha sido juzgado que si bien a los jueces del fondo se les reconoce soberanía de apreciación sobre los elementos de juicio, ellos están en la obligación, so pena de incurrir en sus fallos, en falta o insuficiencia de motivos

de contestar todos los puntos que le hayan sido solicitados mediante conclusiones formales y dar razones claras y precisas en las que fundamentan sus decisiones que al no hacerlo así se incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos de su recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría del que proviene la sentencia objeto de casación; que como en la especie la sentencia objeto del presente recurso proviene del Tribunal Superior Administrativo que es de jurisdicción nacional y dividido en salas, el envío se hará a una sala distinta, tal como se indica en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.9. Casación. Admisibilidad. Indivisibilidad del objeto litigioso. El recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista un vínculo de indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas, a pena de inadmisibilidad.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Promociones BP La Romana, SRL.
Abogada:	Licda. Evelyn Mercedes Koury Irizarry.
Recurrido:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (Pro-Consumidor).
Abogados:	Licdas. Rosanna Colón Torres, Leidy De la Cruz, Dr. Robinson Guzmán Cuevas y Lic. Joel Saúl Paulino Dorrejo.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Promociones BP La Romana, SRL., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Carretera San Pedro-La Romana, Kilómetro 12, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosanna Colón Torres y al Dr. Robinson Guzmán Cuevas, abogados del recurrido, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (Pro-Consumidor);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, abogado del interviniente voluntario, el Lic. Juan Manuel Castillo Roldán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2017, suscrito por la Licda. Evelyn Mercedes Koury Irizarry, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1523540-0, abogada de la recurrente, la sociedad Promociones BP La Romana, SRL., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2017, suscrito por los Licdos. Leidy De la Cruz, Rosanna Colón Torres, Joel Saúl Paulino Dorrejo y el Dr. Robinson Guzmán Cuevas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 225-0047186-1, 001-1835840-7, 001-1762868-5 y 001-0466756-3, respectivamente, abogados del recurrido, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (Pro-Consumidor);

Vista la intervención voluntaria depositada en la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2018, suscrita por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057292-8, abogado del interviniente voluntario, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán;

Que en fecha 18 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública, asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 10 de abril

de 2015 el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán en su condición de consumidor y al amparo de la Ley núm. 358-05 sobre Protección de los Derechos del consumidor o usuario, presentó ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (Pro-Consumidor) la Reclamación núm. 01R002/889/2015, en contra de la razón social Promociones BP La Romana, SRL., relacionada con la firma de un contrato de compra venta de inmueble suscrito por dicho señor, en calidad de comprador correspondiente al apartamento núm. 102, Edif. B Residencial Las Olas, ubicado en la Marina del Proyecto Nueva Romana; b) que dentro de las razones invocadas por el reclamante se alegaba que la entrega del apartamento se pactó para el mes de enero de 2012, pero que fue entregado en el año 2013 y que en fecha 23 de diciembre de 2014 fue con su familia a dicho apartamento para celebrar las navidades pero que no pudo hacerlo debido a los desperdicios fecales que brotaban de los desagües de los baños, por lo que procedió a reclamar al proveedor la reparación de este desperfecto sanitario, lo que no fue atendido por éste con la debida diligencia; c) que por tales razones, dicho reclamante solicitó ante Pro Consumidor la rescisión del indicado contrato, así como la devolución del dinero pagado, solicitando además una inspección del referido complejo por entender que el proveedor no está cumpliendo con lo estipulado en el contrato, lo que afecta a todos los adquirentes dentro del referido proyecto; d) que para conocer de esta reclamación, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, dictó su Resolución núm. 231-2015 del 9 de julio de 2015, con el dispositivo siguiente: “Primero: Se remite el presente expediente al tribunal ordinario en razón de la materia correspondiente, por tratarse de rescisión de contrato debido al incumplimiento del contrato suscrito entre el señor Juan Miguel Castillo Roldán, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0087292-8 y la razón social Promociones BP La Romana RNC núm. 130483507 en virtud de los argumentos precedentemente citados; Segundo: Se ordena la notificación de la presente resolución a las partes en conflicto”; e) que no conforme con esta decisión, la hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración ante el órgano ejecutivo de Pro-Consumidor, que fue decidido por la Resolución de Reconsideración núm. 301-2015 del 10 de septiembre de 2015, que reiteró los términos de la decisión recurrida en cuanto a la remisión del expediente al tribunal ordinario en razón de la materia correspondiente, por tratarse de rescisión de contrato por incumplimiento de una de las partes; f) que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de esta resolución, resultó apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho tribunal que dictó la sentencia impugnada, mediante el presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente, Promociones BP La Romana,

SRL., en fecha 27 de noviembre de 2015, en contra de la Resolución núm. 301-2015, expedida en fecha diez (10) del mes de septiembre del año Dos Mil Quince (2015), por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (Pro-Consumidor) conforme a los motivos antes expuestos; Segundo: Declara libre de costas el presente proceso en razón de la materia; Tercero: Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “Primero: Errónea Interpretación de la ley; Segundo: Violación al derecho de defensa;

**En cuanto a la demanda en intervención voluntaria interpuesta por el
Lic. Juan Miguel Castillo Roldán.**

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del presente recurso figura un escrito depositado ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de enero de 2018, suscrito por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, quien actúa a nombre y representación del Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, mediante el cual interpone demanda en intervención voluntaria con respecto al recurso de casación de que se trata;

Considerando, que si bien es cierto que conforme a lo establecido por el artículo 57 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda persona interesada en intervenir en un recurso de casación puede hacerlo mediante el depósito, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por medio de abogado constituido, de un escrito que contenga sus conclusiones; no menos cierto es, que para que esta intervención pueda ser ponderable, el interviniente debe notificar su escrito a las partes en causa, tal como se desprende de las disposiciones de los artículos 60 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación y 339 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia; formalidad que no ha sido agotada en la especie, puesto que en el presente expediente no hay constancia de que dicho interviniente haya procedido a notificar su intervención a sus contrapartes; por tales razones esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la presente demanda en intervención voluntaria deviene en imponderable, lo que impide examinar el fundamento de la misma, sin necesidad de que esta decisión tenga que figurar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, esta Tercera Sala estima pertinente ponderar un vicio que se ha advertido en el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada este vicio se aprecia que en el proceso seguido ante los jueces del fondo figuraron como partes, la empresa Promociones BP La Romana, SRL., en calidad de recurrente y el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor, (Pro Consumidor), como recurrido, así como también figuró como interviniente voluntario, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, quien presentó conclusiones formales ante dichos jueces, en el mismo sentido formulado por la parte entonces recurrida donde solicitaban que el recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado dicho tribunal fuera declarado inadmisibile, pedimento que fue acogido, lo que incuestionablemente indica que tanto el hoy recurrido como el interviniente voluntario, resultaron partes gananciosas ante el Tribunal Superior Administrativo, al haber triunfado en sus pretensiones de que dicho recurso fuera declarado inadmisibile;

Considerando, que no obstante lo anterior y de que resulta evidente de que entre el hoy recurrido y el interviniente voluntario no solo existe un interés conexo, sino también indivisible para defender el mantenimiento de la sentencia impugnada por la hoy recurrente, al examinar el emplazamiento en casación, así como el memorial de casación depositado, se observa, que la recurrente solo ha dirigido su recurso en contra del Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor, (Pro Consumidor) como parte recurrida, pero obvió poner en causa a dicho interviniente, que fue quien promovió la reclamación administrativa ante Pro-consumidor y que figuró como parte del proceso contencioso administrativo ante los jueces de fondo, beneficiándose de lo decidido en dicha sentencia, por lo que al resultar innegable su interés en el presente caso, resultaba imperativo que la hoy recurrente notificara su recurso, no solo contra Pro-Consumidor, sino además contra dicho interviniente, al haber sido también parte del proceso juzgado por dichos jueces y que se aprovechó de lo decidido por éstos con un vínculo de indivisibilidad con respecto a la otra parte que sí fue emplazada;

Considerando, que por tales razones y como constituye un criterio constante sostenido por esta Corte de que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista un vínculo de indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas, a pena de inadmisibilidad, lo que no fue cumplido en la especie por la hoy recurrente, por lo que esta Tercera Sala, en funciones de Corte de Casación y cumpliendo con su rol de establecer y

mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, procede, de oficio, a declarar que el presente recurso de casación resulta inadmisibile, lo que impide que pueda examinarse el contenido del mismo;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad Promociones BP La Romana, SRL., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de marzo de 2017, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.10. Derechos fundamentales. Derecho al consumidor. Irretroactividad de la ley. El hecho de que el contrato intervenido entre la recurrente y el recurrido fue suscrito en fecha 5 de septiembre de 2005, mientras que la Ley de Proconsumidor fue promulgada el 9 de septiembre de 2005 no vulnera el principio de irretroactividad de la ley, pues sería desconocer el catálogo normativo vigente al momento de su contratación, ya que los derechos del consumidor estaban reconocidos dentro del conjunto de derechos fundamentales consagrados por el artículo 8 de la Constitución de 1994.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2018

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Marlo, Servicios Créditos y Cobros, C. por A., (Re/Max Metropolitana).
Abogado:	Lic. Juan Francisco Suárez Canario.
Recurrido:	José Ramón De la Cruz De la Cruz.
Abogados:	Licdos. Bienvenido A. Ledesma, Pablo R. Rodríguez A., y Luis C. Rodríguez C.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de junio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccion.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Marlo, Servicios Créditos y Cobros, C. por A., (Re/Max Metropolitana), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Euclides Morillo,

núm. 51-A, sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Mélido Eduardo Marte Maldonado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0752115-5, con domicilio y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primer Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Francisco Suárez Canario, abogado de la recurrente, sociedad Marlo, Servicios Créditos y Cobros, C. por A., (Re/Max Metropolitana);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bienvenido A. Ledesma, por sí y por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Luis C. Rodríguez C., abogados del recurrido, el señor José Ramón De la Cruz De la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2016, suscrito por el Lic. Juan Francisco Suárez Canario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0293524-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Bienvenido A. Ledesma y Luis C. Rodríguez C., abogados del recurrido;

Que en fecha 16 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 12 de marzo

de 2010, el señor José Ramón de la Cruz, en su condición de usuario o consumidor interpuso una reclamación ante el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor-Pro Consumidor en contra de la razón social Marlo, Servicios Créditos y Cobros, C. por A.; b) que como fundamento de dicha reclamación se alegaba que el reclamante suscribió un contrato con dicha empresa para la adquisición de un apartamento en fecha 26 de agosto de 2005 por la suma de RD\$966,000.00, ubicado en el sector Las Colinas del Arroyo II, municipio Santo Domingo Norte, y que dicho inmueble desde el año 2009 presentaba varios inconvenientes, tales como: irregularidades en el techo (mal enyesado y manchas de filtraciones), riel de puerta de cristal inadecuado, operadores de varias persianas que no funcionan adecuadamente, filtraciones en el baño, entre otros desperfectos, los que fueron reportados al proveedor, quien ha hecho algunas reparaciones insignificantes pero que los problemas aún persisten; c) que para decidir sobre esta reclamación, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor dictó el acto administrativo núm. 060/2010 del 14 de julio de 2010, que dispone lo siguiente: “Primero: Se declara la violación de los artículos 63, 75, 84, 98 literales b y e y 105 literal c numeral 4 y literal f numeral 5 de la Ley núm. 358-05, por parte de la razón social Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., debidamente representada por su Presidente el Lic. Mélido Eduardo Marte Maldonado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752115-5, en perjuicio del señor Jose Ramón de la Cruz de la Cruz, por el hecho de haber incurrido en faltas sancionadas por la citada ley, relativas a los vicios y defectos, a la prestación de servicios, derecho a la información que le asiste a todo consumidor o usuario, las obligaciones de los proveedores, incumplimiento en la prestación de toda clase de servicios de las condiciones de calidad, incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la Ley núm. 358-05, sus reglamentos, disposiciones o resoluciones; Segundo: Con esta resolución queda concluido el procedimiento administrativo, llevado a cabo por este Instituto a denuncia de parte, en virtud de las disposiciones de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor núm. 358-05, por lo que procede poner en movimiento la acción pública mediante el apoderamiento del juzgado de Paz competente, a través del Ministerio Público en la persona del Fiscalizador; así como la acción civil en reparación de daños y perjuicios, tal y como lo prevén los artículos 132 y siguientes de dicha ley, esto sin desmedro de las acciones que pudieran incoar este Instituto, si se viera afectado el interés público; Tercero: Se ordena la notificación de la presente resolución a las partes en conflicto”; d) que en fecha 13 de agosto de 2010, la empresa hoy recurrente interpuso recurso jerárquico en contra de esta actuación administrativa, donde intervino la resolución núm. 011-2011 de fecha 3 de noviembre de 2011 mediante el cual el Consejo Directivo de Pro Consumidor dispuso lo siguiente: “Primero: Se

ordena la interposición del recurso de reconsideración, por no haber agotado el debido proceso, en cuanto a la interposición del mismo ante la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, según lo establecido en el artículo 117 párrafo II de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario; Segundo: Se le otorga un plazo de 10 días luego de notificada la decisión para la interposición del recurso de reconsideración ante la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor; Tercero: En caso de que decidiere hacer uso del recurso jerárquico, luego de la recepción de la decisión del recurso de reconsideración, el interesado dispondrá de 10 días para la interposición del mismo si lo estima de lugar; Cuarto: Se ordena la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el conflicto”; e) que de conformidad con los términos de la anterior decisión, dicha empresa interpuso recurso de reconsideración en contra de la indicada resolución núm. 60/2010, el cual fue rechazado por la Dirección Ejecutiva mediante resolución núm. 483-2012 de fecha 16 de enero de 2013 que confirmó la decisión recurrida; f) que sobre el recurso jerárquico interpuesto en contra de esta decisión, el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor-Pro Consumidor- dictó la resolución núm. 023-2013 del 14 de noviembre del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge como bueno y válido cuanto a la forma el presente recurso jerárquico depositado por la razón social Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., -Re/Max Metropolitana- RNC 1-01-76048-6, en fecha primero (01) de febrero del año dos mil trece (2013); Segundo: Se acoge en cuanto al fondo el recurso jerárquico depositado por la razón social Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., -Re/Max Metropolitana- RNC 1-01-76048-6, de primero (01) de febrero del año dos mil trece (2013); Tercero: Se revoca la Resolución núm. 483.2012 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil trece (2013), que responde al recurso de reconsideración, de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil trece (2013), por la prescripción de la acción según lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor núm. 358-05; Cuarto: Se ordena la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el conflicto”; g) que no conforme con esta resolución de Pro Consumidor, el señor José Ramón de la Cruz De la Cruz, interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 10 de enero de 2014, resultando apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión por prescripción, propuesto por la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), conforme los motivos indicados; Segundo: Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de que se

trata, incoado por el señor Jose Ramón de la Cruz de la Cruz, en fecha 10 de enero de 2014, contra la resolución 023-2013, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), en fecha 16 de diciembre de 2014, por haber sido interpuesta conforme lo establece la ley que rige la materia; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo y en consecuencia, Anula la Resolución núm. 023.2013 de fecha 14 del mes de noviembre del año 2013, rendida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, conforme los motivos indicados; Cuarto: Declara el proceso libre de costas; Quinto: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente Jose Ramón de la Cruz de la Cruz, a la recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y a la Empresa Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, C por A., y al Procurador General Administrativo; Sexto: Se ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Falta de motivos y violación a la ley por no haber sido debidamente observadas las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: Errónea aplicación de las previsiones del artículo 110 Constitución Política de la República Dominicana, el cual establece el Principio de Irretroactividad de la Ley”;

Considerando, que el desarrollo del primer medio la recurrente alega lo siguiente: “Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al dictar su sentencia ha incurrido en el vicio de falta de motivos o de motivos insuficientes, toda vez que para rechazar el medio de defensa fundamentado en la violación a las previsiones del artículo 110 de la Constitución de la Republica Dominicana presentado por la hoy recurrente, dicho tribunal fundamentó su fallo única y exclusivamente en una interpretación equivocada de lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC-0090/13, que trata sobre el principio de irretroactividad de la ley, la cual hace constar en el párrafo II.4.5 de su sentencia, donde de la lectura del mismo se podrá notar que los jueces del tribunal a-quo no explican en modo alguno la razón en virtud de la cual interpretaron dicho fallo del Tribunal constitucional a favor del hoy recurrido, por lo que al no haber dado motivos suficientes y precisos para rechazar su medio de defensa derivado de la aplicación retroactiva de la ley que le fuera planteado a dichos jueces, ha incurrido en el vicio de falta de motivos hecho que amerita que sea pronunciada la casación de su decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para rechazar el medio de defensa interpuesto por la entonces recurrida y hoy

recurrente donde invocaba la violación al principio de la irretroactividad de la ley por entender que al momento de la contratación realizada entre ella y el hoy recurrido que fue en fecha 5 de septiembre de 2005, no había sido aprobada la ley de protección a los derechos del consumidor por lo que no podía ser aplicada a dicha relación contractual, el Tribunal Superior Administrativo estableció las razones siguientes: “Que el principio de irretroactividad, recogido en el artículo 110 de la Constitución Dominicana el cual preceptúa: “La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; Respecto de éste principio el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que este constituye “la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultra activa de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho” (TC/0090/13); que procede el rechazo de dicho pedimento en razón a que en la especie la ley 358-05, es una norma de procedimiento aplicable inmediatamente a los fines de las partes en el presente contrato de venta exigir los derechos que dicho acuerdo derivan, lo cual no vulnera el indicado principio de irretroactividad de la ley”;

Considerando, que las razones anteriormente transcritas revelan, que contrario a lo que ha sido alegado por la recurrente, el Tribunal Superior Administrativo dio motivos claros y explícitos para rechazar el medio de defensa propuesto en el sentido de que en el presente caso no podía ser aplicada la Ley núm. 358-05 por entender dicha recurrente que la contratación suscrita entre ella y el recurrido fue anterior a la aprobación de dicha ley; que tras ponderar este planteamiento dichos jueces entendieron procedente rechazarlo y para ello establecieron motivos suficientes y pertinentes que legitiman su decisión, ya que tal como fuera juzgado por dichos jueces, las disposiciones de esta ley tienen aplicación inmediata a los fines de regular los derechos y obligaciones existentes al momento de su aprobación derivados de los contratos suscritos entre las partes, sin que con ello se altere el principio de irretroactividad de la ley; máxime cuando de los hechos retenidos en dicha sentencia se advierte que aunque el indicado contrato fue suscrito el 5 de septiembre de 2005, como alega la recurrente, los hechos que dieron origen a la reclamación del Usuario ante Pro-Consumidor se materializaron en el año 2009, esto es, bajo la vigencia de la indicada ley; que por tales razones se rechaza el medio que se examina, ya que esta Tercera Sala en funciones de Corte de Casación ha podido apreciar, que al rechazar este alegato de la hoy recurrente, el tribunal a-quo cumplió con su obligación de establecer los motivos que hacen convincente su decisión, lo que descarta el vicio de falta de motivos;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega, que la sentencia impugnada incurre en una interpretación errónea del principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 110 de la Constitución de la Republica, al no tomar en cuenta que al momento de la contratación realizada entre ella y el señor Jose Ramón de la Cruz, que fue el 5 de septiembre de 2005, la ley general de los Derechos del Consumidor o Usuario ni siquiera había sido aprobada, de donde mal podría aplicarse a la relación contractual que le ha precedido y muchos menos a sus efectos, en virtud de haber contratado las partes y de haber tenido la intención de obligarse bajo el ámbito de una legislación distinta que implicaba procedimientos y sanciones distintas y a cargo de autoridades distintas porque con ello se viola el principio de irretroactividad de la ley consagrado por el referido artículo y por tanto el criterio aplicado por dicho tribunal en la especie resulta evidentemente contrario a las previsiones del indicado texto constitucional, al no observar dichos jueces que la relación contractual con el hoy recurrido escapa al ámbito de aplicación de dicha ley de derechos del consumidor por resultar la misma una ley posterior que solo pudiera ser aplicable a dicha negociación en el caso de que pudiera favorecer a la persona que se encuentre subyudice o cumpliendo condena, por lo que al no considerarlo así debe ser pronunciada la casación de esta decisión, ya que además dicho tribunal ha incurrido en una interpretación equivocada de una sentencia del Tribunal Constitucional, la núm. TC/0090/13 cuando interpreta el principio de la irretroactividad de la ley lo que no aplica para el presente caso, ya que la seguridad jurídica que se encuentra en juego es la suya y no la del usuario y de ahí que las normas de la ley del consumidor no podían ser aplicadas de manera retroactiva como lo hizo Pro Consumidor y fuera validado por dichos jueces;

Considerando, que al examinar los alegatos de la hoy recurrente esta Sala advierte lo desatinado que resultan ser los mismos, ya que la recurrente incurre en una evidente confusión en cuanto a la vigencia de la ley en el tiempo materializado en el principio constitucional de la Irretroactividad de la Ley, al entender que la ley de Proconsumidor no tiene aplicación en el presente caso porque el contrato intervenido entre las partes fue suscrito antes de su entrada en vigencia, criterio que a todas luces resulta erróneo, ya que tal como fuera juzgado por dichos jueces, la infracción o incumplimiento que generó la reclamación del usuario ocurrió en el año 2009, es decir, bajo el imperio de aplicación de la indicada ley que fue aprobada en el año 2005, para regular y proteger los derechos de los consumidores o usuarios, lo que indica que contrario a lo invocado por la parte recurrente, independientemente de que el aludido contrato haya sido suscrito de forma anterior a dicha ley, los efectos del mismo derivados del incumplimiento

reclamado por el hoy recurrido en su condición de consumidor o usuario se produjeron bajo la vigencia de dicha legislación y por tanto, al tratarse de una conducta tipificada por la misma esta es la ley que debe aplicarse con todo su rigor para regular dichos hechos, sin que con ello se vulnere el Principio de Irretroactividad de la Ley, tal como fuera establecido por dichos jueces, sino que por el contrario, al decidirlo así, los jueces del Tribunal Superior Administrativo hicieron una correcta interpretación de este canon constitucional al validar la aplicación de dicha legislación sobre hechos que se generaron bajo su vigencia, lo que permite que esta Tercera Sala en funciones de Corte de de Casación pueda concluir en el sentido de que en el presente los jueces que suscriben este fallo hicieron una buena aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados;

Considerando, que por último, al alegar la recurrente que por el hecho de que el contrato intervenido entre ella y el hoy recurrido fue suscrito en fecha 5 de septiembre de 2005, mientras que la Ley de Proconsumidor fue promulgada el 9 de septiembre de 2005 y que por tanto al ser posterior a dicho contrato no podía ser aplicada en virtud del principio de irretroactividad de la ley, al hacer esta afirmación la hoy recurrente desconoce el catalogo normativo vigente al momento de su contratación, ya que los derechos del consumidor estaban reconocidos dentro del conjunto de derechos fundamentales consagrados por el artículo 8 de la Constitución de 1994, que era la Carta Sustantiva vigente al suscribirse dicho contrato, derecho que además estaba regulado de forma adjetiva por la Ley Núm. 13 sobre Control de Precios del 27 de abril de 1963, también vigente en ese entonces, lo que indica que, contrario a lo que considera la recurrente, al aplicar en la especie las normas de la Ley núm. 358-05 sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario para regular dicha reclamación, no se está vulnerando el principio de la irretroactividad de la ley como erróneamente pretende la recurrente, sino que con este proceder lo que ha sido efectuado es una interpretación axiológica a fin de preservar o garantizar la existencia de este valor que ha sido siempre reconocido como un derecho fundamental dentro de nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que por tales razones, se rechaza los medios examinados, así como el presente recurso de casación al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, tal como se aplicará en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A (Re/Max Metropolitana), contra la sentencia

dictada en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 20 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.11. Procedimiento administrativo. Medios de inadmisión. Calidad. Persona Jurídica. El proceso de disolución de una Entidad de Intermediación Financiera no suprime su personalidad jurídica y para actuar en defensa de sus intereses debe hacerlo representada por la persona física que ostenta la calidad de gerente o administrador.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de octubre de 2015.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrentes:	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Gregorio García, Luis Miguel Pereyra, Michel Camacho Gómez y Licda. Mariellys Almánzar Mata.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A.
Abogados:	Dres. Daniel Beltré López, César A. Jazmín Rosario, Licdos. Róduo Medina, Roberto Medina Reyes, Luis Sousa Duvergé, Roberto Díaz, Eduardo Jorge Prats, Daniel Beltré Acosta, Nelson Arriaga, Licdas. Raquel Hernández, Rachel Hernández Jerez, Arlene Castro Ramírez y Gabriela Beltré.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, órgano de carácter autónomo, con personalidad jurídica e independencia funcional, administrativa, presupuestaria y financiera, con domicilio y asiento principal en la Av. México núm. 52, esq. Leopoldo Navarro, de esta ciudad, debidamente representada por su Superintendente, el Licdo. Luis Armando Asunción Álvarez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0771595-5, domiciliado y residente en esta ciudad; y 2) Banco Central de la República Dominicana, entidad pública de derecho público, con plena autonomía, organizado de acuerdo con la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre del año Dos Mil Dos (2002), con domicilio social en la Av. Pedro Henríquez Ureña, calles Manuel Rodríguez Objío, Federico Henríquez y Carvajal y Leopoldo Navarro, de esta ciudad, debidamente representado por su Gobernador, el Licdo. Héctor Manuel Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en nombre y representación de la Junta Monetaria, órgano supremo del Banco Central de la República Dominicana, ambos recursos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Audiencia del 20 de abril de 2016:

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Ramón Salcedo Camacho, por sí y por los Licdos. Michel Camacho Gómez y Mariellys Almánzar Mata, abogados del recurrente Banco Central de la República Dominicana, en representación de la Junta Monetaria;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ródulo Medina y Eduardo Jorge Prats, por sí y por los Licdos. Daniel Beltré, Gabriela Beltré, Raquel Hernández y Nelson Arriaga, abogados del recurrido, Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A.;

Audiencia del 10 de agosto de 2016:

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gregorio García, por sí y por el Licdo. Luis Miguel Pereyra, abogados de la recurrente, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mariellys Almánzar Mata, por sí y por el Licdo. Carlos Salcedo, en representación de la parte recurrente, Junta Monetaria;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Roberto Díaz, por sí y por Licdo. Eduardo Jorge Prats, en representación del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Daniel Beltré López y los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Gabriela Beltré Acosta, Daniel Beltré Acosta, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Rachel Hernández Jerez, Nelson Arriaga Checo y Arlene Castro Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0369208-3, 001-0095567-3, 001-1725886-3, 001-1701383-9, 001-1804325-6, 223-0106184-6, 001-1818771-5 y 402-2082594-3, respectivamente, abogados del recurrido Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Michel Camacho Gómez y Mariellys Almánzar Mata, abogados de la recurrente, Junta Monetaria, representada por el Banco Central de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, abogados del recurrido Banco Central de la República Dominicana, en nombre y representación de la Junta Monetaria;

Visto el memorial de defensa de fecha 17 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado del recurrido, Estado Dominicano;

Que en fecha 20 de abril de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Que en fecha 10 de agosto de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los

Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moises A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se tratan, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de marzo de 2012 la Superintendencia de Bancos tramitó a la Junta Monetaria su dictamen favorable a la solicitud del Banco de Ahorro y Crédito Micro de iniciar el proceso de adquisición por escisión de la Corporación de Crédito Preindesa; que en fecha 17 de mayo de 2012, El Banco Central solicita a la Superintendencia de Bancos información sobre la presentación de parte del Banco Micro del plan de regularización, debiéndose posponer su solicitud de adquisición por escisión hasta que fuera presentado; que mediante comunicaciones núms. 000235 y 001611 de fecha 17 y 28 de enero 2013 el Banco Central le informa a la Superintendencia de Bancos el comportamiento del encaje legal mostrado por el Banco de Ahorro y Crédito Micro durante los años 2012 y 2013; que en fecha 1ro. de febrero de 2013 la Superintendencia de Bancos sometió a la consideración de la Junta Monetaria la solicitud de autorización para la disolución del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., en virtud del art. 62 literal a y c de la Ley núm. 183-02; que en fecha 6 de febrero de 2013, mediante comunicación núm. 002279, la Consultoría Jurídica del Banco Central expresó que el Banco de Ahorro y Crédito Micro había presentado el Plan de Regularización solicitado y aceptado por el órgano supervisor, el cual tuvo los efectos deseados, por lo que no podía ser alegada como causa de disolución, la causal contenida en el artículo 62 literal c de la Ley Monetaria y Financiera; que el 7 de febrero de 2013, el Gerente del Banco Central dirigió comunicación al Gobernador del Banco y al Presidente de la Junta Monetaria solicitando autorización para la disolución del Banco de Ahorro y Crédito Micro conforme al artículo 62 literal a) de la Ley núm. 183-02; que en fecha 7 de febrero de 2013 la Junta Monetaria emitió su Tercera Resolución en la que autoriza a la Superintendencia de Bancos a iniciar

el proceso de disolución del Banco de Ahorro y Crédito Micro, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Autorizar a la Superintendencia de Bancos a iniciar el proceso de disolución del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., en virtud a las disposiciones establecidas en el literal a) del artículo 62, de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, relativo a la entrada en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles, incluyendo las ejecutables a través de la Cámara de Compensación. Párrafo: El Organismo Supervisor deberá efectuar el proceso de disolución de la citada entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 63, de la antes mencionada Ley Monetaria y Financiera, y del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Primera Resolución de fecha 2 de julio del 2003, y sus modificaciones, y demás normas vigentes que le sean aplicables; Segundo: La presente Resolución deberá ser notificada al Consejo de Directores del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., conforme a las disposiciones del artículo 63 de la citada Ley Monetaria y Financiera; Tercero: La Superintendencia de Bancos deberá concluir el procedimiento de disolución en un plazo máximo de 30 (treinta) días contado a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, el cual podrá ser prorrogado a solicitud formulada de dicho Organismo Supervisor por un período de 30 (treinta) días adicionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Disolución y Liquidación de entidades de Intermediación Financiera, antes señalado; Cuarto: Esta Resolución deberá ser notificada a la parte interesada en cumplimiento a lo establecido en el literal h) del artículo 4 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 del 21 de noviembre del 2002”; b) que sobre esta decisión al Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., interpuso ante la Junta Monetaria recurso de reconsideración, siendo dictada la Resolución de fecha 21 de marzo de 2013, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar la inadmisibilidad del recurso de reconsideración y de la solicitud de suspensión interpuestos a nombre del Banco de Ahorro y Crédito, S. A., contra la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 7 de febrero del 2013, por falta de calidad del accionante señor Ing. César Bolívar Jiménez Polanco, y en consecuencia, queda ratificada en todas sus partes la referida Tercera Resolución, por haber sido dictada en aplicación de las disposiciones establecidas en el literal a) del artículo 62 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002; Segundo: Esta Resolución deberá ser notificada a la parte interesada en cumplimiento a lo establecido en el literal h) del artículo 4 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 del 21 de noviembre del 2002”; c) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza la excepción

de nulidad planteada por la Procuraduría General Administrativa, por las razones ut supra señaladas; Segundo: Rechaza los medios de inadmisión planteados tanto por la parte recurrida, Junta Monetaria, como por el interviniente forzoso Superintendencia de Bancos, por los motivos anteriormente expresados; Tercero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Micro, s. A., en fecha diez (10) del mes de mayo del año 2013, contra la Junta Monetaria, por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales que rige la materia; Cuarto: Acoge en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., en consecuencia, revoca la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha veintiuno (21) de marzo del año 2013, mediante la cual se declara inadmisibles el Recurso de Reconsideración, así como la solicitud de suspensión que interpusiera Banco Micro, contra la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 7 de febrero de 2013, por falta de calidad del accionante, señor César Bolívar Jiménez Polanco, y consecuentemente la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha siete (7) de febrero de 2013, mediante la cual se autoriza a la Superintendencia de Bancos iniciar el proceso de disolución del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., por las razones especificadas en la parte motivacional de esta sentencia; Quinto: Declara libre de costas el presente proceso; Sexto: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., a la parte recurrida, Junta Monetaria, al interviniente forzoso, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo; Séptimo: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

En cuanto a la fusión de los presentes recursos de casación

Considerando, que el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., parte recurrida en los expedientes núms. 2015-5980 y 2015-5965, solicitó en sus memoriales de defensas, así como en la audiencia celebrada el 10 de agosto de 2016, la fusión de ambos expedientes por existir entre ellos identidad de partes, objeto y causa, pedimento al que dio aquiescencia la parte recurrente;

Considerando, que el presente asunto trata de dos recursos de casación interpuestos de manera separada, uno por el Banco Central de la República Dominicana en representación de la Junta Monetaria, y el otro por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, ambos contra la sentencia núm. 00441-2015, de fecha 27 de octubre del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

luego de haber comprobado que ambos recursos recaen sobre la misma sentencia y que en estos participan las mismas partes, y dada la solicitud formulada por la parte recurrida a la que no se opuso la parte recurrente, procede a fusionar dichos expedientes para que sean decididos mediante una sola sentencia, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Omisión de estatuir en el tenor real de las conclusiones presentadas al Tribunal a-quo; y falta de motivación; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; errónea interpretación y aplicación del artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera y 6 del Reglamento de Disolución y Liquidación de entidades de Intermediación Financiera y falta de base legal; Tercer Medio: Errónea interpretación y aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834 de 1978 en lo referente a la falta de objeto del recurso contencioso; Cuarto Medio: Violación a precedente vinculante del Tribunal Constitucional y errónea aplicación de las normas de debido proceso en sede administrativa; Quinto Medio: Falta de ponderación de pruebas y argumentos; exceso de poder y desbordamiento de las atribuciones jurisdiccionales conferidas al tribunal superior administrativo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis: que las razones dadas por el Tribunal a-quo para rechazar la excepción de nulidad y el medio de inadmisión propuestos por falta de poder del Ing. César Bolívar Jiménez Polanco para interponer acciones en representación del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., no se corresponden con los fundamentos bajo los cuales la Procuraduría General Administrativa y la Superintendencia de Bancos promovieron dichos incidentes, los cuales obedecieron al claro mandato de la Ley Monetaria y Financiera y su Reglamento de Disolución, en lo referente a las facultades de representación de una entidad bancaria en proceso de disolución; que, en la especie, los motivos tanto de la excepción de nulidad como del medio de inadmisión planteados, estuvieron fundados en la razón concreta y específica de que el Ing. César Bolívar Jiménez Polanco no tenía poder para interponer acciones en representación del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., en virtud de los artículos 63 literales b y k de la Ley Monetaria y Financiera y 6 del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera; que de los textos referidos, sigue exponiendo la recurrente, se colige que una vez dispuesta la disolución de una entidad monetaria y financiera cesan en sus funciones sus

administradores, pasando la administración a manos del organismo regulador que es la Superintendencia de Bancos, con las más amplias facultades de representación incluyendo la de decidir accionar en justicia; que, en el recurso contencioso administrativo interpuesto el 10 de mayo de 2013, figura como representante del Banco el señor César Bolívar Jiménez, que para esa fecha por mandato legal, el control operativo y jurídico de dicha entidad bancaria en proceso de disolución ya estaba a cargo de la Superintendencia de Bancos, resultando por tanto ineficaces los actos realizados por los antiguos administradores, quienes carecían de aptitud legal para disponer actos jurídicos en sentido general por cuenta de dicha entidad; que la sentencia impugnada adolece de motivaciones que la justifiquen y que además en la misma se incurre en imprecisiones, divagaciones y contradicciones que equivalen a falta de motivación;

Considerando, que, continúa argumentando el recurrente en sus medios reunidos, que el Tribunal a-quo desnaturaliza los hechos de la causa, primero al atribuirle al señor César Bolívar Jiménez Polanco la calidad de accionante inicial y segundo, al entender que las potestades que la ley y el reglamento suprimen a los administradores de la entidad en disolución, están limitadas a funciones a lo interno de la sociedad, no así a la decisión de accionar en justicia; que conforme se aprecia en el recurso contencioso administrativo, el único accionante es el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., representado por César Bolívar Jiménez Polanco, por lo que dicho tribunal yerra al atribuir a este último una calidad que nunca tuvo, puesto que la misma quedó revocada como consecuencia de la autorización dada por la Junta Monetaria de iniciar la disolución de la sociedad; que, en la especie, del análisis conjunto de los artículos 63 literal b, de la Ley núm. 183-02 y 6 párrafo I y II, y 17 del Reglamento de Disolución, se colige claramente que luego de dispuesta la disolución de la entidad bancaria, el único organismo con facultad para representar la entidad objeto de disolución lo es la Superintendencia de Bancos, sin discriminar la clase de función o el tipo de poder o facultad suprimida al administrador de la entidad bancaria de que se trate; que el señor Bolívar Jimenez, como titular de un derecho de propiedad y de los derechos inherentes a las acciones, conserva un interés legítimo, por lo que podía válidamente accionar de forma personal, por su propio interés y responsabilidad, y no a través de la entidad en proceso de disolución, concluyen los alegatos de la recurrente, pero;

Considerando, que sobre el argumento de que el Ing. César Bolívar Jimenez Polanco no tiene poder para interponer acciones en representación del Banco de Ahorro y Crédito Micro S. A., sino la Superintendencia de Bancos, el Tribunal a-quo se fundamentó en los artículos 68 y 69 de la Constitución, estableciendo que “al examinar el expediente pudo comprobar que en el mismo reposan los documentos

que demuestran que el Ing. César Bolívar Jiménez Polanco, ostentaba la calidad de Presidente del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., al momento de ser ordenada la disolución de dicha entidad, siendo la entidad financiera la persona moral que actuará asistida de la persona física, tanto en sede administrativa, como en la jurisdicción contenciosa; que al resultar tanto el Ingeniero César Bolívar Jiménez Polanco, como el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., afectados por la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha siete (7) de febrero de 2013, este en representación de la entidad bancaria tiene la legitimación requerida para accionar"; por lo que, continúa señalando dicho tribunal, que a los fines de asegurar la protección de los derechos fundamentales, a través de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la Junta Monetaria debió conocer el recurso de reconsideración y la solicitud de suspensión hecha por la hoy recurrente, toda vez que las disposiciones contenidas en la Ley Monetaria y Financiera y el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera en modo alguno coarta los derechos del señor César Bolívar Jiménez Polanco, en virtud de que esa disposición se refiere únicamente a sus funciones, no así a su derecho de acceder a la justicia en sede administrativa y en la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que al ser afectado con dicha resolución, en su condición de presidente del Banco, tiene la calidad para que se le tutelen sus derechos bajo un debido proceso administrativo;

Considerando, que, analizada la sentencia impugnada en el aspecto antes señalado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que la Resolución dictada por la Junta Monetaria el 7 de febrero de 2013, mediante la cual se autoriza a la Superintendencia de Bancos a iniciar el proceso de disolución del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., no suprime el ente jurídico como tal ni sus facultades de reivindicar, eventualmente, su funcionabilidad legal, pues sus miembros conservan su calidad y su interés para accionar en justicia en contra del cierre de la institución bancaria; que el efecto legal al que se refieren los artículos 63 literal b) y k) de la Ley Monetaria y Financiera, y 6 del Reglamento de Disolución opera para el caso de las actividades propias del banco, tales como prestar, recibir créditos, reivindicar derechos patrimoniales, realizar ejecuciones hipotecarias, etc.; que, en ese sentido, cuando se trata de impugnar y revertir la disposición legal que ordena el estado de suspensión de actividad de operaciones, no deja de conservar legitimidad la entidad financiera afectada, puesto que dicha entidad mantiene su personalidad jurídica y para actuar en defensa de sus intereses debe hacerlo representada por la persona física que ostenta la calidad de gerente o administrador, esto es, para incoar las acciones consecuentes en justicia y para atacar el acto que le crea ese estado de cesación, ya que solo a

través de estas acciones es que se puede materializar su derecho de defensa, lo que constituye una garantía con rango de derecho fundamental de que es titular toda persona física o jurídica, tal como fue decidido por los Jueces a-quo, sin incurrir en la desnaturalización alegada por la parte recurrente; que opinar lo contrario significaría establecer que la norma en cuestión contradice los principios constitucionales establecidos en los artículos 68 y 69 de nuestra carta sustantiva y por tanto devendría en su nulidad, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados;

Considerando, que, en cuanto a la falta de motivación alegada por la parte recurrente en los medios de casación analizados, la sentencia impugnada contiene, motivaciones sustanciales tanto en hecho como en derecho que justifican su decisión; que dicho tribunal, en vista de las conclusiones formuladas por la parte hoy recurrente, sobre la solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad del hoy recurrido, estaba en la obligación procesal de examinar en primer término las mismas, antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto, lo que ciertamente hizo, dando, como se puede apreciar de los motivos de la sentencia impugnada, las razones justificativas que lo llevaron a rechazar dicho pedimento, por lo que el argumento de la recurrente en este sentido carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que al decidir sobre este aspecto, el Tribunal a-quo ignoró los efectos de la ejecución del proceso de disolución y liquidación contemplado en la Ley núm. 183-02, el cual fue efectivamente ejecutado por la Superintendencia de Bancos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de la mencionada ley y su Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera; que el 3 de junio de 2013 se suscribió un contrato de compraventa de activos y pasivos entre el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., representado por el señor Rafael Camilo, Superintendente de Bancos a la sazón, y el Banco Peravia de Ahorro y Crédito S. A., representado por su presidente Nelson Serret Sugrañez, el cual tuvo por objeto el traspaso a favor de esta última de todos los activos y obligaciones de primer y segundo orden del Banco Micro; que de igual forma, continua alegando la recurrente, fue aportado al Tribunal a-quo la Sexta Resolución del 23 de mayo de 2013, emitida por la Junta Monetaria, la cual da por conocido el informe sobre el avance del proceso de disolución del Banco Micro y autoriza al Banco Central a otorgar una garantía con cargo a los recursos del Fondo de Contingencia, al Banco Peravia de Ahorro y Crédito S. A.; que al estimar el Tribunal a-quo que los efectos de la resolución impugnada eran los que estaban siendo recurridos y que por ello procedía el rechazo del medio

de inadmisión planteado por falta de objeto, aplicó erróneamente los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78;

Considerando, que sobre la falta de objeto, el Tribunal a-quo sostuvo que “esta tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, sin embargo, en la especie no se tipifica dicha característica, ya que la resolución impugnada se encuentra vigente y los efectos de la misma son los que están siendo recurridos”, procediendo en consecuencia a rechazar dicho pedimento;

Considerando, que, conforme a los documentos anexos al expediente, este tribunal ha podido verificar que una vez dictada por la Junta Monetaria la Resolución de Disolución y notificada la misma al Banco de Ahorros y Créditos Micro, S. A., este procedió a interponer recurso de Reconsideración ante la Autoridad Monetaria y Financiera, y a demandar la suspensión en sede administrativa de la Resolución de Disolución; que, habiendo sido dictado el fallo sobre el recurso de reconsideración en fecha 21 de marzo de 2013 y notificado el mismo el 10 de abril de 2013, es obvio que para la fecha en que fue interpuesto el recurso contencioso administrativo, esto es el 10 de mayo de 2013, la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria se encontraba aún vigente, toda vez que la Resolución objeto de disolución no es de efecto inmediato, sino que la misma responde a una ejecución paulatina del proceso de disolución, lo que indica que se trata de un procedimiento complejo, tal como señala la propia recurrente en el medio analizado, al enumerar en su desarrollo el proceso establecido por el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera en toda disolución bancaria, lo que constituye una ratificación de que realmente la misma se desarrolla dentro de un proceso paulatino de ejecución, por lo que mal podría aducirse válidamente falta de objeto del recurso contencioso administrativo, razón por la cual dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene que bajo el ordenamiento constitucional vigente el debido proceso propiamente dicho solo es aplicable en sede administrativa cuando se trata de procesos sancionadores administrativos; que el artículo 69.10 de la Constitución aparenta hacer extensivas las reglas del debido proceso a los procesos administrativos sin diferenciar tipologías, previsión que debe ser interpretada de forma sistemática con el resto de las disposiciones constitucionales, en ese sentido el Tribunal Constitucional por sentencia núm. 0201 de fecha 13 de noviembre de 2013, ha dejado establecido que en sede administrativa el

debido proceso solamente es exigible a los órganos de la administración pública cuando se trate de un proceso sancionador o cuando la actuación de que se trate entrañe la afectación de un derecho objetivo del accionante; que en la especie es evidente, prosigue argumentando la recurrente, que la disposición de disolución de una entidad bancaria no constituye un proceso sancionador, por lo cual el debido proceso administrativo no resulta aplicable; que, señala el recurrente, previo a la resolución de disolución hubieron procesos de regularización y de supervisión en los que el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., presentó todos los argumentos y elementos que entendió de lugar, en efecto, durante más de un año dicha institución se mantuvo presentando una serie de inconvenientes relacionados con la solvencia y la liquidez, lo cual condujo a la entrada en un estado de cesación de pago por incumplimiento comprobado y no controvertido por el ahora recurrido de obligaciones ejecutables a través de la Cámara de Compensación, así como la devolución de cheques emitidos por concepto de pago de intereses a depositantes y a sus acreedores, por lo que es evidente que el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., presentaba una frágil posición de liquidez y sus activos perdían valor vertiginosamente, lo que profundizaba su crónica liquidez y afectaba su insolvencia; que, según la resolución de disolución, a diciembre de 2012 la cartera vencida incrementó en un 97.2% y su índice de morosidad pasa de 8.6% a un 11.2%, cuando el subsector de bancos de ahorro y crédito el promedio era 3.8, lo que revela que el negocio bancario iba a la ruina total, debiendo la Administración Monetaria y Financiera intervenir prontamente, de ahí que la opción más viable era la de disolver la entidad, dado que la administración está llamada a intervenir en los casos en que no se esté cumpliendo con la regulación y a dictar las medidas que la norma contemple en dichos supuestos; que la imposición de una medida de este tipo, sigue aduciendo el recurrente, se justifica bajo el estándar de proporcionalidad que ha sido bien desarrollado por nuestro Tribunal Constitucional respecto del fin perseguido; el normal desenvolvimiento del sistema y la protección de los derechos de los ahorristas e inversores Vs los derechos de los accionistas y directivos de la entidad intervenida; que, en ese sentido, la misión y objeto constitucional y legal de la Administración es preservar y proteger la estabilidad del sistema y con ello garantizar la tranquilidad del interés colectivo, pues lo que está en juego es la estabilidad de todo un sistema por las malas prácticas bancarias llevadas a cabo dentro de una entidad de intermediación financiera que no está operando como manda la ley y que se encuentra en una situación que es inviable su recuperación, lo que provoca poner en riesgo el dinero de todos los ahorrantes que confían en el sistema bancario nacional, concluye el medio en estudio;

Considerando, que, en cuanto a la no aplicación del debido proceso en materia administrativa, tal como lo expone el recurrente en el medio examinado, es importante destacar que el artículo 69.10 de la Constitución establece que: “las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; que el debido proceso de ley constituye un principio jurídico sustantivo aplicable, en consecuencia, a todo ejercicio procesal y en virtud del cual toda persona tiene derecho a determinadas garantías mínimas dentro del proceso en ejecución, entre las que se encuentran el libre acceso a la justicia, ser escuchado y ejercer su derecho de defensa, lo que evidentemente le fue negado al Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., al impedírsele el conocimiento de su recurso de reconsideración en sede administrativa bajo el impropio argumento en el caso de falta de calidad de su presidente para ejercer la acción recursiva;

Considerando, que la parte recurrente yerra en sus argumentaciones al estimar que la aplicación del debido proceso está sujeta a circunstancias específicas dentro de un proceso, toda vez que la justificación del mismo busca garantizar la vigencia efectiva de los principios fundamentales de derecho sobre los cuales descansa el régimen institucional y que garantiza los intereses legítimos de los particulares, es decir, otorgar la garantía a toda persona física o jurídica de que podrá hacer valer sus derechos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, como reza el canon constitucional;

Considerando, que, en cuanto al segundo aspecto del medio analizado, independientemente de la veracidad o no de los hechos planteados por la recurrente, los mismos debieron, a juicio de esta Corte de Casación, haber sido objeto de una consideración plausible luego de haberse otorgado al Banco accionante la oportunidad de defenderse como corolario de su recurso de reconsideración ante la autoridad monetaria y financiera a propósito de la Resolución de Disolución que fuera dictada por esta última; que, como se ha visto, lo planteado por el recurrente ha proyectado un debate prematuro entre las partes, el cual pudo haberse efectuado como consecuencia de la aceptación del recurso de reconsideración, cuya inadmisibilidad prosperó en desmedro del derecho de defensa y el debido proceso de ley;

Considerando, que, en su quinto medio de casación, la parte recurrente sostuvo que la estimación hecha por el Tribunal a-quo es el resultado de una censurable e inaceptable omisión de ponderar pruebas y argumentos sometidos al escrutinio de dicho tribunal, que en su resolución la Junta Monetaria hace acopio de la opinión de la Consultoría Jurídica del Banco Central y retiene como motivo de disolución la causal contenida en el inciso (a) del artículo 62 de la Ley Monetaria y Financiera

relativo a la entrada en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles, incluyendo las ejecutables a través de la Cámara de Compensación, para lo cual valoró las graves inconsistencias financieras presentadas por dicha entidad bancaria, lo que fue soslayado por los jueces del fondo; que, en adición a esto, para el período culminado el 25 de enero de 2013, la entidad bancaria presentó en su posición de encaje legal un faltante promedio de 10.5 millones, con un balance en sus disponibilidades en el Banco Central por debajo de su encaje legal, con el agravante de haber suministrado a la regulación bancaria datos inexactos sobre el encaje presentado; que, además, le fueron devueltos por falta de fondos 4 cheques de su cuenta corriente en el Banco Popular Dominicano, S. A., razones estas por las que la Superintendencia de Bancos determinó que dicho Banco resultaba financiera y operativamente inviable; que continua sosteniendo el recurrente, estas consideraciones contenidas en la Resolución de la Junta Monetaria fueron ignoradas por el Tribunal a-quo, obviando además ponderar los protestos de cheques y la acusación por emisión de cheques sin fondo, documentos estos que reflejan por entero la magnitud de la crisis financiera por la que atravesaba dicha entidad, los que de haber sido examinados evidentemente hubiesen conducido a una decisión distinta a la adoptada; que, prosigue argumentado la recurrente, el Tribunal a-quo incurrió en un exceso de poder al establecer en su decisión una solución distinta a la emitida por la Administración Monetaria y Financiera, analizando aspectos técnicos que escapan completamente de su competencia; que, en virtud de lo que establece el artículo 63 literal a) de la Ley núm. 183-02, el único ente con competencia para determinar si una entidad de intermediación financiera es insolvente, atraviesa por episodio de liquidez, se encuentra o no en una situación que amerita la salida del mercado y sistema financiero es la Junta Monetaria, por lo que el Tribunal a-quo se excede al inmiscuirse en aspectos que son de la competencia exclusiva de la Junta Monetaria y el Banco Central, como lo es determinar si la situación financiera del Banco Micro calificaba para obtener la facilidad de prestamista a última instancia; que dicho tribunal estimó mas allá de lo que es la competencia y finalidad del recurso administrativo, aduce la intimante, la cual no era otra que determinar si el acto cumplía con los principios de la materia y si el mismo se ajusta a derecho por haber sido dictado conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, debido proceso, etc.; que el Tribunal Administrativo ignoró lo indicado en el artículo 33, citado en su decisión, cuando establece que “la Junta Monetaria reglamentariamente determinará las circunstancias en las que el Banco Central podrá otorgar crédito”, debiendo verificar si en el caso concreto se cumplían con esas condiciones para luego proceder a determinar si había sido o no proporcional la medida impugnada; que basta con observar la Tercera resolución

del 7 de febrero de 2013, para comprobar que el Banco Micro no calificaba para ser beneficiado con una facilidad crediticia a través del Banco Central como prestamista a última instancia dadas las constantes faltas cometidas y reconocidas por dicho Banco tanto en su posición de encaje legal como las inconsistencias en la información correspondiente a las disponibilidades reportadas al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos; que con un panorama como ese no era posible que la administración se detuviera a buscar alternativas para mantener a la entidad dentro del sistema cuando este se había convertido en inviable, culmina la recurrente en la presentación de este agravio;

Considerando, que, en cuanto a lo argumentado por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo decidió más allá de su competencia, la cual no era otra que determinar si la Resolución dictada por la Junta Monetaria cumplía con los principios de la materia y si la misma se ajustaba al derecho, ante estos señalamientos cabe señalar, que dicha recurrente incurre en un desconocimiento del ámbito de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que de acuerdo a lo establecido por los artículos 139 y 165 de la Constitución, la jurisdicción administrativa ha sido instituida para ejercer un control de juridicidad y legalidad pleno de las actuaciones de la Administración Pública, y por tanto, esta atribución le otorga la facultad a dicha jurisdicción de adentrarse en el juzgamiento del fondo de los actos cuestionados, ya que solo de esta forma es que dicho tribunal podrá apreciar si al dictar dichos actos la Administración obró conforme a los principios jurídicos que el ordenamiento constitucional le impone, así como las normativas propias de la materia que está siendo juzgada por los jueces del fondo que fue precisamente lo comprobado por dicho tribunal cuando al proceder a instruir el caso juzgado pudo establecer de manera incontrovertible que “el Banco de Ahorro y Crédito Micro no estaba pasando por una insolvencia definitiva, o sea, que el activo realizable no develaba ser inferior al pasivo exigible, que este tipo de insolvencia compromete cuestiones fundamentales de orden público económico, por una insolvencia relativa o provisional, la cual normalmente es generada por episodios de iliquidez que impiden atender obligaciones de pago; que la recurrida pudo perfectamente, crear o darle la oportunidad a la entidad recurrente de obtener un plan de contingencia que permitiera solventar los problemas financieros provocados por la falta de solvencia provisional para atender los pagos, tal como lo prevé el artículo 33 de la Ley Monetaria y Financiera”;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que al sostener estos alegatos, la recurrente incurre en el desconocimiento del principio de legalidad de la Administración, que impone la vinculación de esta a las regulaciones previstas por el legislador y de igual modo la somete al control

de la jurisdicción contencioso administrativa, a la cual corresponde examinar, dentro del marco de su competencia, la observancia de las leyes por parte de la administración; que es precisamente lo que ha sido juzgado en la especie por los jueces del Tribunal a-quo, sin que al hacerlo se haya observado algún desvío del marco de su competencia, como erróneamente ha sido alegado por la recurrente;

Considerando, que, por tales razones, al decidir de esta forma y anular las actuaciones de la hoy recurrente por entender que no eran conformes a derecho, dicho tribunal no incurrió en exceso de poder ni se extralimitó de su competencia, sino que hizo un uso adecuado de los principios de instrucción, oficiosidad y verdad material, que son propios de esta materia y que le han permitido a dicho tribunal valorar soberanamente los hechos del caso, para así poder aplicar debidamente el derecho, motivando de manera suficiente y convincente su decisión, tal como expresa el fallo atacado, por lo que se rechaza el medio examinado, por improcedente y mal fundado;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central en representación de la Junta Monetaria

Considerando, que, en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al debate; Segundo Medio: Errónea interpretación de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02; Tercer Medio: Exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis: que la sentencia recurrida desnaturaliza los hechos y documentos de la causa pues la resolución atacada no se encontraba vigente al momento de emitirse la decisión y por tanto el recurso carecía de objeto; que, además, no existen elementos técnicos que permitan al tribunal establecer la situación de insolvencia provisional que sirvió de base para la revocación de la resolución; que el Tribunal a-quo ignoró los efectos del cumplimiento del proceso de disolución y liquidación contemplado en la Ley Monetaria y Financiera, el cual fue ejecutado por la Superintendencia de Bancos y probado ante el Tribunal; que de haber analizado esta la documentación aportada hubiera podido advertir que la Tercera Resolución de fecha 7 de febrero de 2013 ya se encontraba ejecutada, pues el 3 de junio de 2013, fue suscrito un contrato de compraventa de activos y pasivos entre el Banco de Ahorros y Crédito Micro, S. A., representado por el Licdo. Rafael Camilo, Superintendente de Bancos a la sazón, y el Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., representado por su presidente Nelson Serret Sugrañez, el cual tuvo por objeto el traspaso a favor de éste último de todos los activos y obligaciones de primer y segundo orden del Banco Micro; en igual sentido, alega el

recurrente, se aportó al debate la Sexta Resolución emitida por la Junta Monetaria el 23 de mayo de 2013, la cual da por conocido el informe sobre el avance del proceso de disolución del Banco Micro, y autoriza al Banco Central a otorgar una garantía, con cargo a los recursos del Fondo de Contingencia, al Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A.;

Considerando, que, continua argumentando la recurrente, el Tribunal a-quo alegó que procedería a conocer de la nulidad de la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria el 7 de febrero de 2013, que autorizó la disolución en base al artículo 62 de la Ley Monetaria y Financiera, relativo a la entrada en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles, incluyendo las ejecutables a través de la Cámara de Compensación, sin embargo, cuando procede a motivar su decisión se refiere a “insolvencia relativa o provisional”, como si se tratara de lo mismo; que solvencia y liquidez son conceptos distintos, que no se pueden confundir, pese a estar relacionados; que tal y como indicó la Junta Monetaria en su Resolución de Disolución, las ganancias de dicha entidad eran derivadas del producto de la venta de las garantías recuperadas de préstamos morosos y no de sus activos, por lo que no se trataba de una insolvencia pasajera; que el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos, expresa el recurrente, al afirmar que no se trataba de una insolvencia definitiva y que la Junta Monetaria podía tomar otras medidas, pues de la documentación aportada se desprende que la situación de iliquidez era grave, que además resultaba suficiente, para ordenar dicha disolución, que se cumpliera una sola de las causales previstas en el artículo 62 de la Ley Monetaria y Financiera;

Considerando, que lo señalado por la Junta Monetaria, en la primera parte del medio examinado, fue contestado por esta Corte de Casación respecto del tercer medio analizado en el recurso interpuesto por la Superintendencia de Banco, al establecer que el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la hoy recurrida no resultaba carente de objeto, puesto que, quedó evidenciado, que al momento del mismo ser introducido el proceso de disolución se encontraba en ejecución, o sea, no había sido consumado, siendo el objetivo de la entonces recurrente detener los efectos de la referida resolución por entender que la misma no se había realizado conforme a derecho;

Considerando, que para robustecer lo antes dicho, esta Corte pudo comprobar, de la documentación anexa al expediente, que el Banco de Ahorro y Crédito Micro había solicitado al Tribunal Superior Administrativo, a través de medida cautelar, la suspensión de la ejecución de la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria, solicitud que le fue acogida mediante sentencia núm. 237-2013

de fecha 21 de junio de 2013, hasta tanto se conociera el recurso contencioso administrativo, lo que implica que el proceso de disolución había quedado suspendido provisionalmente; razón esta más que suficiente para entender que el recurso interpuesto ante el Tribunal a-quo no resultaba, como alega la parte recurrente, carente de objeto, que al decidirlo así dicho tribunal actuó conforme a derecho, razón por la cual este primer aspecto del medio examinado, debe ser desestimado;

Considerando, que sobre el segundo aspecto del medio examinado esta Corte de Casación ha podido verificar, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, que el Tribunal a-quo no incurrió en la desnaturalización señalada por este, puesto que del examen de la sentencia impugnada se ha podido apreciar que para llegar a la conclusión de que no se trataba de una insolvencia definitiva dicho tribunal apreció elementos de juicio contundentes, tales como, las ganancias que entraron al patrimonio del hoy recurrido provenientes de pagos por préstamos efectuados a sus clientes, actividad que constituye una operación propia de los bancos, generadora de beneficios, lo que ha sido reconocido por la propia recurrente en sus argumentos cuando señala que las ganancias de dicha entidad eran el “producto de la venta de las garantías recuperadas de préstamos morosos”, lo que fue correctamente apreciado por el tribunal y llevó a la conclusión de que en la especie, se evidenciaba movimientos monetarios que indiscutiblemente indicaban que dicho banco si bien estaba pasando por dificultades económicas, las mismas podían ser salvables, tal como fue apreciado por dichos jueces sin que al hacerlo incurrieran en desnaturalización, razón por la cual dicho argumento debe ser desestimado y con esto el presente medio de casación;

Considerando, que, en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente señala, contrario a lo argumentado por el Tribunal a-quo, que de la combinación de los artículos 63, literal b) de la Ley Monetaria y Financiera 6, párrafos I, II y 17 literal a) del Reglamento de disolución, se deduce que la única persona con calidad para representar la entidad objeto de la disolución es la Superintendencia de Bancos; que, continua la recurrente en sus argumentos, en atención a lo establecido por el artículo 6 previamente citado, la motivación dada por el tribunal a-quo acerca de la aplicación de esta medida, es inconsecuente y carece de fundamento jurídico, ya que existe un mecanismo para que las entidades de intermediación financiera accedan a préstamos de última instancia, a lo que el Banco Micro no acudió independientemente de que no calificaba para recibir esta facilidad, por lo que no puede exigírsele al Banco Central la aplicación de medidas que no está facultada a otorgar o que las conceda en contravención de lo que establece la norma, lo que permite comprobar que el Tribunal a-quo incurrió en una errónea

interpretación de la ley al considerar que la Junta Monetaria debía implementar una medida como la indicada; que al parecer la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo confundió el objeto de la Administración Monetaria y Financiera, ya que las entidades de intermediación financiera son responsables de sus ganancias o pérdidas y de la gestión bancaria, que no es obligación de la Autoridad Monetaria y Financiera evitar pérdidas a las Entidades de Intermediación Financiera para proteger su solvencia; de donde se concluye que el Tribunal a-quo incurrió en una errónea interpretación de la ley al establecer que la Junta Monetaria tenía la obligación de ofrecer mecanismos para que no se viera afectada la solvencia del Banco Micro y que estaba llamada a proteger a la empresa, olvidando por completo que la obligación constitucional, legal y reglamentaria de la Junta Monetaria en casos de crisis es proteger la estabilidad financiera, la confianza en el sistema, así como a los depositantes y ahorristas, no a una empresa inviable; que al dictar la Tercera Resolución la Junta Monetaria realizó una correcta aplicación de la ley, toda vez que ordenó la disolución de una entidad de intermediación financiera que no cumplía con los estándares regulatorios y se encontraba en una situación que hacía inviable su recuperación, en adición a que se configuró la causal de disolución prevista en el artículo 62 literal a) de la Ley Monetaria y Financiera, ante lo cual, la Autoridad Monetaria tenía que tomar las decisiones correspondientes en el marco de la ley, para representar el sistema y su autoridad frente a los demás regulados, culminando así las aseveraciones del recurrente en este medio de casación;

Considerando, que, con relación al primer aspecto del medio examinado, respecto a la legitimación procesal activa del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., para accionar en contra de la actuación de la Junta Monetaria esta Tercera Sala ha juzgado, en el recurso interpuesto por la Superintendencia de Bancos, previamente decidido, que la Resolución dictada por la Junta Monetaria el 7 de febrero de 2013, mediante la cual se autoriza a la Superintendencia de Bancos a iniciar el proceso de disolución del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., no suprime el ente jurídico como tal ni sus facultades de reivindicar, eventualmente, su funcionabilidad legal, pues sus miembros conservan su calidad y su interés para accionar en justicia en contra del cierre de la institución bancaria; que el efecto legal al que se refieren los artículos 63 literal b) y k) de la Ley Monetaria y Financiera, y 6 del Reglamento de Disolución opera para el caso de las actividades propias del banco, tales como prestar, recibir créditos, reivindicar derechos patrimoniales, realizar ejecuciones hipotecarias, etc.; que, en ese sentido, cuando se trata de impugnar y revertir la disposición legal que ordena el estado de suspensión de actividad de operaciones, no deja de conservar legitimidad la entidad financiera afectada, puesto que dicha entidad mantiene su personalidad jurídica y para actuar en defensa de sus intereses debe hacerlo representada por la persona física que ostenta la calidad

de gerente o administrador, esto es, para incoar las acciones consecuentes en justicia y para atacar el acto que le crea ese estado de cesación, ya que solo a través de estas acciones es que se puede materializar su derecho de defensa, lo que constituye una garantía con rango de derecho fundamental de que es titular toda persona física o jurídica; interpretar lo contrario implica impedir la concreción del control de legalidad;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de dicho medio, el Tribunal a-quo a través de su amplio poder de apreciación y de instrucción que le faculta en esta materia pudo establecer que la Administración Monetaria y Financiera como órgano regulador del sector bancario se encontraba en la obligación de aplicar todas las normas tendentes a garantizar la solvencia y liquidez de la entidad objeto de disolución, esto así en aplicación a las disposiciones contenidas tanto en la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, como en la propia Constitución; que esta última establece en su artículo 138 una serie de principios en la actuación de la Administración Pública, cuyo cumplimiento, sin duda debe ser comprobado por el tribunal al momento de conocer del recurso por ante el interpuesto; que al adentrarse dicho tribunal en el conocimiento del asunto, como era su deber, pudo determinar y así lo hizo constar en su decisión, que la Junta Monetaria “pudo perfectamente, crear o darle la oportunidad a la entidad recurrente de obtener un plan de contingencia que permitiera solventar los problemas financieros provocados por la falta de solvencia provisional para atender los pagos, tal como lo prevé el artículo 33 de la Ley Monetaria y Financiera”, toda vez que “el Banco de Ahorro y Crédito Micro no estaba pasando por una insolvencia definitiva”; que esto último queda demostrado con la comunicación emitida por la Consultoría Jurídica del Banco Central, dirigida al Director de dicho organismo en la que se le informa que el Banco en cuestión, había logrado, a través del Plan de Regularización al que fue sometido, “el aumento del capital suscrito y pagado en Once millones de pesos”; por lo que al decidir en la forma indicada el Tribunal a-quo no incurrió en la violación señalada por la recurrente, razón por la cual dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que, en su tercer medio de casación, la parte recurrente indica que con la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo incurrió en un grave exceso de poder, al establecer en su decisión una solución distinta de la emitida por la Autoridad Monetaria y Financiera, analizando aspectos técnicos que escapan completamente de su competencia y sin la debida asistencia de peritos en la materia, alejándose de su función de verificar si la actuación administrativa fue realizada en estricto cumplimiento de la norma; que este exceso de poder se manifiesta cuando el tribunal se inmiscuye en asuntos que son de la competencia de la Autoridad

Monetaria y Financiera, como lo es determinar la situación financiera del Banco Micro y que este calificaba para obtener la facilidad de prestamista a última instancia, traspasando de esta forma su competencia; que quedó evidenciado que el Tribunal Superior Administrativo no puede suplir a la Autoridad Monetaria y Financiera en las soluciones a los conflictos propios de la actividad que regula, en este aspecto no se ponderó ni podía ponderar cuestiones técnicas, ya que sus facultades se encuentran limitadas a analizar si un determinado acto o actuación fue emitido en apego a los principios y normas de la materia que trata;

Considerando, que respecto a lo señalado previamente por la parte recurrente este tribunal tuvo a bien establecer, a propósito del quinto medio de casación en el recurso interpuesto por la Superintendencia de Bancos, ya decidido, que al juez administrativo le está reservado, independientemente de lo alegado por las partes, el derecho de desentrañar la verdad objetiva de los hechos presentados, en ejercicio del papel activo del que está investido, lo que le permite cuestionar la legalidad y juridicidad de la actuación de la administración, lo que implica un control pleno sobre la misma, en aras de verificar si dicha actuación se ajusta o no al derecho, lo que puede ser efectuado por el tribunal dentro de la esfera de su competencia tal como lo hicieron dichos jueces, razón por la cual dicho medio debe ser desestimado y con este el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana, en representación de la Junta Monetaria, ambos interpuestos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de octubre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no procede la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

AUTOS DEL PRESIDENTE

5. AUTOS DEL PRESIDENTE

- 5.1. **Querrela con constitución en actor civil. Imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrela; en consecuencia, procede declarar inadmisibile la acusación de que se trata. 26/03/2018.**

AUTO NÚM. 04-2018



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

Nos, Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Primer Sustituto Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, por la vía directa por ante esta Suprema Corte de Justicia en razón del privilegio de jurisdicción contra la Magistrada Ysis B. Muñiz Almonte, Juez Miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por:

- Francisco Arias Valera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 084-0009105-7, domiciliado y residente en la Calle Jacuba No. 8, Apartamento No. 302-C, Sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

VISTOS (AS):

1. El escrito contentivo de la querrela con constitución en actor civil, depositado el 20 de noviembre de 2017, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los doctores José Dolores Lerebours y Clodomiro Jiménez Márquez, y el licenciado Fabián Mena González, quienes actúan en nombre y representación del querrellante, Francisco Arias Valera, el cual concluye:

“Primero: Admitir de forma total la presente acusación formulada por el señor Francisco Alberto Arias Valera, a través de sus abogados, en contra de la imputada Ysis B. Muñiz Almonte, Jueza de la Corte Penal del Distrito Nacional, por violación a los artículos 367 y 369 del Código Penal Dominicano, por estar conforme a las disposiciones del 294, 359 y 32 del Código Procesal Penal; Segundo: En el aspecto penal, luego de admitida y acreditada las pruebas en que se sustenta la presente acusación, declarar culpable a la Magistrada Ysis B. Muñiz Almonte, Jueza de la corte penal del Distrito Nacional y que en consecuencia, la misma sea condenada a seis (6) meses de prisión correccional a ser cumplida en la Cárcel de Najayo Mujeres y al pago de una multa de cincuenta (RD\$50.00); más el pago de las costas penales del proceso; por el hecho de haber difamado e injuriado al Juez de 1era Instancia de entonces y el hoy acusador Francisco Alberto Arias Valera, en carta de fecha 6 de Julio de 2015, dirigida al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía; Tercero: En el aspecto civil; condenar a la señora Ysis B. Muñiz Almonte, al pago de una indemnización de veinte millones (RD\$20,000,000.00) de pesos, en favor y provecho del Actor Civil Francisco Alberto Arias Valera, como justa reparación por los daños morales, por el sufrido a causa del hecho delictuoso cometido por la condenada Ysis B. Muñiz Almonte, todos ellos por aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; Cuarto: Condenar a la señora Ysis B. Muñiz Almonte, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho, de los abogados de la parte gananciosa, abogados que afirman haberlo avanzado en su mayor parte (Sic)”;

2. El Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;
3. Los Artículos 17 y 25 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;
4. La Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, de fecha 19 de diciembre de 1962;
5. El Artículo 367 del Código Penal Dominicano;
6. Los Artículos 22, 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;
7. Los textos legales invocados por el querellante;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. En fecha 20 de noviembre de 2017, el señor Francisco Alberto Arias Valera debidamente representado por sus abogados, doctores José Dolores Lerebours y Clodomiro Jiménez Márquez, y el licenciado Fabián Mena González,

mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, presentó una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 367 y 369 del Código Penal Dominicano (relativos a difamación, injurias, y revelación de secretos), en contra de la Magistrada Ysis B. Muñiz Almonte, Juez Miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

2. Dicha querrela con constitución en actor civil fue debidamente comunicada a la imputada, Magistrada Ysis B. Muñiz Almonte, Juez Miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante comunicación No. 00675, de fecha 04 de enero de 2018, en la que se le otorgó un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la misma, para que hiciera valer su escrito de defensa;
3. El escrito de defensa de la Magistrada Ysis B. Muñiz Almonte, Juez Miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de enero de 2018;
4. El inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:
 - Presidente y al Vicepresidente de la República;
 - Senadores y Diputados;
 - Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
 - Ministros y Viceministros;
 - Procurador General de la República;
 - Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
 - Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
 - Defensor del Pueblo;
 - Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
 - Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

5. En el caso la imputada, Magistrada Ysis B. Muñiz Almonte, ostenta el cargo de Juez Miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

6. El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

7. Por su parte, el Artículo 25 Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone:

“En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

8. El Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

9. El Artículo 32 del indicado Código, modificado mediante Ley No. 10-15, dispone:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Difamación e injuria;
2. Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;
3. Violación a la Ley de Cheques salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada;

La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”;

10. Con relación al “Procedimiento para Infracciones de Acción Privada”, el Artículo 359 del mismo Código Procesal Penal, establece que:

“En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código”;

11. En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal; lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;
12. En el caso, se trata de una querrela-acusación por alegada violación a los Artículos 367 y 369 del Código Penal Dominicano, por lo que se trata un hecho punible perseguible por acción privada;
13. Los motivos a que se contrae la querrela de que se trata se vinculan con lo siguiente:

“En fecha 06 de julio de 2015, la imputada Ysis B. Muñiz Almonte, se dirigió al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, por medio a una carta escrita, en la cual la misma., denunciaba e informaba, según expresaba dicha misiva, una serie de imputaciones, difamatorias e injuriosas en contra del hoy acusador privado, querellante y actor civil, Francisco Alberto Arias Valera, el cual al momento del envío de dicha carta, ocupaba las funciones de Juez Miembro del Consejo del Poder Judicial, en representación de los Jueces de 1era Instancia y Equivalentes, ya que el mismo era también Juez del 4to Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo;

En la página dos (2) de dicha carta, la imputada Ysis B. Muñiz Almonte, le atribuye a nuestro representado Francisco Alberto Arias Valera, haber asistido en la ciudad de Barahona, a una reunión en una residencia de una persona de dudosa reputación, sin aportar prueba alguna de su imputación calumniosa e injuriosa;

En dicha carta, en su párrafo final la imputada atribuye a que la conducta del hoy querellante y actor civil y acusador privado, tiene sumido en un malestar al Poder Judicial, sin tener prueba de la imputación injuriosa”;

14. En su escrito de defensa la imputada expone, en síntesis, lo siguiente:

“En la acusación formulada por el señor fRancisco Alberto Arias Valera, en lo que se refiere a la Magistrada Ysis B. Muñiz Almonte, se ha omitido señalar e identificar, de manera adecuada, todo lo relativo al antecedente histórico y a la teoría fáctica y jurídica del caso lo cual se traduce en una imposibilidad de que ella y su abogado tengan un conocimiento preciso y cierto acerca de qué es lo que realmente se le imputa, y por tanto, no puedan estar en condiciones de defenderle adecuadamente”;

15. Al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;
16. La facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;
17. La independendencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;
18. Si bien es cierto que los Artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querrelas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en el caso, prevalece el Artículo 25 de la Ley No. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

19. El referido Artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;
20. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;
21. El transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en el caso, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;
22. Tanto el Código Procesal Penal, como la Ley No. 10-15 que modifica varios artículos del Código Procesal Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;
23. El Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;
24. En ese mismo sentido, el Artículo 25 de la Ley No. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el Artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;
25. Al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;
26. Entre los principios rectores o fundamentales del debido proceso penal está la formulación precisa de cargos, garantía que establece que toda

persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible;

27. Para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir, dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación. En fin, todo elemento que permita al imputado conocer exactamente de qué se le acusa y, en consecuencia, ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse. Lo anterior revela que la acusación no puede fundarse en la enunciación de la denominación legal de la infracción y a la enunciación de los textos que se afirma violados;
28. Ciertamente la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Francisco Alberto Arias Valera, le atribuye a la imputada unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrela; en consecuencia, procede declarar inadmisibles las acusaciones de que se trata;
29. En las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos, **RESOLVEMOS:**

PRIMERO:

Declara inadmisibles las presentes acusaciones penales privadas con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 367 y 369 del Código Penal Dominicano, interpuestas por Francisco Alberto Arias Valera contra Ysis B. Muñiz Almonte, Juez Miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por imprecisión en la formulación de cargos;

SEGUNDO:

Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintiséis (26) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto Presidente

Cristiana Rosario
Secretaria General

Mc.-

- 5.2. Querrela con constitución en Actor Civil. Al interponerse una querrela para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado. 26/03/2018.**

AUTO NÚM. 05-2018



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

Nos, Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Primer Sustituto Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, por la vía directa por ante esta Suprema Corte de Justicia en razón del privilegio de jurisdicción contra el licenciado Francisco Domínguez Brito, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incoada por:

- Francisco Arias Valera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 084-0009105-7, domiciliado y residente en la Calle Jacuba No. 8, Apartamento No. 302-C, Sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

VISTOS (AS):

1. El escrito contentivo de la querrela con constitución en actor civil, depositado el 20 de diciembre de 2017, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los doctores Nelson T. Valverde Cabrera y Jorge Alberto de los Santos, y el licenciado Alexis E. Valverde Cabrera, quienes actúan en nombre y representación del querellante, Francisco Arias Valera, el cual concluye:

“Primero: Acoger como buena y válida en cuanto a la forma, la presente acusación, querrelamiento y constitución en acción civil, interpuesta por el señor Francisco Alberto Arias Valera, en contra del hoy acusado Francisco Tadeo

Domínguez Brito, dominicano, mayor de edad, cédula No. 031-0191096-1, por violación a los artículos 369 y 372 del Código Penal Dominicano y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, por estar conforme con la ley; Segundo: En cuanto al fondo de dicha acusación, la misma sea acogida por haberse probados el delito de injuria, cometidos por el hoy acusado Francisco Tadeo Domínguez Brito, en perjuicios del acusador y querellante Francisco A. Arias Valera, al atribuirle al mismo haber recibido la suma de diez millones de pesos RD\$10,000,000.00, como devolución de un robo que se realizó en su domicilio y recuperado por la Policía Nacional, como prueba de soborno, que presuntamente recibía el hoy acusador privado en su calidad de Juez de 1era Instancia ante el Consejo del Poder Judicial, lo cual es falso, constituyéndose en consecuencia en el delito de injuria en contra de un Juez de 1era Instancia, en consecuencia declararlo culpable de violar el artículo 369 del Código Penal Dominicano y en consecuencia condenarle a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, en virtud al artículo 372 del mismo código, para ser cumplido en la Cárcel Modelo de Najayo, así como al pago de una multa de cien pesos RD\$100.00, más el pago de las costas penales del preproceso; Tercero: En el aspecto civil, condenar al señor Francisco Tadeo Domínguez Brito, de generales que constan, al pago de una indemnización de diez millones de pesos RD\$10,000,000.00, a favor y provecho de la víctima y actor civil Francisco Alberto Arias Valera, como justa reparación por los daños morales, por él sufrido, a causa del hecho cometido por el agravante en su contra; Cuarto: Condenar al señor Francisco Tadeo Domínguez Brito, al pago de un interés legal, de un ocho (8) por ciento, sobre el monto fijado en la demandad, a título de indemnización suplementaria a partil de la demanda en justicia y hasta su total ejecución; Quinto: Condenar al señor Francisco Tadeo Domínguez Brito, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando el pago de la mismas, a favor y provecho de los Dres Nelson T. Valverde Cabrera y Jorgr Alberto de los Santos y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, los cuales afirman haberla avanzado en su mayor parte (Sic)”;

2. El Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;
3. Los Artículos 17 y 25 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;
4. La Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, de fecha 19 de diciembre de 1962;
5. El Artículo 367 del Código Penal Dominicano;

6. Los Artículos 22, 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley No. 10-15;
7. Los textos legales invocados por el querellante;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. En fecha 20 de diciembre de 2017, el señor Francisco Alberto Arias Valera debidamente representado por sus abogados, Nelson T. Valverde Cabrera y Jorge Alberto de los Santos, y el licenciado Alexis E. Valverde Cabrera, mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, presentó una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 367 y 369 del Código Penal Dominicano (relativos a difamación, injurias, y revelación de secretos), en contra del licenciado Francisco Domínguez Brito, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
2. Dicha querrela con constitución en actor civil fue debidamente comunicada al imputado, licenciado Francisco Domínguez Brito, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante comunicación No. 00770, de fecha 05 de enero de 2018, en la que se le otorgó un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la misma, para que hiciera valer su escrito de defensa;
3. A la fecha, no hay constancia de que dicho Ministro haya remitido su escrito de defensa a esta Suprema Corte de Justicia;
4. El inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:
 - Presidente y al Vicepresidente de la República;
 - Senadores y Diputados;
 - Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
 - Ministros y Viceministros;
 - Procurador General de la República;
 - Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
 - Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
 - Defensor del Pueblo;

- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
 - Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;
5. En el caso el imputado, licenciado Francisco Domínguez Brito, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;
 6. El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

7. Por su parte, el Artículo 25 Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone:

“En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;
8. El Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este

código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

9. El Artículo 32 del indicado Código, modificado mediante Ley No. 10-15, dispone:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. *Difamación e injuria;*
2. *Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;*
3. *Violación a la Ley de Cheques salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada;*

La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”;

10. Con relación al “Procedimiento para Infracciones de Acción Privada”, el Artículo 359 del mismo Código Procesal Penal, establece que:

“En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código”;

11. En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal; lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;
12. En el caso, se trata de una querrela-acusación por alegada violación a los Artículos 367 y 369 del Código Penal Dominicano, por lo que se trata un hecho punible perseguible por acción privada;
13. Los motivos a que se contrae la querrela de que se trata se vinculan con lo siguiente:

“El imputado Francisco Tadeo Domínguez Brito se presentó por ante el Despacho del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, y le hizo creer que en el apartamento del hoy acusador, se produjo un robo de Diez Millones de Pesos, y que le fueron devueltos al mismo juez, luego de ser recuperados supuestamente por la

Policía Nacional, en el mes de julio del año 2015, mientras el mismo ocupaba las funciones de Juez de 1era Instancia, ante el Consejo del Poder Judicial, siendo ese hecho falso, tal como se comprueba con el acta de denuncia de fecha jueves 17 de julio de 2015, expedida por el Departamento de Crímenes y Delitos de la Policía Nacional, donde no se hace mención de ninguna pérdida de dinero en el robo a su apartamento, por lo que dicha acción constituye una transgresión al artículo 369 del Código Penal Dominicano, relativo al delito de injuria”;

14. Al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;
15. La facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;
16. La independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;
17. Si bien es cierto que los Artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querrelas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en el caso, prevalece el Artículo 25 de la Ley No. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;
18. El referido Artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;
19. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

20. El transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en el caso, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;
21. Tanto el Código Procesal Penal, como la Ley No. 10-15 que modifica varios artículos del Código Procesal Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;
22. El Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;
23. En ese mismo sentido, el Artículo 25 de la Ley No. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el Artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;
24. Al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;
25. Entre los principios rectores o fundamentales del debido proceso penal está la formulación precisa de cargos, garantía que establece que toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible;
26. Para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir, dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan

la conducta descrita en la imputación. En fin, todo elemento que permita al imputado conocer exactamente de qué se le acusa y, en consecuencia, ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse. Lo anterior revela que la acusación no puede fundarse en la enunciación de la denominación legal de la infracción y a la enunciación de los textos que se afirma violados;

27. Ciertamente la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Francisco Alberto Arias Valera, le atribuye a la imputada unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrela; en consecuencia, procede declarar inadmisibile la acusación de que se trata;
28. En las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos, **RESOLVEMOS:**

PRIMERO:

Declara inadmisibile la presente acusación penal privada con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 367 y 369 del Código Penal Dominicano, interpuesta por Francisco Alberto Arias Valera contra Francisco Domínguez Brito, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por imprecisión en la formulación de cargos;

SEGUNDO:

Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintiséis (26) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto Presidente

Cristiana Rosario
Secretaria General

Mc.-

- 5.3. Estado de gastos, costas y honorarios. En razón de que la solicitud de que se trata ha sido hecha por una cantidad mayor a la resultante de la aplicación de la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, procede acoger la solicitud de que se trata solo por el valor resultante de la operación realizada. Aprueba el Estado de gastos y honorarios. 21/05/2018.**

AUTO NÚM. 10-2018



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de aprobación de estado de costas hecha por el Licdo. Dionisio Ortiz Acosta, abogado constituido y apoderado especial de Melba Josefina Dolores Ramia Canaán de Bisonó;

VISTOS (AS):

1. El Estado de Gastos, Costas y Honorarios recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) del mes de febrero de 2018, presentado para fines de aprobación por el Licenciado arriba mencionado, por la suma de TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$32,200.00), con relación a los gastos, costas y honorarios causados con motivo del recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones Persan, S.A. contra la sentencia número 201500088, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 12 de marzo de 2015, el cual culminó con la Sentencia No. 07, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018);
2. La Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88, del 20 de noviembre del 1988;
3. El Artículo 60 del Código de Procedimiento Civil;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. Según el Artículo 1 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consisten en el monto mínimo fijado por dicha ley;
2. Corresponde al tribunal apoderado, aprobar las partidas sometidas por los abogados, si procedieren en derecho, conforme a los resultados de la aplicación de dicha ley;
3. De la aplicación al caso de que se trata de los razonamientos que anteceden, resulta lo que sigue de este auto. En efecto:

Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD\$)	Monto Aprobado
DESCRIPCIÓN DE GASTOS				
Pago alguacil por notificación acto de constitución de abogados	-	RD\$2,000.00	-	RD\$2,000.00
Cargo por registro de sentencia ante el Ayuntamiento del Distrito Nacional	-	RD\$200.00	-	RD\$200.00
TOTAL DE GASTOS		RD\$2,200.00		RD\$2,200.00
DESCRIPCIÓN DE HONORARIOS				
Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD\$)	Monto Aprobado
Vacaciones por estudio de expediente, recopilación documentación en las instancias judiciales previas para defensa ante recurso casación.	Art. 8,2-b	RD\$ 6,000.00	RD\$100.00 por foja	RD\$100.00
Emisión opiniones verbales sobre las condiciones e implicaciones de la tramitación del recurso de casación.	Art. 8, 15-a	RD\$4,000.00	RD\$ 50.00 por cada media hora o fracción.	RD\$50.00
Vacaciones para redacción memorial de defensa y traslado a la Suprema Corte para su depósito.	Art. 8,12-b y 8, 2-e	RD\$8,000.00	RD\$1,000.00 y RD\$20.00	RD\$1,020.00

Vacaciones por redacción acto de constitución de abogados y notificación memorial de defensa	Art. 8, 2-b	RD\$2,000.00	RD\$100.00	RD\$200.00
Vacaciones traslado a la Suprema Corte de Justicia para depósito de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados	Art. 8, 2-e	RD\$2,000.00	RD\$20.00	RD\$20.00
Vacaciones por asistencia a audiencia ante Pleno Suprema Corte de Justicia	Art. 8,23-t	RD\$2,000.00	RD\$937.00	RD\$937.00
Vacaciones por seis traslados a la Suprema Corte de Justicia para verificar estado del expediente (seguimiento al fallo)	Art. 8, 2-e	RD\$6,000.00	RD\$20.00	RD\$120.00
SUB-TOTAL		RD\$30,000.00	2,247.00	RD\$2,447.00
TOTAL		RD\$32,200.00	2,247.00	RD\$4,647.00

4. En el caso, el impetrante ha solicitado la aprobación del estado gastos, costas y honorarios por la suma de TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$32,200.00); por lo que su solicitud es mayor a la resultante de la aplicación de la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964;
5. En consecuencia procede acoger la solicitud de que se trata sólo por el valor resultante de la operación realizada precedentemente, o sea por RD\$4,647.00;

Por tales motivos, **RESUELVE:**

Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios, sometido en fecha catorce (14) de febrero de 2018, por el Licdo. Dionisio Ortiz Acosta, en virtud de la sentencia dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,647.00).

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (21) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

(Firma).- Dr. Mariano Germán Mejía.- Presidente.

- 5.4. Indivisibilidad de la infracción. Solicitud de designación de un Juez de la Instrucción Especial. En el caso de que se trata, uno de los imputados ostenta el cargo de Senador de la República, por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de las personas, su calidad arrastra a los demás imputados. 11/08/2018.**

AUTO NÚM. 11-2018



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la presentación de acusación, solicitud de audiencia preliminar y requerimiento de apertura a juicio, hecha por el:

- Dr. Jean Alain Rodríguez, en su condición de Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

1. El escrito depositado el 25 de mayo de 2017, en la Secretaría General de esta Suprema Corte Justicia, suscrito por el Dr. Jean Alain Rodríguez, en su condición de Procurador General de la República;
2. El Auto No. 31-2017, dictado por el doctor Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de mayo de 2017, mediante el cual, designa al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, para decidir de los requerimientos, en los que la ley requiere su intervención, durante el procedimiento preparatorio que a la fecha lleva a cabo el Procurador General de la República, en contra de Juan Temístocles Montas, Ministro de Economía y Planificación; Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República por la Provincia de San Cristóbal; Julio César Valentín Jiminián, Senador de la República por

la Provincia de Santiago; Alfredo Pacheco Osoria, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional; Ángel Rondón Rijo, Víctor Díaz Rúa, César Domingo Sánchez Torres, Ramón Radhamés Segura, Juan Roberto Rodríguez Hernández, Porfirio Andrés Bautista García, Ruddy González, Bernardo Antonio Castellanos de Mora, Máximo Leónidas de Óleo Ramírez, Rafael Genaro Suero Milano y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno; con relación a las obras públicas construidas y en proceso de construcción en el país por la empresa Constructora Norberto Odebrecht;

3. La presentación de acusación, solicitud de audiencia preliminar y requerimiento de apertura a juicio, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 07 de junio de 2018, a las 8:06 p.m., suscrita por el doctor Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República;
4. El Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;
5. El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;
6. Los Artículos 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

- 1) En el caso que nos ocupa el Dr. Jean Alain Rodríguez, en calidad de Procurador General de la República, presenta:

“Formal acusación en contra de los ciudadanos Ángel Rondón, Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García, Jesús Vásquez, Tommy Alberto Galán Grullón y Juan Roberto Rodríguez Hernández, de generales precedentemente indicadas, y en esas atenciones tiene a bien solicitaros muy respetuosamente, lo siguiente: Primero: Fijar la Audiencia Preliminar a fin de conocer y decidir la presente Acusación y solicitud de Auto de Apertura a Juicio contra los ciudadanos Ángel Rondón rijo, Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García, Jesús Vásquez, Tommy Alberto Galán Grullón y Juan Roberto Rodríguez Hernández, de generales indicadas, por los hechos punibles precedentemente expuestos y que tipifican los crímenes antes descritos en el presente documento; Segundo: Que en consecuencia, Dictéis Auto de Apertura a Juicio, acogiendo en su totalidad la acusación formulada en contra de los supra indicados ciudadanos de la forma siguiente: a) En cuanto al imputado Ángel Rondón Rijo, quien la empresa

Constructora Norberto Odebrecht, utilizó para sobornar a funcionarios y legisladores, además, de adquirir fondos productos de la infracción grave del soborno, conductas que se adecuan típicamente a las siguientes disposiciones: a) Artículos 3, 4 y 5 de la Ley No. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; b) Artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, sobre asociación de malhechores; y c) Artículos 3 letras a), b) y c), 4, 8 letra b), 18, 21 letra b) y 26 de la Ley No. 72-02 Sobre Lavado e Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, b) En cuanto al imputado Víctor José Díaz Rúa, en su calidad de Director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados desde el 16 de agosto del año 2004 al 20 de agosto del año 2007 y Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones del 20 de agosto del año 2007 al 16 de agosto del año 2012, de aceptar sumas de dinero de soborno por parte del imputado Ángel Rondón rijo, para la contratación y ejecución de los siguientes proyectos: a) Adenda de cierre del Acueducto de la Línea Noroeste; b) Contratación y ejecución de la Ampliación de la Línea Noroeste; c) Contratación del Acueducto de Samaná; d) Contratación y ejecución Autopista del Coral, e) Contratación y ejecución del Corredor Duarte I; f) Contratación y Ejecución del Carretera de Casabito; g) Contratación y ejecución y Carretera Rio Jarabacoa; h) Contratación y ejecución Corredor Duarte II. Además, de utilizar al imputado Conrado Enrique Pittaluga, para recibir como soborno el 1.25% del valor total de la Obra Autopista de Coral, a través de un contrato ficticio de representación legal; de enriquecerse ilícitamente; apropiarse de dinero y de adquirir fondos producto de la infracción grave del soborno, acciones que se adecuan típicamente, a los siguientes disposiciones: a) Artículo 2 de la Ley No. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; b) Artículos 145, 146, 166, 167, 175, 177, 178, 265 y 266 del Código Penal dominicano sobre falsedad, prevaricación, delito de mezclarse en asuntos incompatibles la calidad de funcionario, soborno o cohecho de funcionarios y asociación de malhechores; c) Artículos 2 y 7 de la Ley No. 82-79 sobre Declaración Jurada de Patrimonio, d) Artículos 3 letras a), b) y c), 4, 8 letra b), 18, 21 letra b) y 26 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, todos en perjuicio del Estado Dominicano; c) En cuanto al imputado Conrado Enrique Pittaluga, de asociarse ilícitamente con el imputado Víctor José Díaz Rúa para recibir el soborno exigido a través del contrato ficticio de representación legal de la Constructora Norberto Odebrecht por el valor del 1.25% del valor total de la Obra Autopista de Coral, apropiarse del referido dinero y de adquirir fondos productos de la infracción grave del soborno, se adecua

típicamente, a los siguientes disposiciones: a) Artículos 8 de la Ley No. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; b) Artículos 145, 146, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, por constituirse en asociación de malhechores para falsear documento y recibir soborno o cohecho a favor de funcionario público; y c) artículos 3 letras a), b) y c), 4, 8 letra b), 18, 21 letra b) y 26 de la Ley No. 72-02 Sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, todos en perjuicio del Estado Dominicano; d) En cuanto al imputado Porfirio Andrés Bautista García, Presidente del Senado de la República durante los años 2001-2002, 2003-2006 y de aceptar sumas de dinero de soborno de parte del imputado Ángel Rondón Rijo para la aprobación del financiamiento en el Senado de los siguientes proyectos: a) Acueducto de Línea Noroeste; b) Aplicación del Acueducto de Línea Noroeste; y c) Hidroeléctrica Palomino; de enriquecerse ilícitamente, apropiarse de dinero y de adquirir fondos producto de la infracción grave del soborno se adecua típicamente, a las siguientes disposiciones: a) Artículo 2 de la Ley No. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; b) Artículos 2 y 7 de la Ley No. 82-79 Sobre Declaración Jurada de Patrimonio; y c) Artículos 145, 146, 166, 167, 175, 177, 178, 265 y 266, del Código Penal dominicano sobre falsedad, prevaricación, delito de mezclarse en asuntos incompatibles la calidad de funcionario, soborno o cohecho de funcionarios y asociación de malhechores; y d) Artículos 3 letras a), b) y c), 4, 8 letra b), 18, 21 letra b) y 26 de la Ley No. 72-02 Sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Grave, todos en perjuicio del Estado Dominicano; e) En cuanto al imputado Jesús Antonio Vásquez Martínez, Presidentes del Senado de la República durante los años 2003-2004 y de aceptar sumas de dinero de soborno de parte del imputado Ángel Rondón Rijo para la aprobación del financiamiento en el Senado del proyectos Hidroeléctrica Pinalito; de enriquecerse ilícitamente, apropiarse de dinero y de adquirir fondos producto de la infracción grave del soborno, se adecua típicamente, a los siguientes disposiciones: a) Artículo 2 de la Ley No. 448-06 sobre Soborno en el comercio y la Inversión; b) Artículos 2 y 7 de la Ley No. 82-79 Sobre Declaración Jurada de Patrimonio; y c) Artículos 145, 146, 166, 167, 175, 177, 178, 265 y 266, del Código Penal dominicano sobre falsedad, prevaricación, delito de mezclarse en asuntos incompatibles la calidad de funcionario, soborno o cohecho de funcionarios y asociación de malhechores; y d) Artículos 3 letras a), b) y c), 4, 8 letra b), 18, 21 letra b) y 26 de la Ley No. 72-02 Sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, todos en perjuicio del Estado Dominicano; f) En cuanto al imputado

Tommy Alberto Galán Grullón, en calidad Presidentes de la Comisión de Hacienda del Senado de la República, durante los años 2006-2014, de aceptar sumas de dinero de soborno de parte del imputado Ángel Rondón Rijo para la viabilizarían y motivación en la Comisión de Haciendas y en el Pleno del Senado para aprobación del financiamiento en el Senado de los siguientes proyectos: a) Acueducto de Samaná; b) Autopista del Coral, c) Corredor Duarte I; d) Carretera de Casabito; c) Carretera Rio Jarabacoa; y e) Corredor Duarte II; de enriquecerse ilícitamente, apropiarse de dinero y de adquirir fondos producto de la infracción grave del soborno, se adecua típicamente, a los siguientes disposiciones: a) Artículo 2 de la Ley No. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; b) Artículos 2 y 7 de la Ley No. 82-79 Sobre Declaración Jurada de Patrimonio; y c) Artículos 145, 146, 166, 167, 175, 177, 178, 265 y 266, del Código Penal dominicano sobre falsedad, prevaricación, delito de mezclarse en asuntos incompatibles la calidad de funcionario, soborno o cohecho de funcionarios y asociación de malhechores; y d) Artículos 3 letras a), b) y c), 4, 8 letra b), 18, 21 letra b) y 26 de la Ley No. 72-02 Sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, todos en perjuicio del Estado dominicano: e) Artículos 15 y 16 de la Ley 311 del 14 de agosto del 2014, sobre Declaración Jurado de Patrimonio; g) En cuanto al imputado Juan Roberto Rodríguez Hernández, en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto de Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados en el período 2002-2004, de aceptar sumas de dinero de soborno por parte del imputado Ángel Rondón Rijo, para la contratación y ejecución de las adendas I y II, de la construcción del Acueducto de la Línea Noroeste, de asociarse para violentar leyes con Porfirio Andrés Bautista García de enriquecerse ilícitamente, apropiarse de dinero y de adquirir fondos producto de la infracción grave del soborno, se adecua típicamente, a los siguientes disposiciones: a) Artículos 145, 146, 166, 167, 175, 177, 178, 265 y 266, del Código Penal dominicano sobre falsedad, prevaricación, delito de mezclarse en asuntos incompatibles la calidad de funcionario, soborno o cohecho de funcionarios y asociación de malhechores; b) Artículos 2 y 7 de la Ley No. 82-79 Sobre Declaración Jurada de Patrimonio, c) Artículo 3 letras a), b9 y c), 4, 8 letra b), 18, 21 letra b) y 26 de la Ley No. 72-02 Sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, todos en perjuicio del Estado dominicano; Tercero: Que acogiendo en su totalidad la acusación formulada en contra de los indicados ciudadanos, por las infracciones antes descritas, y cometidas en perjuicio de la sociedad y el Estado dominicanos, procedáis a Acreditar para el juicio todas las pruebas aportadas por el

Ministerio Público para fundamentar la presente acusación, por ser las mismas útiles, relevantes y pertinentes, para justificar la probabilidad de una condena en contra de los acusados; Cuarto: Que se mantengan las medidas de coerción impuestas por la jurisdicción de Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, en contra de los ciudadanos Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón y Juan Roberto Rodríguez Hernández, por ser éstas las que garantiza que los mismos no se sustraigan al proceso penal que se le sigue por hechos graves; Quinto: Que se mantengan las medidas inmovilización de fondos impuestas por el Juez de Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia mediante las resoluciones números 001, 003, 006, 007, 0010, 0011 todas del 26 de mayo del 2017 en contra los ciudadanos Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón y Juan Roberto Rodríguez Hernández, por ser ésta la única que garantiza que los mismos no distraigan los fondos retenidos en relación a los hechos graves por los que hoy se acusan; Sexto: Que en aplicación de las disposiciones de los artículos 226 numeral 1, 2, 4, 294 y 301, numeral 6, del Código Procesal Penal, imponga como medidas de coerción al ciudadano Jesús Antonio Vásquez Martínez, una garantía económica de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), la prohibición de salir del país sin autorización y la obligación de presentarse periódicamente ante el Ministerio Público, por ser estas las medidas que garantizan que el mismo no se sustraiga al proceso penal que se le sigue, así mismo, inmovilizar sus cuentas bancarias, certificados financieros y valores registrados en el sistema financiero nacional; Séptimo: Ordenar la inscripción de hipoteca judicial sobre los inmuebles de los imputado debidamente descritos en el cuerpo de la acusación e individualizados en la oferta probatoria conforme lo prevé el artículo 243 del código Procesal Penal, para garantizar el pago de las multas imponibles y la posible confiscación de los mismos a favor del Estado dominicano; Octavo: Intimar a las partes para que en el plazo común de cinco (5) días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar donde desean ser notificados”;

- 2) El inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:
- “Presidente y al Vicepresidente de la República;
 - Senadores y Diputados;

- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
 - Ministros y Viceministros;
 - Procurador General de la República;
 - Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
 - Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
 - Defensor del Pueblo;
 - Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
 - Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;
- 3) En el caso de que se trata, uno de los imputados es el señor: Tommy Alberto Galán Grullón, quien ostenta el cargo de Senador de la República por la Provincia de San Cristóbal, por lo que resulta ser uno de los funcionarios de la Nación referidos por el precitado inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que les asiste esta jurisdicción especial para conocer del caso; y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de las personas, su calidad arrastra a los también imputados Ángel Rondón Rijo, Víctor Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García, Jesús Vásquez y Juan Roberto Rodríguez, por ante esta jurisdicción especial;
- 4) El Código Procesal Penal dispone en su Artículo 377, en cuanto a los casos de privilegio de jurisdicción, que:
- “En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”;*
- 5) Más adelante, el Código Procesal Penal prevé, en su Artículo 378, que:
- “La investigación de los hechos punibles atribuidos a imputados con privilegio de jurisdicción es coordinada por el ministerio público competente ante la Corte que ha de conocer del caso en primera o única instancia, sin perjuicio de la intervención de otros funcionarios del ministerio público”;*

6) Por su parte, el Artículo 379 del referido Código establece:

“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por le presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

7) En el caso de que se trata, el Procurador General de la República motiva su acusación y requerimiento de apertura a juicio a esta Suprema Corte de Justicia haciendo valer en síntesis que:

a) La Constructora Norberto Odebrecht, es un conglomerado de empresas multinacional con asiento en Salvador de Bahía, Brasil, donde fue fundada en 1944, que se declara a sí misma como una Organización Global, de Origen Brasileño que opera en los sectores de Ingeniería, Infraestructura, Industria, Energía, Transportes y Medio Ambiente.

b) En fecha 21 de diciembre del año 2016, esta compañía dedicada, esencialmente, a la construcción y con presencia en casi todos los países de Hispanoamérica, los Estados Unidos y África, anunció que firmó un acuerdo con el Ministerio Público Federal de Brasil, el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Procuraduría General de Suiza "para la resolución de la investigación sobre la participación de la empresa en la realización de actos ilícitos practicados en beneficio de las empresas pertenecientes al grupo económico". En este acuerdo, la Constructora Norberto Odebrecht (en lo adelante "Odebrecht", "la Constructora" o simplemente "la empresa") y sus filiales acordaron revelar hechos ilícitos cometidos en Brasil y el exterior, asumiendo su responsabilidad por la violación de las legislaciones brasileña y suiza, y la ley estadounidense anticorrupción Foreign Corrupt Practices Act (Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero) conocida por su acrónimo FCPA, desde su creación en 1977;

c) La Constructora Norberto Odebrecht reconoció, mediante este acuerdo de lenidad con el Ministerio Público Federal de Brasil, el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Procuraduría General de Suiza, que durante el período comprendido entre los años 2001 al 2014, realizó pagos en distintos países, entre estos, Angola, Argentina, Brasil, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, México, Mozambique, - Panamá, Perú y Venezuela, a través de intermediarios y funcionarios públicos de los gobiernos, con el In de facilitar o asegurar la adjudicación de contratos para la construcción de obras le infraes-

estructura y por lo que, junto a su asociada brasileña la petroquímica Braskenn S.A. se comprometió a pagar una multa de dos mil seiscientos millones de dólares estadounidenses (US\$2,600,000,000.00) a los Estados Unidos, Brasil y Suiza, nación esta última, que el entramado corrupto utilizaba como paraíso financiero, junto a Antiva y Barbuda, Panamá, Islas Vírgenes, Bélize, entre otras;

- d) Asimismo, en los ordinales número 53 y 54 del citado acuerdo de lenidad, la Constructora Norberto Odebrecht admite que en la República Dominicana pagaron a través de su intermediario o representante comercial, el imputado Ángel Rondón Rijo, sobornos a funcionarios públicos por aproximadamente noventa y dos millones de dólares estadounidenses (US\$92,000,000.00);
- e) En ese marco, y también tomando en cuenta la posibilidad de pagos directos a funcionarios, la Procuraduría General de la República, inició una investigación de acción penal pública para determinar de modo cierto la ocurrencia y las dimensiones de los hechos punibles reconocidos por la Constructora Norberto Odebrecht con relación a la República Dominicana e individualizar sus responsables;
- f) En dicho proceso de investigación el Ministerio Público procedió el dieciocho (18) del mes de enero del año 2017, a realizar un allanamiento a las oficinas de Constructora Norberto Odebrecht, donde obtuvo documentos relevantes de la sociedad antes de la operaciones ilícitas realizadas por la compañía a través de Ángel Rondón Rijo;
- g) Posteriormente, en fecha 16 marzo del año 2017, el Ministerio Público comercial Odebrecht, S. A., representada por el Dr. Mauricio Da procedieron a realizar un acuerdo de cooperación donde esta última, admite años 2001 a 2014 realizó pagos por la suma de más de noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$92,000,000.00) a públicos del gobierno de la República Dominicana, directamente o intermediarios, con el fin de asegurar ciertos contratos de construcción infraestructura en la República Dominicana;
- h) Este acuerdo no sólo garantizó que el Ministerio Público obtuviera datos relevantes en torno al caso, sino que además, la empresa, luego de haber admitido el pago de sobornos en el país, acordó entregar la suma de Ciento ochenta y cuatro millones de dólares estadounidenses (US\$184,000,000.00) a la República Dominicana por los sobornos declarados, siendo éste el monto máximo establecido en el artículo

6 de la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, de fecha 28 de noviembre del año 2006;

- i) El referido acuerdo fue sometido al Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y en fecha 19 de abril de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante Resolución No. 059-2017-SRES-00098, el cual homologa en todas sus partes el acuerdo suscrito en fecha 16 de marzo de 2017, entre el Ministerio Público y la empresa Odebrecht, S. A., con firmas legalizadas por el notario público Lic. Carlos Martín Valdez;
- j) Durante el proceso de investigación el Ministerio Público recibió de parte de la empresa Odebrecht, S.A., según el artículo 3 del referido acuerdo, la colaboración a la cual se había comprometido, proporcionando múltiples evidencias, consistentes en delaciones premiadas, documentos, reportes, data e información, que fueron corroborados en el proceso preparatorio;
- k) En vista de las informaciones detalladas anteriormente y por existir evidencias suficientes, el Ministerio Público en fecha 26 de mayo del 2017 solicita orden de arresto en contra de Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, Juan Temístocles Montás, César Domingo Sánchez Torres, Ramón Radhamés Segura, Juan Roberto Rodríguez Hernández, Máximo De Óleo, Porfirio Andrés Bautista García, Ruddy González, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Bernardo Castellanos de Moya, siendo autorizada por el Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia;
- l) Las órdenes de arresto fueron ejecutadas por el Ministerio Público en fecha 29 de mayo del 2017 a los imputados Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, Juan Temístocles Montás, César Domingo Sánchez Torres, Ramón Radhamés Segura, Juan Roberto Rodríguez Hernández, Máximo De Óleo, Porfirio Andrés Bautista García, Ruddy González y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, por existir la orden de arresto en contra de cada uno de los investigados, emitida por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada;
- m) Posteriormente, mediante resolución No. 0047/2017, de fecha 7 de junio del 2017, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, impuso como medida de coerción, la establecida en el Art. 226, numeral 7, del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, en contra de los imputados Ángel Rondón Rijo, Víctor José

Díaz Rúa, Juan Temístocles Montás, César Domingo Sánchez Torres, Máximo De Óleo, Porfirio Andrés Bautista García, Ruddy González y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y la establecida en el Art. 226, numeral 6, del código procesal penal a los señores Ramón Radhamés Segura, Juan Roberto Rodríguez Hernández;

- n) En actos separados al presente escrito de acusación, el Ministerio Público por acto motivado está presentando los archivos provisionales en favor de los investigados Juan Temístocles Montás, César Domingo Sánchez Torres, Ramón Radhames Segura, Máximo De Óleo, Ruddy González, Alfredo Pacheco Osoria, Julio César Valentín Jiminián y Bernardo Castellanos de Moya, por resultar insuficientes las pruebas recolectadas hasta el momento en el proceso de investigación”;
- 8) Del estudio y ponderación de la solicitud de que se trata, de la aplicación de los textos legales antes citados, y ante el requerimiento del que estamos apoderado, procede la designación de un Juez de la Instrucción Especial de esta Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que proceda según las cuestiones en las que la ley requiera su intervención durante el conocimiento de la acusación, de que se trata, contra las personas citadas, como lo dispone el Artículo 73 el Código Procesal Penal;
- 9) Según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;
- 10) En atención a las consideraciones precedentemente expuestas, y a los artículos precitados, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos, **RESOLVEMOS:**

PRIMERO:

Designar al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial, para conocer y decidir con relación a la acusación, solicitud de audiencia preliminar y requerimiento de apertura a juicio presentadas por el Procurador General de la República, doctor Jean Alain Rodríguez, en contra de Tommy Alberto Galán Grullón, Ángel Rondón Rijo, Víctor Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García, Jesús Vásquez y Juan Roberto Rodríguez; con relación a las obras públicas

construidas y en proceso de construcción en el país por la empresa Constructora Norberto Odebrecht;

SEGUNDO:

Ordenar que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, y al Magistrado apoderado a tales fines, Francisco Antonio Ortega Polanco.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018), años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Dr. Mariano Germán Mejía
Presidente

Cristiana Rosario
Secretaria General

Mc.-

- 5.5. **Emplazar en breve término por causa de extrema urgencia. La legislación no prevé la posibilidad de la emisión de un segundo auto de autorización para emplazar sobre un mismo recurso de casación. 02/07/2018.**

AUTO NÚM. 16/2018



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo a la autorización para emplazar en breve termino por causa de extrema urgencia solicitada por Marketing & Management Group, EIRL, en ocasión del recurso de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio del 2018, interpuesto en contra de la Ordenanza Civil No. 026-01-2018-SORD-0031, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018);

VISTOS (AS):

- 1) La Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2018;
- 2) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio del 2018, interpuesto por Marketing & Management Group, EIRL, en contra de la Ordenanza Civil No. 026-01-2018-SORD-0031, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018);
- 3) El Auto dictado por el Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de junio de 2018;
- 4) El Acto No. 373/2018, de fecha 21 del mes de junio de 2018, instrumentado por César Rosario, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, contenido de la Notificación de puesta en mora, advertencia e intimación previa acción de amparo de cumplimiento;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) El caso, trata de una solicitud de autorización para emplazar en breve termino por causa de extrema urgencia, en ocasión del recurso de casación interpuesto en contra de la Ordenanza Civil No. 026-01-2018-SORD-0031, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018);

2) El artículo 6 de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2018, consigna:

“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”;

3) De la lectura del texto legal transcrito en el numeral que antecede, se infiere que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, tiene la obligación de expedir la autorización para emplazar a la parte contraria a toda aquella persona que deposite ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación;

4) En efecto, del estudio de la documentación señalada en parte anterior de esta decisión, se comprueba que:

a) En fecha 15 de junio del año 2018, fue interpuesto por la sociedad comercial Marketing Management Group, EIRL, el recurso de casación en contra de la Ordenanza Civil No. 026-01-2018-SORD-0031, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018);

b) En fecha 15 de junio del año 2018, es decir, el mismo día, fue dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto mediante el cual se autoriza al recurrente Marketing & Management Group, a emplazar a la parte recurrida Edgar Ricardo Arjona Morales, contra quién se dirige el indicado recurso;

5) De las comprobaciones hechas en el numeral anterior, somos de criterio que la obligación puesta a cargo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia por la Ley No. 3726, sobre el Procedimiento de Casación y sus modificaciones, la cual traza un procedimiento sujeto a reglas especiales, fueron satisfechas con la emisión del indicado auto de autorización de emplazamiento, y más aún, la legislación no prevé la posibilidad de la emisión de un segundo auto de autorización para emplazar sobre un mismo recurso de casación; por lo que, procede decidir como al efecto se decide en la parte dispositiva del presente auto;

Por tales motivos, **RESOLVEMOS:**

PRIMERO:

Rechaza la solicitud de autorización para emplazar en breve termino por causa de extrema urgencia solicitada por Marketing & Management Group, EIRL, en ocasión del recurso de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio del 2018, interpuesto en contra de la Ordenanza Civil No. 026-01-2018-SORD-0031, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018);

SEGUNDO:

Ordena que el presente auto sea comunicado a la parte solicitante.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dos (2) de julio del año dos mil dieciocho (2018), años 175° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Dr. Mariano Germán Mejía
Presidente

Cristiana Rosario
Secretaria General

Bgls

ÍNDICE ALFABÉTICO POR TÍTULO

- A -

- Acción civil. Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. La importancia del daño a resarcir varía conforme a la situación social y financiera de la víctima y de sus herederos.
***Sentencia del 23 de mayo de 2018* 478**
- Acción penal. Conciliación. Efectos. Para que se produzca, el imputado debe cumplir con la totalidad de la obligación pactada.
***Sentencia del 24 de enero de 2018* 354**
- Astreinte. Referimiento. El astreinte es un instrumento diseñado para coadyuvar en la pronta ejecución de las decisiones. Los jueces gozan de discrecional de pronunciarlo, por la naturaleza accesoria y conminatoria, el plazo para computarla no puede comenzar a correr más que a partir de la notificación de la sentencia, o la fecha fijada por el juez para ejecutar la decisión, que no puede ser anterior a la fecha del pronunciamiento de su decisión, ni podría extenderse más allá de su ejecución.
***Sentencia del 5 de septiembre de 2018* 85**
- Autoridad parental. Alcance. Por efecto del poder de administración de sus bienes, pueden, en su nombre administrar su patrimonio, comprar y vender, interponer y transar acciones, siempre y cuando los derechos a administrar sean de carácter civiles o sujetos de transacción.
***Sentencia del 31 de agosto de 2018* 311**

- C -

- Casación. Admisibilidad. Indivisibilidad del objeto litigioso. El recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista un vínculo de indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas, a pena de inadmisibilidad.

Sentencia del 30 de mayo de 2018 743
- Casación. Admisibilidad. Principio de indivisibilidad del proceso. Deber de quien lo invoca probar que las partes han actuado de manera conjunta en el proceso.

Sentencia del 14 de febrero de 2018 611
- Casación. Indivisibilidad del objeto. Desistimiento. Efecto. El desistimiento no es válido ni puede producir el efecto pactado por las partes suscribientes del mismo, ya que en la especie no existe constancia de que los demás recurrentes hayan dado su consentimiento para este desistimiento, puesto que en el indicado acto se expresa que el co-recurrente suscribiente actuó a título personal y no en nombre y representación de los demás co-recurrentes, consentimiento que resultaba imperioso en la especie debido a la indivisibilidad en el objeto del litigio.

Sentencia del 14 de marzo de 2018 720
- Constitucionalidad. Derecho de propiedad. Violación de normas. Las instancias o demandas no pueden ser impugnadas por inconstitucionalidad ya que no están revestidas de la naturaleza de actos con alcance general, como lo exige la Constitución.

Sentencia del 14 de febrero de 2018 599
- Contrato de Trabajo. Desahucio. Circunstancia en que se materializa. La verosimilitud y veracidad de una carta de desahucio, tiene que corresponder, en este caso, con la lógica de la pretendida relación de trabajo y su terminación.

Sentencia del 9 de mayo de 2018 582
- Contrato de Trabajo. Descanso semanal. Dimisión. Es causal de dimisión el no conceder descanso semanal al trabajador, siendo la concesión de ese derecho semanal una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo a cargo del empleador.

Sentencia del 21 de febrero de 2018 546

- Contrato de Trabajo. Dimisión. Calificación de la causa. Es una causa que justifica la dimisión el no haber concedido el descanso obligatorio de 36 horas a la semana en favor del trabajador como es obligación del empleador. Art. 97, ordinal 14 del Código de Trabajo.

Sentencia del 14 de febrero de 2018 540
- Contrato de Trabajo. Irrenunciabilidad de los derechos del trabajador. Son nulas las cláusulas que tengan por objeto la renuncia o limitación de los derechos del trabajador.

Sentencia del 25 de julio de 2018 590
- Contrato de trabajo. Presunción. Pago de horas extraordinarias. Carga de la prueba. Para que el empleador se obligue a pagar horas extraordinarias reclamadas por un trabajador es menester que el trabajador demuestre haber laborado en jornadas extraordinarias de trabajo, al no derivarse esa obligación de la simple existencia del contrato de trabajo.

Sentencia del 14 de marzo de 2018 575
- Contrato. Litigio. Vía Judicial: “La única vía existente en nuestro derecho para resolver cuestiones litigiosas entre partes que no se ponen de acuerdo sobre una predeterminada diferencia, como sustitutiva de la vía judicial, donde la decisión que intervenga es vinculante y ejecutoria independientemente de que las partes estén de acuerdo con ella o no, es el arbitraje”.

Sentencia del 31 de enero de 2018 160
- Contrato. Transacción. Efecto. Toda vez que se agota el derecho a la acción, el efecto extintivo del descargo parcial impide que el proceso sea, en cuanto a su objeto y causa, continuado, reanudado o reproducido.

Sentencia del 29 de junio de 2018 256
- Crímenes y delitos excusables. Provocación. Definición y requisitos para que sea causa de excusa. “Eximente otorgada en ciertos casos a la persona que ha cometido una infracción contra otra que, a la vez, acababa de cometer otra infracción, generalmente similar, contra la primera; así, bajo la forma de atenuante, en el homicidio y las lesiones”.

Sentencia del 31 de enero de 2018 363

- D -

- Debido proceso. Control de duración. Duración máxima. Plazo razonable. La valoración de un plazo razonable, en la especie debe ser definida como un período establecido conforme a la razón y al buen juicio, a la sensatez, a la equidad, la justicia y el contexto real y actual del sistema nacional.

Sentencia del 7 de febrero de 2018 412
- Debido proceso. Control de duración. Duración máxima. Se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin dilaciones por parte del imputado.

Sentencia del 7 de febrero de 2018 433
- Debido proceso. Presunción de inocencia. Estado. Sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra.

Sentencia del 7 de febrero de 2018 423
- Defecto. Institución Financiera. El hecho de que una institución financiera decida no seguir ejerciendo sus funciones, no significa que pierde su personería jurídica, se necesita una sentencia dictando la disolución y liquidación de la sociedad comercial o bien una asamblea de accionistas con el 99% de los accionistas presentes.

Sentencia del 27 de julio de 2018 293
- Defecto. Notificación de sentencia. Plazo. El plazo para notificar la sentencia en defecto corre a partir del momento en que es retirada del tribunal de manera física por la parte contra quien corre el plazo para notificar, pues es ahí cuando puede entenderse que dicha parte ha obtenido y tomado válidamente conocimiento de la decisión.

Sentencia del 31 de agosto de 2018 303
- Demanda. Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.

Sentencia del 29 de junio de 2018 274

- Derecho societario. Asambleas. Derecho de los accionistas. Las asambleas deben celebrarse conforme a los estatutos de la compañía y a las normas referentes a los derechos y obligaciones de los socios en las empresas comerciales.
Sentencia del 1º de agosto de 2018 69

- Derechos fundamentales. Derecho al consumidor. Irretroactividad de la ley. El hecho de que el contrato intervenido entre la recurrente y el recurrido fue suscrito en fecha 5 de septiembre de 2005, mientras que la Ley de Proconsumidor fue promulgada el 9 de septiembre de 2005 no vulnera el principio de irretroactividad de la ley, pues sería desconocer el catalogo normativo vigente al momento de su contratación, ya que los derechos del consumidor estaban reconocidos dentro del conjunto de derechos fundamentales consagrados por el artículo 8 de la Constitución de 1994.
Sentencia del 20 de junio de 2018 749

- Deslinde. Admisibilidad. Formalidades mínimas. Para la aprobación de un proceso de mensura no basta la autorización de la Dirección General de Mensuras Catastral previa solicitud del reclamante, sino que es necesario que se cumplan las formalidades de ley.
Sentencia del 21 de febrero de 2018 3

- Determinación de herederos. Impuestos sucesorales. Administración tributaria. Es una potestad que le pertenece de forma exclusiva al Estado, con un carácter indelegable por ser un atributo intrínseco a su soberanía fiscal.
Sentencia del 30 de mayo de 2018 663

- E -

- Ejecución de sentencia. Cosa juzgada. En la época en que se dictó la sentencia impugnada el recurso de casación estaba desprovisto de efecto suspensivo y, por lo tanto, la decisión confirmada por la alzada adquirió el carácter ejecutorio de pleno derecho desde el momento en que la corte estatuyó al respecto.
Sentencia del 30 de mayo de 2018 231

- Embargo inmobiliario abreviado. Notificaciones. La notificación del título ejecutorio en los casos de embargo inmobiliario regido

por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, debe hacerse de manera preliminar al mandamiento de pago.

Sentencia del 31 de enero de 2018 127

- Emplazar en breve término por causa de extrema urgencia. La legislación no prevé la posibilidad de la emisión de un segundo auto de autorización para emplazar sobre un mismo recurso de casación. 02/07/2018.

Auto NÚM. 16/2018..... 813

- Estado de gastos, costas y honorarios. En razón de que la solicitud de que se trata ha sido hecha por una cantidad mayor a la resultante de la aplicación de la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, procede acoger la solicitud de que se trata solo por el valor resultante de la operación realizada. Aprueba el Estado de gastos y honorarios. 21/05/2018.

Auto núm. 10-2018 798

- Estafa. Perjuicio. No es necesario que el autor de la estafa se beneficie con el perjuicio de la víctima, basta con que haya actuado con la intención de obtener un beneficio indebido aún cuando el mismo no se concrete en el tiempo.

Sentencia del 3 de octubre de 2018 99

- F -

- Facultad del Juez de los Referimiento. Fijación de astreintes y entrega de bien embargado. Limitación. Resulta imposible exigir y obligar al persigiente a la entrega del bien embargado debido a que éste no está bajo su guarda y posesión. El Tribunal a-quo debió ordenar al guardián de la cosa embargada su entrega, y en caso de resistencia a dicha entrega, debió condenar al guardián al pago de un astreinte conminatorio.

Sentencia del 14 de marzo de 2018 568

- Filiación. Posesión de estado. Prueba. La filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, además de la prueba de ADN, puede establecerse a través de la posesión de estado el cual permite establecer el vínculo y familiaridad.

Sentencia del 29 de junio de 2018 265

- G -

- Guardián de la cosa inanimada. Presunción. La víctima está liberada de probar la falta del guardián. La presunción de responsabilidad está basada en dos condiciones esenciales, que la intervención produzca el daño y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián.
Sentencia del 31 de enero de 2018 181

- H -

- Homicidio. Pruebas. Las pruebas aportadas tienen la suficiente fuerza para destruir la presunción de inocencia.
Sentencia del 4 de abril de 2018 15

- I -

- Impuestos. Amnistía fiscal. Prueba. La amnistía fiscal no opera de pleno derecho sino que está sujeta a un régimen de aprobación previa.
Sentencia del 25 de abril de 2018 729
- Indivisibilidad de la infracción. Solicitud de designación de un Juez de la Instrucción Especial. En el caso de que se trata, uno de los imputados ostenta el cargo de Senador de la República, por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de las personas, su calidad arrastra a los demás imputados. 11/08/2018.
Auto núm. 11-2018 801
- Inscripción del trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Social. Falta de pago. Obligación del empleador. La falta de pago parcial por parte de la empresa recurrente del Seguro de Salud, se deriva en una falta grave cuando represente peligro o riesgo de peligro para la vida, la salud o la seguridad del trabajador. Ordinal 3 Art. 720 Código de Trabajo.
Sentencia del 14 de febrero de 2018 529
- Interpretación de las convenciones. Violación al Principio jurídico de que los contratos deben ser interpretados en base al universo

de sus estipulaciones. Facultad de los jueces de fondo de indagar la intención de las partes, no sólo por los términos empleados en el contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo.

Sentencia del 1 de agosto de 2018..... 57

- P -

- Papel activo del Juez de lo laboral. Medidas de Instrucción. Comparecencia de las partes. La comparecencia de las partes es una medida de carácter facultativo del juez. El hecho de que una de las partes no pueda estar presente ya sea por enfermedad o cualquier otro motivo, no sea escuchada, en nada se lesiona el derecho de defensa; ya que la parte interesada puede hacerse valer para probar sus alegatos por cualquiera de los medios de pruebas contemplados en la legislación laboral.

Sentencia del 14 de marzo de 2018 552
- Patente. Retraso de expedición. Prueba. Omisión de estatuir. Al examinar la sentencia impugnada se advierte que los jueces se limitaron a establecer pura y simplemente que hubo un retraso en la expedición de dicha patente imputable a la administración, pero sin que en ningún momento examinaran cuáles fueron los elementos que pudieron ponderar para llegar a la conclusión donde requiere que para que el inventor pueda beneficiarse de la prórroga o extensión de dicho plazo, deberá comprobarse que el retraso en el otorgamiento de la patente resulta irrazonable y por causas imputables a la administración.

Sentencia del 14 de marzo de 2018 710
- Pena. Cúmulo. Excepciones.

Sentencia del 23 de mayo de 2018 471
- Pena. Suspensión condicional. El Artículo 341 del Código Procesal Penal no dispone de manera expresa que, queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, en razón de que, esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo administrador de justicia.

Sentencia del 4 de abril de 2018 29

- Persona. Registro. El artículo 175 del Código Procesal Penal establece la posibilidad que tienen los funcionarios del Ministerio Público y la Policía de registrar a las personas cuando existan motivos razonables para considerar que se encuentran ocultando alguna cosa.

Sentencia del 29 de agosto de 2018 507
- Poder de Apreciación de los Jueces. Terminación del Contrato de Trabajo. Modalidad. El principio “in dubio pro operario” Indica que las normas y condiciones en que se desenvuelve el contrato de trabajo hay que aplicarlas, de manera favorable al trabajador, pero esa disposición no tiene nada que ver con la facultad de los jueces de apreciar las pruebas que se les aporten, con lo que se hace una indagatoria de los hechos y no una interpretación del derecho. Principio VIII Código de Trabajo.

Sentencia del 24 de enero de 2018 515
- Principio “Presunción de inocencia” o “derecho a la presunción de inocencia”. Ese “estado” no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación. Que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

Sentencia del 5 de febrero de 2018 377
- Principio de proporcionalidad. Influencia. Es un principio general que transversalmente, norma todo el ordenamiento jurídico, en consecuencia, las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse a dicho principio.

Sentencia del 28 de marzo de 2018 199
- Procedimiento administrativo. Apelación. Competencia. Atribución. Los jueces procedieron a declarar su incompetencia pero, no examinaron que en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho que rige en la República Dominicana, las disposiciones constitucionales, son valores superiores de aplicación inmediata y directa y que por tanto, gozan de la supremacía que le confiere el artículo 6 de la propia Constitución, sobre cualquier ley o texto de ley.

Sentencia del 14 de febrero de 2018 691

- Procedimiento administrativo. Medios de inadmisión. Calidad. Persona Jurídica. El proceso de disolución de una Entidad de Intermediación Financiera no suprime su personalidad jurídica y para actuar en defensa de sus intereses debe hacerlo representada por la persona física que ostenta la calidad de gerente o administrador.
Sentencia del 22 de agosto de 2018 758
- Procedimiento penal. Medida de coerción. Definición.
Sentencia del 23 de mayo de 2018 456
- Procedimiento penal. Pena. Valoración. Principio de proporcionalidad mínima. Requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito.
Sentencia del 7 de mayo de 2018 445
- Procedimiento penal. Prueba. Valoración. Corroboración. La corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie.
Sentencia del 23 de mayo de 2018 464
- Propiedad industrial. Dilución marcaria. La dilución marcaria establece una protección excepcional a la seguridad habitual que se otorga al titular de una marca renombrada o famosa que ve en riesgo la pérdida gradual de su distintividad.
Sentencia del 30 de mayo de 2018 246
- Propiedad industrial. Marca renombrada. Dilución de fuerza distintiva. No basta con probar la capacidad extraordinaria de una marca para distinguir los productos que acompaña para ser protegida frente a cualquier uso posterior de un signo idéntico o similar que pueda generar dilución de su carácter distintivo, sino, que con base a los criterios doctrinales y jurisprudenciales, también debe demostrarse la dilución de su fuerza distintiva.
Sentencia del 30 de mayo de 2018 246
- Prueba de Paternidad. ADN. La extracción del ADN ordenada al abuelo paterno, hermanos paternos y tíos paternos resultan métodos que gozan del mismo grado de científicidad, certeza y valor probatorio que el procedimiento de exhumación de cadáver.
Sentencia del 31 de enero de 2018 151

- Prueba. Función. Hechos. La función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda razonable, del establecimiento de los hechos alegados.
Sentencia del 15 de enero de 2018 344
- Prueba. Reproducción. Es una facultad enteramente potestativa de la Corte de Apelación, ordenar la reproducción de las pruebas orales presentadas en primer grado, no deviniendo en una obligación para ésta.
Sentencia del 29 de agosto de 2018 493
- Prueba. Testimonio. Familiares. El grado de familiaridad con una de las partes no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio.
Sentencia del 31 de enero de 2018 369
- Prueba. Valoración. Alcance. Los jueces pueden, para sustentar una sentencia, tomar el elemento probatorio mas conforme, pero esto no los exime de realizar una valoración de la prueba obtenida en la instrucción del proceso.
Sentencia del 13 de junio de 2018 670
- Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden descartar pruebas por entender que no se aportaron los elementos de prueba pertinentes que le permitieran al tribunal apreciar sus pretensiones, lo que indica que contrario a lo alegado por la parte recurrente dichas pruebas sí fueron valoradas, sin que por ello su actuación al decidir este caso, rechazando estas pruebas, pueda ser considerada como un fallo extrapetita.
Sentencia del 24 de enero de 2018 684

- Q -

- Querrela con constitución en Actor Civil. Al interponerse una querrela para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado. 26/03/2018.
Auto núm. 05-2018 790

- Querrela con constitución en actor civil. Imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrela; en consecuencia, procede declarar inadmisibile la acusación de que se trata. 26/03/2018.

Auto núm. 04-2018 781

- R -

- Recurso administrativo. Accesibilidad a la jurisdicción. Instituto de Aviación Civil un órgano que goza de autonomía financiera, organizativa y funcional. Desvinculación. Ante dicotomía de legislación una vez comprobado que el recurrente había agotado la vía administrativa de la reconsideración, los jueces debieron hacer prevalecer el principio de accesibilidad a la jurisdicción; que por tales razones al no entenderlo así, y por el contrario, no permitir el acceso de dicho recurrente a la jurisdicción a fin de que dicho tribunal pudiera ejercer el control de juridicidad del acto de desvinculación dictado por la Administración, dichos jueces dictaron una sentencia errónea y carente de base legal.

Sentencia del 21 de febrero de 2018 700

- Recurso de casación. Interposición del Recurso. Norma Aplicada. Es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia lo que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*.

Sentencia del 28 de febrero de 2018 191

- Recurso de Casación. Principio de ultractividad normativa. Alcance. La norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo.

Sentencia del 28 de febrero de 2018 191

- Referimiento. Calidad e interés. Alcance. En materia de referimiento, resulta suficiente una simple apariencia de derecho, la calidad y el interés de quedan determinados por el hecho de tener

o haber tenido derechos sobre los inmuebles que se pretenden poner bajo secuestro.

Sentencia del 30 de mayo de 2018 221

- Registro mercantil. Obligaciones. Para realizar actividades a la promoción, gestión, importación, venta, etc., de mercaderías o productos de procedencia extranjera, solo puede ser asignada a una persona moral, luego de tener su consabido registro mercantil.

Sentencia del 27 de abril de 2018 206

- Resolución alterna de conflicto. Acuerdo. Arbitraje: “Es el método mediante el cual se somete un conflicto a un tercero o terceros imparciales escogidos de acuerdo al mecanismo aceptado por las partes, quienes acuerdan acatar la decisión rendida por el o por ellos, luego de agotado el procedimiento convenido”.

Sentencia del 31 de enero de 2018 160

- Responsabilidad civil cuasidelictual. Prescripción. El plazo de seis meses que prevé el artículo 2271 del Código Civil, para interponer la demanda en responsabilidad civil cuasi delictual, por cuanto resultan aplicables las disposiciones del artículo 2278 del Código Civil, según el cual los plazos de prescripción corren contra menores y los sujetos a interdicción.

Sentencia del 31 de agosto de 2018 311

- Responsabilidad civil. Indemnización por daños y perjuicios. Pertinencia. La única causal permitida es cuando surge de una demanda reconvenzional y la naturaleza sea para demostrar que la misma ha sido interpuesta con el fin de ocasionar un daño a la otra parte.

Sentencia del 21 de marzo de 2018 629

- Responsabilidad de las empresas distribuidoras. Guardianas. Las empresas distribuidoras son las guardianas del fluido eléctrico en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, además responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por su causa.

Sentencia del 31 de enero de 2018 143

- S -

- Saneamiento. Reintegrada. Definición /Competencia. La antigua competencia del Juez de Paz ha sido trasladada a la Jurisdicción inmobiliaria por haber sido derogados los artículos de la antigua ley.
Sentencia del 25 de abril de 2018 645
- Sentencia. Motivación. Debida fundamentación. El deber de los jueces no es solo establecer las consecuencias para que una parte adquiera un inmueble de asistencia social, sino también, que el vendedor, a sabiendas de sus límites de disposición, haya violentado la asignación facilitada.
Sentencia del 30 de mayo de 2018 655
- Sentencia. Motivación. Debida fundamentación. La motivación es esencial en una sentencia y es lo que nos indica que el juzgador no ha actuado de forma arbitraria, sino, que ha aplicado de manera racional y razonable el derecho y sistemas de fuente.
Sentencia del 11 de abril de 2018 636
- Sentencia. Motivación. Los jueces deben pronunciarse en cuanto a los aspectos esenciales planteados por las partes. Si bien a los jueces del fondo se les reconoce soberanía de apreciación sobre los elementos de juicio, ellos están en la obligación, so pena de incurrir en sus fallos, en falta o insuficiencia de motivos de contestar todos los puntos que le hayan sido solicitados mediante conclusiones formales y dar razones claras y precisas en las que fundamentan sus decisiones.
Sentencia del 25 de abril de 2018 736
- Sentencias. Debida fundamentación. Carga motivacional. La motivación no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejercen la potestad jurisdiccional, sino la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a la decisión.
Sentencia del 30 de mayo de 2018 221
- Sentencias. Precedente vinculante. Solo las sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano, fijan un precedente vinculante por disposición de la norma, los demás tribunales pueden apartarse

de su precedente, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial.

Sentencia del 31 de enero de 2018 134

- Simulación. Apreciación. Los jueces de fondo tienen un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no existe simulación; apreciación que escapa al control de casación. Toda transferencia hecha a base de fraude, acarrea la nulidad de la operación.

Sentencia del 23 de mayo de 2018 42

- Sustantivo penal. Mujer. Síndrome de la mujer maltratada. Aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Sentencia del 8 de enero de 2018 339

- Sustracción de menores. Restitución o Repatriación del menor. Excepción. La autoridad o administración del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u organismo que se opone a su restitución demuestra que: existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor.

Sentencia del 31 de octubre de 2018 323

- T -

- Testimonio. Credibilidad. Valoración. Únicamente el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró nervioso o tranquilo, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no; asunto que escapa al control de recurso de casación.

Sentencia del 4 de abril de 2018 15

- Trabajador. Miembro del Consejo de Administración de una empresa. La prestación de servicio profesional, en sí mismo, no concretiza una relación de trabajo, el tribunal deberá determinar bajo qué estatuto está regido, si el de función pública o si el del Código de Trabajo.

Sentencia del 9 de mayo de 2018 582

- Tránsito. Responsabilidad civil. Daño moral. Tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima, sea por el matrimonio, lazos de sangre o por afección.
Sentencia del 23 de mayo de 2018 478

- Tribunal Superior de tierras. Competencia. Privilegio del Vendedor no pagado. Toda litis relacionada con la inscripción de esta carga o gravamen, por afectar directamente un derecho principal de naturaleza real, como lo es un inmueble registrado, es de su competencia material.
Sentencia del 21 de febrero de 2018..... 619

- Tribunales de trabajo. Competencia en razón de la materia-Ratione Materiae. Los tribunales laborales deben conocer de las demandas en reclamos de prestaciones y demandas accesorias, y al tratarse de una competencia de atribución establecida por la ley con carácter de orden público, no admite convenio en contrario entre los particulares.
Sentencia del 25 de julio de 2018 590

- Tutela judicial efectiva. Servidor público. Desvinculación. Debido proceso administrativo. Los derechos fundamentales deben ser preservados a toda persona, máxime cuando se trata de desvincularlos de un cargo correspondiente a la función pública, que está regida por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico.
Sentencia del 24 de enero de 2018 677

- U -

- Urbanización. Ornato público y Construcciones. Juzgado de Paz municipales. Atribuciones. Debe ser juzgado en atribuciones penales en la jurisdicción municipal los asuntos de carácter represivo que implique la pena de multa y prisión de la Ley núm. 675, así como la sentencia que intervenga ordene la sanción de destrucción de las obras que se ejecuten en contravención con esta ley.
Sentencia del 29 de junio de 2018 286

- V -

- Vigilancia Procesal y tutela judicial efectiva. Recurso de Apelación. Notificación Irregular. Una notificación irregular, donde la parte es notificada en un domicilio diferente al suyo mantiene abierto el plazo para el ejercicio del recurso. Arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana.
Sentencia del 14 de marzo de 2018 560
- Violación sexual. Prueba. Testimonio. En los casos de violación sexual, el hecho se acredita exclusivamente con el testimonio de la víctima.
Sentencia del 7 de febrero de 2018 418

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de Enero de 2019,
en los talleres gráficos de
IMPRESA AMIGO DEL HOGAR
Santo Domingo, República Dominicana

